

SUMARIOS

DE LAS *Libros*
CEDVLAS, ORDENES,
PROVISIONES REALES,

Que se han despachado por su Magestad, para la Nueva-España, y otras partes; especialmente desde el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que se imprimieron los quatro Libros, del primer tomo de la Recopilacion de Leyes de las Indias, hasta el año de mil seiscientos y setenta y siete.

CON ALGUNOS TITVLOS DE LAS MATERIAS, QUE nuevamente se añaden: Y de los Autos acordados de su Real Audiencia. Y algunas Ordenanças del Gobierno.

QUE JUNTÒ, Y DISPUSO,

El Doct. or D. Iuan Francisco de Montemayor, y Cordova, de Cuenca, Governador, y Capitan General, que fue, de la Isla Española, Presidente de su Real Audiencia, y Chancilleria, y Oydor de la de esta Nueva-España, que reside en la Ciudad de Mexico, y Consultor propietario del S. Officio de la Inquisicion.



Montemayor

CON LICENCIA, EN MEXICO.

En la Imprenta de la Viuda de Bernardo Calderon, en la calle de S. Augustin,
Año de M. DC. LXXVIII. 1678



CLASIF.
ADQUIS. 30003 A.2
FECHA Nov. 1954
PROCED. G.S. Educ. "Bon"
VALOR \$ XXX

Gabriel Lopez *10/11/54*



XI-10 432435



II. mo y Ex. mo Señor.



A gloria temporal de vna dichosa Monarchia, el lustre, y esplendor de sus Reynos, y Provincias, assi como consiste en la suficiente copia de las armas, proviene tambien de la buena constitucion de cohordinadas Leyes, para su mejor gobierno: cuyo vigor, y fuerças, aseguran el consistente estado de vna Republica. presidada con lo penal, y formidable de sus prevenidas disposiciones.

La felicissima Monarchia de España, se à gobernado siempre, por sus patrias leyes, y comun derecho; sin que el de los Romanos, y sus Imperiales decisiones, hayan tenido jamas en nuestros Reynos, lugar, ò vezes de precepto: ni mas authoridad, para alegadas en sus Tribunales, que la que dicta la razon natural, que en ellas se comprehende; ò como la que puede tener, la doctrina de vn Clásico Doctor, en quanto es razonable. Y aunque sean mas los negocios, que las leyes; todaviã se ha corrido, y pasado muy bien, y en muchos siglos, con las que conforme à la naturaleza, y costumbres de sus Reynos, se dignaron de estatuir, y establecer, los gloriosissimos Reyes de España, Nuestros Señores.

Mas como por la alta, divina, è inescrutabile providencia de Dios Nuestro Señor se agregasen à la Española Monarchia, los dilatados Reynos del Nuevo Orbe descubierta de las Indias; al paso que fueron estrañas las gentes, costumbres, y Climas de estas nuevas tierras, donde forçosamente con sus naturales, havian de morar las de las antiguas regiones, y constituirse Colonias, segù la inveterada costumbre, y practica vsada en el mundo, desde los primeros Imperios, que en el introdujo la fuerza, ò la ambicion (siendo excepcion de la regla, el justo derecho que en esto assiste à los Catholicos Señores Reyes de España) llegò à ser preciso, è inescusable, el formarse nuevas, y particulares leyes, para el gobierno, y mejor regimen de tan dilatados Reynos, y Provincias.

Establecieronse luego, las combenientes, por los Señores Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Ysabel, de gloriosa memoria, y se continuaron despues, por los Señores Emperador Carlos Quinto, y Felipe Segundo. Y porque las leyes no se hazen para estar ocultas, ò guardadas; antes si para su mejor observancia, y ejecucion, es convenientissimo medio, el de su manifestacion; moviò sin duda el zelo del Real servicio, al animo de Diego de Enzinas, Oficial Mayor de la Escrivania de Camara de el Consejo Real de las Indias, para que por su orden, juntasse (como con efecto juntò) las Cedula que pudo hallar hasta aquel tiempo, dandolas à la imprenta, en quatro tomos, el año de mil y quinientos y noventa y seis.

Treinta años antes, poco mas, el señor Doctor Vasco de Puga, Oydor desta Real Audiencia, tratò de imprimir las Cedula, y ordenes despachadas à los Señores Virreyes, y Real Audiencia de esta Nueva-España, desde el año de mil y quinientos y veinte y ocho, (en que fuè su fundacion) hasta el de mil y quinientos y sesenta y dos: obligado (por ventura) de las razones referidas, ò incitado de el pedimiento de el señor Fiscal de el Consejo de las Indias, Doctor Francisco Hernandez de Lievana, en que suplicò à su Magestad, fuesse servido de mandar, que se imprimies

En las Reales Cédulas, y Provisiones, que se libraron, y expidieron, por dicho su Real Consejo, para estos Reynos. Y en su conformidad, se despachò la Cédula Real, y licencia de su Magestad, del tenor siguiente.

EL REY. *Don Luis de Velasco, nuestro Virrey, y Capitan General de la Nueva-España, y Presidente de la Audiencia Real, que en ella reside. El Doctor Francisco Hernandez de Lievana, nuestro Fiscal en el nuestro Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que combernia, y era necessario, que las Cédulas y Provisiones, que por nos están dadas para esta tierra, y Capítulos de cartas, que hemos mandado escrevir, ansi a vos, como a essa Audiencia, concernientes a la buena governacion, y visita, se juntassen todas por su orden, y si fuesse necessario, se imprimiessen, para que ansi los Iuezs, como los Abogados, y litigantes, estuviessen instrutos, y supiessen lo que estava proveido: è me suplicò lo mandasse ansi proveer, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de el nuestro Consejo, fuè acordado, que devia mandar dar esta mi Cédula para vos, y yo tubelo por bien: porque vos mando, que veais lo susodicho; y las Cédulas, y Provisiones, que ubiere en essa Audiencia, ò tuviere des vos en vuestro poder, que os pareciere que se pueden imprimir, y andar publicas, las hazais imprimir, para que venga a noticia de todos, y sepan lo que por nos está proveido. Fecha en Toledo, a quatro de Septiembre, de mil y quinientos y sesenta años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad: Juan Vasquez.*

En consecuencia de lo qual, el Señor Virrey Don Luis de Velasco, por su auto, ò decreto, de treze de Março, de mil quinientos y sesenta y tres, encargò el cuidado de recoger, è imprimir las referidas Reales Cédulas, al dicho señor Oydor Vasco de Puga, que lo ejecutò luego, sacando vn tomo de las despachadas por su Magestad, hasta todo el año inmediato, antecedente, de mil y quinientos y sesenta y dos.

Este tomo, ó libro de Cédulas, por el transcurso de tantos años, apenas se halla, y quando se hallassen algunos, por ser pocas (y demasiado antiguas) las dichas Reales Cédulas, y Provisiones que contiene, respecto de las despachadas desde entonces hasta aora (que hazen vn Derecho, casi como nuevo, por los diferentes, y nuevos casos, que à mostrado la experiencia, y los accidentes de el tiempo, con varias introducciones) pudieran ser de muy poco provecho, para el intento que se lleva.

Lo mismo casi, puede dezirse, de los quatro tomos impressos, de Diego de Enzinas; si bien son de la mayor extension, y latitud, que en la materia pudo hasta entonces desearse. Pero de la misma manera à estos, los à consumido el tiempo; y de tal arte, que no à sido posible, à la repetida solicitud, y cuidado de esta Real Audiencia, el conseguir hasta oy, si quiera vn juego de ellos.

El señor Don Rodrigo de Aguiar, y Acuña, del Consejo Real de las Indias, empleò algunos años su trabajo, solicitud, y cuidado, en recoger, distribuir, y componer, no solo las Cédulas, y Reales Provisiones, que hasta el dicho año de mil y quinientos y noventa y seis, se avian impresso; pero tambien otras, que no avian participado deste beneficio, con las demas que se expidieron, y libraron por su Magestad, y su Real Consejo, hasta el año de mil seiscientos y veinte y ocho, en que tomò el trabajo de recopilar, y sumar los quatro primeros libros de ellas, en vn tomo, reservando para otra ocasion, el segundo de los otros quatro libros, segun, y en la forma, y por los motivos que expresa, en la dedicatoria del dicho tomo de Leyes sumadas.

Fuè de grande utilidad publica, y de comun estimacion esta obra, por lo mucho que se deseava, y por la necesidad que de ella se tenia, para el mejor acierto, y expedicion de los negocios politicos, y gubernativos destas Indias: cuya falta, obligò à esta Real Audiencia, el año de mil y seiscientos y dies y ocho, à suplicar al Rey Nuestro Señor, Don Felipe Tercero, que fuesse servido de mandar imprimir, y remitirle, los quatro libros de las Reales Cédulas, hasta entonces recogidas (quando se es-

tava tratando de su recopilacion) y su Magestad se sirvió de responder a la Audiencia, en carta, su fecha en Madrid, a los doze de Diziembre, de mil seiscientos y dies y nueve, con la clausula siguiente:

Pedis que se impriman los quatro libros de la recopilacion de las Cédulas y Leyes, y que se os embien, para que se acuda con mayor acertamiento, à la ejecucion de ellas: en lo qual se està travajando, y por algunos impedimentos, que sean ofrecido, à las personas que tratan de esto, no se an podido acabar, con la perfeccion que se desea, y combiene, y se tendrà particular cuidado de lo que decis: porque las razones que representais, son justas.

La impressiõ de el dicho sumario, no devió de ser tan abundante de cuerpos, que pasados algunos años, dejasse de aver grande falta de ellos; creciendo despues, y hasta de presente, tanto esta penuria, que a penas se halla, à fuerça de grandes diligencias, vno, ù otro volumen: con que comunmente los Ministros superiores, è inferiores, y los Abogados, Caufidicos, y Procuradores, carecen de las noticias convenientes; y que mas conducen al mejor acierto, y expediente de sus officios, y ocupaciones.

Y deseando ocurrir à este inconveniente, fuè V. Ex.^a servido (aviendolo consultado, y conferido con el Real Acuerdo) de encargarme el cuidado de su reimpressiõ, y assi mismo el de juntar, y sumar las demas Reales Cédulas, y Provisiõnes, que se han dirigido à esta Real Audiencia, y han llegado à estos Reynos, desde el dicho año de mil seiscientos y veinte y ocho (en q̄ se imprimió el dicho sumario) hasta de presente, en quaderno aparte: con otro de Autos acordados, y Ordenanças; para que por todas vias quedasse socorrida la corta noticia, que (por lo ordinario) tenian de esto, los que por las obligaciones de sus puestos, profession, y ministerio, era justo que tuviesñen, para declinar, ò evitar lo prohibido, seguir, y obrar lo que se manda, y permite: logrando esta dicha, en el acceptable, feliz, y suave gobierno, Secular, y Ecclesiastico de V. Ex.^a; no menos loable, que el del Emperador Justiniano, en la recoleccion de tantas, y tan esparcidas leyes, que en breves palabras (como sumadas) redujo, y colocò en su volumen, discerniendo, y separando las antiquadas, de las nuevas, para la comun vtilidad de sus Vasallos, mejor, y mas acertada governacion de su Imperio.

He procurado en el discurso de quatro meses, juntar lo que he podido hallar de Reales Cédulas, Provisiõnes, Autos acordados, y Ordenanças, requiriendo para esto, todos los libros de esta Real Audiencia, y de otros Tribunales, testimonios, quadernos, y traslados dellas, constantes, y fidedignos, en quanto pueden serlo, à la humana credulidad. No encarezco el trabajo, que en tan corto tiempo he tenido; pero aseguro à V. Ex.^a el buen desseo, que para ello me ha asistido de acertar; à que (como à firme, y vnico asilo) devo recurrir; reconociendo la cortedad de mi talento, y capacidad, para negocio, que requeria otro muy relevante, y de mayores prendas, y expedicion.

Algunas Cédulas (aunque pocas) pareció ser conveniente, que se pusiesñen à la letra; ó por que la sujeta materia, que contienen, lo pedia: ò por que el presente tiempo, y ocurrencia de los casos lo necesitava. Tambien podrá ser, que se repare en la repeticiõ de algunos sumarios. Y esta, confieso q̄ en algunos (y no seràn muchos) à sido cuidadosa, por concurrir en ellos algunas circustancias de colocarse en el mas propio título, ò lugar, añadirle nueva revalidacion, y fecha, estender alguna particularidad, que quedó omiffa en el sumario, ò expresar por nueva disposiciõ, alguna inteligencia, ampliacion, ò limitacion, que despues se diò à la antigua resoluciõ; que repetida, haze mas llano, y sin reparo alguno lo determinado: como suele acontecer, muy de ordinario, y tendra bien entendido, qualquiera que fuere versado en la Jurisprudencia, y derecho comun de los Romanos, especialmente en los recogidos, reformados, y nuevamente dispuestos en el Codice de Justiniano, y en

otras nuevas Constituciones (que en esta razon habian) de otros Emperadores del Oriente, sus sucesores.

En la materia que toca al Tribunal de quantas, Oficiales Reales, Encomiendas, Oficios renunciabiles, Disposicion, y buen tratamiento de los Indios (que es lo mas repetido, y encargado por los Señores Reyes, en diferentes Reales Cédulas, Provisiones, y Ordenanças) como no se imprimieron estos titulos, y su materia, en el primer tomo de las leyes sumadas, y recopiladas; no se pudo seguir en ellos, el mismo orden que en los demas. Y assi se han puesto en titulos aparte (con otros menores) y en ellos sumadose, lo que por acá se ha podido hallar, y recoger de su establecimiento, y resoluciones. Y en lo que toca á los Indios, se ponen algunas Reales Cédulas á la letra, por ser las disposiciones, cerca de esto, las que mas necesidad tienen, y han tenido siempre, de execucion, y cumplimiento en las Indias.

Esto, en la forma referida, dispuesto, manifiesto á V. Ex.^a deseando aver dado alguna buena, ó mediana satisfacion en ello, al precepto de V. Ex.^a que será el mayor, y mas estimable logro, que puedo desear, en execucion de mi obediencia, sirviendose V. Ex.^a de mandar, se dé la orden que combiniere, para su impressiõ, ó lo que V. Ex.^a mas fuere servido de resolver, y determinar. Mexico, y Julio á veinte, de mil seiscientos y setenta y siete.

Ex.^{mo} Señor.

B. L. M. de V. Ex.^a su mas reconocido
subdito, y servidor.

*D. Juan Francisco de Montemayor,
y Cordova de Cuenca.*

✠

EL M. D. FR. PAYO DE RIBERA,

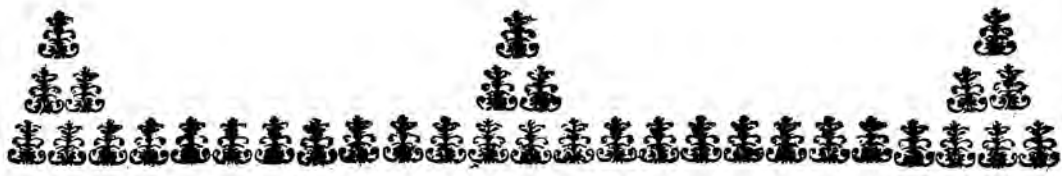
Arçobispo de Mexico, del Consejo de su Magestad, su Virrey, Lugar-Theniente, Governador, y Capitan General desta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia de ella. —

DOR Quanto, habiendo reconocido la falta tan grande que ay de los quatro Libros, de la Recopilacion, y Sumarios de las Cédulas, y Leyes de las Indias, que à penas se halla à grandes diligencias vno, ò otro volumen, con que comunmente los Ministros Superiores, è inferiores, y los Abogados, Causidicos, y Procuradores carecen de las noticias convenientes, y que conducē al mejor acierto, y expediente de sus officios. Y siendo de tan grande vtilidad publica, y de comun aceptacion, y estimacion, la reimpression de esta obra, habiendolo consultado, y conferido con el Real Acuerdo; dispuse encargar este cuydado, y assimismo el de juntar, y sumar las demas Reales Cédulas, y Provisiones, que se han dirigido à esta Real Audiencia, y han llegado à este Reyno, desde el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, que se imprimió el dicho Sumario, hasta el presente, en quaderno à parte, con otro de Autos acordados, y Ordenanças, al señor Doct.^{or} D. Juan Francisco de Montemayor, y Cordova de Cuenca, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia, para que por todas vias quedase socorrida la corta noticia que (por lo ordinario) tenian de esto, los que por la obligacion de sus ministerios, la deven tener muy amplia. Y en conformidad de lo assi determinado por mí, el dicho señor Doct.^{or} D. Juan Francisco de Montemayor, y Cordova de Cuenca, lo ha hecho con el sumo cuydado, trabajo, y solitud que de sus muchas obligaciones, zelo, inteligēcia, y actividad se esperaba, sobre que me ha consultado tener acabada esta obra. Y para que tenga el devido efecto, que he deseado; por la presente concedo licencia, para que qualquiera Impressor de esta Ciudad de Mexico, haga esta impressiõ, y reimpressiõ del dicho Sumario, y se me entreguen los tomos, y quadernos necessarios, de los que se imprimieren, è reimprimieren; para que se distribuyan à mi disposiciõ, para la mejor execuciõ de su practica, y comun vtilidad, y aprovechamiento de los que las deven saber. Mexico, y Agosto primero, de mil y seiscientos y setenta y siete años,

Fr. Payo, Arçobispo de Mexico.

Por mandado de su Ex.^a

Manuel Sariñana.



HORAT.



*Æquè pauperibus prodest, locupletibus æquè;
Æquè neglectum, pueris, senibusque nocebit.*




LEGES ISTÆ.

NOVI Orbis regimini consulentes,
Indorumque maximè miserię pro-
videntes, quarum proinde conditio Ca-
tholicos nostros Hispaniarum Reges, ac
Dominos elogio reddit Augustini dig-
nos, *lib. 19. de Civit. cap. 14.*

*Etiam qui imperant, serviunt eis, quibus videntur imperare.
Neque enim dominandi cupiditate imperant, sed officio consulendi:
nec principandi superbia, sed providendi misericordia.*

In lucem prodeunt, sub Illustrissimo, ac Excellentissimo Principe, D. FR. PAYO DE RIBERA Archiepiscopo, Prorege: Qui cum & aqueductus, aquam penè nullam ducētes, meliori eius parte, patentibus præ vetustate hiatibus, subter lapsâ, refecerit: Et antiquatos ad suburbia fontes restituerit: Et publicas stratas vias aut reparaverit, aut denuò construxerit: Et incilia, quibus pluviales aquæ ad Urbis incolumitatem in adiacentes palludes commeant, rursus incidit, incissaque vacerris, hinc inde altè defixis, munierit: Et plurimos collapsos pontes instauraverit, Urbem quidem nostrâ benè condidit, sed melius condit dum leges edit. Ut de eo dicendum meritò veniat, quod de Numa Livius, lib 1.

*Urbem novam conditam... iure eam, legibus,
ac moribus de integro condere parat.*



) (**INDICE**) (

DE LOS TITVLOS QUE CONTIENE
esta Parte Segunda del Sumario de
Reales Cédulas.

CON LOS DEL LIBRO QVINTO
añadido.

LIBRO PRIMERO.

	nistros.	f. 50.
TITVLO PRIMERO. De la Santa Fé Catholica, y su promulgacion, en las Indias. Fol. 1.	TITVLO XIV. De la Bula de la Santa Cruzada, y sus Ministros.	f. 56.
TITVLO II. De las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradias, y sus erecciones, y fundaciones. f. 3.	TITVLO XV. De los Cuestores, y limosnas. f. 60.	
TITVLO III. De la inmunidad de las Iglesias. f. 11.	TITVLO XVI. De los Estudios generales, y particulares. f. 61.	
TITVLO IIII. Del Patronazgo Real. f. 12.	TITVLO XVII. De los Colegios, y Seminarios. f. 63.	
TITVLO V. De los Arçobispos, y Obispos, Dignidades, y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de las Indias. f. 29.	TITVLO XVIII. De los libros que se imprimen, y llevan à las Indias. f. 64.	
TITVLO VII. De las Bulas, y Breves Apostolicos f. 37.		
TITVLO VIII. De los Iuezes Eclesiasticos, y Conservadores. f. 39.	LIBRO SEGVNDO.	
TITVLO IX. De los Clerigos Curas, y Doctrineros. f. 39.	TITVLO I. De las Leyes, Provisiones, Cédulas, y Ordenanças Reales. f. 65.	
TITVLO X. De los Religiosos. f. 41.	TITVLO III. Del Presidente, y los del Consejo Real de las Indias. f. 66.	
TITVLO XI. De los Diezmos, y Primicias. f. 48.	TITVLO VI. De los Secretarios del Rey, que asisten en el Consejo. f. 66.	
TITVLO XII. De las sepulturas, y derechos Eclesiasticos. f. 50.	TITVLO XIII. De los derechos de la Mesada, y Media-anata, que se han de cobrar en el Consejo Real de las Indias, y en ellas. f. 67.	
TITVLO XIII. De los Tribunales del Santo Officio de la Inquisicion, y sus Mi-	TITVLO XIV. De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. f. 86.	
	TITVLO XV. De los Presidentes, y Oydores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. f. 97.	

- TITULO XVI.** De las informaciones, y pareceres de servicios, que las Audiencias han de embiar al Real Consejo de las Indias. f. 102.
- TITULO XVII.** De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. f. 105.
- TITULO XVIII.** De los Juzgados de Provincia, de los Oydores, y Alcalde del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. f. 110.
- TITULO XXI.** De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales, de Indias. f. 111.
- TITULO XXII.** De los Escrivanos de Camara, de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. f. 111.
- TITULO XXIII.** De los Abogados. f. 112.
- TITULO XXIV.** De los Receptores de penas de Camara de las Indias. f. 112.
- TITULO XXV.** De los Receptores ordinarios, y Procuradores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. f. 113.
- TITULO XXVII.** De los Interpretes. f. 113.
- TITULO XXVIII.** De los Tasadores, y Repartidores de las Audiencias, y Chancillerias. f. 113.
- TITULO XXX.** De las Precedencias, ceremonias, y cortesias. f. 114.
- LIBRO TERCERO.**
- TITULO I.** De la Casa de la Contratacion de la Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla. f. 120.
- TITULO II.** Del Presidente, y Juezes Oficiales, de la Casa de la Contratacion de Sevilla. f. 121.
- TITULO III.** De los Juezes Letrados, y Fiscal, de la Casa de la Contratacion de Sevilla. f. 122.
- TITULO IIII.** De la Administracion de los bienes de Difuntos, en las Indias, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla. f. 122.
- TITULO V.** Del Juez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadix. f. 125.
- TITULO VI.** Del Prior, y Consules, y Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla. f. 125.
- TITULO VII.** Del Juez Oficial, y Consul, que van a S. Lucar al despacho de las Flotas, y Armadas. f. 126.
- TITULO VIII.** Del Correo mayor, de la Casa de la Contratacion de las Indias que reside en la Ciudad de Sevilla. f. 126.
- TITULO XII.** De los Fabricadores, fabrica, y arqueamiesto de las Naos. f. 128.
- TITULO XIII.** De las Armadas Flotas, y Navios, de la Carrera de las Indias. f. 128.
- TITULO XIII.** De los Generales, Almirantes, y Gobernadores de las Flotas, y Armadas de la carrera de las Indias, y su navegacion, y viaje. f. 130.
- TITULO XV.** Del Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, y Tenedor de bastimentos de las Armadas, y Flotas. f. 133.
- TITULO XVII.** De los Soldados de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias. f. 133.
- TITULO XVIII.** Del Artillero mayor de Sevilla, Artilleros, y Artilleria de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias. f. 134.
- TITULO XIX.** Del Piloto mayor, y Cosmografo de la Casa de la Contratacion

- cion de Sevilla, y de los Pilotos de la Carrera de las Indias, y su examen. f. 135.
- TITVLO XX. De los Maestros de Plata, dueños, y Maestros de Naos, y raciones de la Carrera de las Indias. f. 135.
- TITVLO XXII. De los pasajeros, que van à las Indias, y vienē de ellas. f. 135.
- TITVLO XXIII. De los Estrangeros que passan à las Indias, y su composicion y naturaliza, que en ellas puedē adquirir, para tratar, y contratar. f. 136.
- TITVLO XXIV. De los registros de de las Naos que van, y vienen de las Indias, y penas de sus descaminos. f. 139.
- TITVLO XXV. De los Visitadores, y visitas de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y navegã en ellas. f. 142.
- TITVLO XXVII. De los Navios de Aviso, que se despachan à las Indias, y de ellas, à España. f. 142.
- TITVLO XXXI. De los Contadores de la Aueria, que residen en la Casa de la Contratacion de Sevilla. f. 143.
- TITVLO XXXII. De los Consulados de Mercaderes de las Ciudades de Lima, y Mexico. f. 143.
- TITVLO XXXVI. De la Navegacion, y Comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva-España, y Perú. f. 143.
- TITVLO XXXVII. De los Puertos de mar de las Indias. f. 147.
- TITVLO XXXVIII. De los Navios derrotados, y perdidos. f. 148.
- LIBRO QVARTO.**
- TITVLO I. Del derecho de la Corona, y jurisdicció Real de las Indias. 150.
- TITVLO II. De la Provision de los officios de las Indias. f. 154.
- TITVLO III. De los Virreyes del Perú, y Nueva-España. f. 156.
- TITVLO IV. De los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, y sus Tenientes. f. 163.
- TITVLO V. De los Alcaldes Ordinarios. f. 166.
- TITVLO VI. De los Alcaldes, y Hermanos de la Mesta. f. 167.
- TITVLO VII. De los Protomedicos, y Cirujanos. f. 167.
- TITVLO VIII. De las Residencias, y Juezes que las han de tomar. f. 168.
- TITVLO IX. De los Pesquisidores, y Juezes de Comission. f. 171.
- TITVLO X. De los Visitadores Generales, y particulares. f. 173.
- TITVLO XI. De los Visitadores ordinarios de los distritos de las Audiencias de las Indias. f. 174.
- TITVLO XII. De los Pleytos, y sentencias. f. 175.
- TITVLO XIII. De las Recusaciones. f. 175.
- TITVLO XIV. De las Apelaciones, y suplicaciones. f. 175.
- TITVLO XV. De la segunda suplicacion. f. 177.
- TITVLO XVI. De las entregas, y execuciones. f. 177.
- TITVLO XVII. De los Alguaziles mayores, y sus Tenientes. f. 178.
- TITVLO XVIII. De las carceles, y carceleros. f. 179.
- TITVLO XIX. De las visitas de carceles. f. 179.
- TITVLO XX. De los Escrivanos de Governacion, de Cabildo, y del numero, Publicos, y Reales, y Notarios Eclesiasticos. f. 181.

LIBRO QUINTO.

TITULO. I. De los Soldados, y Pre-
sidios. f. 184.
TITULO. II. De las Encomiendas, y
Encomenderos. f. 191.
TITULO. III. De los oficios vendibles,
su aprecio, y renunciacion. f. 196.
TITULO. IIII. De las Minas, y Mi-
neros. f. 203.
TITULO. V. De los Azogues, y su
recaudacion. f. 205.
TITULO. VI. De los Negros, y Mu-

latos, libres, y esclavos. f. 208.
TITULO. VII. De los Indios, su tra-
tamiento, y proteccion. f. 209.
TITULO. VIII. Del derecho de la
Alcavala, de su cobrança, y administra-
cion. f. 237.
TITULO. IX. De los Oficiales Rea-
les, del cobro, y administracion de la ha-
zienda de su cargo. f. 248.
TITULO. X. De los Tribunales de
Cuentas, y sus Contadores. f. 270.
TITULO. XI. De los bienes vacan-
tes, y mostrencas. f. 276.

Erratas. Corrige.

Fol. 4. lin. 25. à la cuenta. = à la quota. f. 13.
à la buelta, al margen, Pruebas dos. - Pre-
vendados. f. 15. lin. 24. pareciera mas compe-
tente. - Parecieren mas competentes. f. ibi. lin.
fin. los. - la. f. 3 v. lin. 33. bahaís-hagais. f. 44.
lin. 9. fueren. - fueron. f. 58. lin. 25. provisión.
provision. f. 72. lin. 13. ciento por ciento. - cin-
co por ciento. f. 92. lin. 5. y con- y en. f. 94.
lin. 20. asista. - asistir. f. 107. buelta, lin. 2. detet
minae- determinar. f. 108. lin. 14. no conten-
ten- no se contenten. f. 109. lin. penúltima,
que ella- que en ella. f. 112. lin. 5. el auto- en
el auto. f. 117. lin. final. qualesquiera. - qual-
quiera. fol. 118. lin. 13. ninguna. - ninguna. f.
122. buelta. lin. 23. qualesquiera. - qualquiera.
f. 124. lin. 17. que algun caso- que en algũ caso.
f. 125. lin. 18. abestentato- abintestato. f. 127.
buelta. lin. 29. distribuyan, y den- distribuya, y
dè. f. 128. buelta. lin. 21. embarce- embarcarse.
f. 132. buelta. lin. 11. que llebaren- que se lleba-
ren. f. 135. buelta. lin. 13. excivan- exhiban.
y alli, lin. 29. recida- resida. f. 136. buelta lin. 3.
que huviera- que huvieren. y alli, lin. final. que
el Puerto- que en el Puerto. f. 137. lin. 4. de los-
de lo. y alli, lin. 32. à acausa- à causa. y alli,
buelta. lin. 37. estos delictos- de estos delictos.
f. 139. lin. 6. huvieren- huvieren. f. 140. lin. 6.
que pertenen- que pertenecen. f. 141. buelta,
lin. 14. enterarla- entrarla. f. 142. buelta, lin.
22. quando- quando. f. 143. Titulo Trigesimo
segundo- di Titulo Trigesimo Quinto. f. 145.

buelta, lin. 21. les socorra- le socorra. f. 149.
lin. 16. Esdaña- España. f. ibi. buelta, lin. 2. por
de perdidos- por perdidos. alli, lin. 3. se halla-
re- se hallaren. f. 151. buelta, lin. 7. de las Or-
de- de las Ordenes. f. 154. buelta, lin. 7. hizie-
res- hiziereis. alli, lin. 9. que hagan- que lo ha-
gan. alli, lin. 21. que cobra- que cobra. f. 167.
lin. 3. y no por otra- y no por otras. f. 168. buel-
ta, lin. 9. de cinco años- de cinco en cinco años.
f. 169. buelta, lin. 30. bñazer- hacer. f. 171. lin.
29. se les- se le. f. 173. buelta, lin. 3. presenten
el- presenten en el. f. 181. buelta, lin. 10. reci-
de- reside. f. 186. lin. fin. pasado- pasada. y alli.
lin. 23. le pertenecen- les pertenecen. f. 190.
lin. 5. redido- remedio. f. 194. buelta, lin. 27.
tute- titulo. f. 200. lin. 6. embarce- embargue.
alli, lin. 26. veneficio- beneficio. alli, buelta, lin.
4. veneficien- benefician. f. 202. lin. penult. ve-
dible- vendibles. alli, buelta, lin. 14. se traigan-
se traiga. f. 206. buelta, lin. fin. interno- interi-
no. fol. 210. lin. 11. alberguer- alberguen. f.
211. lin. fin. bien enseñados- vivan enseñados.
f. 213. lin. 30. Indias- Indios. f. 216. buelta,
lin. 23. y se ha- se ha. f. 217. buelta, lin. 38. uen-
ta- rentas. f. 219. lin. 8. necesaria- necesario.
alli, buelta, lin. 19. contrarlo- contrarios. f.
221. lin. 27. que los- que à los. f. 230. buelta,
lin. 11. que ellas- que en ellas. f. 231. lin. 12.
muertos- muerto. alli, lin. 38. les- le. f. 240.
lin. 13. zendieren- vendieren. alli, lin. 22. bra-
cados- brocados. f. 241. lin. 14. y cebo- y sebo.
f. 245. lin. 12. presidir- residir. f. 251. buelta,
lin. 14. que valuaciones- que las avaluaciones.
alli, lin. 37. tubieren en las- tubieren las. f. 252.

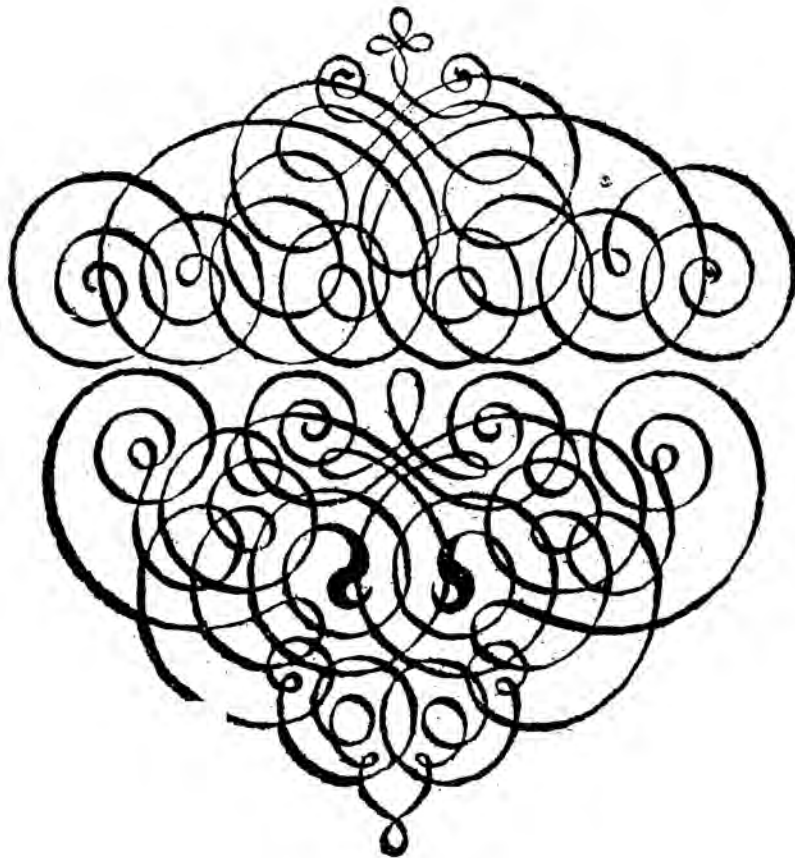
buelta, lin. 8. *en tanto-con tanto*. f. 256. lin. 18. *tenia-tenian*. *alli, buelta*, lin. 7. *si disimulacion*-*sin disimulacion*. f. 258. *buelta*, lin. 30. *recurrir-recivir*. f. 261. lin. 21. *prepresiameto-precifamente*. f. 262. *buelta*, lin. 10. *proveido-proveyendo*. f. 268. lin. 2. *que hubieren-que los hubieren*. f. 269. lin. 27. *porquen-porquenta*. f. 272. lin. 5. *interuinido-interviniendo*. *alli, buelta*, lin. 10. *se fita-y se cita*.

En Autos acordados.

Fol. 1. *buelta*, al margen, 1628.-1618. fol. 2. lin. 29. *orto-otro*. f. 54. *buelta*, lin. 1. *No cometan-y no cometan el facarlas à los*. f. 55. *buelta*, lin. 23. *el partidor-el repartidor*. f. 56. *buelta*, lin. 19. *para sus-para dar sus*. f. 59. lin. 15. *se haga-se hagan*. *alli, lin. 19. cobrados-cobradas*. *alli, lin. 30. deber-deben*. *alli, despachado-despachados*.

En Ordenanças.

Fol. 10. lin. 20. *se imbie-se inhive*. *alli, lin. 22. se procederà-se probeerà*. *alli, buelta*, lin. 6. *visos-vfos*. f. 11. lin. 24. *la forma-y en la forma*. f. 28. *buelta*, lin. 31. *perseniere-perteneciere*. f. 32. lin. 22. *traer manifestacion-traer certification*. *alli, lin. 31. les se:m-le sean*. f. 33. lin. 18. *se offado-sea offado*. *alli, lin. penult. y que la-y que à la*. f. 35. lin. 32. *cavanas-favanas*. y *alli, estabieros-estancieros*. f. 37. *buelta*, lin. 15. *los quedados-los que son dados*. f. 46. *buelta*, lin. 9. *truxeren-traxeren*. *alli, aplicados-aplicado*. f. 53. lin. 13. *diligencia examinacion-diligente examinacion*. f. 55. lin. 37. *pareciese-pareciere*. *alli, lin. 38. ó entra-ò en otra*. f. 59. lin. 30. *que tengan-que tenga*, f. 61. *buelta*, lin. 32. *cada cada-cada*. f. 63. lin. 23. *para que se asista-para que asista*. f. 57. lin. 8. *en-c*.





**Bula de concession Apostolica, del do-
minio de las Indias , por nuestro muy Santo Padre
Alexandro Sexto, Pontifice Maximo, en favor de los
Señores Reyes Catholicos de España, Don Fernando,
y Doña Ysabel , y de sus suceßores
en la Real Corona.**

ALEXANDRO OBISPO, siervo de los siervos de Dios, à los Ilustres
carissimo en Christo hijo Rey Fernando, y muy amada en Chris-
to hija Ysabel, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon , de Sici-
lia, y de Granada; salud, y bendicion Apostolica. Lo que mas, en-
tre todas las obras, agrada à la divina Magestad, y nuestro cora-
zon desea , es que la Fè Catholica, y Religion Christiana sea exaltada , mayor-
mente en nuestros tiempos, y q̄ en toda parte sea ampliada, y dilatada, y se pro-
cure la salvacion de las almas, y las barbaras naciones sean deprimidas , y redu-
cidas à essa mesma Fè. Por lo qual, como quiera q̄ à esta sacra Silla de S. Pedro,
por favor de la divina clemencia (aunq̄ indignos) ayamos sido llamados , cono-
ciendo de vos, que sois Reyes, y Principes Catholicos verdaderos, quales sabe-
mos, que siempre aveis sido, y vuestros preclaros hechos (de que ya casi todo el
mundo tiene entera noticia) lo manifiestan, y que no solamente lo deseais, mas
con todo conato, esfuerço, fervor, y diligencia, no perdonando à trabajos, gal-
tos, ni peligros, y derramando vuestra propria sangre, lo hazeis; y que aveis de-
dicado desde atras à ello todo vuestro animo, y todas vuestras fuerzas , como lo
reñifica la recuperacion del Reyno de Granada , que aora con tanta gloria del
divino nombre hizistes , librandole de la tirania Sarracenicã. Dignamente to-
mos movidos (no sin caussa) y devemos favorablemente, y de nuestra volun-
tad, concederos aquello, mediante lo qual, cada dia con mas ferviente animo,
à honra del mesmo Dios, y ampliacion del Imperio Christiano , podais prose-
guir este santo, y loable proposito, de q̄ nuestro immortal Dios se agrada. Enten-
dimos, q̄ desde atras aviades propuesto en vuestro animo de bulcar, y descubrir
algunas Islas, y tierras firmes remotas, è incognitas de otros , hasta aora no ha-
lladas, para reducir los moradores , y naturales de ellas, al servicio de Nuestro
Redeñtor, y q̄ professen la Fè Catholica, y q̄ por aver estado muy ocupados en
la recuperacion del dicho Reyno de Granada, no pudistes hasta aora, llevar à de-
teado sin este vuestro santo, y loable proposito : y que finalmente , haviendo
por voluntad de Dios cobrado el dicho Reyno, queriendo poner en ejecucion

vuestro deseo, proveistis al dilecto hijo Christoval Colon, hombre apto, y muy conveniente à tan gran negocio, y digno de ser tenido en mucho, con navios, y gente, para semejantes cosas, bien apercevidos; no sin grandísimos trabajos, costas, y peligros, para que por la mar buscasse con diligencia las tales tierras firmes, è Islas remotas, è incognitas, adonde hasta aora no se havia navegado: los quales; despues de mucho trabajo, con el favor divino, habiendo puesto toda diligencia, navegando por el mar Oceano, hallaron ciertas Islas remotísimas, y tambien tierras firmes, que hasta aora no habiendo sido por otros halladas, en las quales havitan gentes, que viven en paz, y andan, segun se afirma, desnudas, y que no comen carne. Y à lo que los dichos vuestros mensajeros pueden colegir, estas metmas gentes, que viven en las susodichas Islas, y tierras firmes, creen que ay vn Dios, Criador en los cielos, y que parecen assaz aptos para recibir la Fè Catholica, y ser enseñados en buenas costumbres, y se tiene esperança, que si fuesen doctrinados, se introduciria con facilidad en las dichas tierras, è Islas el nombre de el Salvador, y Señor Nuestro Jesu Christo. Y que el dicho Christoval Colon hizo edificar en vna de las principales de las dichas Islas, vna torre fuerte, y en guarda della puso ciertos Christianos, de los que con el havian ido, y para que desde allí buscassen otras Islas, y tierras firmes remotas, è incognitas, y que en las dichas Islas, y tierras ya descubiertas, se halla oro, y cosas aromaticas, y otras muchas de gran precio, diversas en genero, y calidad. Por lo qual, teniendo atencion à todo lo susodicho con diligencia, principalmente à la exaltacion, y dilataciõ de la Fè Catholica, como cõbiene à Reyes, y Principes Catholicos, à imitacion de los Reyes vuestros antecessores de clara memoria, propusistes, con el favor de la divina clemēcia, sujetar las susodichas Islas, y tierras firmes, y los havitadores, y naturales della, y reducirlos à la Fè Catholica.

Assi que Nos, alabando mucho en el Señor, este vuestro santo, y loable proposito, y deseando que sea llevado à devida ejecucion, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el sagrado Baptismo que recibistes, mediante el qual estais obligado à los mandamientos Apostolicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesu Christo, atentamente os requerimos, que quando intentaredes emprender, y proseguir del todo semejante empresa, querais, y debais, con animo pronto, y zelo de verdadera Fè, inducir los Pueblos, que viven en las tales Islas, y tierras, que reciban la Religion Christiana, y que en ningun tiempo os espanten los peligros, y trabajos, teniendo esperança, y confianza firme, que el omnipotente Dios favorecerà felicemente vuestras empresas; y para que siendo os concedida la liberalidad de la gracia Apostolica, con mas libertad, y atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio,

motu

motu proprio, y no à instancia de peticion vuestra, ni de otro, que por vos nos lo aya pedido, mas de vuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia, y de plenitud del poderio Apostólico, todas las Islas, y tierras firmes, halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren hazia el Occidente, y Medio dia, fabricando, y componiendo vna linea del Polo Artico, que es el Septentrion, al Polo Antartico, que es el de Medio dia, ora se hayan hallado Islas, y tierras firmes, ora se hayan de allar hazia la India, ò hazia otra qualquier parte, la qual linea diste de cada vna de las Islas, que vulgarmente dizen de los Azores, y Cavo verde, cien leguas hazia el Occidente, y Medio dia. Assi que todas las Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren, desde la dicha linea, hazia el Occidente, y Medio dia, que por otro Rey, ò Principe Christiano no fueren actualmēte poseidas, hasta el dia del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo, próximo pasado, del qual comienza el año presente, de mil y quatrocientos y noventa y tres, quando fueron por vuestros mensajeros, y Capitanes halladas algunas de las dichas Islas, por la authoridad del Omnipotente Dios, à Nos en San Pedro concedida, y del Vicario de Jesu Christo, que exercemos en las tierras, con todos los Señorios dellas, Ciudades, Fuerças, Lugares, Villas, derechos, y Jurisdicciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, y asignamos perpetuamente à vos, y à los Reyes de Castilla, y de Leon vuestros herederos, y sucesores; constituimos, y deputamos à vos, y à los dichos vuestros herederos, y sucesores, y hazemos señores dellas, con libre, lleno, y absoluto poder, authoridad, y jurisdiccion: con declaracion, que por esta nuestra donacion, concession, y asignacion no se entienda, ni pueda entender, que se quite, ni aya de quitar el derecho adquirido à ningun Principe Christiano, que actualmente vbiere poseido las dichas Islas, y tierras firme, hasta el susodicho dia de Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo. Y allende desto os mandamos en virtud de santa obediencia, que assi como tambien lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandissima devocion, y magnanimidad Real, que lo dejareis de hazer, procureis embiar à las dichas tierras firmes, è Islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, y expertos, para que instruyan los susodichos naturales, y moradores en la Fè Catholica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que combenga. Y del todo inhibimos à qualesquier personas, de qualesquier Dignidad, aunque sea Real, è Imperial, estado, grado, orden, ò condition, so pena de excomunion lata sententia, (en la qual por el mesmo caso incurran, si lo contrario hizieren) que no pretuman yr, por aver mercaderias, ò por otra qualquier causa, sin especial licencia vuestra, y de los dichos vuestros herederos y sucesores, à las Islas, y tierras firmes, halladas, y que se hallaren,

llaren, descubiertas, y que se descubrieren hazia el Occidente, y Medio dia, fabricando, y cõponiendo vna linea, desde el Polo Artico, al Polo Antartico, ora las tierras firmes, è Islas, sean halladas, y se hayan de hallar, hazia la India, ò hazia otra qualquier parte, la qual linea diste, desde qualquiera de la Islas, que vulgarmente llaman de los Azores, y Cavo verde, cien leguas hazia el Occidete, y Medio dia, como queda dicho: No obstante constituciones, y ordenanças Apostolicas, y otras qualesquier que en contrario sean: confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios, y Señorios, que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo, y loable proposito, conseguirán vuestros trabajos, y empresas en breve tiempo, con felicidad, y gloria de todo el Pueblo Christiano, prosperissima salida. Y porque seria dificultoso llevar las presentes letras à cada lugar, donde fuere necessario llevarse; queremos, y con los mesmos Motu, y ciencia, mandamos, que à sus traumptos, firmados de mano de Notario Publico, para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad Ecclesiastica, ò de algun Cabildo Ecclesiastico, se les de la mesma fè en juicio, y fuera del, y en otra qualquier parte, que se daria à las presentes, si fueren exhividas, y mostradas. Assi que à ningun hombre sea licito quebrantar, ò con atrevimiento temerario, yr contra esta nuestra carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concesion, asignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrira en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienaventurados Apostoles Pedro, y Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, à quatro de Mayo, del Año de la Encarnacion del Señor, de mil y quatrocientos y noventa y tres, en el Año primero de nuestro Pontificado.



LIBRO PRIMERO,

DE LA RECOPIACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

Perteneçen à èl, y à sus Titulos, las Reales Cedula,
sumadas, figuientes.

TITULO PRIMERO.

*De la Santa Fè Catholica, y su promulgacion, en las Indias
Occidentales.*

Sumario. j.

QVE En las Conquistas, ò
nuevos descubrimientos, y
reduccion de los Indios, à
obediencia: se èl principal
intento, y diligencia, la pro-
pagacion de la Santa Fè Catholica, con la
enseñança, doctrina, y suavidad del Evan-
gelio, procurando el buen tratamiento
de los Indios.

Sum. ij.

QVE El Presidente, y Oydores, y de-
mas Justicias de la Nueva-España, tengan
mucho cuydado, en cumplir con la obli-
gacion, de que los Indios sean instruidos
en nuestra Santa Fè, y Religion Catholi-
ca; vean, y sepan, como los enseñan, ad-
ministrá, y exercen este ministerio, las per-
sonas que los tienen à su cargo; y como sa-
ben la doctrina christiana, y si por ello les
llevan algo, y den quenta de lo que en es-
to vbiere, al Consejo.

Sum. iij.

QVE En todas las Cathedralas de las

¶ *El Emperador D. Carlos cap.
de Instruccion, año de 1523. Y D.
Felipe II. en Lisboa, à 27. de Ma-
yo, de 1582. Y D. Felipe III. año
de 1607. à 5. y 31. de Diziembre,
de 1608. Y en Madrid, à 17. de
Março, de 1619.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la
Reyna, en su nombre, en Madrid, à
12. de Julio, de 1530.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à
28. de Setiembre, de 1655.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

Indias, cada año, perpetuamente, en el segundo Domingo del mes de Noviembre, se celebre fiesta especial, a la Virgen Santissima Nuestra Señora, debaxo del nombre, y titulo del *Patrocinio*; por dever España à esta soberana Señora, el mayor beneficio recebido de la mano de Dios, en la predicacion de la Fè, en los Reynos della, mediante el glorioso Patron tuyo, Santiago el mayor; erigiendo en España, el primer Templo, que tuvo en el mundo esta soberana Señora, visitandolo personalmente, en vida, desde Jerusalem.

Sum. iij.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à
25. de Noviembre, de 1655.

QUE Se observe el haver introducido la devocion de las quarenta horas, en que estè patente el Santissimo Sacramento, en todas las Iglesias, y Conventos de la Ciudad de Mexico, cada vna por su turno, en los sesenta Sagrarios que ay; cuya fiesta, à cada vna, toca dos vezes al año. Y su Magestad sollicitarà obtener de su Santidad, concession de indulgencias, para los que asistieren las quarenta horas, en las dichas Iglesias.

Sum. v.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à
23 de Mayo, de 1662.

QUE Se haga, y celebre festividad, por la expedicion de la Bula de Nuestro muy Santo Padre Alexandro Septimo, despachada con favorables clausulas, en declaracion del santo misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Nuestra Señora; y de que su alma santissima, en su creacion, è infusion en su purissimo cuerpo, fue preservada del pecado original, confirmandose su fiesta en la Iglesia Catholica; y que contra esto, no se pueda predicar, arguir, ni disputar, sò las penas

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. I.

2

y censuras, impuestas por la santa Sede Apostolica.

Sum. vj.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Governadores, Arçobispos, y Obispos de las Indias, tengan particular cuydado de la conversion de los Indios infieles, à nuestra santa Fè Catholica, por ser la principal obligacion que ay, en el gobierno dellas, y deve mirarse con particular cuydado, proveyendoles del pasto espiritual, con la predicacion del santo Evangelio; y conservando à los ya reducidos, dando à los Ministros, para ello, todas las assistencias que vbieren menester.

Sum. vij.

QVE Se publique, y guarde en las Indias [como se haze en España] el decreto de la Santidad de Alexandro Septimo; para que el Oficio de la fiesta de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Santissima Nuestra Señora, se celebre cõ Octava: lo qual se execute inviolablemente, con la devocion, y reverencia que se deve.

Sum. viij.

QVE Se assista à los Ministros del santo Evangelio, que entendieren en la reduccion de los Indios infieles, à nuestra santa Fè Catholica, sin tener otro fin que el bien de sus almas. Y de los que se redujeren, por sola la predicacion del Evangelio, no se cobre tributo, por tiempo de diez años, ni se encomienden.

Sum. jx.

QVE Se observe, guarde, y execute, en las Indias, la Bula de la Santidad de Clemente Dezimo, sobre la festividad, rezo,

¶ D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, 27. de Junio, de 1662.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 21. de Octubre, de 1664.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Março, de 1607. Y la Reyna Governadora, alli, à 18. de Febrero, de 1671. y à 9. de Agosto, de 1672.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 15. de Junio, de 1671.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVESSIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, alli.*

¶ y Misa, con rito doble, del Santo Rey D. Fernando, à los treinta de Mayo, de cada año, que fue el en que murió.

Sum. x.

QVE En las Indias, se observe lo contenido en el Breve de la Santidad de Clemente-Dezimo, sobre la extension del rezo del Santissimo Nombre de MARIA: y se encarga su cumplimiento à los Arçobispos, Obispos, y Prelados.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 16. de Octubre, de 1673.*

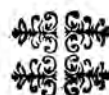
Sum. xj.

QVE La licencia concedida, à la santa Iglesia Metropolitana de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, para pedir limosna, y assentar por Cofrades de su Cofradia en las Indias [como se refiere en el Sumario quinto, del titulo quinze, deste libro] sea con calidad, de que no puedan los admitidos à dicha Cofradia, formar cuerpo, ni ayuntamiento, ni tengan exempcion alguna, que toque à los Reales derechos.

¶ *D. Carlos II. en Buen Retiro, 26. de Febrero, de 1677.*

Sum. xij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, fomento la reduccion, y poblacion de las Californias, para que los Gentiles naturales dellas, vengan al conocimiento, y profesion de la santa Fé Catholica, ayudando à la persona, ò personas, que en esto huvieren de entender. Y no se ajustando con ellas la forma, ò capitulos para dicha reduccion; se haga por cuenta de la Real hazienda.



TITULO SEGUNDO.

*De las Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Cofradias,
y sus erecciones, y fundaciones.*

Sum. j.

QUE Queriendo los Indios del Pueblo de Tlatilulco, edificar casa de Religiosos de S. Francisco en él; puedan hazerlo: con que la Iglesia de Santiago de el dicho Pueblo, quede sujeta al Prelado, como lo está, sin que por el dicho edificio, se adquiera derecho alguno à los dichos Religiosos, en la dicha Iglesia.

Sum. ij.

QUE En la parte que pareciere mas conveniente, en la Ciudad de Mexico, se haga vn Hospital para los Indios pobres, y para ello se gasten de penas de Camara quatro mil pesos de oro; y no los haviendo en ellas, se gasten de la Real hazienda; y de ella se den cada año, para la sustentacion de los dichos Indios pobres, quatrocientos pesos de oro.

Sum. iij.

QUE No se cierre calle publica, por ocasion de fundarse Convento alguno.

Sum. iiij.

QUE El Virrey, para la obra de la Cathedral de Mexico, y mejor execucion della; nombre vn Oydor Juez de la Audiencia, que tenga la superintendencia de la dicha obra, el que le pareciere mas conveniente, para el mejor efecto, y buena administracion de la hazienda, que se gastare.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à primero de Mayo, de 1543.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 18. de Mayo, de 1553. Y D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 6. de Noviembre, de 1556.*

¶ *D. Felipe III. en Lerma, à 9. de Junio, de 1603.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Mayo, de 1615.*

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 14. de Junio, de 1627. Y à 22. de Agosto, de 1629. y el mismo, à 20. de Febrero, de 1630 y à 22. de Noviembre, de 1631.*

Sum. v.

QVE El Virrey, haga que cesen los salarios que huviere señalado, à las personas que se nombraron por Superintendente, Obrero mayor, y otros de dicha obra, y fabrica: y cobre dellos lo que huvieré llevado, el tiempo que han estado ociosos: y nombre personas, que los sirvan sin salarios, ò con vno, que sea muy limitado, con comunicacion del Arçobispo. Y advierta à los Alcaldes del Crimen, que para ayuda à esta fabrica, los Indios, Negros, Mulatos, y Mestizos, que huvieren de ser cõdenados à obras publicas, los apliquen para que trabajen, en la desta Iglesia.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1630.*

Sum. vj.

QVE En la costumbre, y possession de entrar las Virreynas en los Conventos, sean conservadas; vsando desta facultad con la moderacion que conviniere, por la decencia que se deve à la clausura, como se haze en España.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Junio, de 1630.*

Sum. vij.

QVE Respecto de estar mandado, reformar los salarios, que se daban à personas, que tenian ocupacion en la obra de la Iglesia Cathedral de Mexico; si el Virrey nombrare Superintendente, à alguno de los Oydores, con salario, no lo lleve; pena de que se procederà contra el, y lo restituirà.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30 de Noviembre, de 1630.*

Sum. viij.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, no cõsientan estar, ni residir en aquella tierra, à ninguno de los Hermanos de San Juan de Dios, que sin licẽcia del Rey huvieré passado à ella: ni que fundé Convento, ni den avitos, ni profession à nin-

gunas personas: y que los que estuvieren en estas Provincias; ò de nuevo fueren à ellas, con licencia del Rey, no se les encarguen los Hospitales, assi de Indios, como de Españoles, ni la administracion de las rentas, y limosnas dellos: sino fuere obligandose primero, à que daràn cuenta, y se dejaràn visitar, por lo tocante à esto, por las justicias Eclesiasticas, ò Seculares, que se las pudieren, ò devieren tomar, sin que se puedan eximir dello, por razon de decir, que tienen Bulas de la Sede Apostolica, para ser Religiosos, y estar ordenados de orden sacro, y que por esta causa, solo han de estar subordinados à su Prelado regular, ni por otra alguna escusa, de que se pretendan valer.

Sum. jx.

QUE Se situen en las encomiendas, la limosna de vino, y azeite, que se hà acostumbrado dar en las Indias, à los Conventos de las Religiones, para que se releve la Real hazienda deste gasto.

Sum. x.

QUE La limosna de vino, y azeite, que se dà à los Conventos de la Nueva-España, quede reducida à la cuenta, y cantidad fixa, de quarenta mil pesos al año, siendo su contribucion, conforme à lo dispuesto en la Real Cedula, de tres de Mayo, de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, pagando rata por cantidad los encomendados, lo que les tocare, de quien lo han de cobrar los Oficiales Reales, y no de los tributarios. Y quede à eleccion de las Religiones, si quieren cobrar de los encomendados, lo que desto les tocare: y en este caso, el Virrey mande despacharles los libra-

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à
5. de Abril, de 1633.

¶ La Reyna Gobernadora, en
Madrid, à 29 de Noviembre, de
1674.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à
28. de Diciembre, de 1638. y à 28.
de Agosto, de 1641.

mientos necessarios, con intervencion de los dichos Oficiales Reales, para que aya la buena cuenta, y razon que conviene.

Sum. xj.

QVE El Virrey de la Nueva-España, no dè lugar à que en la Villa de Atrisco se funde el Convento de Religiosos de Santo Domingo, y se demuela la obra que estuviere hecha. Y lo mismo se haga en la fundacion de los Mercenarios de la Villa de Cordova. Y no se dè lugar à que se hagan semejantes fundaciones, sin particular licencia, y orden del Rey.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à
28. de Agosto, de 1641.

Sum. xij.

QVE La Audiencia despache con toda brevedad los pleytos, que en ella pendieren, tocantes à cuentas de administracion de Mayordomos de los Hospitales de la Puebla de los Angeles, para que no aya fraudes, ni dilaciones en su satisfaciõ; y no admitan en esta razon tales pleytos, sino tan solamente los que fueren precisos, è inexcusables.

¶ D. Felipe IIII. en Zaragoza,
à 28. de Setiembre, de 1645.

Sum. xiiij.

QVE Los Hermanos de San Juan de Dios, que huvieren pasado, y residieren en las Indias, guarden el Auto proveydo por el Consejo, en treinta de Enero, de mil seiscientos y treinta y dos, por los capitulos siguientes.

¶ El mismo alli, cap. 3.

Sum. xiiij.

QVE En ninguno de los dichos Hospitales, aya de haver, ni aya mas Hermanos, de los que fueren necessarios para su servicio, y ministerio, cura, y limpieza de los pobres, que en el se curaren.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. II.

5

Sum. xv.

QVE El numero de los dichos Hermanos, lo ayan de señalar, y señalen los Virreyes, ò los Presidètes, y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arçobispos, ò Obispos, en los lugares donde los huviere: y donde no, los Governadores, ò Corregidores, y Comissarios, que para este efecto se nombraré por los Cabildos Seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, habiendo primero llamado, y oydo al Vicario General, ò Prior del tal Hospital, para que informe, y de razon, de lo que conviniere, y le fuere preguntado.

¶ El mismo alli, cap. 2.

Sum. xvj.

QVE Para el dicho nombramiento, ò señalamiento, ayan de considerar, y consideren, las calidades del Hospital de que se trate, y enfermos que en èl se suelen recoger, y curar, vnos años con otros, assi de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el dicho Hospital, y las limosnas, que se suelen juntar, y las demás circunstancias, que les pareciere se pueden ofrecer: y antes nombren, y señalen, vno, ò dos demas, que de menos, por si à caso alguno de los precissamente necessarios, acertare à morir, ò èstar enfermo, ò ausentarse

¶ El mismo alli, cap. 3.

Sum. xvij.

QVE De los que assi nombraren, se podrá permitir, que vno, ò dos, sean Sacerdotes, para que puedan dezir Missa à los enfermos, y administrarles los santos Sacramentos, atendiendo en esto, à la comodidad, calidad, y cantidad, que para ello ruviere el dicho Hospital.

¶ El mismo alli, cap. 4.

Sum.

El

SUMARIOS DE LAS REALES CEDVLSA, Y PROVISIONES

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

Sum. xvij.

QVE A los dichos Hermanos, se les ha de dar à entender, que los dichos Hospitales, que se les huvieren encargado, ò encargaren, no se les dan para que en ellos hagan Convento, de su Religion, ni la vayan propagado por esta forma; pues à las muy antiguas, no se les permite esto, sin particular licencia de su Magestad; y otras estàn del todo prohibidas de pasar à fundar en las dichas Provincias. Y el animo, y intento, que se lleva en encarlarles los dichos Hospitales, solo es de que sirvan en ellos, y assistan à los enfermos conforme à su primero, y principal instituto.

¶ *El mismo alli, cap. 6.*

Sum. xix.

QVE Por la misma razon, no han de poder, ni puedan dar el abito, de la dicha Religion, en los Hospitales susodichos, à ninguno que lo pidiere, y quisiere entrar denuevo en el, aora sea Criollo de aquellas partes, aora natural destos Reynos. Pero porque seà entendido, que en ellos no ay tantos Hermanos, que vasten à proveer, y embiar los que sean necessarios, para el servicio de los dichos Hospitales de las Indias; se les permite, que los puedan recibir, en los de Panamá, Lima, y Mexico: demanera, que estas sean, como Casas conventuales, y de noviciado; y de los Hermanos, que en ellas se recibieren, vayan embiando los que por tiempo huvieren de servir, y fueren menester, en los Hospitales de las Islas de Barlovento, y Tierra-Firme, Nuevo-Reyno de Granada, Nueva-Espana, y Perú.

¶ *El mismo alli, cap. 7.*

Sum. xx.

QVE En estas tres Casas, puedan tener

El

y ten-

y tengan tres Comissarios, y Vicarios generales de su Religion; à los quales estén subordinados los Religiosos, y Hermanos, que como dicho es, se diputaren, y señalaren para el servicio, y ministerio de los dichos Hospitales, cada vno en su distrito: y à estos tales Comissarios, y Vicarios, les dé sus veces el General de la dicha Orden, para que los pueda visitar, corregir, y reformar, conforme à su Regla, y por lo tocante à ella; por la dificultad que avia en hazerlo desde este Reyno, por la mucha distancia.

Sum. xxj.

QVE Hecho el señalamiento de los Hermanos, que en cada Hospital huviere de haver, y se juzgaren por necesarios, este numero se llene de los que hasta oy han pasado de España, y huvieren entrado, y professado de nuevo, en la dicha Religion, en las Indias; y los demàs, si fueren en numero considerable, se recojan, y manden venir à estos Reynos, en la primera ocasion.

Sum. xxij.

QVE Si por tiempo sucediere faltar los nombrados, y no haver en las dichas tres Casas, otros que puedan entrar en su lugar, desuerte que sea necesario embiarlos de estos Reynos; el Virrey, Governador, ò Corregidor de la Ciudad, ò Villa donde estuviere el Hospital, que necesitare de los dichos Hermanos, dé quenta dello al Consejo; y los Hermanos, que en el quedaren, ò los dichos Comissarios, ò Vicarios, se la den tambien à su General, para que se embien los que fueren menester, procurando, que estos sean tales, quales convenga: y el dicho General, harà presentaciõ de los que para este efecto nom-

¶ *El mismo alli, cap. 8.*

¶ *El mismo alli, cap. 9.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *El mismo alli, cap. 10.*

brare, en el Consejo; y por el se le darán las licencias necesarias para su paseje, como se suele hazer, con los Religiosos que se embian de otras Religiones.

Sum. xxiiij.

QUE Los Hermanos, que conservaren en el servicio, y ministerio de los dichos Hospitales, ò los que entraren, en lo que se les encargare de nuevo; han de entender, que no entran como dueños, y señores dellas, y de sus rentas, y limosnas, sino como ministros, y sirvientes de los dichos Hospitales, y de sus pobres, y para servir à Dios en ellos, y exercer el loable, y pio instituto, y vocacion de su Religion.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

Sum. xxiiij.

QUE En esta conformidad, y con este supuesto, han de recibir por cuenta, y razon, todos los bienes de los dichos Hospitales, assi muebles, como raizes, ò movientes, juros, censos, derechos, y acciones, que tuvieren, y rentas, y situaciones en las cajas Reales, y la han de dar, de lo que huvieren recibido, cobrado, gastado, y pagado, siempre que se les pida, à las personas, que luego iràn señaladas. Y que la mesma cuèta, y razon, han de tener, y dar, de las limosnas que juntaren, y recogieren para los dichos Hospitales, mandas, y legados, que se les hizieren, ò bienes que quedaren de los pobres enfermos, que se entran à curar, y mueren en ellos.

¶ *El mismo alli, cap. 12.*

Sum. xxv.

QUE Assi para dar estas cuentas, como para ser visitados, quando convenga, por lo tocante al modo, y forma que han tenido en el servicio de los dichos Hospitales, y

cura de los pobres dellos; no han de poder alegar, ni aleguen exempcion alguna, ni los privilegios de su Ordé, aunque sean Sacerdotes: antes se han de allanar à ello, y si fuere necessario, traer para este efecto Breve, y declaracion de su Magestad; quedando en quanto à lo demás, tocante à su Regla, y instituto, sujetos, y subordinados à las visitas, y correcciones de sus Vicarios, y Priors, en la forma que entre ellos se acostumbra.

Sum. xxvj.

QVE Las dichas cuentas, las ayan de dar cada año, ò antes, si antes pareciere convenir, à los Governadores, y Cabildos Seculares de las Ciudades, ò Villas donde estovieren los dichos Hospitales, ò à los Diputados, que para este efecto por los susodichos se señalaren, y dōde los dichos Hospitales tuvierē situada renta por su Magestad, ó en encomiendas, y repartimientos de Indios, ò en la caja Real, asista, è intervenga asimismo, al tomar las dichas cuentas, vno de los Oficiales Reales.

Sum. xxvij.

QVE En las visitas de los dichos Hospitales, intervenga el Ordinatio Eclesiastico, especialmente en los que tuvierē Iglesia, altar, y campana, conforme al santo Concilio de Trento: y los que inmediatamente fueren del Patronato Real, por estar fundados por su Magestad, en todo, ò en parte, ò con renta, limosnas, y contribuciones, que para ello ayan hecho las Ciudades, y Villas, en comun, ò en particular; se puedan assi mesmo visitar, y visiten cada año, ò quando pareciere convenir, por los dichos Governadores, ò

¶ *El mismo alli, cap. 13.*

¶ *El mismo alli, cap. 14.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *El mismo alli, cap. 15.*

Corregidores, con algunos Diputados de sus Cabildos, ó las personas que para ello, se señalare por los Virreyes: y podrase procurar, que estas visitas, se hagan à vn mismo tiempo, por el Eclesiastico, y Seglar, por escusar embaraço.

Sum. xxviiij.

QVE Si en alguna de las dichas Ciudades, Villas, ò Lugares, donde ay, ò huviere los dichos Hospitales, estuvieren, como es ordinario, nombrados, ò se nombraren algunos Veinte y quatro, ò Diputados, para que por meses, ò semanas acudan à ver como sirven los dichos Hospitales, y se curan los enfermos dellos; esto se conserve, y los Hermanos assi Sacerdotes como Legos, tengan toda buena correspondencia, y subordinacion, en lo que fuere justo, y honesto, à los dichos Veinte y quatro, ò Diputados; por quanto es cierto, y notorio, que con las limosnas que contribuyen, ayudan mucho à los dichos Hospitales, y regalo de los enfermos de ellos, en mucha mayor cantidad de la que tienen de renta fixa, y ordinaria: y no es justo entiviarles, de obras tan piadosas.

¶ *El mismo alli, cap. 16.*

Sum. xxjx.

QVE Supuesto que, como se à dicho, los dichos Hermanos, no entran en estos Hospitales para hazer Convento, ò Conventos, de su Religion, sino para servir, y ayudar à los pobres: no se les à de permitir, ni permita, que muden las fabricas de ellos, ni hagan Iglesia, claustrs, ò celdas à su voluntad, en que se sabe, q̄ en algunas partes, han excedido, y exceden; sino solamente aquellas obras, oficinas, y reparos, que convinieren para la dicha hospitalidad, ò comoda vivienda de los dichos

Hermanos: y esto, haviendo primero precedido consulta, y obteniendo licencia del Virrey, ó Governador, para los Hospitales del Patronazgo Real, ó la del Ordinario Eclesiastico, y Cabildo Secular de las demas de fundaciones, y dotaciones particulares, de los que tuvieren derecho de tomar las cuentas dellas, para que no les passen en ellas, sino lo que en esta forma huvieren gastado.

Sum. xxx.

QUE Puedan tomar, y tomen, de las rentas, y limosnas de los dichos Hospitales, lo que buenamente huvieren menester, para su sustento, vestuario, y honesta pasada, conforme su estado, y profesion; de manera que no aya en ello nota, y exceso, y esto solo se les passe en cuenta, en los que huvieren de dar, havida consideracion, à las Provincias, y Lugares donde sirvieren, y gastos, ó carestia, ó abundancia dellas.

Sum. xxxj.

QUE Los Comisarios, y Vicarios Generales, que como dicho es, han de residir en Panamá, Nueva-España, y Lima, puedan con justas causas, mudar los Hermanos, que estuvieren señalados para vnos Hospitales, à otros, quando les pareciere que ay justas causas, que obliguen à ello; con que primero que los muden, ayan de dar, y den cuenta de lo que huvieren recibido, y fuere à su cargo, de los dichos Hospitales.

Sum. xxxij.

QUE En las Iglesias de los dichos Hospitales, no puedan enterrar mas difuntos, que à los que murieren en ellos; sino fuere pagando enteramente los derechos, que pertenecieren, y legitimamente se devie-

¶ *El mismo allí, cap. 17.*

¶ *El mismo allí, cap. 18.*

¶ *El mismo allí, cap. 19.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *El mismo alli, cap. 20.*

ten à las Cathedralles, y Parroquiales, que ya han parecido en el Consejo, agravandose desto.

Sum. xxxiiij.

QVE Con estas condiciones, y declaraciones, han de passar, y correr por aora, como dicho es, y en el entretanto que no se mudaren, ò alteraren, ò se añadieren otras, que parezcan mas convenientes, que se hará haviendo visto los pareceres, que à cerca dello embiaren los Virreyes, Audiencias, Prelados, y demas Ministros Seculares, y Eclesiasticos, de las dichas Indias, à quienes se ha mandado informar.

¶ *El mismo alli, cap. 21.*

Sum. xxxiiij.

QVE Por aora, es la voluntad del Rey, mientras que no se proveyere, y ordenare otra cosa; se execute lo contenido, en los capitulos referidos; y se manda à los Virreyes, Presidentes, y Oydores, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Juezes, y justicias de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano, à quien tocare la execucion, y cumplimiento dello, que vean los capitulos de dicho auto, y los guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, cada vno en lo que le tocare, sin consentir, ni dar lugar, à que contra su tenor, y forma, se vaya, passe, ni consenta ir, ni passar en manera alguna; estando como han de estar advertidos, que qualesquier Patentes, que se huvieren passado, ò passaren por el dicho Consejo, de nombramientos de Comissarios, para los Hospitales, se ayan de entender, y entiendan, con que los Comissarios, que en virtud de las dichas Patentes, exercen sus officios, se han de ajustar en todo, y por todo, à lo dispuesto, y ordenado por los del

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. II.

9

Consejo de las Indias, en el dicho auto ; en el entretanto, que como dicho es, no se resolviere otra cosa en cōtrario. Y se manda à los Virreyes del Perú, y Nueva-España, y Presidente de la Provincia de Tierra-Firme, obliguen à los Comissarios de la dicha Religion, que aora sea nombrado, y nombraren, q̄ hagan reformar, reformen, y ajusten à sus subditos, en todo lo que se hallare exceden de lo acordado, y determinado por los capitulos del dicho auto: en que han de poner el cuydado, y vigilancia necessaria.

Sum. xxxv.

QVE Los Hermanos de la Hospitalidad de San Juan de Dios, no puedan hazer, ni se les consienta, que hagan Capítulos Provinciales algunos, en la Nueva-España.

Sum. xxxvj.

QVE Se guarden, y cumplan los capitulos contenidos en el auto proveído por el Consejo, en veinte de Abril, de mil seiscientos y cinquenta y dos. Y en todos los Hospitales, y Casas de los Religiosos de San Juan de Dios, se guarden, asfi los dichos capitulos, como el Breve de la Santidad de Urbano Oçtavo, y las Constituciones en su conformidad hechas: y el Virrey, y Audiencia, cuyden de su execucion, y cumplimiento; y à los que no las guardaren los haga embiar, y que sean llevados a España, dando quenta al Rey, para que provea lo que convenga.

Sum. xxxvij.

QVE Para las fabricas que se ofrecen, de las Iglesias Cathedrales de las Indias, se aplique la tercia parte, de sus vacantes.

¶ D. Felipe IIII. en S. Lorenzo el Real, à 29. de Oçtobre, de 1648.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Setiembre, de 1652.

¶ D. Felipe IIII. en Taragona, à 14. de Julio, de 1643.

Sum.

D.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en cap. de carta de Madrid, à 9. de Julio, de 1653.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Noviembre, de 1653.*

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez, à 3. de Mayo, de 1655. Y en Madrid, à 16. de Abril, de 1664.*

D. Felipe IIII. en Aranjuez, à 15. de Março, de 1662.

Sum. xxxviii

QVE. Respecto de tenerse entendido, que el azeite, que se dà de limosna para las lamparas del Santissimo Sacramento, no se distribuye con la fidelidad que conviene; cebandolas con azeite de higuerrilla, ò manteca de puerco: los Prelados, Obispos, y Arçobispos, tomen cuentas à los Regulares, en que gastan el azeite de olivas, que se les da para dicho efecto. Y que los Oficiales Reales no paguè lo que estuviere situado para esta limosna, sin que traygan informe de los dichos Obispos, de que cumplen con su obligacion. empleandolo efectivamente en alumbrar al Santissimo Sacramento.

Sum. xxxix.

QVE El Virrey, y Audiencia, cuyden de la buena administracion de la fabrica de la Iglesia Cathedral de Mexico, y del ahorro de la hazienda, escusando salarios, y gastos superfluos. Y que cada año se tomen las cuentas de lo gastado, y se de razon, y noticia al Consejo, de lo que dellas resultare.

Sum. xl.

QVE La limosna de vino, y azeite, que se ha acostumbrado dar à las Religiones, se situe en las encomièdas, proporcionalmente, como se manda: y en todas las encomièdas que se proveyeren, se exprete este cargo en los titulos dellas, para que se tenga entendido en el Consejo, quando huviere de confirmarse.

Sum. xli.

QVE El Virrey, y Audiencia, guarden, y hagan guardar à la Iglesia de Mechoacan, la executoria que tiene ganada en su favor, sobre nombrar Cura Vicario, que

asista en el Pueblo, y Hospital de Santa Fe, de los altos de Mexico: y que el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Iglesia desta Ciudad, no vayan contra ello.

Sum. xlij.

QVE En la Ciudad de Mexico de la Nueva-España, se pueda fundar vn Convento de Religiosas Capuchinas descalças: para lo qual se da licencia, à instancia de la Abadesa, y Monjas Capuchinas de la Ciudad de Toledo. Con calidad, de que ayan de estar sugetas al Arçobispo de la Iglesia Mtropolitana de la dicha Ciudad de Mexico; y que la Capilla mayor del dicho Convento, quede siempre reservada para el Real Patronato.

Sum. xliij.

QVE Se guarde la prohibicion que ay, para que no se somēten, ni permitan nuevas fundaciones de Conventos; especialmente en la Villa de Atrisco, y Ciudad de Tlaxcala, donde se han denegado las licencias, que se pedian por parte de la Religion de Santo Domingo.

Sum. xliiij.

QVE El Hospital de San Miguel de la Ciudad de Guadalaxara, sea administrado, y se cuyde del, como Hospital de Patronato Real: y el Obispo, Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, no se entrometan en tomar las cuentas del dicho Hospital. Y el que exerciere el Patronato Real, nombre vn Prebendado de la dicha Iglesia, para que intervenga entomar las cuentas del.

Sum. xlv.

QVE El nombramiento de Preceptor del Colegio de San Juan de Letran de la Ciudad de Mexico, lo haga el Virrey.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1664.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à primero de Setiembre, de 1669.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 24. de Agosto, de 1670 Y à 8. de Abril, de 1670.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 30. de Agosto, de 1670.

SUMARIOS DE REALES CEDÚLAS, Y PROVISIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 20. de Abril, de 1671.*

Sum. xivj.
QVE Para fundaciones de Conventos, los Virreyes no den, ni puedan dar licencias (por ser esto privativo, y de la Suprema Regalia) ni dispensar en que las que se huvieren dado, y concedido por el Rey, para vna parte ò lugar, se passen para fundar en otro.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 10. de Noviembre, de 1671. y 17. de Julio, de 1672.*

Sum. xlvij.
QVE El Virrey de la Nueva-España, en execucion de lo mandado, nombre luego Obrero mayor, en la Iglesia de Michoacan, para la continuacion, y gastos de de la obra, y fabrica material de la dicha Iglesia Cathedral.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 6. de Agosto, de 1672.*

Sum. xlvijj.
QVE Se demuela el Convento, que sin licencia fabricò en el Varrio de S. Andres de Cholula, la Religion de San Francisco.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 10. de Junio, de 1674.*

Sum. xlix.
QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, hagan justicia brevemente, al Convento de Religiosas Capuchinas, sin dar lugar à que vuelvan à quejarle al Consejo, en razon de que los vezinos cercanos à la clausura de dicho Convento, no labren las casas mas altas, que las paredes del; ni abran ventanas, desde donde pueda registrarse su havitacion, y recogimiento.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 29. de Febrero, de 1676.*

Sum. l.
QVE Los Hermanos Bethleemitas, puedan fundar Hospital, para la curaciõ, y regalo de los enfermos convalecientes, en la Ciudad de Mexico, guardando la forma, y calidades contenidas en la Real Cedula siguiente.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. II. 11

EL REY. Por quanto el muy Reverendo in Christo Padre D. Fray Payo de Rivera, Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico, Virrey, Governador, y Capitan General, en interin de la Nueva-España, y Presidente de la Audiencia; que reside en aquella Ciudad, me ha representado, en carta de primero de Julio, del año passado de mil y seiscientos y setenta y cinco, que el de seiscientos y sesenta y siete, se fundò en la Ciudad de Guatemala, (preceptiendo las licencias Ordinarias) un Hospital para los pobres Convalecientes, que salen de los Hospitales, donde se han curado, à que diò principio la gran caridad del Venerable Pedro de San Joseph Veraneur, cuyo adelantamiento en el bien, y utilidad de los pobres, es tan notorio, que la Sede Apostolica, le ha aprobado, y confirmado su Instituto, y Constituciones; y que à su imitacion se ha fundado tambien en el Perù, por reconocer el grande alivio, que dello se seguia à aquel Reyno, en la caridad singular con que los Hermanos se aplican à la asistencia de los enfermos, y que à su imitacion tambien han fundado en las Ciudades del Cuzco, y Truxillo, de aquellas Provincias; y que últimamente avian ido à la Ciudad de Mexico, quatro destos Hermanos, con poderes bastantes para fundar en ella, enterados de la mucha materia que abia, para exercitar la caridad de su Instituto, por la multitud de Convalecientes que salen de los Hospitales, que por falta de casa, abrigo, y sustento, mueren muchos, y padecen todos, y que la Congregacion de S. Francisco Xavier [con el mismo conocimiento, y afecto singular] les ha dado una casa, muy à proposito para el fin de la Hospitalidad, y que muchos de los Ciudadanos, solicitan se les señalen dias, para la comida, y regalo de los Convalecientes, y que no son de gravamen alguno à la Republica, porque no piden limosna, y Dios les embia lo necessario: à que se añade, lo mucho que lo es en esta Republica este Instituto, por no haver Hospital ninguno, que lo exercite, y ser conocido el bien que del resultará à los pobres. Por todo lo qual, me suplicava, le concediese licencia, para que se admita, reciva, y funde esta Hospitalidad, en la Ciudad de Mexico, por la utilidad que resultará, al bien publico, y por la exemplar vida que se experimenta, en los Hermanos que la exercitan, que de presente se hallan en ella. Y havien dose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo, y pidió mi Fiscal en el, y consultado seme: atendiendo à las razones, que representa el Arçobispo, y à la conveniencia, y utilidad de aquella Republica, y que sus vezinos [por la que se les sigue] dessean que se haga dicha fundacion, y que à ellos no les resulta gravamen, ni carga alguna, y el beneficio que recibiràn los enfermos; he tenido por bien de conceder (como por la presente concedo) licencia, y facultad, para la fundacion deste Hospital, en la dicha Ciudad de Mexico: declarando [como declaro] que no ha de ser ereccion

SUMARIOS DE REALS CEDVLAS, Y PROVISSIONES :

Eclesiastica, uno sujeta, è incorporada al Real Patronato, y que el exemplo de los Hermanos, ha de consistir en exercitar la caridad, y hospitalidad con los enfermos Convalecientes; por donde se en esto, al modo que lo hazen los del Hospital General, y Buen-Sucesso desta Corte, apartando todo aquello, que puede tener color de Convento, ò Casa Religiosa, ò Eclesiastica; porque mi animo solo es, encomendarles esta asistencia, como à personas Seculares, dedicadas à esta obra de piedad, y caridad. Y no de otra manera; y sin perjuicio de mi Real Patronato, y con q las justicias Reales, Seculares, ayan de tener [como mando tengan] jurisdiccion acumulativa, con los juezes Eclesiasticos, para visitar, y tomar las cuentas à los Prefectos, ò personas que goviernaren, ò administraren el dicho Hospital, todos, y qualesquier bienes, y rentas, que les pertenezcan, y con calidad, que los Hermanos, y demas sujetos, que asistieren en el, ayan de quedar subordinados à la jurisdiccion Real Secular, privativamente, en quanto à sus personas, y causas: y el conservar, y mantener à los dichos Hermanos en el dicho Hospital, à de ser con las calidades que arriba van expressadas, y que se refieren en el Auto del Consejo, de once de Octubre, de mil y seiscientos y setenta y tres, que cõ esta se os remite, que es la forma en que han fundado en las Ciudades de Lima, y Guatemala, en virtud de licencia mia, y en la que su Santidad ha concedido Breve [al qual se ha dado passo por mi Consejo de las Indias] aprovando sus Constituciones, ordenaciones, y estatutos, como parece de la copia, que va con este despacho, firmada del Secretario infrascripto. Y mando à mi Virrey, Presidente, y Oydores de la Audiencia de Mexico, que permitan à los Hermanos Bethleemitas, que en esta conformidad puedan hazer, y hagan la dicha fundación en aquella Ciudad, observando las Constituciones, y estatutos aprovados por la Sede Apostolica, y lo contenido en esta mi Cedula, precissa y puntualmente, dandome cuenta muy por menor, de lo que en esto se executare.

TITULO TERCERO.

De la Inmunidad de las Iglesias.

¶ La Reyna Governando, en Medina del Campo, à 20. de Março, de 1532.

Sum. j.

QVE Los Prelados de las Religiones de la Ciudad de Mexico, no admitan, ni recpten en sus Iglesias, y Morasterios, à los delinquentes, que en ellas se acogieren, y que

segun derecho no deven gozar de la inmunitad Eclesiastica. Y à los que pueden, y deven gozar della, no consientan, ni den lugar, à que estèn en las Iglesias, ò Conventos suyos, muchos dias.

Sum. ij.

QVE Los Oydores, y Alcaldes, y demas justicias de la Nueva-España, guarden la inmunidad de la Iglesia. Y estando pendientes las causas de los reos, sobre la dicha inmunidad, ante la justicia Eclesiastica, no inoven, guardando en todas las Leyes, y sagrados Canones, que sobre esto disponen.

Sum. iij.

QVE Los Obispos, y Arçobispos, remedien el abuso, y excessos que ay, de que los retraydos, en las Iglesias, y Conventos, no lo estèn, ni los consientan estar, ni vivir en ellas mucho tiempo, y especialmente con sus familias, y exerciendo sus officios. Y los Alcaldes, procurè el remedio de estos excessos, sin dilacion alguna, obrando en ello, segun disposiciones de derecho, y por los medios mas convenientes.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 15. de Março, de 1619.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 13. de Março, de 1675.

TITULO QUARTO.

Del Patronazgo Real de las Indias.

EL REY.

POR Quanto los señores Reyes mi Padre, y Abuelo (que santa gloria ayan) y Yo, mandamos dar, y dimos las Cédulas del tenor siguiente. EL REY. Nuestro Visorrey de las Provincias del Perú, ò à la persona, ò personas que por tiempo tuvieren el Govierno de essa tierra: como sabeis, el derecho del Pa-

Patronazgo Real.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Se inalienable, è imperscriptible.

tronazgo Eclesiastico, nos pertenece en todo el estado de las Indias, assi por haverle descubierto, y adquirido aquel nuevo Orbe, y edificado en el, y dotado las Iglesias, y Monasterios à nuestra costa, y de los Reyes Catholicos nuestros antecessores, como por haverse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de su proprio motu, y para conservacion del, y de la justicia que à el tenemos; ordenamos, y mandamos, que dicho derecho del Patronazgo vnico, è insolidum, en todo el estado de las Indias, siempre sea reservado à Nos, y à nuestra corona Real, sin que en todo, ni en parte pueda salir de ella; y que por gracia, ni merced, ni por estatuto, ni por otra disposicion alguna, que Nos, ò los Reyes nuestros successores hizieremos, no seamos vistos cõceder derecho de Patronazgo. E otrosi, que por costumbre, ni prescripcion, ni otro titulo, ninguna persona, ni personas, ni Comunidad, Eclesiasticas, ni Seglares, Iglesia, ni Monasterio, puedan usar derecho de Patronazgo, sino fuere la persona, que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad, y poder, le exercitare. Y que ninguna persona Secular, ni Eclesiastica, Orden, Convento, Religion, Comunidad, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, judicial, ni extrajudicialmente, por qualquier ocasion, y causa, sea osado, à se entrometer en cosa tocante à nuestro Patronazgo Real, ni à Nos perjudicar en el, ni à proveer Iglesia, ni Beneficio, ni oficio Eclesiastico, ni à recibirlo, siendo proveydo en todo el estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ò de la persona à quien Nos, por Ley, ò provision patente lo cometieremos; y el

Penas

que

que lo contrario hiziere, siendo persona Secular, incurra en perdimiento de las mercedes, que de Nos tuviere, en todo el estado de las Indias, y sea inhabil para tener, y obtener otras, y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos, y Señorios; y si fuere persona Eclesiastica, sea avido por estaño, y ageno de todos nuestros Reynos, y no pueda tener, ni obtener Beneficio, ni oficio Eclesiastico en ellos, é incurra en las demas penas cōtra los tales, establecidas por Leyes destos nuestros Reynos. Y los nuestros Virreyes, Audiencias, y justicias Reales procedan con todo rigor, contra los que assi fueren, ò vinieren contra nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio ò à pedimiento de nuestros Fiscales, ò de qualquiera parte que lo pida; y en execucion dello, se tenga mucha diligencia.

Queremos, y mandamos, que no se erija, instituya, funde, ni constituya Iglesia Cathedral, ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pio, ni Religioso, sin consentimiento expreso nuestro, ó de la persona que tuviere nuestra auctoridad, y veces para ello. E otrosi, que no se pueda proveer, ni instituir Arçobispado, Obispado, Dignidad, Canongia, Racion, Beneficio Curado, ni simple, ni otro qualquier Beneficio, ò oficio Eclesiastico, ò Religioso, sin consentimiento, ò presentaciō nuestra, ò de quiē tuviere nuestras veces; y que la tal presentacion, y consentimiento sea por escrito, en el estilo acostumbrado.

Los Arçobispados, y Obispados, se provean por nuestra presentacion, hecha

*Penas contra los que à el contra-
vinieren.*

*Que no se erija Iglesia, ni se insti-
tuya Dignidad, ò Prébenda, sin
consentimiento del Rey.*

*Los Arçobispados, y Obispados,
se proveã por presentacion del Rey.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Dignidades, y Prebendas, con título, y Provision Real, y por el se haga la colacion.

Sino huviere quatro Prebendas dos, se suplan.

à nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta aqui se a hecho.

Las Dignidades, Canongias, Racione, y medias Raciones, de todas las Iglesias Cathedrales de las Indias, se provean por presentacion hecha por mi provision Real, librada por nuestro Consejo Real de las Indias, y firmada de nuestro nombre: por virtud de la qual el Arçobispo, ò Obispo de la Iglesia donde fuere la dicha Dignidad, Canonicato, ò Racion, le haga colacion, y canonica institucion; la qual asimismo sea por escrito, sellada con su sello, firmada de su mano, y sin la dicha presentacion, y titulo, colacion, y canonica institucion por escrito, no se de la possession de la tal Dignidad, é Canongia, Racion, ò media Racion, ni se le acuda con los frutos, y emolumentos della, sò las penas contenidas en las Leyes, contra los que van contra nuestro Patronazgo Real.

Quando en algunas de las Iglesias Cathedrales de las Indias, no huviere quatro Beneficiados, por lo menos, residentes, proveydos por nuestra presentacion, y provision, y canonica institucion del Prelado, por estar las demas Prebendas vacantes, ò estando proveydas, por estar los Beneficiados ausentes, aunque sea por legitima causa, por mas de ocho meses; el Prelado entre tanto, que Nos presentamos, elija à cumplimiento de quatro Clerigos; sobre los que huviere proveydo, residentes, de los mas habiles, y suficientes, que se opusieren, ò pudieren hallar, para que sirvan al Coro, Altar, é Iglesia, y de Curas, si fuere menester en la dicha Iglesia, en lugar de los Pre-

bendas vacantes, ò de los ausentes, como dicho es: à los quales señalarà salario competente, como Nos lo tenemos ordenado, à cuenta de las Prebendas vacantes, ò de los ausentes. Y la dicha provision no serà en titulo, sino ad nutum amovibles, y no tendrán silla de Beneficiados en el Coro, ni entraràn, ni tendrán voto en Cabildo: è aviendo quatro Beneficiados, ó mas en la Iglesia Cathedral, los Prelados no se entrometan à proveer ninguna Prebenda, ni proveer sustituto en ella, assi en las que vacaren, como en las de los que estuvierè ausentes, sino darnos han noticia, para que Nos presentemos, ò proveamos lo que conenga.

Ningun Prelado, aunque tenga cierta relacion, è informacion, de que Nos hemos presentado alguna persona à Dignidad, Canoncato, ò Racion, ò otro qualquier Beneficio; no le harà colaciõ, ni canonica institucion, ni le mandará dar la possession, sin que primero le sea presentada nuestra provision original, de la dicha presentacion, ni los nuestros Virreyes, y Audiencias, se entrometan à los hazer recibir, sin la dicha presentacion.

Aviendoles presentado la provision original, de nuestra presentacion, sin dilacion ninguna le haràn provision, è canonica institucion, y le mandaràn acudir con los frutos: excepto teniendo alguna legitima excepcion contra la persona presentada, y que se le pueda provar: è si sin excepcion legitima, ò oponiendole alguna, que legitima sea, no se la provando, el Prelado le dilatarela provision, è institucion, è posses-

No se de colacion de Prebenda, sin titulo original.

No se difiera la colacion, sin causa legitima probada.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES.

En las Prebendas, sean preferidos los Letrados, y los que huvieren servido en Cathedrales.

Canongias Doctoral, y Magistral.

Canongias Penitenciaria, y de Escriptura.

Beneficios Curados, y simples.

tion, sea obligado à le pagar los frutos, y rentas, costas, e intereses, que por la dilacion se le recrecieren.

Queremos, que para las Dignidades, Canongias, Prebendas, de las Iglesias Cathedrales de las Indias, en las presentaciones que huvieremos de hazer, sean preferidos los Letrados, à los que no lo fueren; y los que huvieren servido en Iglesias Cathedrales de estos mis Reynos, y tuvieren mas exercicio en el servicio del Coro, y culto divino, sean preferidos, à los que no huvieren servido en Iglesias Cathedrales.

Por lo menos en las partes, donde commodamente se pueda hazer, se presente vn Jurista graduado en estudio general, para vn Canonicato Doctoral, y otro Letrado Theologo, graduado en estudio general, para otro Canonicato Magistral, que tenga el Pulpito, con la obligacion, que en las Iglesias de estos Reynos tienen los Canonigos Doctores, y Magistrales.

Presentese otro Letrado Theologo, aprobado por estudio general, para leer la leccion de la Sagrada Escriptura, y otro Letrado Jurista, ò Theologo, para el Canonicato de Penitenciaria, conforme à lo establecido por los decretos del sacro Concilio Tridentina: los quales dichos quatro Canonigos, sean del numero de los de la ereccion de la Iglesia.

Todos los Beneficios Curados, y simples, Seculares, y Regulares, y los officios Eclesiasticos, que vacaren, y por vacante, ò de nuevo se huvieren de proveer, en todo el estado de las Indias, en qualquier Diocesi, fuera de los que se proveen en las Iglesias Cathedrales, de que

está dicho, para que se provean con menos dilacion, y en ellos se conserve nuestro Patronazgo Real: queremos, y mandamos, que se provean en la forma siguiente.

En vacando el Beneficio Curado simple, ò administracion de Hospital, ò Sacristia, ò Mayordomia de fabrica de Iglesia, ò Hospital, ò otro qualquiera Beneficio, ò oficio Eclesiastico, ò que de nuevo se aya de proveer, el Prelado mãde poner carta de edicto, en la Iglesia Cathedral, y en la Iglesia, Hospital, è Monasterio donde se huviere de proveer el tal Beneficio, ò oficio, con termino competente, para que los que se quisieren oponer a el, se opongan; y de los que assi se opusieren, y de todos los demas, que al Prelado pareciere ser competentes personas, para el tal oficio, ò Beneficio, aviendolos examinado, è informado de sus costumbres, y suficiencia, elija dos personas dellos, los que segun Dios, y su conciencia le pareciere mas competente, para el tal oficio, ò Beneficio; y la nominacion de los tales assi nombrados, se presente ante nuestro Visorrey, ò ante el Presidente de nuestra Audiencia Real, è ante la persona, que en nuestro nombre tuviere la Governacion superior de la Provincia, adonde está el Beneficio, ò oficio vacante, ò su huviere de proveer, para que de los dos nombrados, elija el uno, y esta eleccion la remita al Prelado, para que conforme a ella, y por virtud de esta presentacion, el Prelado haga la provision, colacion, y canonica institucion, por via de encomienda, y no en titulo perpetuo, sino a movible ad nutum de la persona, que en nuestro nombre, los hu-

Forma de proveer los Beneficios Curados, y simples.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

viere presentado, juntamente con el *Prelado*; y quando no huviere mas de vna persona, que quiera oponerse al tal Beneficio, ò oficio, ò el *Prelado* no hallare mas de vno, que quiera ser proveido; la nominacion del, embiara ante nuestro Virrey, Presidente, ò Governador, segun dicho es, para que la presente; y por virtud de la tal presentacion, el *Prelado* le haga la provision, en la forma susodicha: Pero queremos, y es nuestra voluntad, que quando la presentacion fuere hecha por Nos, y en ella fuere expressado, que la colacion, y canonica institucion se haga en titulo perpetuo; la tal colacion, y canonica institucion, sea en titulo, y no en encomienda: y que los presentados por Nos, sean siempre preferidos, à los que se presentaren por nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, en la forma susodicha.

Forma de proveer Cura, por el Prelado, en Pueblos de Indios, donde no le huviere.

Y en los Repartimientos, y lugares de Indios, y otras partes, en que no huviere Beneficio, ni disposicion para elegir, ò manera como poner Clerigo, ò Religioso, que administre los Sacramentos, y enseñen la doctrina; los *Prelados* con mucha diligencia procuren como aya persona, que enseñe la doctrina; proveyendola en la forma que de suso esta dicha, poniendo edicto, para que si huviere alguna persona Eclesiastica, ò Religiosa, ò otra de buenas costumbres, y doctrina, que la vaya à enseñar al tal lugar, de los que se opusiere; ò de otras personas, que al *Prelado* pareciere mas convenientes, y competentes, elija dos, aviendose informado de su suficiencia, y bondad, y embie la nominacion ante el nuestro Virrey, Presidente, ò Governador, que resi-

diere en la Provincia, para que de los dos allí nombrados, por *el Prelado*, le presente el vno; y sino huviere mas de vno, aquél: y por virtud de la tal presentacion, *el Prelado* le haga la provision de la doctrina, dandole la instruccion, como la ha de enseñar, y mandandole acudir cō los emolumētos, que se deven dar à los Ministros de doctrinas; y mandando con las penas, y censuras que les pareciere, à los Encomenderos, y otras personas, que no le impidan, ni perturben en el exercicio de su oficio, y enseñamiento de la doctrina Christiana, antes para ello le den todo favor, y ayuda; y que esta provision se haga à movable, ad nutum del que en nuestro nombre le huviere nombrado, y *del Prelado*.

Asimismo queremos, y ordenamos, que el derecho de Patronazgo, nos le guarden, y conserven las Ordenes, y Religiones, en la forma siguiente. Primeramente, que ningun General, su Comissario General, ni Visitador, ni Provincial, ni otro Prelado de las Ordenes, y Religiones, passe al estado de las Indias, sin que primero muestre las facultades que lleva, en el nuestro Consejo Real de las Indias, y se nos dè relacion dellas, y se le dè nuestra Cedula, y beneplacito, para poder passar, y provision para que nuestros Virreyes, Audiencias, y justicias, y los otros nuestros vasallos, le admitan, e recivan al exercicio de su oficio, y en el le den todo favor, y ayuda.

Qualquiera Provincial, y Visitador, Prior, ò Guardian, ò otro Prelado, que sea nombrado, y elegido en el estado de las Indias, antes que sea admitido à hazer su oficio, se de noticia à nuestro Vi-

Que las Ordenes, y Religiones, guarden el Patronato: y la facultad, y forma de passar Religiosos à las Indias.

Exhiban las Patentes, y despachos, al Patron.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Presenten memoria al Patron, de los Conventos, y de los Religiosos de la Provincia, y sus ocupaciones, en cada vn año.

Los Provinciales, den lista de los Religiosos ocupados en Curatos, y Doctrinas, en cada vn año, al Patron, y este la participe al Prelado.

forrey, Presidente, Audiencia, ò Governador, que tuviere la superior Governacion de la tal Provincia, y se le muestre la Patente de su nombramiento, y eleccion, para que le imparta el favor, y ayuda, que fuere necesario, para el uso, y exercicio della.

Los Provinciales de todas las Ordenes, que residen en las Indias, è cada vno dellos, tendrá siempre hecha lista de todos los Monasterios, y lugares principales dellos, y sus sugetos, que caen en su Provincia, y de todos los Religiosos que en ella tiene, nombrádo à cada vno por su nombre, con relacion de la edad, y calidades, y el officio, y ministerio en que cada vno està ocupado; y esta dará en cada vn año à nuestro Virrey, ò Audiencia, ò Governador, ò persona que tuviere la superior Governacion en la Provincia, añadiendo, y quitando en ella los Religiosos, que sobrevivieren, ó faltaren; y estas listas generales, que assi dieren; guardará el nuestro Virrey, ò Audiencia, ò Governador, para sí, y para saber Nos dar relacion, de los Religiosos que ay; y son menester que se provean: lo qual nos embiarà en cada Flota.

Los Provinciales de las Ordenes, y cada vno dellos, harán lista de todos los Religiosos, que tienen ocupados en enseñamiento de la doctrina Christiana de los Indios, y administracion de Sacramentos, y officios de Curas, en los lugares de los Monasterios principales, y en cada vno de sus sugetos: y esta assimismo, dará en cada vn año à nuestro Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador: el qual la dará al Prelado Diocesano, para q̄ sepa, y entienda, las personas q̄ están ocu-

padas en la administracion de Sacramentos, y oficio de Curas, y jurisdiccion Eclesiastica, y estàn encargadas de las almas, q̄ son à su cargo; y le conste de lo q̄ està proveido, ò està por proveer, y à quienha de tomar cuèta de las dichas animas, y encargar lo q̄ por biẽ dellas, se vbiere de hazer.

Los Provinciales, todas las vezes que huvieren de proveer algũ Religioso para la doct̄rina, ò administracion de Sacramentos, ò remover al que estuviere proveydo; daran noticia dello à nuestro Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador, que tuviere la superior Governacion de la Provincia, y al Prelado: y no removerà al que estuviere proveydo, hasta que aya puesto otro en su lugar, guardando el orden susodicho.

En las presentaciones, y provisiones de todas las Prelacias, Dignidades, oficios, y Beneficios Eclesiasticos, deseamos que sean presentados, y proveydos los mas benemeritos, y que mas, y mejor se huvierẽ ocupado en la conversion de los Indios, è instruirlos en la doct̄rina Chistiana, y en la administracion de los Sacramentos. Por tanto, encargamos mucho à los Prelados Diocesanos, y à los de las Ordenes, y Religiosos; y mãdamos à los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que en las nominaciones, presentaciones, y provisiones, que allà huvieren de hazer, segun dicho es, en igualdad, siempre prefieran en primero lugar, à los que en vida, y exemplo se huvieren ocupado en la conversion de los Indios, y en los doct̄rinar, y administrar los Sacramentos: y à los que supieren la lengua de los Indios que han de doct̄rinar: y en el segundo lugar, à los

Que para proveer, ò remover Religioso Cura, se de noticia al Patron, y al Prelado.

Que en la presentacion, y provision, sean preferidos los mas benemeritos, los que supieren la lengua de los Indios, y los que se huvieren ocupado en su doct̄rina.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Que se remitan cada Flota, por los Prelados, y Patronos, informes, de las Dignidades, y Prebendas vacantes, y de los sujetos que fueren benemeritos para ellas.

que tueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos han servido.

Para que Nos podamos mejor hazer las presentaciones, que se huvierē de hazer de Prelacias, Dignidades, y Prebendas, y los otros officios, y Beneficios Eclesiasticos; rogamos, y encargamos à los dichos Prelados Diocesanos, y à los Provinciales de las Ordenes, y Religiones; y mandamos à los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada vno por si distinta, y apartadamente, sin se comunicat los vnos con los otros, hagan lista de todas las Dignidades, Beneficios, Doctrinas, y officios Eclesiasticos, que ay en su Provincia, y los que dellos estàn vacos, y los que estàn proveydos; y assimismo hagan lista de todas las personas Eclesiasticas, y Religiosas; y de los hijos de vezinos, y de Españoles, que estudian, y quierē ser Eclesiasticos, y de la bondad, y letras, y suficiencia, y calidades de cada vno, expresando sus buenas partes: y assimismo los defectos, que tuvieren, y declarando para que Prelacias, Dignidades, Beneficios, ò officios Eclesiasticos seràn competentes, assi para los que de presente se ofrecieren vacos, como los que por tiempo vacaren: y estas relaciones cerradas, y selladas, nos las embien con cada Flota, y en diferentes Navios, añadiendo, y quitando en las siguientes, lo que pareciere añadir, y quitar de las precedentes, que antes huvieren embiado: de manera, que ninguna Flota venga sin relacion: sobre lo qual à los vnos, y à los otros encargamos mucho la conciencia.

Para que no podamos recibir engaño de los que vinieren, ò embiaren à pedir,

que los presentemos à alguna Dignidad, Beneficio, ò oficio Eclesiastico; queremos, y es nuestra volùtad, que el que assi viniere, ò embiare, parezca ante nuestro Virrey, ò ante el Presidente, ò Audiencia, ò ante el que tuviere la superior Governacion de la Provincia, y declarando su pericion, de informacion, de genero, letras, y costumbres, è suficiencia. E otro si, de oficio la haga el Virrey, Audiencia, ò Governador; y hecha, de su parecer, y lo embie à parte: y assi mismo traiga aprobacion de su Prelado: con apercibimiento, que sin esta diligencia; a los que viniere à pedir Dignidad, Beneficio, ò oficio Eclesiastico, no se admitiran.

Queremos, y es nuestra voluntad, que ninguna persona en las Provincias de las Indias, pueda tener, obtener, ni ocupar dos Dignidades, ò Beneficios, ò oficios Eclesiasticos, ni en una Iglesia, ni en diferentes. Y por tanto mandamos, que si alguno fuere con nuestra presentacion, para qualquier Dignidad, Beneficio, ò oficio, antes que se haga la colacion, y provision, renuncie el que antes tuviere.

Si el presentado por Nos, dentro del tiempo cõtenido en la presentacion, no la presentare ante el Prelado, que le ha de hazer la provision, y canonica institucion, pasado el dicho tiempo, la presentacion sea ninguna, y no se pueda hazer por virtud della provision, è canonica institucion.

Y porque nuestra voluntad es, que lo de futo contenido, se guarde, y cumpla, porque entendemos que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro: os mando, que lo veais, y guardeis, y cumplais, y hagais, que se guarde, y cumpla en todas

Forma de hazer informaciones, los que huvieren de ir à pretender, al Consejo.

Que no pueda un sujeto, tener dos Dignidades, ò Beneficios.

Que la Provision se presente con tiempo, ante el Prelado.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

ellas Provincias, y Pueblos, e Iglesias de ellas, en todo, y por todo, segun, y como de suso se contiene, y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad. lo qual hareis, y cumplireis por los mejores medios que os parecieren convenir; y dando para ello, los despachos, y recados que convengan, en virtud desta mi Cedula, que para ello os doy poder cumplido en forma. Y asimismo rogamos, y encargamos al muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de esta Ciudad, del nuestro Consejo, y Reverendos en Christo Padres Obispos de las Provincias del Perú, y Venerables Dean, y Cabildos de las Iglesias Cathedrales de las, y à todos los Curas, Beneficiados, Sacristanes, y otras personas Eclesiasticas, y à los Venerables, y devotos Padres Provinciales, y Guardianes, Prioros, y otros Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Augustin, y San Francisco, y de todas las demas Ordenes, que en lo que à ello toca, e incumbe, lo guarden, y cumplan, conformado e con vos, para todo lo que conviniere, y fuere necesario. Fecha en San Lorenzo el Real, à primero de junio, de mil y quinientos y setenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio de Erao.

EL REY. D. Francisco de Toledo, nuestro Mayordomo, Virrey Governador, y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes; como Patron q̄ somos de todas las Iglesias de las nuestras Indias, avemos dado orden, para que en ellas se nos guarde, en la presentacion de los Benefi-

Que con los Religiosos, disponga el Virrey, que guarden lo dispuesto, y se ajusten al Real Patronato.

cios, y de otros negocios Eclesiasticos, y particularmente de los de estas Provincias, como lo entenderéis por la Provision, que con esta os mando embiar: y porque acá se ha considerado, que podría ser que algunos Religiosos no lo tomasen con la voluntad que los demas, y al tiempo que se dió esta orden, fue con mucho acuerdo, y prevencion; y porque assi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y conservacion de nuestro Real Patronazgo, os encargo, que en caso que algunos de los dichos Religiosos lo quieran contradecir, agraviandose dello, por todos buenos medios, y persuasiones, los atraigais, y convençais à que lo tengan por bien; y de su parte hagan, y cumplan lo que à ellos toca, para que se haga con cõformidad, y vnion de todos, como lo deseamos. Y en caso que esta diligencia no baste, por los mejores terminos, que vieredes que conviene, cumplireis lo cõtenido en la dicha Provision, sin embargo dello: y de lo que hizieredes, nos dareis abiso. Fecha en Madrid, à veinte y vno de Febrero, de mil y quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Eraso.

EL REY. Por quanto por la Cedula, y titulo de mi Patronazgo Real, de doze de Junio, del año passado de setenta y quatro, que se platica en mis Indias Occidentales, està dada la orden que se ha de tener en la presentacion, y provision de los Beneficios, y officios Eclesiasticos, y que los que allà se proveyeren por oposicion, conforme à lo dispuesto por el dicho titulo de mi Patronazgo, se les haga la provision, y canonica institu-

Que los Beneficios, y officios Eclesiasticos, se provean en encomienda, y no en titulo perpetuo, sino de movable.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

cion, por via de encomienda, y no en título perpetuo, sino à movable ad nutum de la persona, que en mi nombre los huviere presentado, juntaméte con el Prelado: y he sido informado, que en algunas partes de las Indias, se ha dado diferente sentido à lo susodicho, dudandose si son irremovibles ad nutum, los dichos Beneficios, y en la forma en que ha de constar à mis Virreyes, y personas que en mi nombre Governan, y à los Prelados, de las causas que huviere para remover, ò quitar à los tales Beneficiados, de los Beneficios que sirven; y si à de ser la tal reformaciõ por sola auctoridad del Prelado, conformándose con la relacion que le diere, la persona que en mi nõbre Governana; y sobre si se ha de dar lugar à las apelaciones, que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerça à las Audiencias. Y haviendose visto todo en mi Consejo de las Indias, fue acordado, que devia mandar dar esta mi Cedula: por la qual ordeno, y mando, que lo dispuesto por la dicha Cedula, y titulo de mi Patronazgo, de doze de Junio del dicho año passado de setēta y quatro, à cerca de la forma en que se à de hazer la provision, colacion, y canonica institucion de los dichos Beneficios, y todo lo demas, se guarde, cumpla, y execute, segun, y como en la dicha Cedula, y capitulo que habla en esto, se contiene; sin darle otra interpretacion, ni sentido alguno: y que para lo que toca à las remociones de los Prelados, ayan de dar, y den à mis Virreyes, y personas que tuvieren el Gobierno, las causas que tuvieren para hazer qualquier remocion, y el fundamento de ellas: y que tambien los Virreyes, y per-

Que para las remociones, que huviere de hazer los Prelados, den las causas de ellas al Patron, que exerciere el Patronazgo. Y las que este tuviere, ò llegaren à su noticia, las participe al Prelado, y para la remocion, satisfechos ambos, la hagan sin recurso, ni apelacion.

Que

sonas

sonas que Governan, à quien tocara la presentacion de los dichos Beneficios, las den à los dichos Prelados, de las que llegaren à su noticia, para que ambos se satisfagan; y que concurrendo los dos, en que conviene hazerse la remocion, la hagã, y executen sin admitir apelacion, guardando, en quanto à esto, lo que se proveyò, y ordenò por Cedula mia, fecha à quinze de Febrero, del año passado de seiscientos y vno, sobre que mis Audiencias no puedan conocer, ni conozcan de los casos, y causas, en que los dichos mis Virreyes, y personas que Governan, y los Prelados de comun consentimiento, huvieren vacado los dichos Beneficios, y desposeydo dellos à los Sacerdotes, que los sirvieren; que assi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez, à veinte y nueve de Abril, de mil y seiscientos y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan de Ybarra.

EL REY. Por quanto por Cedula mia, de veinte y dos de Junio passado de este año, mandè declarar las cosas, y forma, en que los Arçobispos, y Obispos, de las Provincias de Nueva-España, han de poder visitar à los Religiosos Doctrineros, que sirven officios de Curas, como della consta, que es del tenor siguiente. EL REY. Por quanto sobre la forma, en que han de ser visitados por los Prelados, los Religiosos de las Ordenes mendicantes, que tienen à su cargo Doctrinas de Indios, en Nueva-España; y si conviene, que ellos tengã las dichas Doctrinas ha havido muchas diferencias, y se han despachado diversas Cedula: algunas de las quales se han puesto en execuciõ y por hallarse incõvenientes en el cum-

Que los Religiosos queden, y continuen en las Doctrinas, y ministerio de Curas, por aora.

SUMAR IOS DE REALES CEDVYLAS, Y PROVISSIONES

plimiento de otras, no se han executado; y queriendo atajar estas diferencias, y dar la forma conveniente al servicio de Dios, y mio, mandè, que juntandose los papeles que avia en esta razon, se viesse en vna Junta de Ministros, y otras personas practicas, y de letras, que se hizo para esto: y havendose cõferido en ella la materia, y consultadoseme, lo que le pareciò; he tenido por bien de resolver, y mandar [como por la presente mando] que por aora, y mientras yo no mandare otra cosa, las dichas Doctrinas queden, y se continuen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se inove en esta parte: y que el poner, y remover los Religiosos Curas, todas las veces que fuere necessario, se haga por mi Virrey de aquellas Provincias, en mi nombre, guardãdo en estos nombramientos, y remociones, la forma, con las calidades, y circunstancias con que se haze en los Reynos del Perù; y de otra manera, es mi voluntad, no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las dichas Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos dellas. Y assimismo mando, que el Arçobispo, y Obispos de aquellas Provincias, puedan visitar los dichos Religiosos, en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas dellas, y todo lo que tocare à la mera administracion de los santos Sacramentos, en dicho ministerio de Curas, yendo à las visitas por sus personas, ò las que para ello à su eleccion, y satisfacion pusieren, ò embiaren à las partes donde en persona no pudieren, ò no tuvieran lugar de acudir, viẽdo de cor-

Forma en que han de visitar los Obispos, à los Religiosos Curas Doctrineros.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. III. 21

reccion, y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los limites, y exercicio de Cura estrictamente, como queda dicho, y no en mas. Y en quanto à los excessos personales de las costumbres, y vidas de los tales Religiosos Curas, no han de quedar sujetos à los dichos Arçobispos, y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea à titulo de Curas, sino que teniendo noticia dellos, sin escribir, ni hazer processos, avisen secretamente à sus Prelados Regulares, para que los remedien; y si no lo hizieren, podrán usar de la facultad que les dà el santo Concilio de Trento, de la manera, y en los casos que lo puedan, y lo deban hazer con los Religiosos no Curas: y en este caso, mando acudan al dicho mi Virrey, que los ha de nombrar, y poder remover, à representarle las causas, para que lo haga, como se à hecho, y haze en el Perú: y porque los dichos Religiosos, en quanto à la jurisdiccion, no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las dichas Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion Ordinaria, en los casos que conforme à derecho, y al santo Concilio de Trento, les toca conocer à los Prelados, de las causas de los Religiosos; se ha de entender, y entienda, sin perjuicio de la jurisdiccion Ordinaria, y del derecho de mi Patronazgo Real. Todo lo qual mando assi se cumpla, y execute inviolablemente por mi Virrey, Arçobispos, y Obispos de la Nueva-España, y demas personas à quien toca el cumplimiento dello, sin embargo de otras qualesquier ordenes, que aya en contrario: las quales revoco, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efecto.

Como se ha de proceder, en los excessos de Religiosos, fuera del ministerio de Curas.

Fecha

Que

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

Fecha en Madrid, à veinte y dos de Junio, de mil y seiscientos y veinte y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Ruiz de Contreras. Y porque mi voluntad es, que lo que assi tengo dispuesto, y ordenado por la sobredicha Cedula, arriba incorporada, se guarde, cumpla, y execute en la Provincia del Perú, y demas Provincias à ellas adjacentes; por la presente mando à mis Virreyes, Presidentes, y Oydores, de mis Audiencias Reales, de las dichas Provincias, y de las de Chile, Tierra-Firme, y nuevo Reyno de Granada; y ruego, y encargo à los muy Reverendos en Christo Padres Arçobispos, y Obispos dellas, vean la dicha mi Cedula, y cada vno, en lo que le tocare, la guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, segun, y como en ella se contiene, y declara, como si con ellos hablara, y a ellos fuera dirigida. Fecha en Madrid, à seis de Setiembre, de mil seiscientos y veinte y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Ledesma.

EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú, de mi Consejo, y Venerable Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia: haviendo reconocido con larga experiencia, muchos inconvenientes, en el modo que han tenido algunos de los Cabildos de las Iglesias de essas partes, en Sedevacantes, en examinar, y aprovar las personas que se oponen, para los Beneficios Curados, y Doctrinas de Indios: y teniendo entendido, que al si conviene al servicio de Dios Nuestro

Que el Patron. que exerciere el Patronato Real, elija una persona Eclesiastica, docta, que asista en Sedevacante sin voto, à los examenes de los Beneficios y Doctrinas que huvieren de proveerse.

Señor, y bien de las almas de los Naturales; y deseando como deseo, cumplir en esta parte, con obligacion tan grave, y precisa, como es, que en los dichos Beneficios, y Doctrinas, se pongan tales personas quales conviene: he acordado, que para que esto se consiga; mis Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Provincias de estas partes, à cuyo cargo està la execucion de mi Real Patronazgo, nombren vna persona Eclesiastica, de letras, ciencia, conciencia, y experiencia, que se halle presente, sin voto, con los examinadores de los dichos Cabildos Sedevacantes, al tiempo de los exámenes: de que me ha parecido avisaros, rogaros, y encargaros, como lo hago, que por la parte que os toca, lo guardéis, y cūplais, para que à imitacion vuestra, hagan lo mismo los demas Cabildos de las otras Iglesias de las Indias, à quienes escrivo en esta misma conformidad; que en ello, demas de que Nuestro Señor serà servido, yo recibire particular contentamiento. De Madrid, à diez de Abril, de mil y seiscientos y veinte y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Gonçalez de Legarda.

EL REY. Por quanto he sido informado, que sin embargo de que por el titulo de mi Patronazgo Real, està dispuesto, y ordenado, que los Provinciales de las Religiones de mis Indias Occidentales, todas las veces que huvieren de proveer algū Religioso, para la Doctrina, ò administracion de Sacramentos, ò remover al que estuviere proveydo, de noticia dello à mi Virrey, Presidente, Audiencia, ò Gobernador, que tuviere

Que los Provinciales, no remuevan Religiosos Doctrineros, ni los provean, sin dar noticia à la persona que exerciere el Patronato, y al Prelado: y no se remueva el proveydo, hasta aver puesto otro en su lugar, con noticia del Patron.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

la superior Governacion de la Provincia, y al Prelado, y que no se remueva el que estuviere provéido, hasta que se aya puesto otro en su lugar. De algun tiempo à esta parte han introducido los dichos Provinciales, quitar, y remover al Religioso Doctrinero, que està en alguna Doctrina, y poner otro en su lugar, de solo su auctoridad, sin dar noticia al dicho mi Virrey, ni personas referidas, como lo han hecho en algunas ocasiones; y assimismo pretenden, que estando vna vez aprovado vn Religioso por el Prelado para vna Doctrina, no tiene necesidad de mas aprovacion para otra qualquiera, à donde su Provincial le promoviere, y que si los Arçobispos, ò Obispos de la Diocesis, donde lo tal sucede, lo quieren estorvar, le fundan sobre ello diversos pleytos, de que se siguen muchos daños, è inconvenientes. Para remedio de lo qual, aviendose discurrido, y practicado sobre ello por los del mi Consejo de las Indias, con su acuerdo, y parecer, he tenido por bien de ordenar, y mandar [como por la presente ordeno, y mando] que de aqui adelante, en quanto à remover, y nombrar los dichos Provinciales, los Religiosos de las dichas Doctrinas, guarden, y cumplan lo que en razon dello està dispuesto por el dicho mi Patronazgo Real, segun en esta mi Cedula va referido, sin ir, ni pasar contra ello en manera alguna; y demas dello, siempre que huvieren de proveer algun Religioso, para las Doctrinas que tienen à su cargo, aora sea por promocion del que la sirve, ò por fallecimiento, ò otra causa, hagan nominacion de tres Religiosos, los que le pareciere mas conve-

Forma de presentar los Provinciales, à los Religiosos para Doctrinas.

Que

nien-

nientes para la tal Doctrina, sobre que les encargo las conciencias: y esta nominación se presente ante el mi Virrey, Presidente, ò Governador, ò persona, que en mi nombre tuviere la Governacion superior de la dicha Provincia, donde la tal Doctrina estuviere, para que de los tres nombrados, elija vno; y esta eleccion la remita al Arçobispo, ò Obispo de aquella Diocesis, para que conforme à ella, y por virtud de la tal presentacion, el dicho Arçobispo, ò Obispo, haga la provision, colacion, y canonica institucion de la tal Doctrina. Y en quanto à la pretension que tienen los dichos Provinciales, de que estando vna vez aprobado vn Religioso para vna Doctrina, se ha de entender lo està para todas las demas, en que fuere proveydo: tengo por bien de declarar [como por la presente declaro, y mando] que el Religioso que fuere vna vez examinado, ò aprobado por el Prelado para vna Doctrina, lo queda para todas las demas de la misma lengua, à que fuere promovido despues; pero siendo la Doctrina à que su Provincial le presentare, de lengua diferente, ha de ser denuevo examinado, y aprobado en ella, y hasta que lo sea, no ha de poder servir la Doctrina. Y mando à mis Virreyes, Presidentes, y Governadores, de todas, y qualesquier partes de las dichas mis Indias, à quienes toca la execucion del dicho mi Patronazgo Real, y ruego, y encargo à los muy Reverendos, y Reverendos en Christo Padres Arçobispos, y Obispos dellas, que cada vno en lo que le tocare, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta mi Cedula, y lo en ella contenido; precissa, y puntual-

Que el Religioso vna vez aprobado, lo quede para todas las demas Doctrinas de la misma lengua. Y hasta ser examinados, y aprobados, no puedan exercer.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

mente, sin permitir, ni dar lugar, á que contra ninguna cosa de lo en ella contenido, se vaya, ni passe, en manera alguna: y que den noticia á todos los Provinciales de las dichas Religiones, desta orden, para que la guarden. Fecha en Madrid, á seis de Abril, de mil y seiscientos y veinte y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Fernando Ruiz de Contreras.

EL REY. Por quanto por Cedula mia, de diez de Junio passado deste año, inserta en ella otra de veinte y dos del mismo mes de Junio, del de seiscientos y veinte y quatro, tengo dada la orden que se ha de tener en la provision de las Doctrinas, que tienen á su cargo en las Provincias de la Nueva España, los Religiosos de las Ordenes mendicantes, y declarado la forma en que han de ser aprovados, examinados, y visitados por los Arçobispos, y Obispos de sus Diocesis, que todo es como se contiene en la dicha Cedula, cuyo tenor es el que se sigue. EL REY. Por quanto Yo mandè dar, y di vna mi Cedula, en veinte y dos de Junio, de seiscientos y veinte y quatro, declarando las dadas sobre las Doctrinas, que tienen á su cargo los Religiosos de las Ordenes mendicantes, de las Provincias de la Nueva-España, la quales del tenor siguiente. EL REY. Por quanto sobre la forma en que han de ser visitados por los Prelados, los Religiosos de las Ordenes mendicantes, que tienen á su cargo Doctrinas de Indios, en la Nueva-España, y si conviene que ellos tengan las dichas Doctrinas, ha havido muchas diferencias, y se han despachado diversas Cedula, algunas de las quales, se han puesto en execucion, y por hallarse inconvenientes en el cumplimiento de otras, no se han executado: y queriendo atajar estas diferencias, y dar la forma mas conveniente al servicio de Dios, y mio; mandè, que juntandose los papeles que avia en esta razon, se viesse en vna junta de Ministros, y otras personas practicas, y de letras, que se hizo para esto; y havierendose conferido en ella la materia, y consultadose me lo que les pareció: he tenido por bien de resolver, y mandar (como por la presente mando) que por aora, y mientras yo no mandare otra cosa, las dichas Doctrinas queden, y se continuen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via, se inove en esta parte; y que el poner, y remover los Religiosos Curas, todas las veces que fuere necessario, se haga por mi Virrey de aquellas Provincias, en mi nombre, guardando en estos nombramientos, y promociones, la forma, con las calidades, y circunstancias con que se haze en los Reynos del Perú; y de otra manera, es mi voluntad no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las dichas Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos dellas: y assi mismo mando, que el Arçobispo, y Obispos de aquellas Provincias, puedan visitar á los dichos Religiosos, en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Crisma Cofradias, y limos-

na dellas, y todo lo que tocate à la mera administracion de los santos Sacramentos, y al dicho ministerio de Curas, yendo à la visita por sus personas, ò las que para ello à su eleccion, y satisfacion pusieren, ò embiaren à las partes donde en persona no pudieren, ò no tuvieren lugar de acudir, usando de correccion, y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los limites, y exercicio de Curas restringidamente, como queda dicho, y no en mas: y en quanto à los excessos personales de las costumbres, y vidas de los tales Religiosos Curas; no han de quedar sujetos à los dichos Arçobispos, y Obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sean à titulo de Curas, sino que teniendo noticia dellos, sin escribir, ni hazer procesos, avisen secretamente à sus Prelados Regulares, para que lo remedien; y sino lo hizieren podrán usar de la facultad que les dà el santo Concilio de Trento, de la manera, y en los casos que lo puedan, y devan hazer con los Religiosos no Curas: y en este caso, mando acudir al dicho mi Virrey, que los ha de nombrar, y poder remover, à representarle las causas, para que lo haga, como se à hecho, y haze en el Perú. Y porque los dichos Religiosos en quanto à la jurisdiccion, no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las dichas Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion Ordinaria, en los casos que conforme à derecho, y al santo Concilio de Trento, les toca conocer à los Prelados, de las causas de los Religiosos; se ha de entender, y entienda sin perjuicio de la jurisdiccion Ordinaria, y del derecho de mi Patronazgo Real. Todo qual mando assi se cumpla, y execute inviolablemente por mi Virrey, Arçobispo, y Obispos de la Nueva-España, y demas personas à quien toca el cumplimiento dello, sin embargo de otras qualesquier ordenes que aya en contrario, las quales revoco; y doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto. Fecha en Madrid, à veinte y dos de Junio, de mil y seiscientos y veinte y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Ruiz de Contreras. Y porque en la inteligencia, y practica de la dicha Cedula, se han ofrecido algunas dudas, y diferencias entre los Prelados Ordinarios, y Religiones de las dichas Provincias, por decirse, y pretenderse, como se dize, y pretende por parte dellas, que lo que assi se ha declarado, y ordenado, no se puede ajustar al instituto, que guardan, y professan; y que en muchas cosas se contradice, y repugna à sus privilegios: Por lo qual, han rehusado de admitir las dichas, visitas, y examenes de los dichos Ordinarios, y de proponer tres sujetos, para cada Doctrina, à mis Virreyes, y Gobernadores, diziendo, que cumplen cõ el que nombran, y proponen en las Tablas de sus Capítulos; de que han resultado, y resultan cada dia muchos inconvenientes, y se han ocasionado, y ocasionan algunos encuentros, y graves escandalos: los quales se deven obiar, y evitar en lo de adelante, proveyendo, y declarando lo que convenga, para que las dichas

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Religiones se conseruén en paz, y quietud, y las dichas Doctrinas se provean, sirvan, y administren como se deve, y mi Real Patronazgo no sea defraudado, ni perjudicado: Por tanto haviendole conferido, como se confirió la materia, por los del mi Consejo Real de las Indias, con vista de cartas que el Marques de Cerralvo mi Virrey de la dicha Nueva-España, y Don Francisco Manso de Zuñiga, Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico, me escriuieron, y memoriales, y papeles, que se dieron por parte del Doçtor D. Diego Guerra, Procurador General de la dicha Iglesia de Mexico, y Dean della, y por las Religiones de Santo Domingo, San Francisco, San Augustin, y Nuestra Señora de la Merced, y otras personas zelosas del servicio de Dios Nuestro Señor, y mio, y consultado se me por los del dicho mi Consejo, lo que se les ofrecia; toda via por ser este negocio de tanto peso, y consideracion, le remiti à vna junta particular de diferentes Prelados, y otros Ministros; y haviendole buuelto a ver, tratado, conferido en ella, con la atencion, y deuelo, que materia tan grave lo requiere, y consultado se me: he resuelto, que por agora, y mientras fuere mi voluntad, no se quiten las Doctrinas à las Religiones, y que los Arçobispo, y Obispos de la dicha Nueva-España, puedan visitar, y visiten à los Religiosos en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Crisma, Cofradías, limosnas dellas, y todo lo que tocate à la mera administracion de los Sacramentos, y ministerio de Curas, yendo à las visitas por sus personas, ò las que para ello à su eleccion, y satisfacion pusieren, ò embiaren, en las partes donde en persona no pudieren, ó no tuuieren lugar de acudir, usando de correccion, y castigo en lo que fuere necessario, dentro de los limites del exercicio de Curas restringamente, como queda dicho en la dicha mi Cedula aqui incerta, y no en mas. Y en quanto à los excessos personales de vida, y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos à los Arçobispos, y Obispos, para que los castiguen por las dichas visitas, aunque sea à titulo de Curas, sino que teniendo noticia dello, sin escribir, ni hazer processos, avisen secretamente à sus Prelados Regulares, para que los remedien, y sino lo hizieren, podran usar de la facultad que les dà el santo Concilio de Trento, de la manera, y en los casos que lo pueden, y deven hazer con los Religiosos no Curas: y en este acudirán, y acudan à mi Virrey, q̄ fuere en la saçon de la dicha Nueva-España, ò al Presidente, ò al Governador, q̄ en mi nombre exerciere en esta parte mi Real Patronazgo, y tiene facultad de poder nombrar los dichos Doctrineros, à representarle las causas que ay para que sean, y de van ser removidos, para que parecièrle justas, y estado de vna conformidad, los remuevan. Y para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Superiores de las Casas, ò Conuentos donde moran, y habitan, y son como Cateceras de las dichas

Doctri-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. IIII. 25

Doctrinas, deven, y han de ser examinados por los Obispos, y Ordinarios Seculares, y por sus Examinadores en el distrito de las dichas Doctrinas, pues ninguno puede cuydar de esta ocupacion chistianamente, sin licencia suya, y en el idioma tambien lo deven ser por la persona, y Cathedratico q̄ se disputa para esta enseñanza, sin q̄ se puedan escular, ni excusen con dezir, que cumplen con tener otros Religiosos, que saben la lengua, y exercen, y suplen por ellos en esta parte, como soy informado, que hasta aqui lo han hecho, y acostumbrado muy de ordinario; pues es llano, que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues dello se seguiria, que el que tiene el titulo, se hallase sin la idoneidad, y suficiencia necessaria; y el que exercce, y la tiene, se hallase sin titulo, por no tenerle, ni haversele dado los dichos ordinarios, que es à quien pertenece, quedando con esto sujeto todo lo que como tales Curas hizieren, à los escrupulos, nulidades, è inconvenientes, que se dejan considerar. Pero es declaracion, que los examinados, y aprovados vna vez, no hà de bolver à serlo, ni por los propios Arçobispos, y Obispos, ni por sus sucesores; y esto se ha de entender para el mismo Arçobispado, y Obispado en que fueren examinados, y en que se les huviere dado, y diere la aprovacion, como à tales Curas, sin limitacion alguna: mas si sobreviniere causa que lo pida, ò por demeritos en la suficiencia, ò falta del idioma, ò por suceder, como de ordinario sucede, que traten de mudarse, y pasarse à otra Doctrina, en que aya, y se hable otra lengua, es justo que se examiné:

Que los Religiosos para Curas, aunque sean Superiores de los Conventos, Casas, ò Cabeceras de las Doctrinas donde residen, deven ser examinados por los Obispos, y Ordinarios, aunque se excusen con dezir, que tienen otros Religiosos, que exercen, y saben la lengua.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

En que caso puedan los Religiosos una vez examinados, y aprovados, bolverlo à ser segunda vez.

Que el Religioso nombrado, y aprovado por Doctrinero, pueda ser Prior, ò Guardian del Convento, de la Cabecera de la Doctrina.

y declaro, que pueden, y deven ser examinados de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que mereció la primera aprovacion; y assi lo podrán hazer, y mandar los Arçobispos, ò Obispos, para quietud de sus conciencias; y y en las elecciones, y proposiciones que se hizieren para las dichas Doctrinas, y Curatos por las dichas Religiones, han de nombrar el Provincial, y Capitulo, para cada vna, tres Religiosos, de los quales el dicho mi Virrey, ò Governador, que exerciere mi Patronazgo, eligirá vno, qual le pareciere. Y es declaracion, que el q̄ dellos assi fuere eligido, y aprovado por el dicho mi Virrey, ò Governador, para Doctrinero, assi mismo pueda ser, y sea Prior, ò Guardian del Convento, que sirve de Cabecera à la dicha Doctrina: con que se socorre, y satisface la duda, de que la eleccion de Guardian, ò Prior, sea de los Religiosos, y la del Doctrinero del dicho mi Virrey, ò Governador, à quien pertenece por las Bulas de mi Real Patronazgo. Todo lo qual mado, assi se cumpla, y execute precisa, é inviolablemente por el dicho mi Virrey, Arçobispo, y Obispos de la Nueva-España, y demas personas, à quien incumbe su cumplimiento, sin embargo de otras qualesquier ordenes, que aya en contrario, las quales revoco, y doy por ningunas, y de ningun valor, ni efecto; y ruego, y encargo à las dichas Religiones, Prelados, Curas Doctrineros dellas, que procedan en esto, con la quietud, conformidad, zelo, cuydado, y buen exemplo, que de sus personas confio, y para semejantes ministerios se requiere, que en ello, demas de cumplir con sus obli-

Que

gacio-

gaciones, me haràn muy agradable servicio. Fecha en Madrid, à diez de Junio, de mil y seiscientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Gabriel de Ocaña, y Alarcon. Y porque mi voluntad es, que todo lo dispuesto, y declarado en la dicha mi Cedula, arriba incorporada, se guarde, y execute con los Religiosos, que tienen à su cargo Doctrinas de Indios, en las Provincias del Perú, Tierra-Firme, Chile, y Nuevo Reyno de Granada. Por la presente mando à mis Virreyes, Governadores, y Capitanes Generales, de las dichas Provincias, y demas Ministros mios, à quien perteneciere la execucion de mi Patronazgo Real, y ruego, y encargo à los muy Reverendos, y Reverendos en Christo Padres Arçobispos, y Obispos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas de ellas, y à sus Cabildos, vean la dicha mi Cedula, y la que en ella va incerta, y la guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar cada vno dellos en lo que les tocare, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, como si con ellos hablara, y à ellos fuera dirigida, sin permitir, ni dar lugar à que contra su tenor, y forma se contravenga en manera alguna. Fecha en Madrid, à diez y siete de Diciembre, de mil y seiscientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Fernando Ruiz de Contreras.

EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oydores, de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú: por Cedula mia, de veinte de Octubre, del año passado de seiscientos y quarenta y siete, os embiè à mandar, que si en essa Audiencia se huvieren sustanciado algunos au-

tos,

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

tos, así en razón de los excesos, que se imputaban à D. Fr. Bernardino de Cardenas, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la Assumpcion, de la Provincia del Paraguay, como sobre los que el oponia à D. Gregorio de Hinojosa, que fue mi Governador della, ò en orden à los encuentros de vno con otro; y de los que el dicho Obispo avia tenido con los Religiosos de la Compañia de Jesus, los remitiese des à mi Consejo de las Indias, para que con vista dellos, y de los demas papeles, que avia en la materia, se pudiese tomar en ella, la resolucion que conviniere. Ya ora Julian de Pedrasa, de la Compañia de Jesus, su Procurador General de las Provincias de las Indias, me ha buuelto à representar los agravios, y molestias, que los Religiosos de aquella Provincia reciben del dicho Obispo, tratando de quitarles las Doctrinas, y Misiones, à que siempre havian asistido, y despozerles de las posesiones, que tenian adquiridas, hasta de la Casa, y Colegio, en que vivian en la Ciudad de la Assumpcion, causando mucho escándalo en los vezinos de aquella tierra, perturbando la paz, y ocasionando otros graves incóvenientes, en descredito de su Religion; suplicandome les hiziese merced de proveer en ello, el remedio conveniente, aplicando tales medios con que se consiga la paz, y el credito della, para que puedan proseguir en los exercicios de su instituto, de que avia resultado el fruto, que era tan notorio.

Que los Religiosos de la Compañia de Jesus, en las Doctrinas que estuvieren poseyendo, guarden el Real Patronato, y se ajusten à el.

Y haviendose visto por los del mi Consejo de las Indias, juntamente con todas las cartas, memoriales, y papeles, que ay sobre esta materia, y lo nuevamente representado, en nombre del dicho Obispo, con lo que dixo mi Fiscal en el; he tenido por bien de ordenaros, y mandaros (como lo hago) que en conformidad de lo dispuesto por la dicha mi Cedula, remitaís al dicho mi Consejo, los autos y papeles, que se huvieren causado en esta Audiencia, sobre los encuentros que ha havido entre el dicho Obispo, Governador, y Religiosos de la Compañia, y sobre los excesos de vnos, y otros, para que con vista de todo, se tome la resolucion conveniente. Y por lo que importa evitar semejantes encuentros, por las dilensiones, y escandalos que causan, de que resultan graves inconvenientes; os encargo atendaís mucho, à la quietud de

Que

aque-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. III. 27

aquella Provincia, disponien lo por todos los medios, que conforme à derecho, y à mi Patronazgo, y Regalia lo pudieredes, y devieredes hazer; y que lo que toca à las Doctrinas, que los Religiosos de la Compañia tienen en aquel Obispado, dispongais, y ordeneis, se guarde, y observe el derecho de mi Real Patronato, sin que se haga novedad, en lo q̄ perteneciere à mi Regalia, ni en mudarles las Doctrinas, que actualmēte estuvieren poseyendo, para que se escusen encuentros, y embaraços, y vivan con la vnion, y conformidad, que deven. Fecha en Madrid, à diez y ocho de Junio, de mil y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Juan Bautista Saenz Navarrete. Y aunque sobre la observancia, y cumplimiento de las Cédulas activas insertas, se han dado diversas ordenes, assi à los Virreyes, como à los Presidentes de mis Audiencias, y Governadores de las dichas mis Indias; encargandolo mismo à los Arçobispos, y Obispos dellas; toda via se ha reconocido, que en algunas partes no se guardan, y executan con la puntualidad que se devia. Y haviendose me consultado sobre ello por los del mi Consejo de las Indias, he resuelto ordenar, y mandar [como por la presente ordeno, y mando] a mis Virreyes, Presidentes de las Audiencias, Governadores, y Corregidores; y ruego, y encargo à los Arçobispos, y Obispos de las dichas mis Indias, vean las Cédulas aqui referidas, y las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, precisa, è inviolablemente, segun, y como en ellas se contiene, y declara, sin permitir, ni dar lugar à que se contravenga à lo dispuesto en cada vna, poniendo en ello el cuydado, desvelo, y atencion, que conviene, para que mi Real Patronazgo, en ninguna Provincia, ni con ningún pretexto pueda ser perjudicado, ni ofendido, antes en todas partes tenga el devido cumplimiento; y las Doctrinas se gobiernen con el acierto que se requiere, pues desto depende el fruto espiritual, que tanto deseo se consiga, en la instruccion, doctrina, educacion, y enseñanza de los Indios; para cuyo cumplimiento, darà cada vno, las ordenes que fueren necessarias, en todas las partes que comprehende su Gobierno; y por la presente declaro, que han de ser Doctrinas, y se han de tener por tales, las que llaman Reducciones, y Misiones, los Religiosos de la Compañia de Jesus, que residen en las Provincias del Paraguay; y que en todas ellas ayan de presentar, para cada vna tres sugetos, conforme à las dichas Cédulas: de los quales el Governador nõbre vno, como se practica en todas partes: estando advertidos los dichos mis Virreyes, Presidentes, Governadores,

Que las que llaman los Padres de la Compañia Misiones, sean, y entiendan ser Doctrinas, para que en ellas se practique, y guarde, como en las demas, el Real Patronazgo.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS; Y PROVISIONES

Arçobispos, y Obispos, que si la dicha Religión de la Compañía, no se allanare al cumplimiento desta orden, en qualquiera parte del Gobierno de cada vno, observando lo dispuesto por las Cédulas referidas; han de disponer, se pongan Clerigos Seculares, y en falta dellos, Religiosos de otras Ordenes, en las tales Doctrinas, que administran con nombre de Reducciones, ò Misiones: porque no à de quedar en su libre voluntad, lo que fuere contra el derecho de mi Real Patronazgo. Y en todas partes han de ser visitados los Religiosos Doctrineros por los Arçobispos, y Obispos, ò personas que para ello nombraren, segun lo dispuesto por las dichas Cédulas, en todo lo que mira al ministerio de oficio de Curas: pero en caso de allanarse los dichos Religiosos de la Compañía, à guardar en todo, y por todo lo dispuesto por mi Real Patronazgo, es mi voluntad, y mando, que ayan de quedar, y queden poseyendo, y administrando las Doctrinas, que llaman Reducciones, pues de Religion tan grande, se deven esperar los efectos, q̄ corresponden à su santo instituto, para el bien de las almas, y propagacion de la Fè Catholica, cõ su doctrina. Y he mandado advertir à su General en Roma, y aqui al Provincial desta Provincia, y à su Procurador, que tiene en esta Corte, que no se han de admitir en las Indias, ni embiar de estos Reynos à ellas Religiosos Estrangeros: con apercivimiento, que si contra esto fueren algunos, se darà orden general à todas partes, y especialmente al Governador de las dichas Provincias del Paraguay, para que en razon de no admitirlos, observen

Que à las Indias, no se embien por los Superiores de la Compañía, Religiosos Estrangeros: porque si passaren, no seràn admitidos en ellas.

los vnos; y los otros con particular cuydado, y desvelo, lo que esta dispuesto por las Cédulas de la prohibicion; y que de mas desto, se usara de todos los otros remedios, que parecieren convenientes, para su cumplimiento. Fecha en Madrid, à quinze de Junio, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gregorio de Legia.

Sum. j.

QVE A^d Convento de Monjas de JESVS MARIA, de la Ciudad de Mexico, que es del Patronato Real, se asista, y ponga la renta, que se manda, para las Religiosas del, en finca segura; y las que huviere de entrar en el, ha de ser por viertes, hijas, nietas, y descendientes de los Descubridores, y Pobladores mas antiguos de la tierra, que sean pobres, y no tengã con que remediarle: prefiriendo en el entrar de las fuertes, las que fueren hijas, ò nietas de mas antiguos Pobladores.

Sum. ij.

QVE Para obras del Convento de Monjas de JESVS MARIA desta Ciudad, no se gaste, ni saque dinero alguno de la Real caja, sin orden del Rey.

Sum. iij.

QVE A los que fueren proveydos en Arçobispados, ò Obispados de las Indias, hallandose en los Reynos de España, no entregue el Consejo las cartas de promocion, que para ello se despacharen, antes de hazer juramento solemne

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 4. de Febrero. de 1583. Y D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Julio, de 1615.

¶ D. Felipe III. en Buitrago, à 19. de Mayo, de 1603.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Março, de 1629. Y la Reyna Governadora, alli, à 25. de Octubre, de 1667.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS; Y PROVISSIONES

[de que ha de constar por instrumento de Escrivano Publico, y testigos] que no irán, ni contravendrán, por ninguna via, ni manera, al Real Patronazgo, en la forma contenida en el Sumario veinte y vno, del titulo quinto, deste libro. Y este juramento se entregará al Secretario, por cuyo oficio se despacharen las tales presentaciones, antes de darles los despachos dellas. Y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no consientan se les de la posesion, sin constarles por certificacion del Secretario del Consejo, que hizieron el dicho juramento.

Sum. iij.

¶ *Los mismos alli.*

QVE Residiendo los proveydos en las Indias, el Secretario, ò Secretarios del Consejo, à quienes tocare su despacho, embien los executoriales de los Arçobispos, à los Virreyes, Presidentes, ò Governadores donde residieren: los quales no entrieguen los dichos executoriales, ni en su virtud se les de la posesion de los Obispados, sin que primero hagan el dicho juramento, por ante Escrivano Publico, y testigos, que dello de fee: y fecho se de la posesion, y se embien estos recaudos al Consejo.

Sum. v.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Diziembre, de 1630.*

QVE El Virrey procure, que se ponga luego en execucion, la orden, y despacho remitido al Arçobispo, en razon de la ereccion de las Parroquias, para la mejor administracion de los santos Sacramentos, en la Ciudad de Mexico.

Sum. vj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 16. de Março, de 1633.*

QVE Los Virreyes, y Presidentes, y personas, à cuyo cargo estuviere el Real

Patronato, y los Arçobispos, y Obispos, cada vno por lo que le toca; guarden la mi sma forma, en la substitution de los Curas Doctrineros, q̄ huvieren de servir, por justa ausencia, ò impedimēto de los propietarios, q̄ se guardò, y deviò guardar, quando estos fueron presentados, y proveydos en sus Curatos.

Sum. vij.

QVE La Sacristia de la Iglesia Cathedral de Mexico, no se provea por los Arçobispos, ni por los Tesoreros della. Y en su provision, se guarde el Patronato Real, y su forma dada para proveer los Beneficios Curados, ò simples, administracion de Hospitales, Sacristias Mayordomias, y fabricas de las Iglesias.

¶ D. Felipe IIII en Madrid,
à 9. de Março, de 1660.

Sum. viij.

QVE Las renunciaciones que huvieren de hazerse de Curatos, Doctrinas, y Beneficios Eclesiasticos; sean, y ayan de efectuarse siempre, ante los Ordinarios: los quales, luego que fueren hechas ante ellos las dichas renunciaciones, han de dar quenta al Virrey, Presidente, ò Governador, que exerciere el Patronato; para que conforme à el, se provean los tales Beneficios, y Curatos renunciados.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 19. de Diciembre, de 1662. Y
la Reyna Governadora, alli, à 26.
de Junio, de 1671.

Sum. jx.

QVE La Capilla mayor de la Iglesia, y Convento de las Religiosas Capuchinas, de la Ciudad de Mexico; sea, y quede siempre reservada, para el Patronazgo Real, en conformidad de la licencia que se les concediò para su fundacion, referida en el Sumario quarenta y dos, del titulo segundo, deste libro.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 20. de Mayo, de 1664.

SUMARIO DE REALES CEDULAS, Y PROMISIONES.

¶ D. Carlos II. en Madrid, á
29. de Febrero, de 1676.

SUMA

QVE El Hospital de Convalecientes, que fundaron con licencia del Rey, los Hermanos Bethleemitas, en la Ciudad de Mexico, sea del Patronato Real, conforme á lo dispuesto por la Real Cedula, de veinte y nueve de Febrero, de mil seiscientos y setenta y seis, en el Sumario cinquenta, del titulo segundo, deste libro.

TITULO QUINTO

*De los Arçobispos, y Obispos, Dignidades, y Prebendados
de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas
de las Indias.*

BVLA DE LA CONCESION DEL PATRONATO Real de las Indias, por la Santidad de JULIO II. P. M. á los Señores Reyes Catholicos, y á sus sucesores.

JULIO Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria del presente caso. Presidiendo [aunque indigno] al gobierno de la universal Iglesia por disposicion divina, gustosamente concedemos á los Catholicos Reyes, principalmente aquellas cosas, por las quales se les aumenta la honra, y dignidad, y oportunamente se provea al estado, y seguridad del Reyno, y de sus tierras. De verdad haviendo, pocos tiempos antes, nuestro muy amado en Christo hijo Fernando, Ilustre Rey de Aragon, y tambien de Sicilia, è Ysabel, de esclarecida memoria, Reyna de Castilla, y de Leon (siendo hechado de España el dilatado yugo de los Moros) entrando en el Oceano, y llevado la saludable vandera de la Cruz, á tierras asimismo desconocidas, conviene á saber, para que, quanto en sí fue, hiziesen cierta, y segura aquella palabra: *El sonido dellos, en toda la tierra suyo*; y haviendo sujetado debajo del Polo no conocido, muchas Islas, y lugares, y en otras de grande estimacion, vna populosisima, á quien impusieron el nombre de Nueva España: Nos en ella, á instantissimas suplicas de los mismos Rey, y Reyna, para que extirpados los falsos, y perniciosos ritos, se plantase la Religion verdadera, con suma gloria del Christiano, nom.

bre; hemos erigido vna Iglesia Metropolitana Ayguacem, y dos Cathedralas, conviene à saber, Maguem, y Bainuem. Y para que los animos de los instruidos en la nueva Fé, si començasen alguna piadosa obra, en edificarse Iglesias, ò lugares pios, no la hiziesen en tal parte desta Isla, de donde pudiese atraheñse algun perjuizio, ò a la Christiana Religion, recientemente alli introducida, ò al temporal Señorío de los Reyes: y hemos entendido, que el sobredicho Rey Fernando [el qual tambien es Governador General destos Reynos de Castilla, y Leon] y nuestra muy amada en Christo hija Juana, Reyna de los mismos Reynos, è hija del mismo Rey Fernando, deseasen se les conceda, que no puedan erigirse, ò fundarse alguna Iglesia, Monasterios, ò lugar pio, assi en las sobredichas Islas, y lugares adquiridos yà, como en las otras que huvieren de adquirirse, sin el consentimiento de los mismos Rey Fernando, y Reyna Juana, y de los Reyes de Castilla, y de Leon, que al tiempo, y en adelante fueren. Y como sea conveniente al mismo Rey, que en las dichas Iglesias, y Monasterios, presidan personas de confianza, grata, y bien recibidas, deseando sumamente se les conceda el derecho de Patronado, y de presentar personas idoneas, assi para las Iglesias Metropolitanas, como para las otras Cathedralas, erigidas, y que por tiempo se erigieren, y para qualesquiera otros Beneficios Eclesiasticos, dentro vn año, computado desde el dia de su vacacion: y para los inferiores Beneficios, à los Ordinarios de los lugares; y en acontecimiento, que los sobredichos Ordinarios, dentro de diez dias, rehusaren, sin legitima causa, instituirlos; qualquiera otro Obispo, à su requerimiento, pueda instituir este presentado. Nos considerando, que cede a honor, y gracia, y seguridad de la sobredicha Isla, y de los sobredichos Reynos, de cuyo Rey fueron siempre à la Sede Apostolica devotos, y fieles, teniendo el devido acatamiento à la gran instancia, que sobre esto hizieron, y hazen à Nos, los sobredichos Rey Fernando, y Reyna Juana, havida sobre estas cosas madura deliberacion, con nuestros Hermanos los Cardenales de la santa Iglesia Romana, de consejo dellos, con la auctoridad Apostolica, por el tenor de las presentes *concedemos*, à los mismos Rey Fernando, y Reyna Juana, y al que por tiempo fuere Rey de Castilla, y de Leon, que ninguno, en las sobredichas Islas, y lugares deste mar adquiridas, y en otras que huvieren de adquirirse, pueda de otra manera, que por expreso consentimiento del Rey Fernando, y Reyna Juana, y del Rey que al tiempo sea de Castilla, y Leon, hazer que se construyan, edifiquen, y erijan Iglesias grandes, y que en los lugares importantes al Estado del sobredicho Rey: y el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas, para las sobredichas Iglesias Ayguacem, y Maguem, y Bainuem, y otras qualesquiera Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas, y Monasterios, y tambien para Dignidades, en las mismas Cathedralas, y en las Metro-

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

politanas, del pue de las Pontificales mayores; y para las principales en Iglesias Collegiadas; y para qualesquiera otros Beneficios Eclesiasticos, y lugares pios, que por el tiempo vaquen, en dichas Islas, y lugares: conviene a saber, y para las Cathedrales, asimismo Metropolitanas, tambien Iglesias Regulares, y Monasterios, de quienes deva consistorialmente disponerse dentro del año, desde el dia de la vacante; y de los mismos por la larga distancia del mar à Nos, y à nuestros successores los Romanos Pontifices, que entran canonicamente. Empero para los Beneficios inferiores de estos lugares, à los Ordinarios: y à los mismos Ordinarios, concedamos el derecho de instituir las personas presentadas, à estos inferiores Beneficios; y si los sobredichos Ordinarios no cuydaren de instituir, dentro de diez dias, à la persona presentada, desde luego qualquiera otro Obispo de aquellas partes, al requerimiento del Rey Fernando, ò Reyna Juana, ò del Rey que al tiempo sea, libre y licitamente, por esta vez, pueda instituir à esta sobredicha persona presentada. No obstantes las sobredichas cosas, y otras Constituciones, y ordenaciones Apostolicas, y otras qualesquiera cosas contrarias. A ninguno pues de los hombres sea licito en manera alguna, romper esta plana de nuestra concession, ò con atrevimiento temerario, ir contra ella; y si alguno presumiere intentar aquesto, tengase sabido el tal, que incurrirà la indignacion de Dios todo poderoso, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma; en San Pedro, el año de la Encarnacion del Señor, de mil quinientos y ocho, à veinte y ocho de Julio, el año quinto de nuestro Pontificado. P. de Comitibus. Registrada por mi. Sigismundo.

¶ El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 2. de Agosto, de 1533.

Sum. j.
 VE Las casas Obispa-
 les de la Ciudad de Mexi-
 co, que con lo procedido
 de diezmos se compraron,
 por el Obispo D. Juan de
 Zumarraga; sean para el, y sus successores en la dicha dignidad; de que tu Magestad les haze merced: lo qual guarden, y camplan las justicias, sin que ninguna persona ponga en ello impedimento; sò las penas contenidas, en el titulo de la merced Real.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 11. de Junio, de 1540.

Sum. ij.
 QVE El Audiencia de Mexico, conozca de las causas que se ofrecierẽ, en-

tre el Arçobispo, y Prebendados, sobre dudas de la ereccion, y colaciones, que se han de hazer, à las personas presentadas à las Prebendas, proveyendo, y determinando en justicia: y lo que en esto resolviere, se guarde.

Sum. iij.

QUE El Arçobispo, y Obispos de la Nueva-España, cada vno por lo que le toca; haga embarcar para España, à los Clerigos, que residieren, y se hallaren en sus Diocesis, y huvieren passado à las Indias, sin licencia del Rey.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, à 30. de Mayo, de 1552.

EL Principe. Muy Reverendo, y Reverendos en Christo Padres, Arçobispo de la Ciudad de Mexico, y Obispos de los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Antequera, y Nueva Galicia, del Consejo del Emperador Rey mi Señor, y à cada vno de vos, à quien esta mi Cedula fuere mostrada; sabed que à Nos se ha hecho relacion, de algunos Clerigos, que sin tener licencia nuestra para passar à estas partes, fingièdo ser hombres legos, y para ello dexarse crecer las barbas, pasan à ella, ascondidamente, y q̄ despues de allegados, se ponè en su abito de Clerigos, y que no dan de si el exemplo que se requiere, de que se siguè muchos daños: y porque no es bien, q̄ en estas partes queden los tales Clerigos, y q̄ ninguno passe sin licencia nuestra, embiamos à mandar à los Oficiales de su Magestad, q̄ residen en la Ciudad de Sevilla, en la casa de la Contratacion de las Indias, que de aqui adelante, no dexen passar à ninguna parte de las Indias, à ningun Clerigo, sino llevare expresa licencia para ello, y que en la tal licencia, que assi de Nos llevaten, pongan en las espaldas della, como el Clerigo que la lleva, es el mismo en ella contenido, y se la den, para que la lleve consigo à estas partes, para que en ellas conste, como fueron con licencia nuestra. Por ende yo vos ruego, y encargo, que tengais muy gran cuydado, de inquirir, y saber, si los Clerigos, que de aqui adelante passaren à esta Nueva-España, llevan las tales licencias, originalmente puesto en ellas, lo que dicho es, de los dichos Oficiales de Sevilla; y los que hallaredes, que no las llevan, los hahais luego bolver à estos Reynos, y no los dexeis, ni consintais estar en esta tierra, en ninguna manera, ni por ninguna via; y si alguno, ò algunos Clerigos, al presente huviere en esta Nueva-España, que huvieren passado sin licencia nuestra, ò de los dichos Oficiales de Sevilla, en nuestro nombre, assi mes-

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

mo los hazed bolver a estos Reynos, y no los dexeis estar en esta tierra, que si para hazer, y cumplir lo susodicho, favor, y ayuda huvieredes menester, por esta mi Cedula, ò por su traslado signado de Escrivano Publico, mandamos al nuestro Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de essa dicha Nueva-España, y otras qualesquier nuestras justicias della, que os le den, y hagan dar, segun y como por vos le fuere pedido. Fecha en la Villa de Madrid, à treinta y vn dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. YO el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma.

¶ *D. Felipe II. en la Villa de Valladolid, à 24. de Setiembre, de 1559.*

Sum. iij.

QVE El Obispo, Dean, y Cabildo de Oaxaca, paguen de los diezmos, su estipendio y congrua, al Cura de la Villa alta de San Ildefonso; y el Virrey lo haga assi cumplir, y executar.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo el Real, à primero de Junio, de 1574.*

Sum. v.

QVE Ninguna persona en las Provincias de las Indias, pueda obtener, ni ocupar dos Dignidades, officios, ò Beneficios Ecclesiasticos, ni en vna Iglesia, ni en diferentes. Y si alguno fuere con presentacion, para qualquier Dignidad, Beneficio, ò officio; antes que se haga la colacion, se renuncie el que tuviere antes.

¶ *D. Felipe II. en S. Lorenzo el Real, à 25 de Febrero, de 1577. Y en Madrid, à 4. de Junio, de 1576.*

Sum. vj.

QVE El Obispo de Oaxaca, no despache comisiones, para conocer de Idolatrias, à Religiosos, ni otros desta calidad, contra los Indios de su Obispado, ni se les tomen sus joyas, oro, ò piedras, con pretexto de ser Idolos: y los que les tomaren, los remitan à la Real Audiencia de Mexico, donde se vean. Y en lo que se ofreciere de jurisdicciõ Ecclesiastica, contra Indios; proceda el Obispo por si, y por sus Provisores, y Ministros: y la Audiencia cuyde de su execucion, y cumplimiento.

Sum. vij.

QVE El Arçobispo de Mexico, no embarace à los Regidores de la Ciudad, el llevar las varas del Pafio, como se acostumbra

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 15. y à 21. de Mayo, de 1576.

Sum. viij.

QVE La Audiencia tenga cuydado, de no permitir, que el Obispo de Oaxaca falte à lo dispuesto por el Real Patronazgo, procurado que tenga buena correspondencia con la justicia seglar de la dicha Ciudad: y no proceda con excomuniones, contra ella.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenço, à 28. de Junio, de 1597.

Sum. ix.

QVE La nomina, y proposicion de los que fueren aprovados para las Canonias de oposicion de las Cathedrales, por el Cabildo dellas; se entriegue al Virrey, ò Presidente, ò à la persona que en su Real nombre exerciere el Patronato: la qual se entriegue abierta, para que el Virrey pueda informar al Rey de los sujetos.

¶ D. Felipe III. en el Campiello, à 14. de Mayo, de 1604. Y en el Pardo, à 18. de Enero de 1609. Y por Felipe IIII. por Cedula de 1633.

Sum. x.

QVE A falta de Prelado, el Cabildo Eclesiastico, proceda à los actos, votacion, y nominacion de los Canonicatos de oposicion, en sus Iglesias.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Setiembre, de 1627.

Sum. xj.

QVE En las quatro Canonias de oposicion de las Cathedrales, no tengan voto los Racioneros: y solo los Canonicos, y Dignidades, le tengan, y propongan al Rey.

¶ D. Felipe III. en Orrubia, à 23. de Mayo, de 1608. Y en San Lorenço el Real, à primero de Noviembre, de 1610. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Junio, de 1628.

Sum. xij.

QVE Sin embargo de lo dispuesto por la Cedula de veinte y tres de Mayo, de mil seiscientos y ocho, en que se diò

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Junio, de 1628.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

taeutad a los Virreyes, para proveer las dichas quatro Canongias: de aqui adelante, quando vacare alguna dellas, y se hiziere la nominacion, y elecció de persona, por el Dean, Dignidades, y Canonigos de la Iglesia; se remita al Real Consejo de las Indias, con el parecer del Virrey, y Arçobispo, y con los votos, y calidades, con los ritulos, y demas requisitos, que concurrieren en los opositores elegidos, y nombrados para las tales Canongias: para que dellos, ò de otros (el que pareciere mejor) elija, y nombre la persona que mas convenga.

Sum. xiiij.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a
7. de Março, de 1606.*

QUE Se guarde en las Indias el Breve Apostolico, de Gregorio Decimo tercio, en que se dispone, que los pleytos Eclesiasticos, se sigan, y fenezcan en las Indias, en todas instancias, sin sacarlos dellas, para otras partes.

GREGORIO Papa XIII. Para perpetua memoria de lo infraescripto. La obligacion del oficio Pastoral, en que por disposicion divina nos hallamos, requiere que socorramos con la presteza posible, à los daños, y gastos de los pleytos, que se tratan en el fuero Eclesiastico. Y haviendonos de proximo hecho dar à entender, nuestro caro hijo en Christo, Filipo Rey Catholico, que en las partes de las Ciudades, tierras, lugares, pueblos, y Señorios de las Indias, Tierra-Firme, é Islas del mar Oceano, por estar tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcançar Breves Apostolicos, y que por esso las apclaciones, que de qualquier sentencia se interponian en las causas, assi criminales, como civiles, y otras concernientes al fuero Eclesiastico, era muy dificultoso recevir las, y admitirlas; y que assi seria de gran comodidad para los moradores dellas, y que se les escusasen los daños, y gastos, que por la distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiẽpo, hiziesen cosa juzgada, y dellas no se pudiese apelar mas: y para esto hecho se à Nos humildes suplicas, por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignafemos de nuestra benignidad Apostolica, de proveer de remedio oportuno, en razon de lo referido. Y Nos, que en quanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad, la quietud, y comodidad de qualquier

quier

quier pueblos, absolviendo al dicho Rey Filipo, de qualesquier censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia, y inclinandonos à semejantes suplicaciones. Queremos, y con auctoridad Apostolica, ordenamos, y mandamos, que en todos los Reynos, tierras, y Señorios de las Indias, y Tierra-Firme, y Islas del mar Oceano, y en otras de qualesquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Filipo, mediata, ò inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, assi en las causas criminales, como en qualesquier otras, que concernieren al puesto Ecclesiastico, si la primera sentencia se huviere pronunciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano. Y si la dicha primera sentencia, fuere promulgada por el mesmo Metropolitano, se interponga la apelacion para el Ordinario sufraganeo mas cercano: cuya sentencia, si fuere conforme à la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego à execucion, por el que la pronunciare, no obstante qualquiera apelacion. Pero si las dos sentencias, dadas, ò por el Ordinario, y Metropolitano, ò por el Metropolitano, y Ordinario mas cercano, no fueren conformes; entonces se apele al otro Metropolitano Obispo, que fuere mas vecino à la Provincia, de aquel que diò la primera sentencia; y las dos, destas tres, q̄ fueren conformes (las quales tambien mandamos que tengan fuerza, y auctoridad de cosa juzgada) las execute aquel, que diere la vltima, sin embargo de qualquier apelacion. Y ordenamos, que todos, y qualesquier juicios, q̄ se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor, y fuerza, y que se tengan por nulas, irritas, y sin efecto, qualesquier apelaciones, que en lo de adelante estuvieren interpuestas, ò se interpusieren, sin guardar la dicha forma. Y que assi se juzgue, y deva juzgar, por qualesquier Juezes, y Comissarios, de qualquier calidad, y auctoridad, que sean; y tambien por los Ordinarios de los lugares, y Auditores de las causas del Palacio Apostolico, quitando, como por la presente quitamos, à todos, y qualesquier dellos, la facultad de poder juzgar en otra forma: y declarando por nulo, irritado, y de ningun valor, y efecto, todo lo que en contrario desto, por qualquiera dellos, con ciencia, ò ignorancia, y por qualquier via, y auctoridad se hiziere, ò atetare. No obstante las constituciones, aunque sean municipales, y particulares de aquellas partes, leyes, estatutos, y costumbres, aunque sean juradas, ò confirmadas por confirmacion Apostolica, ò en qualquier otra forma. Y assi mesmo, con derogacion de qualquier estatutos, costumbres, privilegios, indultos, ò letras Apostolicas, que se ayan dado à qualesquier Juezes, assi Ordinarios, como Delegados, y qualesquier otros, debajo de qualesquier tenores, y formas, aunq̄ lean con clausulas derogatorias, y otras mas eficaces, è insolitas, y irritantes, y otros decretos, q̄ de qualquier modo se hallen concedidos, confirmados, aprovados, è inovados. Porque à todos ellos, aunque requierã que

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

e haga expresa, y especial mencion suya, para revocarlos, ò que se guarde otra forma esquisita, para esto: por el tenor de las presentes [teniendolos por expresos, y dexandolos por los demas en su fuerça] por esta vez, especial, y expresamente, los derogamos, y todo lo demas que pudiere ser en contrario. Y porque seria dificultoso, q̄ estas presentes letras se llevalen originalmente à todos los lugares: queremos, y igualmente por auctoridad Apostolica mandamos, que à sus traslados, firmados de mano de algun Notario Publico, y auctorizados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se dè la misma fee, que se diera à las mismas letras originales, si fueran exhibidas, y mostradas. Dada en Roma, en S. Pedro, debajo del anillo del Pescador, à quinze de Mayo, de mil quinientos y setenta y tres. En el primer año de nuestro Pontificado.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Junio, de 1606.*

Sum. xiiij.

QVE En execucion, y cumplimiento del Breve Apostolico, de la Santidad de Gregorio Decimo tertio, expedido à suplicacion del Rey, año de mil y quinientos y setenta y ocho, para que los Obispos electos en España, para las Indias, que no passaren à ellas, à residir en sus Obispados, en la primera ocasion, no gozen de los frutos dellos: los Virreyes, y Audiencias, provean, y den orden à los Oficiales Reales de su distrito, para que no acudan con cosa alguna de los dichos frutos, al Prelado, que no huviere cumplido con el tenor del dicho Breve.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Março, de 1651.*

Sum. xv.

QVE En caso de no observar el Arçobispo, lo dispuesto en el Breve de Gregorio Decimo tertio, sobre las apelaciones, que de sus autos, y sentencias se interpusierẽ, para ante el Obispo mas cercano: la Audiencia disponga, que se use, y valga del auxilio Real de la fuerça, por los terminos, y en los casos, que conforme à derecho la huviere.

Sum. xvj.

QVE Se guarden las Reales Cédulas, que están dadas, en razón de que los Arçobispos, y Obispos de las Indias, no entren, ni sean recevidos en sus Diócesis, è Iglesias, debajo de Palió; no obstante el Ceremonial Romano; de que se ha suplicado à su Santidad, para que mãe revocarlo, por no ser usada esta ceremonia en estos Reynos, y ser debida à la Real persona. Y los Virreyes, Presidentes, y Governadores, lo estorben con efecto, por los medios mas prudenciales: y los Cabildos Eclesiasticos, y Seculares, por ningũ caso, ni con pretexto alguno permitan, ni den lugar, à que se reciva con Palió, à ningun Arçobispo, ni Obispo, en las Indias.

Sum. xvij.

QVE El Arçobispo de Mexico, por agora, no haga novedad de lo que han hecho sus antecesores, escusando poner Vicarios foraneos, en lugares de Indios, donde ay Religiosos Doctrineros.

Sum. xviii.

QVE El Arçobispo de Mexico, si entendiere que por razón de su Dignidad, y Pastoral oficio, debe nombrar Vicarios foraneos, en algunos Partidos, ò Doctrinas de su Arçobispado; pueda usar de la jurisdiccion, que conforme à derecho le compete: sin perjuicio de los remedios, y recursos, que compitierẽ à los Religiosos de dichos Partidos, y Doctrinas, y al Fiscal de la Audiencia.

Sum. xix.

QVE El Arçobispo de Mexico, valiendose de su jurisdiccion, y de la facultad

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1608. Y D. Felipe III, en Madrid, à 23. de Junio, de 1658.

¶ D. Felipe III. en capitulo de carta de Valladolid, à 13. de Junio, de 1615.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 16. de Março, de 1671. Y D. Carlos II. alli, à 16. de Noviembre, de 1675. Y en Aranjuez, à 2. de Abril, de 1676.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 19. de Junio, de 1615.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe III. en Elvas, à
12. de Mayo, de 1619.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 15. de Março, de 1629.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenço,
à 14. de Agosto, de 1620.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 4. de Diciembre, de 1634.

tad del Concilio de Trento, obligue à los Religiosos de las Ordenes, à que acudan à las Procesiones del Corpus, y su Oçava, y à las demas generales, que se hizieren: y el Virrey ayude à facilitar la execucion desto, con su auxilio.

Sum. xx.

QVE Los Juezes Eclesiasticos, no conozcan criminalmète de causas de adulterio, ni en mas, que en aquello, que les tocare.

Sum. xxj.

QVE Los Arçobispos, Obispos, y Prelados, antes de ser recibidos en sus Iglesias, y que se les dè la posesion; hagan el juramento, de que no iràn contra el Patronato Real, y que lo guardaràn, en todo lo en èl contenido. Y assi mismo hagan el dicho juramèto, en conformidad de la Ley trece, titulo tres, libro primero de la Recopilacion, como se haze en los Reynos de España; y que no impediràn, ni estorbaràn el vfo de la Real jurisdiccion, ni la cobrança de los Reales derechos, rentas, y novenos, que estàn reservados al Rey, en los diezmos de las Iglesias de las Indias; y que asistiràn, y ayudarán à ello: y harán las nominaciones, instituciones, y colaciones, que estàn obligados, conforme al dicho Patronato.

Sum. xxij.

QVE Ningun Prebendado, dexede residir en su Iglesia, y servir su Prebenda, à titulo de tener, ò leer Cathedra.

Sum. xxiiij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Governadores de la Nueva-España, procuren,

curen, que se escúfen los daños que resultan, del gobierno de las Sedevacantes de las Iglesias de sus distritos, interponiendo para ello su auctoridad, y asistencia, con particular cuydado, y avisen de lo que acerca desto se obrare, al Consejo.

Sum. xxiii.

QUE El Virrey de la Nueva-España, de las ordenes convenientes, para que las tercias partes de las vacantes de Mexico, y la Puebla de los Angeles, que pertenecen à su Magestad; se apliquen para la fabrica de sus Iglesias. Y quede lo mismo establecido, en las demas Iglesias, donde tuviere fabrica.

¶ D. Felipe IIII. en Tarazona, à 14. de Julio, de 1643.

Sum. xxv.

QUE Se escusen, y remedien los excessos, que huviere en los Eclesiasticos, que impusieren pensiones en officios de administraciones de Hospitalés, Notarias, Secretarias, officios, Beneficios, y Tenientazgos dellos, especialmente los que son del Real Patronazgo: y el Virrey cuyde desto, para que no se exceda, ni se den con esta inteligencia, de corresponder a otra persona con pension, ò reserva, parte señalada, que paguen las personas, à quien se diere los dichos puestos, ocupaciones, y officios.

¶ D. Felipe IIII. en Zaragoza, à 20. de Agosto, de 1643.

Sum. xxvj.

QUE El Virrey de la Nueva-España, disponga que las personas que su Magestad ha presentado por Obispos de las Cathedrales della, vayan à residir en sus Iglesias, con las Cedula de Gobierno, entretanto que les llegaren las Bulas.

¶ D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 28. de Mayo, de 1658. Y el mismo en Valladolid, à 18. de Junio, de 1660.

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISIONES.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 9. de Março, de 1660.

¶ El mismo allí.

¶ D. Felipe IIII. en Aranda,
à 22. de Abril, de 1660.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 6. de Agosto, de 1660.

Sum. xxvij.

QVE El Arçobispo escuse los medios de valerse de edictos, y anathemas, sobre estanco de mercaderias, bebida del Pulque, y extrayio de cartas, por secreto de la Real jurisdiccion, y privativo de la administracion, y Gobierno del Virrey, Audiencia, y Ministros de la jurisdiccion Real Secular: y ser de grande turbacion, y perjuicio, la introduccion de estos conomicimientos.

Sum. xxviii.

QVE El Arçobispo de Mexico, procure escusar el uso de agravar las anathemas, en la forma que permiten los Rituales: respecto de que el horror destas ceremonias, que en otras Provincias se exercen, en ellas de las Indias, son, y pueden ser de perjuicio, à la paz vniversal.

Sum. xxix.

QVE Los Arçobispos, y Obispos, y demas Juezes Eclesiasticos de la Nueva-Espana, en el pedir los auxilios, lo hagan, y procedan conforme à derecho, sin intentar novedad, ni proceder por edictos, ò otros remedios, que no estan admitidos por derecho: y la Audiencia cuyde de su cumplimiento. Y en caso que se procediere con censuras, ò se promulgaren edictos; el Fiscal salga à su defensa, para que llevados los autos à la Real Audiencia, se provea en ella, por los medios, y recursos prevenidos por derecho.

Sum. xxx.

QVE Los Obispos visité por sus personas sus Diocesis, administrando el santo Sacramento de la Confirmacion, y las demas cosas de su oficio Pastoral, viendo

como se tratan, y doctrinan los Indios, por sus Curas, y como proceden estos en vida, y costumbres, remediando los excesos, y dando cuenta al Consejo, de lo que en las visitas no hubiere podido remediar.

Sum. xxxj.

QUE Se guarden las ordenes dadas, en razon de poner cobro en los bienes, y espolios de Obispos: y los que se inventariaren, queden con la seguridad necesaria, en la Ciudad donde muriere el Obispo, sin que puedan sacarse à otra parte, hasta que se aya dado satisfacion à los acreedores, y à la Iglesia, de lo que les tocasse.

Sum. xxxij.

QUE Falleciendo el Obispo, se entregue luego à la Iglesia el Pontifical, sin que se arienda à derecho alguno de acreedores, ò de otras personas; pues en quanto à el, no pueden tenerle:

Sum. xxxiiij.

QUE Se guarden las Reales Cédulas, y especialmente la de quinze de Março, de seiscientos y veinte y nueve, en que se manda, que los Obispos presenten los executoriales, y dà la forma del juramento, que han de hazer, antes de tomar posesion de sus Obispados. Y se requiera à los que no hubieren cumplido con esto, y se hallaren en el exercicio, y posesion de sus Obispados; que hagã el juramento, y cumplan con el tenor de la dicha Cédula.

Sum. xxxiiij.

QUE Los Arçobispos, y Obispos, no excedan de los quatro meses, que dan de permission las Cédulas del Real Patro-

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1646.

¶ El mismo allí.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 25. de Octubre, de 1667.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 8. de Abril, de 1670.

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 22. de Setiembre, de 1671.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 8. de Abril, y à 19. de Noviembre, de 1672.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 8. de Abril, de 1672.*

nazgo, para que los Beneficios vacos, se puedan servir en interin: y cõ toda puntualidad los provean, conforme al dicho Real Patronazgo, por escusar los daños, è inconvenientes que resultan de la dilacion.

Sum. xxxv.

QUE Los Arçobispos, quando huvieren de publicar algun dia de Santo, festivo, ò de guarda; den noticia desta resolucion, à los Virreyes; para que se tenga entendida.

Sum. xxxvj.

QUE Los Arçobispos, y Obispos, en las nominas, y proposiciones, que hizieren para Beneficios, y Doctrinas; guarden el Real Patronato, y en su execucion para cada Beneficio, y Doctrina, presenten tres sujetos de por si, y no juntos para muchas Doctrinas; empeçando por la mayor, y siguiendo por las demas, segun sus grados: de manera que para cada Doctrina, ò Beneficio, aya tres sujetos distintos, y separados.

Sum. xxxvij.

QUE Los Arçobispos, y Obispos, en el interin que no se resolviere otra cosa, atendiendo à los inconvenientes q̄ se siguen, de que los que huvieren de contraher Matrimonio en sus distritos, acudã à hazer informaciones ante dichos Prelados, ò sus Vicarios; sobresean en ello, y dexen à los Curas, que hagan lo que fuere necesario, para la celebracion del Matrimonio, segun lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, d andoles [para en caso que sea necesario] à los Curas Doctrineros, toda la jurisdiccion que huvieren menester, hasta que sobre esto se de-

termine en justicia; por los Juezes competentes, que dello conocieren.

Sum. xxxviiij.

QVE El Arçobispo de Mexico, visite por aora, y sin perjuicio del Real Patronato, la Hermita, y Sãtuario de nuestra Señora de los Remedios, extra muros de dicha Ciudad; assi en lo que mira al culto divino, como en lo que toca à cuentas, y limosnas, y à todo lo demas, que fuere dependiente del dicho Santuario, y Hermita. Y el Virrey, y Audiencia, y el Cabildo Secular, no pongan, ni consientan poner impedimento alguno, en ello.

Sum. xxxix.

QVE Pareciendo al Arçobispo de Mexico, ser necesario poner Vicarios foraneos en su Arçobispado; lo pueda hazer, en conformidad de la Real Cedula, de diez y seis de Março, de mil seiscientos y setenta y vno; la qual se guarde.

¶ En el Titulo Sexto, que se sigue; no ay que añadir.

TITULO SEPTIMO.

De las Bulas, y Breves Apostolicos.

Sum. j.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, hagã guardar, y cumplir el Breve Apostolico, de la Santidad de Innocencio Decimo, expedido en favor de la jurisdiccion Ordinaria Episcopal, que mira à las licencias, que los Religiosos han de obtener del Obispo, para predicar, y confesar en sus Diocesis: y que contra su te-

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 14. de Junio, de 1673.*

¶ *D. Carlos, en Madrid, à 16. de Noviembre, de 1675.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 13. de Diciembre, de 1648. Y alli, à 18. de Março, de 1651.*

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Setiembre, de 1650. Y el mismo, en Buen Retiro, à 6. de Junio, de 1655.

nor, y forma, no se palle en manera alguna.

Sum. ij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y demas Ministros de las Indias, en conformidad de lo dispuesto por diversas Reales Cédulas, no dexen ylar de Breves algunos de Roma, ni de Patentes de Generales, y Superiores de las Religiones, que no estuvieren passados por el Consejo; y los que se hallaren sin este requisito, los recojan, y remitan al Real de las Indias.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Noviembre, de 1657.

Sum. iij.

QVE Las Patentes del Comissario General de las Indias, de la Orden de San Francisco, para el Gobierno de su Religion en ellas: no se entienda ser comprendidas en la prohibicion de las Cédulas de diez y ocho de Setiembre, de mil seiscientos y cinquenta, y en la de seis de Junio, de mil seiscientos y cinquenta y cinco: sin q̄ se les impida, como no puede impedirseles, su vfo, y execucion, aunque no vayan passadas por el Consejo Real de las Indias.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Mayo, y à 22. de Agosto, de 1659.

Sum. iiij.

QVE Sin embargo de la disposicion antecedete (que se revoca, y da por nulla, quedando en su fuerza, y vigor, las Reales Cédulas referidas) no se obedezcan, vfen, cumplan, ni executen de aqui à delante, las Patentes que despachare el Comissario General de Indias, de la Orden de San Francisco, que reside en la Corte, sobre qualquier materias, y negocios tocantes à su Religion; no yendo passadas por el Real Consejo dellas, se-

gun, y como está mandado, y dispuesto en las Patentes, q̄ dieren los demas Prelados, y Superiores de otras Religiones.

Sum v.

QUE Lo que en esta materia últimamente debe observarse, y declararse, conforme à lo dispuesto por la Real Cedula, dada en Madrid, à veinte y tres de Diciembre, de mil seiscientos y veinte y dos, es. Que las ordenes, y preceptos de los Prelados, y Superiores, que tocaren al Gobierno interior, domestico, y ordinario de los Religiosos, dentro de sus claustros, no necesiten de otra forma, ò solemnidad mas, que del precepto, mano, y expedicion de los dichos Superiores, para su observancia, con toda independencia. Y las que se han de presentar, y passar por el Consejo, son: las Patentes, que miraren à extinguir Provincia, ò fundarla de nuevo: embiar Visitadores Generales, ò Provinciales; fundaciones de Conventos, passajes de Religiosos, nombramientos de Presidentes, para Capítulos, y qualesquiera Patente, que tenga novedad en la Religion, y no fuere en las cosas tocâtes al ordinario gobierno dellâ. Y en quanto à las Patentes, en que se nombraren Presidentes de Capítulos, se presenten cerradas, y sobrecritas [porque puede tener incôveniente, saber las personas, que han de presidir en ellos] para que en el Consejo, se dê testimonio de haverse presentado, y se buelvan en la misma forma: salvo si tuviere noticia en el Consejo, de que el General ha sido mal informado, y que ay excessos, ò respectos particulares, que remediar; porque entôces, se han de abrir,

*Q. D. Felipe IIII. en Madrid,
del 17 de Octubre, de 1659.*

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, á 2. de Junio, de 1670.*

y reconocer, y advertir al dicho General lo que se ofreciere, para que provea lo que convenga, al gobierno de su Religión.

Sum. vj.

QVE En las Indias, se guarde la Bula de la Santidad de Clemente Nono, expedida en Roma, à diez y siete de Junio, del año de seiscientos y sesenta y nueve; en que conformandose con lo dispuesto por los sagrados Canones, y confirmando las Bulas, y Breves, de sus antecesores, y particularmente el de Urbano Octavo, de veinte y dos de Febrero, de seiscientos y treinta y tres: prohíbe en ellas el trato, y contrato, y el exercicio de mercancías, à los Religiosos de qualquiera Ordenes mendicantes, ò no mendicantes, y à los Clerigos Seculares, debaxo de las censuras, y penas, en dichos Breves contenidas, y con reservacion de su absolucion, à la misma Sede Apostolica.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, á 15. de Junio, de 1671.*

Sum. vij.

QVE Las vias ordinarias para Provinciales, Prepositos, y Rectores de la Compañia de Jesus, que remite su General; no sean comprehendidas en la prohibicion, de que los Breves, y Parentes, de los Generales de las Religiones, no se executen, sin estar passadas por el Consejo de las Indias.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, á 10. de Junio, de 1672.*

Sum. viij.

QVE No se publiquen, ni executen Breves Apostolicos, sin estar passados por el Consejo, en conformidad de lo dispuesto por Reales Cédulas: aunque sean de Jubileo, y aunque vengan por mano del Nuncio de su Santidad.

TITULO OCTAVO.

De los Juezes Eclesiasticos, y Conservadores.

Sum. j.

QVE La Audiencia, no de lugar à que los Juezes Eclesiasticos, conozcan criminalmente de causas de adulterio; ni por ellas hechen à los Indios à obrajes; y que solo conozcan de aquello, que les tocare.

¶ D. Felipe III. en Elvas, à 12. de Mayo, de 1619.

Sum. ij.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, no den lugar à que se vse de censuras, por los arrendadores de alcavalas, y asentistas del estanco de naypes, en orden à su cobrança, y administracion.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1635.

Sum. iij.

QVE En el pedir los auxilios, los Juezes Eclesiasticos, à los Seculares; se guarde de la forma dispuesta por derecho, yendo los autos con la justificacion que deven: y en caso de no haver lugar el cumplimiento del dicho auxilio, si el Eclesiastico procediere con censuras; el Fiscal de la Audiencia, salga à su defensa, llevando à ella la causa, por los medios, y recursos del derecho

¶ D. Felipe IIII. en Aranda, à 22. de Abril, de 1660.

Sum. iiij.

QVE Las Audiencias de las Indias, à quien toca examinar, y aprovar las causas, para que los Religiosos puedã nombrar Juezes Conservadores, contra los Arçobispos, y Obispos; no consientan por ningun modo, que de aqui adelante

¶ D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à primero de Junio, de 1654. Y la Reyna Gobernadora, en Madrid, à 17. de Mayo, de 1671.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

le nombren semejantes Juezes, contra las personas de los dichos Arçobispos, y Obispos, en virtud de qualesquier privilegios, ò Balas, que tuvieren.

TITULO NONO.

De los Clerigos, Curas, y Doctrineros.

¶ Y El Emperador D. Carlos, en Barcelona, à primero de Mayo, de 1543.

LA REYNA. D. Antonio de Mendoza, nuestro Virrey, y Governador de la Nueva-España, y Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reside. Yo soy informada, que han pasado à esta tierra algunos Clerigos, que han sido Frayles, que no son de buena vida, ni exemplo como se requiere, para la conversion de los Naturales de estas partes, à nuestra santa Fee Catholica; y que assi mesmo, han pasado, y pasan Religiosos, sin nuestra licencia, ni de sus Prelados: è porque al servicio de Dios Nuestro Señor, y nuestro conviene, que los dichos Clerigos, y Religiosos no estén en esta tierra, y que luego salgan della por el incōveniente, que dello se podria seguir: Yo vos mando, que los Clerigos, que vos constare haver sido Frayles, y à los Religiosos, que huvieren ido à esta tierra, sin nuestra licencia, los hagais salir luego della. Fecha en Valladolid, à veinte y seis de Enero, de mil quientos y treinta y ocho.

Sum. j.

¶ D. Felipe II. en Buzgrado, à 22. de Mayo, de 1565.

QUE El Arçobispo, y Obispos de la Nueva-España, pongan Clerigos Curas, que sepan la lengua de los Partidos de los Indios, que huvieren de administrar. Y lo mismo ha-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. IX . 40

gan con sus Religiosos, los Provinciales de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y San Augustin.

Sum. ij.

QUE El Virrey provea, y de orden, para que los Curas Doctrineros, como tienen libro de los Indios, que se bautizan, y se casan; lo tengan tambien de todos los que se murieren en sus Partidos: para que siendo necesario, lo exhiban, y manifiesten, à los Juezes de cuentas. Y si en esto tuvieren descuydo los dichos Curas, se avise à sus Prelados, para que los castiguen, y no disimulen cõ alguno, que dexare de cumplir con esta orden.

Sum. iij.

QUE No se dé aprovacion para Doctrinero, à ningun Religioso, sino constare que sabe muy bien la lengua, y tiene las demas partes necessarias.

Sum. iiij.

QUE Por ningunas culpas, ni delictos, aunque excedan à los de vn Clerigo incorregible, se quiten los Beneficios, sin que proceda conocimiento de causa, y se le fulmine processo.

Sum. v.

QUE Se proceda con gran prudencia, y moderacion, en la fundacion de Conventos, y Curatos de Religiosos, procurando no embaraçarlos con nuevas Doctrinas, y que las sirvan Clerigos, buscandolos quales conviene, para semejantes ministerios,

Sum. vj.

QUE No se dè licencia à Clerigo alguno Sacerdote, para ir de las Indias, à los

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Abril, de 1583.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Mayo, de 1619.

¶ D. Felipe III. en cap. de carta, de Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1620.

SUMARIOS DE REALES CEDVLA S, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1621.

Reynos de España, sin preceder licencia de su Prelado, en que especifique las causas à que vâ, y como ha procedido: y si alguno fuere sin ella, y tuviere algun Curato, ò Beneficio; se le vaque luego.

Sum. vij.

QVE Todos los Curas, y Doctrineros, Seculares, y Regulares, tengan el Concilio Mexicano: y al tiempo de sus exámenes, sean examinados también, por las cosas particulares del.

Sum. viij.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Abril, de 1628.

QVE Los Guardianes, que se nombren para los Conventos, en que ay Doctrinas, puedan exercer en ellas el oficio de Curas, como sean habiles, y suficientes para esto.

Sum. jx.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Febrero, de 1631.

QVE Se provea de remedio conveniente, para que los Curas, y Doctrineros, no obliguen à los Indios, à que vayan à las Iglesias, ò los lleven, quando estàn enfermos, à recevir el Santissimo Sacramento, sino que se les administre en sus casas.

Sum. x.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Abril, de 1628. y à 10. de Junio, y à 17. de Diciembre, de 1634.

QVE Seguarden los articulos insertos en la Real Cedula General, que habla de los Curas Regulares, y de su administraciõ, despachada en Madrid, à veinte y dos de Junio, de mil seiscientos y veinte y quatro: y que los Doctrineros Regulares, puedan ser examinados, visitados, y removidos, en su caso, por los Obispos, y Ordinarios Seculares, aunque digan ser Piores, ò Guardianes de sus Conventos.

Sum. xj.

¶ D. Felipe III. en Zaragoza, à 18. de Março, de 1644.

QVE El Virrey de la Nueva-España,

no haga novedad en la posesion en que están de sus Doctrinas, los Clerigos del Obispado de la Puebla de los Angeles, y de los demas Obispados, donde los huviere: y que quando fueren vacando, presente, en conformidad del Real Patronato, precisamente las Doctrinas que estuvieren poseyendo los Frayles, en Frayles; y las que poseyeré Clerigos, en Clerigos, con el salario que à cada vno le tocare, conforme à su situacion, hasta por el Consejo se provea otra cosa.

Sum. xij.

QVE El Virrey tenga mucho cuydado, de que los Beneficios, y Doctrinas, se administren con puntualidad, sin que se contravenga al Real Patronato, sirviendo las dichas Doctrinas, y Curatos, por los propietarios, y no por interinos.

Sum, xiiij.

QVE Los Doctrineros Regulares, vna vez presentados, y examinados, no se remuevan, sin causa aprovada por los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que exercieren el Real Patronato, y sin que se presenten otros examinados, y aprovados por el Ordinario, de que se haga eleccion por los dichos Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores.

Sum. xiiij.

QVE El Arçobispo de Mexico; quando el Virrey le participare la noticia, de que en su Arçobispado, ay algun Clerigo cediOSO, alborador, inquieto, y de mala vida, y exemplo, y que no conviene que este en la tierra; le castigue, y heche della, sin tener otro mas respecto, que el que deve tenerse, al bien comun.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 28. de Junio, de 1648.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid
à 30. de Julio, de 1653.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à
26. de Febrero, de 1660.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 4. de Julio, de 1670.*

Sum. xv.


QVE La noticia, que conforme à la Real Cedula, de priméro de Junio, de mil y quinientos y setenta y quatro, deben dar al Prelado, los Provinciales, que hazen las remociones de sus Religiosos Curas; se ha de entender solamente, del hecho de averlos removido; pero no de las causas que han tenido, para hazer la remocion: porque destas, solamente la deven dar al Patron, Virre y, ó Presidente, en conformidad de la Real Cedula, de treinta de Julio, de mil seiscientos y cinquenta y tres.

TITVLO DECIMO.

De los Religiosos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Março, de 1642. Y antes el Principe D. Carlos, y la Reyna. en su nombre, en Ocaña, à 25. de Enero, de 1531.*

Sum. j.

VE Los Predicadores hablen en los Pulpitos, con el decoro, y templança, que están obligados, especialmente contra personas, y ministros de justicia, que sirven en puestos, y ocupaciones publicas. Y el Virrey tenga cuidado, de ocurrir à esto, disponiendo la materia, por los medios mas suaves, y eficaces, que parecieren convenientes, demanera que los Predicadores, moderen en esto sus acciones.

LA REYNA. Venerable Padres, &c. De los Monasterios, &c. De la Ciudad de Mexico, y de las otras Ciudades, Villas, y Lugares de la Nueva-España: Yo soy informada, que algunos Religiosos Predicadores de vuestra Orden, no mirando los escandalos, ni otros inconvenientes, que pueden suceder, y con al-

guna

guna pasión, no conforme à su abito, y Religion, han predicado, y dicho en Pulpitos, y en otras partes, palabras escandalosas, contra algunas personas, de que se han seguido, y siguen desasosiegos, diferencias, y escandalos, en daño de la republica, y deservicio de Dios, y nuestro. Por ende, yo vos ruego, y encargo mucho, que tengais especial cuydado, de amonestar à los Predicadores, y Religiosos, que no digan, ni prediquen palabras algunas escandalosas, ni de que se pueda seguir pasión, ni diferencia alguna, y de la doctrina, y exemplo, que dellos se espera: especialmente contra los oficiales de nuestra justicia; à los quales si en algo sienten defectuosos, podrán con honestidad hablar en sus casas, lo que les pareciere; y si en ello no se hallare enmienda, escrivirnoslo, para que lo mandemos proveer; porque si lo contrario hizieren, nos ternemos por deservidos dello, y lo mandaremos proveer, como convenga. De Ocaña, à veinte y cinco de Enero, de mil quinientos y treinta y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Juan de Samano.

Sum. ij.

QVE Los Religiosos, no puedan llevar dineros de las Indias, propios, ni agenos, ni por encomienda, ni en otra manera, aunque sea con licencia de sus Prelados; sino solo lo necessario para su gasto, y flete de viage: y lo que en otra manera se les aprehendiere, sea para Hospitales, y obras pias, y se retenga el dinero en la Casa de la Contratacion, y esta de cuenta al Consejo.

¶ El Emperador D. Carlos, en carta à su Santidad, de Madrid, à 17. de Abril, de 1553. Y D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Inho, de 1595. Y D. Felipe III. alli, à 25. de Noviembre, de 1608.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

*¶ D. Felipe II. en Toledo, à 4.
de Setiembre, de 1560.*

Sum. iij.

QVE Los Religiosos Doctrineros, no prendan à los Indios, ni los açoten, ni trasquilen, ni los pongan en prison, ni para ello tengan carceles, ni cepos.

EL REY. Presidente, y Oydores, de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España: à Nos se à hecho relacion, que los Religiosos de las Ordenes de San Francisco, Santo Domingo, y San Augustin, q̄ en essa tierra residen, tienen en sus Monasterios, cepos, para poner en ellos à los Indios, y Indias, que quieren, y los aprisionan, y açotan, por lo que les parece, y los trasquilan, que es vn genero de pena que se suele dar à los Indios; lo qual ellos sienten mucho. E porque no conviene, que los dichos Religiosos se entrometan en cosas semejantes: vos mando, que luego que esta veais, proveais, que los Religiosos, que en essa tierra huviere, no se entrometan à hechar en sus Monasterios, ni en otra parte alguna, prisiones à los Indios, y Indias, que en ellas huviere, ni tengan cepos, para los hechar en ellos, ni los trasquilen, ni açoten. E para que assi se cumpla, lo ordeneis, como viere des mas convenir: y de como se huviere hecho, nos dareis aviso. Fecha en Toledo, à quatro de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta años.

*¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo,
à 19. de Setiembre, de 1588. Y
D. Felipe III. en Madrid, à 6.
de Febrero, de 1601.*

Sum. iiij.

QVE No puedan passar à las Indias Religiosos algunos, de cuyas Ordenes no huviere Conventos en las Indias; especialmente Religiosos del Carmen, Descalços.

Sum.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. X

43

Sum. v.

QVE No se permita passar Religioso alguno Estrangero à las Indias, aunque sea Misionero: ni puedan passar estos, sin que expressamēte sean aprovados por el Consejo; precediendo las noticias, informe, ò relacion de sus Superiores Generales; de los sujetos que para esto tienen elegidos, antes de sacarlos de sus casas, y Conventos.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Julio, de 1600. Y D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Março, de 1655.

Sum. vj.

QVE Los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, y San Augustin, de la Nueva-España, no tengan bienes temporales, haciendas, ni grangerias, en los Pueblos de Indios: ni tampoco los que los Indios les dejaren, ò dellos huvieren; aunque estēn en Pueblos de Españoles.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Junio, de 1562.

Sum. vij.

QVE Los Generales, Capitanes, y Maestros, en llevar Religiosos de las Indias, guardē lo dispuesto en la Ley ciento y quarenta, del libro tercero, titulo catorce: pena de quinientos ducados, à cada vno de los dichos Generales, y Almirantes (demas de ser cargo de residēcia) y de docientos, à qualquier Cabo que contraviniere.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Noviembre, de 1605. Y D. Felipe III. alli, à 26. de Março, de 1638. y à 30. de Diciembre, de 1652.

Sum. viij.

QVE No se celebren Capítulos de Religiosos, en Pueblos de Indios. Y si huviere causas que obliguen, à que se haga en alguno; sea comunicádolo, y con orden y licencia, del Presidente, y Audiencia.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 13. de Junio, de 1615.

Sum. jx.

QVE Ningun Religioso, por grave, docto, y eminente que sea, pueda admittirse

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1619.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo, a 14. de Agosto, de 1620.*

¶ *El mismo alli.*

irse à Curato, ò Doctrina de Indios, sin ser examinado, y aprobado por el Ordinario, en la ciencia, y suficiencia del idioma, y lengua dellos: y se quiten los que administraren, y no fueren científicos en ella.

Sum. x.

QUE El Virrey, y Audiencia de Mexico, tengan muy especial cuydado, y pongan toda diligencia en reconocer, que Religiosos ay en su distrito, y otros vagantes, que notengan Conventos de su Orden, donde residir: y vean las licencias que tuvieren, para passar, y asistir en estas partes: y hallando que las licencias no son sospechosas, se las vuelvan al tal Religioso, ò Religiosos, que las tuvieren; y se les notifique, que dentro de vn breve termino, se vuelvan à los Reynos de España, à residir en los Conventos de su Orden; previniendo el efectivo, y breve remedio, para su execucion, y valiendose de los Ordinarios Eclesiasticos para ello, en lo que les tocare.

Sum. xj.

QUE Reconociendose ser falsas las licencias, ò sospechosos los recaudados, que mostraren, ò tuvieren; se los quiten, y embien al Consejo, y los tales Religiosos, sean embarcados para dichos Reynos, sin admitirles replica, ni dilacion alguna, por lo mucho que importa limpiar la Republica, de semejantes personas: y se informe del modo, y costumbres con que han vivido. Y esto se observe, no contentandose con notificaciones, sino que con efecto se cumpla, embiando con ellos, personas que lo executen, con ordenes tan eficaces, que no puedan torcer camino, ni quedarse.

Sum. xij.

QVE En la Provincia de San Augustin de Mexico, se guarde la Alternativa, en la eleccion de los officios della.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Setiembre, de 1629.

Sum. xiiij.

QVE Aunque los Religiosos examinados, y aprovados vna vez por los Obispos, no ayan de bolver à serlo, por ellos, ni por sus successores: esto se entienda, para el mismo Obispado, en que fueren examinados, y se les diò la aprovacion, como à tales Curas.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Junio, de 1634.

Sum. xiiij.

QVE Sobreviniendo causa que lo pida, ya sea de falta de suficiencia, ò ya de Idioma, ò por mudarse à doctrina de diferente lengua; puedan los Obispos, para mayor seguridad de sus conciencias, examinarlos de nuevo.

¶ El mismo allí.

Sum xv.

QVE De los tres Religiosos, que para Doctrineros nombrare el Provincial, el que dellos eligiere el Virrey para Cura Doctrinero; pueda ser Guardian, ò Prior del Convento, y Cabecera de la tal Doctrina.

¶ El mismo allí.

Sum. xvij.

QVE En las ocasiones, que se huvieren de pedir Religiosos, para la Nueva España; embien el Virrey, y Audiencia, relacion con su parecer, y del Arçobispo, de los que juzgaren còviene embiar, y para que partes, porque sin este requisito, no se concederá el embio dellos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 25. de Junio, de 1638. Y à 28. de Mayo, de 1662.

Sum. xvij.

QVE Las Audiencias, y Ministros, no

¶ D. Felipe IIII. Decreto en Zaragoza, à 3. de Setiembre, de 1646.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
18. de Setiembre, de 1650.

admitan à agencias, y negocios, à Religio-
fos algunos.

Sum. xviiij.

QVE Antes que se conceda licencia
à Religiosos, para ir à España, ò passar à
Roma, conforme à las ordenes dadas;
declaren quien los embia, y à que nego-
cios: y se avise al Rey, con particularidad
del nombre, ò nombres de los Religio-
sos que fueren, y de los negocios de su
Religion, que llevaren à su cargo.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Re-*
tiro, à 8. de Mayo, de 1651.

Sum. xix.

QVE El Comissario General de San
Francisco, que reside en Mexico, Go-
vierno, y visite siempre por su persona,
las Provincias de Descalços de Mexico,
y Filipinas; las quales esten sujetas à su
jurisdicción, y visita, pudiendolo el ha-
zer por su persona: y en su defecto, por la
del Comissario que nombrare, siendo de
la Descalcez, y professo en ella, como lo
dispone el Breve de su Santidad.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 12. de Junio, de 1652.

Sum. xx.

QVE Para obiar algunos daños, que
se han reconocido; los Vicarios Genera-
les de la Merced, en las Indias, guarden
las Constituciones de reformation, dadas
por su General, y ordenadas en el Conse-
jo Real de las Indias, que son las siguien-
tes.

¶ *El mismo allí.*

Sum. xxj.

QVE No lleve consigo el Vicario Ge-
neral [como no ha de poder llevar] pa-
tiente alguno, Religioso, ni Seglar; por
evitar los inconvenientes, que se han ex-
perimentado, y se han seguido de haver
llevado algunos, los Vicarios Generales
antecessores.

Sum. xxij.

QVE No à de poder acomodar à ningun pariente Religioso, ni à los Religiosos nuevos, que van, ò fueren à las Indias, sin que primero ayan passado cinco años de asistencia en ellas, conforme lo tiene su Santidad, y la Religion dispuesto.

¶ *El mismo allí.*

Sum. xxiiij.

QVE No à de permitir, que ningun Doctrinero, salga de su doctrina, à recibirle, assi por escusar los gastos que dello se figuen, por los Indios que lleban consigo, sin pagarlos; como lo mas principal, por la falta que hazen los tales Doctrineros, en la administracion de los Sacramentos, en estas ausencias,

¶ *El mismo allí.*

Sum. xxiiij.

QVE En ninguna manera ha de poder recibir, ni reciva plata, ni bienes algunos, de los Religiosos que mueren; sino dexar que esto lo hagã los Provinciales, que es à quien toca, para repartirlos à los Conventos, de donde los tales difuntos fueren hijos: quedando solo à su cargo, el tomarles cuenta de la puntualidad, y legalidad con que lo huvieren hecho.

¶ *El mismo allí.*

Sum. xxv.

QVE Solamente ha de poder embiar à España, los dineros de la Redempcion de cautivos, los vestuarios de los Generales, para que cada Provincia les de cada año, aun no mil reales; y tambien los dineros de las Coronicas de la Orden, que se huvieren embiado à aquellas Provincias, de las Constituciones, que en ellos de rezo, ò procesonarios, que se imprimierẽ en estos Reynos, y son necesarios

¶ *El mismo allí.*

allà;

El

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ *El mismo allí.*

allá; que todo aunque parece algo, viene à ser muy poco; salvo lo que toca à Redempcion de cautivos: pues esto es conlagrado, y à que no se toca, ni gasta, sino en los cautivos.

Sum. xxvj.

QUE Todos los bienes de los difuntos Religiosos, de aquellas Provincias, han de quedar en ellas; como tambien otros qualesquier bienes; sin podélos sacar para estos Reynos, ni hazer aplicaciones para ellos, que de lo ay Bulas Apostolicas: sino es los bienes de los que murie en allá, que fueren hijos de las Provincias de España, no estado aun incorporados, en las Provincias de las Indias.

¶ *El mismo allí.*

Sum. xxvij.

QUE No à de poder alargarse, ni anticipar los Capítulos Provinciales, ni anularlos despues de hechos; porque soera del inconveniente que de ello se sigue, son nulos los Capítulos, y los electos no legitimos Prelados: y se a dado mucho que pensar à los subditos, si deben, ò no obedecer.

¶ *El mismo allí.*

Sum. xxviii.

QUE A de dexar gobernar à los Provinciales en sus primeras instancias, y solo ha de conocer por via de apelacion, y agravios, y en los casos en que las Constituciones de la Orden, les dà superioridad à los Provinciales.

¶ *El mismo allí.*

Sum. xxix.

QUE A de visitar todas sus Provincias, y solo en el trienio, ò quadrenio, lo ha à una vez; y entonces residenciara, a los Provinciales, y sabrà si han hecho justicia.

Sum. xxx.

QVE No à de admitir Grados ningunos de Maestros, ni Presentados, que no estuvieren passados por el Real Consejo de las Indias, y cõcedidos por el Capitulo General, que se celebrò en Toledo, el año pasado, de mil seiscientos y veinte y siete; por lo que conviene, que estos premios se den, y los tengan los benemeritos, que por los años de Leccion, y Cathedras lo merecieren, y fueren propuestos à los Generales.

¶ El mismo alli.

Sum. xxxj.

QVE El dicho cargo de Vicario General, le ha de exercer solamente, por tiempo de cinco años, que corran desde el dia que llegare al Puerto primero de las Provincias, ò gobierno que le toca.

¶ El mismo alli.

Sum. xxxij.

De cuyo cuyo cumplimiento, y execucion, tenga particular cuydado, en lo que le tocare, el Virrey de la Nueva España, estàdo à la mira de todo, y ayudando à ello, por los medios mas suaves, y prudentes, que pudiere; y dé cuenta de lo que se obrare, al Rey.

¶ D. Felipe IIII. en la dicha Cedula de arriba.

Sum. xxxiij.

QVE El Virrey de la Nueva España, embie cada año continuadamẽte, clara, y distinta relacion, del numero de Religiosos, que ay de cada Religion, en el distrito de la Audiencia, y el numero de Conventos, Vicarias, y Doctrinas; y los que dellos asisten en dichos Conventos, los que estàn, y se ocupan en Misiones, y nuevas cõversiones; y lo que à cada vno se les dà, de la Real hazienda. Y el Arçobispo,

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 21. de Abril, de 1658.

bispo,

D.

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Buen- Ret.,
à 21. de Junio, de 1662.

bilpo, y Prelados, en buen la milina relacion, como despacho ordinario, en cada vn año.

Sum. xxxiiij.

QVE Los Religiosos Doctrineros, por si, ni en sus Capítulos Provinciales, gravén, ni hagan nuevas imposiciones à los Indios, ni à sus Pueblos; por no tener facultad para ello, y ser contra lo estatuido por derecho, y Concilios Mexicano, y Limense, y en perjuicio del Real Patronato. Y los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores cuyden desto, y pongan toda diligéncia, en saber el modo con que proceden con sus feligreses, los Religiosos Doctrineros: y que no los gravén con servicios personales, y estipendios indevidos; cuydando de que no excedan en lo referido, usando para ello de los medios dispuestos por derecho.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 12. de Octubre, de 1662.

Sum xxxv.

QVE Se quiten todos los Guardianes, y Superiores, que se pusieren en los Curatos, y Doctrinas de los Religiosos, donde no huviere Conventos fundados con licéncia del Rey: y no puedan ponerse en adelante, dexando à los Doctrineros en dichos Curatos, sin diferente Guardian, ò Superior; por las razones, y causas de inconvenientes, que se consideran, y expresan en las Reales Cédulas, de los años de seiscientos y veinte y quatro, y seiscientos y cinquēta y tres. Y el Virrey, y Audiencia, lo hagan assi cumplir, y executar.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 26. de Março, de 1664.

Sum. xxxvj.

QVE El Governador de la Provincia de Yucatan, guarde, y cumpla la Real Cédula, de diez y ocho de Junio, de seis-

cientos y sesenta y dos, sobre que no dé lugar, à que se execute lo contenido en las Actas, que hizieron en el Capitulo Provincial, los Religiosos de San Francisco, el año de seiscientos y setenta y siete, ni que los Religiosos Doctrineros, lleven à sus feligreses, mas derechos, de los permitidos por los Concilios Mexicano, y Limense. Y de cuenta, si algun Religioso contraviniere, al Virrey de la Nueva-España; el qual le llame à la Ciudad de Mexico, y le advierta lo conveniente, en razon de lo susodicho: y si ta inobediencia fuere tal, que se juzgue digna de mayor castigo, le embarque, para que comparezca en el Consejo Real de las Indias.

Sum. xxxvij.

QUE En las Misiones, que su Magestad concediere, para passar à las Indias, sujetos de la Compañia de Jesus, pueda ser la quarta parte de los Religiosos que fueren e strangers; con que sean vasallos del Rey, y de los Estados hereditarios de la Casa de Austria: trayendo patente, y aprovacion de su General, con expresion de los lugares de su naturaleza, y Colegios, ò Casas en que entraron, ò se recibieron.

Sum. xxxviii.

QUE Ningunos Religiosos, sean admitidos en los Tribunales, ni por los Ministros Reales, à agencias, y procuraciones, de negocios de Seglares, segun, y en la forma, que se contiene en el Sumario sesenta y dos, titulo catorce, del libro segundo desta Recopilacion.

Sum. xxxix.

QUE A los Religiosos de las Islas Marianas, se les acuda con la congrua neces-

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Diciembre, de 1664.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 17. de Noviembre, de 1668.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 10. de Octubre, y à 16. de Noviembre, de 1671.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 8. de Abril, de 1672.*

faria, de la Real hacienda, como à los de las Misiones de Sinaloa.

Sum. xl.

QVE Los Provinciales, habiendo vacantes de Doctrinas de su Religion, que administren los Religiosos dellas; hagan las nominaciones para las dichas Doctrinas, dentro del termino que està señalado, por las Cédulas del Real Patronato, sin interponer en ello dilacion alguna.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 26. de Junio, de 1672.*

Sum. xli.

QVE Se execute la Patente de Alternativa, concedida à la Provincia de los Angeles, de la Orden de Santo Domingo, por el Genaral della: y el Virrey cuide, de su cumplimiento, y observancia.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 23. de Octubre, de 1672.*

Sum. xlii.

QVE Los Religiosos expulsos, que huvieren dexado los abitos, y se hallaren en la Nueva-España; se remitã à los Reynos de Castilla, derechamente (no los queriendo bolver à recevir su Religion) sin permitir, que vayan à otra parte: y el Virrey, y Audiencia, dispongan su execucion, con comunicacion del Arçobispo.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 19. de Noviembre, de 1672.*

Sum. xliii.

QVE Se guarde, y execute el Breve de su Santidad, sobre la Alternativa entre los Religiosos Criollos, y Españoles, de la Orden de San Augustin; cuya execuciõ se encarga al Arçobispo de la Iglesia de Mexico: y el Virrey dè el auxilio necesario, para su cumplimiento.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 18. de Abril, de 1673.*

Sum. xliiii.

QVE Los Arçobispos, y Obispos de las Indias, y los Prelados de la Religion

de

de San Francisco, no permitan que en el numero de criadas, que puede tener cada Convento, se exceda de lo que está dispuesto por sus Reglas, y Constituciones: y que las criadas que tuvieren, no puedan salir fuera de los Conventos. Y los Virreyes, Presidentes, y Governadores, den para el cumplimiento desto, el auxilio necesario, à los Prelados.

Sum. xlv.

QUE A los Comissarios Generales de San Francisco, y Vicarios Generales de la Merced, que vinieren de España, à estos Reynos, à exercer sus officios; el Virrey, y Audiencia, les den noticia muy individual, de lo obrado por sus antecesores, digno de remedio: para que en las residencias q̄ les toman en, les hagan cargo dello, y sean castigados conforme à sus Constituciones, para reparo de los daños que huvierē padecido las Provincias de sus distritos, y escarmiento de otros. Y embien assi mesmo al Consejo, copia de las relaciones, que huvieren hecho à los dichos Comissarios, y Vicarios Generales.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 28. de Abril, de 1673. Y D. Carlos II. alli, à 18. de Junio, de 1677.*

TITULO VNDECIMO.

De los Diezmos, y Primicias.

ALEXANDRO Obispo, siervo de los siervos de Dios. Al carissimo en Christo hijo Fernando Rey, y carissima en Christo hija, Y la bel Reyna de las Españas Catholicas. Salud, y Apostolica Bendicion. La sinceridad de la gran devocion, y la entera Fee, con que reverenciais à Nos, y à la Ig'esia Romana, merecen justamente, que asistiámos à vuestros ruegos, y principalmente à los que se endereçan, à que podais mas gustosa, y puntualmēte entender, en lo tocante à la exaltacion de la Fee Catholica, humillacion, y submission de las Naciones infieles, y barbaras. Ciertamente vna peticion, que por vuestra parte, de proximo, se nos ha presentado, contenia, que vosotros

SUMARIOS DE REALES CEDVILAS, Y PROVISIONES

llevados de piadosa devocion, por la exaltacion de la Fè Catholica, deseais sumamente [como ya de algun tiempo à esta parte lo començastes à hazer, no sin gran costa vuestra, y trabajos, y cada dia mas, y mas lo vais continuando] adquirir las Indias, y partes dellas, y recuperarlas, para que en ellas deserradas qualesquier secta condenada, sea conocido, servido, y venerado el Altissimo. Y porque para hazer las conquistas de las dichas Islas, y Provincias, os era forzoso haver de hazer muchos gastos, y passar grandes peligros, era conveniente, que para la conservacion, y manutencion dellas, despues que por vosotros fuesen adquiridas, y recuperadas, y para poder acudir à los gastos, que para esto serian necessarios, pudiesedes pedir, cobrar, y llevar los Diezmos, de todos los vecinos, y moradores, que aora, ò en lo de adelante las havitassen. Por lo qual, se nos suplicò humildemente por vuestra parte, que en orden à lo referido, se dignase Nuestra benignidad Apostolica, de proveer oportunamente, lo que a vosotros, y à vuestro estado juzgásemos convenir. Nos pues, que con sumos afectos deseamos la exaltacion, y aumento de la mesma Fè, especialmente en nuestros tiempos: alavando, y estimando mucho en el Señor, vuestro piadoso, y loable proposito, è inclinandonos à semejantes suplicaciones, os concedemos à vosotros, y à los que por tiempo os fueren sucediendo, de auctoridad Apostolica, y don de especial gracia, por el tenor de las presentes, que podais perceber, y llevar licita, y libremente, los dichos Diezmos, en todas las dichas Islas, y Provincias, de todos sus vezinos, moradores, y havitadores, que en ellas están, ò por tiempo estuvieren, despues que, como dicho es, las ayais adquirido, y recuperado: con que primero realmente, y con efecto, por vosotros, y por vuestros sucesores, de vuestros bienes, y los suyos, se ayan de dar, y asignar dote suficiente à las Iglesias, que en las dichas Indias se huviere de erigir, con la qual sus Prelados, y Rectores se puedan sustentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren à las dichas Iglesias, y exercitar comodamente el culto divino, à honra, y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos Episcòpales, conforme la orden que en esto dieren los Obispos, que entonces fueren de los dichos Lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos: no obstante las Constituciones del Concilio Lateranense, y qualesquier otras ordenaciones Apostolicas, y cosas que à esto sean, ò puedan ser contrarias. Ninguno, pues, se atreva à quebrantar la Bula desta concession nuestra, ò à ir contra ella, con temerario atrevimiento: y si alguno presumiere atentarlo, sepà que ha de incurrir la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dada en Roma, apud Sanctum Petrum, en el año de la Encarnacion del Señor, mil quinientos y vno, à diez y seis de las Kalendas de Diziembre, en el año decimo de nuestro Pontificado. Adriano Registrada por mi. Adriano.

Sum.

Sum. j.

QVE El Marques del Valle, pague los Diezmos en su Estado, y no se exima de ello, con pretexto de la Bula que obtuvo de su Santidad, ni por otra razon; por ser en perjuicio del Real Patronato, al qual no es la voluntad, è intencion de su Santidad, querer perjudicar.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Barcelona, à 20. de Abril, de 1533.*

Sum. ij.

QVE Los Indios de la Nueva-España paguen Diezmos, de ganado, trigo, y seda: con calidad, que para cobrarlos, no se pongan Arrendadores, para que se escusen las vejaciones, que pueden hazerles.

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Ualladolid, à 8. de Agosto, de 1544.*

Sum. iij.

QVE La Real Audiencia, provea como à los Curas se les acuda con la parte de los Diezmos, que les pertenecen, y se aplicaron por las erecciones, como la tienen los Prebendados. Y sino bastare para su congrua, solo en este caso, se les supla lo que faltare, de la Real caja, por los Oficiales Reales della; sin darles otra cosa alguna, para que no se perjudique al Rey, à los Encomenderos, ni à otro tercero alguno.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Noviembre, de 1576.*

Sum. iiij.

QVE El Cabildo Eclesiastico, pueda administrar, y tomar en si, la cobrança de los Diezmos de la Provincia de Panuco, dando fianças legas, llanas, y abonadas, y haziendo escritura, à satisfacion de Oficiales Reales, y del Fiscal, de entrar en la caja Real, cada año, la mitad de salarios, que se pagan en ella, à los Ministros de Doctrina, en aquella Provincia.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 15. de Março, de 1619.*

Sum. v.

D.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 12. de Junio, de 1625.

Sum. v.

QVE La Audiencia de Mexico, recoja, y remita al Consejo, qualquier Bula, Breve, ò despacho de su Santidad, que se huviere expedido, y passado à las Indias, sin orden, y permission del Rey, à instancia de la Compañia de Jesus, ò de otra qualquiera Religion, para efecto de no pagar Diezmos, en ellas.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 28. de Mayo, de 1625.

Sum. vi.

QVE Se guarde lo dispuesto en las Reales Cedula, cerca de que los Cavalleros de las Ordenes Militares, de Santiago, Calatrava, y Alcantara, paguen Diezmos en las Indias, de todas las haciendas, y grangerias, que tuvieren adquiridas, en qualquier manera, como si no fueran Cavalleros de las dichas Ordenes: y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, provean lo que mas tuvieren por conveniente, para la execucion desto; y auxilién à los Prelados y demas justicias Eclesiasticas, con todo lo que fuere necesario, para la cobrança de estos Diezmos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 15. de Diciembre, de 1633.

Sum. vij.

QVE La Pragmatica hecha en favor de los Labradores, de veinte y quatro de Mayo, de mil seiscientos y diez y ocho; no se entienda con los Labradores, deudores, y fiadores de Diezmos, y rentas Eclesiasticas, que son obligados à pagar; ni con los arrendadores, y cobradores de ellas, en nombre de las Iglesias; antes queden sometidos à la justicia Eclesiastica.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 11. de Diciembre, de 1649. y à
30. de Junio, de 1653.

Sum. viij.

QVE Los Coletores de los Diezmos del Obispado de la Puebla, no sean per-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. XI. 50

sonas Eclesiásticas, sino Seglares, y den fianças à satisfacion del Juez de los Novenos: y los Contadores de dicha Iglesia, den las certificaciones, que se les pidieren.

Sum. ix.

QVE El Virrey de la Nueva-España, interponga su auctoridad, para que las Iglesias, y Religiones, remitan sus poderes, y consentimiento, para componerse, y transigir en el pleyto de los Diezmos.

Sum. x.

QVE Qualquiera nueva pretension, que tuviere la Compañia de Jesus, sobre la paga de Diezmos, se remita al Consejo Real de las Indias, de donde emanò la executoria; guardandose esta, por la Audiencia, indispensablemente.

Sum. xj.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, y las demas justicias de la Nueva-España, guarden, y hagan guardar, la Ley segunda, titulo quinto, libro primero de la Recopilacion de Leyes de Castilla, que hablan de los Diezmos, sin que se contravenga à cosa alguna della.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 20. de Abril, de 1669. y à 10. de Junio, de 1670.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à primero de Julio, de 1672. y à 11. del mismo, de 1673.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 18. de Junio, de 1673.

TITULO DVODECIMO.

De las Sepulturas, y Derechos Eclesiasticos.

Sum. j.

QVE El Arçobispo de Mexico, en los derechos de mortuorios, guarde el Sinodo, y Arçel de Sevilla, y las provisiones, en esta razon expedidas, por la Real Audiencia.

¶ D. Felipe III. en Elvas, à 12. de Mayo, de 1619.

Sum.

D.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Carlos II. à 11. de Agosto,*
de 1676.

Sum. ij.

QVE El Arçobispo, y Obispos, de la Nueva España, reconozcan los Aranceles, de los derechos que llevan los Curas, y averiguē, si exceden dellos, ò si son excesivos; y en caso de serlo, los hagan minorar, aliviando à los Indios, disponiendo, y mandando, que observen lo que en esto ajustaren, assi los Curas Seculares, como los Regulares que tuvierē Doctrinas.

TITVLO DECIMO TERTIO.

De los Tribunales del Santo Officio de la Inquisicion,
y sus Ministros.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à*
11. de Abril, de 1633.

Sum. j.



VE Se guarde en las Indias, la Concordia, y capitulos della, expressados en la que se hizo el año de mil y seiscientos y treinta y tres, cuyo tenor es el que se sigue.

EL REY. Por quanto habiendo tenido noticia, de las diferencias, y encuentros, que en diferentes ocasiones, y tiempos se han ofrecido, entre mis Virreyes, Governadores, y Justicias, de las partes donde residen, en mis Indias Occidentales, los Tribunales del Santo Officio de la Inquisicion, cò los Inquisidores, y Ministros dellas, sobre competencias de jurisdicciones, y casos, de que cada vno ha pretendido conocer, juzgando le toca, segun su jurisdiccion, y fueros; y deseando escusar los inconvenientes, que ordinariamente resultan de semejantes dicensiones: Tuve por bien de mandar, que dos del Consejo de la Santa y General Inquisicion, y otros dos del Real de las Indias, se juntasen, à conferir todos los puntos, de los papeles que por ambas partes se han embiado, en razon de los dichos encuentros, para que cò conocimiento de las razones, en que cada vno se funda, ajustasen los casos de manera, que cesen los dichos encuentros, y diferencias. Y habiendole cumplido assi, y reconocido, y considerado todo muy atentamente; se declaró lo que en los dichos casos se debe hazer. Lo qual habiendose me consultado por los del dicho mi Consejo Real de las Indias, me à parecido conveniente, que se guarde el conocimiento de las causas, y demas negocios,

cosas,

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. XIII. 51

cosas, y competencias, que se ofrecieren, en que puede haver algun genero de pretension, entre mis Justicias, y Ministros de la Inquisicion. Y todo es en la manera, y forma siguiente.

Cap. I.

LOS Receptores de las Inquisiciones de las Indias, todos los años, antes de cobrar los Inquisidores, y Ministros dellas, el primer tercio de sus salarios; den relacion jurada por menor, de todo lo que ha adquirido la Inquisicion, entrado, y gastado, assi de secretos, penas, y penitencias, como por otra qualquier forma, y manera que le pertenezca, como està dispuesto por diferentes Cedulas Reales: La qual certificacion den al Virrey, ò Governador de la parte donde estuviere el Tribunal; y haviendolo hecho, no se les retenga à los Inquisidores, ni demas Ministros, sus salarios, ni consignacion, sino que se les pague con toda puntualidad, por sus tercios adelantados; y si à caso los Oficiales de mi Real hazienda, tuvieren que notar, ò adiconar en la dicha relacion, lo hagan, y con las dichas notas, y adicones, la remitan al dicho mi Consejo de las Indias, para que si lo notado, ò adiconado fuere cosa digna de remedio, se vea, y confiera por los dos Consejos, y se ordene lo que mas convenga. Pero no por esto, en fuerza de las notas, y adicones que hizieren, han de retener las pagas de las consignaciones, ò salarios, sino fuere con los ordenes que despues de su visita, y conferencia, se les mandare dar por el dicho mi Consejo de las Indias: en la qual dicha relacion, ha de especificar el dicho Receptor, por menor, todos los gastos de compras de casas, edificios, y otras cosas que à hecho la Inquisicion para su exercicio, con declaracion de alarifes, ò maestros de obras, de lo que justamente valen las tales posesiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios que se han hecho, y que la dicha relacion se haga con la vista de los libros, y relaciones dellas; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y constare, de tal manera: que en ello vayan las partes conformes, la dicha cãtidad q̄ assi sobrare, quede afecta, y situada, para la paga del tercio siguiente de los Inquisidores, y demas Ministros de la Inquisicion: y tanto menos se les pague de mi Real hazienda. Pero si por los dichos Ministros de la Inquisicion, por alguna razon se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra, se les ha de acudir enteramente con el tercio, y consignacion de sus salarios; los dichos Oficiales de mi hazienda, lo hagan assi, sin que lo sobredicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al dicho mi Consejo de las Indias con la dicha relacion, las razones que por ambas partes se dieron sobre lo dicho, para que vistas por los dos Consejos, juntamente con lo demas, se provea justicia. Y los Inquisidores, para la cobrança de los dichos salarios, y consignaciones, no procedan contra los dichos mis Oficiales, ni libren mandamientos, ni censuras, ni los multen, ni penen; antes bien los embien

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES:

à pedir al dicho mi Virrey, ò Governador; los quales se las mandaràn hazer con toda puntualidad, assi de lo corrido, que no se les huviere pagado, como de lo demas que corriere à sus tiempos, como dicho es. Y si por parte de los dichos Inquisidores, por causa de haverse detenido las dichas pagas, se huviere impuesto alguna multa, ò pena contra los dichos mis Oficiales; sobrefeçan en su execucion, y si se huviere executado, se las mādaran bolver.

Cap. 2.

QUANDO en los Lugares donde residen, ò residieren los Tribunales del Santo Oficio, huviere fiestas de regocijo, assi de juegos de cañas, toros, ò otras semejantes, y estas se huvieren de hazer en las plaças publicas de los dichos Lugares; las primeras carreras, se en delante del Cabildo Secular del tal Lugar, sino es que de su voluntad quiera, que primero se hagan al Tribunal de la Inquisicion.

Cap. 3.

DE las reses que se mataren en la carniceria, para el abasto comun, se dè à los dichos Inquisidores, y sus Ministros, todas las semanas, los despojos de diez rezes, con los lomos della, repartiendo à cada vno de los Inquisidores, dos despojos; al Alguazil mayor, y Notarios del secreto, vno; al Receptor, y Notarios de secretos, otro; y los demas, para los pobres presos de las carceles secretas de la Inquisicion. Y à solo lo referido, y no à mas, tenga derecho el Tribunal; lo qual se les ha de dar por sus precios, como à los demas, sin dar lugar à que sus criados tomen los dichos despojos, para reuenderlos.

Cap. 4.

LOS oficiales de la Inquisicion, que tuuieren titulo del Inquisidor General, ò del Consejo, que actualmente estuvieren exerciendo sus officios, se tendiàn por escusados de los alardes ordinarios; pero los Familiares, y todos los demas Ministros, han de ser obligados à hallarse en ellos, conforme à las ordenes de mi Virrey, ò Governador de la parte de donde fuere, no estando alguno, ò algunos dellos ocupados en servicio del Santo Oficio; que confutando dello por certificacion de los Inquisidores, se han de tener por escusados. Pero en caso que el enemigo esté à la vista, todos los dichos Ministros assi titulados, como Familiares, han de estar à orden del dicho mi Virrey, ò Governadores; excepto algunos, si pareciere à los Inquisidores, que son necesarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio; que con certificacion suya, se podiàn reservar, para este efecto.

Cap. 5.

NO se ha de hazer novedad, en que los Oficiales, y Familiares del Santo Oficio, puedan ser Regidores, y si alguno lo fuere, ò persona del Ayuntamiento, y delinquiere en su officio, ha de ser castigado por mis justicias Ordinarias, sin que le valga el privilegio de la Inquisicion. Y lo mismo se en-

tien-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. XIII. 52

rienda, si revelare el secreto de lo que se tratare en el dicho Ayuntamiento: y si el Alguazil mayor del Santo Officio fuere Regidor, entre en los Ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demas Regidores, y se asiente en el lugar, que por la antigüedad, ò dignidad de su officio, le perteneciere; sino es quãdo llevare algun recaudo, ò fuere à negocio del Tribunal: que entonces entrará con vara, y espada, y se le dará el lugar, y harán las demas honras, que en tales casos se acostumbra; y despues de cumplido con el negocio à que fuere, si quedare en el Ayuntamiento, à de estar como los demas Regidores, y en el lugar que le perteneciere, por razon de su officio de Regidor.

Cap. 6.

QUANDO huviere falta, y necesidad de trigo, ò de maiz, los Inquisidores pidan lo que huvieren menester, para si, y sus Ministros, y los pobres presos, al dicho mi Virrey, ò Governador; sin proceder à censuras, ni vejaciones contra los soldados, y guardas que estuvieren en los varcos, que los truxeren: y el dicho mi Virrey, ò Governador, acudirán à los dichos Inquisidores, sus Ministros, y pobres presos, con lo necessario, con toda puntualidad, sin ocasionar à quejas, y sentimientos; con apercibimiento, que de lo contrario me tendré por deservido.

Cap. 7.

LOS dichos Inquisidores, no se han de embaraçar en compras de Negros, mas de aquellos que huvieren menester, para su servicio: y estos no han de ser de los Navios de Negros de arivada, ni de los prohibidos venderse en Puertos de las Indias.

Cap. 8.

POR tener entendido, que assi conviene à mi servicio, y à la mejor execucion de las cosas tocantes à la Inquisicion, permito que los Inquisidores del Tribunal de la Ciudad de Cartajena, puedan nombrar, y nombren, demas del Alguazil mayor que alli reside, otros quatro Alguaziles, que traygan varas de justicia ordinariamente; que el vno resida en la Ciudad de San Felipe, de Puerto-Velo, otro en la de Panamá, otro en la Ciudad de San Christoval de la Havana, y el otro en la de Santo Domingo, de la Isla Española, por ella, y por las demas Islas de Barlovento, para que estos Alguaziles, hagan en los Puertos de las dichas Ciudades, con los Comissarios, y Notarios de la Inquisicion, las visitas ordinarias tocantes à ella, en la forma que se acostumbra: y para el mismo efecto, y en la dicha forma, permito tambien, que el Tribunal de la Inquisición de la Ciudad de Mexico, pueda nombrar otro Alguazil, en la Provincia de Yucatan; y todos cinco Alguaziles, han de gozar del privilegio de Familiares. Y si demas dellos huviere nombrados mas Alguaziles, se quitarán, y reformatarán luego: y esto es mi voluntad se cumpla, y haga assi, sin embargo de lo dispuesto en el Capitulo diez y

SUMARIOS DE REALES CEDVILAS, Y PROVISIONES

y seis, de la Concordia, de veinte y dos de Mayo, de seiscientos y diez, que prohíbe el tener la Inquisición estos Alguaziles; el qual derogo, para en quanto à lo referido, y en lo demas es mi voluntad, se guarde, y cumpla, como en el se contiene.

Cap. 9.

EN el conocimiento de las causas particulares de los Familiares, Oficiales, y demas Ministros de la Inquisición, se ha de guardar lo dispuesto por las Concordias, que están tomadas en esta razon, sin exceder dellas, y así mismo à mis justicias lo hagan.

Cap. 10.

LOS Inquisidores tendrán con mis justicias, toda la buena correspondencia, y conformidad, que conviene, guardando en quanto à esto, lo dispuesto en las dichas Concordias, y tratandoles con el respeto que se les debe, y es justo; no procediendo contra ellos con censuras, ni llamandoles para que parezcan ante ellos en el Tribunal, como he sido informado, se à hecho por lo pasado, deteniendolos, y molestandolos gravemente.

Cap. 11.

LOS Inquisidores, han de guardar las Instrucciones, y Cartas acordadas que tienen, en quanto à tratar, y contratar: y no han de hazer visitas à personas particulares.

Cap. 12.

LOS dichos Inquisidores, no se han de embaraçar, ni entrometer en las elecciones de Alcaldes, ni oficios de la Republica, por sí, ni por sus Ministros, ni Familiares, ni otras personas, como he entèdido lo han hecho en algunas ocasiones; sino que esto lo han de dexar hazer libremente, à las personas à quien pertenece.

Cap. 13.

POR los Tribunales de la Inquisición, se despacharán ordenes à los Comissarios de sus distritos, para que en los casos de publicacion de edictos, y los semejantes, se muestren muy corteses, y agradecidos à las acciones de los Ciudadanos, y personas principales, que acuden à los acompañamientos; y mis Virreyes, ò Gobernadores, ayudarán de su parte, para que estos se continuen, y no se haga novedad de la costumbre, que en estas cosas se ha tenido, por lo pasado.

Cap. 14.

QUANDO à mis justicias se ofreciere caso, en que sea necesario allanar la casa de algun oficial titular de la Inquisición, para visitalla, ò para otro efecto, antes de ponello en execucion, den primero aviso del intento, al Tribunal della, para que nombre persona de satisfacion, Ministro del Sãto Oficio, que juntamente con los que nombrare el dicho mi Virrey, ò Gover-

nador, ò justicias Ordinarias, con las dichas mis justicias, lo vayan à cjecutar: y el dicho allanamiento, y visita, se haga sin exorvitancias, ni mas ruydo del que permite la calidad del caso, sin soldados, ni mas Ministros, que los necesarios, y ordinarios, con quiẽ se acostumbra hazer semejantes actos: y esto mismo se ha de guardar, quando la casa, ò casas fueren de mugeres viudas de Oficiales del Santo Officio, durante su viudez; porque entonces gozan del privilegio de sus maridos. Y si habiendose dado el aviso à los Inquisidores, no respondieren, ò no embiaren persona, que como dicho es, asista à el allanamiento, dentro de vna, ò dos horas; le puedan hazer mis justicias, ò sus Ministros, en la forma dicha; y sea tan solamẽte con los Oficiales titulares, y no se ha de entẽder con los Familiares, y demas Ministros inferiores del Santo Officio; porque à las casas de los tales, han de poder embiar mis justicias à hazer las denunciaciones, que se ofrecieren, como à otras qualesquier personas, que delinquieren en este genero de delictos, y en otros.

Cap. 15.

NINGVN Oficial titular del Santo Officio, ha de ser reservado de la paga de qualesquier derechos Reales, que me pertenezcan: y quando huviere duda de si los deben, ò no, han de acudir à mis justicias, y Oficiales, à quien pertenece el conocimiento desta causa, para que lo declaren; y habiendo declarado que lo deben, sino lo quisieren pagar, las dichas justicias, ò Oficiales, embiaràn vn testimonio de la declaracion, y de lo que montaren los dichos derechos, al Inquisidor mas antiguo, para que dentro de tres dias, conrados desde el que se embiare el dicho testimonio, pague el Oficial, ò Oficiales titulados, lo que ellos montaren, conforme à la dicha declaracion. Y si passado el dicho termino, no lo huvieren hecho, han de poder mis justicias, ò los dichos oficiales, cobrarlo como les pareciere, y proceder à su cobrança judicialmente, sin que los dichos Inquisidores, se entrometan en defenderlo, ni estorbarlo.

Cap. 16.

QUANDO los dichos Inquisidor, ò Oficial, fueren solos acompañados con Ministros suyos, à alguna recreacion fuera de la Ciudad, y para ello faceren algunas cosas; si las tales fueren patentes, y descubiertas, y no de las prohibidas, mis justicias, ò Ministros, que asistieren à los varcos, ò passos por donde fueren, los dexen passar, y embarcar libremente, sin que sea necesario que preceda orden, ni mandamiento de mi Virrey, ò Governador. Pero si las cosas que se huvieren de embarcar, fueren cofres, ò baules cerrados, los dichos Inquisidores, Fiscal, y Ministros, han de embiar recaudo de palabra, al dicho mi Virrey, ò Governador, diziendole lo que va en los dichos cofres, ò cajon, y el efecto para que se embarca: con lo qual el dicho mi Vir-

rey,

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

rey, ò Governador, darà orden à los Ministros, para que lo dejen passar, y embarcar las tales cosas, sin que las areas, ò cofres se abran, ni manifiesten: y lo mismo se entienda, en las cosas que entran en los dichos varcos, para los Inquisidores, Fiscal, y Ministros.

Cap. 17.

PERMITESE, que de los Navios que se visitan por el Santo Officio, en los Puertos de las Indias, se puedan cobrar de derechos, quatro pesos de cada Navio, en lugar de los que hasta agora se cobraban; los dos, para el Comissario, vno para el Alguazil mayor, otro para el Notario: de lo qual no han de exceder como se les encarga, con apercevimiento, que se procederà contra ellos. Y si los Ministros que hizieren las dichas visitas, fueren mas, ò menos, entre ellos se repartirà esta cantidad, ò entre los que fueren, como pareciere. Y en quanto al modo, y concurrencia de mis Ministros, y los del Santo Officio, en las dichas visitas; se guardaràn las ordenes, que sobre esto estan dadas.

Cap. 18.

QUANDO mis Virreyes, ò Governadores despacharen Navios de Aviso, es mi voluntad, y mando, den noticia dello à los dichos Inquisidores, en tiempo competente, para que puedan prevenir sus delchachos: y aunque la necesidad, y priesa de despachar el Navio, sea tan urgente que no se pueda dilatar, toda via se les ha de avisar dello, para que en aquél tiempo, aunque sea corto, embien los que pudieren: y passado el termino que se les señalare, no han de poder los Inquisidores detener, ni detengan el Navio, ni apremiar à los Capitanes, Cabos, ò Maestres dellos, à que le detengan, aunque no ayan remitido sus despachos, sin que por esto se pueda entender, se deroga la costumbre, que huviere de dar los Inquisidores licencias firmadas, para que puedan partir los tales Navios, ò personas que en ellas quisieren passar, por que en esta parte, se ha de guardar la dicha costumbre. Y si en razon della, huviere diferencia entre mis Ministros, y los Inquisidores; se hará por cada parte informacion, de lo que se huviere observado, y guardado: y las remitan cada vno à sus Consejos, para que vistas en ellos, se provea lo que fuere de justicia.

Cap. 19.

EN los dias de Autos de la Fè, y en los de su publicacion, y de los edictos generales, y anathemas, y fiestas de San Pedro Martyr, en que sea necesario exercer los Inquisidores su jurisdiccio, si se huviere de pregonar que las calles estèn limpias, ò otra cosa, que convenga à la solemnidad; lo han de poder mandar los dichos Inquisidores: y mis justicias haràn que lo que assi se pregonare, se cumpla, y execute.

Cap. 20.

QUANDO los Inquisidores fueren à la Iglesia Cathedral, à oir el Sermon

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. XIII.

54

mon del Prelado della, ayán de tener, y tengan el lugar, y asiento, que por las Concordias les está señalado.

Cap. 21.

LOS dichos Inquisidores, no han de consentir que en sus casas se oculten bienes de persona alguna, en perjuicio de tercero, y administracion de mi justicia, como está ordenado: y si al presente huviere algunos desta calidad, de qualesquier personas que sean, los hagan entregar luego, y sin dilacion al Juez que los pidiere, y conociere de la causa: y de haverlo cumplido, y executado assi, me darán aviso.

Cap. 22.

A los dicho Inquisidores, se les dará lo que huvieren menester, de todo genero de mantenimientos, y materiales de clavazon, cal, y demas cosas, que suelen venir en los varcos, y fragatas del trato, al precio justo, y ordinario; pidiendolo para el sustento de sus personas, y familias, y fabricas de sus casas, sin dependencia del dicho mi Virrey, ò Governador, no habiendo, como ay, costumbre en contrario. Y por si se pretendiere, que la ay, de que las tales cosas se las ayán de dar mediante el orden del dicho mi Virrey, ò Governador; se harán informaciones de la que huviere, por vna, y otra parte de por si; y la que cada vno hiziere, la remitirá à su Consejo, para que en el se probe lo que convenga. Y en el entretanto, los dichos Inquisidores usen de la permission que arriba se les dà, con la debida moderacion, no pretendiendo, ni queriendo de los dichos mantenimientos, ni materiales, mas de aquello, que como dicho es, huvieren menester.

Cap. 23.

EN la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Panamá, se pondrá vn vanco, en lugar del que se puso dentro de la Capilla mayor della, donde se sentarán los Regidores, y Ayuntamiento de la dicha Ciudad; y en el se podrán sentar el Comissario, y Familiares del Santo Oficio, quando al principio de la Missa, no estuviere ocupado con personas del dicho Ayuntamiento; que si lo estuviere, los Familiares, se abrán de sentar en los otros vancos, diputados para ellos. Y si como dicho es, al principio de la Missa no se huviere sentado en el ninguna persona del Ayuntamiento, y se sentare algun Familiar, ò Ministro del Santo Oficio, no le puedan echar del. Y en quanto al lugar, que há de tener el Comissario del Santo Oficio, dentro de la Capilla mayor, y si se ha de sentar en silla con alfombra, y los acompañamientos, y ceremonias, se han de usar como el, los dias de la publicacion de los edictos de la Fè, y anathemas; se ha de guardar lo mismo que en casos semejantes se observare, y guardare en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fe, del nuevo Reyno de Granada, si en la de Panamá no huviera costumbre en contrario. Y si en razon de las tales costumbres, que han guardado en vna, y

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

otra parte, huviere diferéncia; hagan las partes informacion, cada vno de por sí, y la remitan à sus Consejos, para que se provea lo que convenga.

Cap. 24.

Y porque mi voluntad es, que se guarde, y cumpla lo contenido en los veinte y tres Capítulos arriba escritos; mando à mis Virreyes de las Provincias del Perú, y Nueva-España, y Governador, y Capitan General de la Provincia de Cartagena, los veá, y en lo que les tocare, los cumplan, y guarden, y hagan guarda, cumplir, y executar, segun, y como en ellos se contiene, y declara: y que contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consentar ir, ni passar en manera alguna; q̄ à los Tribunales, y Ministros del Santo Oficio, se à ordenado lo mismo, por el dicho Consejo de la Santa, y General Inquisicion, procurando tener, y que se tenga con ellos, toda buena correspondencia, honrandolos, y dandoles todo el favor, y ayuda, que huvieren menester, y conviniere para el ministerio tan santo, en que se ocupan; y que embien copias auténticas de esta mi Cedula, à todas las Ciudades de sus distritos, donde juzgaren ser necessarias, y tambien se ponga en los Archivos de las de Lima, Mexico, y Cartagena, para que todos sepan lo que les toca hazer, en los casos referidos; y se escuten encuentros, y diferéncias. Fecha en Madrid, à once de Abril, de mil y seiscientos y treinta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Fernando Ruiz de Contreras.

Decreto acordado por ambos Consejos, remitido à la Inquisicion de Mexico, con carta de 11. de Agosto, de 1572.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre, de 1619. cap. 3.

Sum. ij.

QUE En caso que aya diferéncia, entre la Inquisicion, y la justicia Real, sobre à quié pertenece el conocimiento de causas de Familiares: se junte el Oydor mas antiguo, con los Inquisidores, en la Inquisicion, y vean el negocio, y procuren de concordarlos, y no se concordando, sobresean, y remitan los p̄cessos, cada vno à su Consejo, de Inquisicion, è Indias; para que por entrambos se veá, y determinen. Y si la causa sufriere, que los reos se den en fiado, se podrá hazer de conformidad de ambos Tribunales, porque no padezcan los reos.

Sum. iij.

QUE Quando se juntare el Oydor mas antiguo de la Audiencia, y el Inquisidor,

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. XIII. 55

fidor, para resolver dudas tocantes à cõpetencia de jurisdiccion; el Oydor estè à la mano derecha, en conformidad de lo que se observa en los Reynos de España, en las juntas particulares, excepto en actos de la Fè.

Sum. iij.

QVE Los Inquisidores, en la publicacion de los Edictos generales de la Fè; pongan, y tengan almoadas à los pies: y el Virrey asista à estos actos de publicacion.

Sum. v.

QVE Las juntas de competencia con la Inquisicion, se hagan en las Audiencias, de Mexico, y Lima, en presencia de los Virreyes, en conformidad de lo que dispone la Concordia: y en el asiento, y voto del Oydor, y Inquisidor, prefiera el que dellos se hallare mas antiguo en su Plaza. Y de la execucion desto, tengan particular cuydado los dichos Virreyes, por haverse assi acordado, y despachado por ambos Consejos, de Inquisicion, y de Indias.

Sum. vj.

QVE Los Fiscales de las Audiencias, no puedan ser Assesores del Santo Officio. Y se permite, que sean Consultores; con calidad, que no por esto, dexen de asistir con la Audiencia, en todos los actos publicos, y concurrencias q̄ se ofrecieren; y no con el Comissario.

Sum. vij.

QVE Ofreciendose competencias de jurisdiccion, entre la Real, y de la Inquisicion; vaya el Oydor mas antiguo al Tribunal de la Inquisicion, donde en el

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 28. de Mayo, de 1630.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à primero de Octubre, de 1635.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à primero de Febrero, de 1636.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 30. de Mayo, de 1640,

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *El mismo allí.*

asiento, y voto, preceda el Oydor, el Inquisidor mas antiguo, con quien se ha de juntar para la decision dellas: lo qual se guarde, y execute, mientras el Rey no mandare otra cosa.

Sum. viij.

QVE En caso de discordia entre el Oydor, y el Inquisidor mas antiguos; proponga luego la Inquisicion, tres Prebendados de la Iglesia Metropolitana, de aquella Audiencia donde acaeciere: de los quales el Virrey elija vno, que se junte con dichos Oydor, y Inquisidor, en la misma parte, y determinen.

¶ *El mismo allí.*

Sum. ix.

QVE Si toda via discordaren en el caso antecedente, se junten todos tres en Palacio, en la sala que el Virrey señalare, y en su presencia se vote la competencia; y con el voto de aquel à quien se juntare el del Virrey, quede decidida, y determinada: precediendo en la misma forma, el Inquisidor al Oydor.

¶ *D. Felipe IIII en Madrid, à 8. de Febrero, de 1646.*

Sum. x.

QVE Los Inquisidores, y Oficiales del Tribunal del Santo Oficio, no puedan ser Rectores de la Vniversidad de Mexico, ni ella pueda nombrarlos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Agosto, de 1648.*

Sum. xj.

QVE Los Virreyes den las ordenes convenientes, para que todos los reos judaizantes, que estuvieren condenados à destierro de las Indias, por el Tribunal de la santa Inquisicion; se embarquen, y lleven à España, y se entreguen à los Inquisidores de Sevilla, ò à los Ministros

del Santo Officio, q̄ huviere en los Puertos de aquel distrito: sin dar lugar à que ninguno se escuse, con pretexto alguno.

Sum. xij.

QVE Siempre que los Inquisidores embiaren cōdenados, y desterrados, para que los lleven los Generales de Flotas, à los Reynos de Castilla; tengã obligacion de recevirlos, embarcatlos, y llevarlos, dandoles vna racion de soldado, ó marinero; y no dèn lugar à que se queden en este Reyno. Y el Virrey disponga, que esto se execute con toda precision, siempre que por los Inquisidores se le diere esta noticia.

Sum. xiiij.

QVE En el pedir papeles el Tribunal del Sãto Officio, à qualquier Secretarios, ò Escrivanos de Governacion; dexen el Virrey correr el estylo del dicho Tribunal: contentandole con dar ordẽ, para que antes de entregar los instrumentos que les pidieren, le dèn cuenta, ò pidan licencia para ello; sin que se la dilate el Virrey.

Sum. xiiij.

QVE El Tribunal de la Inquisicion advierta à sus Comissarios, la forma en que deben proceder, en los casos que se les ofrecieren, con Oficiales Reales, cerca de sus officios, tratandolos con la urbanidad, y cortesia, que se les debe, por Ministros del Rey.

Sum. xv.

QVE Aviendo de sacarse dinero de la caxa Real, para satisfacion de deudas, ò confiscaciones de reos del Sãto Officio:

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Dixiembre, de 1649. Y en cap. de Instruccion alli, à 5. de Julio, de 1653. Y à 31. de Agosto, de 1648*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1666.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 27. de Julio, de 1670.*

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 29. de Julio, de 1670.*

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISSIONES

ocurra el Tribunal al Virrey, à cuyo cargo està la administracion de la Real hacienda, à pedir lo que le convenga, sobre la satisfaciõ de lo que huviere de haver, sin pretender por su auctoridad esta cobrança, conteniendose en sus limites, y ajustandose à las Cédulas, y Ordenanças, que dello tratan.

TITULO DECIMO QUARTO.

De las Bulas de la Santa Cruzada, y sus Ministros.

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo,
à 16. de Mayo, de 1609.*

EL REY. Por quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se publica, y predica en las Provincias de las nuestras Indias Orientales, y Occidentales, ha parecido convenir, que en los Lugares principales aya vn Tribunal formado, para que en el, nuestros subditos, y vasallos, tengan mejor, y mas conocido, y cercano recurso, para acudir en apelacion con las causas que huviere, y se sentenciaren por los Juezes Subdelegados particulares de aquel distrito, y jurisdiccion. Mandamos erijir, y fundar, y que se funden, y erijan los dichos Tribunales, en las partes, y lugares donde huviere Audiencia Real, y que sean, y se formen de la persona, à quien el Comissario General de la dicha Cruzada eligiere, y nombrare por Subdelegado General, para el dicho efecto, y del Oydor que fuere mas antiguo en la dicha Audiencia, y en su ausencia, ò impedimento, del siguiente en grado; y haga officio de Fiscal, el que lo fuere en la Audiencia: y à donde huviere dos, como en las Ciudades de Mexico, y los Reyes, el de lo Civil; excepto si por Nos otra cosa no su proveyere, y declarar. Y por la misma forma, sea Contador de los mismos Tribunales, el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, y por su ausencia, è impedimento, el siguiente; excepto en las dichas Ciudades de Mexico, y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares. Y en los dichos Tribunales, y por los dichos Subdelegado General, y Oydor, se veràn, sentenciaràn, y determinaràn todos los pleytos, negocios, y causas que huviere en sus distritos, y partidos, assi en lo tocante à la administracion, y cobrança de la dicha Cruzada, como en los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren, de los otros Subdelegados particulares de su distrito, en grado de apelacion, dando su voto, y parecer consultivo, y decisivo, y señalando los

autos

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. I. TIT. XIII. 57

autos judiciales, y extrajudiciales, y demas despachos que hizieren, tocantes à la dicha Cruzada, conforme à derecho, y à lo que està ordenado por Cédulas, instrucciones, y otros despachos del dicho Comissario General, dados para la administracion de la dicha Cruzada, y gobierno de la justicia, y lo dispuesto por Leyes, y Pragmaticas de las dichas Provincias, como Juez diputado para ello, con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar, y señalar de los dichos despachos, las ordenes que están insertas en la nueva Recopilacion de las Leyes, titulo decimo, libro primero. Y haviedo entre el dicho Subdelegado General, y Assessor, discordia en el votar de las causas, por no se conformar; mandamos lo consulte, y comuniqué el dicho Subdelegado General, con el Governador, Presidente, ò Oydor que hiziere officio de Presidente de la Real Audiencia, para que nombren otro Oydor, que asista à los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando à las partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren, para ante el dicho Comissario General, y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Juez alguno, sin que por via de fuerça, ni por otro algun modo, se puedan llevar, ni lleven las dichas causas, à las dichas Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgan en ellas, en manera alguna; por que en quanto à esto, las inhivimos. Y que el dicho Fiscal, asista asimismo à todo lo que fuere necessario, en el dicho Tribunal de Cruzada, con el dicho Subdelegado, y Assessor, y Ministros del, acudiendo à la defensa de los pleytos, y causas, tocantes à ella, en todos los casos, y cosas que se ofrecieren, haziendo en ellos las demandas, pedimentos, y demas diligencias que sean necessarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene, para los de la dicha nuestra Audiencia Real. Y que asimismo el dicho Oficial Real, que ha de servir de Contador, use, y ejerça el dicho officio, en el dicho Tribunal de Cruzada, con el dicho Subdelegado General, Assessor, y Ministros del; à los quales por razon de los dichos officios, se les guardaran las preheminiencias, prerrogativas, è inmunidades, que deben haver, por respecto de la dicha Cruzada. Y todos juntos, y cada vno por su parte, tendran particular cuydado, que lo que procediere de la dicha Cruzada, y composiciones, se trayga, ponga, y recoja en las caxas Reales de su distrito, y que con la demas plata nuestra, que viniere à estos Reynos, se embie por cuenta à parte, en las Flotas, y Navios que vinieren à ellos, dirigido, y consignado à Nos, y al dicho Comissario General, y Consejo de Cruzada, con relacion distinta, y particular de lo que viniere, y de que años, asientos, y predicaciones fuere, y lo que se restare deviendo, y el estado en que queda la cobrança, y seguridad della. Y que los Subdelegados Generales, y Contadores de la dicha Cruzada, tengan cada vno de por si, en su distrito, su libro, del dinero que procediere della, para que en todo aya la cuenta, y razon que convie-

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

ne. Y que todos, e qualesquier Juezes, Justicias, Alguaziles, y Alcaydes de las carceles, y otras qualesquier personas, cumplan, y guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar, las sentencias, mandamientos, y autos, que por los dichos Tribunales se dieren, y despacharen, y nadie sea osado de hazer lo contrario; ò pena de la nuestra merced, y de doscientos pesos de plata en sayada, para nuestra Camara, porque así es nuestra voluntad.

Sum. j.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Março, de 1616. y Auto acordado, de 28. de Setiembre, de 1635.

QUE Al Comissario Subdelegado de la Ciudad, quando huviere de publicarse, y recibirse la Bula, le acompañen, desde su partida, el Assessor del Tribunal, y el Fiscal, y dos Oydores, con dos Alcaldes del Crimen, los que fueren mas modernos; y vayan acompañándole à cavallo, hasta la Iglesia, ò Convento donde fuere.

¶ El mismo allí.

Sum. ij.

QVE Llegando el Comissario con la Santa Bula a la Iglesia, el Virrey, y Oydores, que estuvieren acompañándole, la salgan à recevir à las gradas, q̄ están antes de la puerta de la Iglesia Cathedral; y entren juntos en la Iglesia, prosiguiendo el acompañamiento, y procecion, hasta el lugar, donde à de estar la Santa Bula.

¶ El mismo allí.

Sum. iij.

QVE El Comissario Subdelegado en este acto, tenga el asiento, y lugar inmediato al Virrey, y se siente en silla de terciopelo negro, con almohada de lo mismo, siguiéndose despues los demas Oydores, por su orden.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Febrero, de 1609.

Sum. iiij.

QVE Escusándose el Virrey de salir à este acto, por enfermedad, ò por ausencia [como el Gobierno esté à su cargo] el dicho Comissario, preceda à todos los

Oy.

Oydores. Pero Governando la Audiencia, le prefiera el Oydor mas antiguo.

Sum. v.

QVE En este acto, y dia, despues de los de la Audiencia, se sienta el Contador de la Cruzada; y el Tesorero se sienta entre los Alcaldes Ordinarios.

Sum. vj.

QVE Ofreciendose competencia de jurisdicciõ, entre el Subdelegado, y otro Tribunal Eclesiastico, ò Secular, de las Indias, el Virrey componga estas diferencias, usando para su remedio, de los poderes que tiene.

Sum. vij.

QVE Para estas competencias se juntan otros dos Conjudices, vno Eclesiastico, y otro Seglar, con el Subdelegado; y se passe por lo que votare, y resolviere la mayor parte: y si toda via estuvieren discordes, entre el Virrey, ò Governador, à conocer de la causa, y haga sentencia el parecer à que se arrimare.

Sum. viij.

QVE Los Subdelegados de la Cruzada, en lo que toca à la cobrãça de lo procedido della, guarden las ordenes del Subdelegado General, y Tribunal de Mexico, en conformidad de la prohibicion dada en esta razon, por el Comissario General de la Cruzada, en veinte y cinco de Agosto, del año de seiscientos y diez. Y en adelante, estèn subordinados los dichos Subdelegados, al Subdelegado General de Mexico, que es, ò fuere: y lo cumplan, pena de quatro mil pesos, al que contraviniere, aplicados para

gastos

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Julio, de 1606.*

¶ *D. Felipe III. año de 1635. segun refiere Solorzano, Polit. lib. 4. cap. 25. fol. 720. col. 2.*

¶ *D. Felipe III. en S. Lorenzo el Real, à primero de Noviembre, de 1610.*

D.

SUMARIOS DE REALES CÉDULAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 18. de Junio, de 1624.

gastos de guerra de Infieles: tin embargo de lo contenido en la Real Cedula, de diez y seis de Mayo, de mil seiscientos y nueve.

Sum. ix.

QVE El privilegio concedido à los Mineros, de que siendo presos por deudas, no puedan ser sacados del Real de minas, en que asistieren; no se entienda con las deudas, que derechaméte devieren à la santa Cruzada: pero aya lugar, en las cesiones de las deudas, que hizieren los Tesoreros della.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 27. de Noviembre, de 1624.

Sum. x.

QVE En los casos, en q̄ se entendiere, que exceden los Comissarios de la Cruzada, sobre si les pertencē, ò no, los negocios; se haga junta en la Audiencia, ante el Virrey, y con intervencion del Comissario, y vn Oydor; para que se declare la competencia, como se haze en las demas de jurisdiccion: y el Oydor que se hallare, no sea el mas antiguo, si acudiere à la Cruzada, sino otro; para que de cada Tribunal, aya vno solo, y el Virrey, para en caso de discordia.

¶ D. Felipe IIII. en S. Lorenzo el Real, à 18. de Octubre, de 1633.

Sum. xj.

QVE El Virrey de la Nueva-España, haga que en cada Flota, se remita lo que huviere procedido de la limosna de la Bula de la santa Cruzada, sin que se queden maravedises algunos atrasados.

¶ D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 21. de Febrero, de 1656.

Sum. xij.

QVE Lo procedido de la Bula de la santa Cruzada, y demas gracia; se remita al Consejo, con la misma distincion, y

ración que se entregare, por el Subdelegado, ó Tesorero General del Tribunal de la dicha Cruzada, dirigido al dicho Comissario General, y Consejo della: y el Virrey tēga cuidado de que assi se haga, y lo cumplan los Oficiales Reales.

Sum. xiiij.

QVE El Virrey de la Nueva España, cumpla, y execute las Reales Cédulas, de primero de Mayo, de mil seiscientos y siete, y veinte y vno de Abril, de seiscientos y sesenta y quatro, en que se manda, que en conformidad de los Breves Apostolicos, lo procedido de la Bula de la santa Cruzada [por ser Eclesiastico] esté separado de lo demas, que pertenece à la hacienda temporal, y Real Patrimonio; y se ponga en vn Arca separada de las Reales, con tres llaves, que tenga vna el Subdelegado de la Cabecera del partido, y las otras dos, los Oficiales Reales; donde se recoja, entre, y salga, con intervencion de los dichos tres Ministros, todo lo perteneciente à la limosna, y gracias de dicha Bula: y se remita à los Reynos de Castilla, con separacion, y sin divertirlo en otro efecto alguno, por preciso que sea; sino que sirva, y se distribuya en los santos fines, à q̄ se halla esto aplicado, por la santa Sede Apostolica. Y concurriendo en los dias, y horas de ocupadas, el dicho Comissario, y Oficiales Reales, para abrir la dicha Caja; siempre ha de preferir el dicho Comissario Subdelegado, à los Oficiales Reales.

Sum. xiiij.

QVE Los Ministros de la Audiencia de Mexico, que fueren nombrados por

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 24. de Junio, y la Reyna Gobernadora, en Madrid, à 5. de Octubre, de 1665. Y alli, à 6. de Mayo, de 1670.*

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 29. de Junio, de 1665.*

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISSIONES

Asesores de la Cruzada, por ausencia, ó impedimento del propietario; asistan con efecto, con el Subdelegado General, à los negocios que se ofrecieren, sin hazer novedad, ni causar gravamen nuevo, à los efectos de la Bula, contentandose con el ascenso que pueden prometerse, de llegar à la propiedad, y con los negocios particulares, que pueden ofrecerte, en qua se les darà ayuda de costa; sin que se les asentar para siempre. Y el Virrey lo haga así cumplir, avisando al Rey, del Ministro que se escutare.

Sum. xv.

QUE Los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y demas Justicias de las Indias, guarden, y hagan guardar los privilegios, y prehemencias concedidas à los Ministros de la santa Cruzada, dexandoles usar libremente de su oficio, y jurisdiccion, y dandoles el favor, y ayuda necesaria.

Sum. xvj.

QUE Se guarde la costumbre, de llevar los Regidores de Mexico, las varas del Palió, en que va la santa Bula en procesion, hasta la Iglesia Cathedral, el dia de su publicacion.

Sum. xvij.

QUE A los Tesoreros de la santa Cruzada, de las Provincias de la Nueva-España, se les guarde el privilegio del fuero, en los negocios que tocaren à sus oficios de Cruzada, conforme à la Ley de la Recopilacion. Y en quanto à ser Regidores, los de las Cabeceras de partidos, se guarde la Capitulacion, que en esto se hiziere.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 21. de Diziembre, de 1670.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 27. de Mayo, de 1675.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 26. de Junio, de 1675. y à 2. de Agosto, del dicho año.

TITULO DECIMO QUINTO.

De los Questores, y Limosnas.

Sum. j.

QVE No se den licencias en las Indias, à Griegos, y Armenios, ni à los Monjes del monte Sinay, para pedir limosnas.

¶ *D. Felipe III. en S. Martin, à 21. de Diciembre, de 1634.*

Sum. ij.

QVE Se pida limosna en las Indias, para la Beatificacion del Venerable Gregorio Lopez; y todo lo que se recoger, y juntare, en è seguro, y pronto en el Arca destas limosnas, para los gastos de dicha Beatificacion, sin que se divierta à otros efectos, sin expresa licencia de su Magestad.

¶ *D. Felipe III. en Briviesca, à 14. de Junio, de 1660. Y en Madrid, à 13. de Octubre, de 1664. Y en Buen Retiro, à 30. de Junio, de 1663.*

Sum. iij.

QVE En las Indias, pueda pedirse limosna, para el Santuario de la santa Iglesia Metropolitana, de Nuestra Señora del Pilar de la Ciudad de Zaragoza. Y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias; Gobernadores, y otras Justicias; y los Arçobispôs, Obispos, y sus Provisores, y Vicarios, la permitan pedir, à la persona, ò personas, que tuvieren poder para ello, y del Cabildo de dicha Iglesia.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 16. de Octubre, de 1671.*

Sum. iiij.

QVE Pueda nombrarse otra persona de confianza, q pida tambien limosna en algunos dias señalados, con orden de entrar la cantidad que se juntare, en vn Arca de tres llaves, que la vna tenga la justicia del tal Lugar en que se pidiere, otra el Cura, y la tercera el Escrivano del Ca-

¶ *La Reyna Gobernadora, alli.*

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISSIONES

bildo, ò otro del numero, ò Publico; y en cada Parroquia se ponga vna caja cõ las mismas tres llaves, donde se heche la limosna, encomendandola los Curas en los ofertorios de la Missa: de modo que con lo que desta limosna procediere, aya toda buena quenta, y razon, teniendo cuydado de que cada año se saque lo que huviere en la caja, dâdo fee dello el Escriuano, y con testimonio del, se embie à estos Reynos, por quenta à parte, en cabeza del dicho Cabildo, dirigido al Presidente, y Juezes Oficiales de la casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, para que de alli se le acuda con elio, à la persona que su poder huviere, entregandole la limosna, que se juntare cada año.

Sum. v.

QVE Se dà, y concede licencia al Cabildo de dicha Iglesia, para que pueda escribir, y admitir en las Indias, por Cofrades, à las personas que quisierẽ serlo; para que como tales, gozen de las Indulgencias, q̄ estàn concedidas à la antigua Cofradia de Nuestra Señora del Pilar: con calidad, que no puedan formar cuerpo, los admitidos, conforme al Sumario onçe, del titulo segundo, deste libro.

Sum. vj.

QVE En todas las Indias se pida limosna, por tiempo de seis años, para los gastos de la Beatificacion, y Canonizacion del Venerable siervo de Dios, Gregorio Lopez, desde el dia que se empegare à pedir en cada Partido.

Sum. vij.

QVE La cantidad que se juntare, se

¶ La Reyna Governadora, alli,
y à 16. de Octubre, de 1673.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à
20. de Junio, de 1677.

¶ El mismo alli.

pon-

ponga en vna Arca de tres llaves, que la vna téga la justicia del Lugar, otra el Cura, y la tercera el Escriuano de Cabildo: y en cada Parroquia aya otra caxilla con las mismas llaves, donde se heche la limosna, encargádola los Curas, en los ofertorios de las Missas. Y cada año se saque lo que huviere en la caxa, y se remita à los Reynos de Castilla, por quenta à parte, dirigido à la casa de la Contratacion de Sevilla.

TITULO DECIMO SEXTO.

De los Estudios generales, y particulares.

Sum. j.

QVE En la Ciudad de Mexico, aya, y se funde Estudio, y Vniversidad, y con los privilegios, franquezas, libertades, y exenciones, que tiene, y goza el Estudio, y Vniversidad de Salamanca: con calidad, que no gozen del privilegio, y libertad que tienen los della, de no pechar, y que la jurisdiccion se quede, y esté como agora está, y no use la Vniversidad, ni execute jurisdiccion alguna.

Sum. ij.

QVE Los Rectores, y graduados en la Vniversidad de Mexico, gozen en todas las Indias, de las libertades, y franquezas, de que gozan en los Reynos de España, los que se graduan en la Vniversidad de Salamanca, assi en el no pechar, como en todo lo demas.

Sum. iij.

QVE La Audiencia de Mexico, no consienta, se admitan cursos, ni den gra-

¶ *El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Toro, à 21. de Setiembre, de 1551.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Octubre, de 1562.*

¶ *D. Felipe II. en el P... 2. de Noviembre, de 1576*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS Y PROVISIONES

¶ *El mismo allí.*¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Mayo, de 1597. Y D. Felipe III. en Barcelona, à 8. de Junio, de 1599.*¶ *D. Felipe III. en Denia, à 16. de Agosto, de 1599. Y Auto acordado, de 21. de Enero, de 1600.*¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1646.*

dos, en los Colegios de la Compañia de Jesus, à las personas que en ellos estudia- ren; sino que esto sea proprio, y quede à la Vniversidad de Mexico.

Sum. iijj.

QVE La Audiencia de Mexico provea, se guarde lo que està ordenado por la Vniversidad, cerca de que los Cole- giales, y estudiantes de los Colegios de los Padres de la Compañia de Jesus, se matriculen en la dicha Vniversidad, y presten obediencia al Rector: y los estu- dantes de fuera, acudan à los actos pu- blicos.

Sum. v.

QVE El Doctor mas antiguo de la Fa- cultad de Canones, sea Decano en la Vni- versidad de Mexico, ya sea de la Audien- cia, ò no; sin embargo de qualquier pley- to, que aya sobre ello.

Sum. vj.

QVE La Audiencia de Mexico, cuy- de que las Cathedras de la Vniversidad, se lean con toda puntualidad, sin que los propietarios las encarguen à substitu- tos: y si notificados no lo hizierẽ, se pro- vean en otros las Cathedras, con la mitad de la renta.

Sum. vij.

QVE Los Oidores, Alcaldes, y Fisca- les de la Audiencia de Mexico, no pue- dan ser Rectores de la Vniversidad, ni esta pueda nombrarlos en dicho oficio, y se reserven estos puestos, para los Doc- tores que asistieren en la dicha Vniver- sidad, y para las demas personas de expe- riencia, virtud, y letras, como premios della.

Sum. viij.

QUE Los Virreyes de la Nueva-España, no concedan, ni puedan conceder dispensaciones algunas de cursos, que deban hazerse en la Vniversidad de Mexico, conforme à sus estatutos: ni provean Cathedras; porque vno, y otro, y todo lo que pertenece à diipensaciones de estatutos, se advoca, y reserva para el Consejo de las Indias: y siempre que se pidieren dispensaciones ante los Virreyes, las remitan, con su parecer, al Consejo.

¶ D. Felipe IIII. en Cuenca, à 12. de Junio, de 1642.

Sum. ix.

QUE Los Oydores, Alcaldes, y Fiscales de la Audiencia de Mexico, no puedan graduarse, ni incorporarse en la Vniversidad de la dicha Ciudad de Mexico, ni llevar propinas: y los que ya estuvieren graduados, no las recivá; antes vuelvan las que huvieren llevado: y el Virrey tenga cuydado de su execucion, y cumplimiento. Y lo mismo se entienda, en las demas Vniversidades de las Indias, donde huviere Audiencias.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 21. de Setiembre, de 1655.

Sum. x.

QUE No obstante la Constitucion decima, de las nuevas, de la Vniversidad de Mexico; ningun Doctor que fuere casado, pueda ser Rector de la Vniversidad; por no ser decente, ni conveniente, que sea Cabeca de Comunidad, que tanto tiene de Eclesiastico, vna persona casada.

Sum. xj.

QUE No obstante lo dispuesto por la Real Cedula, de veinte y ocho de Junio, de mil seiscientos y veinte y quatro; se guarde la de ocho de Febrero, de mil seis-

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Julio, de 1656.

SYMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe VIII. en Madrid,*
31. de Julio, de 1662.

cientos y quarenta y seis, en que se prohibe, que los Oydores, Inquisidores, y Fiscales, no puedan ser Rectores de la Vniversidad, ni nombrarlos el Claustro, ni ellos aceptarlo, ni usarlo; y se cumpla la Cedula de confirmacion de Estatutos de la dicha Vniversidad de Mexico, su fecha de primero de Mayo, de mil seiscientos y quarenta y nueve. Y los Virreyes no dispensen, ni puedan dispensar en ello

Sum. xij.

QVE No puedan los Virreyes, criar Cathedra alguna en la Vniversidad; ni la Audiencia debe dar parecer para ello, sin licencia del Rey.

¶ *La Reyna Gobernadora, en*
Madrid, a 17. de Enero, de 1671.

Sum. xij.

QVE Se guarden precisa, y puntualmente, los Estatutos de la Vniversidad de Mexico; y para ello, los Virreyes den las ordenes que fueren necessarias.

¶ *La Reyna Gobernadora, en*
Madrid, a 21. de Noviembre, de
1672.

Sum. xiiij.

QVE Quando sucediere morir, ò faltar el Maestrescuela, se guarde en la provision de Cancelario, la forma dispuesta, para que con ella la Vniversidad propôga, y presente los sugetos al Virrey; el qual elija dellos, el que ha de ser Cancelario. Y no siendo la votacion, y nomina hecha legalmente, pueda el Virrey nombrar otro.

¶ *D. Carlos II. en Aranjuez,*
a 20. de Mayo, de 1676.

Sum. xv.

QVE En la provision de las Cathedras de la Vniversidad de Mexico, se observe, y guarde la forma siguiente. QVE quando vacare la Cathedra, despues de haver leydo los opositores a ella, ayan de votar para su provision, el Arçobispo de

la Iglesia de Mexico, y el Oydor mas antiguo de la Real Audiencia de dicha Ciudad, el Inquisidor mas antiguo, el Rector de la dicha Vniversidad, el Maestree escuela, el Dean de la dicha santa Iglesia, el Cathedratico de Prima de la facultad que fuere la Cathedra, que se huviere de proveer, y el Doctor mas antiguo de la dicha facultad. Y en caso de estar vaco el Deanato de dicha Iglesia, ha de votar en su lugar la Dignidad, que se le sigue. Y siendo Rector el Doctor mas antiguo de dicha facultad, ha de entrar el que fuere inmediato à el. Y habiendo de proveerse la Cathedra de Prima, ha de ser voto en ella el Cathedratico inmediato, no siendo opositor: y siendolo, ha de votar con los demas que quedaren, sin que el entre. Y la votacion se ha de hazer secretamente, en dos cantaros; en el vno, se hecharà el voto de la Cathedra, que se proveyere; y en el otro, las cedula, ò habas en que no se dà voto. Y las juntas para votar las dichas Cathedras, se han de hazer en casa del Arçobispo, presidiendo en ellas: y el Oydor à preceder en asiento al Inquisidor: y no asistiendo este, embiarà su voto por escrito, con todo secreto, para que se junte con los demas; de manera que no pueda saberse, ni tener noticia del voto de ninguno de los que votaren, hasta q̄ ayan salido del cantaro. Y los autos, y diligencias que sobre esto se hizieren, passen ante el Escriptivano del Claustro, y Vniversidad: procurando con el mayor cuydado que se pudiere, y por los medios mejores que sea posible, inquirir, y informarse de los que fueren mas benemeritos, para obtener las dichas Cathedras.

Forma de proveer las Cathedras.

Votos sean secretos.

La votacion sea, en casa del Arçobispo.

Lo actuado, passe ante el Escriptivano de la Vniversidad.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

TITULO DECIMO SEPTIMO.


De los Colegios, y Seminarios.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à primero de Octubre, de 1548. Y en Monçon, à 4. de Diziembre, de 1552.

¶ El mismo alli.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 25. de Mayo, de 1596.

¶ D. Felipe IIII. en el Pardo, à 29. de Enero, de 1651.

Sum. j.

QVE El Colegio de los Niños de la Doctrina de la Ciudad de Mexico, aya, y lleve, por tiempo de diez años, la mitad de todo el ganado mayor, y menor, que fuere perdido, y moltrenco, del qual no se halle dueño, en la Nueva-España.

Sum. ij.
QVE Al dicho Colegio de Niños, en el interin que su Magestad mandare dar otra cosa mas; se le den en cada vn año, para ayuda à su sustentacion, seiscientos pesos de oro de minas, de los efectos de penas de Camara, de la Nueva-España.

Sum. ii j.
QVE La licencia dada à la Religion de San Francisco, para fundar Convento, y Colegio en Santa Maria la Redonda de Mexico, donde se estudie, y exerciten las letras, sus Religiosos, sea con la atencion, de que el edificio se haga humilde, y con mucha moderacion, y no mayor de lo que forçosamente fuere menester, y con la menos costa, y vexacion de los Indios, que sea posible: sin que se dé lugar à lo contrario.

Sum. iiij.
QVE Los Virreyes favorezcan, y auxilien mucho, à los Seminarios de San Pedro, y San Pablo, de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, y los conserven

siempre debaxo de la Real proteccion; por ser esta obra del servicio de Dios, y del Rey.

Sum. v.

QUE El Virrey, y Audiencia de Mexico, asistan à el Obispo de Mechoacan, para que se funde (segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento) el Seminario que informa; en que se enseñe la Gramatica, y las lenguas Otomi, y Mexicana, en la misma Casa, en que fundò el Colegio, el Obispo D. Vasco de Quiroga: añadiendole lo que fuere menester, y eligiendo Cathedratico, que la enseñe, para que se crien Ministros idoneos, para confessar, y administrar à los Indios, y se salga del escrupulo que causa la falta desto; repartiendo para el sustento del Cathedratico, y Colegiales, lo que fuere necessario, proporcionalmente, en las rentas Eclesiasticas, de Prebendas, y Doctrinas Seculares, y Regulares; guardandose la forma del Concilio, por el Obispo, à quien se comete su execucion.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 8 de Diziembre, de 1671.

TITULO DECIMO OCTAVO.

De los Libros, que se imprimen, y llevan à las Indias.

Sum. j.

VE el tomo vndecimo de los Anales del Cardenal Cesar Varonio, sea prohibido: con el discurso que comiença: *hic author agreditur, &c.* Y acava: *Iam vero canentes recepit*, para q̄ no pueda vèderse, imprimirse, ni passar à las Indias, assi en nòbre del Autor, como debajo de qualquier otro nombre, en qualquier lègua q̄ fuere, aunq̄ sea

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 30. de Março, de 1611.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 19. de Março, de 1647. Y la
Reyna Governadora, alli, à 24. de
Mayo, de 1668.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 25. de Noviembre, de 1647.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 25. de Enero, de 1648.

escrito de mano, y sin el testimonio de la correccion, hecha por la persona que para ello está diputada; pena de dos mil ducados, para la Camara, Juez, y denunciador, por tercias partes; y de la misma, si reincidiere, con mas, destierro de las Indias, por cinco años.


Sum. ij.

QUE No se den licencias por los Virreyes, y Audiencias, para imprimit libros en las Indias, sin que primero preceda la censura dellos, en la forma que está dispuesto, y que se acostumbra: y entonces con calidad, que estando impressos, se entreguen veinte de cada genero; los quales se remitan al Consejo, dirigidos à manos del Secretario del, en los Galeones, y Flotas, de cada año, para que se vean, y reconozcan.

Sum. iiij.

QUE La Real Audiencia, ponga todo cuydado, y diligencia en recoger el Decreto (y los trasumptos que del huviere) que la Congregacion de Cardenales del Indice de libros impressos, ha expedido, y hecho publicar en Roma: en que entre otros, prohibe el primero, y segundo tomo, de *Iure Indiarum*, del Doctor D. Juan de Solorzano; hasta que se corrija: y totalmente el libro tercero del tomo segundo: y lo remita al Consejo, sin dar lugar, por aora, al cumplimiento, y observãcia del dicho decreto, arento à la suplicacion interpuesta à su Santidad, en esta razon.

Sum. iiij.

QUE El Virrey de la Nueva-España, de la orden que convenga, para que ningun Impressor, imprima papel alguno, sin expresse orden suya. 



LIBRO SEGUNDO,**DE LA RECOPIACION DE LEYES,
DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.****TITULO PRIMERO.***De las Leyes, Provisiones, Cédulas, y Ordenanças Reales.*

Sum. j.

QVE La Ciudad de Mexico, pueda hazer las Ordenanças, que le pareciere necesarias, y convenientes à la buena administracion de la Republica; las quales se cumplan, y executen, siendo aprobadas por el Virrey: el qual pueda quitar, y añadir, las que le pareciere convenir.

¶ D. Felipe II. en Valladolid, à primero de Setiembre, de 1558.

Sum. ij.

QVE En la Real Audiencia de Mexico, se guarden las Ordenanças, de las de Valladolid, y Granada; y tambien lo que resultare de las visitas, que se les han tomado.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Julio, de 1569. Y el mismo, en Aranjuez, à 21. de Mayo, de 1576.

Sum. iij.

QVE En la misma conformidad, que la Ciudad de Mexico, pueda la de la Veracruz, hazer sus Ordenanças, para la buena administracion de su Republica: y se guarden, aprobandolas el Virrey.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 6. de Marzo, de 1603.

Sum. iiij.

QVE Aunque los Presidentes, Visitadores, ó otros Ministros, escriban al Rey, sobre qualesquiera negocios, ò materias, que no fueren à su cargo, ni directamen-

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Noviembre, de 1638.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

te les toque su conocimiento, y se respondiére en ellas; no por esso puedan entrometerse en su conocimiento, ni en su execucion, con color, ò pretexto de dezir, que es visto por las respuestas concederles, ò cometerles la facultad de entender en ellas: antes bien su conocimiento, sea de los Virreyes, Magistrados, ò Ministros, à quienes regularmente, y por su naturaleza toca: si no fuere, que expressamente en la respuesta, se dixere, ò ordenare lo contrario.

Sum. v.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1642.*

QUE Respecto de haverse entendido, la grande desorden con que los Virreyes, y demas Ministros, despachan Cartas misivas, Mandamientos, y otras ordenes, contra las Cédulas, y Instrucciones, que están dadas: se manda, que los dichos Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, Corregidores, y demas Ministros, no despachen las dichas Cartas, y Mandamientos, en contravencion de Cédulas, y Ordenanças, ni contra Provisiones, ganadas, y despachadas por las Audiencias, y Tribunales de justicia, sin que primero sean vistas, y revocadas en ellos. Y ningun Escrivano pueda firmarlas, ni notificarlas, pena de quatro mil ducados: y se dan por nulos qualquier Mandamientos, y Cartas, que en esta razon se despacharen: y los Alcaldes mayores, y Justicias, que las obedecieren, y los Escrivanos, que las firmaren, queden suspendidos de sus officios.

Sum. vj.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Enero, de 1643.*

QUE En las Indias, no se practique, ni executen las nuevas Leyes, y Pragmati-

cas, que se han promulgado en los Reynos de Castilla, sobre el crecimiento, y valor, que se ha dado al oro, y plata.

Sum. vij.

QVE Se cumplan, y executen qualesquier despachos, y Cédulas de mercedes, que se huvieren despachado en el Real Consejo de las Indias, hasta veinte de Octubre, del año de seiscientos y quarēta y quatro; aunque no vaya tomada la razon de dichas mercedes, por la Secretaria de Registros dellas.

Sum. viij.

QVE Los Presidentes, Oydores, y demas Ministros, Arçobispos, y Obispos, que escrivieren al Rey, y en sus cartas citaren Cédulas, Provisiones, ò Ordenanças que huviere, sobre las materias que escrivieren; remitan con las cartas, juntamente, copias autenticas dellas, al Consejo.

Sum. ix.

QVE Se guarden las Ordenanças de la Alhondiga de Mexico: y la Audiencia cuyde de su cumplimiento, y castigue los excessos que en ellas se cometieren; y de quēta cada año, de lo q̄ produce la renta de las tres quartillas, que se paga en la dicha Alhondiga, de cada carga de harina, y cevada, y en que se convierte.

Sum. x.

QVE La execucion de Cédulas, y despachos del Consejo de Hazienda, se suspenda, no haviendo pasado por el de las Indias; y se ocurra, y de noticia en el, sin hazer novedad en la materia.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 31. de Enero, de 1645.

¶ D. Felipe IIII. en Aranjuez,
à 26. de Abril, de 1648.

¶ La Reyna Governadora, en
Madrid, à 13. de Março, de 1675.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à
14. de Agosto, de 1676.

¶ En el Titulo Segundo, no ay que añadir.

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISSIONES

TITULO TERCERO.

Del Presidente, y los del Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe IIII. en cap. de carta, de Madrid, à 6. de Diciembre, de 1624.*

Sum. i.
 VE Se embien à España, quatro mil y seiscientos ducados, para las casas de aposento de los del Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Enero, de 1664.*


Sum. ij.
 QUE EL Virrey de la Nueva-España, de las ordenes còvenientes, para que los Oficiales Reales, embien cada año, las cantidades, que estàn aplicadas para el salario, y casas de aposento de los Consejeros del Real Consejo de las Indias, en conformidad de las Reales Cedula, que para ello estàn despachadas.

¶ En el Titulo Quarto, y Quinto, no ay que añadir.

TITULO SEXTO.

De los Secretarios del Rey, que asisten en el Consejo Real de las Indias.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Enero, de 1664.*

Sum. j.
 VE Siempre que se despacharen pliegos à las Indias, en Flotas, Galeones, ò otros Navios; demas de la memoria, ò lista que de ellos se hiziere, en las Secretarías del Consejo; se haga otra en la Contratacion de Sevilla, de los que se recibieren, y encajonaren.

¶ En los Titulos que se siguen, hasta el Decimo tertio, no ay que añadir.

TITULO DECIMO TERCIO.

*De los derechos de la Mesada, y Media-annata,
que se han de cobrar en el Consejo Real de las Indias,
y en ellas.*

BREVE DE LA CONCESSION, Y PROROGACION de perceber, y llevar el derecho de la Mesada, concedida à la Magestad Catholica del Señor Rey D. Felipe III. Rey de las Españas; por la Santidad de Innocencio X. Pontifice Maximo.

CARISSIMO hijo nuestro en Christo, salud, y Bendicion Apostolica. El zelo de la conservacion, y propagacion de la Fè orthodoxa, la singular devocion à Nos, y à esta santa Sede, y otros esclarecidos merecimientos de Rey, con justo titulo, ilustrado con el renombre de Catholico que por gracia del cielo resplandecen en vuestra Magestad, con razon requieren, que nos mostremos con V. Magestad liberales en la gracia, aviendo se pues considerado los años passados, por el Papa Urbano Octavo, nuestro antecessor de felice recordacion, que V. Magestad, à imitacion de los Reyes Catholicos de las Españas, y de los demas sus antecessores, deseando servir al bien publico de la Republica Christiana, y no solo acudir con todas sus fuerzas à la defensa de la Fè Catholica; pero aun à su propagacion, avia tenido tan excesivos gastos, que no solamente avia casi apurado las rentas ordinarias, y extraordinarias de sus Reynos, pero tambien todos los tesoros dellos: el dicho antecessor, poniendo los ojos de su paternal consideracion, en los señalados merecimientos de ambos Reyes, Filipes, Padre, y Abuelo, y de los demas sus antecessores, y en los suyos propios, pareciendole debia ayudar sus loables intentos, y à Dios tan agradables; concediò, y assignò à V. Magestad, todos, y qualesquier frutos, rentas, proventos, derechos, obuenciones, y emolumètos [en que quiso ser comprehendidas tambien las pensiones anuales, por libres, inmunes, y exemptas que fuesen, que desde oy en adelante, por auctoridad Apostolica, se reservasen sobre ellos] de vn mes entero, conrado desde el dia en que por los infraescriptos Racioneros, y proveydos, Prefectos, è instruydos, se tomase la posesion de las Iglesias, ò otros Beneficios abaxo expressados, ò en que queçate por ellos el tomarlos, conrado el dicho mes proporcionalmente, à la rata del año, y verdadero valor anal, revajando las cargas de qualesquier Iglesias Patriarcales,

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Primadas, Metropolitanas, Cathedrales, Colegiales, Parroquiales: y tambien de los Monasterios, y mesas Abaciales, y de los Prioratos, Preposituras, Preposituras, Encomiendas, Dignidades, aun Mayordomos, y principales, Canonicatos, Prebendas, Personatos, administraciones, officios, y los demas Beneficios Eclesiasticos, Seculares, con Cura, ò sin Cura: pero no en quanto à las Iglesias Parroquiales dellas, cuyos frutos, rentas, y proventos no exceden el valor de los treinta ducados: y quanto à los Curatos, los que no passan de cien ducados: y los Beneficios simples, que no passan de veinte y quatro ducados al año. Y tambien de las Ordenes de San Benito, San Augustin, Cluniacense, Cisterciense, Promostense, y de qualesquier otras Ordenes Regulares. Y tambien de las Militares [excepto de San Juan de Jerusalem] y de los demas lugares, aun exemptos de las Indias Occidentales, y Islas à ellas adjacentes, tan solamente, y de Patronazgo de V. Magestad, ò que se suelen disponer nombramiento, que legitimamente le compete; de que [por qualquier modo que vacase, aun por traspaso] fuesen ocupadas, ò proveydas, por su presentacion, ò nombramiento qualesquier personas ilustradas con qualqualquier Dignidad, aun de Cardenales, ò que de qualquier manera fuesen instituidas con ellas, ò à quien las dichas pensiones fuesen reservadas; los quales frutos, como està dicho, se percibirian por personas Eclesiasticas, constituidas en Dignidad, que especialmente se diputasen para este efecto, por su Nuncio, y de la Sede Apostolica, en los Reynos de España, que entonces era, y se cobrarian por ellas, de qualesquier Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, Abades, Piores, Prepositos, Comendadores, Canonigos, Prebendados, Curas, y personas Seglares, y Regulares, aun de las dichas Ordenes Militares, y de los dichos Pensionarios, de qualquier Dignidad, aun de Cardenal, y de qualquier condicion que fuesen, y que enteramente se pagarian à V. Magestad, por quinze años entonces proximos. Y luego quiso, y en virtud de santa obediencia, ordeno, y mando, que las personas, que por tiempo se presentasen, ò nombrasen por V. Magestad, para las Iglesias, ò otros Beneficios, arriba expressidos, en el despacho de sus presentaciones, ò nombramientos, diesen, y huviesen de dar fianças por cedula de banco, ò en otra manera, ha de pagar dentro de quatro meses, contados desde el dia en que tomasen la posesion de las dichas Iglesias, ò otros Beneficios, todos, y qualesquier frutos, rentas, y proventos, derechos, obuenciones, y emolumetos de vn mes entero, de las dichas Iglesias, ò otros Beneficios, à la rata del valor, que montasen cada año los dichos frutos, rentas, proventos, derechos, obuenciones, y emolumentos, en cinco años, entonces proximamente corridos, contados siempre que se mandase por V. Magestad, ò por sus Ministros: y como mas largamente se contiene en las letras del dicho antecessor, despachadas en razon desto, en tal forma

de

de Breve, cuyos tenores queremos ser havidos por expressos en las presentes. Y por quanto aora por parte de V. Magestad, se nos ha hecho relacion, diziendo que mucho tiempo ha, que han esperado los quinze años, por los quales el dicho antecessor, le havia hecho la dicha concesion, y asignacion: y V. Magestad, sin embargo, despues de passados ellos; como toda via durasen las causas, porque se le havia hecho la dicha concesion, havia recibido, ò hecho recibir de las personas que en el interin V. Magestad havia presentado, ò nombrado para las dichas Iglesias, ò otros Beneficios, las Cedula de banco, ò otras fianças idoneas, de pagar todos, y qualesquier frutos, rentas, proventos, derechos, obuenciones, y emolumentos, de un mes entero, de las dichas Iglesias, ò Beneficios, à la dicha razon, y en todo, segun la forma de las dichas Letras, por cuya causa V. Magestad desea mucho, que por No. se le de facultad, para cobrar de las dichas personas, lo que ha prometido por las dichas cedulas, y fianças. Y que por las mismas, y mucho mas urgentes causas, que desde entonces han sobrevenido, se le estienda, y prorogue la dicha concesion, y asignacion, y todo lo demas a V. Magestad concedido en las dichas Letras, por otro tiempo el que nos pareciere. Nos queriendo hazer especial favor, y gracia à V. Magestad, por los dichos sus esclarecidos merecimientos, de motu proprio, y de nuestra cierta ciencia, y madura deliberacion, y por la plenitud del poder Apostolico, por la auctoridad Apostolica, y tenor de las presentes, concedemos licencia à V. Magestad, que libre, y licitamente pueda cobrar, ò hazer cobrar de las dichas personas, que huviere presentado, ò nombrado para las Iglesias, ò Beneficios arriba expresados, desde el tiempo en que espiraron los dichos quinze años, hasta el presente dia. Y desde aora para despues, que en virtud de las presentes aya cobrado lo assi prometido, totalmente se le remitimos, y perdonamos: y à mas de esto, por la auctoridad Apostolica, y tenor de las presentes, prorogamos, y estendemos, ò de nuevo concedemos por diez años proximos tan solamente, la dicha asignacion, ò concesion, en el mismo modo, y forma que el dicho antecessor las hizo, y concediò à V. Magestad, y conforme à la serie, tenor, y continencia de las dichas Letras del dicho antecessor, decretando que en quanto duraren los diez años, por las presentes prorogados, los Primados, Arçobispos, Obispos, Abades, y finalmente todo el dicho Clero, Seglar, y Regular, y qualesquier personas, à quienes por auctoridad Apostolica se reservaren pensiones anuales, sobre los dichos frutos, rentas, proventos, derechos, obuenciones, y emolumentos, ayan de concurrir, y estar obligados, por la rara parte las dichas pensiones, y mesu, que no puedan escusar, ò dilatar en todo, ò en parte la dicha paga, ò contribucion, aun por razon de las passadas contribuciones, imposiciones, ò cargas, ò por los daños padecidos, ò por causa de lesion enorme, y enormissima, ò por qualquier otro pretexto.

SUMARIOS DE REALES CEDVILAS, Y PROVISSIONES

Y que los dichos Primados, Arçobispos, Obispos, Abades, y todo el dicho Clero Seglar, y Regular, puedan sacar y retener la porcion, y rata parte por tiempo tocante à los Racioneros, para efecto de la dicha paga. Y que assi, y no de otra manera se aya de juzgar, y definir por qualesquier Juezes Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la santa Romana Iglesia, aun Legados de Lacre, y Nuncios, de qualesquier auctoridad que sean, quitandoles à ellos, y à qualesquier dellos, toda facultad, y auctoridad de juzgarlo, ò interpretarlo de otra manera. Y dando por nulo, y de ningun valor, lo que contra esto fuere atentado por quaiquiera persona, con qualquier auctoridad, à sabiendas, ò con ignorancia. Porende por las presentes cometemos, y mandamos al amado hijo el Nuncio, que oy es, ò por tiempo fuere nuestro, y de la Sede Apostolica, en los dichos Reynos, que el por si, ò por otro, ò otros, que se disputaren en la forma susodicha, publicando solemnemente las presentes Letras, y todo lo en ellas contenido, donde, y quando fuere necesario, y siempre que quisiere, y por parte de V. Magestad fuere requerido por nuestra auctoridad, le haga enteramente pagar, ò entregar à las personas, los dichos frutos, rentas, proventos, derechos, obuenciones, y emolumentos, por los Prelados, Arçobispos, Obispos, Abades, y finalmente por todo el Clero Seglar, y Regular, y por cada vno dellos, segun el tenor de las presentes, aun quitandoles, ò embargandoles sus Beneficios, ò otros; empero no las cosas sacras, apremiando à qualesquier contraditores, y rebeldes, con sentencias, censuras, y penas Eclesiasticas, y con los demas remedios convenientes de derecho, y hecho, quitada la apelacion: invocando tambien para ello, si necesario fuere, el auxilio del braço Seglar, no obstante en quanto sea necesario, la constitucion del Papa Bonifacio Octavo nuestro antecessor, de vna jornada, ni la hecha en el Concilio General de dos jornadas, con q̄ ninguno por auctoridad de las presentes, sea traydo à juicio de mas de tres jornadas, ni obstante las reglas de la Cancilleria Apostolica, y en particular la de iure quæsito non tollendo, ni las demas constituciones, y ordenanças Apostolicas, ni los estatutos, y costumbres de las Iglesias, Monasterios, Ordenes Militares, y otros lugares Eclesiasticos susodichos, aunque estén rotorados, y roboradas, con juramento, confirmacion Apostolica, ò con qualquier otra firmeza, ni los privilegios, è indultos, y letras Apostolicas, debajo de qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas derogatorias, de las derogatorias, y otras mas eficaces, y no acostumbradas, è irritantes, y otros decretos, ingenere, ò in specie, ò en otra forma en contrario, de qualquiera manera concedidos, confirmados, è invocados; à todas las quales cosas por esta vez tan tola mente, especial, y expressamente derogamos, y qualesquier otros contrarios, aunque para su suficiente derogacion se hu-

viese

viere de hazer dellas, y de todos sus tenores, mencion, ò qualquiera otra expresion, especial, especifica, y expressa, y de verbo ad verbum inserta, y no por clausulas generales, que importen lo mismo, reniando los tenores de todas por plena, y suficientemente expressados en las presentes, y quedando para lo demas, en su fuerza. Pero queremos, que el dinero que V. Magestad cobrare de la presente concesion, de ninguna manera se emplee en otros usos, que de la defensa, y propagacion de la Religion Catholica, y de la conservacion de la obediencia a la Iglesia Romana, para los quales tan solamente se haze la dicha concesion, sobre que encargamos la conciencia de V. Magestad, y de sus Ministros. Y tambien queremos, que à los traslados de las presentes, aunque sean impresos, subscriptos de algun Notario Publico, y sellados con sello de alguna persona Eclesiastica, constituyda en Dignidad; se les dè en todo la misma fee, en juicio, y fuera del, que se daria à las mismas presentes, si fuesen exhibidas, ò mostradas: y las presentes valdràn por los dichos diez años proximos, tan solamente. Pero por la presente de ninguna manera entendemos perjudicar derechos de la Camara Apostolica, quanto à los frutos vacantes, sino conservarlos intactos, y sin lesion. Dada en Roma, en San Pedro, sub annulo Piscatoris, à veinte y quatro dias del mes de Octubre, del año de mil seiscientos y quarenta y quatro. Primero de nuestro Pontificado. M. A. Maraldo.

Sum. j.

QVE De las pensiones anales, por exemptas y libres que sean, y que se reservaren sobre qualesquiera rentas Eclesiasticas; se pague Mesada.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Abril, de 1628.*

Sum. ij.

QVE Se cobren con la Mesada, las costas de fletes, derechos, y averias della, hasta llegar à los Reynos de Castilla; à donde por quenta à parte, debe remitirse, lo procedido deste efecto.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 5. de Mayo, de 1629.*

Sum. iij.

QVE No se cobre Mesada de las limosnas que el Rey hiziere, ni de lo que mandare librar, y pagar en vacantes de Obis pados.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Abril, de 1628.*

Sum. iiij.

QVE Se pague el derecho de la Mesada, de los Beneficios Curados, como se cobra,

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Diciembre, de 1636.*

D.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 22. de Julio, de 1647.

cobra, y paga de las Dignidades, y Prebendas: y el Virrey cuyde de su execucion.

Sum. v.

QVE A los Religiosos Doctrineros de San Francisco, no se les lleve, ni cobre Mesada alguna, del estipendio, que se les paga de las Doctrinas; respecto de ser el que se les dà, por via de limosna.

¶ *D. Felipe IIII. en Molviedro,*
à 26. de Abril, de 1632.

Sum. vj.

QVE Los derechos que se pagaban hasta aqui de la Mesada, cesen en adelante; y en su lugar se cobre Media-annata, segun, y en la forma que se declara por las reglas deste derecho: excepto en lo que toca à lo Eclesiastico; porque en esto se ha de cobrar, como de antes, la Mesada.

¶ *D. Felipe IIII en cap. de Cedula,*
de Molviedro, à 27. de Abril,
de 1632.

Sum. vij.

QVE Muriendo el Ministro proveido en puesto, ò officio, antes de llegar al principio del segundo año del, goze, ò posesion de su ocupacion; no pague la mitad de la Media-annata, que debiera pagar al segundo plazo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 18. de Março, de 1633.

Sum. viij.

QVE Se entienda, y aya de entender, haver caulado, y deber la primera paga de la Media-annata, con la aceptacion del officio, y entrega del Titulo: porque concurriendo ambas cosas, es debida, aunque no llegue à gozar, ni exercer el officio: si bien el Titulo, no pueda, ni deba entregarse, sin haverla satisfecho.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 31. de Março, de 1633.

Sum. jx.

QVE Todas las vacantes de officios, se apliquen à la Media-annata; demane-

ra que se cobre para ella, lo que valiere qualquiera oficio, duráte el tiempo que estuviere vacos, assi de salarios, y emolumentos, como de propinas, y otros aprovechamientos, que les pertenecieren en dinero, como si actualmēte vivieren los Ministros que los gozavan: y esto se entienda en las vacantes de oficios.

Sum. x.

QVE Se cobre Media-annata, de los Ministros de Cruzada, nōbrados, y elegidos, que asisten en el Consejo, y los demas que residen en los Reynos de España, y Tribunales de los Subdelegados Generales de las Indias, Assesores, Subtitutos suyos, Contadores, Fiscales, Relatores, Notarios, Alguaziles, Porteros, y otros Ministros, y Oficiales, segun, y en la forma que se dà por las reglas deste derecho, para su cobrança. Y de los Comissarios Subdelegados.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 24. de Março, de 1634.

Sum. xj.

QVE En lo que toca à la Media-annata, los Virreyes puedan solo obrar, en lo que mira à favorecer, asistir, y ayudar à los Juezes Comissarios della, para el mejor cobro deste derecho, y execucion de sus reglas, y no para mas.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 11. de Febrero, de 1635.

Sum. xij.

QVE De las declaraciones que hiziere de derechos, y mercedes, el Real Consejo de las Indias, à favor de algunas partes; no se lleve, ni pague Media-annata.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 19. de Octubre, de 1635.

Sum. xij.

QVE De los oficios que se hiziere merced, no se dà possession al proveído, ni se

¶ D. Felipe IIII. en S. Lorenzo,
à 28. de Octubre, de 1636.

SYMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *El mismo allí.*

le admita juramento por el Presidente, Audiencia, ò Ministro alguno, sin que conste haverse pagado la Media-annata; pena de pagar el Presidente, Audiencia, ò Ministro, el tres tanto, de lo que importare, la del dicho oficio.

Sum. xiiij.

QVE Qualquier Virrey, Audiencia, Capitan General, ò otro qualquier Ministro, que tuviere facultad de proveer officios; no dè despacho de alguno dellos, antes de constar, que el proveído à pagado la Media-annata; so la misma pena del tres tanto della.

¶ *El mismo allí.*

Sum. xv.

QVE En la misma pena incurran los Ministros, à quien tocare tomar la razon de dichos despachos, assentarlos, ò refrendarlos; si lo hizieren, sin constarles antes, que se à puesto cobro con la Media-annata, que se debiere.

¶ *El mismo allí.*

Sum. xvj.

QVE Qualquiera persona, que poseyere officio, gracia, ò merced, sin haver pagado la Media-annata; la pague doblada, para beneficio deste derecho, y penas por mitad, y pague demas otra Media-annata, à la persona que lo denunciare: de modo, que todo lo que pagare, sea el tres tanto, de lo que tocare al officio, merced, ò gracia.

¶ *El mismo allí.*

Sum. xvij.

QVE Sin embargo de estar dispuesto, que los que estuviere poseyendo officios, y mercedes, de que se debiere Media-annata, sin haverla pagado, los perdiesen, no

dando satisfacion della, dentro de quinze dias, de como fueslen requeridos: no incurran en dicha pena, sino en la del doblo, y duplicacion de la Media-annata que devieren; que dicha pena sirva para el efecto, á que estan aplicadas las demas.

Sum. xviii.

QUE Con los que debieren segundas pagas, y no las huvieren satisfecho al plago que son debidas, se haga luego prevencion para que las paguen, y laquen certificacion, dentro de doze dias; pena de que passados, se cobrarán doze reales cada dia, de los que difirieren la paga: y en caso de dexar correr estos doze dias, con la pena dellos, se les prevendrá, y requerirá, por segundo termino, el riesgo en que han incurrido, que se ha de contar, y cobrar desde el dia del primer requerimiento, y que le van corriendo con pena doblada, de veinte y quatro reales al dia, no facendo dentro de otros doze dias, certificacion de haver pagado: y si toda via se dexaren correr el dicho riesgo, y penas, no se dará lugar á mas, y serán executados por el principal. Pero si la revidia de algunos deudores, obligare á mayor demonstracion, y cupiere en su posibilidad; se les acrecetarán las penas.

Sum. xix.

QUE Los Juezes Comissarios de la Media-annata, tengan privativa jurisdicción, sin que por ninguna via, ó causa, de lo que proveyeré en materia della, pueda recurrirse al Virrey, Presidente, ó Audiencia.

Sum. xx.

QUE El dinero procedido de la Media

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, á 20. de Mayo, de 1639.*

¶ *El mismo alli.*

SUMARIOS DE REALES CEDVYLAS, Y PROVISSIONES

¶ *El mismo alli.*

dia-annata, no pueda tomarse prestado, ni aplicarse para efecto alguno, por necesario, y preciso que sea.

Sum. xxj.

QVE De las declaraciones, q̄ el Juez de la Media-annata hiziere, en casos literales, comprehendidos en los Aranceles deste derecho, ò en sus semejantes; no otorgue apelacion (si se interpusiere por la parte) sin haver primero cobrado. Y siendo dudosa la declaraciõ, ò caso nuevo; otorgue la apelacion, haviendo la parte depositado la cantidad, en poder de Oficiales Reales: para que decidido el punto, se entriegue à quien la huviere de haver.

Sum. xxij.

QVE De qualquier genero de comisiones, ò administraciones que se dieren, si la ocupacion, ò termino no passare de veinte dias; no se cobre, ni pague Media-annata.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Febrero, y à 4. de Junio, de 1649.*

¶ *El mismo alli.*

Sum. xxiiij.

QVE No se cobre Media-annata, de las ayudas de costa, de que su Magestad hiziere merced, por qualquier causa, ò razon que sea.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xxiiij.

QVE No se cobre Media-annata, de los Corregidores, Alcaldes mayores, ò otros Ministros de justicia, de los Lugares de Señorío.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 18. de Junio, de 1662.*

Sum. xxv.

QEV La Audiencia de la Nueva España, corrija, y castigue los excessos que cometen los Ministros de la Media-annata, en la demasia de los derechos que llevan; por haverse entendido ser excessi-

vos, los que perciben de las certificaciones, y otras diligencias, para hazer los enteros de la dicha Media-annata, ò de las que se dàn, de no verla. Y que de lo que se obrare en esto, se dé cuenta al Consejo.

Sum. xxvj.

QVE Los Juezes de la Media-annata, en lo que se ofreciere hablar con Oficiales Reales, ò pedir alguna cosa, tocãte à cobrança, y buena administracion deste derecho, si repararen en q̃ se les hable por autos; despachen por pliegos, diciendo en ellos, que conviene al Real servicio, cumplan, y executen lo que por ellos se les ordenar: esò las penas que se les impulsiere, que executarà en los omisios, y en los que contravinieren à sus ordenes.

Sum. xxvij.

QVE En lo de adelante, para la cobrança, y derechos de la Media-annata; se guarde la ordẽ siguiente.

QVE La Media-annata, se pague de todas las mercedes, titulos, oficios, y rentas, que se dieren por mi, ò por mis Consejos, mis Virreyes, Capitanes Generales, y otros Ministros, de qualquier mercedes, y oficios que no fueren Eclesiasticos, siempre que para ello sea necessario cedula, ò despacho mio, ù de mis Ministros, assi en las primeras provisiones, como en los ascensos de vnas plaças à otras, en la misma especie de moneda en que se pagare el vtil dellas, regulandose este derecho por la mitad de lo que el primer año importare el verdadero valor de los sueldos, gajes, casa, propinas, luminarias, y demas emolumentos, que se gozaren con cada oficio, aunque se den por asistencia, y trabajo personal, y sin que de la paga deste derecho se pueda eximir, ni exima ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 20. de In-
nio, de 1662.*

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 3. de Julio,
de 1664.*

Num. 1.

*Que se pague Media-anna-
ta, de todas las mercedes,
que no sean Eclesiasticas.*

*Decreto de 22. de Março,
de 1631. y Cedula de 17. de
Febrero, de 1649.*

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISSIONES

Num. 2.

La satisfacion, sea en dos pagas, assegurando la segunda, con intereses.

Dicha Cedula.

Num. 3.

Mercedes hechas antes de la imposicion, cuyos despachos no se han sacado.

Reglas antiguas.

Num. 4.

Prohibicion de rescuentros.

Cedula de 17. de Febrero, de 1649. y otra de 16. de Setiembre, de 1658.

Num. 5.

Que se pague este derecho, en publicandose la merced.

Cedula de 17. de Febrero, de 1649.

QUE La satisfacion de lo que importe la Media-annata, sea en dos pagas iguales por mitad: la primera luego de contado, antes de entregarse à la parte el titulo, ò despacho del oficio, renta, ò merced: y la segunda, dentro de vn año, assegurandola con fiança, à satisfacion del Tesorero general de la Media-annata, aviendole: y conforme à la calidad, que con èl estuviere ajustado por su titulo, ò asiento particular, si le huviere tomado con èl, ò de la Sala del Consejo, que administra este derecho, y con sumision à ella, y 600. maravedis de salario, y con intereses de ciento por ciento al año, no obstante que por lo passado se pagava à ocho por ciento; los quales hã de correr desde el dia que se cumplan los plaços, hasta el de la satisfacion.

Hase de cobrar el dicho derecho, de todo lo aceptado, y publicado antes del dia 22. de Mayo, de 1631. que fue el de su imposicion, si los titulos no estuvieren despachados antes del dicho dia, entendiendose por no despachados, los que no estuvieren sacados de los oficios.

QUE no se admita rescuento para la paga de Media-annata, en la de juros propios, aunque sean causadas antes que se deviesse este derecho, ni en el mismo sueldo, salario, ò gajes de las plaças, ni oficios, ni con ningunas deudas, que la Real hazienda deva, sino que precissamente se aya de satisfacer en las dos pagas iguales por mitad, en que es devida, la primera de contado, y la segunda al principio del segundo año.

QUE en publicãdose en mis Consejos, ò Juntas donde tocare, qualquiera merced; la persona, ò Comunidad en cuyo favor se hiziere, ha de pagar luego la Media-annata della, aunque dilate sacar su despacho, y para ello luego que se publique, el Secretario, ò Ministro, à quien tocare el darlele, tenga obligacion de dar aviso al Fiscal deste derecho, para que pida se cobre.

QUE

QVE todos los que entraren à servir por Tenientes algunos oficios, en que aya facultad para nombrarlos, no han de poder ser admitidos à su exercicio, sin que primero conste han pagado la Media-annata que devieren, por via de decima, de los salarios, y emolumētos q̄ percibieren como tales Tenientes; assi por nombramiento de los propietarios, ó por mis Consejos, Justicias, ò en otra forma; y si no tuviere ningun vtil, ni aprovechamiētos, pagaràn por lo honorifico lo que estimare la Sala: y la Justicia que los admitiere, incurra en pena de pagar otra tãta cantidad, como devia el Teniente, el qual sin embargo no ha de quedar libre deste derecho, sino que se ha de cobrar luego de sus bienes.

QVE de qualquiera genero de comissionses, ò administraciones que se dieren, que el termino no passe de veinte dias, no se pague Media-annata: y de las que passarē del dicho termino, antes de llevar los despachos, y sus prorrogaciones, se cobren primero que se les remitan à los tales Juezes, y Administradores; y haviendoseles dado al principio solo veinte dias, si despues se les prorrogare otro qualquier termino, aya de pagar assi del primer termino, como de la propagacion que se le diere, entendiendose esto, en quanto à los salarios que se cobren de mi Real hacienda, ò de otro qualquier efecto, que me pertenezca; porque no se cobrando de mi Real hacienda, no se deve Media-annata.

NO se deve Media-annata, de las ayudas de costa que se dieren, por qualquiera causa, ò razon que sea; pero esto no se deverà entender de aqui adelante, de aquellas que se dan por ordinarias, à los Ministros que se nombraren por fixos en las Juntas, ó comissionses que tuviere à su cargo: porque esto lo han de pagar por dezimas, como en Corregimientos, y oficios temporales.

No se deve Media-annata, de las facultades

que

Num. 6.

Tenientes de oficios.

Dicha Cedula.

Num. 7.

Comissionses, y administraciones.

Cedula de 17. de Febreto, de 1649. y resolucion de su Magestad, de 27, de Junio, de 1660.

No se pague, de lo que no fuere Real hacienda.

Num. 8.

Ayudas de costa.

Cedula de 17. de de Febrero, de 1649. y Acuetas de la Sala.

Num. 9.

Facul-

SVMARIOS DE REALES CEDVYLAS, Y PROVISSIONES :

<i>Facultades.</i>	
Cedula de 17. de Febrero, de 1649.	que se dieren por mi Consejo de la Camara , ò por otro mi Consejo, Junta, ò Tribunal, de qualquiera calidad que sea.
Num. 10.	Tampoco se deve este derecho, de qualquier merced que yo hiziere por via de limosna , y las que tienen esta calidad , como son las raciones, y gajes que se dàn à las viudas, ò hijos de criados de mis casas Reales, ò otras que se dieren por via de alimentos; con calidad, que en la merced que yo hiziere, se diga expresamente, que es à título, y por via de limosna : porque no expresandole en ella, se ha de pagar Media-annata.
<i>Limosnas.</i>	QVE de todas las mercedes , y oficios que se proveen para las Indias, se satisfaga la Media-annata, en dos pagas iguales por mitad: la primera de contado en esta Corte : y la segunda en mi Real caja del distrito donde sea el oficio, con las costas, fletes, y averias. Y con calidad , que los proveydos ayan de dar en esta Corte fiador abonado, de que dentro de vn año y medio, contado desde el dia de la merced , pagarán en las Indias la segunda paga, con los derechos de la averia ; y dentro de dos años, entregarán certificacion de averlo cumplido; y no lo haziendo, quedan obligados el fiador, y fiadores à pagar en esta mi Corte, en poder del Tesorero general de este derecho, la cantidad que importare la segunda paga , todo en moneda de plata doble , y mas los interesses sobre el dicho principal, de la dilacion del tiempo , à razon de ocho por ciento al año , contado desde el dia que cumpla el plazo del año y medio, hasta la Real paga, sin que en en lo vno, y lo otro pueda haver dispéfacion, como se dispone en el capitulo segundo, de la dicha Cedula de 17. de Febrero, de 1649. sino fuere en caso que à la Sala del mi Consejo de la hacienda le pareciere de mayor servicio mio , que se pague todo allà , pues aunque aya alguna dilacion en la paga de lo que se remitiere à pagar en Indias deste derecho, no puede haver falta en,
Dicha Cedula.	ello
Num. 11.	
<i>Oficios de Indias.</i>	
Dicha Cedula, de 17. de Febrero, de 1649. y resolucion à consulta de 28. de Abril, de 1651.	
Num.	

ello, puesto que cada año vendrà junto lo procedido del, previniendose en los despachos que se diere à los proveydos, que no se de possession à ninguno, sin haver satisfecho la cantidad que le tocare de primera paga, y assegurando la segunda, à satisfacion de los Comissarios del mismo distrito, eligiendo la Sala destos dos medios, el que pareciere mejor, y de mayor seguridad de mi Real hazienda, con atencion al mas breve despacho de las partes, y que no reciban molestia, ni vexacion.

De las Encomiendas de Indias, de que se haze merced por los Virreyes, con calidad de llevar cõfirmaciones dentro de dos años; pagaràn Media-annata al tiempo que se les dà, regulada por la mitad del valor de vno. Y lo mismo se entienda de las mercedes que de este genero se hizieren por mi, en esta mi Corte. Y de los officios renunciabiles que se proveen en Indias, se pagará este derecho, reducido el valor, à renta de à veinte mil el millar.

De los officios que se benefician por el Consejo de Indias, para los mismos Reynos; sirviendo con dinero, pagado en esta mi Corte, todo, ò parte, deven satisfacer en ella la Media-annata a los plaços mismos à que se obligare à pagar el principal, sin que se pueda dispensar à que hagan en las Indias la paga deste derecho, haziendose la quenta por lo mas favorable à el, ò por la cantidad con que sirva el comprador, ò por el salario, ò emolumentos que gozare: y si estos fueren inciertos, la tercera parte dellos. Y esta misma regla se à de seguir en los officios, que para aquellas Provincias se benefician por los Consejos de Inquisicion, y Cruzada, ò otros mis Tribunales, y de los officios para dichos Reynos de las Indias, que la Media-annata se regulara por el dinero con que sirvieren, por montar mas que por el sueldo, se ha de pagar de contado.

Num. 12.

Encomiendas de Indias.

Regla antigua, num. 98. y lo que se à practicado hasta oy.

Num. 13.

Sobre los officios beneficiados en Madrid, para la Indias.

Resolucion de 17. de Enero de 1643.

SVMARIOS DE REALES CEDVYLAS, Y PROVISSIONES

Num. 14.

El Capitan, ò Cabo, que viene de Indias con licencia gozando su sueldo, deve, con limitacion.

Resolucion de 23. de Julio, de 1635.

Num. 15.

Gracias por el Consejo de Indias.

Mercedes, licencias, naturalezas, visitas de Naos, y otras &c.

Que no se pague Media-annata de la ayuda de costa.

En siendo graciossa la merced, enteramete lo que rentare.

Si se concediere licencia à qualquier Capitan General, Cabo, ò Capitan, ò Alferrez, Sargento, ò Soldado, de los Presidios de las Indias, para que pueda venir à estos Reynos, y goze el sueldo, ò salario que tuviere, deve Media-annata, en esta manera: Si fuere por vn año, la decima parte; si por dos años, la octava parte; y si fuere trienal, la quarta parte, luego de contado, antes que se le de el despacho, ni pueda vlar del; y si fuere por mas tiempo, deve Media-annata, y la ha de pagar la mitad de contado, y la otra mitad del primer mes del segundo año, como en los officios de por vida. Y en las demas licencias que se dieren à los que tuviere plaças, ò officios de asiento, ò otras personas q̄ sirvan officios, para que puedan venir à estos mis Reynos, se a de observar, y guardar lo mismo, que en el capitulo antecedente, pues en vno, y otro milita vna misma causa.

De las mercedes, que consisten en gracias, como son licencias para passar officios, naturalezas, visitas de Naos, y otras, que se hazen por el mi Consejo de Indias; se han de reducir à la dicha renta de à veinte, para pagar la Media-annata, y se hará la cassacion por lo que toca à officios, por el valor de la venta vltima: y no aviendo exemplares, se preguntará à la Sala del mismo Consejo de Hazienda, por via de deuda. Y de las licencias para passar à los Reynos de Indias, y demas gracias que se conceden por aquel Consejo, se ha de pagar de contado la Media-annata, reduciendo el monta, ò estimacion dellas, à renta de à veinte mil el millar, y cargando la mitad de la renta de vn año, para este derecho, sin que la pague el Ministro à quien se aplicare, por ser ayuda de costa, sino el interessado, demas del precio que sirviere por estas gracias. Y si se concedieren graciosamente, han de pagar enteramente, à razon de à veinte mil el millar, que sale à cinco por ciento, por ser justo, que lo que se concediere graciosamente, pague doblado.

Núm.

Y por

Y por haverse ofrecido de ordinario dificultades, en ajustar la Media-annata, que pagan por dezima los Corregidores, sus Tenientes, Alcaldes mayores destos Reynos de Castilla, por razon de los salarios, provechos, y emolumētos de sus officios; declaro, que de aqui adelante los dichos Corregidores, y sus Tenientos, ò Alcaldes mayores destos mis Reynos, ayan de pagar, y paguen el derecho de la Media-annata, regulando por vn trienio: el vso de los dichos officios, baxando la tercia parte de lo que monta en las dezimas del dicho trienio; y lo q̄ quedare, lo ayan de pagar de contado precisamente, antes de recibir los despachos, sin que por ningun caso se pueda dispensar en ello; y si sirvieren mas tiempo de dichos tres años, ayan de pagar, y paguen en proporcion.

No deven Media-annata, los Corregidores, Alcaldes mayores, ni otros Ministros de Justicia, de los lugares de Señorío, de qualquier calidad que sean.

Tampoco se deve Media-annata, de todos los officios anales, que se nombran en los lugares del Reyno, como son Alcaldes, Regidores, y otros de gobierno, y administracion de justicia.

Tampoco se deve este derecho, de los passaportes que yo concedo, para sacar algunas cosas de fuera del Reyno.

De la mudança de situaciones de qualquier renta de merced, no se deve Media-annata, aviéndose pagado de la primera merced della; pero no se haviendo pagado, se deve este derecho de la mudança de su situacion.

Devese Media-annata, de qualesquier rentas de por vida, q̄ no se huvieren dado à titulo de limosna, ò alimentos; y quien no tuviere la merced por dos, ò tres vidas sucessivamente, para qualquier renta, ò officio, pagará de la primera; y de las demas, sus sucesores, quando entren à gozarlas, y previniéndose en el despacho de la

Num. 16.

Corregidores, y Alcaldes mayores del Reyno.

Cedula de 17. de Febrero, de 1649.

Num. 17.

Iusticias de los Lugares de Señorío.

Dicha Cedula, de 17. de Febrero, de 1649. y otra de 13. de Março, de 1647.

Num. 18.

Oficios anales del Reyno.

Cedula de 13. de Março, de 1647.

Num. 19.

Passaportes.

Cedula de 17. de Febrero, de 1649.

Num. 20.

Mudanças de situaciones.

Dicha Cedula.

Num. 21.

Rentas de por vida.

Dicha Cedula. Las reglas generales antiguas, num. 89. y resolucioñ de 17. de Febrero, de 1637.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Num. 22.

Alcaydías de las Ordenes.

Reglas generales de lo antiguo, num. 83.

Num. 23.

Encomiendas de las Ordenes Militares.

Cedula de 17. de Febrero, de 1649.

Num. 24.

Abitos de las Ordenes Militares.

Reglas antiguas, num. 42. y decreto de 12. de Noviembre, de 1642.

Num. 25.

Que se baxen los derechos del sello.

Resolucion de 22. de Mayo, de 1631. y reglas antiguas, formadas en su virtud, en el num. 4.

Num. 26.

Presidencias, y plaças de los Consejos.

Cedula de 7. de Março, de 1632. que es la de la formacion de la Media-annata, y regla antigua, num. 1. y re-

merced primera, que no entren à gozar las otras hasta haver pagado este derecho. Y lo mismo se entienda, si la merced se hiziere à dos personas, con calidad, de que à vn tiempo corran las dos vidas, pagando de cada vna dellas lo que le corresponda.

De las Alcaydías de las Ordenes Militares, se deve Media-annata, por el salario, provechos, ò emolumentos dellas, regulado por la mitad del valor de vn año: y el que tuviere licencia para passarlas en otra persona, pagará en la misma forma el de la segunda vida, quando llegare el caso de entrar à gozarla.

De las mercedes que yo hago, de qualesquier Encomiendas de las Ordenes Militares, se ha de cobrar Media-annata, quando su Santidad diere Breve, para que se cobre este derecho; y en el interin que se sacatē los despachos, corran, obligandose, ò dando fiança, à satisfacion de la Sala que administra este derecho: y los Administradores de dichas Encomiendas, la han de pagar por dezima, regulada por la veintena de los frutos della, que perciben.

Devense cien ducados de Media-annata, por la Cedula mia, que se dà a qualquiera de los Cavalleros de las tres Ordenes Militares, relevandoles de navegar en las Galeras, los seis meses que tienen obligacion para haver de profesar.

De los despachos de mis Consejos, donde se pagan derechos de sello, se ha de baxar lo que importaren los dichos derechos de la Media-annata; y si importare mas que ella los derechos de sello, no la pagaràn los proveydos.

De las Presidencias, plaças de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, y otros Governos, que no tienen tiempo limitado, se deve de Media-annata, la mitad de lo que imponen en vn año los salarios, cosas, propinas, luminarias, cera de la Candelaria, frades, y demas emolumentos, en dos pagas iguales, por mitad: la primera, de con-

tado;

tado; y la segunda; dentro de vn año: y en las que se dà casa de aposento material, se ha de bajar del valor della, la quarta parte: y quando es en maravedis, de la tertia parte se ha de pagar por entero la Media-annata de la casa. Y tambien la han de pagar los Ministros, que passan de vn Consejo à otro, ò en el mismo Consejo mudando de exercicio.

Si el proveydo en vn oficio muriere, ò fuere promovido, sin entrar en el segundo año del goze, no deve la segunda paga de la Media-annata.

Los oficios vendidos, como Escrivanos de Camara de los Consejos, Chancillerias, civil, y criminal de la Sala de Alcaldes, y Audiencias, los del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares de los Ayuntamientos, Recetores, Escrivanos Reales, Procuradores, Solicitadores, Almotaçenes, y otros, de qualquier genero, y calidad que sean, y se beneficien à dinero, assi por la Camara, como por otros qualesquiera mis Consejos, Tribunales, y Ministros; deven Media-annata, por lo que dichos oficios costaron, reducidos à rēta de à veinte mil el millar, y tertia parte mas, por aprovechamientos licitos, y de lo que montare solo la mitad, que corresponde à dos y medio por ciento; en los quales entra la ayuda de costa ordinaria, lo qual se ha de cobrar, assi en la venta, y passo de dichos oficios, como en la sucesion dellos, y se ha de valuar el coste, por la vltima venta que se huviere hecho, de que ha de constar por testimonio, ò certificacion. Y si los dichos oficios no fueren de venta, sino por merced; se cassarà la Media-annata, en proporcion de lo que se huviere pagado por otros semejantes à ellos, que se dieren por compra. Y estos oficios que fueren de gracia, han de pagar doblado, que los beneficiados, que son à cinco por ciento, y se de cobrar, y la han de pagar el sucesor, ò sucesores à quien pertenciere, por qualquier titulo, derecho, ò venta, aunque no sea ca-

solucion de 23. de Julio, de 1631. cap. 5.

Num. 27.

Que la segunda paga no es causada hasta entrar en el segundo año.

Resolucion de 23. de Julio de 1631. cap. 8. y reglas generales antiguas, en el mismo num. 8.

Num. 28.

Oficios vendidos.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES.

Num. 29.

Perpetuidades de oficios.

Resolucion de consulta, de 19. de Setiembre, de 1632. y auto de la Junta, de 18. de Noviembre, del mismo año, en execucion desta orden.

Num. 30.

Oficios, que se regulan por estimacion, y otras gracias, y privilegios.

Regias antiguas, n. 9. y 18.

Num. 31.

En los annales la dezima, y en pagado cinco cumplen.

Decreto de la imposición de 22. de Mayo, de 1631. y resolucion de 8. de Agosto, de 1638.

Num. 32.

Alguaziles de Corte, y otros.

paz de servirle, por recaer en menor, ò uager.

De las perpetuidades de oficios, concedidas antes de la imposicion, no se deve este derecho, y solo se pagará de aquellos, que siendo antes renunciabiles, se perpetuaron despues que se impuso, ò se les agregó alguna calidad, preeminencia, ò vtil, que en este caso, de verán de la perpetuidad, vtil, ò calidad, concedida despues que la Media-annata se impuso, regulada por la cantidad con que sirvieron, à razon de à veinte mil el millar, y tercia parte mas, por los aprovechamientos que tuviere el oficio. Pero esto se entenderà solo con los oficios desta calidad, en estos mis Reynos de Castilla, pero no en los de Indias.

De los oficios, que se regulan por solo la estimacion, se ha de pagar la Media-annata, luego de contado, como de cosa honorifica. Y lo mismo se ha de entender de qualquier gracias, y privilegios, reduciendo la estimacion dellos, à renta de à veinte mil el millar, y cargando para la Media-annata, la mitad de la de vn año.

De los oficios anuales, se cobrará dezima en vez de Media-annata, al principio de cada vn año, en la misma especie de moneda, en que se pague el salario, emolumētos, y derechos: y en pagandola dezima de cinco años, aunque continúe mas tiempo, ha cumplido con pagar cinco dezimas: y si los oficios fueren bienales, se deve de Media-annata, la oçtava parte de vn año.

De vna vara de Alguazil de Casa, y Corte, se pagan de Media-annata 150. ducados, en dos pagas; y si se concede passo para ella, 15. ducados, y otros 15. en cada vn año, de los que se sirviere por arrendamiento, pagados por mitad el propietario, y el nombrado. Y de las demas varas de Alguaziles mayores, y ordinarios perpetuos del Reyno, se paga de los comprados, conforme la cantidad con que sirven, reducida à renta de à veinte mil el millar; y de la que saliere, la mitad, con mas tercia parte, por razon de los aprove-

Num.

cha.

chamientos. Y los Alguaziles ordinarios de la Villa de Madrid, pagan diez ducados cada año. Y en los demas del Reyno, deven los Corregidores no darles el uso hasta que ayan pagado Media-annata. Y si fueren removidos antes de seis meses, los que entraren den satisfacion à los que salgan, de lo que huvieren pagado demas.

Los Escrivanos Reales deven de Media-annata diez ducados cada vno, por regulacion hecha desde que el dicho derecho se impuso.

Los Escrivanos del Numero de los Lugares del Reyno, pagan de Media-annata, desde que este derecho se impuso, haziendose la quenta por vezindad en la forma siguiente: En el lugar que tiene de sesenta vezinos, hasta ciento, treinta y tres ducados: y en los de cien vezinos, à cinquenta ducados: y en los de 150. hasta 200. en setenta y cinco ducados: y en el que tuviere hasta 250 vezinos, cien ducados: y à este respecto, conforme la vezindad de cada Villa, ò Lugar, se haze la quèta de veinte y cinco ducados por cada 50. vezinos, que sale à medio ducado por vezino. Con declaracion, que en los Lugares que ay mas que vn Escrivano solo, toca à cada vno de los del Numero, pagar la parte que le corresponde à la dicha razõ de medio ducado por vezino; de tal forma, que si la Media-annata mõtare docientos ducados, y huviere quatro Escrivanos, solo deveràn cinquèta ducados cada vno, y à este respecto se deve hazer la quèta. Con advertencia, que si vn Escrivano lo fuere de dos, ò tres Lugares, se ha de hazer computo de toda la vezindad dellos, para que de todos pague.

Los Escrivanos aprobados para los Partidos de las Ordenes, por la duda de si deven, ò no Media-annata, no la paguen, y se les entreguen sus despachos, dando fiança de estar à lo que se declarare.

Los Regimientos, Veintiquatrias, Alferazgos, Guardas mayores, y otros qualesquiera, que

saquen

Num. 33.

Escrivanos Reales.

Resolucion de 8. de Julio, de 1631.

Num. 34.

Escrivanos del Numero.

Resolucion de 8. de Julio, de 1631.

Num. 35.

Escrivanos.

Resolucion de 8. de Julio, de 1631.

Num. 36.

Regimientos, y otros officios.

Reso-

SUMARIOS DE REALES CÉDULAS, Y PROVISIONES

Resolución de 12. de Agosto de 1637.

Num. 37.
Oficios perpetuos.

Resolución de 19. de Setiembre, de 1632. de 16. de Setiembre, de 1633. de 16. de Febrero, de 1634. y 26. de Noviembre, de 1642.

faquen títulos, que no tienen salario, ni aprovechamiento, y se estiman solo por el honor, y prerrogativas, deven Media-annata, reguladas en los vendidos por el valor de la última venta, reducida à renta de à veinte mil el millar, la mitad de lo que monte; y en los de merced, sucesion, ò proveydos en otra forma, se valgarà al respecto de los vendidos: y los Tenientes para estos oficios, deven la dezima del vtil que perciban cada año: y si el propietario quisiere pagar por vna vez la quarta parte de Media-annata, que satisfizo por lo que le toca à los Tenientes, que èl nombre por su vida, pagandolo de contado, no deven los Tenientes por ella.

De los oficios perpetuos por juro de heredad, perteneciendo à menor, ò à muger, con facultad de nombrar personas que los sirvan en el interin que el menor llega à edad, ò la muger se casa; se pagará de Media-annata, por la vida del propietario, conforme à lo que el oficio costò, y recia parte mas de lo que esto monte, por los aprovechamientos, si es de calidad que los tenga. Y habiendo pagado el propietario, no la deve el Teniente, ò persona que se nombra para servirla, de la propiedad del oficio; pero la deverà por dezima del salario, emolumentos, ò vtil que percibière, como tal Teniente, como queda declarado antes desto, en las reglas n. 27. y 28. Pero se deve de todas las sucesiones en estos oficios, aùn que aya vna, dos, ò mas. Y ha de pagar el que sacare el título tantas quantas Medias-annatas se huvierè causado desde el último poseedor que le sacò, de qualquier oficio perpetuo, que no ha salido incierto; siendo regla fixa, que la Media-annata de la sucesion en èl, es causada, y devida, en virtud de qualquier venta, renunciacion, ò declaracion, sino es en caso, que el comprador declare en la escritura, que es para otra persona; la qual ha de nombrar en ella, y será el deudor de la Media-annata; la persona para quien declara-

re que la comprò. Y quando los officios se vendieren por bienes de los primeros compradores, ò possedores dellos, que huvieren quedado deviendo la Media-annata, la ha de pagar por ellos el que vltimamente compra, tomando lauto, si le quisiere, contra los bienes del deudor.

De las licencias, y mercedes que se hazen à algunos Lugares, ò Comunidades, para consumir officios, ò merced, de otro qualquier genero que sea; pagaràn por via de Media-annata, de la cantidad con que sirvan, reducido à renta de à veinte mil el millar, la mitad de lo que montare; y se obligaràn à que lo repetiràn, y perpetuamente pagaràn, de quinze en quinze años, por merced hecha à Comunidad, que por tener tracto sucesivo, la ha de gozar perpetuamēte, sin sacar nuevo despacho; porque si fuera hecha à persona particular, le pagaran todos los successores, antes de sacarle. Y el mismo quindenio devē todas las Ciudades, Villas, Comunidades, Vniuersidades, y Convētos, de qualesquier mercedes que yo les hiziere, sirviēdo con dinero. Y lo que fuere por via de gracia, pagarà doblado, y no deven Media-annata los Lugares à quien se diere licencia para mudarse el titulo, ò nombre, no se le concediendo mas privilegio, ni prerrogativa, que la dicha licencia. Y si los dichos Lugares, ò Comunidades quisierē redimirse de la carga, y obligacion de la paga del quindenio; acudiràn à la dicha Sala del mi Consejo de Hazienda, que administra este derecho, donde se tomarà forma en su ajustamiento, como se ha hecho hasta aqui, en casos desta calidad.

De los privilegios de Hidalguias, se deven docientos ducados de Media-annata, por cada vna, reducidos à renta de à veinte mil el millar, los quatro mil ducados, en que estàn estimadas.

De los officios quadrienaes, y de à arriba, se ha de cobrar Media-annata entera.

Num. 38.

Lugares, ò Comunidades.

Licencia para mudar titulo.

Num. 39.

Hidalguias.

Reglas antiguas, num. 109.

Num. 40.

Officios quadrienaes.

Decretos de 22. de Mayo, de 1631.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Num. 41.

*De los trienales quarta parte.**Dicha resolución.*

Num. 42.

*Suplementos, y venias por la Camara.**Reglas antiguas, num. 16. y 18.*

Num. 43.

Licencias de Sacas

CASAS REALES.

Num. 44.

Resolución de 8. de Julio, de 1637.

De los officios trienales, como son Virreynatos, y Governos de Estados, se cobrará la quarta parte del valor de vn año, valuandola por salarios, y aprovechamientos fixos: y por ser crecida la Media-annata de los Virreyes, se pagará en dos pagas: la primera de contado; y la següda dentro de vn año, assegurandola con intereses, como se previene para las segundas pagas.

De las gracias, privilegios, indultos, suplementos, venias, y qualesquier otras prerrogativas, que se conceden por mi Consejo de la Camara, ò por otro qualquier, sirviendo con dinero; se ha de cobrar Media-annata de la cantidad que fuere, reducida à renta de à veinte mil el millar: y de lo q̄ importare la de vn año, se cobrará la mitad, por la Media-annata, q̄ corresponde à dos y medio por ciento: y de lo que se concediere graciosamente, sin servir con dinero, à razon de cinco por ciento, regulado por el precio en que se huvieren vendido semejantes gracias; y sino huviere exemplar, lo tasarà, y estimarà la Sala.

De las licencias que se dieren por mi Consejo de la Camara, ò otros Tribunales, para sacar, ò entrar en el Reyno cosas prohibidas, se pagará vno por ciento de Media-annata, de la cantidad con que se sirva por ellas.

Para la cobrança de la Media-annata de las plaças, y officios, que se proveen por mis Casas Reales, se observará, que de todos los officios de escalera àriba, se pague en dinero este derecho, en las dos pagas iguales por mitad, en que es devido: la primera de cõtado, antes de jurar en los puestos, ni començar à gozarlos; y la següda paga, el primer día del segundo año, haziendose la regulacion enteramente por los gajes, casa, y demas emolumentos, que con ellos se gozare. Y en los demàs, que son de escalera abajo, se descuentan este derecho de los primeros gajes, excepto en las casas de aposento, que estas se pagan en dinero, en los mismos dos plazos. Y los officios que

Num.

están

están reputados por de escalera arriba, nombrados con especialidad, en tres ordenes mias, de 22. de Abril, de 1650. 8. y 21. de Junio, del mismo año, son los siguientes.

Camarero mayor.	Gentiles-hombres de la Casa.
Mayordomos mayores.	Costilleros, y Acroys.
Cavallerizos mayores.	Contralor.
Gentiles-hombres de la Camara.	Grefier.
Mayordomos.	Guardajoyas.
Capitanes de las Guardas.	Guarda ropa.
Damas de la Reyna.	Maestro de la Camara.
Las de la Camara.	Tesorero de la Reyna.
Meninos.	Tapizero mayor.
Primer Cavallerizo de ambas casas Reales.	Aposentador de Palacio.
Azemilero mayor.	Los de la jūta de Apoiēto.
Literero mayor.	Despensero mayor.
Gentiles-hombres de Boca.	Teniente de Mayordomo mayor.
Cavallerizos.	Veedor, y Contador de las cavallerizas Reales.
Pajes.	Furriel.
Ayo dellos.	Medicos de Camara.
Armero mayor.	Medicos de Familia.
Secretario de Camara.	Medicos de las casas de Castilla, y Borgoña.
Secretario de la Reyna.	Cirujanos.
Tenientes de las Guardas.	

Y todos los demas officios de mis Casas Reales, están regulados por de escalera abajo, para lo que toca el descontarseles la Media-annata de sus primeros gajes, excepto las casas de aposēto.

Todos los officios de mi Capilla Real, han de pagar Media-annata, en la parte que yo les doy el salario de mi Real hacienda, descontandose de él mismo en las dos pagas, en que es devido, la primera del primer año, y la segunda, al principio del segundo: y la deven assi de los gajes de sus plaças, como de otras qualesquier mercedes que yo les hiziere, siendo tocantes a mi Real Capilla, porque la Media-annata no se cobra por razon del officio, sino del salario, ò gajes que yo les doy, de mi Real hacienda.

De todos los officios que se proveyeren por mi Casa de Castilla, se cobrará la Media-annata, de los gajes, casa, y emolumentos q̄ tuvieren, en dos

Num. 45.
Oficios de la Capilla.

Resolucion de 11. de Agosto, de 1631.

Num. 46.
Casas de Castilla.

Resolucion de 8. de Julio, de 1631.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES.

Num. 47.
Titulos de estos Reynos de España, y Indias.

Resolucion de 15. de Octubre, de 1631.

pagas, mitad de contado, y mitad dentro de vn año, excepto lo que tocara à gajes de criados de escalera abajo.

De la creaciõ de vn Titulo de Vizconde, se deven de Media-annata 750. ducados: de la creacion de vn Titulo de Marques, ò Conde 1500. ducados: ò ninguno se despachará Titulo de Marques, ò Conde, no siendo hijo de Casa Titulada, sin que primero pague los 750. ducados del Titulo de Vizconde, el qual queda cancelado en la misma Secretaria, sin que la parte pueda usar del, firmarse, ni intitularse Vizconde. Pero si yo permito, ò mando, que use del Titulo de Vizconde, juntamēte con el de Conde, ò Marques, aunque sea hijo de Casa Titular, ha de pagar los 750. ducados. Y la misma regla se ha de guardar con todos los Titulos de las Coronas de Aragon, Navarra, Portugal, y las Indias.

Num. 48.
Creacion de Grandezas, y transversalidades.

Resolucion de 29. de Enero de 1633.

De la creacion de la Grandeza, se deven de Media-annata, ocho mil ducados: y el sucessor en ella, aunque sea de padre à hijo, deve quatro mil ducados, si la creacion fue despues del dia 22. de Mayo del año de 1631. que se impuso este derecho: y los Titulos creados desde el dicho dia en adelante, deven heredando de padre à hijo, la mitad q̄ de la creacion, que es el Titulo de Conde, ò Marques 750. ducados: y del de Vizconde 375. ducados; y si la concession fuere transversal en la Grandeza, deve el que succede en ella, seis mil ducados, y 1500. el Marques, ò Conde: y 750. el Vizconde. Y la misma cantidad deven los Grandes, y Titulos transversales, antiguos, ó modernos, cuya creacion fue antes de la imposicion deste derecho, sin q̄ se le pueda cargar mas cantidad de la referida, al que entrare por transversalidad en qualquier Casa. Y si por buena dicha della se le huvieren agregado otras que no tuvieron principio desde el primer fundador, no ha de ser en perjuicio de la Media-annata, porque ha de pagarlas el sucessor tãversal

Num.

de

de todos los demas Titulos agregados en que entra, que no tuvieron principio desde el primer fundador de la Casa que hereda. Y la Media-annata de los Grandes, y Titulos, que se regula por honorifico, es devida de contado, y la transmudacion de linea, se ha de entender respecto del vltimo poseedor.

De los Titulos de Italia, creados despues de la Media-annata, para el Reyno de Sicilia, y Estado de Milan, que en el Reyno de Napoles mandè quitar este derecho, por orden mia de 13. de Febrero, de 1649. y resolucion à consulta de 25. del mismo mes, y año, para lo atrassado, presente, y futuro; con q̄ està excluydo aquel Reyno del dicho derecho. Y en el de Sicilia, y Estado de Milan, se deve Media-annata, de vn Titulo de Principe 250. ducados: del de Duque 200. ducados: del Titulo de Marques 150. ducados: y del de Conde 75. ducados, y la mitad de cada vna de las cantidades referidas, se ha de cobrar en la sucession de todos los Titulos creados despues que este derecho se impuso: y de la sucession transversal, lo mismo, que de la creacion nueva.

Los Secretarios con exercicio, deven de Media-annata, la mitad del valor del salario, casa, propinas, luminarias, y todos los demas emolumetos, que gozen con las Secretarias en que entren: y si antecedenmente no tenian los cien mil maravedis de gajes, pagaràn tambien la Media-annata dellos.

Y los Secretarios titulares sin exercicio, ni gajes, deven de Media-annata, por lo honorifico del titulo, 150. ducados de contado. Y al que se hiziere merced del titulo de Secretario, y se le dierè cien mil maravedis de gajes, deve por ambas cosas, trecientos ducados de Media-annata.

Si los Secretarios no pudiesen hazer el tanteo necesario, para el ajustamiento de Media-annata, de los officios de fuera del Reyno, le ha-

Num. 49.
Titulos de Italia.

Resolucion de 22. de Setiembre, de 1634.

Num. 50.

Secretarios con exercicio.

Resolucion de 8. de Julio, de 1631.

Num. 51.

Secretarios titulares.

Dicha resolucion, de 8. de Julio, de 1631.

Num. 52.

Officios de fuera del Reyno.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Num. 53.
Coronas de Aragon.

rán en la cantidad que puedan, remitiendo el ajustar lo demas, al Virrey, ó Ministro à quien toque, para que ponga en cobro lo que allà ajustaren, demàs de lo que huvieren pagado en esta Corte, dando aviso dello al Secretario à quien toque, para que èl le dè en la Sala del Consejo, y quede por exemplar en lo de adelante.

Los Titulos de Duque, Conde, y Marques, en lo tocante à las Coronas de Aragon; assi en la creacion, como en la sucession legitima de los creados despues que la Media-annata se impuso, y de la sucession transversal en los antiguos, se ha de observar lo mismo q̄ para los Titulos de Castilla se dispone, en las dos reglas, num. 47 y num. 48. baxando de lo q̄ monta esta Media-annata, los derechos que deviere pagar por el sello. Y en los officios de Condestable, Almirante, y Grã Senescal, y Camarlengo de aquella Corona, està hecha estimacion de 300. ducados de Media-annata, por lo honorifico de cada vno dellos.

Num. 54.
Ausentes destes Reynos.
Reglas antiguas, num. 92.

De los officios que se proveen en ausentes destes mis Reynos de Castilla, por nomina de los Virreyes, ò sin ella, no se les entregará el titulo, sino fuere constãdo haver pagado la Media-annata en esta Corte, de la primera paga, y asegurado la segunda. Y los Virreyes no los pongan en possession, hasta que constare haver pagado aqui la Media-annata. Y en las provisiones, que hizieren los Virreyes en aquellos Reynos, ò Provincias, no les darán la possession, ni exercerán, sino fuere haviendo constado que allà han pagado la Media-annata, à disposicion, y con orden de los Comissarios deste derecho, donde les huviere; y no los haviendo, à orden de los mismos Virreyes, que sin entrar en su poder maravedis algunos los remitan à esta Corte, à poder del Tesorero General deste derecho; y se remitirán los titulos, ò despachos à los mismos Virreyes, previniendoles, que aunque por otra via tengan noticia de la merced, no den la possession, ni en-

Comissarios de Media-annata.

Num.

tre-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. II. TIT. XIII. 81

treguen los títulos à las partes, sin que paguen primero. Y lo mismo se ha de entender en otra qualquir provision de ausentes destos mis Reynos, sino es que tengan en esta mi Corte, persona que pague por ellos la Media-annata, pena del tres tanto, al Ministro que les admita sin pagarla.

Los Agentes à nominacion mia, de mis Virreyes, Ministros, y Fiscales, han de pagar Media-annata, correspondiente al salario, gajes, ò emolumentos que gozaren con esta ocupacion, regulada por el tiempo que les durare.

De las ventas de Vassallos, y jurisdicciones de Lugares despoblados, se ha de pagar Media-annata, del precio que su renta montare, reducido à renta de à veinte mil el millar.

De la jurisdiccion que se concede en ventas de alcavalas, y tercias, para su administracion, beneficio, y cobrança en empeño al quitar, ò perpetuas; se pagará Media-annata, de aquello en se huviere estimado la jurisdiccion reducido à renta de à veinte mil el millar.

De las composiciones de pleytos de alcavalas, que se hazen con personas que las poseen sin título, pagarán Media-annata de la cantidad que dieren, reducido à razon de à veinte mil el millar. Y en la misma forma se pagará de la composicion de tierras, que diferentes Consejos poseen sin títulos, regulado por la cantidad con que sirven, por que se les dà.

De las licencias que se dàn por el Consejo de Hazienda, para sacar dinero destos mis Reynos, se pague à cinco por ciento, en que no se han de comprehender los Assentistas.

Los Comissarios de fuera de mi Corte, se han de comunicar con la Sala deste derecho, por medio del Secretario della, dando alli razon de lo que esta à su cargo, y de las dudas que se les ofrecieren, y han de executar lo que por aquella via se les ordenare.

Los Oficiales Reales, y Ministros à quien to-

Num. 55.

Agentes por nominaciones

Reglas antiguas, num. 94.

Num. 56.

Ventas de Vassallos.

Reglas antiguas, num. 101

Num. 57.

Ventas de alcavalas.

Reglas antiguas, num. 102.

Num. 58.

Composiciones dellas.

Reglas antiguas, num. 103.

Num. 59.

Licencias para sacar dinero.

Resolucion de 21. de Mayo, de 1635.

Num. 60.

Comissarios de fuera de la Corte.

Num. 61.

SVMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISSIONES

La noticia que se ofreciere tocante à este derecho, se dé al Secretario del.

Num. 62.

Quien passare de un oficio en propiedad, à servir otro en govierno, deve Media-annata.

Num. 63.

El Embaxador que paga por dezima, no ha de ratearse, sino es con limitacion.

Resoluciones de 21. de Noviembre, de 1635. y 3. de Julio, de 1638.

Num. 64.

Que de las exempciones de Casas, no paguen los successores.

Resolucion de 17. de Junio, de 1642.

Num. 65.

Permutas de plaças.

care el dar quenta, de qualquier cosa que toque à este derecho, han de avisarlo à la Sala, en manos del dicho Secretario. Y si à caso embiaren las dudas, ò escrivieren à los Secretarios de los Consejos donde tocare, tienen obligacion luego à remitir las cartas, ò papeles al Secretario de este derecho, para que se vean en la dicha Sala.

Quando vn Ministro tuviere oficio en propiedad, y passare à servir otro en Gobierno, deve Media-annata del oficio à que passare.

Las embaxadas se reputan por ocupacion annual, por estar pendiète de la mayor conveniencia de mi servicio, y haver de ir, ò passar de vna embaxada à otra, y por lo que tiene de honorifico se paga la dezima, sin que se admita rateo; pero esto no se ha de entèder tan absolutamente, que aya de ser sin limitacion; porque succediendo que no gozasse mas que tres, ò quatro, ò cinco meses del sueldo, y algunas vezes menos, el cobrarle enteramente la dezima, en este caso no se deverà executar esta regla, sino quando faltare vno, ò dos meses, del año que se pagò.

De qualquier exempcion perpetua de huéspedes de aposento, de qualquier casa donde asistiere mi Corte, se cobre Media-annata, por la mitad del valor del edificio: y siendo solo el tuello, por el valor entero, reduciendo vno, y otro à renta de à veinte mil el millar, baxando las cargas. Y porque se còcede sin perjuicio del huésped, que la està posseyendo, y pagando despues de sus dias cada año el dueño, los maravedis que se ajustare, son libres de Media-annata en los successores, porque aunque les vague el huésped de aposento, quedan gravados en la cantidad que sustituye el lugar del aposento: y à la medida, y tassacion de dichas casas, ha de asistir el Agente Fiscal de la Media-annata.

Los que truecan, ò permutan las plaças de que se les està hecha merced, deven Media-annata, aunque ayan escusado de aceptarlas; porque

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. II. TIT. XVII. 82

es visto, que el que permuta, ha acetado, y es necesario para este trueque, permission, ò licencia mia, pues sin ella no las pueden trocar. Y si el vno de los que permutan ha pagado la primera paga de Media-annata, y asegurado la segunda, trocando por plaça mayor, queda sugeto à pagar enteramente della, pues es ascenso, sin que se les desquite nada de lo que havia satisfecho por la menor. Pero quando se trueca por plaça menor, el que lleva esta, no deve della Media-annata, sino de la primera; y por la gracia de poder trocarla, se le carguen treinta ducados, quedando resuelto por regla general, que se deve Media-annata, de plaças iguales.

De qualesquier puestos, plaças, ò officios que se diere en futura, jurando desde luego en ellos, sin gozar ningunos gajes, se ha de pagar de còrta Media-annata de lo honorifico; y en netiando en gajes, se ha de pagar este derecho por entero, y sin descòtar lo que se huviere pagado por lo honorifico.

Quando yo por conveniencias de mi servicio, jubile à algun Ministro, ò criado de mis Casas Reales, y cavalleriças, sin que èl lo pida, no deve Media-annata. Pero si èl pidiere la jubilacion, la deve, porque esta es merced, y ha de pagar della, como si entrara de nuevo.

La Media-annata se deve de todas las mercedes, como està declarado; y porque algunas se hazen por gastos secretos mios, y para las deste caso, resolvì en dos de Mayo, del año de 1633. que para que se pagasse este derecho, sin faltar al secreto, con que es justo que corran los Secretarios, ò personas por donde se haze esta merced, retengan en si lo que importare este derecho, y lo entreguen en la Tesoreria General del, de quatro en quatro meses, sin especificar de lo que son, ni tener mas obligacion de la del entrego. Y quando se pague formando villete de la renta ò merced, se dirà en èl, que se haze à cierta per-

Resolucion de 20. de Mayo,
de 1642.

Num. 66.
Futuras sucessiones.

Num. 67.
Jubilaciones.

Resolucion de 19. de Agosto,
de 1635.

Num. 68.
Gastos secretos.

Resolucion de 2. de Mayo,
de 1633.

SUMARIOS DE REALES CEDVYLAS, Y PROVISSIONES

Num. 69.

*Naturalezas absolutas.*Resolucion de 21. de Julio,
de 1644.

Num. 70.

*Licencias para gozar ren-
tas.*Resolucion de 21. de Junio,
de 1636.

Num. 71.

*Legitimaciones.*Resolucion de 24. de Ene-
ro, de 1637.

Num. 72.

*Prorrogaçion de redimir
cenfos.*Dicha resolucion de 24. de
Enero, de 1637.

Num. 73.

*Licencias para armar.*Resolucion de 20. de Julio,
de 1639.

sona, como se ha hecho siempre por lo pasado, y sacar à certificacion de la Contaduria; si bien esto no se à de entender, en las que se dieren por via de limosna, ò ayuda de costa, por vna vez, por no dever Media-annata.

De las naturalezas absolutas, para gozar officios Ecclesiasticos, ò Seglares, y rentas Ecclesiasticas, se deve de Media-annata, cien ducados, por estar estimada en quatro mil la gracia.

De las naturalezas de estos mis Reynos, para gozar pensiones Ecclesiasticas, se ha de cobrar à razon de à diez por ciento, para la Media-annata de lo que importare la renta, por vna vez.

De las legitimaciones que se conceden por el Consejo de mi Camara, ò por otros Consejos, para honras, se deve diez ducados de cada vna. Y si fuere para heredar bienes, y suceder en ellos, demas de los diez ducados, deve vno por ciento, de todo lo que rentare en lo que sucediere. Y esto mismo se ha de entender en Aragon, y Italia, aunque se concede à Nobles; y para quando llegue el caso de la sucession, ha de dexar obligacion, y fiança en los libros de la razon de la Media-annata.

De las prorrogaciones para redimir cenfos, y impuestos sobre mayorazgos, se deven dos ducados, de cada año, de los porque se dieren.

De las licenciãs para armar, por cuenta de las partes, Fragatas con gente de mar, y guerra, artilleria, armas, y municiones para ir à corso, con facultad de nòbrar los oficiales, no se deve Media-annata, porque aunque se les conceden los quintos, que me pertenecen, y de que esta resuelto que deven, es con los Generales, que no arman à su costa, ni tampoco la deven, de franquear los derechos de alcavalas, de lo que vendieren destas pressas; pero sucediendo en subditos de Aragon, que vengam por confirmacion, pagaràn veinte ducados, descontando dellos, los derechos del sello.

Num.

Los

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. II. TIT. XII. 83

Los Embaxadores, de las mercedes que se les hazen de franquear los derechos, q̄ deven en los puertos, son libres del derecho de Media-annata.

No ha de ser admitido à ninguno de los officios, de que yo hago merced, ò mis Virreyes Governadores, y los demias que los provean, sin que aya dado satisfacion del derecho de Media-annata: y si se le admitiere al v̄o del officio, quede condenado en la pena del tres tanto, de lo que importare la Media-annata, del que recibierē sin satisfacerla, y se cobre luego de sus bienes. Y lo mismo han de observar los demàs Ministros, à quien tocare tomar razon del officio, ò puesto; los quales no han de poder tomar, ni dar despacho, hasta que les conste haverlo satisfecho: y si lo hizieren, incurran en la misma pena del tres tanto, como los referidos.

De las transacciones de pleytos, ò otras cosas, que toman conmigo, y los Fycales en mi Real nombre, en q̄ interviene gracia, se deve cobrar Media-annata, conforme la calidad de cada vna. Y porque en esto no se puede dar regla fixa, los Secretarios daràn aviso, al de la Sala deste derecho, con su parecer, para que en ella se declare la Media-annata que se deve pagar; y hasta que preceda esta declaracion, no se le ha de poder dar el despacho à la parte.

Por ser la renra de la Media-annata, distinta, y separada de todas las demàs, y que no ha de entrar en el computo de las otras; tengo resuelto por orden mia, de 19. de Setiembre, de 1640. que ningun Virrey, ni Capitan General, ni otra persona, se pueda valer de lo procedido della para ningun efecto, por preciso que sea, por ser en perjuicio de terceros, y juristas que ay en este derecho, à quien no se les puede quitar, ni minorar este caudal.

De las mercedes que se hazen à los Cavalleros Portugueses, respecto de estar desp̄jados de las r̄etas que tenian en Portugal, sin gozarlas hasta

Num. 74.

Passaportes de Embaxadores.

Num. 75.

Que no se de possession de ningun officio sin pagar, pena del tres tanto.

Cedula de 28. de Octubre, de 1636.

Num. 76.

Transacciones de pleytos cõ su Magestad.

Resoluciones de 14. y 26. de Mayo, de 1634.

Num. 77.

Que ningun Virrey, ni Capitan General, se valga de lo procedido de este derecho.

Resolucion de 19. de Setiembre, de 1640.

Num. 78.

Cavalleros Portugueses.

Resolucion de 25. de Noviembre, de 1655.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Num. 79.

Oficios en que se entra sin titulo.

la recuperacion de aquel Reyno, pagan la Media-annata en los primeros dos años, descontandoles lo q̄ importa este derecho, de la misma rēta, al fin dellos, en dos pagas iguales por mitad.

En algunos puestos grandes de mi Monarquía, como son la Presidencia de Castilla, plaças de Mayordomos mayores, Cavallerizos mayores, y otros, en que se entra, y se comienza à exercer sin ser necessario titulo, para que la Media-annata quede assegurada: mando que las ordenes en que yo hiziere estas mercedes, no se entreguen, ni remitan à donde toca, sin que primero el proveydo, lleve certificacion, ò aviso del Secretario de la Media-annata, de haver satisfecho lo que toca à este derecho.

Num. 80.

Sobre promociones de vn ofiçio, à otro, ò bolver à exercer el que havia cessado.

A quien se hiziere merced de algun nuevo ofiçio, aunque sea con mas sueldo, que el que gozava antes, con otra ocupacion que se le acabò, ha de pagar Media-annata enteramente. Y lo mismo, à quien huviere cessado el sueldo que tenia con algun Gobierno, ò ocupacion, y despues se le diere de nuevo el mismo sueldo, con diferente ocupacion, ò ofiçio. Y tambien ha de pagar Media-annata enteramente, el que siendo privado de vn ofiçio, consiguiò remission de la pena, y bolviò à exercer otro qualquiera, por pequeño que sea; por considerarle las leyes por muerto, al que incurriò en privacion: y se deve tener por sugeto nuevo, que empieza à servir, mediante la nueva gracia.

Resolucion de 7. de Março, de 1639.

Resolucion de 15. de Diziembre, de 1636.

Num. 81.

Guerra viva, y demas puestos Militares.

Por orden mia, de 11. de Mayo, del año de 1644. fecha en Berbegal, y otras, y por resoluciones mias, à consultas de la dicha Sala, tengo mandado, que no paguen Media-annata los soldados, con las limitaciones, y en los casos, que se expresan: y para que se sepa los que son, y no se ofrezcan dudas, se declaran los que son, en esta manera. De las mercedes que se hizieren à los Soldados que se hallaren sirviendo en guerra viva, y à los que estuvieren fuera del Exercito, co-

no estén con licencia mía, ò de mis Capitanes Generales, como las mercedes las configan en el termino de la licencia, y no mas; no se ha de cobrar Media-annata, como sean las mercedes en el mismo exercicio, ò otro donde aya pie de la guerra viva, y que en el, las aya de percibir, y cobrar, como el sueldo que tienen. Y aunque sea merced de Encomienda, ò otra qualquiera, como aya de cobrarla en el exercito, por todo el tiempo que durare estar en el, pero la deven pagar, de todas, y qualquiera mercedes que se les hizieren, y pagan los demas que no son Soldados, para fuera del exercicio, como no sea para ir à servir en guerra viva; q̄ en este caso, son exemptos de pagarla, excepto à los que se les hiziere merced en el pie de exercito de algun sueldo, ò merced, que estos no sirviendo, la deven pagar. Y assimismo los que estuvieren ausentes del, sin licencia mía, ò de mis Capitanes Generales, como queda referido. Y para que se sepa de la calidad que han de ser los q̄ se han de regalar por servicio de guerra viva, està declarado por la dicha mi Cedula, de 17. de Febrero, de 1649, que ayan de estar sirviendo quando se les haga la merced, ò haver servido aquel año en el, ò por lo menos seis meses, de que ha de constar por certificacion de los Oficiales del sueldo, y no por informacion, ni en otra manera. Y se declara por ahora, por guerra viva, la de los Estados de Flandes, Lombardia, Cataluña, y fronteras de Portugal, como son Galicia, Ciudad Rodrigo, Badajoz, Ayamonte, y todos los demas desta frontera, la Armada Real del mar Oceano, y las Galeras, y Presidios de Orán; Larache, Mamora, Melilla, Peñon, y la Ciudad de Ceuta (esta, mientras durare la guerra de Portugal). Y son comprehendidas en la exemption de lo Militar, en la forma que va referido, los Oficiales de pluma, que sirvieren en las partes referidas, como lo son los Soldados, y en los casos, y cosas dellos, p̄tro

Mercedes de Soldados actuales de Exercitos.

Los Lugares declarados por guerra viva.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

Puestos, y ocupaciones navales.

Derechos del Quinto.

Num. 82.

Armadas de Indias.

Num. 83.

no lo son, no llevando sus puestos à parte que aya guerra viva. Y en la misma forma el Auditor, y demas Oficios de judicatura, y pluma, regulado por dezima, si fueren temporales, y deven Media-annata los Eclesiasticos, à quienes se hiziere merced de algun entretenimiento, en Presidios, ò Armadas, como la devieran los Seglares. Tambien la deven las personas, à quien se hiziere merced de titulos, gracias, honores, prerrogativas, que se dieren, y concedieren por asientos, à los que se encargan de servir con esquadras de Navios, ò Galeras, ò de la fabrica de qualesquier Baxeles, ò de provisiones de Armadas, ò Galeras, Presidios, y Exercitos. Y no la deven los Patrones, Comitres, y Contracomitres de las Armadas, y Galeras, ni del examen de Pilotos, ni de las preeminencias concedidas à los Artilleros. Y los Generales de Armadas, de los quintos que les pertenecen de las presas, deven dezima, en vez de Media-annata, cada año, dexando seguridad para los demás.

Los Generales de Galeones, y Flota, Almirantes, y Capitanes de mar, y guerra, y de Artilleria, y Ministros della, entretenidos, y demás Ministros, y Oficiales de guerra, y de la pluma de la Armada de la guarda de la Carrera de las Indias, deven Media-annata, regulado por dezima. Los de la Flota pagan de contado la de vn año, que se supone durará el viage hasta la Nueva-España. Y los de Galeones, la de seis meses, que se considera la ida, y buelta à Portovelo, y dan fiança de pagar de buelta de viage, lo que mas devieren; respecto de que las Armadas de Flota, y Galeones, no están reguladas por guerra viva. Y tambien deven pagar todas las personas, à quien se ha concedido suplimiento de años de servicio, para ser Capitanes, y Alferes, no siendo para ir à servir en guerra viva, inmediatamente à la merced que se le hiziere.

La administracion del dicho derecho de Me-

dia-annata, corre en Sala particular del mi Consejo de Hacienda, que se compone del Presidente, y quatro Consejeros fixos, desde 28 de Março, del año de 1643. que mandè reformar la Junta, que la administrava, y la agreguè al dicho Consejo, siendo Fiscal della, el que fuere Fiscal mas antiguo del: y Secretario de dicha Sala, el mas antiguo de los dos del Consejo, en la forma que se contiene en el decreto de la agregacion, su fecha del dicho dia 28. de Março, de 1643.

Ha de haver, como al presente ay, vn Contador de la Razon deste derecho, que ha de tener los libros del, donde ha de asentar con toda distincion, y claridad, lo que se paga de contado, y entra en poder del Tesorero General del, y lo que se queda deviendo, y à que plazos, y las obligaciones que hazen de cosas ilíquidas, y que no se pueden regular, ni declarar lo que se deve, por ser contingente no llegar el caso. Y aya de dar certificacion à las partes, de lo que constare; para que los Secretarios, en entregàdole la, den los despachos, y el Contador ha de tener particular cuydado, de que sus oficiales no lleven à las partes por su trabajo derechos algunos, por no tocarles, por tener salario competente: y si lo hizieren, darà quenta en la Sala del Consejo, para que se provea de remedio.

El Tesorero General de la Media-annata, no ha de entregar carta de pago, de cantidad causada en la Corte, ò que se traxere de fuera, ò en letras que diere sobre sus correspondientes, en dinero de la Media-annata, sin advertir, que se ha de tomar la Razon en la Contaduria: y por la dilacion en venir con las cartas de pago à tomar la Razon, y sacar certificacion en la Contaduria, à de poner en las q diere el Tesorero, que se ha de tomar la Razon dentro de ocho dias, pena de pagar à cinco por ciento, no excediendo esta pena, de diez ducados, aunque la cantidad importasse mucho mas.

Sala del Consejo.

Resolucion de 28. de Março,
de 1643.

Num. 84.

Contaduria de Media-annata.

Dicha Resolucion.

Num. 85.

Obligaciõ del Tesorero General.

Resoluciõ de 15. de Diciembre,
de 1639.

SUMARIOS DE REALES CÉDULAS, Y PROVISIONES.

Num. 86.

Forma de villetes para pagar dentro de tres meses, pena del doble.

Resolucion de 28. de Abril, de 1633.

Num. 87.

El que huviere tomado possession, sin pagar este derecho, lo haga dentro de quinze dias.

Resolucion de 8. de Abril, de 1634.

Num. 88.

Obligacion de los Secretarios.

Resolucion de 27. de Marzo, de 1632. y 20. de Febrero, de 1635.

Num. 89.

Idem, obligacion de los Secretarios.

Resolucion de 31. de Diciembre, de 1632.

En el despacho que se diere à las partes por los Secretarios, se les à de prevenir, que paguen la Media-annata que fuere declarado, que deven, dentro de tres meses de la fecha del papel, y no pagando, la deven doblada, y se le ha de poder executar por ella: y hasta que aya pagado dicha pena del doblo, no se le ha de dar certificacion en la Contaduria, de haver pagado la Media-annata, ni entregarse el despacho en la Secretaria; pena de pagar el tres tanto, el Ministro que se le diere.

Si alguno huviere tomado possession de vn officio, antes de satisfacer la Media-annata, por qualquier causa, ò con qualquier pretexto, la aya de pagar dentro de quinze dias, como se le intime, ò requiera, ò haga notorio que la deve; y no la pagando, incurra en la pena de pagarla doblada, y por ella se le ha de poder executar, y la tercia parte, ha de ser para el denunciador.

Los Secretarios de los Consejos, assi por sus officios, como por ser Comissarios, todas las vezes que el de la Sala les escriviere, por qualquier noticia, se la deven dar, y den luego, como està resuelto. Y si los Secretarios de los Consejos, la pidieten al de la Sala, se la daràn por via de copia: y quando de orden della les prevenga, q̄ en las cédulas, ò despachos para fuera del Reyno, pongan por nota, lo que se huviere acordado, sobre la paga de Media-annata, lo deven hazer.

Los Secretarios de los Consejos, y Juntas, y Tribunales, que oy son Comissarios deste derecho de Media-annata, no han de poder decidir ningun caso, que no vaya determinado llanamente en estas reglas, y los que se ofrecieren irregulares, han de dar aviso al Secretario de la Sala de la Media-annata, con toda distincion, para que él de cuenta en ella, y acuerde lo que convenga, à cuya decision se ha de estar.

Y quiero, y mando, que además de lo contenido en estas Reglas generales, que se han for-

mado por las resoluciones mias, motivadas de la generalidad de los despachos, que se han ocurrido à la Junta, que administra la Media-annata, desde los principios de su imposicion, y de spues à la dicha Sala de mi Consejo de Hazienda, que la administra; siempre q̄ en lo de adelante ocurriere à ella, otro algun caso particular, que por lo irregular dél, ò por otra qualquier razon, no vaya comprehendido en estas Reglas, ò qualquier duda que se ofreciere sobre ellas, la dicha Sala del Consejo me lo consultará, con su parecer, para que yo tome resolucion, no habiendo ya caso decidido por resoluciones mias, en dudas que se huvieren ofrecido de la misma calidad: y la que yo mandare tomar, ha de quedar para lo de adelante por regla fixa, demas destas que vãn expressadas. Todo lo qual quiero, y mando se cumpla, y execute solamente en virtud de esta mi Cedula. Y porque la administracion, y cobrança deste derecho, deve correr vnicamente por la dicha Sala de esse Consejo; de claro, que à ella sola toca, y pertenece privativamente el conocimiento, y determinacion de todos los negocios, dudas, y declaraciones, que huviere en la administracion, beneficio, y cobrança del dicho derecho de Media-annata, sin que de cosa alguna, tocante à esto, pueda conocer, oir, determinar, ni consultarme otro ningun Consejo, Tribunal, ni Ministro mio, en execuciõ, y cumplimiento de la jurisdiccion, q̄ desde que el dicho derecho se impuso, concedi à la Junta que le administrò, y consiguientemete despues à la dicha Sala del mi Consejo de Hazienda, con plena, y absoluta inhibicion, à todos los demás Consejos, Tribunales, y Ministros, que por ninguna causa, ni razon no han de poder oyr, determinar, ni cõsultarme sobre pretension ninguna, ni otra cosa que tocare al dicho derecho de Media annata, y la ha de pagar doblada, qualquiera que introdujere pretension, tocãte a este

Dudas, y casos particulares.

Declaraciones tocan privativamente à la Sala.

dere-

La

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

derécho, fuera de la dicha Sala del mi Consejo de Hazienda, ni los Ministros, y Secretarios de los demás mis Consejos, Tribunales, Chancillerias, y Audiencias de todos mis Reynos, han de poder admitir pretension, memorial, ni pedimento alguno, de ningun negocio, ni depēdencia, tocante à la Media-annata, directa, ni indirectamente, sino remitirlo à la dicha Sala del mi Consejo de Hazienda, à donde toca, que assi es mi voluntad. Y que desta mi Cedula se tome la razon por mis Cantadores de Mercedes, y Relaciones, y en los libros de la Contaduria deste derecho. Fecha en Buen-Retiro, à tres de Julio, de mil y seiscientos y sesenta y quatro años. YO EL REY. Por mãdado del Rey nuestro señor. Andres de Villaràn.

Sum. xxviii.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 31. de Março, de 1673.*


QUE El Virrey de la Nueva-España, con toda atencion, y cuydado, disponga que en el nuevo Reyno de Leon, se introduzgan los derechos de la Media-annata, y alcavalas, como la pagan los demás Vasallos destes Reynos, pues la razon es igual para todos.

TITVLO DECIMO QVARTO.

De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Sum. j.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Toledo, à 24. de Agosto, de 1529.*

VE La Audiencia tenga muy particular, y especial cuydado, de que se escusen los juramētos fallos, que suele haver, castigando con todo rigor de derecho, y conforme à las Leyes del Reyno, à los perjuros: procediendo en esto, como en cosa que rāto importa al servicio de Dios, y del Rey, y à la execucion de la Real justicia.

Sum. ij.

QVE Pareciendo à la Audiencia, que algun Cavallero, ò otra persona tal, es conveniente q̄ salga de la tierra, y se presente ante el Rey; pueda mandarle salir della, dandole la causa porque le hecha. Y juzgando por conveniente, que la causa sea secreta, se le darà cerrada, y sellada y por otra parte, se remitirà duplicado de ella al Consejo, por donde quede informado el Rey.

Sum. iij.

QVE Quando alguna persona se demandare, ò descomidiere en los escritos, y peticiones que diere, ò presentare en la Audiencia, ò dixere cosas escandalosas; se le castigue, de manera que haziendo justicia, quede illesa, y resguardada, la auctoridad de la Real Audiencia.

Sum. iiij.

QVE La Audiencia, siempre que se ofreciere, tale y modere los tributos, que huvieren de pagar los Indios de Quauahuac, y los demas del Estado del Marques del Valle, como se haze con los otros Pueblos, generalmēte, para que sean bien tratados, y conservados; y no aya entre ellos diferencia: y el Marques, guarde las tales tassaciones, sò pena de las ordenanças.

Sum. v.

QVE Siempre que alguna parte pidie- re testimonio à la Audiencia, de algun processo, ò de otra cosa que le convenga; se le mande dar signado, y en manera que haga fec, para en guarda de su derecho.

D. CARLOS, por la divina clemencia Emperador semper Augusto, y D. Juana su Madre, &c. A vos el Presidente, y Oydores, de la nuestra Audiencia, y

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Madrid, à 12. de Julio, de 1530.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en cap. de carta, de Barcelona, à 20. de Abril, de 1533.

¶ El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 13. de Setiembre, de 1533.

*Tributos de Quauahuac
del Valle*

¶ El Principe D. Felipe en Valladolid, à 9. de Março de 1554.

¶ Ley de Malinas, contenida en las Leyes 107. y siguientes, del titulo 14. lib. 2. de la Recopilacion de Leyes de las Indias.

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISSIONES

Chancilleria Real, de la Nueva-España, salud, y gracia. Sepades, que Nos mandamos dar, y dimos vna nuestra Carta, y Proviſſion Real, firmada de mi el Rey, y ſellada con nuestro ſello, y librada de los del nuestro Consejo de las Indias, ſu tenor de la qual, es eſta que ſe ſigue. D. Carlos, por la divina clemencia, Emperador ſemper Auguſto, Rey de Alemania. Doña Juana ſu Madre, &c. Por quanto en las nuevas Leyes, y Ordenamientos, que Nos mandamos hazer, para el buen gobierno de las Indias, y buen tratamiento de los Naturales dellas, ay vn capitulo del tenor ſiguiente. Por que de haver ſe oydo pleytos, ſobre demandar los Eſpañoles, Indios, ſe han ſeguido notables inconvenientes; es nuestra voluntad, y mandamos, que de aqui adelante, no oyan los tales pleytos, ni en las Indias, ni en el Consejo dellas, aora ſean ſobre Indios, que eſtèn en nuestra Corona, ò que los poſea otro tercero; ſino que qualquier coſa que ſobre eſto ſe pidiere, ſe remita à Nos, para que havida la informacion, que convenga, lo mandemos proveer; y que el pleyto que ſobre eſto al preſente pendiere, aſſi en nuestro Consejo, como en las Indias, ò en otra qualquier parte; mandamos que ſe ſuspenda, y no ſe oyga mas, remitiendo la cauſa à Nos. Del qual dicho capitulo, à ſido ſuplicado, para ante Nos, aſſi por los Procuradores de la Nueva-Eſpaña, como de otras Provincias de las nuestras Indias, y expreſſado muchas cauſas, por donde dizen, no convenia guardarſe el dicho capitulo, y Ley ſuſſo incorporada: Y viſto, y practicado cerca dello, por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey conſultado, por algunas buenas conſideraciones, que para ello, ha havido, y en execucion, y guarda de la dicha Ley: fue acordado, que deviamos mandar dar eſta nuestra Carta, en la dicha razon. Por la qual declaramos, y mandamos, que para que Nos ſeamos informados de la juſticia de las partes, y podamos proveer, lo que ſea juſticia, ſi alguno pretendiere derecho à algunos Indios, que otros poſſea, que parezca en el Audiencia, en cuyo diſtrito eſtuvieren los tales Indios, è ponga alli la demanda, y el Preſidente, y Oydores que ſon, ó fueren de la tal Audiencia, ſin embargo de lo contenido en la dicha Ley, viſta la demanda, haga dar traslado della à la otra parte contra quien ſe diere, y mande à las partes, que dentro de tres meſes, de cada vna dellas, la informacion de teſtigos que tuviere, haſta docientos, y no mas, y preſenten ſus titulos: y aſſi dada, cumplidos los dichos tres meſes, el dicho Preſidente, y Oydores, cerrada, y ſellada, la embien ante Nos, al nuestro Consejo de las Indias, ſin otra conſclusion, ni publicacion alguna, para que en el viſto, ſe provea lo que convenga, y ſea juſticia. Y con eſta declaracion, mandamos que la dicha Ley ſuſſo incorporada, ſe guarde, y cumpla, en todo, y por todo, como en ella ſe contiene: y mandamos à los del dicho nuestro Consejo, y à los Preſidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias Reales, de las di-

chas

chas nuestras Indias, y à otras qualesquier nuestras justicias dellas, que guarden, y cumplan esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna. E porque lo susodicho sea publico, y notorio à todos, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra Carta, sea pregonada publicamente, por pregonero, y ante Escrivano Publico, en las Ciudades, y Villas de las dichas nuestras Indias, donde residen las dichas nuestras Audiencias Reales. Dada en Malinas, à veinte dias del mes de Octubre, de mil è quinientos y quarenta y cinco años.

Sum. vj.

QVE Dandose Mandamiento por la Audiencia, para prender à algun lego, en causas mere profanas, en virtud de petition [y no de requisitoria] que para ello dieren, como deben dar, los Juezes Eclesiasticos, en conformidad de la ley 14. tit. 8. lib. 1. de la Recopilacion: se exprese en el Mandamiento que se dicte, y despachare, que el preso se ponga en la carcel Real.

Sum. vij.

QVE Las Audiencias, y demas Justicias de las Indias, no hagan informaciones publicas, ni secretas, contra ningun Religioso; sino quando el caso fuere publico: y entonces puedan hazerlas, y requerir al Provincial, Guardian, ò Superior de su Provincia, que le castigue; para lo qual, se le de vn traslado de la informacion: y no lo haziendo, la embien al Consejo, para que vista en el, se probea lo que sea justicia.

Sum. viij.

QVE La Audiencia, sin embargo de estar mandado, q̄ cada año se visiten los Registros de los Escrivanos, alli della, como de la Ciudad; se escuse el hazerlas tan à menudo: y en adelante, se haga de tres en tres años, sino pareciere à la Audiencia ser necesario, hazerse antes, alguna vez.

¶ D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 24. de Junio, de 1556.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Junio, de 1565.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Junio, de 1567.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid, à 28. de Noviembre, de 1558.*
D. Felipe III. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1665. Y la Reyna Gobernadora, alli, à 25. de Mayo, de 1667. y orden del Consejo, de 2. de Junio, de 1668.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Mayo, de 1574. Y el mismo, y la Princesa D. Juana, en su nombre, en Valladolid, à 29. de Abril, de 1559.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 20. de Abril, de 1577.*

¶ *D. Felipe II en Madrid, à 29. de Diciembre de 1593.*

¶ *El Principe D. Felipe, en cap. de carta, de Madrid, à 29. de Enero, de 1598.*

Sum. ix.

QVE Quando alguna persona quisiere elebrir, ò dar quenta al Rey, de cosas que le parecieren que conviene; las ponga primero ante el Virrey, y Audiencia, guardando la forma de la Real Cedula, contenida en el Sumario septimo, titulo diez y seis, deste libro.

Sum x.

QVE La antiguedad que corre en las Audiencias de Mexico, y Lima, no corra, ni deva correr en las promociones de los Ministros de las demas Audiencias de las Indias.

Sum. xj.

QVE Lo que se gastare en allanar, y asegurar los caminos, por donde se conduce la plata, y asisten los Mineros, para la defensa, y seguridad de las invasiones, que hizieren los Indios alçados, y enemigos; se pague la tercia parte de la Real hazienda, y las otras dos partes, se repartan por la Audiencia, entre los Mineros, è interesados en esto, dandose quenta al Consejo.

Sum. xij.

QVE La Audiencia de Mexico, no dè lugar à que queden sin castigo, los Españoles que ofendieren, y maltrataren à los Indios: y que sin diferencia, ni distincion de personas, sea igual el castigo del que ofendiere à los Indios, que el de la persona que ofendiere à los Españoles: y que ordene lo mismo à las demas justicias de su distrito.

Sum. xijj.

QVE La Audiencia de Mexico, cmbie relacion al Rey, de las vecindades que ay de Españoles, en las Ciudades de Mexi-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. II. TIT. XIII. 89

co, Angeles, Guadaluara, Zacatecas, y Guatemala.

Sum. xiiij.

QVE La Audiencia de Mexico, guarde al Teforeto, y oficiales de la Casa de la moneda, las preheminencias, que por Leyes Reales de Castilla, competen à los demàs Ministros, y oficiales de las Casas de moneda de aquellos Reynos.

Sum. xv.

QVE En la Audiencia, ò en la Sala del Crimen, aya vna de relaciones de causas de Ordenanças; y se señale vn dia cada semana, para que se vean, y determinen, breve, y sumariamente, sin que en ellas aya revista.

Sum. xvj.

QVE Las Audiencias, no conozcan en manera alguna, ni en recurso, de las causas, que el Virrey, y Prelados huvieren hecho, de comun consentimiento, contra Beneficiados, que removieren de sus Beneficios, ò los huvieren dado por vacos.

Sum. xvij.

QVE Los pliegos, y cartas, que se embiaren, y recibieren del Rey, se abran en el Real Acuerdo. Y se recopilen, y tengan por buenorden, las Reales Provisiones, y Cédulas, que se recibieren.

Sum. xvij.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, procuren averiguar, y remediar los excessos grandes, que ay en los juegos, y modo de vivir de las mugeres, en que ay algunas de calidad, por el mal exemplo, deservicio de Dios, y ocasion de pecados, cuydando mucho de esto, y avisando al Consejo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Diciembre, de 1577. y à 11. de Febrero, de 1587.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 25. de Mayo, de 1596. Y D. Felipe III. en Ventosilla, à 20. de Oclubre, de 1614.*

¶ *D. Felipe III. en S. Miguel, à 15. de Febrero, de 1601.*

¶ *D. Felipe III. en Valencia, à 13. de Febrero, de 1604.*

¶ *D. Felipe III. en Segovia, à 4. de Julio, de 1609.*

SVMARIOS DE REALES CEDVYLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe III. en Aranda,
à 24. de Julio, de 1610

Sum. xx.

QVE Estando ausente, ó fuera de la Ciudad, el Virrey; tenga el Oydor mas antiguo, silla sin sicial, en el lugar que le tiene el Virrey.

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 13. de Diciembre, de 1617.

Sum. xx.

QVE La Audiencia siendo necessario ir à la mano à los Virreyes, en los gastos que no fueren muy precisos, y forçosos de la Real hazienda; lo haga, guardádoles en esto el respeto, y decoro que se les debe, y avisando de lo que en esto se hiziere à su Magestad.

¶ D. Felipe III. en Santarem,
à 13. de Octubre, de 1619.

Sum. xxj.

QVE El Virrey, Presidente, y Oydores, guarden à la letra, las Ordenanças de el Tribunal de Quentas, sin alterarlas, ni declararlas, ni interpretar duda alguna que se ofreciere sobre ellas: y ofreciéndose alguna, lo consulten al Consejo, con citacion del dicho Tribunal, y del Fiscal de la Audiencia, para que alegue lo que conviniere.

¶ El mismo alli.

Sum. xxij.

QVE El Virrey, Presidente, y Audiencias, en conformidad de las Leyes, y Cédulas despachadas; no den licencias, para que los Escrivanos sirvan sus officios, por Thenientes, ó Sostitutos.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo el Real, à 5. de Setiembre, de 1620.

Sum. xxiii.

QVE El Virrey de la Nueva-España, haga saber, estando en Acuerdo, à la Real Audiencia, la partencia de Flota, ó Navios de Aviso, para los Reynos de Castilla, vn mes antes que huvieren de partir.

¶ El mismo alli.

Sum. xxiiij.

QVE Si huviere algunas razones de

buen gobierno, por donde, segun el tiempo, y ocasiones, conviniere alargar, ò abreviar el despacho de dichos Navios; oiga el Virrey à la Real Audiencia, y se conforme con lo que pareciere justo.

Sum. xxv.

QVE Si los Oydores, por si solos como particulares, ò la Audiencia en cuerpo della, quisieren avisar al Rey, de alguna cosa que toque al Virrey, ò à su familia; lo puedan hazer, sin que se halle presente; y dello tomar la razon, ò informacion que convenga, como, quando, y en la forma que pareciere ser mas necesaria, para la mejor administracion de la justicia, y buen gobierno.

Sum. xxvj.

QVE Yendo la Audiencia à la Iglesia, en fiestas de Tabla, y actos publicos; aunque no asista el Virrey, se haga con ella el mismo recevimiento, que se haze con los Virreyes.

Sum. xxvij.

QVE Los Oydores en las vacantes de Virreyes, no provean contra Leyes, y ordenes dadas, los officios, à personas deudas, ò afines, criados, ò familiares suyos, los quales, no puedan tener los officios, ni hazer los salarios suyos: y los que los proveyeren, incurran en las penas contenidas en dichas Leyes.

Sum. xxviii.

QVE Las Provisiones de officios, que en vacante legitimamente tocaren à los Oydores, no los repartan entre si; sino que el mas antiguo los proponga, y se voten, comenzando desde el mas moder-

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli, à 5. de Setiembre, de 1620.*

¶ *El mismo alli, en cap. de Instruccion de 1620.*

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

SUMARIOS DE REALES CEDVILAS, Y PROVISIONES

¶ *El mismo allí, cap. 3.*

no, y se den, y provean en el que tuviere mas votos, siendo de las calidades requeridas por las Leyes, y ordenes dadas.

Sum. xxix.

QVE No provean officios algunos, de los que tocan à Provision del Virrey, sino en caso de haver vacado realmente, y con efecto, por transcurso de tiempo, muerte, suspension, ò privacion hecha, por autos legitimos judiciales.

¶ *El mismo allí, cap. 4.*

Sum. xxx.

QVE Escusen de admitir, ò aprovar qualquiera dexaciones de officios, de q̄ las partes se exoneraren, si fuere para que se provean en otros, ò huviere qualquiera especie de mala inteligencia, trato, ò negociacion.

¶ *El mismo allí, cap. 11.*

Sum. xxxi.

QVE Se abstengan de tener familiaridad estrecha, con personas algunas Seglares, ni Eclesiasticas: y en materias de intercesiones, y ruegos, cuyden mucho que sus familiares, y criados, no los hagan, ni tengan, procurando con el buen exemplo de sus personas, y familias, edificar à todos, para que se consiga el servicio de Dios, y del Rey.

¶ *El mismo allí, cap. 12.*

Sum. xxxij.

QVE Por meses continuados, hagan memoria, y relacion, de todo lo que fueren proveyendo, y se ofreciere, en materias de Gobierno publico (excepto en causas civiles) y las remitan en las ocasiones que se ofrecieren de Flota, ò de Avisos, al Consejo.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. II. .TIT. XIII.

91

Sum. xxxiiij.

QVE La Audiencia de aqui adelante, no despache Provisions, que llaman acordadas, para ninguno de los Ministros de la Audiencia, que saliere fuera de la Ciudad, à negocios del servicio del Rey: pues no teniendo ella las primeras instancias, se viene à dar à vno solo, con la dicha acordada, lo que no tiene toda la Audiencia junta.

Sum. xxxiiij.

QVE Quando huviere duda entre el Virrey, y Oydores, si el punto de que se trata, es de justicia, ò de Gobierno; esten, y passen los Oydores, por lo que el Virrey resolviere, y ordenare, y lo firmen todos.

Sum. xxxv.

QVE Haviendo de escribir cartas, cada vno de los Oydores [para la resolución de ellas] tenga libre su parecer, y se ponga su voto, en que se advierta, que lo que se escribe, es por la mayor parte. Y aunque el de contrario parecer, podrá escribir de por sí, lo que sintiere; pero todos los Oydores, han de firmar lo que se acordare.

Sum. xxxvj.

QVE La Audiencia de Mexico, de las ordenes que còvengan, para el remedio de los excessos, que en la Provincia de Yucatan se cometieren; y para el buen Gobierno de ella. Y si procediendò en estos casos conforme à derecho, resolviere, y ordenare, que salga della su Governador, ò le suspendiere; el Virrey nombre en su lugar, persona de capa y espada, de toda satisfaccion, y experiencia, en las cosas de mar, y guerra, que gobierne en interin.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 22. de Noviembre, de 1631.

¶ D. Felipe IIII. alli.

¶ El mismo alli.

¶ El mismo alli, à 19. de Mayo,
de 1631.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 15. de Febrero, de 1633.

Sum. xxxvij.

QVE El Virrey, y Audiencia, pongan remedio en la relaxacion de las costumbres, castigo de pecados publicos, observancia de la justicia: en que se les encarga la conciencia, descargando en esta parte, la de su Magestad.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 9. de Setiembre, de 1634.

Sum. xxxviii.

QVE El Presidente, y Oidores, procedan con la severidad, y publica demonstracion que convenga, contra las personas que se opusieren, ò fueren inobedientes, ò desacatados à la Real Audiencia, y à sus ordenes, y decretos.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 8. de Octubre, y 15. de Noviembre,
de 1635.

Sum. xxxix.

QVE Todas las Cédulas que se embiaren à los Virreyes, y Audiencias, para su mejor gobierno, y direccion, se junten, pongan, y escrivan en el libro, que para esto ha de haver en el Archivo, con las demas: y el Virrey de la Nueva-España, haga que assi se cumpla, y execute, en conformidad de lo mandado, y de las ordenes, que cerca de esto están dadas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 5. de Noviembre, de 1635.

Sum. xli.

QVE Las cartas que escrivieren para el Rey, la Audiencia, y sus Ministros, vayan escritas à media margen; y en la media que queda en blanco, se ponga el resumen, y puntos que contuvieren dichas cartas, para mayor facilidad de su despacho, y ganar el tiempo, que tan preciso es para otras cosas.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez,*
à 26. de Abril, de 1648.

Sum. xlii.

QVE Quando escrivieren al Rey los Virreyes, Presidentes, Gobernadores,

Corregidores, Oficiales Reales, y demás Justicias, y los Arçobispos, y Obispos, en materias Seculares, ò Eclesiásticas, de govierno, gracia, hazienda, ò guerra, y con las cartas hizieren mencion de algunas Reales Cédulas; que disponen en razon de lo que escrivieren; demás de citárlas puntual, y ajustadamente, embien asimismo con las cartas, copias autenticas de las dichas Ordenanças, ò Cédulas, para que pueda tomarse mas breve, y acertada resolucion, en el Consejo.

Sum. xlij

QVE Se guarde precissamente la Real Cedula, despachada en siete de Junio, de mil seiscientos y veinte y siete, que dà la forma de abrir los pliegos de su Magestad por la Real Audiencia.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 5. de Noviembre, de 1635.

Sum. xliij

QVE La Audiencia, con particulas cuidado, y presteza, determine todos los pleytos que tocaren, y pudieren tocar al Rey, y su Real Fisco; sin dar lugar à dilaciones, ni permitir mas largas, de las que el derecho permite.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 17. de Diziembre, de 1638.

Sum. xliiij.

QVE En todas las Audiencias de las Indias, por falta de Fiscal, haga su oficio, durante la vacante, y falta, el Oydor mas moderno de cada Audiencia, donde esto succediere; quedando en ella bastante numero de Juezes, para el despacho de los negocios, de parte, y Fiscales; de manera que el Oydor no haga falta en ellos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 7. de Diziembre, de 1639.

Sum. xlv.

QVE La Audiencia, no dè Provision

¶ D. Felipe IIII. en Cuenca,
à 12. de Junio, de 1642.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,
à 28. de Setiembre, de 1647.*

ninguna, con insercion de Breve alguno; que no estè passado por el Consejo de las Indias; especialmente en materias de las Doctrinas.

Sum. xlvj.

QVE La Audiencia, en conformidad de lo dispuesto por diferentes Cédulas, siempre que sucediere qualquiera de las vacantes de puestos Eclesiasticos, ò Seculares, en el distrito de su jurisdiccion, de provision de el Rey; le dè quenta de ellas, en todas las ocasiones de Avisos, y despachos: sin dilatar, ni retardar esta noticia.

Sum. xlvij.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,
à 25. de Enero, de 1648.*

QVE En qualesquiera pleytos, en que se recusare à los Oydores de la Audiencia de Mexico, y las causas se dieren por bastantes, y no quedaren Ministros de ella, ni personas capaces en la Ciudad, en quien pueda verificarse, y executarse la Ley quarta, titulo diez, libro segundo de la Nueva Recopilacion: vayan las tales recusaciones, y los articulos que sobre ellas, y otras que en adelante se ofrecieren, à la Audiencia de Guatemala, donde se conozca, y provea lo que fuere justicia, conforme à las Leyes, y con la misma jurisdiccion, que tiene la Audiencia de Mexico.

Sum. xlvijj.

¶ *El mismo alli.*

QVE La remission susodicha à la Audiencia de Guatemala, sea solamente quando concurrieren las causas, y motivos, de la dicha Ley quarta; y no en otro caso, ni en otra manera. Y entouces en el despacho de remission, que sobre ello se hiziere, vaya incerta esta Real Cedula.

Sum. xlix.

QVE La Real Audiencia de Mexico, à quien està subordinada la Provincia de Yucatan, desde veinte y tres de Abril, de mil y quinientos y quarèta y ocho, atiendan mucho à no gravar la dicha Provincia, y Vasallos, con Juezes, ò Comissarios, por los inconvenientes, y gastos que suelen resultar, procurando valerse de otros medios mas suaves.

Sum. l.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, por ningun modo consentan, que los Religiosos, en virtud de qualquier privilegios, ò Bulas, nombren Juezes Conservadores, contra las personas de los Arçobispos, y Obispos; procurando estorbarlo, supuesto que para vsar de esta facultad, es preciso que primero se presenten ante ellos, las causas, y motivos que à ello suelen obligarles.

Sum. lj.

QVE Demas de las Fiestas de Tabla, à que à de acudir, y assistir la Real Audiencia, cada año, conforme à la Ley quarenta y tres, titulo treinta, libro segundo de la Recopilacion, que son las Pasquas de Navidad, Resurreccion, Espiritu Santo, Corpus Christi, y Assumpcion de Nuestra Señora, por ser la advocacion de la Iglesia: lo sean tambien de Tabla, y asistencia, el de veinte y nueve de Noviembre, de cada año, à la fiesta que se celebra del Santissimo Sacramento, conforme à la Ley diez y siete, titulo primero, libro primero, de la Recopilacion: y asimismo los dias del Apostol San Pedro, y Santa Rosa.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 9. de Março, de 1648.

¶ D. Felipe IIII. en Buen-
Retiro, à de Junio, de 1654.

¶ D. Felipe IIII. en Buen-
Retiro, à 1. de Junio, de 1656.

Sum.

D.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 30. de Junio, de 1660.

Sum. liij.

QVE La Audiencia, haga Aranzel de los derechos que han de llevar los Escrivanos de Governaciõ, por los despachos que ante ellos pasan; y hecho, lo remitan al Consejo, donde se tiene entendido llevan à las partes excessivos derechos: y hagan que guarden el Aranzel que les diere.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 10. de Febrero, de 1660.

Sum. liij.

QVE Los pliegos, y cajones de cartas, que fueren de España, para las Indias, en conformidad de lo mandado por diferentes Reales Cédulas; se abran en el Acuerdo, en presencia del Virrey, Presidente, y Oidores, y de los demas Ministros que se acostumbra, sin que con ningun pretextopuedan llevarse à otra parte.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 30. de Diciembre, de 1663

Sum liiiij.

QVE Los cajones, y pliegos, que vieren en las Flotas, ò Avisos de España, no se abran, ni puedan abrir en parte alguna, sino es dentro de la Sala del Acuerdo, hallandose presentes los Ministros, que suelen assistir à el; y el Escrivano de Camara, con la persona que tuviere à su cargo el oficio de Correo mayor, donde se repartan las cartas, à los Ministros que se hallaren presentes; y las demas se pongan en lista, para que las recivan sus dueños.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 30. de Junio, de 1661.

Sum. lv.

QVE La Audiencia de Mexico, tenga cuidado, de averiguar por todos los medios posibles, los excessos de los Relatores, Escrivanos de Camara, y demas Ministros, en llevar derechos immoderados de las partes, no ajustandole à los Aranceles, de que ha havido quejas en el

Consejo, y los castiguen con toda severidad, hallandolos culpados en esto, encargando la diligencia, al Oydor que fuere Juez de oficiales, dando quenta al Consejo de lo que se obrare: advirtiendo que si en ello no huviere la enmienda que debe, se procederà contra los Oydores, à cuyo cargo es, el velar sobre los procedimientos de los Ministros inferiores.

Sum. I vj

QVE La Audiencia, en las sentencias, y autos q̄ diere, en grado de vista, no mande, que se executè sin embargo, ni quite à las partes el remedio de la suplicacion, en caso alguno: salvo en aquellos, que por expresa disposicion de Ley, està ordenado que no aya suplicaciõ, y que se execute lo proveydo por sentencia, ò auto de vista.

Sum. I vij.

QVE La Audiencia de Mexico, no se entrometa en el conocimiento de causas de descaminos, en primera instancia, ni por via de apelacion, en conformidad de las Reales Cédulas, que se refieren en el Sumario quarto, titulo veinte y quatro, del libro tercero, de esta Recopilacion: ni los Virreyes entren en este conocimiento, por ser privativo del Consejo.

Sum. I viij.

QVE En los libros del Acuerdo de la Audiencia, se asienten los despachos, y Cédulas tocãtes à Gobierno, y hacienda, para que en todos tiempos se tenga presente lo que se manda, y se atienda à su executiõ. Y los Oficiales Reales, cumplan con lo mismo, por lo que les toca; y el

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 30. de Junio, de 1661.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 4 de Setiembre, de 1663. Y la
Reyna Gobernadora, alli, à 27.
de Octubre, de 1665.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid.
à 12. de Março, de 1664.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Abril, de 1664. Y la Reyna Gobernadora, alli, à 22. de Octubre, de 1669. Y à 6. de Mayo, de 1670.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Abril, de 1664.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Diciembre, de 1664.*

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 28. de Noviembre, de 1667.*

Fiscal de lo Civil, cuyde de su execucion, y cumplimiento.

Sum. Ixx.

QVE La Audiencia de Filipinas, en caso de faltar el Governador de ellas, Governen lo Politico, y el Oydor mas antiguo, lo Militar; tomando parecer de los Cabos de guerra de aquel Presidio. Y los Virreyes de la Nueva-España, no despachen las Vias, que en prevencion solian antes despachar; sino que luego que tuvieren noticia de haver fallecido el Governador, nombren quien lo sea, en el interin que se proveyere el puesto en propiedad.

Sum. Ixi.

QVE En las juntas generales, ò particulares que se hizieren de hazienda, no se hallen, ni cõcurran personas algunas que no tuvieren voto en ellas, sino fuere el Fiscal; que por la obligacion de su officio le toca assistir en dichas juntas: y en estos negocios, se proceda cõ el recato, y atencion que conviene al servicio del Rey, sin que permitan los Virreyes, ni den lugar à lo contrario.

Sum. Ixj.

QVE A las fiestas de Tabla, aunque no vaya, ò no pueda ir el Virrey; no por esso la Audiencia dexede de asistir; antes bien concurra precisamente, sin que por ningun caso se haga novedad.

Sum. Ixij.

QVE En la Audiencia de Mexico, no se haga novedad, en razon de los tres votos, que ha de haver conformes, para hazer sentencia en los pleytos: y no se praé-

tique lo que en otras Audiencias se vsare, de hazer sentencia, con dos votos conformes.

Sum. lxiiij.

QVE La Audiencia, se abstenga de admitir los recursos, que embaraçan al Comissario General de S. Francisco, el proceder à reformar los excessos de sus subditos, y lo demas que tuviere por necesario, para que se observe, y guarde la Regular disciplina, y Constituciones de la Religion. Y el Virrey disponga, que esto se execute puntualmente.

Sum. lxiiij.

QVE Los Titulos, Condes, y Marqueses de las Indias, quando tuvieren pleytos, y negocios suyos, y huvieren de subir à los estrados de las Audiencias; se les dè en ellos, el asiento, y lugar, que se expressa en el Sumario treinta, titulo treinta, de este libro.

Sum. lxxv.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de las Indias, no dèn lugar, à que los Religiosos de qualquiera Orden que fueren, sean oydos, ni admitidos à agencias algunas, dependencias, solicitudes, ò procuraciones de negocios de Seglares, debaxo de ningun pretexto, ò titulo, aunque sea de piedad; antes sean excluydos totalmente, de representarlos en qualesquiera Tribunales, y ante qualesquiera Ministros Reales: sino fuere en las cosas que tocaren à la Religion de cada vno; y esto, con licencia de sus Superiores, y Prelados, de que primero ha de constar, y deben exhibirla.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 13. de Febrero, de 1668.*

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid à 22. de Junio, de 1668. Y alli, à 9. de Julio, de 1670.*

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 17. de Noviembre, de 1668.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Goverdadora, en Madrid, à 22. de Mayo, de 1669.*

Sum. lxxvj.

QVE Se guarde lo resuelto por el Virrey, y Acuerdo, de la Audiencia de Mexico, en quanto à que se den solamente docientos pesos, de los Proprios de la dicha Ciudad, al Regidor, à quien tocare sacar el Pendon, el dia de San Hipolito, para el gasto de la fiesta.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 27. de Junio, de 1670.*

Sum. lxxvij.

QVE La Audiencia de Mexico, ponga Aranzeles en los officios de Escrivanos de ella, y en los demas officios, conforme à la Ley del Reyno, Cedula, y Ordenanças, que desto tratan; y no consienta que aya excessos en esto, ni se hagan à las partes los agravios, que se han entendido en el Consejo, cuydando de su execucion, y cumplimiento.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 8. de Abril, de 1672.*

Sum. lxxviii.

QVE Haviéndose multado à los Ministros de la Real Audiencia, ò junta General de Hazienda, por alguna resolution que huvieren tomado: constando al Virrey, por el libro secreto del Acuerdo, que alguno, ò algunos de dichos Ministros de la Audiencia, y junta General, tuvieron diferente voto, del que ocasionò la dicha multa; no se les saque la parte que les tocare, hasta haver informado, y dado quenta al Consejo, del hecho de el negocio, con traslado autorizado, de lo que huvieren votado, conforme constare de dicho libro de Acuerdo.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 11. de Agosto, de 1676.*

Sum. lxxix.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, apliquen todo su cuydado, y atencion, en que los officios de Alcaldes ma

yores, se provean en personas beneméritas; sin que por esto se les lleve interés, ó precio alguno.

Sum. lxx.

QVE La Audiencia oyde, de que se executen muy exactamente las Reales Cédulas, que disponen, que todos los que fueren proveydos en oficios de Alcaldes mayores, se presenten en el Acuerdo de ella, donde, y por el Oydor mas antiguo, se hagan las informaciones, de no ser de los prohibidos entrar en ellos.

¶ D. Carlos II. allí.

Sum. lxxj.

QVE La Audiencia de Guadalajara, determine las Residencias de los Alcaldes mayores de los Pueblos de Abalos, que son de provision de los Virreyes de la Nueva-España. Y los Juezes de Residencia, que fueren à tomarsela, presenten sus comissions en la dicha Audiencia, para que se les dè el uso de ellas.

¶ D. Carlos II. en Buen-Retiro, à 10. de Febrero, de 1677.

Sum. lxxij.

QVE Conozca la Audiencia de Guadalajara, de los litigios que se ofrecieren, sobre las tasas, y retasas de los Indios: con que de las resoluciones, se embie testimonio à la Contaduria general de Tributos, en conformidad de lo que se manda por la Real Cédula siguiente.

¶ D. Carlos II. allí.

EL REY. Presidente, y Oydores, de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España. La Audiencia de la Ciudad de Guadalajara, de la Provincia de la Nueva-Galicia, en carta de treze de Março, del año pasado de mil y seiscientos y setenta y quatro; diò quenta, del perjuicio que se sigue à la administracion de justicia, en que no se guarden las Cedo-

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

las, y Ordenanças, de aquella Audiencia, en q̄ se dispone, que vengan à ella las Residencias de todo su distrito, y en especial las de los Alcaldes mayores de la Provincia de Avalos, que probeen los Virreyes de essa Nueva-España, siendo del distrito, y jurisdiccion de dicha Audiencia, por suceder muchas vezes, darse querella contra dichos Alcaldes mayores, y por no ser de los cassos exceptuados, los remite à la Residencia; y por no saber quando se toman, ni à quien se cometen, se van sin hazerles los cargos de lo reservado, y sin dar satisfaccion à las partes agraviadas; y con esta ocasion dize, que aunque en virtud de las Cedula, y Ordenanças de aquella Audiencia, pudiera pretender, el que Yo mandase, que los Virreyes no hiziesen estas provissiones, sino que se proveyessen por ella, por ser como son de su distrito, y jurisdiccion, viene à ceder en esta parte este derecho, para que Yo determine lo que fuere mi mayor servicio.

Tambien refiere, es de gran inconveniente, el que los Indios de dicha Provincia, no paguen sus tributos en aquella Ciudad, pues à este fin se pusieron en ella las Caxas Reales, y que los pleytos que ay sobre el padron, tasas, y rentas [por no haver razon en la Contaduria de aquella Ciudad] se les obligue à ir à litigar à la de Mexico, que dista cien leguas, à buscar otro Tribunal; suplicandome que para que cesen estos inconvenientes [en caso de que tenga por bien, de que los Virreyes de essa Nueva-España, provean los dichos officios de Alcaldes mayores de la Provincia de Avalos] mande, que en los titulos, que se les despacharen, pongan clausula, de que vayan a jurar al Acuerdo de la Audiencia de Guadalajara, y en ella afiancen el juicio de Residencia, donde se vean, y determinen; y que assimismo afiancen en las Caxas de aquella Ciudad, los tributos, y Reales derechos, pues con estas prevenciones, se les tomarà Residencia a su tiempo, y à los Indios no se les seguirà perjuicio, por lo referido. Y havindose visto en mi Consejo Real de las Indias, con el informe que sobre ello hizisteis, en quatro de Mayo, de mil y seiscientos y setenta y seis, y lo que dixo el Fiscal de él, ha parecido; que en quanto à la provision de los cinco Alcaldes mayores de la Provincia de Avalos, se guarde la costumbre en q̄ se hallan los Virreyes de essa Nueva-España, en su provission; y que estos juren, y afiancen donde lo han hecho hasta aqui: y que por lo que pudiere importar à la mas facil, y prompta administracion, se vean, y determinen sus Residencias, en mi Audiencia Real de Guadalajara: y que porque le conste quando se toman, deva el Iuez que fuere à ella, presentar la comission que se le diere, en dicha Audiencia, para que se le de el vfo, y se le puedan entregar las causas que huviere remitidas à dicha Residencia; y que à los fiadores que huvieren dado en essa Ciudad de Mexico, se les haga saber la qualidad de ellas, y se citen, para que parezcan en dicho juicio.

Y en

Y en lo que toca, à que los Indios paguen sus tributos en las Casas de Guadalaxara, en que no prepondera la Audiencia, las razones que dà, para que corra la cobrança de ellos, por los Oficiales Reales de aquella Ciudad [y no habiendose de hazer novedad] conocerà dicha Audiencia, de los litigios que se ofrecieren sobre las tasas, y retasas; con que de las resoluciones embieis testimonio à la Contaduria general de Tributos de essa Ciudad, para que se sepa en la forma, y cantidad que queda la cobrança, y se anote en los libros. Y demas de lo referido, mando que para que los Indios de las cinco Alcaldias de la Provincia de Avalos, no sean molestados en ninguna manera, ni por alguna razon, y puedan seguir, y litigar todos sus pleytos, sobre las retasas, y demàs que se les ofrecieren, tocantes à los tributos que pagan: la Contaduria mayor de Tributos de essa Ciudad de Mexico, tenga obligacion todos los años, de embiar à la Audiencia de Guadalaxara [de oficio] las certificaciones necessarias, de los encabezamientos, tasas, y retasas, de dichos Indios, y los demàs papeles necessarios, de suerte que para seguir, y determinar los pleytos que se les ofrecieren à dichos Indios, no necesiten de acudir por papeles de essa Audiencia, ni à su Contaduria mayor, sino que los litiguen en la dicha Audiencia de Guadalaxara, y los fenezcan, y acaben en ella: y de lo que dellos se determinare, se embie testimonio à dicha Contaduria mayor de Tributos de essa Ciudad; la qual aya de tener cuidado, de remitir el testimonio, ò certificacion que arriba se refiere; y que mi Virrey que esso fuere de essa Nueva-España, lo haga executar precissa, è inviolablemente, todos los años. En cuya conformidad, os encargo, y mando, hagais se guarde, cumpla, y observe lo aqui contenido, que assi conviene à mi servicio. Y para que tenga presente esta mi resolucion, y regla que se ha de observar, y guardar, assi en essa Ciudad, como en la de Guadalaxara; dareis las ordenes convenientes, para que se anote en las partes que fuere conveniente: y en despachos de este dia, participo esta determinacion al Virrey, y à la Audiencia de Guadalaxara; y del recivo de este, y de lo que en su virtud hizieredes, me dareis quenta en la primera ocasion que se ofrezca.

Sum. lxxiij.

QUE En las ocasiones de Flotas, y Galeones; se consulten al Rey, por el Consejo de Camara de Castilla, dos Plaças de Oydores de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y otras dos de las Audiencias de Sevilla, y Galicia, para los sugetos que sirvieren en las de Mexico, y Lima, de las Indias, à donde sean promovidos conforme à los meritos, y circunstancias

¶ D. Carlos II. en Madrid, à
31. de Diciembre, de 1676.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES. 241

¶ D. Carlos II. en Madrid, à 25. de Agosto, de 1676.

que les asistieren.

Sum. lxxiiij.


QUE Haviendo discordia, por igualdad de votos, entre el Presidente, y Oydores de la Audiencia de la Galicia, cerca de la provision de oficios, y Beneficios, licencias, y otras materias Governativas, en que todos han de entender, votar, y proveer, conforme à la Real Cedula de veinte y nueve de Enero, de mil seiscientos y setenta y cinco: y asimismo de lo que las partes se agtaviaren en esta razon para poder representar su queja, y derechos se ocurra, y remita el negocio à la Real Audiencia de Mexico, con informe de los meritos de los opositores propuestos, y pretendientes, en la forma, y como se obierva, en las materias de justicia.

TITULO DEZIMO QUINTO.

De los Presidentes, y Oydores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ El Emperador D. Carlos, en cap. de instruccion, fecha en Madrid, à 5. de Abril, de 1528. y en Toledo, à 4. de Noviembre, de 1525. Y la Reyna, en su nombre, en Toledo, à 24. de Agosto, de 1529. y en Madrid, à 12. de Junio, de 1530.

Sum. j.

 VE El Presidente, y Oydores, de la Audiencia de Mexico, y demas justicias de la Nueva-España, tengã mucho cuydado de prohibir en ella, el exceso de los juegos de naypes, dados, y otros de esta calidad: mandando, que en vn dia, y discurso de veinte y quatro horas, no se puedan perder mas que diez pesos; y procedan contra las personas, y bienes de los que contravinieren, à la execucion de las penas en que huvieren incurrido.

Sum. ij.

QVE Los Oydores, y Fiscal, de la Audiencia de Mexico, demàs de los seiscientos y cinquêta mil maravedis que tenian de salario; se les acrecienten otros ciento y cinquenta mil maravedis mas : atento à que no han de tener ningun genero de trato, ni otro aprovechamiento, mas que su salario. Demanera q̄ este sea, de ochocientos mil maravedis, cada año.

¶ D. Felipe II. Y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 7. de Setiembre, de 1558.

Sum. iij.

QVE Los Oydores, y Fiscal, si huviere havitacion bastante, vivan en las casas Reales, que se compraron por su Magestad, al Marques del Valle, segun se refiere en el Sumario tercero, titulo primero, libro quarto, de esta Recopilacion.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Enero, de 1562.

Sum. iiij

QVE A los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, que vinieren proveydos à las Audiencias de las Indias, se les den por Oficiales Reales, hasta mil ducados de Castilla, adelantados, à cuenta de sus salarios, con libramiento del Virrey : los quales se vayan descontando de sus salarios, en los dos años primeros siguientes, de como los recibieren.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Junio, de 1571.

Sum. v.

QVE Los Oydores, en las recusaciones que se les hizieren, declaren lo que el Acuerdo proveyere deber declarar; no solo vna vez, sino dos, ò mas vezes, sin excusarse, ni pretender hazer otra cosa.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.

Sum. vj.

QVE Quando los Oydores, por falta, ò ausencia de Alcaldes, huvieren de passar à la Sala del Crimen; sea por turno, comenzando desde el mas nuevo. Y el

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Diciembre, de 1591. Y D. Felipe III. alli, à 20. de Abril, de 1630.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe II. en el Pardo, à 23. de Noviembre, de 1591.*

que desta manera entrare, durará en la dicha Sala, hasta que se acabe la causa, falta, ò ausencia del Alcalde, por quien huviere entrado.

Sum. vij.

QVE Los Oydores, que estuvieren en turno, por falta de Alcaldes, no ayan de oyr, ni conocer de pleytos civiles de Provincia: porque esto se ha de hazer por los Alcalde, ò Alcaldes, que huvieren quedado.

Sum. viij.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à postrero de Diziembre, de 1592.*

QVE Sin embargo de la Cedula despachada, para que en las dudas q̄ se ofrecieren entre Oydores, y Alcaldes, sobre si la causa es civil, ò criminal, el Oydor mas antiguo, y otro, el q̄ el Virrey nombrare, juntos con el Alcalde mas antiguo, viesse, y determinasen estas dudas: se guarde en adelante esta orden. Que el Virrey, Oydor, y Alcalde mas antiguos, declaren la duda; y se guarde lo que los dos de ellos determinaren, en conformidad de la Ley treinta y cinco, titulo catorze, libro segundo de la Recopilacion.

Sum. jx.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Junio, de 1595. Y D. Felipe III. alli, à 20. de Diziembre, de 1608.*

QVE En Procesiones, y otros actos publicos, concurriendo la Audiencia aunque esté ausente la persona del Virrey se guarde lo mismo con ella, que se guarda quando concurren los Virreyes.

Sum. x.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Enero, de 1595. Y el Principe D. Felipe, en su nombre, en el Pardo, à 26. de Noviembre, de 1597.*

QVE Haviendo de ver, y determinar pleyto criminal los Oydores, con los Alcaldes; estos passen à la Sala de la Audiencia, con los Oydores, à verla, y determinarla: y no passen los Oydores, à la Sala de los Alcaldes.

Sum. xj.

QVE El Oydor, à quien tocate entrar en la Sala de Alcaldes, por falta de alguno dellos, para despachar pleytos; affista todas las horas en dicha Sala, mientras durare la ausencia del Alcalde por quien entrare.

Sum. xij.

QVE Quando alguno de la Audiencia, Oydor, Alcalde, ò Fiscal, enviudare; el Virrey, y Audiencia, le acompañe al entierro, y le dè su lado izquierdo el Virrey, sin que por ninguna via se quite al mas antiguo la mano derecha; y los hijos, si los tuviere, entre los Oydores: y se asiente el Virrey, en primer lugar, y luego el Oydor mas antiguo, y tras el, el viudo, y luego los demás Oydores, y Ministros, por su antigüedad; y los hijos en banco à parte: y esto, el dia del entierro, acompañando el cuerpo, y no à las Honras, ni Novenario.

Sum. xiiij.

QVE El Oydor, que haciendo officio de Alcalde, huviere intervenido en causa de inmunidad Eclesiastica; no pueda ser Juez en la Audiencia, en el articulo de fuerza, que de ella resultare.

Sum. xiiij

QVE Los Oydores que salieren à visitar, ò à otros negocios; no lleven mas que tres criados.

Sum. xv.

QVE Haviendo de advertir, y amonestar, el Virrey, à algun Oydor, de alguna cosa, en casos que no fueren muy graves; lo haga en presencia del Oydor mas antiguo, llamandolo para ello, y guardando el decoro que cõviene: oyendo la razon,

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Abril, de 1630. en cap. de carta.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 28. de Noviembre, de 1596.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Março, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 4. de Junio, de 1620.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo el Real, à 5. de Setiembre, de 1620.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 24. de Abril, de 1625.

ò satisfacion que diere; para que se entienda la verdad. Y siendo necessaria alguna averiguacion secreta, sin escribir, ò escribiendo, se haga por mano del Oydor mas antiguo.

Sum. xvi.

QVE El salario de los seis meses del viage desde España, de que gozan los Ministros proveydos para las Indias; no se entienda con los que llevaren futura, si no se expresse en su titulo.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 30. de Março, de 1634.

Sum. xvij.

QVE Ninguno de los Oydores, y Fiscales, puedan asistir, como particulares en Iglesia, ni Convento, donde huviere fiesta particular, honras, ò entierros de persona alguna; pena de que se hará la demostracion que convenga, contra los que contravinieren à ello.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 20. de Febrero, de 1638.

Sum. xviii.

QVE A los Oydores, y demàs Ministros togados de la Audiencia de Mexico, que se casaren, en la jurisdiccion de Guadalupe; no les comprehenden las Cédulas prohibitivas de casamientos: aunque el Virrey de la Nueva-España, tenga en dicha jurisdiccion el Gobierno, la Guerra, y administracion de la Real hazienda.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 28. de Agosto, de 1641.

Sum. xix.

QVE Ningun Oydor, sin expresa licencia del Rey, pueda estar fuera de su Audiencia, ni embarcarse en puestos de Corregidor, ò Alcalde mayor, ni en otras ocupaciones, en que huviere de hazer ausencia de su Audiencia: y el Virrey cuyde de su cumplimiento, y execucion: y los Oficiales Reales, por lo que mira al salario.

Sum. xx.

QUE El Virrey, en el tratamiento de los Oydores de la Audiencia, observe, y guarde la Real Cedula, de cinco de Septiembre, de mil seiscientos y veinte: à que se añade, la clausula decisiva siguiente.

Y os mando, que en presencia, trateis à los dichos mis Oydores, de Merced, y en ausencia, de Señores: no regateando las cortesias, y usando del agrado, buena satisfaccion, y publico termino, que se debe à ser Con-judices, entendiendo que son vuestros compañeros, y que la honra que les hizierdes, se la debeis, y es necessaria, para que tengan la estimacion que se requiere, en el uso de sus officios, y sean respetados como es justo, guardando en esto, el estilo que se observa en la Presidencia, y mi Real Consejo de las Indias: porque qualquiera omission que tuvierdes, serà cargo, y ofensa contra la causa publica; pues la honra que ocupais, por gracia Real, es la misma que se comunica à los dichos Oydores, con la diferencia, y distribucion que conviene aya en cada cosa. Y quando alguno dellos, fuere à vuestra casa, à negocios publicos, ò particulares, no lo detendreis, ni hareis que aguarde, y lo oyreis sentados, haziendo de estos officios, la estimacion que sois obligado, y os corre mas que à otro ninguno, como Cabeça, Padre, Presidente, y Protector de todo lo que fuere buen termino, bien, y honra de vuestros compañeros, y Ministros: que yo lo tengo así por bien.

¶ D. Felipe IIII. en Zaragoza, à 4. de Agosto, de 1643.

Sum. xxj.

QUE El Oydor mas antiguo de la Audiencia de Mexico, haga muy continuas, y apretadas diligencias, para que sin que aya retardacion, se cobren las cantidades, y condenaciones de las executorias: teniendo entendido, que los Contadores de el Tribunal de Quentas, se la han de tomar, de lo que se huviere cobrado, y de lo que estuviere por cobrar; para que aya la buena cuenta, y razon que conviene.

¶ D. Felipe IIII. en Zaragoza, à 9. de Julio, de 1645.

Sum. xxij.

QUE Seguarden las Cedulas, y ordenes dadas, en razon de que los Oydores, y Ministros de justicia, sus criados, y alledos, no admitan, ni usen de poderes, para

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Febrero de 1646.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Zaragoza,
à 5. de Setiembre, de 1646.

negocios, y cobranças. Y de nuevo se prohíbe, que ningun Ministro Togado, pueda aceptar poder, ni para substituirlo, ni vsarlo, de persona alguna, para negocios, ajencias, ò cobranças: so las penas estaruidas, y que se procederà contra los que contravinieren, por todo rigor de derecho, y se les harà cargo en sus visitas, y residencias.

Sum. xxiiij.

QVE La prohibicion de casarse en sus distritos (por la Real Cedula, de doze de Mayo, de seiscientos y diez y nueve) los Ministros de las Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Provincias de las Indias: se entienda con los Alcaldes mayores, que nombraren los Governadores, y Corregidores, y sus Tenientes, y con los q̄ nombraren los Alcaldes mayores.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à
27. de Enero, de 1647.

Sum. xxiiij.

QVE En las esperas que se hizieren por el Virrey, Presidente, y Oydotes de Mexico, à deudores de la Real hazienda; procedan conforme à derecho, y como sean menos dañosas à ella.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 8. de Nouembre, de 1648.

Sum. xxv.

QVE El tres por ciento, que de las cobranças de executorias ha de llevar, por todas costas, el Oydor mas antiguo: no se entienda de las partidas que estuuieren aseguradas, en Depositarios generales, ò en Oficiales Reales, sino solamente, de lo que por dichas executorias debieren, los contenidos en ellas.

¶ D. Felipe IIII. en S. Lorenzo,
à 25. de Octubre, de 1649.

Sum. xxvj.

QVE Los Oydotes, Alcaldes, y Fiscales, de la Audiencia de Mexico, no asis-

tan à fiestas particulares, que huviere, y se hizieren, en Iglesias, y Conventos de la Ciudad donde residieren, en conformidad de lo dispuesto por Cedula de treinta de Marzo, de mil seiscientos y treinta y quatro. Y que lo mismo hagan, y se entienda, en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares del distrito de la Audiencia; por ser contra la authoridad de sus personas, y puestos, las competencias, y embaraços, que sobre esto pueden ofrecerse, con las Comunidades, y Cabildos.

Sum. xxvij.

QVE Los Oydores puedan dar cuenta al Rey, y escribir juntos, y cada vno en particular, de los casos que se ofrecieren, bien sean pertenecientes derechamente al Real servicio, ò bien miren à las acciones de los Virreyes, ò tocaren en alguna manera à las personas de su familia, criados, y allegados suyos; juntándose para esto, sin intervencon del Virrey; procediendo con la entereza, igualdad, valor, y justificacion que deben observar, en la administracion de justicia: participando al Rey, todos, y cada vno de ellos, las noticias de todo lo que mirare, y conviere al buen Gobierno, satisfacion de los Vasallos, y agravios que en qualquiera manera recibieren: porque de no hazerlo assi, su Magestad se darà por deservido.

Sum. xxviii.

QVE Los Oydores, se abstengan de arguir en actos publicos, y de hazer prefaciones, evitando la indecencia, que puede caularse à sus puestos.

Sum. xxix.

QVE Los Oydores digan, y depongan

como

¶ D. Felipe IIII. en Madrid.
à 19. de Junio, de 1661.

¶ D. Felipe IIII. alli.

¶ El mismo alli.

D.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

como testigos, en las Residencias, y Visitas de los Virreyes, Oydores, y otros Ministros, cuya determinación tocara al Consejo, siempre que el Juez de Residencia, ó Visitador les quisiere examinar; y que a esto les pueda obligar el dicho Juez, sin que sea necesaria licencia del Acuerdo. Y esto, no se amplie, ni estienda a otros pleytos, cuya determinacion pertenezca a la Audiencia; en cuyo caso, deve preceder licencia del Acuerdo, en conformidad de la Ordenança.

Sum. xxx.

QUE Los Oydores, tengan abiertas las Salas del despacho, las tres horas que para ello están señaladas, sin cerrarlas; sino es quando no aya pleyto alguno que ver. Y los negocios, y pleytos que huviere, se vean con entera satisfaccion de las partes, dando lugar a que en ellos, informen sus Abogados, lo que convinere a su derecho y defensa; particularmente en las causas, que fueren de personas pobres, y desvalidas.

Sum. xxxj.

QUE La declaración de no ser comprehendido algun caso dudoso de casamiento de Ministros, ó hijos suyos, en la prohibicion de las Reales Cédulas; no toca a la Audiencia. Y solo tocara el justificar la excepcion, con instrumentos autenticos, y remitirlos al Consejo, para su declaracion.

Sum. xxxij.

QUE El Oydor Jubilado, pueda optar en la antigüedad de su Plaza, hasta llegar al lugar inmediato al decano de la Audiencia; de tal manera, que nunca llegue a estar, ni sentarse como Decano.

Sum.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
a 30. de Junio, de 1661.

¶ La Reyna Gobernadora, en
Madrid, a 30. de Julio, de 1672.

¶ La Reyna Gobernadora, en
Madrid, a 7. de Abril, de 1674.

Sum. xxxij.

QUE Los Oydores, y Ministros togados, que salieren à negocios, y comissiones, no lleven mas salarios de los que se señalan por la Real Cedula, del tenor siguiente.

¶ *D. Felipe IIII. en Burgos, à 28. de Abril, de 1660.*

EL REY. Presidente, y Oydores, de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico de la Nueva-España. En carta que me escrivisteis, en veinte y seis de Agosto, del año pasado, de seiscientos y cinquenta y ocho, referis, que por mi Consejo Real de las Indias, se despachan comissiones à Ministros rogados de essa Audiencia, con salario de ocho pesos, cantidad tan sumamente corta, y de que se saca la media anata, que retarda, y impossibilita la salida, à la execucion de ellas, porque en esse Reyno no ay la cercania, y comodidad de los Lugares, y Hosterias, que en España; lo qual obliga à llevar consigo los bastimentos, y prevenciones de cama, y casa, con gran costa, y gasto, à que equivalen quinze ducados, que de tiempo, y practica inmemorial, llevan los Togados, que salen à qualquier negocio civil, ò criminal dentro del Reyno. Y si es fuera del, y se embarcan; diez y ocho ducados, y que lo menos que se dà à los Receptores de essa Audiencia [que no pagan media anata] son cinco pesos, y los derechos de lo escrito, que llegan à ocho pesos, y mas. Y lo mesmo que los Oydores, llevan, y han llevado los Contadores del Tribunal de Quentas, cuya graduacion no llega à la de los Togados, y que si se embarcan los Receptores, Alguaciles, ò Contadores menores, es el salario ocho, ò diez ducados. Y que la Cedula Real despachada sobre esto, por los Señores Reyes mis antecessores, à los Oydores de Santo Domingo, en lo primitivo de la Conquista, y baratura de los bastimentos, y mercaderias, no se practica en aquella Audiencia, y llevan doze ducados, siempre que salen à alguna comission. Como ni es posible practicar se en essa de Nueva-España, donde la mayor distancia, y menor comercio con esse Reyno, hazen mas subidos los precios de las cosas, que en España, donde los Oydotes de Valladolid, y Granada, llevan diez ducados, y los Consejeros de Castilla, doze, à q̄ no corresponden en esse Reyno los quinze, y diez y ocho ducados de salario referido, que se practica; y que à este respecto se dan à los Escrivanos, Alguaziles, y otros Ministros inferiores, derechos triplicados, por Cedula mia: como dezis podrian informar D. Juan de Palafox, y D. Pedro de Galvez, como Visitadores que han sido de essa Nueva-España. Y concludys con que no parece de mi servicio, que los negocios se impossibiliten, ò retarden, y que los Ministros se empeñen por su pureza, ò que se expongan al descredito que se dexa entender, quando los salarios ordinarios de las Plaças, son muy cortos, y apenas alcançan al sustento, y decencia de los puestos. Y haviendose visto po-


SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

los del dicho mi Consejo de las Indias, con lo que pidió mi Fiscal en él, y consultado se me; teniendo consideracion à la diferencia de los tiempos, y à lo subido que estan de presente las cosas, de q̄ se necesita para la vida humana, he resuelto, que quando los Ministros rogados de essa mi Audiencia, salieren a comisiones, lleven cada dia de salario fixo, doze pesos, demàs de lo que gozan por sus Plaças. Y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, siendo la embarcacion en los mares del Norte, ò Sur. Y que esto se observe assi; con ealidad, que por ningun caso se exceda de ello: teniendo entendido, que si se entendiere en el dicho mi Consejo, se castigará à qualquiera que lo executare, ò permitiere. Fecha en Burgos, à veinte y ocho de Abril, de mil y seiscientos y sesenta años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro Señor. Iuan de Subiza.

TITULO DECIMO SEXTO.

De las informaciones, y pareceres de servicios, que las Audiencias han de embiar al Real Consejo de las Indias.

¶ D. Felipe III. en el Pardo,
à 20. de Noviembre, de 1608.

Sum. j.
 VE No se reciban por el Virrey, y Audiencia de Mexico, informaciones de meritos de Religiosos algunos, de ninguna de las Ordenes, quando ellos lo pidieren; pero de oficio puedan hazerse, quando pareciere à la Audiencia, y remitirlas al Consejo.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 23. de Março, de 1622.

Sum. ij.
 QUE Los pareceres que se dieren por las Audiencias, en las informaciones de oficio; no vayan escritos en la vltima foja de ellas, sino en papel à parte, cerrados, y sellados, metidos dentro del pliego, en que fueren las dichas informaciones.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 30. de Diciembre, de 1645. Y
en Aranjuez, à 26. de Abril, de

Sum. iij.
 QUE Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, Arçobispos, y Obispos de las Indias, en conformidad de

lo nuevamente mandado, en los informes que hizieren (cada uno por lo que le toca) de las personas que ay en sus distritos, de virtud, letras, suficiencia, y otras partes, benemeritas, y dignas de ser ocupadas en Prelacias, ò Dignidades, y en puestos Politicos, y Militares; den razon de todo esto, con particularidad, y distincion, sin omitir circunstancia alguna, expressando en las relaciones, sus naturalidades, edades, servicios hechos, y ministerios en que se huvieren ocupado; si son legitimos, ò no, y de su ocupacion, vida, y costumbres, donde estudiaron, y se graduaron, quando se ordenaron, y quales de los que antes aprobaron, son fallecidos: porque de otra manera, no puede hazerse juicio en el Consejo, ni se admitiran los informes.

Sum. iij.

QUE Qualesquiera personas, que en las Indias quisieren fundar Mayorazgo, con licencia, y facultad Real, para obtenerla, ayan de acudir primeramente à las Audiencias de sus distritos, donde se reserva informacion sobre este particular, y se remita al Consejo, con informe, y parecer de lo que en esto sintieren, para que se probea lo conveniente.

Sum. v.

QUE Quando algun Ecclesiastico pidiere se le reciva informació de meritos, para pretenciones; vaya en ella aprobacion de su Prelado, sin la qual no se reciba: y con dicha informacion, embie la Audiencia su parecer, informandole primero de las personas, y de sus meritos, partes, y costumbres.

1648. Y en Buera-Retiro, à 2. de Julio, de 1657.

¶ D. Felipe II. en Poblete, à 21. de Abril, de 1585.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Março, de 1588.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

Sum. vj.

¶ D Felipe II. en San Lorenzo, à 28. de Setiembre, de 1586. y en cap. de carta, de Madrid, à 9. de Abril, de 1591.

QUE En las informaciones que hubieren de hazerse, y pareceres que en ellas hubieren de dar las Audiencias, sobre méritos, y servicios, para con ellas acudir las partes al Consejo: se guarde la orden, y la forma de la Cedula Real siguiente:

EL REY. Mi Virrey Presidente, y Oydores de mi Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España &c. Por Cedula fecha en veinte y tres de Enero, del año pasado, de mil y quinientos y cinquenta y ocho, se ordenò, que luego que alguna persona pidiesse que informasdes de sus servicios, y calidad, y de la cosa que quisiessse pedir, recibiesdes de oficio informacion secretamente, y hecha, diessdes al pie de ella vuestro parecer, determinada y claramente, de la merced que merecia, y cerrada, y sellada la dicha informacion, y parecer, sin entregarla à la parte, ni que viesse, ni entendiesse lo que contenia, la embiasdes de oficio por dos vias, à dicho mi Consejo; y que si demàs de la dicha informacion, de oficio, quisieren las partes hazer otras, las recibiesdes, y sin dar parecer en ellas, se las entregades, para que vssasen de ellas, como les pareciesse. Y como havien dose visto en dicho mi Consejo, alguna de las dichas informaciones, y por ellas, ni por los pareceres, no constate, ni viniessen averiguados los meritos, ò demeritos de las personas cuyas eran; considerando que para poder hazer con mas justificacion la dicha gratificacion, y probeerse lo que conviniesse, era necesario saber, y entender, muy particulamente lo sobredicho: por otra mi Cedula, fecha en siete de Agosto, del año pasado de mil quinientos y sesenta y seis, os embie à mandar, que de alli adelante, quando huviesdes de hazer, ò recevir las dichas informaciones, pusiesdes muy gran cuidado, y diligencia, en averiguar, y saber la verdad de los meritos, y demeritos de los pretendores; proveyendo, que los testigos que declarasen en las dichas informaciones, los examinase por su persona, vno de los Oydores de essa Audiencia, qual nombrase el mi Presidente de ella; y que no confitiesdes, ni diessdes lugar à que se hiziese por otra persona alguna, y que embiasdes al dicho mi Consejo, fee del Escrivano ante quien huviesse pasado qualquiera de las dichas informaciones, de como se havian examinado los dichos personalmente con el dicho Oydor, y que el parecer que en cada vna diessdes, viniessse escrito de letra de vno de vosotros los dichos Oydores; porque el Escrivano, ni otra ninguna persona, no pudesse entender el parecer que davades; y que en el refiriesdes, lo que en la informacion se probava, y lo que tuviesdes entendido, que huviesssen servido las tales persona,

en

en que , y como , y la gratificacion que se les huveisse hecho , y si havian deservido en alguna cosa , y que seria bien hazer con ellos ; todo con el mismo secreto , que de antes se os avia encomendado. Y por haverse despues entendido , que el Oydor à quien se encargava , el hazer las dichas informaciones , algunas vezes las comeria al Escrivano de Camara , ò à otro qual le parecia. Y que sabiendolo la parte , presentava los testigos q̄ queria , de que resultava , que muchas personas , sin tener los meritos , y calidades que se requieren , hazian las dichas informaciones , con testigos q̄ tenian prevenidos ; y de aqui otros muchos inconvenientes. Por otra mi Cedula , fecha en diez de Noviembre , del año assimesmo pasado de mil quinientos y setenta y ocho , os bolvi de nuevo à mandar , que de alli à delante , diessedes orden , como assi en las de oficio , como de pedimiento de parte , se guardase la que estava dada , y en que el Oydor , à quien se cometieffen las dichas informaciones , assistieffe al examen de los testigos , personalmente , sin cometerlo à persona alguna , y con el recato , y secreto que conviene ; y porque havia entendido , que algunas personas de oficios vajos , y otras que havian servido poco tiempo , pretendian hazer las dichas informaciones , estuviessedes advertidos , que solos se havian de recibir , y hazer de aquellos , de quien huviessedes probabilidad generalmente , de tener meritos , calidad , y servicios , para merecer que Yo les hiziese merced. Y como quiera que con la orden en esto dada , estè bastante-mente proveydo lo que conviene , considerando que solo puede estar el daño , en la falta del cumplimiento en descuydo , ò remision en su fiel , y puntual execucion , y que por ser las dichas informaciones , el medio de la justificada gratificacion de los servicios , si por alguna via , ó negociacion los beneméritos fuessen defraudados de ella , se les haria agrabio ; y demas de ello , se dexa entender , el castigo q̄ mereceria : me ha parecido bolveros à mandar , y apretadamente à encarar [como de nuevo mucho os lo encargo , y mando] que en todo caso , las dichas informaciones , se hagan de aqui adelante , con el rigor que conviene , guardandose precissa , y puntualmente , lo contenido en dicha Ley , y Cedula , sobre ello dadas : y que en su cumplimiento , el Oydor à quien se cometieren , examine por su persona los testigos , que sean personas inteligentes , de lo que se les ha de preguntar , honradas , y acreditadas en la Republica , y temerosas de sus conciencias , y de quien se sepa , y entienda que por ningun respecto dexa à de dezir verdad : y que se le tome juramento de guardar secreto. Y que el dicho Oydor , no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara , ni à otra ninguna persona , sino que el las aya de hazer por la suya , ordenando que para ello se cite mi Fiscal , el qual firme tambien con vosotros el parecer secreto que dietedes , q̄ conforme à lo que està proveydo , ha de venir de letra de vno de vosotros los dichos mis Oydores , con el dia , mes , y año : advirtiendole , à que en ninguna manera aya descuydo , en el

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

cumplimiento de lo que assimismo está ordenado, cerca de que las partes declaren allà lo que pretenden suplicarme, en que les haga merced; lo qual no se ha guardado como deviera. Y que las dichas informacìones, ni los duplicados de ellas, no se den à las partes, ni de ninguna manera se les diga lo que contienen; con lo qual se ternà acá la misma cuenta, para que no cause inconveniente. Y cerca de lo que pidieren, y de las calidades de las personas, direis distintamente, lo que os ocurriere, con sumo secreto, sin que ni el examen de los testigos, ni otra cosa alguna, venga à noticia de las partes. Y assimismo avisareis à los Governadores, y otras Justicias de esse distrito, que no recivan informaciones de meritos, sino que os las remitan: y dareis à entender à los pretendores, que no haziendo sus informaciones en esta forma, no se recibiràn, ni admitirà en el dicho mi Consejo.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid,
à 28. de Noviembre, de 1558.*

Sum. vij.

QVE Qualquiera persona que quisiere escrivir, ò informar al Rey, ò al Consejo, de algunas cosas que le parecieren cõvenir al buen gobierno, y al servicio de su Magestad, ya sea residiendo en Indias, ò yendo personalmente à hazerlo en España; antes que lo execute, lo proponga al Virrey, Presidente, y Oidores de la Audiencia, segun; y en la forma que se dà por la Real Provisiõ siguiente.

EL REY. D. Felipe por la Gracia de Dios, &c. Por quanto algunas de las personas, que à estos Reynos vienen, de las nuestras Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, assi Religiosos, como de otros estados, ocurren ante Nos, à nos hazer relacion de cosas, que à ellos les parece q̄ conviene proveerse para aquellas partes, assi tocantes à justicia, como al gobierno de ellas, y buen tratamiento de los Indios Naturales de aquellas tierras, y dan peticiones, y memorias de ello: y otros avisan de estas cosas, por sus cartas, sin haver dado noticia de ello, à nuestros Visorreyes, y Audiencias: y si los tales que assi acuden à Nos, ò escrivien, quando estàn en las dichas nuestras Indias, diesen cuenta à los dichos nuestros Visorreyes, y Audiencias, de lo que les ocurriese, y pareciesse que convernà proveerse, para el buen gobierno de aquellas tierras, y de los agravios q̄ tuviessen noticia que se hazià à los Indios, ò de cosas, q̄ conforme à justicia se deviesen proveer, ò de sinjusticias, que tuviessen noticia, q̄ se hazian los dichos nuestros Visorreyes, y Audiencias, como personas q̄ tienen la cosa presente, y de quien tanta confiança hazemos, y como à quien incumbe, lo proveerian, y remediarian, como cõviniesse al servicio de Dios N. Señor, y Nuestro, y bien de aquellas Republicas, vezinos, y moradores

dores dellas, assi Españoles, como Indios, y los casos en que ellos no pudiesen proveer, ò no les pareciesse, nos lo consultarian, y darian noticia, y su parecer, para que lo mandásemos proveer; y desta manera los negocios tendrian mas breve remedio, y se escusarian algunas siniestras relaciones, q̄ se nos hazen por personas apasionadas, por las quales acaese (teniendolas por verdaderas) proveerse cosas no convenientes, y perjudiciales. He queriendo proveer en esto, visto, y practicado por los del nuestro Consejo de las Indias, fue acordado, que devia mandar dar esta nuestra Carta, en la dicha razon, y Yo tuvelo por bien: por la qual queremos, y mandamos, que agora, y de aqui à delante, cada y quando que alguna, ò algunas personas, de las q̄ residen, y residieren en las dichas nuestras Indias, assi Religiosos, como de otro qualquier estado, y condicion que sean, Nos quisieren avisar, de cosas que à ellos les parezca que conviene proveerse, para el buen gobierno de aquellas tierras, ò de agravios, que tengan noticia que se hagan à los Indios, ò de sinjusticias, que sepan que algunos hazen, ò de cosas, que conforme à justicia se devan proveer, à los que huvieren de venir, ò vinieren à estos Reynos, y trayeren intento de Nos informar de ello; que antes que vengán, y los que de alla quisieren avisar, antes que avisen, den noticia, y memorial de todo ello, al Visorrey, Presidente, y Oydores, de la Audiencia, en cuyo distrito elluvieren, para que ellos, como personas que tienen la cosa presente, y están en nuestro lugar, provean lo que vieren que conviene, y de justicia se pudiere, y deviere hazer. Y si los tales Visorreyes, y Audiencias, aviendoles dado relacion, y peticiones de lo que les pareciere, no proveyeren lo que se les pidiere; traigan por escrito ante Nos, lo que se les respõdiere à las peticiones, y memoriales, que les huvieren dado, para q̄ por Nos visto, se entienda como se ha dado noticia de ello, en las dichas nuestras Audiencias, y no se ha proveydo: por que con esto, con mas acuerdo, y deliveracion, se pueda proveer por Nos, lo que convinieren, segan los casos, y cosas fueren. Y si à ellos les pareciere informarnos, de las razones que les movieron, para no proveer; lo hagan por sus cartas. Lo qual mandamos, que assi se haga, y cumpla, con apecevinimiento, que no haviendo las tales personas hecho la dicha diligencia, no se proveerá cosa alguna, de lo que nos hizieren relacion, hasta embiar por parecer à los dichos nuestros Visorreyes, y Audiencias, y saber de ellos, lo que convendrá proveerse, en las cosas que pidieren. Y mandamos à los dichos nuestros Visorreyes, Presidente, y Oydores, de las dichas nuestras Audiencias Reales, que den, y hagan dar, à las personas que les dieren avisos, y memoriales de algunas cosas susodichas, respuesta de lo que en ello hizieren, y proveyeren, con su parecer; ò nos avisen ellos por sus cartas, de lo que les pareciere, como dicho es, para que por Nos visto, siendo mejor informados, podamos proveer lo que convenga. E porque lo susodicho sea publico, y noto-

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

rio à todos, y ninguno, de ellos, pueda pretender ignorancia: mandamos, que esta nuestra Carta, ó su traslado, signado de Escrivano publico, sea pregona- da, en las Ciudades de Mexico, y los Reyes, y en las otras Ciudades, Villas, y Lugares, de las dichas nuestras Indias.

TITULO DEZIMO SEPTIMO.

De los Alcaldes del Crimen, de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.


¶ Pragmatica, y orden para el Gobierno de la Chancilleria de Valladolid, en Madrid, à 26. de Octubre, de 1502. cap. 3.

¶ D. Felipe II. en cap. de Cedula de Madrid, à 18. de Mayo, de 1572. Y el mismo, en cap. de carta, à la Audiencia de Mexico, alli, à 26. de Mayo, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.

¶ El mismo alli.

Sum. j.

 VE No se recivan por los Alcaldes del Crimen, apelaciones frívolas, ni se quite el conocimiento de las causas, à las justicias; sino fuere apelandose de sentencia definitiva, ò de interlocutoria irreparable.

Sum. ij.

QUE Los Alcaldes del Crimen, no hagan casos de Corte, fuera de las cinco leguas [sino fuere en negocios graves, y entonces con consulta del Virrey] ni puedā embiar Receptores, para averiguaciones, ò prisiones. Pero en segunda instancia, podrán conocer de las causas criminales de Españoles, Indios, y Negros. Ni en casos de Corte, embien los dichos Receptores.

Sum. iij.

QUE El Virrey no obligue à los Alcaldes del Crimen, à que vayan à tener Acuerdo; y votar los pleytos à su aposento; y los Alcaldes los voten en su Acuerdo à donde pueda ir à verlos votar, si quisiere el Virrey.

Sum. iiij.

QUE El Virrey, dexé libremente escribir à los Alcaldes, las cartas que se les

ofrecieren, para el Rey; y no las vea, ni reconozca, mas de las que los dichos Alcaldes le quisieren mostrar.

Sum. v.

QUE Los Alcaldes quando huvieren de embiar Alguazil, ò Receptor à alguna diligencia, en los casos permitidos; lo resuelvan en su Sala: y el Virrey lo nombre. Pero si huviere de despacharse Juez, ò Pesquisidor, con facultad de proceder en el negocio; se ocurra al Virrey, y Audiencia, con la informacion, conforme à la Ley, para que expressada la calidad del Juez, le nombre el Virrey.

Sum. vi.

QUE Los Alcaldes del Crimen, no conozcan de la causa de que conociere Juez de Comision, aunque el preso se presente ante ellos; sino que se remita al dicho Juez, para que en primera instancia, determine.

Sum. vii.

QUE Los Alcaldes del Crimen, no conozcan, ni se entrometan à conocer, de excessos de Frayles, y Doctrineros, aunque excedan en el proceder à castigo de Indios; porque esto toca al Virrey, y Audiencia.

Sum. viij.

QUE No conozcan los Alcaldes, de las causas de delictos, que sucedieren, ò resultaren de la execucion, y cumplimiento de senténcias, ò executorias de los Oidores: los quales como de dependientes, conozcan de ellas.

Sum. ix.

QUE Los Alcaldes del Crimen, en conformidad de la Real Cedula, fecha en

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573. Y el mismo en Aranjuez, à 21. de Mayo, de 1576. Y en S. Martin de la Vega, à 29 de Abril, de 1577.

¶ D. Felipe II. en cap. de carta al Virrey, de S. Lorenzo, à 22. de de Junio, de 1573.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Março, de 1574.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 21. de Mayo, de 1576.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo el Real, à 10. de Diciembre, de 1576.

SYMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

San Lorenzo el Real, à quinze de Março, y onze de Agosto, de quinientos y setenta y seis, siempre que condenaren à alguero, para las Galeras de su Magestad, si este se hallare ser inutil, lisiado, ò impedido, de manera que no pueda servir en ellas, sin embargo de las sentencias, que se huvieren dado, vuelvan à ver la causa de nuevo, y se determine, teniendo atencion, à si en el dicho reo se huviere executado (en virtud de la primera sentencia) alguna pena corporal, ò pecuniaria.

Sum. x.

QVE Los delinquentes, que por sus culpas fueren condenados, en el distrito de la Audiencia de Mexico, à servicio de Galeras; se apliquen para las de su Magestad, y la Audiencia cuyde q sean embiados à ellas.

Sum. xj.

QVE Los Alcaldes, en lo que proveyeren, y resolvieren, tengan mucho miramiento, consideracion, y respeto al Virrey, y à todo lo que proveyere, y ordenare, para no contravenir à ello, sin consultarle primero.

Sum. xij.

QVE Los Alcaldes, no cõdenen à persona alguna, para que sirva de Soldado, ò Gentil-hombre, en las Galeras Reales, sino en otras penas, conforme à los delitos que huvieren cometido.

Sum. xijj

QVE Los Alcaldes del Crimen, por competencias de jurisdiccion, ò dependencias suyas, en que ayan procedido à diligencias, los Contadores del Tribunal de Quentas; no passen à hazer prisiu de

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1590.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 18. de Junio, de 1597.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 19. de Octubre, de 1600.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Mayo, de 1609.

sus personas. Y quando se ofreciere alguna cosa, en este particular, acudan al Virrey, para que provea lo que convenga; teniendo buena correspondencia, los vnos, con los otros.

Sum. xiiiij.

QVE Se recójan en este Reyno, los llovidos que vinieren en las Flotas, y la gente vagamunda, que en él huviere, y se embarquen para Filipinas.

Sum. xv.

QVE Con los Cavalleros de las Ordenes Militares, vsen los Alcaldes del Crimen, y demás Justicias, de su jurisdiccion en las Indias; y hagan justicia; y procedan conforme à derecho.

Sum. xvj.

QVE Los Virreyes, en los casos que huvieren de comunicar, y tomar parecer de los Oydores; no llamen à los Alcaldes del Crimen: y guarden precissamente en esto, el estilo que se ha tenido, sin intentar novedad alguna.

Sum. xvij.

QVE Se guarden las Otdenanças hechas, cerca del vssò, y venta del Pulque, con consulta del Real Acuerdo, à los veinte y tres de Junio, de mil seiscientos y setenta y vno, segun y como en ella se contiene. Con calidad, que el numero de las licencias, no exceda de treinta y seis; de las quales, las veinte y quatro, sean para hombres; y las doze para mugeres: y que la visita dellas, se reparta por quartales, haziendola los Alcaldes del Crimen, el Corregidor, y demás Justicias: y los Ministros inferiores, solo puedan hacer

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à primero de Octubre, de 1626.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1635.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Junio, de 1665.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 6. de Julio, de 1672.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Governadora, alli
dicho año de 1672.*

denunciaciones: y las justicias sustanciar, y determinae las causas, poniendo en ello todo cuydado, y diligencia.

Sum. xviiij.

QVE Se guarden los capitulos, y Ordenanças siguientes, dispuestas cerca de la bebida, y vssio del Pulque. ¶ Primera-mente, que se extirpen todas las bebidas prohibidas, de Tepache, Guarapo, Vinguí, y otras nocibas, y tambien la del Pulque amarillo, corrupto, y con la raiz: pena à los que vendieren, tuvieren, vssien, y contrataren qualquiera de estas bebidas, de perdimiento de bienes, aplicados para la Camara de su Magestad, Juez, y denunciador, por tercias partes; y de do- cientos açotes, y seis años de Galeras, en conformidad de la Ordenança de siete de Mayo, del año de mil seiscientos y treinta y cinco: y se impongan otras mayores, segun la gravedad, ò circunstancias del delicto; ò transgrecion. Y para ello sean jue- zes competêres, todas y qualesquiera jus- ticias [sin inhibicion de alguna] à las qua- les, demas de encargarseles en esto la con- ciencia, por qualesquiera omision, negli- gencia, ò disimulacion que en ello tuvie- ren, incurran en privacion de sus officios, y destierro de este Reyno: y que baste, as- si para la prueba de este delicto [en odio del] como de las omisiones en las justi- cias, la irregular de tres testigos singula- res, de diferentes actos.

Sum. xjx.

¶ *La Reyna Governadora, alli.*

QVE Los Obispos procedan en esto, con censuras publicas, assi contra los que be bieren, expendieren, tuvieren, y trara- ren en estas bebidas, como contra las jus-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. II. TIT. XVII. 108

ticias que lo disimularen, y fueren omisos en su castigo, y correccion; y contra todos los q̄ supieren esto, y no lo denúciaren ante los Magistrados, y Juezes Eclesiasticos, y Seculares, respectivamente. Y considerando, que el incurrir en este exceso, no solo es pecado grave, pero incentivo, y causa proxima, de otros gravissimos, y detestables delictos, contra su divina Magestad, en cuyo caso es muy justo, y debido, que todos los derechos, y leyes, por la honra y servicio de Dios, se junten, y se armen, y vsen de la espada del castigo, y de la vengança; conviene que no contenten solamente los Obispos, con la declaracion de las censuras, contra los susodichos delinquentes, tratantes, y oculradores de las dichas bebidas. Pero que passen à la agrabacion, y reagrabacion de ellas, hasta la de Anatema: pues ayudando ambas jurisdicciones, Eclesiastica, y Real, podrá prometerse seguro el vencimiento de tanta desorden, y que tiene hechadas tan hondas, y antiguas rayzes, como parece de vna Real Cedula, dirigida à la Real Audiencia de Mexico, fecha en Toledo, à veinte y quatro de Agosto, de mil quinientos y veinte y nueve.

Sum. xx.

QUE En los puestos publicos, no pueda venderse mas que el Pulque blanco, libre, y puro de toda confeccion, mistura, raiz, ò corrupcion; y que todas, y qualesquiera justicias Ordinarias, y Ministros Superiores, puedan visitar, visiten, y reconozcan los puestos; y hallando no ser el tal Pulque blanco, en conformidad del Assento, lo derramen, y prendan à la persona que lo tuviere, ò lo vendiere, y le lean

y La Reyna Governadora, allí.

dados

En

La

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISSIONES

dados cinquenta açotes, en el palo de la plaza: y si incurriere segunda vez, se le den docientos por las calles, y salga defterrada desta Ciudad, diez leguas en contorno, por quatro años; y à los que se hallaren bebiendo dél, se les den cinquenta açotes, en dicho palo, luego que fueren aprehendidos.

Sum. xxj.

¶ *La Reyna Gobernadora, alli.*

QVE Los puestos, estén apartados de las paredes, y calas, y no tengā mas q̄ la cubierta, y vn lado resguardado del Sol, y ayre, con perates, quedādo todo lo demās descubierta: de modo q̄ pueda verse, y registrarse desde fuera; pena de tres dias de carcel, por la primera vez; y por la segunda, de cinquenta açotes, y que no pueda vender Pulque en adelante, la pulquera que saltare à esto.

Sum. xxij.

¶ *La Reyna Gobernadora, alli.*

QVE No aya concullo de hombres, y mugeres juntos, para beber, en los puestos, ni coman en ellos de asiento, ni se cōgreguen muchos, ni se detengan despues de haver bebido, ni aya harpas, guitarras, ni otros instrumentos, vayles, ni musicas; lo las penas antecedentes, que se executarā en vnos, y otros.

Sum. xxiiij.

¶ *La Reyna Gobernadora, alli.*

QVE Al ponerse el Sol, estén todos los puestos quitados, y recogida la gentes y Pulque dellos, sin véderlo hasta otro dia; debaxo de la misma pena.

Sum. xxiiij.

¶ *La Reyna Gobernadora, alli.*

QVE No vendan el Pulque à credito à los Indios, ò con empeño de prendas, sino con el dinero efectivo; pena de perderlo, con otro tanto, y de cinquenta açotes; en el dicho palo.

Sum. xxv.

QUE Qualquier Indio, ò persona que se hallare embriagado en los puestos, plazas, y calles; sea aprehendido, y puesto en la carcel, y buelto de la embriaguez, le sean dados cinquenta azotes, en el palo de la plaza, y se le corte el cabello, como está dispuesto por Ordenanç. Y todo lo referido executen las justicias irremisiblemente, velando, y cuydado, que en estas, y otras execuciones, los Ministros inferiores, Alguaziles, y Ronderos, no hagan vejaciones, ni tengan malas inteligencias en orden à molestar à los Indios, tolerar, ò dispensar en las diligencias que hizieren, ò se les mandaren hazer, pena de privacion perpetua de sus officios, y de dos años de destierro desta Ciudad, diez leguas en contorno de ella, cometido su castigo al Juez, y à todos los Ministros Superiores, ante quienes llegare la noticia, de estos, y otros excessos.

¶ La Reyna Governadora, allí.

Sum. xxvj.

QUE Los Alcaldes del Crimen, cuïden de la averiguacion, y castigo de los excessos, y fraudes que se cometierẽ en la venta, y bebida del Pulque, teniendo mucho cuydado, en que se observen, y cumplan las Ordenanças dadas sobre esta materia: y de todo lo q̄ obraren en esto, den cuenta al Rey.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 16. de Enero, de 1674.

Sum. xxvij.

QUE Los Alcaldes del Crimen, conozcan de las querellas que se dieren, contra el Alcayde de la Alhondiga de Mexico, y otros complices, por los excessos, y regatonerías de Maiz, que ella cometieren: y la Audiencia no se entrometa en esto.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 22. de Febrero, de 1674.

SUMARIOS DE REALES CEDÚLAS, Y PROVISIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, a 3. de Julio, de 1674.*

Sum. xxvij.
QUE Los Alcaldes de la Sala del Crimen, procuren que se haga entero en la Real Casa, de los onze mil setecientos, y dos pesos, que debe la dicha Sala, de los corridos del censo, de docientos pesos cada año, a que está obligada, por los Portales, en que se haze Provincia: y en lo de adelante, se pague el censo, de manera que no se vaya haciendo carga.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, a 10. de Diciembre, de 1675.*

Sum. xxjx.
QUE Los Alcaldes del Crimen, conozcan no solo de los Alcaydes, y Sota-alcaydes de la carcel, nombrados por el Alguazil mayor, en casos de fuga de presos, que lo estuvieren por la Sala; pero tambien contra el Alguazil mayor, como fiador, y nominador de ellos: pero en este caso, no despañen mandamiento de prision, contra el dicho Alguazil mayor.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, a 13. de Marzo, de 1676.*

Sum. xxx.
QUE Se entienda ser caso grave, el castigo atroz que se hiziere en los Indios por sus Gobernadores, y justicias, en agotarlos cruelmente [peligrando su salud, y vida] si de ello se querellaren ante los Alcaldes: para que consultado con el Virrey, pueda procederse en la Sala del Crimen, conforme a las Leyes, y Cedulas Reales.



PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. II. TIT. XVIII. Y XIX. 110

TITULO DEZIMO OCTAVO

De los Juzgados de Provincia de los Oydores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

QVE Los Oydores, que pasaren à la Sala del Crimen, no hagan Provincia, en conformidad de lo dispuesto por las Ordenanças de la Real Audiencia de Valladolid: porque el hazer las Audiencias en la plaza, y conocer de causas civiles, toca, y lo à de hazer el Alcalde, ò Alcaldes, que huvieren quedado.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 23. de Noviembre, de 1591.

TITULO DEZIMO NONO

De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Sum. j.

QVE Los Presidentes de las Audiencias, libren à los Fiscales de ellas, en los Receptores de penas de Camara, todos los maravedis, que para el seguimiento de pleytos del Fisco, fueren menester; los quales los paguen. Y los dichos Presidentes, al fin de cada un año, tomen cuenta à los dichos Fiscales, de lo que assi se les librare: y provean la manera que se deve tener, en el gasto de los dichos dineros, y en el tomar de las quantas, y de ellos, aya en todo buen recaudo.

¶ El Emperador D. Carlos y la Reyna, en su nombre, en Toledo, à 4. de Agosto, de 1525.

Sum. ij.

QVE Los Fiscales, salgan à la detenta de todas las causas, que tocaren à la Real hazien-

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Octubre, de 1625. Y la

Rey-

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

Reyna Gobernadora, allí, à 28.
de Noviembre de 1672.

hazienda, siempre que los Oficiales Reales de ella, les dieren noticia, de que es necesario.

Sum. iij

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 30. de Março, de 1634.

QVE El Fiscal, no asista como particular, en Convento, ò Iglesia, donde huviere fiesta, ni en honras, ni entierros: y solo pueda hazerlo con los Oydores, y demás Ministros de la Audiencia, los dias que encuerpo de ella se concurriere, conforme à lo ordenado.

Sum. iiij

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 7. de Diciembre, de 1635.

QVE El Fiscal, no pueda ser Padrino de bodas, casamientos, y bautismos de vezinos, segun, y como està prohibido à los Oydores.

Sum. v.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 7. de Diciembre, de 1636.

QVE A falta de Fiscal, ò quando vacare este puesto, sirva, y haga el oficio en todas las Audiencias de las Indias, el Oydor que en ellas fuere mas moderno, en el interin que se provyere; como quede bastante numero de Juezes, para el despacho de los negocios, y no haga falta el Oydor en ellos.

Sum. vj.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 2. de Abril, de 1637.

QVE Aunque los Fiscales, saliendo por sí, à pedir, ò acusar, ò coadjuvando à otros acusadores, ò querellantes, no tègan obligacion de afiançar de calunnia: sin embargo los que acusaren, deban en este caso afiançar, aunque coadjuvare el Fiscal.

Sum. vij.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 20. de Mayo, de 1648.

QVE Quando el Fiscal fuere solo al Tribunal de Quentas, tenga en el, el segundo lugar, como se refiere en el Sumario treinta y cinco, del titulo dezimo, libro quinto de esta Recopilacion

Sum. viij.

QVE En las juntas de hacienda, assista el Fiscal, y no otra persona alguna, que no tuviere voto en ellas.

¶ D. Felipe IIII. en Buen-Realeno, à 7. de Julio, de 1663.

¶ En el Titulo veinte, no ay que añadir.

TITULO VIGESIMO PRIMO.

De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

Sum. j.

QVE No se consienta vsar officio de Relator, à persona alguna, que no fuere Letrado, y de las partes, è inteligencia, que para ello se requiere.

¶ Felipe II. en Badajoz, à 3. de Junio, de 1580.

Sum. ij.

QVE La prohibición de tratar, y contratar, que tienen el Presidente, y Oydores, y demás Ministros; se entienda tambien, con los Relatores de la Real Audiencia.

¶ D. Felipe III. en Puente de Assor, à 19. de Octubre, de 1619.

Sum. iij.

QVE En conformidad de los Autos de Vista, y Revista de la Audiencia de Mexico (que se aprueban, y confirman por el Rey) lleven los Relatores de ella, do- cientos y cinquenta pesos mas de salario, asignado, y pagado, del medio real, que dån los Indios tributarios, por el trabajo de despachar sus causas, y negocios: con que no les lleven derechos algunos, por ellos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Julio, de 1621.

Sum. iiij

QVE Los Relatores se ajusten à los Aranceles, y no lleven derechos excesivos,

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Junio, de 1661.


SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES.

de que ay quejas en el Consejo: y la Audiencia cuyde de su cumplimiento, en conformidad del Sumario cinquenta y cinco, titulo catorce, de este libro.

TITVLO VIGESSIMO SEGUNDO.

De los *Escrivanos de Camara de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias:*

¶ *D. Felipe III. en Puente de Assor, à 19. de Octubre, de 1619.*

Sum. j.

VE La prohibicion, de tratar, y contratar los Virreyes, Presidentes, y Oidores, y Ministros de las Audiencias; se entienda tambien con los Escivanos de Camara, y Relatores de ellas, y con los demás Ministros de las Indias; sò las mismas penas, y con las mismas probanças de este exceso, que se disponen en los cohechos, y varaterias de los Juezes.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Julio, de 1621.*

Sum. ij.
QVE Los Escrivanos de Camara, no lleven derechos algunos, à los Indios, en sus pleytos, y despachos; respecto de tener señalado salario, en el medio real, que pagan los Indios tributarios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Junio, de 1661.*

Sum. iiij.
QVE Los Escrivanos de Camara, y demás Ministros, se ajusten à los Aranceles, y no lleven derechos excessivos, de que ay quejas en el Consejo: y la Audiencia cuyde de su cumplimiento, en conformidad del Sumario cinquenta y cinco, titulo catorce, de este libro.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 2. de Abril, de 1676.*

Sum. iiij.
QVE Los Escrivanos de Camara, y sus Tenientes, dentro de seis dias, de como se

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. II. TIT. XXIII. Y XXIII. 112

mandaren llevar las quantas de rraçiones de Pueblos de Indios, à los Oficiales Reales; se las entrieguen, ò remitan, y cobren recivo de ellos; pena de dozientos pesos, como se contiene el Auto ochenta y vno, del quaderno, de los acordados, de la Audiencia Real de Mexico.

TITULO VIGESIMO TERCIO.

De los Abogados.

Sum. j.

QVE La Audiencia de Mexico, no consienta, ni, de lugar en tiempo alguno, à que en ella abogue ningùn Letrado, que sea padre, hijo, hierno, suegro, hermano, ni cuñado de alguno de los Presidente, Oidores, ò Fiscal de la Audiencia; por que se prohíbe expressamente, que no puedan hazerlo, los susodichos.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Setiembre, de 1551.

TITULO VIGESIMO QUARTO.

De los Receptores de penas de Camara, de las Indias.

Sum. j.

QVE En los reparos de las casas Reales, que se compraron al Marques del Valle [como se contiene en el Sumario quarto, del titulo primero, libro quarto desta Recopilacion] puedan gastarse en cada vn año, ciento y cinquenta mil maravedis; de penas de Camara.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Enero, de 1562.

Sum. ij.

QVE La Sala del Crimen, no nombre Receptor de penas de Camara: ni lo sea el Escrivano de ella.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1572.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
21. de Mayo, de 1579.

Sum. ñij

QVE La Audiencia compela à los Escrivanos de Camara, y Crimen, que cada mes den copia de las penas de Camara, que se huvieren causado; y hagan averiguacion de ellas.

¶ D. Felipe III. en Valladolid,
11. de Mayo, de 1605.

Sum. ñijj

QVE El Virrey, tenga la mano en dar libranças sobre las penas de Camara, y gastos de justicia: respecto de que lo procedido de estos efectos, ha de servir principalmente, para los gastos de la conduccion de los Galeotes; y que para esto, no se tome cosa alguna de la Real hazienda.

¶ D. Felipe III. en Lerma, à
10. de Noviembre, de 1612.

Sum. v.

QVE El Receptor de penas de Camara, no lleve la parte que de ellas le pertenciere, conforme a su titulo, sino tan solamente, de las condenaciones confirmadas por sentèncias de Revista, ò executoriadas, por sentencias passadas en cosa juzgada.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 23. de Febrero, de 1633. I. à 27.
de Enero, de 1647.

Sum. vj.

QVE Assi de las cartas de pago, que diere de las cobranças de penas de Camara el Receptor general de ellas, como de las libranças que sobre él se dieren; se tome la razon en el Tribunal de Quantas.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 23. de Febrero, de 1633.

Sum. vij.

QVE Ningunos delinquentes puedan ser sueltos, sin haver primero pagado la cantidad, ò cantidades que devieren, y en que estuvieren condenados, de penas de Camara.



PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. II. TIT. XXV. Y XXVII. 115

TITULO VIGESIMO QUINTO.

De los Receptores Ordinarios, y Procuradores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Sum. j.

QVE En la Real Audiencia de Mexico, el numero de los Receptores, sea de veinte y quatro; y que sean habiles y suficientes; y ninguno sea Mulato, ni Mestizo.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, a 27. de Julio, de 1582.

Sum. ij.

QVE A los Receptores de la Audiencia de Mexico, en conformidad de las Cédulas, en su favor despachadas; se les guarden las preheminencias, que por razon de dichos sus officios les pertenecen, como a los de las Audiencias de Valladolid, y Granada, a cuya imitacion se instituyeron, y vendieron estos officios.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 15. de Diciembre, de 1633.

¶ En el Titulo vigesimo sexto, no ay que añadir.

TITULO VIGESIMO SEPTIMO.

De los Interpretes.

Sum. j.

QVE La Audiencia tenga mucho cuydado, de que las personas que eligiere para Interpretes de los Indios, sean de las calidades, y confianza que conviene, honrandolos por lo bien que sirvieren, y castigandolos con todo rigor, si faltaren a la fidelidad, y legalidad, que deven guardar.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, a 10. de Mayo, de 1583.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

TITVLO VIGESSIMO OCTAVO.

De los Tasadores, y Repartidores de las Audiencias, y Chancillerias.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 15. de Março, de 1620.



Sum. j.
VE El Presidente, y Oydores de Mexico, sin embargo de la Real Cedula, de diez de Março, de seiscientos y diez y nueve, en que se mandò vender el oficio de Repartidor, y Tasador de la Real Audiencia, y que se rematare en el mayor poneedor, sobre las posturas que estaban hechas: no se passe en ellas à delante, ni se venda. Y se provea por ellos, en el que juzgaren ser mas idoneo, con clausula, de que sea à movable à su voluntad, siempre que quisieren.

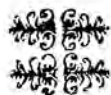
¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 27. de Junio, de 1670.

Sum. ij.
QVE Los Repartidores de la Real Audiencia, no lleven derechos algunos à las partes, por repartir los pleytos, y negocios; y el Virrey, y Audiencia cuyden de su cumplimiento.

¶ La Reyna Gobernadora, alli.

Sum. iij.
QVE El Tasador, y Repartidor, haga por su persona las tasaciones; y no las cometa, ni encomiende à otro: cuydando el Virrey, y Audiencia, de que assi se cumpla, y execute.

¶ En el Titulo vigesimo nono, no ay que añadir.



TITULO TRIGESIMO.

De las Precedencias, Ceremonias, y Cortesias.

Sum. j.



VE En la Nueva-España, no aya coches, ni carrozas, ni persona alguna pueda vssar de ellas: y se guarde preciffa, è indeispensablemente esta prohibicion; pena de ser perdidos los tales coches, y mulas, y de quinientos pesos, aplicados para la Camara, Juez, y denunciador, por tercias partes, por la primera vez; y por la segunda, sea duplicada dicha pena: y nadie las pueda fabricar, pena de docientos pesos, aplicados en la dicha forma, y de destierro perpetuo de las Indias.

Sum. ij.

QUE Sin embargo de las representaciones, y suplicaciones interpuestas de la Cedula antecedente; se guarde, cumpla, y execute preciffaméte su determinacion por haverle proveydo con todo acuerdo, y conocimiento de causa, y ser esto importante al Real servicio.

Sum. iij.

QUE Para la mayor autoridad, y exercicio libre de los Presidentes, Oydores, y Fiscales de la Audiencia de Mexico, y por la representacion de la Real persona; ninguno de ellos pueda visitar, ni visite à persona particular, ni à vezino alguno, por ningun caso que sea, ora tenga negocio, ò no lo tenga, ni lo pueda tener con dichos Oydores.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 24. de Noviembre, de 1577.

¶ El mismo alli, à 11. de Mayo, de 1579. Y en cap. de Cedula, en Uadajoz, à 26. de Mayo, de 1580.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 29. de Enero, de 1583.

SUMARIOS DE REALES CÉBVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
22. de Mayo, de 1583.

Sum. iij.

QVE Los Oydores, Alcaldes, y Fiscal, de la Audiencia de Mexico, no vayan, assi en cuerpo de Audiencia, como ninguno de ellos por particulares, à despoñorios, casamiètos, ni entierros, de qualesquiera personas, assi forasteros, como de la Ciudad, en manera alguna; sino fuere en caso muy señalado, y forçoso: porque de lo cõtrario, se tendrà el Rey por deservido.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
6. de Abril, de 1588.

Sum. v.

QVE En los Acuerdos ordinarios de hacienda, que deven hazerse cada semana, conforme à las Ordenanças; no entren con espadas los Oficiales Reales.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 2.
de Junio, de 1596.

Sum. vj.

QVE Quando los Virreyes, la primera vez de su entrada, fueren recevidos con Palio; no se ponga debajo de el, ni al lado del Virrey, el Arçobispo, ò Obispo; ni Prelado alguno, ò persona de qualquier estado, ò preheminencia que sea. Y concurrièdo en qualquiera acompañamiento, ò acto publico; ha de llevar suelta la falda el Arçobispo, ò Obispo.

¶ D. Felipe III. en Martin
Muñoz, à 27. de Setiẽbre, de 1608.
Y en Ualladolid, à 19. de Junio, de
1615.

Sum. vij.

QVE El Arçobispo de Mexico, no ponga Sitial, ni Valdoquin, en la Iglesia, sin celebrar actos de Pontifical.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à
12. de Dizembre, de 1619.

Sum. viij.

QVE A los Virreyes, que murieren en las Indias, ni à sus mugeres, no se les hagan en sus entierros, tumulos, ni ceremonias Reales: ni los Prelados lo consientan en sus Iglesias.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. II. TIT. XXX. 115

Sum. jx.

QVE Los Oydores, por muerte de Virrey, de muger suya, ò de otra persona de igual calidad, no entren con luto en los estrados de la Audiencia: ni por acudir à sus novenarios, se falte à las horas de la obligacion del despacho.

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 12. de Diciembre, de 1619.

Sum. x.

QVE Se reformen los excessos que ay en los tumulos, y pompa de entierros en las Indias, y guarden las leyes del Reyno; y el Fiscal de la Audiencia, pida su cumplimiento, para q̄ los transgressores sean castigados.

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 27. de Febrero, de 1665.

EL REY.

Marques de Guadalcaçar, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva-España

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo
el Real, à 25. de Agosto, de 1620.

Vuestra carta, de diez y nueve de Octubre passado, se ha recebido, y visto en mi Consejo Real de las Indias, en que dezis, que por haver puesto almohadas delante de sus asientos, los Oydores de essa Audiencia, el dia de Santo Domingo, y bajado el Diacono à darles paz, como se haze con vos, les haviades dicho, guardassen lo dispuesto por la Cedula del año de quinientos y noventa y nueve; y que sin embargo de esto, tornaron à hazer lo mismo, el dia de San Francisco; por lo qual multa steis al Oydor mas antiguo, en cinquenta pesos: lo qual, y todo lo demás que escrivis en la dicha carta, à sido muy digno de vuestra prudencia, por ser en quentro de la Audiencia, y Ministros de ella, y ser tan perjudiciales estas disonancias, y tan conveniente para el servicio de Dios, y Gobierno publico, la union, y conformidad, con que se autoriza el Gobierno, y se enfrenan los excessos del; y de lo contrario resultan tantos males, como la experiencia lo muestra, y vos lo teneis entendido. Comprehende vuestra carta diversos casos, y por mejor inteligencia de la materia, es bien q̄ en cada vno tengais entendido lo que ay, y como os haveis de gobernar. La Cedula del año de noventa y nueve, de que os valeis, para que los Oydores, no puedan poner almohadas en las sillas, ò concurios particulares de Iglesias, donde se hallan privadamente, como particulares: no comprehende lo que vos dezis, sino solo, que no concutran con estrados fuera de las sillas de Tabla. Y el tener estrados, ò no, no consiste en lo material de los mismos estrados, en que sirven, sino en la forma, figura, y exemplo

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

de ellos: y desto no se trata; pues solo dezis, y consta por la informacion que embiais, que concurrieron sentados en sillas, teniendo el suelo alfombras, y delante de si almohadas, que llevó cada vno. Y este caso singular, no le comprehende la Cedula, en letra, ni en la razon. Tambien es justo tengais entendido, que concurrir en vna casa, Iglesia, ò otro lugar privado, dos ò tres Oydores, y Alcaldes, ò Fiscal, por gusto, voluntad, ò deuocion; no haze Audiencia, ni cuerpo de ella; pues esto solo se causa, en los actos publicos dependientes de la jurisdiccion, y ordenada por las Ordenanças, en las congregaciones publicas. Conforme à lo qual, viene à quedar la duda de lo que proponéis, en dos puntos. Primero, que los Oydores deven obedecer sin escandalo, lo que vos ordenaredes, en la forma, y casos comprehendidos en la Cedula, de mil seiscientos y doze, que embiais: y esto assi se deve observar, y de vuestra Religion, y prudencia se confia, que os valdreis de esta Cedula, observando su fin a la intencion, que es, que vos probeais lo que convenga, y no excedais, lo qual se os advierte; porque dezis, que los Oydores, no pueden embiar testimonio, sin vuestra orden, ni licencia: y la Cedula presupone lo contrario, pues dispone, que se obedezca lo que mandaredes; pero que avisen, y informen de lo que les pareciere justo: en que se incuye embiar los recaudos necesarios. Y tales casos se podrán ofrecer, en que no convenga, que vos tengais especial noticia de la queja, ò pretension que contra vos se tiene, por la conservacion de la paz, y otros justos efectos; pues quando sea necesario el oyros, como siempre se haze, el dicho mi Consejo, os mandará, que informéis, para que con pleno conocimiento, se provea lo que fuere de justicia. Y las multas pecuniarias, las escusareis, principalmente en casos controvertidos, y sin dolo: porque aunque la cantidad sea poca, la culpa siempre se presupone grande, en semejantes materias, por la nota, y afrenta que causa à personas, por cuya autoridad tanto conviene mirar, para que el exemplo publico, y respecto, haga sus preceptos, y obediencia amables. El segundo, es, sobre la costumbre, que dezis que ay, de que los Oydores, no puedan llevar almohada, ni tener debajo de los pies alfombra. Este punto, y esta calidad de almohadas, en concurso privado, y singular, y no publico es acto voluntario, y mientras no huviere especial prohibicion, es permitido: y deveis considerar, que si en estas Iglesias, y solemnidades se acostumbra, poner en el suelo alfombras, seria ceremonia gravissima, que vn Oydor no se pudiesse assentar: y lo mismo, si concurriese otro compañero suyo, por haver en el suelo alfombra. Estas cosas, se han de calificar con la buena fee, fin, y cortesia ordinaria, como se guarda en estos mis Reynos, y en esta mi Corte, y en la Ciudad de los Reyes, y en otras partes. Y la consequencia del Corregidor, y la de los particulares, que vos dezis, no se ajusta con el officio, y personas de los Oydores, y demás Ministros, como es notorio, &c.

Sum.

Sum. xj.

QUE La Real Cedula antecedente, se entienda, y se declara, en quanto à la almohada. Que los Oydores, ya estèn en cuerpo de Audiencia, ya como particulares, estè presente el Virrey, ò no lo estè: no han de poder tener, ni tengan almohadas, sino silla, y Alfombra: y no vayan en cuerpo de Audiencia, à ninguna fiesta, que no sea de Tabla. Y quando por falta de Virrey, Governare la Audiencia, el Oydor mas antiguo, como Cabeça de ella, tenga silla de terciopelo, y almohada.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 12. de Agosto, de 1627.

Sum. xij.

QUE El Contador de Tributos, y Azogues, de la Nueva España; preceda en el lugar, al Tesorero de la Cruzada.

¶ D. Felipe IIII. en cap. de carta
de 16. de Enero, de 1627.

Sum. xiiij.

QUE Los Oficiales Reales, en los actos publicos, en que asistiere con la Audiencia, y concurrieren con los Contadores de Quentas; tengan vniforme, y consiguiente el asiento à estos, en sillas, sin diferenciarle mas, que en la precedencia.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 28. de Mayo, de 1628. Y 8.
de Octubre, de 1631.

Sum. xiiij.

QUE Ninguno de los Oydores, y Fiscales de las Audiencias, vayan, ni puedan asistir como particulares, en ninguna Iglesia, ni Convento, donde huviere fiesta particular, honras, ò entierros, de persona alguna; sino fuere en los dias que se concurriere en cuerpo de Audiencia.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 30. de Marzo, de 1634.

Sum xv.

QUE La preheminiencia concedida, ò que se cõcediere, al Contador de la Cruzada, para preceder al Fiscal, se entienda

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 23. de Noviembre, de 1636. Y
27. de Enero, de 1647.

SUMARIOS DE REALES CEDVILAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Zaragoza, à 16. de Agosto, de 1642.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Diciembre, de 1642. Y en Zaragoza, à 10. de Mayo, de 1645.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Mayo, de 1640. Y à 10. de Abril, de 1650.

¶ D. Felipe IIII. en Zaragoza, à 19. de Mayo, de 1645. Y

concurriendo juntos, con todo el cuerpo del Tribunal de la Santa Cruzada; y no de otra manera. Pero en todos los demás actos, en que fueren, ò concurrieren juntos, ya sea en cuerpo de Audiencia, ò sin èl; no solo no ha de preferir à los Fiscales, pero ni al Alguazil mayor de la Audiencia, ni à los Contadores del Tribunal de Quentas: antes ellos le han de preceder, y tener mejor lugar; sin embargo de qualquiera ordenes, que en contrario aya, assi por Cedula, como por los titulos de Contadores de la Cruzada.

Sum. xvj.

QVE Quando el Fiscal fuere al Tribunal de Quentas, tenga el asiento en èl, segùn se dispone en el Sumario treinta y cinco, titulo dezimo, libro quinto, de esta Recopilacion.

Sum. xvij.

QVE El Alguazil mayor, yendo con Contador del Tribunal de Quentas, sea preferido deste: y quando fuere al Tribunal de Quentas, se le dé el asiento que se dispone en el Sumario treinta y seis, y treinta y siete, titulo dezimo, libro quinto, de esta Recopilacion.

Sum. xviii.

QVE Los Contadores del Tribunal de Quentas de la Ciudad de Mexico, vayan, y assistan con el Virrey, y Audiencia, en los Autos de la fee, que se ofrecieren, en la forma que van, y concurren en los demás actos publicos, en que assisten con la Audiencia.

Sum. xix.

QVE En las concurrencias, que tuviere los Contadores, Ordenadores, y de

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. II. TIT. XXX. 117

Resultas, con los del Tribunal de Quentas, por servir algunos de los oficios de estos: no se les dé asiento en silla, como se refiere en el Sumario treinta y ocho, título dezimo, del libro quinto, de esta Recopilacion.

Sum. xx.

QVE Seguarde la costumbre que ha havido, y se ha observado en los tiempos passados por los Virreyes: y no haga novedad en querer poner almohada el Virrey, en la vanca de los Estrados de la Audiencia, donde se asientan los Oydores.

Sum. xxj.

QVE En los Autos de fee, el Cabildo Eclesiastico de Mexico, preceda al Cabildo Secular.

Sum. xxij.

QVE En los Actos de la publicacion de los edictos, vaya el Corregidor, y Ciudad de Mexico, inmediatamente à los Inquisidores, en la forma que va quando concurre en los actos publicos con la Audiencia; y despues de ella, los Ministros inferiores del Tribunal, que no tienen asiento en èl: sin que pueda ser precedido el Corregidor, y Ciudad, por los Ministros inferiores.

Sum. xxijj.

QVE Sin embargo de lo dispuesto por Cedula despachada en Madrid, à veinte y seis de Abril, de mil seiscientos y cinquenta y tres, para que se guardase la costumbre, en dar à los Governadores la Paz, en las Iglesias, con patena; de aqui adelante no se dé à Virreyes, Presidentes, ni Governadores, sino con Porta-paz: no obstante qualesquiera costumbre, ò Ce-

en Madrid, à 20. del mismo, de 1648.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Febrero, de 1646.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Junio, de 1651.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1659.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,
à 9. de Março, de 1660.*

dula, que en contrario aya: las quales se derogan, y dan por nulas.

Sum. xxiiij.

QVE En quanto al vsar, y poner Valdoquin los Arçobispos, en los Monasterios, y Iglesias particulares, sin celebrar de Pontifical; el Virrey haga que se ajusten en esto, al Ceremonial Romano, segun la forma en que està recibido por las Reales Cedulas, que para su observancia està despachadas.

¶ *D. Felipe IIII. alli.*

Sum. xxv.

QVE Concurriendo los pajes del Virrey, con los del Arçobispo, en funcion de ir, y llevar achas; precedan los del Virrey, à los del Arçobispo.

¶ *D. Felipe IIII. alli.*

Sum. xxvj.

QVE Los Predicadores, en los Sermones, hagan la venia acostumbrada, en semejantes casos, à los Virreyes; escusando totalmète otra qualesquiera, aunque concurra el Arçobispo.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Re-
airo, à 27. de Mayo, de 1661.*

Sum. xxvij.

QVE En el ir con el Virrey, en su coche, los Oydores, y Alcaldes; se guarde la orden siguiente de su Magestad. Esto es, que de aqui adelante, vaya el Virrey en la cabecera del coche, sin otro ningun Ministro, ni persona à su lado: vno, ò dos Oydores (los que fueren) à los cavallos, sin mezcla de otra ninguna persona: y si fueren mas Oydores, vayan en otro coche inmediato al del Virrey, y delante dél; de manera, que nunca à de ir à los estrivos en el coche del Virrey, ningun Oydor. Y quando el Virrey fuere à negocio parti-

cular, que no fuere en cuerpo de Audiencia, y quisiere llevar consigo algun Alcalde; podrá llevar vno solo, y este al estrivo. Teniendo entendido, que à los Alcaldes nunca los ha de llevar en su coche, arriva. Y tambien, que quando va en cuerpo de Audiencia, los Alcaldes todos, han de ir en sus coches, en el lugar que les tocare. Y quando el Virrey fuere assi mesmo, en cuerpo de Audiencia, ò à negocio particular sin ella, ò con algun Oydor, ò Alcalde, en su coche; ha de estar advertido, que de ninguna manera hà de llevar ningna otra persona, ni hijo, ni otro algũ pariente, ni criado, ni allegado suyo. Y esta orden, guardaràn los Virreyes, por convenir al Real servicio de su Magestad; y que de hazer lo cõtrario, mandarà proveerse del remedio que convenga.

Sum. xxviiij.

QVE En las Procesiones de la festividad del Santissimo Sacramento, los pajes del Virrey de la Nueva-España, que llevaren las hachas, vayã adelante de la Cruz acompañandola, en la Procecion del Corpus, en la forma que lo hazen los de su Magestad, en la que se celebra en la Corte, asistiendo su Real persona.

Sum. xxix.

QVE En las fiestas de Tabla, no hagan esperar los Prebendados, en la Iglesia, al Virrey, y Audiencia, sin empear los officios: y si en esto incurrieren, los llame el Virrey, y les diga, y advierta lo que deven executar. Y si esto no bastare, se dè cuenta al Rey, para que tome la resolucion que convenga.

*¶ D. Felipe IIII, en Madrid,
à 27. de Febrero, de 1665.*

*¶ La Reyna Gobernadora, en
Madrid, à 30. de Junio, de 1666.*

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 22. de Junio, de 1668. y à 9. de Julio, de 1670.*

Sum. xxx.

QVE El puesto que han de tener los Titulos, Marqueses, y Condes de las Indias, en los Estrados de las Audiencias, quando por negocios, y pleytos, que tuvierén, ayan de subir à ellos; à de ser el lado izquierdo del Ministro que presidie, aunque sea el mismo Presidente [por que el derecho, le deve tomar el Oydor que se siguiere al que preside] y el Titulo à de subir à su asiento con gorra, y sin espada, sin levantarse del suyo ninguno de los Ministros, ni quitarse las gorras, sino es el que se hallare presidiendo : que es lo proprio que se practica, y estila en el Consejo de Castilla, con los Titulos de aquellos Reynos: lo qual se observe en las Audiencias de las Indias.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 27. de Octubre, de 1671.*

Sum. xxxj.

QVE Se guarde la costumbre de dar quenta à los Virreyes, la Iglesia Metropolitana de Mexico, quando se huvieren de hazer rogativas extraordinarias en ella. Y en las ordinarias, que acostumbra hazer intra ambitum Ecclesie, con señal de campanas, y en la Missa; no tengan obligacion de dar quenta à los Virreyes, por no estar en exilio. Y assi se entienda la Real Cedula, de catorze de Junio, de mil seiscientos y setenta.

LA REYNA GOVERNADORA. Presidente, y Oydores, de la Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España. En carta de doze de Enero, de este año, diò quenta essa Audiencia, de algunas novedades que han introducido los Virreyes, en defautoridad de ella, para que yo mandale, se ajusten las q̄ pareciere que tienen inconvenientes. Y haviendole visto en el Consejo de las Indias, he mandado se execute, en los puntos que proponéis, lo que aqui se referirà.

Representais, que sier do exilio, que en cuerpo de Audiencia, se den las Patugas à los Virreyes, despues de las visitas de las carcelas, y los buenos años,

de los dias en que los cumplen los Reyes, no deviendo esto ser exemplar; se ha introducido la misma ceremonia, en los años del Virrey, y de la Virreyna, como tambien ir en la misma forma, à visitarlos en qualquiera enfermedad. Y en quanto à este punto, declaro que solo en las Pasquas de Navidad, y en los años del Rey mi hijo, y sus sucessores, debe ir el cuerpo de la Audiencia, à cumplir con esta ceremonia: y que el haver introducido la misma, en los años del Virrey, y la Virreyna, y visitarle en las enfermedades; ha sido abuso: y assi no se debe continuar. Y por Cedula de la fecha de esta, ordeno al Virrey, que no lo permita, con apercivimiento, que de lo contrario, mandaré proveer del remedio conveniente.

Tambien dezis, que todos los dias de Acuerdo, se juntan los Oydores en la antefala del Virrey, y le van acompañando hasta el Acuerdo [haviendo dos corredores grandes que passar, desde el quarto del Virrey, hasta la Audiencia] siendo assi, que quando avisa que se quiere hallar en la Sala, à la vista de algun pleyto, previene vn Portero, para que se baxe de los estrados, à la puerta de la Sala, sin que la Audiencia salga vn passo della. Y en quanto à esto, declaro: que el Acuerdo de la Audiencia, à de hazer con el Virrey, por la tarde, lo mismo que por la mañana, quando va à la Sala.

Assimesmo dais quenta, de que quando entra nuevo Gobierno, se muda algunos dias antes el Virrey, para dexar el Palacio al sucessor, y que à qualquiera parte donde vivia [aunque esté lejos] va la Audiencia en forma, los dias de Acuerdo, à llevarle en los coches de su recamara, con gorras, y sin capas, guardando los Oydores sus antiguedades, y precedencias: y que de la misma manera le buelve à su casa, y se apea la Audiencia, y sube las escaleras, hasta dexarle en su quarto. Y en este particular, declaro, que no se debe acompañar al Virrey en cuerpo de Audiencia; sino que se haga con él, lo mismo, que quando está dentro del Palacio, en la forma que va resuelto.

Avisais, que los dias de San Hipolito, que es passeio de acavallo [con el Estandarte Real] se apean los Oydores, y suben las escaleras de Palacio, acompañando al Virrey, hasta el cancel de la primera Sala de su quarto; y lo mismo se haze, quando se buelve en coches, de las fiestas de Tabla, estando dispuesto por Ley recopilada de las Indias, que no se apeen, sino que puestos en ala, hagan sus cortesias. Y siendo tan justo inconveniente, que esto se obliete, y guarde: mandó que la dicha Ley recopilada, se cumpla, y execute, precisa, y puntualmente, sin controvenir à ella, en manera alguna.

Tienen introducido los Virreyes (segun representais) que si salen fuera de la Ciudad, por algun tiempo, à los Pueblos que están media legua, ò vna, à còvalecer de algun achaque, ò à otra funcion, salga el cuerpo de la Audiencia en coches, en la forma que se dize arriba, y los dexen en dichos Pueblos, y los traigan quando buelvan à la Ciudad. Y respecto de ser esto abuso,

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

mando se quite esta introduccion, y que los Virreyes, no lo permitan, con apercibimiento que se hará la demostracion que convenga: y assi he mandado se le avise al Virrey, por Cedula de la fecha de esta.

Referis, que quando el Virrey llama à juntas Generales, y los dias de Tabla, que se à de ir à la Iglesia, y los de Acuerdo, q̄ van à llevarlo, están los Oidores, y Alcaldes del Crimen, esperando en su ante-sala, entre criados, litigantes, y pretendientes, con nota, y de autoridad. Para cuyo remedio, embio à mandar al Virrey, por Cedula de la fecha de esta, tenga pieza à separada, donde aguarden los Ministros de la Audiencia.

Representais, que todas las materias de Gobierno, que pueden ser de riesgo, las remiten los Virreyes, à juntas Generales, con que se embaraça mucho tiempo à los Ministros de justicia, y hazienda, y no le pueden tener para cumplir con lo que les toca; y que esto es con tanta frecuencia, que sino se pone termino, ò declaran los calos que tocan à este genero de juicio, que daràn todos los demàs negocios, sin el curso, y expediente de que necesitan en grave perjuicio de la causa publica. Y atendiendo à los inconvenientes que resultan de las juntas Generales; ordeno al Virrey, por despacho de la fecha de este, procure ocupar à los Ministros, lo menos que pueda, en las juntas generales.

En el vltimo punto de vuestra carta dezis, que algunos negocios de Gobierno, los remiten, y llevan los Virreyes, por voto consultivo al Acuerdo de esta Audiencia, pudiendo elegir vno, ò dos Assesores Letrados, de su satisfacion, que les aconsejen, con que quitan à las partes el recurso de la apelacion, si se sintieren gravados: y que en esto, es comun el desconuelo; y que aunque algunas vezes se les ha representado, satisfacen con que està mandado, que en los casos arduos, pidan consejo los Virreyes, à los Oidores; pero que esto no califica, que aya de ser con tanta frecuencia, como se ha experimentado, ni todos los negocios, son de la calidad de la permission: y que si està prohibido, que los Oidores sean Assesores de los Virreyes, porque no se embaracen para las apelaciones de las partes; lo que se prohibe en vno, con quanta mas razon deverà correr en todos, pues lo mismo es determinar por sus votos consultivos, para el impedimento, que ser Assesores. Y en quanto à este punto, declaro, que los negocios graves, que parecieren al Virrey, en que no huviere interes de parte, que quiera vsar del recurso de la apelacion à esta Audiencia; pueda el Virrey comunicarlos con el Acuerdo de ella: y en los que huviere interessados, que puedan tener perjuicio, y valerse del derecho de la apelacion; los comunique con el Assesor, y que este no sea Ministro, como està mandado, y assi se lo ordeno por Cedula de la fecha desta, de que me ha parecido avisaros, para que lo tengis entendido: y que en conformidad de lo resuelto en los puntos referidos, se embian los despachos

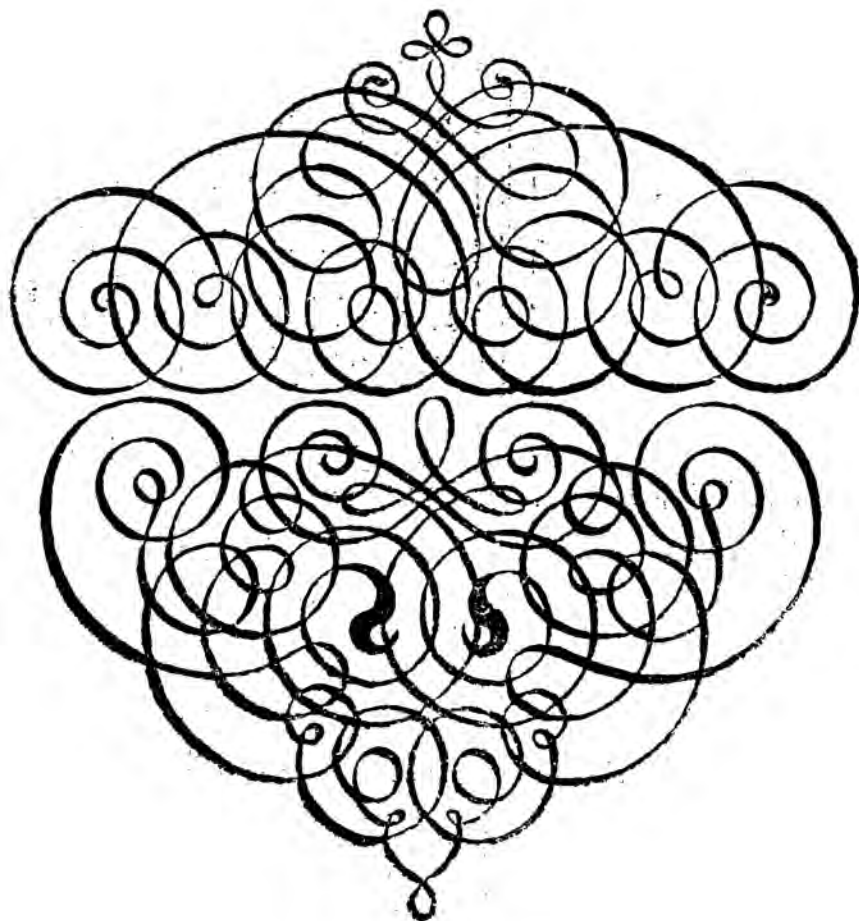
PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. II. TIT. XXX. 120

al Virrey, para que lo execute. De Madrid, à seis de Julio, de mil seiscientos y setenta y quatro años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. D. Francisco Fernandez de Madrigal.

Sum. xxxij.

QVE No se haga novedad, en la forma en que se puso la tribuna, ò jaula, que està en la Iglesia Cathedral de Mexico; la qual se conserve, para assistir las Virreynas, y se tenga cerrada con llave, de manera que en los dias que no concurriere la Virreyna, no la ocupe gente, ni persona alguna.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à 24. de Junio, de 1676.



LIBRO TERCERO,

DE LA RECOPIACION DE LEYES,
DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

TITULO PRIMERO.

*De la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside
en la Ciudad de Sevilla.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à
21. de Junio, de 1574.*

Sum. j.
QVE El Tribunal de la Casa,
tenga juridicion para co-
nocer, pribativamente, de
todas las causas conteni-
das en las Ordenanças, y
contra las personas, que en qualquier ma-
nera fueren contra ellas, y para su guarda,
y execucion, con todo lo à ello tocante,
anexo, y dependiente.

¶ *D. Felipe II. en Valladolid à
14. de Junio, de 1558.*

Sum. ij.
QVE En la Casa de la Contratacion, se
guarde el estilo, en la visita de los pleytos,
que se guarda en las Audiencias Reales
de Valladolid, y Granada.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à
23. de Enero, de 1584.*

Sum. iij.
QVE Se entienda ser negocios de justi-
cia, todos aquellos en que huviere contes-
tacion; y entonces el Presidente, y Ofi-
ciales, remitan el negocio à la Sala de los
Juezes Letrados: y si toda via en esto se
ofreciere alguna duda, el Presidente, vn
Oficial, y vn Juez, se junten à declarar-
la, en la forma contenida en el Sumario
quarto, del titulo segundo, de este libro.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. I:

121

Sum. iij.

QVE Los negocios, que haviendo tenido principio en la Sala de Gobierno, llegaren à ser entre partes; hecha la contestacion, se remitan à la Sala de justicia, en conformidad de la Ley veinte y dos, de este titulo.

¶ D. Felipe II. en 23. de Enero, de 1584.

Sum. v.

QVE En los pleytos, sobre cobranças de sueldos, ò de adjudicaciones de qualquiera partidas, que estuvieren en arcas, ò bolsas qualquiera de la Casa; no se pague la cantidad q̄ se determinare, sin que primero se presente testimonio de la determinacion, en la Sala de Gobierno: y en su cumplimiento, se despache el libramiento, por el Presidente, y Juezes.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 31. de Março, de 1584.

Sum. vij.

QVE En la Sala de Justicia, no se admitan demandas contra la Real hazienda, ni contra la Averia; sin haver primero presentado las partes sus recaudos, en la Sala de Gobierno, y respondido se en ella a ellos.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 10. de Noviembre, de 1593.

Sum. vij.

QVE El Presidente, y Juezes de la Casa, no distribuyan, ni paguen cosa alguna, de lo que viniere de las Indias, de cuenta del Rey; sino fuere por Cédulas despachadas por el Consejo de hazienda.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 22. de Março, de 1615.

Sum. viij.

QVE La Audiencia de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y su Presidente, y Juezes, no executen las ordenes que por otro Tribunal, ò Consejo se les embiaren, sino viniere en passadas por el Real de las Indias: y de las ordenes, y despachos que recibieren, de otros Consejos, se de-

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 16. de Noviembre, de 1647.

SVMARIOS DE REALES CEDVLEAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 1. de Febrero, de 1648.

quenta al de las Indias, y esperen la resolución, que por el se les embiare.

Sum. jx.

QVE El Comissario General de la Cruzada, no proceda con censuras, contra el Presidente, y Juezes, ni Ministros de la Audiencia de la Casa de la Contratacion; ni pueda con ella el dicho Comissario, ni otro Consejo, executar actos algunos juridiccionales, y lo que tuviere que pedir, sea con consulta al Rey, para que por el Consejo de las Indias, mande lo que huviere de executar se.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 14. de Octubre, de 1669.

Sum. x.

QVE El Capitan General del Oceano, ni el Governador de Cadiz, ni otro alguno de aquellos puertos; no puedan pedir à los Juezes de la Casa, que exhiban ante ellos sus comisiones.

TITVLO SEGVNDO.

Del Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 4. de Mayo, de 1654.

Sum. j.

QVE El Presidente de la Casa, rubrique las libranças, y ponga en ellas, el paguese: sin lo qual, el Pagador no las pague: pena de que no se le reciviràn en cuenta.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 25 de Setiembre, de 1583.

Sum. ij.

QVE Ofreciendose duda, sobre si alguno negocios de Gobierno, ò de justicia: el Presidente, con vno de los Juezes, y vno de los Oficiales, lo determinen, guardandose lo que declara la Ley.

Sum. iij.

QVE Resultando culpa de las Visitas de las Naos, que se hazen por los Juezes Oficiales, contra Maestres, Marineros, y Pasajeros; puedan sin embargo de no ser Juezes Letrados, hazer las informaciones, prender los culpados, y recevirles sus confesiones: con que fecho esto, remitan el negocio à la Sala de justicia, para que los Juezes Letrados la hagan.

¶ Felipe II. en Madrid, à 23. de Enero, de 1584.

Sum. iij.

QVE En la Contaduria de la Casa de la Contratacion, puedan llevarse derechos, de los despachos que tocaren à particulares, y se hizieren en ella, cõforme al Arancel de los derechos, que està despachado para su cobrança, en dicha Contaduria.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Diciembre, de 1623.

TITULO TERCERO.

De los Juezes Letrados, y Fiscal de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Sum. j.

QVE De todos los pleytos civiles, conozcan en Vista, y Revista, los Juezes Letrados; sin que de ellos vaya causa alguna en apelacion, à la Audiencia de grados de Sevilla. Y las apelaciones de las sentencias de Vista, de causas civiles, de seiscientas mil maravedis arriba, vayan al Consejo: si yano fuere que las partes consientan, que se fenezcan ante los Juezes, en grado de suplicacion,

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 25. de Setiembre, de 1583.

Sum. ij.

QVE Los pleytos criminales, se fenezcan, y acaven en Vista, y Revista, ante los

¶ El mismo alli.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES:

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo,
à 31. de Março, de 1584.

Juezes Letrados de la Casa, como no sea en los comissos, y en los cinco casos de la Ley del Ordenamiento: que son muerte natural, ò mutilacion de miembro, ò otra pena corporal, verguença publica, ò tormento; en cuyos casos se aya de otorgar la apelacion de la primera sentencia, para el Consejo.

Sum. iij.

QVE Mandando pagar en justicia, por autos, ò sentencias de los Juezes Letrados, algunos sueldos à Marineros, ò otra gente de mar; no se haga librança para la paga, sin que se pida, y vea ante el Presidente, y Oficiales, lo determinado, y lo manden executar.

Sum. iiij.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 3. de Junio, de 1653.

QVE Los pleytos de la Averia, còrran de aqui adelante, por el cuydado, asistencia, y defensa del Fiscal.

Sum. v.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 22. de Agosto, de 1659.

QVE Los Escrivanos publicos, assi de Sevilla, como de los Puertos, exhiban, y pongan de manifesto sus protocolos, y registros, al Fiscal de la Contratacion, y à qualesquiera otra persona, que el Presidente, y Juezes mandaren, todas las vezes que conuiniere verlos, y hazer reconocimientos, y comprobaciones.

TITVLO QVARTO.

De la Administracion de los bienes de Difuntos en las Indias,
y en la Casa de la Contratacion de Sevilla.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
19. de Abril, de 1583.



Sum. i.
VE La Caja de bienes de Difuntos, no estè en la casa de los Juezes; sino que se ponga en las Casas Reales,

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. III. 123

donde están las de la Real hacienda, y allí se junten, para abrirla, y cerrarla, las veces que se ofrecieren, el dicho Juez, el Fiscal, y el Escrivano.

Sum. ij.

QVE Los Oydores, que por turno tienen el Juzgado de bienes de Difuntos, nombren los Ministros, y executores, conforme à las Ordenanças del Juzgado, y no en otra manera. Y en caso de embiar executores, no sea à cuenta de los bienes de Difuntos; sino de las personas que fueren remisas, y negligentes en embiarlos: ni puedan serlo criados, ni personas de la familia del Virrey, ni de los Oydores, ò Fiscales; pena de bolver el salario, con el quatro tanto.

Sum. iij.

QVE Quando el Juez de bienes de Difuntos, excediere de la Comision, y cumplimiento de las Ordenanças, ò fuere remiso; el Virrey, y Audiencia, le puedan remover, y passar al Oydor siguiente en grado.

Sum. iiij.

QVE El Oydor, que fuere Juez de bienes de Difuntos, no dexé por esta razon de acudir todos los dias de Audiencia, y elrados. Y se informe, de la ayuda de costa, que por esta ocupacion puede darsele, y de que efectos, como no sea de la Real hacienda.

Sum. v.

QVE Se señale día particular en las Salas de la Real Audiencia, para la visita, y determinacion, de las causas de bienes de Difuntos, que fueren à ella, en grado de suplicacion; para la mas facil cobrança, y breve despacho de ellos.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Abril, de 1591. en cap. de carta al Virrey.

¶ El mismo, allí.

¶ El Principe D. Felipe, en el Pardo, à 10. de Diciembre, de 1597.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 6. de Junio, de 1605.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe III. en Valladolid,*
à 3. de Abril, de 1605.

Sum. vj.

QVE Los Tenedores, ò Depositarios de bienes de Difuntos [en cuyo poder entraren] no lleven derechos algunos, de dichos bienes.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à*
22. de Dizimbro, de 1606.

Sum. vij.

QVE Siendo remisas, y negligentes las justicias, encobrar los bienes de Difuntos; se pueda embiar Juez contra ellas, à su costa, para que hagan, lo que las dichas justicias devian hazer.

¶ *El mismo, alli.*

Sum. viij.

QVE Los depositos, que huvieren de hazerse en la Ciudad de Mexico, de bienes de Difuntos, que fueren generos, y no dinero; el Juez lo pueda tener en persona de su satisfacion, dando à tres por ciento por su beneficio. Y el dinero no pueda depositarse, sino que precisamente entre en la caja de bienes de Difuntos.

¶ *D. Felipe III. alli.*

Sum. jx.

QVE A los Corregidores, y Alcaldes mayores, no se les de prorrogacion de sus officios, sin que primero presenten testimonio del juzgado de bienes de Difuntos, de no dever, ò tener cosa à su cargo de ellos.

¶ *El mismo, alli.*

Sum. x.

QVE Los Escrivanos mayores de Gobierno, no despachen recaudos, de prorrogacion, à los Corregidores, y Alcaldes mayores, sin mostrar primero testimonio de haver dado satisfacion, al Juez de bienes de Difuntos.

¶ *El mismo, alli.*

Sum. xj.

QVE Cumpliendo el Juez de bienes de Difuntos con lo dispuesto, y ordenado

en la buena disposicion, y cobro de este juzgado, y sus bienes; el Rey le mandará dar ayuda de costa, en los mismos bienes de Difuntos, conforme à la ocupacion, y trabajo que huviere tenido, y à la hazienda que huviere cobrado, y embiado à los Reynos de España: de que se avisará à su Magestad, en todas ocasiones.

Sum. xij.

QVE Los Juezes de bienes de Difuntos, manden entregar los de su cargo, à las personas que mostraren legitimos recaudos, para su cobrança, y recivo: como no sean estos bienes de Estrágeros, ni los que los han de recevir; en que se ha de tener muy particular cuydado, y advertencia.

Sum. xiiij.

QVE Quando el Juez de bienes de Difuntos, juzgare que algun caso, deve embiarse Juez Comissario particular, à alguna cobrança, ò contra algun Corregidor, ò Alcalde mayor: lo proponga en el Acuerdo; y tambien la persona que huviere de embiar, con la tal Comission: y pareciendo à la mayor parte, que conviene, y que la persona que va, es a proposito, se execute, y no se escuse.

Sum. xiiij.

QVE Los Juezes de bienes de Difuntos, cobren con efecto todos los bienes que se hallaren estar en poder de Alcaçes Clerigos, Religiosos, y Mayordomos de Conventos; y en otros casos semejantes à estos, en que se tratare de asegurar los bienes de Difuntos. Y las Audiencias den el favor, y ayuda, que para esto fuere necesario.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 28. de Mayo, de 1625.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 21. de Octubre, de 1637.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à
24. de Febrero, de 1638.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 8. de Noviembre, de 1638.

Sum. xv.

QVE Los Juezes de bienes de Difuntos, y los que lo fueren de los Censos de Indios, con pretexto de dependencia, ò en otra manera; no advoquen, ni lleven à sus juzgados, los autos, y causas, que pendieren ante Oficiales Reales, para el cobro de la Real hazienda, hasta que esta se halle enteramente satisfecha. Y los Presidentes, Audiencias, y Oydores de ellas, tengan particular cuidado de su execucion, y cumplimiento.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 27. de Agosto, de 1659.

Sum. xvj.

QVE Las Caxas de bienes de Difuntos, esten de aqui adelante, en las cassas donde estan las Reales Caxas, en la Sala donde tiene su oficio el Escrivano de este juzgado, con toda seguridad de dichos bienes.

¶ D. Felipe IIII. en Buen-Retiro,
à 8. de Junio, de 1659.

Sum. xvij.

QVE La Audiencia de Mexico, tenga muy particular cuidado, de que los pleytos del juzgado de bienes de Difuntos, se despachen con toda brevedad: y los retardados, se fenezcan, y acaben, sin alçar la mano de ello: y se de cuenta de haverlo executado.

¶ D. Felipe IIII en Madrid,
à 14. de Febrero, de 1660.

Sum. xviii.

QVE Se escusen embiar Juezes Comissarios de bienes de Difuntos, al Puerto de Acapulco: y lo que en razon de esto se ofreciere, se cometa al Castellano, y Alcalde mayor de él, ò à alguno de los Oficiales Reales, con orden de que no se causen costas, pues han de assistir forçosamente vnos, ò otros, en dicho Puerto.

¶ D. Felipe IIII. en Ualladolid,
à 18. de Junio, de 1660.

Sum. xix.

QVE Sin embargo de haver Defensores de bienes de Difuntos; en las causas

D.

que

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. III. Y V. 125

que se ofrecieren en el juzgado de ellos, quando huviere motivo, ò razon para ello; se de vista, y traslado de ellas, à los Fiscales de las Audiencias. Y sea nulo todo lo que no corriere con esta circunstancia: y el Virrey, y Audiencia, den las ordenes convenientes, para la puntual execucion, y cumplimiento de esto.

Sum. xx.

QVE Se procuren acrecetar las limosnas, que se piden para la Beatificacion del Venerable Gregorio Lopez. Y su procedido entie cõ quenta, y razon, en el Arca de bienes de Difuntos, sin que se llegue à ello, ni divierta en otro ningun efecto, sin orden especial del Rey.

¶ D. Felipe III. en Buen-Retiro, à 30. de Junio, de 1663.

Sum. xxj.

QVE Los Juezes generales de bienes de Difuntos, de el quinto, que disponen, de los que mueren abentestato; apliquen para la Beatificacion del Venerable Varon Gregorio Lopez, la parte que les pareciere, y la remitan à la Caja de bienes de Difuntos, de la Ciudad de Mexico.

¶ Felipe III. allí.

TITULO QUINTO

Del Juez Oficial, que reside en la Ciudad de Cadiz.

Sum. j.

QVE Aya en Cadiz Visitador de Naos; y alli exercan los de Sevilla; y haciendo menester Visitador el Juez de Cadiz, lo embie à pedir al Presidente, y Juezes, de la Casa: y no lo nombre el Juez en caso alguno.

¶ D. Felipe III. en Aranda, à 10. de Julio, de 1610. Y à 3. de Junio, de 1613. Y orden del Consejo, de 25. de Abril, de 1623.

Sum.

D.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 6. de Setiembre, de 1666.

Sum. ij.


QVE El juzgado del Juez de Cadiz, y la tabla de Indias, se estinga totalmente.

TITULO SEXTO.

Del Prior, y Consules, y Universidad de los Mercaderes de la Ciudad de Sevilla.

¶ El Emperador D. Carlos, en el Escorial, à 23. de Março, de 1537.

Sum. j.

VE Qualquiera persona pueda tratar, y contratar, por si, ò por la de vn amigo, sin q̄ se le obligue à que para los contratos, ò ajustamientos de compras, y ventas, se valga de Corredor de lonja; sino quisere hazerlo de su propia voluntad.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez, à 21. de Abril, de 1625. Y en Madrid, à 16. de Setiembre, de 1631.

Sum. ij.

QVE El Prior, y Consules del Consulado de Sevilla, puedan conocer, y conozcan, por via de composicion, de las quiebras que sucedieren en los Mercaderes, y hombres de negocios del dicho Consulado. Y sintiendose agraviado alguno, en lo que cerca de esto se proveyere; ocurra al Consejo Real de las Indias. Y se inhibe del conocimiento de esto, y de lo dependiente de ello, à las Audiencias, y Chancillerias, y à las demás justicias Reales. Lo qual se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquiera Leyes, Cédulas, Provisiões, y Executorias, que en contrario huviere.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 1. de Junio, de 1633.

Sum. iij.

QVE Aunque el Consulado puede conocer de las quiebras de hombres de negocios, por lo que mira à los intereses de hacienda; pero en lo que toca à lo criminal del alcámbiento, deve conocer la Sala de justicia.

TITULO SEPTIMO.

Del Juez Oficial, y Consul, que van à San Lucar, al despacho de las Flotas, y Armadas.

Sum. j.

QVE Los Juezes de la Casa, vayan por turno, à San Lucar, al despacho de las Flotas, y Armadas, sin excusarse, cumpliendo cada vno, con el turno que le tocare: y el Presidente los compela à ello, sin admitir excusa, que no le conste ser legitima.

Sum. ij.

QVE Se atienda, al informe de los Diputados de los mareantes, en orden à la bondad, y calidad de los Navios, que huvieren de eligirse, y ocupar el buque, en las Flotas, que huvieren de despacharse.

Sum. iij.

QVE Los Generales de las Flotas, despues de haver dado fondo; no hagan separacion alguna de cantidades, para los pagamentos de la gente de mar, y guerra de las Naos de su cargo. Y estos pagamentos, ò remates, se hagan con assisténcia del Escrivano mayor, de dichas Armadas, y Flotas, y de los Oficiales del sueldo del Presidio, à bordo de la Capitana, y Almiranta.

Sum. iiij.

QVE El Juez que se hallare en el Puerto, para despachar alguna Armada, ò Flota; reciva las q estando alli, vinieren: aunque el turno toque à otro; sin que en ocasion alguna concurren, para ambas cosas, dos Juezes juntos en Cadiz, San Lucar, ni en otra parte, fuera de Sevilla.

¶ El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 14. de Agosto, de 1535. Y D. Felipe III. en Real Provision del Consejo, à 29. de Agosto, de 1616.

¶ D. Felipe IIII. en Molina de Aragon, à 1. de Julio, de 1642

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Enero, de 1651. Y en S. Lorenzo, à 24. de Octubre, de 1652.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 1. de Julio, de 1653.

SUMARIOS DE REALES CEDVILAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 8. de Octubre, de 1661.

¶ La Reyna Gobernadora, en
Madrid, à 2. de Julio, de 1666.

Sum. v.

QVE Los Visiradores, no se entrometan en el oficio de Arquear las Naos; dexandolo à los Arqueadores, à quienes toca: y solo reconozcan la fabrica, fortaleza, obras, y pertrechos, de que los Navios necessitaren.

Sum. vj

QVE El Juez Oficial, poga todo cuidado, en las visitas, para que no vayan palageros sin licencia, en plaças de Marineros, ò Soldados: guardandose el capitulo doze, de la Instruccion de Generales, de ocho de Abril, de mil quinientos y setenta y tres.

TITULO OCTAVO.

*Del Correo mayor de la Casa de la Contratacion de las Indias,
que reside en la Ciudad de Sevilla.*

¶ El Emperador Carlos, y los
Reyes de Bohemia, en su nombre, en
Valladolid, à 23. de Março, de
1550.

¶ D. Felipe II. en Burgos, à
14. de Setiembre, de 1592. Y el
mismo, alli, al Virrey del Perú.

Sum. j.

VE El Correo mayor de la Ciudad de Sevilla, y los que le sucedieren, no despaché Correo alguno, sin dar cuenta à los Juezes Oficiales de la Casa; para que con él, embien los pliegos que tuvieren para su Magestad: y lo cumplan assi; pena de cien mil maravedis.

Sum. ij.

QVE Ninguna persona, de qualquier calidad que sea, pueda abrir, ni retener cartas misivas; so las penas contenidas en la Real Cedula siguiente.

EL REY. Presidente, y Oydotes, de mi Audiencia Real de la Provincia de la Nueva-Galicia. Yo he sido informado, que algunas vezes, à caecido, que las cartas, ò pliegos, y despachos, que algunas personas de essa Provincia, me escriven, y embian, y las que de ellas van, de unas partes a otras,

las han tomado, abierto, y detenido, algunos de los que han Governado; mediante lo qual, he dexado de ser informado, de cosas tocantes al servicio de Dios, y al buen Gobierno, y administracion de justicia de essas partes: y los mismos que se escrivian, vnos à otros, han recibido mucho daño, manifestandose sus secretos; lo qual à sido causa, de que atemorizados no osan, ni se atreven à escribir, rezelando que se les puedan seguir de ello; algunos inconvenientes. Y porque este es el instrumento con que las gentes se comunican; y demàs de ser ofensa de Nuestro Señor, abrir las cartas, estas han sido, y deben ser inviolables, à todas las gentes; pues no puede haver comercio, ni comunicacion entre ellos, por otro camino, ni le ay para que Yo sea informado, del estado de las cosas de essas partes, ni para que los agraviados, que no pueden venir con sus quejas, me den cuenta de ellas, y de necesidad cessaria, ò se impediria notablemente el trato, y comunicacion, si las dichas cartas, y pliegos, no anduviessen, y se pudiessen embiar libremente, y sin impedimento. Y conviene lo mucho que se dexa entender, no dar lugar, ni permitir cosa semejante; pues demàs de lo sobredicho, es opresion, y violencia, e inhumanidad, que no se permite entre gente que vive en christiana policia: Os mando, que hagais pregonar, en todas las Ciudades, y Pueblos de Españoles, de esse ditirito, que ninguna justicia, ni persona privada, ni particular, Eclesiastica, ni Seglar, se atreva a abrir, ni à detener las dichas cartas, ni impedir, à que ninguno escriba; sò pena à los Prelados, y Eclesiasticos, de las temporalidades, y de ser havidos por estraños de mis Reynos; y à los Religiosos, de ser luego embiados à España; y à los Juezes, y justicias, qualesquiera que sean, de privacion perpetua, è intremediable de sus officios; y à estos, y à las demàs personas seglares, de destierro perpetuo de las Indias, y de açotes, y Galeras, a las personas en quien se pudiere executar esta pena, para el exemplo. Y tendreis particular cuydado, en executar las arriva contenidas: y por ningun caso, que no sea de manifesta sospecha, de ofensa de Dios Nuestro Señor, ò peligro de la tierra; no abrireis, ni detendreis las dichas cartas, y despachos: porque demàs de que de lo contrario, me tendrè por deservido, mandarè proveer del remedio que convenga, &c.

Sum. iij.

QUE Qualquiera persona, que residiendo en las Indias, ò bolviendo à España, quisiere escribir, ò informar al Rey, y su Consejo, de cosas que juzgare ser convenientes al Real servicio, y buen Gobierno; lo proponga primero al Virrey, Presidente, y Oydores, guardando la forma

¶ D. Felipe II. en Ualladolid,
à 28. de Noviembre, de 1558.

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, año de 1630.*

expressada en el Sumario siete, del titulo dezimo sexto, del libro segundo, de esta Recopilacion.

Sum. iiij.

QVE El Correo mayor de Mexico, no lleve portes, de las cartas que fueren del servicio de su Magestad, para los Ministros de la Audiencia de Guadaluara, y Oficiales de la Real hacienda de ella.

¶ *Auto del Consejo, de 2. de Abril, de 1633. Y orden de 27. de Março, de 1656. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Noviembre, de 1663.*

Sum. v.

QVE En los partes de los correos, que se despacharen, con nuevas de llegadas de Galeones, ò Flotas, ò otras, de que convenga que las sepa primero el Consejo, y su Presidente, para participarlas al Rey; se ponga la clausula, de que vayan via recta con los pliegos, y cartas, à casa del Secretario, à quien tocare el despacho; y que de no cumplirlo assi, no se les pague el viage. Y no se ponga en los portes de semejantes nuevas, pliego alguno, sino el que fuere para el Secretario del Consejo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 30. de Diciembre, de 1663.*

Sum. vj.

QVE Los cajones de cartas, que vinieren de España, en los Lugares donde no huviere Audiencia; se abran delante del Governador, con asistencia de los Capitulares de la Ciudad, y Oficiales Reales, con el Escrivano de Cabildo; para que se entriegue las cartas à los presentes; y las demás, al que hiziere oficio de Correo mayor, para que puestas en lista, las distribuyan, y den à sus dueños.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 30. de Março, de 1669.*

Sum. vij.

QVE Los Oficiales Reales, de la Vera cruz, guarden la forma dada en la Real Cedula antecedente, cerca de abrirse los

pliegos, que vinieren de España, en las Flotas, y Avisos, en presencia del Corregidor, y Capitulares de aquella Ciudad, y Escrivano del Cabildo: sin pretender, que se abra en la Contaduria, con asistencia del Cabildo, Justicia, y Regimiento. Y el Virrey, haga que assi se cumpla, y execute la dicha Real Cedula, de treinta de Diziembre, de mil seiscientos y sesenta y tres.

Sum. viij.

QUE El Virrey, obligue al Correo mayor de Mexico, que tenga cavallos en las veredas, y carreras ordinarias: y no permita, por ningun caso, que los correos que se despacharen, tomen, ni quiten por fuerza à los Indios, los cavallos de su servicio, y vñio, ni les obliguen, à que vayan por ellos, sin satisfacerles su trabajo, y ocupacion.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 27. de Junio, de 1670.

¶ En el Tit. nueve, diez, y onze, no ay que añadir.

TITULO DVODEZIMO.

De los Fabricadores, fabrica, y Arqueamiento de las Naos.

Sum. j.

QUE El Arqueamiento de las Naos, assi de Guerra, como de Merchantes, toque, y exerça en adelante, la persona que tuviere este officio, y ministerio de Arqueador: y los Visitadores, no se entrometan en ello.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Octubre, de 1661.



SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

TITVLO DE ZIMOTERTIO.

De las Armadas, Flotas, y Navios, de la carrera de las Indias.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, a 19. de Enero, de 1606.*

Sum. j.
QVE No se pidan limosnas en las Flotas, Armadas, ni Vajeles, para Hospitales, Monasterios, ò otras obras, pias estando en los Puertos, ni navegando, de ida, ò buelta; ni puedan llevar caxas, ò cepos de las tales demandas, sin licencia expressa del Rey: excepto para la Casa de Nuestra Señora de Barameda, y para el Hospital de la Misericordia de San Lucar. Y lo cumplan, y hagan cumplir los Generales, Cabos, y Capitanes: y el Presidente, y Juezes de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y los Visitadores de las Flotas, y Armadas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a 20. de Junio, de 1628.*

Sum. ij.
QVE La Capitana, y Almiranta, de la Nueva-España, y las Merchantas de su cõserua, den carena de firme, descubriendo la quilla, en la Vera-cruz: pena de mil ducados.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a 12. de Noviembre, de 1634.*

Sum. iij.
QVE Ninguna persona pueda embarse en los Navios de Armadas, y Flotas, sin que primeramente conste, haver confesado, y comulgado.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a 25. de Febrero, de 1638.*

Sum. iiij.
QVE El Virrey de la Nueva-España, ponga todo cuydado y diligencia, en que toda la plata de rescate, se quite, y aplique todo lo procedido de ello, para la formacion de la Armada de Barlovento.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XIII. 129

Sum. v.

QVE Todos los efectos, y contribuciones, destinados para la Armada de Barlovento, y lo que está aplicado para la fabrica de Vajeles, con lo que contribuyen los comercios; se junte, agregue, y remita à España, registrado por cuenta à parte, y sin agregarlo à la Real hazienda, dirigido al Tesorero General del Consejo: para que se mantenga la dicha Armada, sin divertirlo à otros efectos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Setiembre, de 1662.

Sum. vj.

QVE Respecto de haverse buuelto à formar la Armada de Barlovento; no se remita à España, lo aplicado à ella, conforme à la Cedula antecedente; porque han de quedarse estos efectos en las Indias, para el sustento de dicha Armada.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Junio, de 1664.

Sum. vij.

QVE Los Vajeles de la Armada de Barlovento se agreguen à la Armada Real del mar Oceano: porque siempre que en las Indias tuvieren necesidad de fuerças maritimas, para su defensa, se mandaràn aplicar las que convengan. Y se remitiràn (como esta mandado) à los Reynos de Castilla, todos los efectos aplicados para la dicha Armada de Barlovento, con separacion de la Real hazienda, y por cuenta à parte.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 18. de Diziembre, de 1665. Y à 12. de Enero, de 1666.

Sum. viij.

QVE Los efectos pertenecientes à gastos de Galeones; se entren en el Arca de la Averia, para convertirlos en el apresto de la Armada de Barlovento.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 30. de Abril, de 1667.

Sum. jx.

QVE La Armada de Barlovento, mandada restablecer, para preservar de hosti-

¶ D. Carlos II. en Madrid, à 23. de Diziembre, de 1676.

lidad

El

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *El mismo, allí.*

lidades de enemigos, y piratas, que hazen en las costas de las Indias; se à y consista de Capitana, y Almiranta, de à quatrocientas toneladas; el Gobierno, que tenga trecientas; dos Navios de à docientas, y dos Pataches, de à ochenta, con dos Fragatas.

Sum. x.

QVE De los efectos, y procedido de la bebida del Pulque, se asista, socorra, y suficiente, la Armada de Barlovento.

¶ *D. Carlos II. en Zaragoza, à 21. de Mayo, de 1677.*

Sum. xj.

QVE Para la sustentacion, y socorros de la Armada de Barlovento, se aplique, y queden consignados, todos los descaminos de Navios que se hizieren en los Puertos de las Indias. Y este efecto, este y se tenga por cuenta à parte, con los demás perteneciètes à dicha Armada. Y el Virrey, dè orden à los Oficiales Reales de los Puertos de su jurisdiccion, para que asilo cumplan.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Enero, de 1649.*

Sum. xij.

QVE El Castellano de San Juan de Ulua, reciva, y guarde en la cata de la polvora del Castillo [sin interes alguno] la que se llevare en la Flota; recibiendo, y entregandola por peso.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Mayo, de 1664.*

Sum. xijj.

QVE Los Galeones, y Flotas, y otros qualquier Navios, que de aqui adelante, se despacharen à las Indias; talgan precissamète del Puerto de Bonança de San Lucar de Barrameda, y entren de buelta en el: pena de seis mil ducados de plata, al General, Cabo, ò dueño de Navio, que lo còrrario hiziere; los quales se les sa puen

efectivamente, luego que hizieren la ar-
rivada, antes de ser oydos, sobre las cau-
sas que tuvieron para hazerla: demás de
lo qual, queden inhabilitados de poder
bolver à navegar: y los Vajeles no puedan
ser admitidos para buque de Flota, ni pa-
ra sueltos; y que sin embargo de todo es-
to, sean obligados à passar à San Lucar,
sin descargar, reservando para juicio or-
dinario el cōdenarlos en mayores penas,
conforme la malicia, que huviere tenido
su arrivada.

Sum. xiiiij.

QUE Los gastos que se causaren en la
venida, y buelta de Flota de Nueva-Es-
paña, sea de lo que produxere la contri-
bucion del Comercio, sin llegar à la Real
hazienda: sino fuere en caso de haverse
consumido la contribucion. Y si esta fue-
re en reales cencillos, se paguen de ellos,
los gastos que se ofrecieren; sin rocar à la
plata doble, hasta q̄ la cencilla estè con-
sumida.

Sum. xv.

QUE El Virrey de la Nueva-España,
de las ordenes necessarias, para que se cor-
ten, y conduzgan desde la Provincia de
la Florida, al Puerto de la Havana, algu-
nos arboles de Puza [que son muy à pro-
posito] para que en caso de necessidad, se
puedan arbolar los Galeones en dicho
Puerto, quando à el llegaren, y se hallen
con esta prevencion.

Sum. xvj.

QUE Para la eleccion de los Navios
que huvieren de ocupar el buque de las
Flotas, se oyga el informe de los Diputa-
dos de la Vniversidad de los Mercaderes,
à cerca de la bondad, y calidad de cada
Nao.

¶ D. Felipe III. en Buen Retiro, à 20. de Junio, de 1665.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 9. de Mayo, de 1672.

¶ D. Felipe III. en Molina de Aragon, à 1. de Julio, de 1642.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 9. de Mayo, de 1672.*

Sum. xvij.


QVE Se declarà no ser comprehendi do en los indultos, que se han concedido, y concedieren à los Comercios del Perú, y Nueva-España, para traer sus haziendas, libres de la sujecion del registro, el oro, y plata, que se trujere de las Indias, sin quintar.

TITVLO DEZIMO QVARTO.

De los Generales, Almirantes, y Governadores de las Flotas, y Armadas de la carrera de las Indias, y su navegacion, y viage.

¶ *D. Felipe II. en Instruccion de Generales, à 8. de Abril. de 1553. cap. 12.*

Sum. j.

VE Los Generales, Almirantes, y demás Cabos, no recivan Palajeros, por Soldados: pena de mil ducados al General, ò Cabo, que contraviniere, en que desde luego se les dà por condenados.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Enero, de 1593.*

Sum. ij.

QVE Los Generales, Almirantes, y demás Ministros, de las Flotas, y Armadas que fueren à las Indias; etièn subordinados, y obedezcan las ordenes, y provisiones que dieren, y despacharen los Virreyes, y Audiencias, de los distritos donde estuvieren: sin embargo de lo que por sus instrucciones està proveydo, que para este efecto se revoca, y dà por nulo, pena de mil ducados, por cada orden que dejaren de obedecer, y que en adelante no seràn proveydos, en ningun cargo del Real servicio, y seràn castigados, conforme à los excessos, y daños que resultaren de sus inobediencias.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XIII.

131

Sum. iij.

QUE Los Generales de Flota, estén subordinados à los Virreyes de la Nueva-España: y la Casa de la Contratacion ponga esta subordinacion, en las instrucciones que les dieren.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Junio, de 1630.

Sum. iiij.

QUE A falta de General de Galeones, succeda el Almirante: y à falta de Almirante, el General mas antiguo de Flota; y à falta de estos, los Almirantes, por sus antigüedades. Y en la misma forma, los Almirantes de Flotas.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Março, de 1630.

Sum. v.

QUE El General de Flota, pueda embiar personas de su satisfaciõ, y cõfiança, cinquenta leguas en contorno del Puerto de San Juan de Vlua, para que recojan los Soldados, que se huvieren ausentado; ò hecho fuga de la Flota de su cargo: con calidad, de que no aya de vsar, ni vsser de esta facultad, hasta que tenga orden; ò Comision del Virrey, para ello.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Febrero, de 1636.

Sum. vj.

QUE Los Generales, y demàs Cabos de las Armadas, y Flotas, hagan Pleito-omenage, de no traer, ni llevar en sus viajes, plata, oro, ni mercaderias, fuera de registro: y los que estuvieren en Sevilla, lo hagan en manos del Presidente de la Casa: y los q̄ en Cadiz, en las del Governador de aquella Plaza: y los Maestres de plata, que contravinieren à lo referido, y los dueños de la plata incurran en perdimento de bienes, y quatro años de Alarache, ò Mamora; y el Contra-maestre, y Guardian, en diez años de Galeras.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 29. de Mayo, de 1640.

Sum.

LI

D.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Noviembre, de 1621.*

Sum. vij.

QVE Los Generales, Almirantes, Capitanes, y demás Ministros, de las Armadas; y Flotas; no recivan, ni lleven presos algunos de las Indias, para traerlos à los Reynos de Castilla, ò para entregar en la Casa de la Contratacion de Sevilla, ni los Governadores de ellas, se los entreguen, sin los processos de sus culpas: sò pena de que seràn condenados en las penas, que parecieren conveniètes; y se les hará cargo en sus Residencias, à vnos, y otros.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Agosto de 1648. Y alli, à 11. de Dixiembre; de 1649. Y en cap. de Instruccion alli, à 5. de Julio, de 1653.*

Sum. viij.

QVE Los Generales de las Flotas de la Nueva-España, todas las vezes que los Inquisidores, les émbiaren reos, condenados por el Santo Oficio, à destierro de las Indias, para que los lleven à los Reynos de España, y los entreguen en la Inquisicion de la Ciudad de Sevilla; los recivan, embarquen, y lleven en los Navios de su cargo, dandoles vna racion de Soldado, ò Marinero. Y por ningun caso consentã, que se quede alguno en la Havana; y el Virrey cuyde de su execucion, y cumplimiento.

¶ *Ordenança de Guerra, cap. 17. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Juno, de 1632.*

Sum. ixx

QVE En la eleccion de Capitanes, le téga mu. ha atencion, y còsideracion, ò no proveer alguno, en quien no concurra haver sido seis años efectivos Soldado de vajo de Bandera, y tres Alferes: ò el que no habiendo tenido esta ocupacion, huvie te sido Soldado, diez años; aunque en los Cavalleros de ilustre sangre, bastaràn cinco; con que no se dispense en menos tiempo.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XLIII. 132

Sum. x.

QVE Las vacantes de Compañias de Galeones, las dén, y provean los Generales, en los Capitanes entretenidos; y no se llamen Capitanes de Mar, y Guerra, sino Gobernadores del Galeon.

Sum. xj.

QVE Las Plazas de Capitanes entretenidos, que vacaren; se dén à los que tuvieren futuras, ò Cédulas de su Magistrad.

Sum. xij.

QVE A los Capitanes de la carrera de las Indias, les corra la antigüedad, desde el dia de la fecha de la merced.

Sum. xijj.

QVE En la provision de esquadras, ventajas, y mosquetes, de las Compañias de Infanteria, de la Armada de la guardia de la carrera de las Indias; se observe, y guarde la misma ordē, que se tiene en la Armada Real del mar Oceano.

Sum. xiiij.

QVE Los Virreyes, Audiencias, y demás justicias, de la Nueva-España; hagan dar à la gente de mar, y guerra de las Flotas, la carne que huvierē menester, al mismo precio que se dà à los vezinos.

Sum. xv.

QVE Las fianças, que huvieren de dar los Generales, Almirātes, y Cabos de Flotas, de Armadas, como està dispuesto por la Ley quarta, titulo catorze, deste libro, sean: à saberes, el General de Galeones, de ocho mil ducados de plata; el Almirante, ocho mil; el General de Flora, quatro mil; el Almirante, tres mil; los Capitanes, Go-

¶ Ordenes de la junta de Guerra, al General, de 6. y de 14. de Setiembre, de 1640.

¶ El mismo. Y D. Felipe IIII. en Zaragoza, à 1 de Julio, de 1646. Y en Madrid, à 12. Febrero, de 1655.

¶ Orden de la junta de Guerra, de Indias, en Madrid, à 24. de Abril, de 1642.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1637.

¶ D. Felipe IIII en Cuenca, à 12. de Junio, de 1642.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, 22. de Enero, y à 30. de Agosto, de 1647.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en S. Lorenzo el Real, à 1. de Noviembre, de 1647.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Junio, de 1648.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Enero, de 1654.

¶ El mismo alli.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Mayo, de 1658.

vernador, y Contador, à dos mil; Alferez, à quinientos; Maestres de plata, à dos mil; Sargentos mayores, à mil y quinientos; Piloto mayor, vn mil; acompañados, y demás Pilotos, à quinientos; Escrivano Real, y Alguazil Real, à mil; Alguazil del agua, quatrocientos. Y todas estas fianças, sean à satisfacion del Fiscal de la Audiencia de la Contratacion.

Sum. xvj.

QVE La plata, y mercaderias preciosas, que llevaren en las Flotas, para España; se entreguen à los Generales de ellas.

Sum xvij.

QVE No pueda saltar en tierra, la gente de guerra, y mar, hasta que la plata esté desembarcada, y los varcos de ella, ayan salido de la vaya.

Sum. xviii.

QVE Solo el General de la Armada Real del mar Oceano, pueda poner nombre de Capitana Real, à la de su cargo.

Sum. xix.

QVE Concurrièdo cõ la Armada Real, otras Armadas; le abatan las Banderas, ò Estandartes, figon, y guarden sus ordenes: y à falta de la Capitana Real, goze la Almiranta de la misma preheminencia.

Sum. xx.

QVE Todos los Cabos de Armadas, y Flotas, antes de ser admitidos al vïso de sus officios, assi de la carrera de las Indias, como de otros qualesquiera puestos, ò Gobiernos de ellas [en q̄ fuerẽ proveidos] saquen certificacion de los Contradores de Averias, por donde conste, que no tienen cargo, ni resulta, que devan satisfacer.

La

Sum.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XV. Y XVII. 133

Sum. xxj.


QUE El General de Flota, no reciva en reales cencillos, la cantidad que el Comercio contribuyere, por las Averias. Y caso que en el todo no pudiere escusarlo; no exceda de la sexta, ò quinta parte: y el entrego, y recivo, se haga, con asistencia del Veedor, y Escrivano Real de la Flota; y no en otra manera.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 15. de Diciembre, de 1666.

TITULO DEZIMO QUINTO.

Del Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, y Tenedor de vastimentos, de las Armadas, y Flotas.

Sum. j.

VE El Tenedor de vastimentos, de la Armada de Barlovento, no lleve el salario, que se le huviere señalado [como no lo llevan los demàs Oficiales della] por no servirlo; respecto de haverse extinguido la dicha Armada, y no haverla de presente.


¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Setiembre, de 1664.

¶ En el Tit. dezimo sexto, no ay que añadir.

TITULO DEZIMO SEPTIMO.

De los Soldados de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias.

Sum. j.

E Las justicias de las Indias, procedan contra los Soldados, que se huyeren de los Galeones, y qualesquiera otros Navios, que huvieren pasado à estas partes; con pena de açotes, y Galeras de España, al remo: y se executen los açotes, no obstante que se

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Junio, de 1576.

SYMARIOS DE REALES CEDVYLAS, Y PROVISSIONES

¶ Ordenança de Guerra, cap. 47.

apele, ò suplique. Y excurados, se remitan presos à España, y à buen recaudo, dirigidos à la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Sum. ij.

QVE No pueda assentar, ni tener plaça persona alguna, que sirva à otra: aunque sean criados del General; pena de recobrase el sueldo, cõ el quatro tanto, de los Cabos, que lo huvieren consentido.

¶ Ordenança de Guerra, cap. 161.
Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 24. de Enero, de 1633.

Sum. iij.

QVE Al Soldado, Artillero, ò Marinero preso, el tiempo que lo estuviere, se le dè rasion: y la paga del sueldo, se suspenda, hasta la determinacion de la causa.

¶ Ordenança de Guerra, cap. 178.

Sum. iiij.

QVE No se admita, ni asiente por Soldado, al que no tuviere diez y ocho años de edad, por lo menos, y que tenga persona, y fuerças, para manijar vn arcabuz.

¶ Ordenança de la junta de Guerra de Indias, à 5. de Abril, de 1639.

Sum. v.

QVE No se asienten plaças de Alfez, en los Galeones (aunque lo manden los Generales] à los que no tuviere seis años de servicio, siendo los quatro dellos, de navegacion.

¶ D. Felipe IIII. en Burgos, à 23. de Abril, de 1660.

Sum. vij.

QVE No se asiente plaça de Alfez, ni Sargento, al que no presentare aprovacion de la junta de Guerra de Indias; pena de quatro años de suspension de oficio, al que contraviniere à ello.

¶ Cedula Real de Madrid, à 2. Julio, de 1666.

Sum. vij.

QVE Se guarde la Instruccion de Generales, de ocho de Abril, de quinientos

y setenta y cinco, en que se manda, que no se recivan en las Armadas, y Flotas por Soldados, à pasajeros algunos; pena de mil ducados.

TITULO DEZIMO OCTAVO.

Del Artillero mayor de Sevilla, Artilleros, y Artilleria de las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias.

Sum. j.

QVE Al Artillero mayor, y Artilleros de las Armadas, y Flotas; se les guarden sus preheminencias, y las concedidas, y mencionadas en las Leyes veinte y tres, y siguientes, deste titulo. Y qualquier Consejo, Tribunal, y justicia que prèdiere à Artillero, ò à persona de los de la Artilleria; le remita luego con los autos, al Capitan General de ella, sin esperar para esto, despacho, inhibicion, ò mādato Real: pena de cinquenta mil maravedis, para gastos de guerra, à la justicia, que se requerida con esta Real Cedula, ò con su traslado autentico, no la obedeciere, y saltare à su obediencia: la qual pena pueda cobrar, y cobre, con costas, y salarios, la justicia Realenga mas cercana.

Sum. ij.

QVE Los Artilleros, y personas referidas, para gozar de las dichas preheminencias; ayan de tener traslado autentico de la dicha Cedula, y certificacion al pie de ella, del Capitan General de la Artilleria de Espana, en que se declare el nombre, y oficio que exerciere, en el ministerio de ella.

¶ D Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Julio, de 1650. por el Consejo de Guerra.

¶ El mismo alli.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1651. Y à 19. de Março, de 1653. Y à 27. de Setiembre, de 1654. Y la Reyna Gobernadora, alli, à 22. de Diciembre, de 1666. Y à 24. de Enero, de 1668. Y à 30. de Mayo, de 1670.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 25. de Octubre, de 1653.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Mayo, de 1654.

Sum. iij.

QVE Se remitan cada año en las Flotas los treinta mil ochocientos y tres pesos, de la dotacion hecha para la fundicion de la Artilleria, que se haze en la Ciudad de Sevilla. Y los Virreyes cuyden, que este embio, sea efectivo, y cõtinuo, y no se falte a cosa tan precilla, è importante, para las ocasiones, que de ordinario se ofrecen.

Sum. iiij.

QVE El Theniente de Capitan General del Artilleria, y demàs Ministros de ella; estèn subordinados al Presidente, y Juezes de la Casa de la Contratacion.

Sum. v.

QVE En las libranças, que se dieren por el Theniente General de la Artilleria, sobre Real hacienda del Aueria; tenga intervencion, y las rubrique el Presidente de la Casa; y sin este requisito, no se le passen en quenta al Pagador, las que pagare.

TITULO DEZIMO NONO.

Del Piloto mayor, y Cosmografo de la Casa de la Contratacion de Sevilla; y de los Pilotos de la carrera de las Indias. y su examen.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Monçon, à 11. de Agosto, de 1552.

Sum. j.

QVE Aya Cathedra de Cosmografia, en la Casa de la Contratacion de Sevilla; y en ella, se lea la Esphera, ò por lo menos, los dos libros, primero, y segundo de ella.

Sum. ij.

QVE El Cosmografo aya de leer, à las horas que se le señalaren, el arte de la Navegacion, y parte de la Cosmografia, enseñando esta ciencia à los que quisieren aprenderla; como no sean Estrangeros, sino naturales de estos Reynos de la Corona de Castilla, y Aragon.

¶ *El mismo allí.*

Sum. iij.

QVE Demas de la esfera, se lea, y enseñe, el regimiento que trata de la altura del Polo, grados, y altura del Sol, vssio de la aguja, y carta de marear, instrumentos, Quadrante, Astrolabio, Ballestilla, su Theorica, y Practica, Fabrica, y vssio de ellos, con las noticias de la Luna, sus dias, y horas de marea, con lo demas que mira à esta materia.

¶ *El mismo allí.*

Sum. iiij.

QVE Los Pilotos, y Maestres que huvieren de navegar; no sean examinados, ni se les de titulo, sin que conste haver oydò vn año, ò la mayor parte del la dicha ciencia.

¶ *El mismo allí.*

TITULO VIGESIMO.

De los Maestres de Plata, Dueños, y Maestres de Naos, y raciones, de la carrera de las Indias.

Sum. j.

QVE Las fianzas, que han de dar los Maestres de raciones, de la Armada de Barlovento, para la seguridad delo que entrare en su poder; se puedan recevir en sueldos por vencer, de los Cabos, y Oficiales de la misma Armada.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1665.*

¶ En el Titulo veinte y vno, no ay que añadir.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

TITULO VIGESSIMO SEGUNDO.

De los Passageros, que van à las Indias, y vienen de ellas.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Madrid, à 24. de Abril, de 1553.

Sum. j.
QVE Los Passageros, que passaren à Indias, y fueren Oficiales; de primero fianzas en la Cassa de la Contratacion de Sevilla que ussaràn en la Nueva-España, cada vno de ellos, el dicho su oficio, todo el tiempo que en ella recidieren: so pena de pagar docientos mil maravedis, para la Camara, y que seràn hechados de la tierra, y bueltos à España, à su costa. Y estas licencias, las vean el Presidente, y Oydores, y las excivan los que las llevaren, para que hagan que se cumplan, y exerzan los dichos sus officios: y sino les saquen la pena, y sean echados de las Provincias, y bueltos à los Reynos de España, à su costa.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573. Y en el Pardo, à 2. de Diziembre, de 1587.

Sum. ij.
QVE El Virrey, y Audiencia, no impidan à la Ciudad de Mexico, el embiar à la Corte, persona para sus negocios; no constandoles haver justo impedimento para ello: y del que huviere, avisen al Consejo.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Junio, de 1621.

Sum. iij.
QVE Ningunas Ciudades, Villas, y Lugares, Concejos, y Vniversidades, ni otro genero de Comunidades Ecclesiasticas, ni Seglares, de qualesquiera partes de las Indias, ni persona alguna q̄ en ellas recida, puedan embiar Procurador, ò Procuradores à la Corte. Y quãdo se ofrecierẽ casos en que pretendan, q̄ el Rey les haga

merced, le avisen con sus cartas, en que pretendieren recibirla, y negocios que se les ofrecieren: para que vistos, se les responda, y provea lo que fuere justo: pena de que los q̄ a esto cōtravinieren seràn condenados en los salarios, gastos, y menoscabos, que por esta razon se les siguieren à las tales Comunidades. Y los Virreyes, Audiencias, y Presidentes, no les den licencias, para hazer estos viajes.

Sum. iiii.

QVE Las licencias, que los Virreyes huvieren de dar, à hombres casados en las Indias, para pasar à España; sean con conocimiento de causa. Y constando ser legitima, la que tienen para el viaje, considerada la edad de el marido, y de la muger, y si tienen hijos, y que sustento les queda, con las demas circunstancias, que hagan justa la ausencia: entonces podrán dar licencias, por tiempo limitado, obligandose, y dando fianzas, en la cantidad que pareciere, de que dentro de el termino que se les señalare, bolveràn à sus cassas: y las obligaciones, con el libro, y razon de esto, se guarden en el Archivo de la Audiencia, y se avise al Rey en todas las ocasiones, de las licencias que assi se dieren.

Sum. v.

QVE Los Generales, y demas Cabos, no admitan en las embarcaciones de su cargo, à persona alguna [aunque este proveida en puesto de Indias] para pasar à ellas, sin q̄ presente licencia, de la Cassa de la Contratacion; si bien la llebe de su Magestad.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo,
à 26. de Agosto, de 1618.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 1. de Junio, de 1660.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

TITVLO VIGESSIMOTERTIO.

*De los Estrangeros, que passan à las Indias, y su composi-
cion, y naturaleza que en ellas pueden adquirir, para
tratar, y contratar*

¶ D. Felipe II. en Cuenca, à pos-
trero de Abril, de 1564.

Sum. i.
QVE No se consienta estar
en las Indias Portugeses, ni
otros Estrangeros, que hu-
viere pasado a ellas, fuera
de los Reynos de Castilla, y
Aragon.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à
1. de Noviembre, de 1591.

Sum. ij.
QVE No residan en las Indias, y sal-
gan luego dellas, todos los Estrangeros,
que no fueren naturales de los Reynos de
Castilla, y Aragon.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo
el Real, à 15. de Noviembre, de
1614.

Sum. iij.
QVE En ningun puerto, ni parte de
las Indias, assi de el mar de el Sur, como
del Norte, se admita à ningun genero de
trato, comercio, ò rescate, con Estrange-
ros algunos; so pena de la vida, y perdi-
miento de todos sus bienes, à la persona, ò
personas de qualquier estado, ò condicion
que fueren, y contravinieré à esto; aplica-
dos los dichos bienes, Camara, Juez, y de-
nunciador, por tercias partes. Y los Virre-
yes, Presidentes, y Oydores de las Audi-
cias, cuiden mucho de su cumplimiento,
y execucion, deponiendo de sus officios, à
los Governadores, y Ministros, que lo
consintieren, ò fueren en ello culpados.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 4. de Julio, de 1648.

Sum. iiij.
QVE El Virrey de la Nueva-Espana,
tenga muy particular cuidado, de impedi-
dir, que el Puerto de la Vera-Cruz, y en

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XXIII.

137

los demas de su Governacion, comercien los Portugeses; guardando las Cédulas, que cerca de esto estan despachadas.

Sum. v.

QUE Demas de los contenido en el Sumario Segundo antecedente, en que se prohibe el comercio, y trato con Estrangeros; se guarde, cumpla, y execute, la Real Cédula del tenor siguiente.

*¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 4. de Noviembre, de 1661.*

EL REY. Por quanto havien do se prohibido por diferentes Cédulas, y Ordenanças, el comercio, y contratacion de los Reynos, y Provincias de las Indias, à los Estrangeros de estos Reynos, y dandose la forma conveniente, con que han de comerciar, y tratar en las Indias, los naturales de ellas, y mandadose, que ninguna persona, pueda comprar, ni vender, ni recibir mercaderias, ni otra cosa de Navios arribados, y puestose varias penas, à los que contraviniesen à lo dispuesto en dichas Cédulas, en atencion à lo que su observancia importa, y conviene à la conservacion de el comercio de estos Reynos, vnion de ellos con los de las Indias, y à la dependencia, que siempre se à deseado tengan los vnos de los otros, y al perjuicio que se sigue à mi servicio, bien de mis Vasallos, y à la causa publica de estos Reynos, de que con el comercio de otros, que sus naturales, se lleven à los estraneros la plata, oro, y otros generos que se benefician en las dichas Indias, y procuradose por todos medios, se cumplan, y executen, y prohibidose assi mesmo, en atencion à lo susodicho, los estravios de oro, y plata en las Provincias de las Indias, y que no se pueda vsar de lo vno, ni de lo otro, en manera alguna, sin estar quintada; se a visto, y experimentado el desorden que ay en estos comercios, y lo que se contrabiene y falta, a lo que en ellos està dispuesto: y que sin embargo de las dichas prohibiciones, crece cada dia más, y se aumentan los inconvenientes referidos. Y considerandose, que lo susodicho resulta, de no castigarse las arribadas de los que comercian en las Indias, sin poderlo hazer, con las penas en que incurren, y impuestas por las dichas Cédulas, y Ordenanças, ni los estravios, y falta de quintos de la plata, y oro, à causa de no poderse probar, por la dificultad que en ello ay, assi en hallarse testigos, que de pongan, confesivamente, como en que se ratifiquen, en el juicio plenario, los que huvieren sido examinados, por el mucho tiempo que necesariamente à de pasar, desde que dizen en Sumario, hasta que se ayan de ratificar; y por la grande distancia, que ay de estos Reynos à los de las Indias, y hazerse estos comercios de ordinario en la mar, adonde no puede haver los testigos necesario; y por el secreto, con que se estravia la plata, y

oro,

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISSIONES

oro, modos, y fraudes con que se dexan de quintar; y que al mismo palo que se aumentan los delitos, es necesario ocurrir à que se ataxen, y castiguen; y que los que en esto se cometen, à mas de ser de dificultosa probança, se deven tener por su gravedad, y los daños que de ello resultan, entre los exceptuados, tanto mas siendo en lo ordinario, participes en ellos, ò con su comicion, ò con su tolerancia, mis Ministros, Juezes, y Oficiales de mi Real hacienda, à cuyo cargo esta el impedirlos, y darne quanta de ellos; con que tambien se dificulta por este lado, su averiguacion, y que no basta prohibirlos, y establecer las penas con que han de ser castigados, si no se dan terminos abiles, y posibles à su provanza; y que aun quando se haze plenamente, los reos, y complices intentan, que no han de ser convenidos ante las Justicias, à quienes està cometido el conocimiento destas causas, y que han de ser remitidos à los Juezes, que por razon de sus privilegios, y fuero, dicen ser competentes, sin embargo de no ser estos casos, en que pueden usar de el privilegio de fuero, procurando por este camino, escusarte de la pena, y castigo que se les deve imponer; à sido necesario, ver los remedios que convendrà prevenir, para evitar estos inconvenientes. Y havindose hecho por los de mi Consejo de las Indias, y cõsulandose sobre ello: è resuelto de dar la presente, que quiero tenga fuerza de Ley, Por lo qual [dexando en su fuerza, y vigor, lo dispuesto en Cedula de treinta de Diciembre, de seiscientos, y quarenta, para que se cumpla, y execute, como en ella se contiene] ordeno, y mando, que de aqui adelante, en las causas, y pleitos de Arrivada à los Puertos de las Indias, y contrataciones, que en ellas se hizieren, estravios de plata, y otros generos prohibidos, sacar de ellas de vnas partes à otras, assi los que estubieren pendientes, como los que adelante se ofrecieren; se admitan contra qualesquiera que resultaren culpados, aunque sean mis Governadores, ò otros qualesquiera Ministros mios, testigos singulares, que depongan de diferentes hechos, y no contesten en nada, y aunque sean menos idoneos; de suerte, que siendo tres los que depongan, se aya su deposicion por bastante, y legitima provanza de estos delitos, aunque sean singulares, y cada vno deponga en ellos de diferente hecho; y que por esta provanza se deva imponer la pena establecida por las dichas Cedula, y Ordenanças: y que no pudiendo ser los testigos que examinaren en el Sumario de estas causas, ratificados en plenario, por su auiciencia, larga distancia, ò otro justo impedimento; baste abonarte, de suerte, q̄ abonados prueben en el plenario de la misma manera, que si estuvieran legitimamente ratificados. Y que en los casos estos delitos, ò de alguno dellos, no pueda los reos naturales de estos Reynos, ò de los de las Indias, oponer privilegio alguno de fuero, ni se les admita, aunque sean Cavalleros de las Ordenes Militares, Capitanes, Soldados actuales, ò jubilados de qualesquiera milicias, ò Oficiales titulares, con exercicio, ò

fin

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XXIII. 138

sin el, Familiares de la Santa Inquisicion, Ministros, ò Oficiales de la Santa Cruzada, ò otros algunos no expresados, y aunque tengan igual, ò mayor privilegio, y exempcion, y tal que de ella fuesse necesario hazer mencion expresa. Y que la sentencia q̄ en ello se diere, sea executiva, y se execute sin embargo de qualquier apelacion, ò suplicacion, q̄ de ella se interpusiere; la qual tenga solamente el efecto deolutivo, para que en su grado se pueda confirmar, ò revocar, como fuere de justicia. Y mando que para q̄ no se pueda alegar ignorancia de lo dispuesto en esta Ley; se publique en las Ciudades de Sevilla, y Cadiz, y en todos los Puertos de las Indias, y Ciudades de Lima, y Mexico: y que mis Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias, sus Provincias, y Puertos, embien al dicho mi Consejo, testimonio de haverse publicado, en las partes referidas, que assi conviene à mi servicio.

Sum. vj.

QVE Los Estrangeros, y sus hijos, no puedan ser electos en Prior, y Consules, ni votar en las elecciones que se hizierende ellos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 29. de Diziembre, de 1623. Y à 8. de Enero, de 1648.

Sum. vij.

QVE Los Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de las Indias, en conformidad de las repetidas Cédulas despachadas, para que los Estrangeros no pasen, ni residan en ellas; tengan muy especial cuidado, de averiguar los que huvieren en sus distritos: y los que no tuvieren licencia de el Rey, los remitan en la primera ocasion que se ofresca, registrados à la Casa de la Contratacion de Sevilla; y executen en ellos, lo dispuesto por las Cédulas, y Ordenanças, precissa, è imbiolablemente, sin poner duda, ni hazer interpretacion alguna, en ello.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 20. y 28. de Abril, de 1667. Y à 30. de Setiembre, de 1670, Y à 20. de Abril, de 1671.

Sum. viij.

QVE Se declara no ser comprehendidos en la Cédula referida, de treinta de Septiembre, de mil seiscientos y setenta, los Estrangeros que huvieren pasado à las Indias con licencia, obteniendo Cedu-

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 26. de Enero, de 1674.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

las de naturaleza. Y en quanto a los que huvieren verificado, ò verificaren, que à diez años, ò mas, que havitan, y tienen domicilio en estos Reynos, estando casados con mugeres naturales dellos, ò solteros, en la forma, y con las calidades que se disponen en las Cédulas de catorze de Julio, del año pasado de mil y quinientos y setenta y vno, y veinte y vno de Febrero, de mil y quinientos y setenta y dos, que se contienen en la Ley catorze, de este titulo veinte y tres, Libro Tercero de esta Recopilacion: se guarde lo dispuesto por ellas, y no se haga novedad con dichas personas. Advirtiéndolo, que esto se entiende, para en quanto a poder continuar su asistencia, y havitacion en dichos Reynos de las Indias: y lo mismo se entienda, con los que en ellos huvieren sido bautizados.

Sum. jx.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 26. de Enero, de 1674.*

QUE En lo que toca à poder tratar, y contratar los dichos Estrangeros, con los de España; no lo han de poder hazer sino solo los que tuvieren los requisitos, que se disponen por la Cédula, de dos de Octubre, de mil seiscientos y ocho, contenida en la Ley cinco, y catorze, del dicho titulo veinte y tres, libro tercero de esta Recopilacion. Y los que no tuvieren los requisitos referidos, sean remitidos à los Reynos de Castilla, en conformidad de las Leyes antecedentes. Pero si podrá darseles licencia, para q̄ residan en dichos Reynos (con calidad de que no tratē con los de Castilla) ò si hizierē algun servicio, para socorro de las presentes necessidades, se podrá admitir, con calidad, de llevar confirmacion del Rey; y que no sean

La

per-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XXIII. 139

personas, cuya asistencia en las Indias, se tuviere por perjudicial à la causa publica.

Sum. x.

QVE Se guarden las Cédulas despachadas, en razon de los Estrangeros, que sin licencia havieren pasado à las Indias: los quales sean remitidos à España, y no à otra parte alguna. Y lo cùplan los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores precisa, y puntualmente, sin hazer en ello interpretacion alguna.

Sum. xj.

QVE Los Estrangeros que se hallaren en cada distrito de las Indias, seayan de presentar ante el Governador de la Provincia donde estuvieren, sin que sea necesario que acudan à los Virreyes, con quienes habla la Real Cédula de veinte y ocho de Abril, de mil seiscientos y sesenta y siete, en orden à la averiguacion, y remision que deven hazer à España, de los Estrangeros, que huvieren pasado sin licencia, y estuvieren en los distritos de sus gobiernos.

Sum. xij.

QVE Los Estrangeros piratas, que fueren presos en las costas, y puertos de las Indias; no se embien à los Reynos de Castilla: sino que en las partes donde fueren aprehendidos, se las hagan sus causas, y sean castigados en la forma, segun que lo merecieren.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 15. de Abril, de 1671. y à 29. de Março de 1672.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 6. de Agosto, de 1672.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 31. de Dizembre, de 1672. y à 27. de Septièbre, de 1673.



SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

TITVLO VIGESSIMO QVARTO.

De los Registros de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y penas de sus descaminos.

¶ D. Felipe III. en San Lorenzo à 22. de Agosto de 1620.



Sum. j.

VE Los Oydores, y Ministros, que por razon de sus plaças, y officios, tuvieren salarios del Rey; no lleven tercias partes de las mercaderias, de contravando, ò de otras algunas cosas, aprehendidas por descaminadas: sin embargo de haver conocido de ellas, y condenadolas por perdidas.

¶ D. Felipe II. en Monzon, à 25. de Noviembre de 1552. y Real Provicion en su virtud despachada, en Mexico, à 21. de Julio de 1568.

Sum. ij.

QVE Las mercaderias, y generos, que tomaren por perdidos los Oficiales Reales de la Vera-cruz, no los vendan, ni reten gan; sino q̄ luego q̄ los huvierē declarado por de comisso, y perdidos, los remitā à los Oficiales Reales de Mexico, con persona de confianza, y con cuenta, y razon, à costa de las mismas mercaderias, para que se vendan en publica almoneda, à los mayores precios q̄ se pudiere: lo qual cumplan pena de quinientos pesos de oro, para la Camara de su Magestad.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Agosto, de 1657.

Sum. iij.

QVE Sin embargo de lo dispuesto en la Real Cedula, de veinte y dos de Agosto, de mil seiscientos y veinte, y de otras antecedentes, y subseqüentes à ella, en que se prohibe, el llevar tercias partes de los descaminos, à los Ministros que tenian salarios del Rey: de aqui adelante, y generalmente, à los Ministros, y Oficiales Reales, se les dè la sexta parte, de lo que

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XXIII

240

importaren las denunciaciones, comisos, y descaminos, que legitimamente hizieren, de mercaderias, y otros generos, que se llevaten fuera de registro, en las Floras, y Navios: sacando primeramente de todo ello, los derechos que pertenen à su Magestad

Sum. iij.

QVE En las causas de descaminos, y en que se tratare de mercaderias de comisos; el Virrey, y Audiencia, se abstengan de conocer de ellas, assi en primera instancia, como por via de apelacion, ni en otra forma, en que desde luego se dãn por inlididos: y las que estuvieran pendientes, ò ocurrieren à la Audiencia, las remitan al Consejo, à quien privativamente toca su conocimiento.

Sum. v.

QVE Las justicias de las Indias, ante quienes se denunciaren mercaderias de ropa de la China, no las dèn, ni condenen por de comiso, sino que las remitan dirigidas, por cuenta à parte, à la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que de alli se embien à poder del Receptor del Consejo Real de las Indias.

Sum. vj.

QVE La imposicion que se haze à las pipas de vino, en la Nueva-España, para la renta, y gastos de la obra del desfague; no se cargue à los primeros vendedores, sino que la paguen los segundos.

Sum. vij.

QVE En conformidad de lo dispuesto, y penas contenidas en las Leyes cinquenta y cinco, y cinquenta y siete, de este ti-

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Octubre, de 1621. y à 22. de Setiembre, de 1623. y la Reyna Gobernadora, en Madrid, à 27. de Octubre, de 1665.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 3. de Março, de 1629.

¶ D. Felipe IIII. en cap. de carta, de Madrid, à 28. de Junio de 1630.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Março, de 1634.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 31. de Agosto, de 1635.

¶ D. Felipe IIII. en San Lo-
renço, à 28. de Octubre, de 1638.

¶ D. Felipe IIII. en Fraga, à
5. de Junio, de 1644.

¶ D. Felipe IIII. en San Lo-
renço el Real, à 1. Noviembre, de

tulo, sea condenado el dueño de los ge-
neros, ò mercaderias, que no fueren regis-
tradas, en perdimiento de ello, y de sus
bienes, y en destierro perpetuo de las In-
dias, y su carrera, y mas en diez años de
Galeras, si fuere persona de vaja suerte: y
los Ministros, y Cabos, que en ello coo-
peraren, ò consintieren traer, ò llevar co-
la alguna fuera de registro, queden priva-
dos de sus officios.

Sum. viij.

QVE Las cantidades, que fueren de
las Indias, para los Lugares santos de Je-
rusalen; sean exceptuadas del derecho, y
paga de Averia.

Sum. ix.

QVE De los descaminos, que se hizie-
ren, de oro, plata, y mercaderias de las In-
dias; se saque, la tercia parte, para el de-
nunciador, y de aquella, se dè la tercia par-
te al Juez ante quien se hiziere la denun-
ciaciõ; como no sea el Juez de la Casa. Y
que lo mismo se haga con los denuncia-
dores secretos, dandoles lo que les tocare,
sin dezir en publico su nombre, ni espe-
rar otro plazo, ni sentencia, que la apre-
hension.

Sum. x.

QVE Todo el oro, plata, y mercaderias,
que salieren de las Indias, sin registrarse
en los Puertos de donde salieren, en con-
formidad de la Ley veinte y vna, de este
titulo; caiga en comiso, y sea perdido: sin
perjuicio de la permission concedida por
diez años; para poderse registrar en Car-
tagena, lo que huviere vajado del Peru.

Sum. xj.

QVE No se admitan manifestaciones
de mercaderias, que vinieren fuera de re-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XXIII

141

gistro, sin especial orden de su Magestad: aunque no deva excluirse, el ofrecimiento que se hiziere por los interesados, en este particular, considerandose la cantidad, el tiempo, y circunstancias, que ocurrieren:

Sum. xij.

QVE Se guarde la Real Cedula, de treinta de Diciembre, de mil seiscientos y quarenta y cinco, en que se excluyeron las manifestaciones de mercaderias, que vinieren fuera de registro.

1647. y antes, à 30. de Diciembre, de 1645.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Noviembre, de 1650.

Sum. xiiij.

QVE La Canela, y generos de Portugal, que fueren en las Flotas registrados, sean licitos, y permitidos: y los que no fueren registrados, sean prohibidos, y de contrabando: los quales assi por esto, como por ir fuera de registro, deben confiscarse.

¶ El mismo allí.

Sum. xiiij

QVE Que qualquier Navio, que llegare a los Puertos de las Indias, y no llevaré juntamente con las mercaderias, registro legitimo de ellas; sea visto caer en comiso, sin admitirle, aunque quiera despues exhibir el registro, ante los Oficiales Reales: pues el comisso ha de resultar de la visita, que ellos hizieren, en los dichos Vajelles; en que han de proceder de oficio, sin admitir denunciador, porque este, siempre se presume que es supuesto, y para minorar lo que toca, y pertenece à la Real hacienda.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Março, de 1654.

Sum. xv.

QVE Las ventas de las haciendas de comiso, se hagan con intervencion de los Oficiales Reales, y del Fiscal de la Audiencia, donde la huviere. Y antes de la

¶ El mismo, allí.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

venta de las mercaderías, se casen por personas inteligentes en el verdadero valor, en que huvieré de venderse, y ninguno de los que intervinieren en esto, puedan ser compradores de las tales mercaderías, por sí, ni por interpositas personas. Y los Virreyes, Presidentes, y Oydores, de las Audiencias, y los Fiscales de ellas, lo hagan así cumplir, y executar

Sum. xvj

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 31. de Março, de 1660.

QUE Los particulares de Tierra-firme, y la Nueva-España, puedan traer la plata, y oro, sin sujecion de registro, trayendola en cõfiança los Maestres de plata, ò compradores de ella, sin obligacion de entrarla en la Casa de la Contrataciõ, ni declarar à que dueños pertenece, sino por mayor. Y q̄ las platas, y otras pieças, que trajeren en patria, la labrayan en las Casas de moneda de los Reynos de Castilla. Y que la plata, oro, frutos, y mercaderías, lean libres de Avena, Almojarifazgo, y todos los demás derechos, impuestos sobre la entrada de los generos de las Indias: con calidad, que contribuyan, para la dotacion de los gastos de las Armadas, y Flotas, con las porciones, que se expressan en la Real Cedula, de mil seiscientos y sesenta.

Sum. xvij.

¶ D. Carlos II. en Zaragoza,
à 21. de Mayo, de 1677.

QUE Todo lo que procediere de comitos, y descaminos, se aplique, y sea para la paga, y gastos de la Armada de Barlovento



PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XXV. Y XXVII. 142

TITULO VIGESSIMO QUINTO.

De los Visitadores, y visitas de Navios, que van, y vienen de las Indias, y navegan en ellas.

Sum. j.

QVE El salario, y costas de la Falua, y Barco, en que fueren los Visitadores; se reparta, para pagar lo que montare, entre los dueños de las Naos de Flotas; y este repartimiento se entregue à los Diputados de los marreantes, conforme à la Ley treinta y cinco, de este titulo.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diciembre de 1619.

Sum. ij.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, tengan muy particular cuydado, de que los Oficiales Reales, y Castellano de la Vera-cruz, no molesten, ni hagan agravios, à los comerciantes que llegaren en sus Navios, al dicho Puerto; estorvando que no les lleven contribuciones, ni derechos, que no fueren permitidos; por el grave perjuicio que resulta à los derechos Reales.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 18. de Octubre; de 1667.

¶ En el Tit. vigissimo sexto, no ay que añadir.

TITULO VIGESSIMO SEPTIMO.

De los Navios de Aviso, que se despachan à las Indias, y de ellas, à España.

Sum. j.

QVE Los Avisos, que se despacharen de España, para las Indias; se paguen de la Real hazienda.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Julio de 1604. y orden à la Casa, de 9. de Dixiẽbre, de 1638.

Sum.

D.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 4. de Março, de 1614.

Sum. ij.
QVE Luego que lleguen Galeones, ò Flotas, se prevengan Barcos, y se despachen, vno à Tierra-firme, y otro à Nueva-España, si llegare la Flota de esta Provincia, junta con los Galeones; y si no, quando cada Armada, ò Flota llegare. Y que dentro de vn mes de la llegada, despache el Tribunal, dando noticia de ella, y llevando los pliegos de particulares, saliendo al dicho plazo, con toda precision, que si los de su Magestad no huvieren llegado, no se esperen, que despues se despacharán con ellos, otras Avisos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 20. de Febrero, de 1638.

Sum. iij.
QVE El Virrey de la Nueva-España, despache Avisos para los Reynos de Castilla, en los tiempos, y ocasiones que está dispuesto por Cédulas Reales.

¶ D. Felipe IIII. en cap. de
carta, de Madrid, à 20. de Octubre,
de 1648.

Sum. iiij.
QVE El Virrey de la Nueva-España, tenga mucho cuydado, de despachar los Avisos para España, sin ninguna retardacion, à los tiempos, conforme à las Ordenes que para ello están dadas; y quando lo pidieren los accidentes, que ocurrieren.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 22. de Febrero, de 1649.

Sum. v.
QVE Seañada à las Instrucciones de los Generales de Flota de Nueva-España; que los Avisos que se despacharen, no excedan de cien toneladas.

¶ La Reyna Gobernadora, en
Madrid, à 2. de Junio, de 1672.

Sum. vj.
QVE Los Virreyes, no den permission à los Capitanes, y Maestres de los Navios de Avito, que se embiaren à los Reynos de Castilla, para que entren, ni arriuen à

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XXXI. Y XXXII. 143


los Puertos de Galicia, ò Cantabria, sino que precissamente vayan en derechura à los de San Lucar, ò Cadiz. Y lo mismo hagan con los que despacharen, el General de Flota, ò Governador de la Havana.

¶ En el Tit. 28. 29. y 30. no ay que añadir.

TITVLO TRIGESSIMO PRIMO.

De los Contadores de la Averia, que residen en la Casa de la Contratacion de Sevilla.

Sum. i.

VE se acieente otro Cõtador de la Averia; el qual tenga libro duplicado, en que se tome la razõ de todo lo que entrare, y saliere, de cuenta de la Averia.

¶ D. Felipe IIII en Zaragoza, à 20. de Junio, de 1645.

Sum. ij.

QVE El Contador Diputado mas antiguo de los Contadores; tenga vna de las llaves de la Arca de la Averia.


¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1649.

¶ El Tit. 32. no tiene que añadir, hasta el 35.

TITVLO TRIGESSIMO SEGUNDO.

De los Consulados de Mercaderes de las Ciudades de Lima, y Mexico.

Sum. j.

VE El Consulado de Mexico, demas de los quatro al millar, que lleva, de las mercaderias que vienen de España, y Filipinas, y otras

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 7. de Março, de 1646.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe. IIII. en Madrid,
à 29. de Diziembre, de 1623. Y à
8. de Enero, de 1648.

partes, para propios, y gastos suyos; pued
cargar vno mas: de manera que sean cin
co al millar, de todas las dichas merca
derias.


Sum. ij.

QVE no se elijan para Prior, y Con
sults hijos, ni nietos de Estrangeros: ni
puedan estos votar en las elecciones.

TITULO TRIGESSIMO SEXTO

De la Navegacion, y comercio de las Islas Filipnas,
China, Nueva-España, y Perú.

¶ D. Felipe III. en Valladolid,
à 31. de Diziembre, de 1604.

Sum. j.
VE Para la contratacion
de los Islas Filipinias, con
la Nueva-España, haya
quatro Navios de cada do
ciertas toneladas, y no mas:
los quales, sean de su Magellad, y nave
guen cada año: y los otros dos, queden
en el Puerto aderezandose, para hazer
viaje el año siguiente. Y no naveguen
otros Navios grandes, ni por cuenta de
particulares.

Sum. ij.

QVE El cabo de dichas Naos, su The
niente, Capitan, y demas Oficiales, sean
de los vezinos principales, y honrados
de aquellas Islas: y los nombre el Gover
nador dellas, y el Arçobispo de Manila,
juntandose con ellos, el Oydor mas anti
guo; para que se execute lo que la mayor
parte acordare: dando fianças de seguri
dad, y residencia, para cada buelta de via
je, que se à de tomar por los Oydores de
la Audiencia.

Sum. iij.

QVE El Veedor, y Contador, que han

¶ El mismo, alli. cap. 3.

¶ El mismo alli. cap. 7.

de ir en las Naos de Filipinas, los nombre el Governador, Arçobispo, y vn Oydor, el mas antiguo, en la forma dicha: y la instrucion, y orden que huvieren de observar en el viaje, se la den los dichos Governadores, y Arçobispo. Y los dichos Veedor, y Cortador, no han de poder cargar en poca, ni en mucha cantidad; só las penas impuestas, à los cabos: y han de dar residencia, como ellos.

Sum. iij.

QVE En las Naos de las Islas Filipinas, no haya entretenidos, y se escusen los gastos, que no fueren precisos, y forçosos.

Sum. v.

QVE A las Islas Filipinas, no se permita llevar mas de los quinientos mil pesos, de la permission, que està concedida. Y en ella se comprehenda, todo lo demas que se embiare, de legados, limosnas, restituciones, y otras cosas. De manera, que para ningun efecto, se lleve mas cantidad de la de el dicho permiso: salvo los sueldos, en dinero, de la gente de mar.

Sum. vj

QVE No se admitan manifestaciones en las Filipinas, de dineros, y mercaderias: sino que se tome todo por perdido, lo que no fuere en los registros.

Sum. vij.

QVE La gente, y marineros de las Naos de Filipinas, que acosiumbran llevar racion en ellas; no las cobren en Manila, sino en especie, ni las vengán à cobrar en dinero, à la Nueva-España. Y el Governador de Filipinas, haga proveer à las Naos, de bastimentos suficientes.

¶ D. Felipe III. en Tordefillas
à 1. de Março, de 1605.

¶ El mismo alli. Y en el Pardo, à
20. de Noviembre, 1608.

¶ El mismo alli.

¶ El mismo alli.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à
4. de Mayo, de 1619.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à
4. de Diciembre, de 1623.*

¶ *D. Felipe IIII. en cap. de car-
ta de Madrid, à 6. de Diciembre,
de 1624.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,
à 10. de Octubre, de 1626.*

Sum. viij.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, tenga particular cuidado, de no cõsentir que en manera alguna, se cargue, ni lleve registrado, ni fuera de regiltro, en las Naos que se despachan de la Nueva-España para Philipinas, mas cantidad que la permitida, de los quinientos mil pesos cada vn año. Y el Fiscal de la Audiencia de Manila, se halle presente à las visitas de las dichas Naos, quando llegaren à las dichas Islas, para que se sepa, como se executa esta orden. Y lo que llevaren de mas de dicha permission, lo denuncie, y se aplique à la Real Camara, y se castiguen los culpados, con todo rigor.

Sum. jx.

QVE La Audiencia de Mexico, luego que llegaren los Generales de las Naos de Philipinas, le tome residencia; y à los demas Ministros, y Oficiales, de cada viaje que hizieren, como se refiere en el Sumario onze de el Libro quarto, Titulo octavo, de las residencias.

Sum. x.

QVE Se hagan las avaluaciones de las mercaderias que binieren de Philipinas, segun, y como se hazen, las que van de los Reynos de España, para las Indias.

Sum. xj.

QVE El Virrey de la Nueva-España disponga, y ordene, como se recojan en ella, los llovidos que fueren en las Flotas; y la gente bagamanda que en la tierra huviere: y la haga embarcar para las Islas Philipinas, y incorporada con la demas gente, que se embiare à ellas, y teniendola

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XXVI.

145

en custodia, hasta el tiempo de la embarcacion para dichas Islas.

Sum. xij.

QVE A los Oficiales que nombrare el Virrey de la Nueva-España, para las Naos que van à Filipinas; no se les socorra mas, que con quatro meses de sueldo.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 14. de Diciembre, de 1630.

Sum. xiiij.

QVE El Virrey ordene, à los Oficiales de la Real Hazienda de Mexico, que rematen cuenta con el cabo, que viniere en las Naos de Filipinas, y se le pague lo que se le deviere, porque no à de venir socorrido, con mas de quatro meses de sueldo.

¶ D. Felipe IIII. alli.

Sum. xiiij.

QVE Las Naos en que se embiaren los socorros, à las Islas Filipinas; salgan al tiempo que està ordenado, con mucha puntualidad.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 19. de Agosto, de 1631.

Sum. xv.

QVE Las Naos de Filipinas, disponga el Virrey de la Nueva-España, que salgan de Acapulco por Diciembre; de manera que puedan llegar à aquellas Islas, por todo Marzo.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 26. de Agosto, de 1633.

Sum. xvj.

QVE El Virrey de la Nueva-España, sucediendo muerte de General, ò Almirante de las Naos que vienen de Filipinas; no nombre otro en su lugar: sino que deje bolver governando las dichas Naos, al que huviere nombrado en lugar de el muerto, el Governador de aquellas Islas.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 4. de Mayo, de 1635.

Sum. xvij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, estreche quanto pudiere, las licencias que

¶ El mismo alli.

se dan

D.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à
4. de Mayo, de 1635.*

se dan à los vezinos, que passan à Filipinas, con titulo de Pobladores: por los inconvenientes que de ello resultan.

Sum. xvij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, y demas Ministros della, y de las Islas Filipinas, no consentan traer de ellas cosa alguna, fuera de la permission, que està concedida, y las Cedula despachadas en esta razon; aunque sea con pretexto de que es ropa, ò cosa de regalo para el Virrey, ù otros Ministros. Y si para el servicio de el Rey, se huviere de traer de las dichas Islas, alguna ropa de China, ù otras cosas; no pueda hazarse, sin orden particular, y expressa de su Magestad, en que lo mande assi.

¶ *D. Felipe III. en Madrid,
à 26. de Agosto, de 1633. Y alli,
à 1. de Abril, de 1636.*

Sum. xix.

QVE Se traiga de las Islas Filipinas, toda la cantidad de azogues que se pudiere, dando el Virrey para ello, las ordenes necessarias. Y si el Virrey del Perú, le pidiere azogues; les socorra, y acuda con ellos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid,
à 11. de Julio, de 1654.*

Sum. xx.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, no den lugar, à que ningun Ministro, ni con pretexto alguno, pueda dispensar, ni despenfe, con los reos que fueren condenados, à servicio en las Islas Filipinas; por estar esto reservado à la Real persona. Y procuren, que los socorros de gente, que se hizieren para aquellas Islas; sean aptos, y de las partes que se requieren para el vso, y exercicio militar.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à
11. de Julio, de 1654.*

Sum. xxj.

QVE El Virrey de la Nueva-España, de las ordenes convenientes, para que de

ninguna manera, se embien à las Islas Filipinas, mas generos, de los que embiare à pedir el Governador de ellas: y que estos sean, à precios corrientes. Y tampoco embie polvora à las dichas Islas, sino salitre, que es lo que piden los Oficiales Reales de ellas.

Sum. xxij.

QVE El nombrar Capitanes, y levantar gente el Virrey, para las Islas Filipinas, no sea anticipadamente, sino al tiempo que fuere preciso, è inexcusable, para no gravar, con la anticipacion de estos nombramientos, y levas, à la Real Hacienda.

Sum. xxiiij.

QVE Los Virreyes escusen nombrar Visitadores, y otros Oficiales, anticipadamente, para las Naos, que vienen de Filipinas, por el gasto, y daño que en ello se causa. Y por ningun caso, pueda hazer pagar sueldo, ò salario de la Real Hacienda, à persona alguna, de los que fueren ocupados en semejantes ministerios: teniendo entendido, que de hazer lo cõtrario, se proveera del remedio que convenga y el Fiscal pida su cõplimiento.

Sum. xxiiij.

QVE Quando fuere vn Navio solo, al socorro de las Islas Filipinas; no pueda el Virrey en manera alguna, nombrar Almirante: pues no es necessario, que en solo vn Navio, haya los dos puestos de General, y Almirante; y el Fiscal pida su cumplimiento.

Sum. xxv.

QVE Los Capitanes, y las Compañias, se forma en para levantar gente, y remitirla à las Islas Filipinas, en las Ciudades de

¶ D. Felipe III. en Buen-Retiro, à 25. de Julio, de 1663.

¶ D. Felipe III. allí.

¶ D. Felipe III. allí, dicho año.

¶ D. Felipe III. en dicho año, de 1663.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 18. de Octubre, de 1665.*

Mexico, Puebla, y Vera-Cruz; no puedan exceder de ocho, ò nueve, y cada compañía, conste precisamente de veinte y cinco hombres por lo menos, sin los Oficiales de primera plana. Y las que no llegar en à este numero, sean reformadas con sus Capitanes, y queden sin sueldo; y los Capitanes sin las preheminencias de tales; y la demas gente, se agregue à las demas Compañias.

Sum. xxv;

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Abril, de 1646. Y la Reyna Gobernadora, en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1666.*

QVE A la gente de mar, y guerra, de las Naus de Filipinas, se les foorra con las pagas adelantadas, q̄ hasta aora se à acostumbrado; sin embargo de las Cedula prohibitivas, de pagar salarios adelantados; porque esto, no se entier de con la dicha gente de mar, que van à las Islas Filipinas.

Sum. xxvij.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 11. de Noviembre, de 1666.*

QVE El Virrey, de orden à los Oficiales de Mexico, que remitan à las Islas Filipinas, lo que el Governador, y Oficiales Reales de ellas, avisaren, y certificare que falta, para acabar de cumplir lo que mostra la situacion de la limosna de vino, y azeite, que se dà a las Iglesias pobres, de dichas Islas.

Sum. xxviii.

¶ *D. Felipe IIII en Madrid, à 8. de Março, de 1660. Y la Reyna Gobernadora, alli, à 12. de Agosto, de 1667.*

QVE El Virrey de la Nueva-España procure, que los Navios que se despacharen para el socorro de las Filipinas, salgan del Puerto de Acapulco, por todo el mes de Febrero; sin tomar dia del de Março.

Sum. xxix.

QVE El Virrey de la Nueva-España, de orden, para que todos los años, demas del situado que se remite à las Islas Filipinas, cmbien los Oficiales Reales de

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XXXVII.

147

Mexico, a los de Manila, doze mil petos, para que por via Bandala, se repartan à los Indios de aquella tierra, para la proviſion de los Reales Almacenes.

Sum. xxx.

QVE Respecto de haverse abusado, y contravenido à los capitulos de la permision de la Real Cedula, de 28. de Marzo, de 1620. años, expressa en las Leyes 66. y siguientes, deste titulo, y libro de la Recopilacion, que dà la forma, en la contratacion, y correspondencia, entre los Reynos de la Nueva-España, y el Perú: cese en adelante, y se extingua este Comercio del Perú, con la Nueva-España, por los graves daños, que de ello se han experimentado.

Sum. xxxj.

QVE En conformidad de la Real Cedula, y capitulos de ella, de 28. de Marzo, de 1620. que habla en razon del Comercio del Perú, con Nueva-España, y dà la forma, en que los Virreyes de aquellas Provincias, han de embiar dos Uajeles, de à docientas toneladas, q̄ solo lleven docientos mil ducados de permision, para que e su procedido se buelva en frutos de la Nueva-España, propios de su labrãça, y criança: no se permita, que con pretexto alguno, se traygan del Perú, votijas de vino, ni otros generos.

Sum. xxxij.

QVE A las Islas Filipinas, no passen, ni el Virrey de lugar à que se embarque Religioso alguno, expulso, ò desterrado por los Superiores de las Religiones.

Sum. xx xiiij.

QVE El gasto de remitir à las Islas Filipinas, la gente forçada, y condenada; se haga de ptnas de Camara, y gastos de justicia. Y en caso de no haver de estos efec-

¶ D. Felipe III. en Madrid, año de 1631. y à 23. de Noviembre, de 1634. y à 29. de Março, de 1636.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 12. de Enero, de 1667. y à 12. de Febrero, de 1670.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 22. de Dizembre, de 1670.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 1. de Junio de 1671.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 29. de Febrero, de 1672.*

tos, se supla de la Real hazienda, lo que muy precissamente fuere menester, y se reputare por inescusable.

Sum. xxxiiij.

QVE El Governador de Filipinas, tenga muy particular cuydado, de que no se buelvan à la Nueva-España, los reos, y facinerosos, que de ella se embiaren condenados à dichas Islas. Y el Virrey, prevenga lo necessario, para que se reconozca, si vinieren algunos, en los Navios, que de Filipinas llegan à Acapulco: y para esto, se corresponda con el dicho Governador de Filipinas.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 31. de Diciembre, de 1672.*

Sum. xxxv.

QVE El Virrey de la Nueva-España, disponga que de los socorros que se embian, de la Caja Real de Mexico, à las Is-

las Filipinas; vaya separado lo que montare el estipendio de los Prebendados de la Iglesia Metropolitana de dichas Islas: para que por mano del Governador, y Oficiales Reales de Manila, se les pague, luego q̄ llegare el socorro.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 12. de Abril, de 1675.*

Sum. xxxvj.

QVE Se remita por los Oficiales Reales de Mexico, en las ocasiones de Naos de Filipinas, la cantidad de reales q̄ por certificacion del Arçobispo, Cavildo Eclesiastico, y Oficiales Reales de Manila, constare deberse à los Prelados, y personas Eclesiasticas de aquellas Islas, de los estipendios que les están señalados para su congrua. La qual se embie con separacion del de mas embio, y por quèta aparte, dirigido al dicho Arçobispo, y Cabildo; para que lo percivan los interesados, sin intervencion alguna del Governador, y Oficiales Reales de aquellas Islas.

TITULO TRIGESSIMO SEPTIMO.

De los Puertos de mar, de las Indias.

Sum. j.

¶ *D. Felipe IIII. en Balvaastro, à 12. de Febrero, de 1626.*



QVE Las Fuerças de los Puertos de las Indias, y las personas à cuyo cargo estuviere; y assimismo, los Generales de Armadas, y Flotas; no hagan salvas, quando entran en dichos

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XXXVIII. 148

Puertos, sino fuere cō Morteete. lo qual se guarde precissamente, sin embargo de qualquiera otra orden, que huviere en contrario.

Sum. ij.


QUE El Virrey de la Nueva-España, con assistencia de vn Oydor, y Fiscal de la Audiencia, y de Oficiales Reales; de las ordenes conveniētes, para que se traygan en pregon, y arrienden, los derechos de los Puertos della.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Março, de 1635.

TITULO TRIGESSIMO OCTAVO.

De los Navios arrivados, derrotados, y perdidos.

Sum. j.

VE Descargando las mercaderias, oro, ò plata, que trajere qualquier Navio, que con fortuna arrivare à algun Puerto, en conformidad de la Ley vltima, de este titulo: no se le lleven derechos algunos, sino el gasto que se hiziere, en la guarda de lo que trujere, y descargare, tafandose por la justicia, en el precio justo, y moderado.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 28. de Agosto, de 1555.

Sum. ij.

QUE De las causas de arrivadas, de Negros, y otras de esta calidad, no conozca el Virrey (aunque sea à titulo de Guerra) ni la Audiencia, en primera instancia, ni por apelacion, ò otro recurso; y se remitan al Consejo de las Indias, donde sola, y privativamente se pueden ver, y determinar,

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Setiembre de 1622. y à 5. de Noviembre, de 1635.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 1. de Diziembre, de 1627. y à 21.
de Mayo, de 1648.

¶ *D. Felipe IIII. en San Loren-*
ço, à 28. de Octubre, de 1638.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 30. de Diziembre, de 1640. y
à 4. de Noviembre, de 1661.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 2. de Março, de 1655.

Sum. iij.

QVE Las mercaderias, que se descami-
naren por Ministros de la Casa de la Con-
tratacion, no ayan de llevarse à las Adua-
nas: y el Tribunal pueda mandarlas al-
macenar, donde quisiere; con que se pa-
guen de ellas, los derechos de Almojarri-
fazgo. Y las q se descaminarē por Minis-
tros de las Aduanas, paguen la Averia.

Sum. iiij.

QVE Para las aplicaciones de los des-
caminos que se hizieren, de oro, plata, y
mercaderias, que fueren de las Indias a
España; se saque la tercia parte para el de-
nunciador, y de aquella se dē la tercia par-
te, al Juez ante quien se hiziere la denun-
ciacion, como no sea Juez de la Casa: y
lo mismo se haga con los denunciadores
secretos, dandoles lo que les tocare, sin
dezir en publico su nombre, ni esperar
otro plazo, ni sentencia, mas que la apre-
hencion.

Sum. v.

QVE Contra los que traerē oro, y pla-
ta, fuera de registro; y asimismo, contra
los que la sacaren fuera del Reyno; basten
testigos de catorze años: y sea suficiente
prueba, las noticias que dieren los Minis-
tros, y personas publicas [por su grado, y
calidad] para que por ellas, con otros in-
dicios, y congeturas, puedan passar à de-
terminar los Juezes. Y los transgresores
en esto, no gozen de privilegio alguno,
que tuvieren de Fuero.

Sum. vij.

QVE Los Navios que arrivaren à qual-
quiera de los Puertos de las Indias, con ti-
tulo de coriantes; se romen por de comi-
to, sin replica, ni excepcion alguna.

Sum. vij.

QVE Los Gobernadores, y Oficiales Reales, cada vno por lo que les tocare, guarden, y cumplan preciffa, y puntualmente, la Ordenança feptima, de la Casa de la Contratacion de Sevilla, inferta en el Auto proveydo por la dicha Casa, en tres de Setiembre, de mil y feiscientos y fe-tenta y vn años; que vna, y otra es del tenor siguiente.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 11. de Oclubre, de 1671*

Tambien he sido informado q̄ muchos Mercaderes de estos Reynos, piden visita, y registro, para llevar mercaderias à las Islas de Barlovento, Vençuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cavo de la Vela; y llegados alli, tienen tales trazas, y modos, que las passan à Tierra-firme, y Nueva-España: y que lo mismo hazen otros Mercaderes de las mismas Islas, y Provincias; lo quales compran, y guardan las dichas mercaderias, y las llevan à vender à la dicha Nueva-Eldaña, y Tierra-firme, quando no estàn alli las Flotas, à bueltas de los frutos de aquellas Islas, y Provincias; con que pueden navegar en todos tiempos, en Navios sueltos, de vnas prtes à otras. Para remedio de lo qual, mando que todos los Navios, y mercaderias, que de aqui adelante fueren con registro, à qualquiera de las dichas Islas de Barlovento, Vençuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cavo de la Vela; se ayan de cargar, y quedar en aquellas partes, para donde llevaren su registro, sin que por ninguna via puedan salir, ni passar à otra ninguna parte de las dichas Indias, en los mismos Navios, en que fueren de estos Reynos: como quiera que permito, y tengo por bien, que las dichas mercaderias, despues que se ayan desembarcado en las dichas Islas, y Provincias, se puedan comunicar por los Mercaderes, y vezinos de ellas, en las mismas Islas, de vnos Puertos, à otros, y de vna Islas en otras: porque haviendo, como ay en las dichas Islas, y Puertos, algunos Pueblos tan necessitados, que no pueden ser proveydos por otra via: Mi voluntad es, que sean socorridos, y ayudados por todos los medios posibles. Y por la misma razon permito, que por la misma orden, y manera, se puedan comunicar las dichas mercaderias, en las dichas Provincias, del Rio de la Hacha, Vençuela, Cavo de la Vela, y Santa Marta, y de los Puertos dellas, de vnos en otros, y no de otra manera. Conque en ningū tiempo, y por ninguna causa, se puedan contratar, ni llevar las dichas mercaderias, à Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Vera-cruz; so pena, que si llevandose de estos Reynos, registrados para las dichas Islas, y Provincias, se passaren en los mismos Navios en que fueren, à otras qualquiera partes, ò despues los Mercaderes, de las mismas Islas, y Provincias, las llevaren à los dichos Puer-

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

ros de Nombre de Dios, Carragena, Honduras, ó la Vera-Cruz, las dichas mercaderias, se tomen por perdidas, en qualquier parte, ó Puerto, donde se hallare; y los que las llevaren, incurran en perdimiento de todos sus bienes, aplicados en la forma sobredicha. Y porque el contravenir al cumplimiento de la dicha ordē, y curso de los comercios, y lo demàs, de que para arajar este daño, se haze por los dichos Señores, representacion à su Magestad, en su Real Consejo Supremo de las Indias, para que se ordene lo que conviene, à los Oficiales Reales de ellas: Acordaron que se notifique, à los Escriptanos de Camara de esta Real Audiencia, que al tiempo, que los Maestres de los Navios que se despacharen para las Islas de Santo Domingo, Puerto-Ricò, Cuba, la Margarita, la Trinidad, Orinòco, y para las Provincias de Honduras, Yucatan, Venegueta, Rio de la Hacha, Cumana, y Santa Marta, en la obligacion que otorgaren, y fianças quedan, con pena de quatro mil ducados, de que no arrivarán à otro ningun Puerto de las Indias, que à aquel para donde llevaren licencia de su Magestad, y registro de esta Real Audiencia; se añada, que no irán à otro ningun Puerto, aunque sea con el pretexto, de que no han podido salir de la carga que llevaron, ò que no hallaron frutos para su retorno, en el Puerto de su derecha descarga, ni aunque les den licencia, ò permiso para ello, los Gobernadores, y Oficiales Reales: porque para los Navios, que se despachan con registro de España, no tienen jurisdiccion, ni facultad, y serán castigados los dichos dueños, y Maestres de Naos que lo contrario hizieren, en la dicha pena, de los quatro mil ducados, y en las demàs estatuidas por las Ordenanças, sin que les sirva de disculpa, el sacar licencia de los Gobernadores, y Oficiales Reales. Y assi lo proveyeron, y mandaron.




LIBRO QVARTO,

DE LA RECOPIACION DE LEYES,
DE LAS INDIAS OCCIDENTALES.

TITULO PRIMERO.

*Del derecho de la Corona, y jurisdiccion Real de las
Indias.*

Sum. j.

 **VE** Los veinte y tres mil Vasallos, que con los Pueblos se donaron, por su Magestad, al Marques del Valle; no pueda enagerarlos, sin noticia del Rey, ni taspasarlos à Iglesia, Monasterio, ò persona Eclesiastica, fuera destos Reynos, sin su expressa licencia y mandado. Y que las apelaciones de las jutticias del Estado del Valle, vayan para ante el Rey, su Consejo, y Oydores de la Audiencia, como mas largamente se contiene, en la Real Provisiion, del tenor siguiente.

*¶ El Emperador D. Carlos, en
Barcelona, à 6. de Julio de 1526.*

DON CARLOS, Por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, y Doña Juana su madre, &c. Por quanto vos D. Hernando Cortes, nuestro Governador, y Capitan General de la Nueva-España, por nos servir, el año passado de mil quinientos y diez y nueve, con nuestra licencia, fuistes desde la Isla Fernandina, llamada Avia, con vna Armada, à descubrir la Nueva-España, de que teniades noticia: y con la gracia de Nuestro Señor, y cõ buena industria de vuestra persona, descubristis la dicha Nueva-España, en que se incluyen muchas Provincias, y tierras, y las pacificasteis, y poseisicis, todo debajo de nuestro Señorío, y Corona Real; y assi lo estan ahora. Lo qual fomos ciertos, que ha sido con muchos, y grandes trabajos, y peligros de vuestra persona; y Nos haveimos tenido, y tenemos de vos, por muy bien servidos en ello. Y acatando los grandes provechos, que de vuestros servicios han redundado, para el servicio de Nuestro Señor, y aumento de nuestra santa

Fcc

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Fee Catholica que en las dichas tierras (que estavan sin conocimiento ni fee) se à plantado, como el acrecentamiento, que de ello à redundado à nuestra Corona Real de estos Reynos, y los trabajos que en ello haveis passado, y la fidelidad, y obediencia con que siempre nos haveis servido, como bueno, y fiel servidor, y Vasallo nuestro, de que somos ciertos, y certificados. Y porque à los Reyes es justa, y loable cosa, hazer mercedes, y honrar à aquellos que bien, y lealmente los sirven, para que todos se esfuerccen à hazer lo mismo, y es razon que de lo susodicho quede perpetua memoria, y los dichos vuestros servicios sean satisfechos, y otros tomen exemplo de nos servir bien, y fielmente: acatando, à que à los Reyes, y Principes, es propria cosa honrar, sublimar, y hazer gracias, y mercedes à sus subditos naturales, expecialmente à aquellos, que bien, y lealmente sirven, y aman su servicio. Por la presente vos hazemos merced, gracia, y donacion, pura, perfecta, irrevocable, que es dicha entre vivos para agora, y para siempre jamás, de las Villas, y Pueblos de Cuyoacan, Tacubaya, Matlaltzinco, Toluca, Calimaya, Cuauahuac, Gualtepec, Acapitla, Yauitepec, Tepuztlan, Guaxaca, Cuilapa, Tlarenquellapacoa, Teguatepec, Xalatlautepc, Attoyentantasta, Tustla, Tepeca, y Chiapan, que son en la Nueva-España, hasta en numero de veinte y tres mil Vasallos, con sus tierras, y aldeas, terminos, y Vasallos, jurisdiccion civil, y criminal, alta, y baja, mero, y misto imperio, rentas, oficios, pechos, y derechos, montes, prados, pastos, aguas, corrientes, estantes, y manantes, y con todas las otras cosas, que Nos tuvieremos, y llevaremos, y nos pertenecieren, y de que podian os, y deviamos gozar, y llevar en las tierras, que para nuestra Corona Real se señalaren en la dicha Nueva-España; y con todo lo otro, al señorío de las dichas Villas, y Pueblos de suso declaradas, pertenecientes en qualquier manera: para que todo ello, sea vuestro, y de vuestros herederos, y successores, y de aquel, ò aquellos, que de vos tuvieren titulo, causa, y razon, para que lo podais, y puedan vender, dar, y donar, trocar, cambiar, y enagenar, y hazer dello, y en ello, todo lo que quisieredes, y por bien tuvieredes, como de cosa vuestra propria, libre, y quita, y desembargada, havida por justo, y derecho titulo: reteniendo, como retenemos en Nos, y para los Reyes, que despues de Nos Reynaren en estos nuestros Reynos, la soberania de nuestra justicia Real: y las apelaciones, que de vos, ò de vuestros Alcaldes mayores, que en las dichas Villas, ò Pueblos huviere, vayan ante Nos, y ante los de nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, en que Nos, hagamos, y mandemos hazer justicia en ellas, cada vez que nos fuere pedida, y viero mos que cumple à nuestro servicio, de la mandar hazer; y que no podais vos, ni vuestros herederos, y successores, hazer, ni edificar de nuevo, Fortalezas algunas, en los dichos Pueblos, sus tierras, y terminos, sin nuestra licencia, y especal mandado: y retencion os asimismo para Nos, y para los

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. I.

15

Los Reyes que despues de Nos viniere[n], los mineros, y encerramientos de oro, y plata, y otros qualquiera metales, y lalinas que huvier[e] en las dichas ^{tierras} ~~tierras~~, y que corra allá nuestra moneda, y de los Reyes, que despues de Nos Reynaren: y todas las otras cosas que andan con el Señorío Real, y no se pueden, ni devén del separar, ni apartar: y con que obedezcáis en las dichas Villas; y Pueblos à Nos, y à los Reyes, que despues de nos subcedieren en dichos nuestros Reynos, cada vez que llegaremos allí de noche, u de dia, en lo alto, y baxo, ayrados, y pagados, con pocos, o muchos, y que hagades dende guerra, y paz, cada, y quando vos lo mandareis, o embiaremos a mandar. Y vos damos poder cumplido, para que por vuestra propria auojidad, podáis entrar, aprehender, y continuar la posesión de dichos Pueblos, en quanto toca à los dichos veinte y tres mil Valallos, con lo q[ue] en ellos huviere, y terminos, jurisdicciones, rentas, y pechos, y otras cosas, q[ue] à Nos pertenecieren, y de que podamos, y devamos gozar en las dichas tierras, q[ue] para nos fueron declaradas segun dichos es; y lo haver, y llevar para vos, y para los dichos vuestros herederos, y sucesores (como dicho es) en las limitaciones, excepciones, y condiciones de suso declaradas. Y con tanto, que si huvieredes de axenar los dichos veinte y tres mil Valallos; no sea à Iglesia, ni Monasterio, ni a persona de Orden, ni de Religión, fuera de los dichos nuestros Reynos, y Señoríos, sin nuestra licencia, y expreso mandado: ni los podáis vender à otra persona, sin requerir a Nos, y à los Reyes, q[ue] despues de Nos viniere[n], para q[ue] si lo quisiere[m]os tanto por tanto, lo podamos hazer: y q[ue] à los q[ue] en qualquier manera viniere[n] los dichos veinte y tres mil Valallos, y Lugares, pasien con las excepciones, y limitaciones susodichas, y no en otra manera. Y por la presente desde oy dia de la fecha desta nuestra carta en adelante, para siempre jamas vos apoderamos en los dichos Pueblos [hasta el dicho numero de los dichos veinte y tres mil Valallos] con sus Aldeas, y Valallos, jurisdiccion, y rentas, pechos y derechos, terminos, y cosas susodichas, segun, y de la manera que dicho es: y vos damos la posesión, señorío, y propiedad de todo ello, assi, y segun que à nos pertenece: para vos, y para vuestros herederos, y sucesores con las limitaciones suso contenidas: y vos constituimos por verdadero señor de todo ello. Y por esta dicha nuestra carta, o su traslado, signado de Escriuano Publico: mandamos à los Alcaldes, Justicias, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, é Hombres buenos de los dichos Pueblos, y sus tierras; que luego que con ella fueren requeridos, sin apelacion ninguna, vos ayuden, y recivan, y tengan por señor, y poseedor de las dichas Villas, y Pueblos, y cosas susodichas, y vos apoderen en todo ello, a vuestro a voluntad; y p[er]tenca la obediencia, y reverencia, que como à señor dellas vos es debida, y vos devan dar, y prestar; y vos den, y entregen las varas de Justicia Civil, y Criminal, de las dichas Villas, y Pueblos de suso declaradas: y v[er]sen con vos, y

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

con los que vuestro poder tuvieren, en los oficios de Justicia, y jurisdiccion dellas: y vos acudan, y respondan con las rentas, y pechos, derechos, y cosas de susodichas, que como dicho es, en las tierras, y Pueblos, que para nuestra Corona Real fuere señalado, en la dicha tierra, nos pertenecieren, y de que podamos, y devamos gozar, y no otro alguno. Y mandamos al Illustrissimo Principe D. Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y nieto, y à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, y Marqueses, Maestres de las Ordenes-omes, y à los del nuestro Consejo, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Aguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à los Priors, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y à todos los Cōcejos, Justicias, y Regidores, Cavalleros, y Escuderos, Oficiales, Hōbres buenos, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y de la dicha Nueva-España, Indias, Islas, y tierra Firme del mar Oceano assi à los que aora son, como à los que seran de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier dellos, que vos cumplan, y guarden, y hagan guardar esta dicha merced, y donacion que Nos assi vos hazemos, en todo, y por todo, segun en ella se contiene, y contra el thenor, y forma della, no vayan, ni padean, ni à los dichos vuestros herederos, y successores en tiempo alguno, ni por alguna manera. Lo qual todo queremos, y mandamos que a si se haga, y cumpla, no embargantes qualesquier leyes, y ordenamientos, prematicas, discrepciones destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, que en contrario desto sean, y ser puedan: con las quales, y con cada vna dellas, de nuestro propio motivo, cierta ciencia, y poderio Real absoluto [aviendolas aqui por insertas, è incorporadas] dispusimos, las abrogamos, y derogamos, quanto à esto toca, y atañe, quedando en su fuerza, y vigor, para las otras cosas adelante. Dada en Barcelona, a seis dias del mes de Julio, año del nacimiento de Nuestro Señor, de mil quinientos, y veinte, y nueve. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos Secretario de la Celsatez, y Catholica Magestad, la fize escrivir por su mandado.

¶ El Emperador D Carlos, y la Reyna, en su nombre, en cap. de carta, à la Audiencia de Mexico, de Barcelona, à 20. de Abril, de 1533.

¶ D. Felipe II. en V. l'adolid, à 23. de Mayo, de 1559.

Sum. ij.

QUE Los montes, pastos, y aguas de los lugares del Marques del Valle, contenidos en su merced; sean comunes para los Españoles.

Sum. iij.

QUE El Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Mexico, no se entremeta en dar, ò repartir solares, assi

en perjuicio de los Indios, como fuera de la traza dada: porque esto deven hazerlo los Virreyes.

Sum. iiii.

QUE EN las Casas Reales, que se compraron por su magestad al Marques del Valle [portreinta, y quatro mil castellanos, y diez y nueve mil pesos de repusque, que devia, y se le remitieron] con la plaza mayor, que tienen enfrente, y dando buelta en quadro, por la calle del Arçobispo, y doblan hasta bolver por el lado de la azequia, à la dicha plaza mayor: viva el Virey, y se pongan las salas de la Audiencia, Sello, y Registro, y la Calcel, y de apotento para la fundicion, y Oficiales della: y si que dare habitacion, se a assi mismo para Oydores, y Fiscal.

Sum. v.

QUE Respecto de no haver disposicion para poder havitar, y vivir los Oydores de Mexico, en las dichas Casas, que se compraron al Marques del Valle: se les dà licencia, y facultad, para que puedan los dichos Oydores, ò qualquiera dellos, comprar, ò alquilar casa, ò casas para su vivienda, entre tanto que por su Magestad se dà orden, que puedan tenerla en dichas Casas Reales, sin embargo de lo dispuesto en contrario, en que se dispensa, y releva de qualquier cargo, que por ello pudiere imputarseles: segun que parece de la Real Cedula, del thenor siguiente.

EL REY. Por quanto por parte de vos los nuestros Oydores de la nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España, nos ha sido hecha relacion, que ya sabemos como abiamos mandado al nuestro Virrey, y à vos otros, que os patales à la Casas que abiades mandado com-

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 22. de Enero, de 1562. Y carta de venta, de 29. de dicho mes, y año.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 25. de Enero, de 1563.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

par del Marques del Valle, juntamente con las Salas de Audiencia, Sello, y Registro, y Carcel, y fundicion, y otros officios, haviendo disposicion para ello, y se desembaraçasen luego las casas en que al presente se avades, y las dexades al dicho Marques, y que a causa de estar las dichas casas que se compraron, mal reparadas, y tener poco aposento, no podiades vosotros entrar a vivir en ellas, ni havia comodidad para ello, por lo qual teniades necesidad de alquilar, ò comprar otras en que vivir, y me suplicastes, y pedistes por merced, vos mandase dar licencia para ello, sin embargo de lo que por nos estava ordenado, y mandado, ò como ja mi merced fuese. E yo acordando lo susodicho, he lo avido por bien: por la presente doy licencia, y facultad, a vos los dichos Oydores de la nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, para que, entre tanto que por nos se dà orden, que podais tenerla en la dicha Casa Real; podais comprar, ò alquilar todos, ò qualesquier de vos, casa, ò casas para vuestra vivièda, por el dicho tiempo, sin embargo de lo q̄ por Nos està ordenado, y mandado, cerca de q̄ no las podais tener, ni alquilar en esta tierra por q̄ para en quanto a esto, por el dicho tiempo, Nos dispensamos cõ ello, quedando en su fuerza, y vigor para lo de adelante, y si necessario es, por la presente os revelamos de qualquier cargo, ò culpa, que por ello os pueda ser, imputando. Fecha en Madrid, a veinte y cinco de Enero, de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a
22. de Enero, de 1562.

Sum. vj.

QVE En los reparos de dichas Casas Reales, puedan gastar en cada vn año ciento, y cinquenta mil maravedis, de penas de camara.

¶ El Emperador D. Carlos, en
Monçon, a 18. de Noviembre, de
1537

Sum. vij.

QVE En la casa de la moneda de Mexico, se labren reales cencillos, y medios, y de ados, de aquatro, y tambien reales de a ocho, si pareciere al Virrey que conbiene.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a
15. de Febrero, de 1567. Y D. Fe-
lipe III. alli, a 4. de Enero, de
1615.

Sum. viij.

QVE Los oficiales de la casa de la casa de la moneda de Mexico, en lugar del real que antes llevaban, por cada marco que se labrava en moneda, como en las casas de moneda de los Reynos de Castilla:

lleven en adelante tres reales por cada marco, repartidos los dos, por el Tesorero, en los dichos oficiales, conforme à Ordenanças; y el otro real para su Magestad: el qual cobren los Oficiales Reales. Y el Virrey, y Audiencia, cuyden de su cumplimiento.

Sum. ix.

QVE Lo procedido del derecho del señoreaje de la casa de la moneda de Mexico, y de las demas casas de moneda de las Indias: se declara ser propio, y perteneciente à Real hazienda, y no à efectos extraordinarios.

Sum. x.

QVE En la casa de la moneda de Mexico, se puedan labrar escudos de oro, doblones de à dos, de à quatro, y de à ocho, en la forma q̄ se haze, y labra en los Reynos de España, y el Piuù, guardandose el orden, d̄l puesto, assi en la ley q̄ à de tener el oro, como en los derechos de la labor del; los quales sean conforme à los Aranzels.

Sum. xj.

QVE Quando se diere mandamiento por la Audiencia, en virtud de auxilio Eclesiastico, que se pidiere, para prender à lego, se añade, que el lego sea puesto en la carcel Real, como se refiere en el Sumario sexto, titulo catorze, libro Segundo, desta Recopilacion.

Sum. xij.

QVE Se revoquen, y ayan por ningunas, las gracias, y mercedes que los Cavildos de las Ciudades huvieren hecho, de tierras en sus d̄stritos: y las que fueren de Indios, se les buelvan; y las valdias, queden por tales.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 10. de Octubre, de 1671.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 25. de Febrero de 1675

¶ D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 24. de Junio, de 1556.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 10. de Febrero, de 1589.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe II. en Azeca, à 28.
de Abril, de 1596.

Sum. xiiij.

QVE sin embargo de haver concedido el Virrey licencia à la ciudad de Mexico, para poner en la plaza mayor casillas, que sirvan de bodegones, y de otras cosas menudas, haziendose calles angostas, para propios della; no se de lugar a esto, ni se haga novedad: porque si esto tuviessse efecto, quedaria afeada, desproporcionada, y corta la dicha plaza, arrinconadas las Casas Reales, y era inconveniente, que en lugares tan principales, y publicos, no aya, ni se tenga consideracion, al ornato, y buen parecer de los edificios.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez,
à 23. de Abril, de 1616.

Sum. xiiij.

QVE La sisa impuesta para la obra del delague, acabado el, y fenecida la obra, no se cobre mas.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez,
à 10. de Abril, de 1625.

Sum. xv.

QVE Los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores de las Indias, por superiores que sean, no puedan dar licencias, para nuevas poblaciones, ya sean de Españoles, ò ya de Indios. Ni puedan dar titulos de Ciudades, ni Villas: y havien dose de hazer lo referido, se acuda al Rey, y à su Real Consejo, à quien toca.

¶ La Reyna Gobernadora, en
Madrid, à 9. de Mayo, de 1672.

Sum. xvj.

QVE El Virrey de la Nueva-España, pueda aprobar el escudo de Armas, que eligiere la Ciudad de Monteleon, caveza del nuevo Reyno de Leon.



TITULO SEGUNDO.

De la Provision de los Oficios de las Indias.

Sum. j.

QUE Vacando qualquier oficio de Regimiento, Escrivania, ò otros desta calidad, los Virreyes no lo provean perpetua, ni temporalmente, sino que avisen al Consejo, para que en el se provean.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 6. de Diciembre, de 1565.

Sum. ij.

QUE habiendo sido suspendido de su oficio algun Ministro, por tiempo limitado, y puesto en su lugar otro, para exercerlo, durante la suspension: no le sea quitado à este; ni buelto à su exercicio el suspendido (aunque sea cumplido el tiempo de la dicha suspension) sin que primero tenga, y lleve licencia del Rey, para ello: segun que se refiere en la ley setenta y nueve, deste titulo, y libro de la Recopilacion, y conforme à la Real Cedula, del thenor siguiente:

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Abril, de 1573.

EL REY. Nuestro Governador que al presente es, ò adelante fuere de la Isla de San Juan de Puerto-Rico. Por parte de Francisco Rodriguez nuestro contador de essa Isla, nos a sido hecha relacion, que como nos era notorio, el año pasado de mil y quinientos y sesenta y nueve, le mandamos dar titulo del dicho oficio, para que le sirviessse, tiempo, y espacio de seis años, en que fue suspendido de el dicho oficio, Juan Ponce de Leon, y comenzaron à correr, desde onze de Mayo, de el año assi mesmo pasado, de mil y quinientos y sesenta y ocho, que en virtud de el dicho titulo, à servido, y sirve el dicho oficio: y se nos à suplicado, atento à ello, y q̄ cūplido el dicho termino, se temia que vos le quitasedes el dicho oficio, y consentirades, que el dicho Juan Ponce le tornale à servir, vos mandamos no lo hiziesse des sin ordē nuestra, ò como nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo de las Indias, avemoslo tenido por bien. Por ende yo vos mando, à cada vno de vos, segun dicho es, que no embargante, que el termino de los dichos

seis

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Seis años, porque fue proveydo el dicho Francisco Rodriguez, por Contador de esta Isla, por suspencion de el dicho Juan Ponce, sean cumplidos: le dexeis vssir el dicho oficio de Contador, segun, y de la manera, que lo ha hecho, y lo ampareis, y defendais en el, y no consentais, ni deis lugar que el dicho Juan Ponce se entrometa a lo estorvar, ni vssir de el dicho oficio, en manera alguna, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Lo qual cumplireis, sin poner en ello impedimento alguno, y si assi no lo hizierdes, por la presente mandamos al vuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia Real, de la Isla Española, que hagan guardar, y cumplir, y executar. Fecha en Madrid a veinte y vno de Abril, de mil y quinientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Heraso.

¶ D. Felipe II. en Madrid, a 27. de Abril, de 1574.

¶ D. Felipe III. en Orubia, a 23. de Mayo, de 1608. Y en San Lorenzo el Real, a 16. de Mayo, de 1609. Y D. Felipe IIII. en Madrid, a 5 de Febrero, de 1664.

¶ D. Felipe III. en cap de carta, de Madrid, a 12 de Diciembre, de 1619.

Sum. iij.

QVE Sin embargo, de qualesquiera despachos, sentencias, y provissions dadas en contrario; la Real Audiencia de Mexico, no consienta, que los salarios de los Alcaldes Mayores, y Justias de los lugares de el Marquesado de el Valle, se paguen de los bienes de comunidades de Indios; sino que provean que se paguen precissamente, por el Marques, de los tributos, que cobre para si, de los dichos Pueblos.

Sum. iiij.

QVE Las personas que se nombraren por el Virrey, para exercer officios en interin, no puedan llevar, ni les señale mas de la mitad del salario de el propietario: ni los Oficiales Reales se lo paguen, con apertevimiento, que no se les palará en cuenta. Y si el Virrey contraviere, pague de su hazienda, lo que importare la demasia.

Sum. v.

QVE La causula de que sean nulos, los autos que se hizieren por los Corregidores, y Alcaldes Mayores, despues de cumplido el tiempo de sus officios [de q se haze mencion en Ley sesenta y vna, titulo

segundo, del libro quarto] no se entienda, ni se practique, por todo el tiempo que fuere necesario, para que el sucesor salga, y llegue à su Gobierno, tome la posesion, y comiencie à exercer su oficio. Y si durante este termino, le sucediere algun impedimento de tiempo, salud, ò de enemigos; todos los autos que hiziere en él, el que estuviere sirviendo antes de la posesion del sucesor, sean validos, y legitimos.

Sum. vj.

QUE El Virrey honre, y favorezca, à los Regidores de Mexico, y à los hijos, y naturales de ella, conforme à sus meritos, haziendoles merced de los oficios de su provision, y que no tengan ocasion de queja.

Sum. vij.

QUE El Virrey, cuide y haga, que los Alcaldes mayores, guarden, y cumplan las Cédulas, y Provisiones despachadas, que prohiben sus tratos, y granjerías. Y para estos oficios, elixa siempre personas de toda satisfacion, y desinteresadas.

Sum. viij.

QUE El Virrey de la Nueva-España, en las vacantes de oficios [especialmente de los Ministros, y Oficiales del Tribunal de Quentas] procure proveerlos en personas expertas, y sujetos practicos, y los de mayor experiencia en las materias de Real hacienda, y esilo del mismo Tribunal, que los sirvan en interin: tomando para ello, las mas ciertas, y individuales noticias que hallare, de la persona, ò personas, que huviere de elegir, para estas ocupaciones

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 19. y 24. de Febrero, de 1633.

¶ D. Felipe IIII. en San Lorenzo el Real, à 1. de Noviembre,
de 1647.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 10. de Junio, de 1648.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en San Lorenzo el Real, à 29. de Octubre, de dicho año.*

Sum. ix.
QVE Los Juezes de Novenos, mientras lo fueren, no puedan ser proveydos, ni exerçan officio de Corregidor, Alcalde mayor, ò otros de Provisión de los Virreyes; por deverle tener por incompatibles.

¶ *D. Felipe. IIII. en Madrid, à 5. de Febrero, de 1664.*

Sum. x.
QVE A los proveydos en oficios por el Rey, no puedan los Virreyes, admitirles la dexacion, que de ellos hizieren. Y las personas que nombraren en interin, para estos officios, quando vacaren; no puedan llevar, ni se les señale en ellos, mas que la mitad del salario.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 30. de Junio, de 1666.*

Sum. xj.
QVE No se haga novedad, y se guarde la costumbre q̄ ha havido, en dar los Virreyes las prorrogaciones de los officios de Alcaldes mayores, que fueren de su Provisión, passado el primer año: sin pretender que dichas prorrogaciones, no sean de justicia, sino de gracia.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 29. de Julio, de 1670.*

Sum. xij.
QVE Los Virreyes, no puedan dispensar, ni conceder facultad, de que los officios se sirvan por sustitutos, ni aprovar los nombramientos que hizierē los propietarios: por no tener facultad los Virreyes, para conceder esto.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 8. de Abril, de 1672.*

Sum. xiiij.
QVE A los Alcaldes mayores, de la Puebla de los Angeles, de aqui adelante, no se les dē el tres por ciento (que llevaban) de la compra, y remision de viscocho, y bastimentos, para las Naos de Filipinas, Vera-cruz, Islas de Barlovento, y

otras partes. Y por esta ocupacion, el Virrey les de la ayuda de costa, proporcionada al trabajo, y ocupacion, segun las cantidades, q cada año huvieren comprado, y hecho conducir; como no exceda, en ningun caso, de quinientos pesos.

Sum. xiiij.

QUE La prohibicion contenida en las Reales Cédulas, cerca de que no se den Oficios, y puestos, à hijos, y parientes de Ministros, en el distrito donde sirvieren; se entienda, y esté comprehendida tambien, y su disposicion, en los Curatos, Beneficios, y qualesquier oficios Eclesiasticos.

Sum. xv.

QUE Los Virreyes, Presidentes, y Audiencias; y los Arçobispos, y Obispos, luego que sucedieren vacantes de oficios, ò Prebendas, cada vno, por lo que le tocare, den cuenta, y noticia de ello, al Consejo, con la mayor anticipacion que fuere posible. Y los oficios que vacaren, no se sitvan por interinarios, en perjuicio de la administracion de justicia.

Sum. xvj.

QUE Se guarden las Cédulas despachadas, para que antes de proveerse los oficios por los Virreyes, y Presidentes, se haga informacion, ante el Oydor mas antiguo de la Audiencia, de que el sujeto, à quien se dà el oficio, no es comprehendido en las Reales Cédulas prohibitivas. Y esta informacion se lleve al Acuerdo, donde se apruebe, y se inserte en los recaudos, que se despacharen à los probeydos en oficios; para que siempre conste, que no son de los sujetos, à quienes està prohibido, que se den.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 24. de Junio, de 1672.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 5. de Octubre, de 1673.

¶ D. Carlos, II. en Madrid, à 2. de Abril, de 1676.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

¶ D. Carlos II. en Madrid, á
25. de Agosto de 1676.

Sum. xvij.

QUE Haviendo discordias, en materia de Provision de oficios, y otras Governativas, entre el Presidente, y Oydores, de la Audiencia de Guadaluara; se ocurra á la de Mexico, conforme á el Sumario sesenta y quatro, titulo catorze, libro segundo, de esta Recopilacion.

¶ D. Carlos II. en Madrid, á
11. de Agosto, de 1676.

Sum. xviii.

QUE Los oficios de Alcaldes mayores, se provean en personas benemeritas, sin llevar por ello precio alguno. Y los proveydos, se presenten en el Acuerdo, cuidando la Audiencia de su cüplimiento, cõforme al Sumario sesenta, y nueve, y siguiente, del titulo catorze, libro segundo, de esta Recopilacion.

¶ D. Carlos II. en Madrid, á
31. de Diciembre, de 1676.

Sum. xix.

QUE Se consulten al Rey, por el Consejo de Camara de Castilla, dos Plaças de Oydores, de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y otras dos de las de Sevilla, y Galicia, para que se provean en los que sirviere en las de Mexico, y Lima, como se refiere en el Sumario sesenta y tres, del titulo catorze, libro segundo de esta Recopilacion.

TITULO TERCERO.

De los Virreyes del Perú, y Nueva-España.

¶ El Emperador D. Carlos, y
la Reyna en su nombre, en Valladolid, á 20. de Abril, de 1538.

Sum. j

QUE El Virrey, provea como vno de los Regidores de Mexico, sea cada año Obrero, y entienda en las obras que se hizieren en la Ciudad, visitandolas, y hallandole pre-

fente

fente al hazer las mezclas; para que no se hagan fallas, en daño publico.

Sum. ij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, de orden como los Españoles, y Mestizos que huviere en la tierra, vagamundos, y holgaçanes, que no tuvieren a tiento, officio, ni otra buena ocupacion; los haga junta en Pueblo, ò Pueblos, ò en las partes, y sitios, donde mejor le pareciere: Y lo mesmo haga de los Indios, que anduvieren desta manera.

Sum. iij.

QVE Procediendo el Virrey de la Nueva-España, en los casos de Gobierno, que pribativamente le tocan, y le fueren cometidos, por particular orden del Rey; pueda en ellos inhivir del conocimiento de estos casos, à la Audiencia de Guadalaxara, ò avisarle, para que se abintenga, haziendole notoria la Comission que tuviere, ò declarando, que el caso de que se trata, es de los comprehendidos en ella.

Sum. iiij.

QVE Los negocios de Indios, assi de Gobierno, como de justicia, se despachen por decretos, rubricados del Virrey, y referendados del Escrivano: los quales se cùplan, como si fueran Provisions.

Sum. v.

QVE El Virrey de la Nueva-España, tenga mucho cuydado, de proveer que el Castillo, y Fuerça de San Juan de Ulua, estè con el recaudo que conviniere; especialmente al tiempo que van las Flotas.

¶ D. Felipe II. y la Princesa en su nombre, en Valladolid, à 2. de Octubre, de 1558.

¶ D. Felipe II. año de 1572. y D. Felipe III. año de 1616 y D. Felipe III. en cap. de carta de Madrid, à 20. de Abril, de 1630. y 22. de Noviembre, de 1631.

¶ Ordenança 10. de las Audiencias, y D. Felipe II. en S. Lorenzo, à 4. de Junio, de 1586. y D. Felipe III. en la ereccion del Insurgado de Indios, y en Valladolid, à 19. de Abril, de 1605 y en S. Lorenzo, à 5. de Octubre, de 1606.

¶ D. Felipe II. en cap. de carta, de Lisboa, à 4. de junio, de 1582.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe II. en cap. de carta al Virrey, en Madrid, à 9. de Abril, de 1591.

¶ D. Felipe II en Madrid, à 9. de Abril, de 1591. y D Felipe III alti, à 5. de Mayo, de 1598.

¶ D. Felipe II. en cap. de Cedula, de Madrid, à 30. de Mayo, de 1594.

Sum. vj.

QUE Los Virreyes de la Nueva-España, como Governadores, puedan siempre que les pareciere convenir, hazer informaciones, y averiguaciones, publicas, ò secretas, contra los Corregidores, justicias, y Ministros, de los procedimientos, agravios, y vejaciones, que hizieren à los indios, especialmente à los Indios, despachando para ello Juez, ò Pesquisidores: y resultando culpados, conozca de ellos la Audiencia, y el Virrey provea en Gobierno, lo que conviniere.

Sum. vij.

QUE No se den en ninguna manera ayudas de costa, en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara, ni lo que està aplido en estos generos de hacienda, para vn efecto, se convierta en otro: y los Tesoreros, ò Receptores, no las cumplan, ni paguen; pena de no passar soles, en quenta. Y si por algun servicio se huviere de dar ayuda de costa, se avise al Consejo.

Sum. viij.

QUE Los Virreyes, en virtud de la orden que tienen, para conocer de las causas de los Indios en primera instancia [conforme à la Ley tercera, del titulo doze, libro quarto] conozcan de ellas, assi en las causas civiles, como en las criminales, que en qualquier manera tocaren à los Indios: sin embargo de representacion se ha por los Alcaldes del Crimen, de que el Virrey procedia en primera instancia; en las causas criminales, en que los Indios se querellan de Españoles.

Sum.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. III.

158

Sum. jx.

QVE El Virrey de Mexico, siendo proveydo para el Virreynato del Perú; goze el salario de los treinta mil ducados de él, desde el dia que constare haver salido de la Ciudad de Mexico.

¶ D. Felipe III. en Buirago, à 19. de Mayo, de 1603. y D. Felipe IIII. en cap. de carta, de Madrid, à 5. de Octubre, de 1626.

Sum. x.

QVE El Virrey de la Nueva-España, en los casos que juzgare ser necessario embiar Visitador à los Oficiales Reales, y Casas de la Ciudad de Guàdalaxara, ò otro Juez de Comission, para dicha Provincia, ò para la de la Nueva-Vizcaya; le nombre de los Ministros que si vieren en aquella Audiencia, conservàdole el conoçimiento en grado de apelacion, segun, y como se contiene en la Real Cedula, cerca de esto despachada, à veinte de Agosto, de mil seiscientos y veinte y siete.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 22. de Diciembre, de 1605. y D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Março, de 1657. y la Reyna Governadora, alli à 21. de Enero, de 1670.

Sum. xj.

QVE Quando el Virrey del Perú, escriviere al de la Nueva-España, y pidiere se le socorra cõ gente, armas, mantemientos, artilleria, y Navios, ò otra qualesquier cosa; le provean de ello el Virrey, y Audiencia, por el orden, y de la manera que lo escriviere. Y como si su Magestad lo mandara, se cumpla con toda diligencia, y cuydado.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 20. de Noviembre, de 1606.

Sum. xij.

QVE Los Virreyes de la Nueva-España, luego que tuvieren noticia de haver muerto el Governador de las Filipinas; provea el puesto en interin, conforme à lo dispuesto por Reales Cedula del Sumario cinqueta y nueve, titulo catorze, libro segundo desta Recopilaciõ: estando con toda advertencia, y atencion, en que la

¶ D. Felipe III. en Vall d'lid, à 13. de Setiembre, de 1608. y la Reyna Governadora, en Madrid, à 22. de Octubre, de 1669

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

persona que nombraren en interin, para que Governe en las dichas Islas Filipinas, no sea natural, ò vezino de ellas, por lo inconvenientes que pueden resultar à la buena administracion de la justicia; y que concurren en la dicha persona aquellas buenas partes, de experiencia, y prudencia, que son necessarias, assi para el Gobierno politico, como para el militar, que ha de estar à su cargo.

Sum. xiiij.

¶ La Reyna Gobernadora, allí.

QVE El Governador, que en este caso proveere el Virrey, en interin, para las Islas Filipinas; tenga el mismo sueldo, que el nombrado por el Rey, y los honores, y preeminencias que se disponen por las Reales Cédulas.

Sum. xiiij.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Junio de 1614.

QVE Sin embargo de la inhibicion à las justicias, para que no conozcan de las causas de los Soldados, y gente de Flotas, sino los Generales de ellas; esto no se entienda con los Virreyes [à quien están subordinados los dichos Generales, por Cédula, de veinte y siete de Marzo, de seiscientos y seis) y que la jurisdiccion del dicho General, se entienda, y limite à sola la Ciudad de la Vera-cruz, y à poder embiar por los Soldados, y Marineros, que se ausentaren sin licencia.

Sum. xv.

¶ D. Felipe III. en San Lorenzo el Real, à 5. de Setiembre, de 1620.

QVE No se haga aderezo en las Casas Reales de Mexico, sacando para ellos dinero de la Real Caja: y si siendo obra considerable, no se haga sin que primero se consulte con el Consejo de Indias.

Sum.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. IIII. TIT. III.

159

Sum. xvj.

QVE Los Virreyes, no puedan suspender de oficio, sin consulta del Consejo, à ningun Oydor, Alcalde, ò Fiscal; ni embiar, ò envarcar, por via de destierro, ò expulsion, à algunos dellos, sin la dicha consulta

Sum. xvij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, conozca por Gobierno, breve, y sumariamente, en razon de las personas, que huvieren passado à las Indias, sin licencia de el Rey.

Sum. xviii.

QVE El Virrey, no de lugar à que se embarace el viaje para España, à los casados en ella, que por la justicia se mandaren envarcar, para hazer vida maridable con sus mugeres: aunque se hagan embargos en ellos, por dezir son deudores de la Cruzada; ni los Comissarios de ella, puedan hazer semejante diligencia.

Sum. xix.

QVE Los Virreyes en las comisiones que dieren; no inhivan à las Audiencias, en cuyo distrito huvieren de executarse; ni reserven para si, ni para otro Tribunal, las apelaciones: dejando que vayan, y se prosigan en las dichas Audiencias.

Sum. xx.

QVE Los Governadores de Yucatan, y Campeche, guarden precissa, y puntualmente, las ordenes que les dieren los Virreyes de la Nueva-España; sin dar lugar à que aya quejas.

Sum. xxj.

QVE Los Generales de Flota, esten subordinados à los Virreyes de la Nueva-España.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo el Real, dicho año.

¶ D. Felipe IIII. en cap. de carta, de Madrid, à 6. de Diciembre, de 1624.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 21. de Noviembre, de 1625.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Agosto, de 1627.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Noviembre, de dicho año.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Junio, de 1630.

Sum.

Ss

Sum.

SYMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en cap. de carta de Madrid, à 22. de Noviembre, de 1631.*

Sum. xxij.

QVE Aunque està prohibido por Cédulas, que los Virreyes inhivan à las Audiencias; sin embargo, en los casos que fueren de mero gobierno, pertenecientes privativamente à los Virreyes, ò en en casos en que se huviere dado particular orden, y comi sion para entender en ellos a los Virreyes: bien podrán avisar à las Audiencias, que se abstengan, haziendoles notorio el despacho, ò orden particular; ò declarando que el caso, de que se trata, es de los comprehendidos en ellas: en cuya razon, se guarden las Cédulas, que sobre lo referido estàn dadas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Febrero, de 1635.*

Sum. xxiiij.

QVE No aya, ni se nombren por los Virreyes, Contrador, ni Tesorero de la media Nata. Y esta ocupacion, y despacho, corra, y deva correr, por los Oficiales Reales.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Oflubre, de 1635.*

Sum. xxiiij.

QVE El Virrey, haga poner, y ponga luego en el Archivo de la Audiencia, todas las Cédulas, y demás despachos, que se le huvieren embiado, y embiaren, y a los demás sus antecessores, para el gobierno de sus officios; y demás dello, se asienren en el libro, que en el dicho Archivo a de haver, para este efecto, como antes estava mandado: y lo mismo hagan lo Virreyes, que succedieren, sin ir contra ello en manera alguna.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Abril, de 1634. Y 23. de Noviembre, de 1636.*

Sum. xxv.

QVE El Virrey, antes que salga; dexé relacion de el estado en q̄ queda el Reyno, à su successor. Y para que assi se haga; los Oficiales Reales, no le paguen el sa-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. III.

160

lario de el vltimo año, hasta que se execute, ò se entregue cerrada la dicha relacion, à dichos Oficiales Reales.

Sum. xxvj.

QVE El Virrey de la Nueva-España, remita con todo cuidado à los presidios, sus situados; y particularmente al de la Havana.

Sum. xxvij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, no impida, y dexé vsar libremente, al Presidente y Audiencia de Guadaluara, toda la jurisdiccion superior de aquella Provincia, y de la Nueva-Vizcaya, en la materias de gobierno, y justicia. Y si el Capitan General, ò otro Ministro de guerra, que embiaren los Virreyes, à aquellas partes, cometieren algun exceso; lo castigue la dicha Audiencia, conforme hallare por derecho.

Sum. xxviii.

QVE El Virrey de la Nueva-España, tenga mucho cuidado, de que se conserve, y continúe el posito de la Ciudad de Mexico; excusando los excessos de los reuendadores, de manera, que por ningun caso se permitan: para lo qual, dé comission à vn Oydor, ó Alcalde de el Crimen, que mire mucho por el, y le vaya dando quenta, de lo que fuere obrando, y del estado que tuviere; sin que por esto, se le aya de dar salario, ò ayuda de costa alguna.

Sum. xxjx.

QVE Los Virreyes, se abstengan de conceder indultos, y comutar penas, ò sentencias à los reos: por estar, esto de indultar, general y particularmente, re-

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1637.

¶ D. Felipe IIII. en Zaragoza, à 22. de Setiembre, de 1644.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1637. Q. Si se lea no se lea - en la Ley y con el Presidente de Guadaluara

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Noviembre, de 1653.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 11. de Julio, de 1654. Y la Reyna Gobernadora, en Madrid, à 19. de Junio, de 1667.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 18. de Noviembre, de 1659.

servado al Rey, y al Consejo de las Indias, privativamente.

Sum. xxx.

QVE A los Virreyes que acabaren sus officios; les ayan de cessar sus salarios, desde el dia que sus successores tomaren la posesion de sus cargos. Y solamente se les cõceda, el de seis meses, para la buelta, como se les concedieron los seis para la ida; sin q̄ en esto pueda dispensarse, aunq̄ sea dando fianças de traer aprovacion del Rey; ni para ello se formen juntas generales de hazienda. Y los Oficiales Reales, no executen los mandamientos, ni paguen las libranças, que contra lo referido se dieren: y si las pagaren, no se les pasen en quenta.

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 10. de Março, de 1660.

Sum. xxxj.

QVE Los Virreyes, nombren personas de zelo, y confianza, que visiten los obrajes; para que en ellos, remedien los daños, q̄ recibieren, y se hizieren a los Indios.

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 1. de Março, de 1661. Y à 26.
de Enero, de 1662.

Sum. xxxij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que tuvieren facultad de encomendar Indios; no usen de la que han tenido, para dar, componer, ó hazer merced de tierras, ni se admitan para ello pretensiones algunas, de qualesquier personas que sean; ni embien Juezes a los Pueblos de Indios, para composicion de tierras, como se à acostumbrado en algunas partes. Y se revocan, y dan por nulas, todas las Cedula, que en contrario de esto, estuvieren despachadas.

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 19. de Junio, de 1661.

Sum. xxxiiij.

QVE Los Virreyes, tomen siempre la posesion de sus cargos, y hagan el jura-

mento, en la Sala de el Acuerdo de la Audiencia, y no en su aposento: y que para tomarse, entre el Escrivano mayor de el Gobierno [a quien toca] sin espada, y que todo el tiempo que durare, esté descubierta el Escrivano, y puesto enfrente de el Virrey: y abajo de la tarima, lea su titulo: y habiendole leído, subirá por detras del asiento de los Oydores, y puesto a el lado de el mas antiguo (sin embarazarle) tomará al Virrey, el juramento, y habiendolo hecho, se irá fuera de la Sala. Y esta forma se observe en semejantes casos, assi por lo que mira à los Virreyes, como a la dezencia y autoridad de el Acuerdo, en cuya presencia deve estar el Escrivano de Governacion, con todo acatamiento.

Sum. xxxiiij.

QVE Los Virreyes, cumplan, y executen, la Cedula de cinco de Setiembre, de mil seiscientos y veinte, para que no llamen, ni lleven à los Oydores, y Alcaldes, para que los acompañen, quando fueren à actos privados; con advertencia que se les hará cargo, y se à capitulo de residencia, si contravinieren.

Sum. xxxv.

QVE Los Virreyes de la Nueva-España, no remitan de ella, polvora alguna para los Reynos de Castilla, mientras no huviere expressa orden, para ello, de su Magestad: respecto de valer en ellos, à menos de dos reales de vellon, la libra.

Sum. xxxvj.

QVE El Virrey de la Nueva-España, atienda con sumo cuidado, y diligencia à la limosna que se pide, para la beatificación

del

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 19. de Junio, de 1661.

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 4. de Mayo. y à 2. y 12 de Octubre, de 1662. y à 28. de Enero, de 1664.

¶ D. Felipe III. en Buen-Retiro, à 30. de Junio, de 1663.

D.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Diciembre, de 1663.*

del Ueuerable Gregorio Lopez; assi para que se recoja en todo su distrito, como en q̄ los Juezes de bienes de difuntos, apliquen de los abientestatos, para este efecto, la parte que les pareciere competente.

Sum. xxxvij.

QVE Los Uirreyes de la Nueva-España, por sola su autoridad, y disposicion; no puedan distribuir los azogues que vniere de los Reynos de España: y que se guarde la forma de la Real Cedula, mencionada en el Sumario diez y nueve, del titulo quinto, libro quinto desta Recopilacion.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 28. de Noviembre, de 1666.*

Sum. xxxviii.

QVE En el proceder los Uirreyes, contra los Ministros Togados; se guarde la orden dada en la Real Cedula, de San Lorenzo el Real, à cinco de Setiembre, de mil seiscientos, y veinte años, dirigida à la Real Audiencia de Mexico: en la qual no son cõprehendidos los Oficiales Reales; porque ellos, han de ser combenedos en sus causas Civiles, y Criminales, ante las justicias Ordinarias.

¶ *La Reyna Gobernadora, alli, à 1. de Julio, de 1667.*

Sum. xxxix.

QVE El Uirrey de la Nueva-España, sin embargo de las razones, y exemplares, que refiere ay, para despachar provissiones de ruego y encargo, al Tribunal del Santo Oficio de Mexico; no continue esta forma de despachos, hasta tener orden de el Rey.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 27. de Junio, de 1668.*

Sum. xl.

QVE En el despachar provissiones de ruego y encargo, el Uirrey de Mexico, al Tribunal de la Inquisicion; guarde el estilo, y practica que huviere hallado: to-

mando, en las ocasiones que se ofreciere, consejo del Acuerdo, Ministros, y personas que le deven dar; y pase à proveer, lo que tuviere por mas conveniente.

Sum. xli.

QVE Los Virreyes, no puedan conceder liberacion, ò relevacion de Tributos; por que esto, solo toca à la Suprema Realta.

Sum. xlii.

QVE El Virrey de la Nueva España, no consienta, ni de lugar, à que Religioso alguno expulso, desterrado, ò confinado por los Superiores de las Religiones, pàsse à las Islas Filipinas: y en esto tenga particular cuydado.

Sum. xliii.

QVE El Virrey de la Nueva-España, procure ocupar à los ministros, lo menos que se pudiere, en las juntas generales; para que no se falte al curso ordinario de los negocios: lo qual se observe, y execute, con puntualidad.

Sum. xliiii.

QVE Los negocios graves, que parecieren al Virrey [en que no huviere interese de parte, que pueda vsar del recurso de la apelacion, à la Audiencia] pueda comunicarlos en el Acuerdo della. Y en los q̄ huviere interesados, que puedan tener perjuicio, y valerse del derecho de la apelacion; los comunique con su Asesor, que no sea ministro, como està ordenado.

Sum. xlv.

QVE El Virrey de la Nueva-España, haga como cessa el hasiento, y forma de despachar los carros, para el Nuevo-Mé-

xico,

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 27. de Octubre, de 1670.

¶ La Reyna Gobernadora, alli, à 22. de Diciembre, de 1670.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 6. de Julio, de 1674.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 6. de Julio, de dicho año.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 21. de Setiembre, de 1674.

D.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 25. de Enero, de 1675. Y D. Carlos II. alli, à 14. de Junio, de 1676.

¶ La Reyna Gobernadora, alli, à 13. de Mayo, de 1675.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 16. de Junio, de 1675.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 16. de Junio, de 1675.

xico, en conformidad de lo resuelto por la junta general, de diez y siete de Enero, de mil seiscientos y setenta y quatro: y que se dè à los Religiosos Sacerdotes de San Francisco, que huvierè de ir al Nuevo-Mexico, à trecientos y treinta pesos, por año; y à los Legos, à docientos y treinta: los quales, hagan el viaje à su voluntad, en la forma que les pareciere, como se executò el dicho año, de mil seiscientos, y setenta, y vno.

Sum. xlvj.

QVE Los Virreyes, no cobren sus salarios en oro; y se remita à España, en especie, el que entrare en las Caxas Reales.

Sum. xlvij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, estrañe en nombre de el Rey, y reprehenda severamente, à los Prelaos de las Religiones, y demas Iglesias, y lugares Sagrados, que consintieren estar, los retraidos en ellas, de asiento, y con sus mugeres.

Sum. xlviii.

QVE El gasto de el papel, tinta, y encerrado de la Secretaria de los Virreyes de Mexico; se reduzga cada año, à quatrocientos pesos, y no mas, como se refiere en el Sumario cièto y diez y siete, del titulo nueve libro quinto desta Recopilacion.

Sum. xlix.

QVE El Virrey de la Nueva-España, embie cada año à las Islas Filipinas, docientos mil pesos, en reales efectivos, y cinquenta mil, en los generos que de ellas le pidieren; y de su observancia, y cumplimiento, de cada año, cuenta al Rey.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. IIII. TIT. IIII.

163

Sum. I.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Oydores de las Audiencias de las Indias, Governadores, y Corregidores de ellas, quando fueré à tomar possession de sus puestos, y Plaças, ni quando salieren à la Visita ordinaria de la tierra, ò à otras Comissiones; no obliguen à los Indios, à que les den vastimentos, ni vagejes Sino que esto sea voluntario, pagandoles lo que justamente se deviere dar por ellos.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Mayo, de 1676.

Sum. Ij.

QVE La forma del ajuste, y encaje, de lo que entró, y salió en las Caxas Reales, y certificaciones, que de ello se remittieron por el Virrey de la Nueva-España, al Consejo, el año de mil y seiscientos y setenta y seis; se guarde en adelante, y lo executen todos los Virreyes, y los Oficiales Reales, indispensablemente. Y para su mejor execucion, y cumplimiento; se ponga, y asiente esta Cedula, en los libros del Acuerdo de la Audiencia, y se passe copia de ella, à los de dichos Oficiales Reales.

¶ D. Carlos II. allí, à 22. de Diciembre, de 1676.

TITULO QUARTO.

De los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias, y sus Tenientes.

Sum. j.



VE El Corregidor, ò Alcalde mayor de la Veracruz, no entre en los Navios, hasta tanto que los Oficiales Reales, ayan visto, y tomado los registros dellos: pena de perdimiento de oficio, y de la mitad

¶ El Emperador D Carlos, en Palencia, à 28. de Setiembre, de 1534.

de

Tt

D.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe II. en Pinto à 4. de Abril, de 1563.

de sus bienes, para la Camara. Y la Audiencia, no se lo consienta.

Sum. ij.

QVE El Governador, Alcalde mayor de la Provincia de Tlaxcala, no lleve à los Indios de ella, cosa alguna, para su mantenimiento, ni de otras personas, ni de sus bestias; sino fuere pagandose lo luego: so pena de perdimiento de oficio, y de cien mil maravedis, para la Camara; las quales penas, haga executar en los que contravinieren, la Real Audiencia.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, à 26. de Febrero, de 1582.

Sum. iij.

QVE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes Mayores, de las Indias, no puedan casarse, ni se casen, durante el tiempo que sivieren sus officios, en parte alguna del termino de su distrito, donde tuvieren jurisdiccion, y los estuvieren exerciendo, sin particular licencia del Rey: pena de la merced de su Magestad, y de privacion de los officios que tuvieren, y de no poder tener, ni exercer otros algunos, de qualquier calidad que sean, en las Indias.

¶ D. Felipe II. en el Carpio, à 26. de Mayo, de 1570.

Sum. iiij.

QVE Oficiales Reales, no puedan ser proveydos, ni vsar oficio de Corregidores, ò Alcaldes mayores: y si los tuvieren, se les quiten luego, y se les tome residencia.

¶ El Principe D. Felipe, en cap. de carta, de Madrid, à 29. de Enero, de 1598.

Sum. v.

QVE Los salarios de los Alcaldes mayores de la Provincia de la Nueva-Vizcaya; se paguen de la Real Caja.

¶ El mismo, alli.

Sum. vj.

QVE En la Provincia de la Nueva-Vizcaya, se escusse, que el Governador de ella, tenga Theniente Letrado.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. IIII. TIT. IIII. 104

Sum. vij.

QVE Los Corregidores, y Alcaldes mayores, que fueren alcançados en alguna cantidad, por haverla retenido en su poder, assi de hacienda Real, como de Indios, ò Doctrineros; sea condenado à privacion perpetua de oficio, y se cobre la deuda de sus bienes, y fiadores, y de las personas que huvieren recibido las fianças, ò huvieren dexado de recibirlas, conforme à su obligacion.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Junio, de 1620.

Sum. viij.

QVE Los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Juezes Ordinarios, y de Residencia, tengan obligacion de hazer la cobrança de las cantidades, y reditos de censos, impuestos en favor de las Comunidades: so pena de pagarlo de sus bienes, si fueren remissos; y sea capitulo, y cargo ordinario de residencia, para que se les haga.

¶ D. Felipe III. alli.

Sum. ix.

QVE El Governador de la Nueva-Vizcaya, obedezca en todo al Virrey de la Nueva-España, como quien representa la persona Real, cumpliendo, y haciendo cumplir, lo que de su parte le ordenare, en el distrito de su Gobierno, y en las cosas que al dicho Virrey tocaren, conforme à las ordenes, que sobre esto están dadas.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. de Janio, de 1624.

Sum. x.

QVE Los Governadores de Yucatan, que fueren nombrados, y proveydos, en interin; por el Virrey de la Nueva-España, en los casos contenidos en el Sumario treinta y seis, del titulo catorze, libro segundo, de esta Recopilacion; no puedan proveer las encomiendas, que en su tiempo

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 19. de Mayo, de 1631.

SYMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,
à 19. de Agosto, 1631.*

vacaron, en aquella Provincia; y vayan à pedirse al Consejo.

Sum. xj.

QVE Precissamente se guarden, cumplan, y executen, las Cedula, y ordènes que estàn dadas, sobre los tratos, y contratos de las justicias, con los Indios; de manera que se eviten los excessos, que de ellos se siguen.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,
à 4. de Setiembre, de 1632. y à
17. de Agosto, de 1636.*

Sum. xij.

QVE Los Governadores, Alcaldes mayores, y Corregidores, no salgan à visitar, ni visiten los Pueblos de sus distritos, mas q̄ vna vez, durante el tiempo de sus oficios. Y por razon de la visita, no lleven à los Indios derechos algunos, en poca, ni en mucha cantidad: pena de hazerseles cargo en las residencias, y que se procederà contra ellos, con la demostracion, y castigo que mas convenga.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,
à 30. de Diciembre, de 1633.*

Sum. xij.

QVE Ningunos Governadores, assi de los Puertos, como de otras partes de las Indias, puedan sacar de las Reales Caxas, hacienda, ò maravedis algunos, con pretexto de prevenciones de Guerra, contra enemigos: y siendò caso inescusable, por rezelo cierto, ò evidente sospecha de hostilidad, ò invasion de enemigos, haviendo precedido junta, con Oficiales Reales, para este efecto; se sacará lo preciso, e inescusable, con acuerdo, y parecer de todos, y no de otra manera, escusando lo superfluo, y desordenado, que suele en semejantes casos suceder: pena, que lo que de otra manera se sacare, y gastare, se cobrarà de ellos, y de sus bienes, con mas el quatro tanto, y otras penas.

Sum. xiiij.

QVE Los Corregidores, y Alcaldes mayores, así proveydos por el Rey, como por los Virreyes, y Presidentes, demás de la obligacion que tienen, de cobrar los Tributos de sus distritos, y de dar fianças de ellos; la den tambien antes de entrar en el exercicio de sus officios, de pagar los rezagos de los Tributos, que en su tiempo se causaren, y debieren pagar los Indios de su distrito. Y esta clausula, se prevenga, y ponga, en los titulos de los officios, que se les dieren.

¶ D. Felipe III. año de 1634. y el mismo en Madrid, à 25. de Agosto de 1637.

Sum. xv.

QVE El Virrey de la Nueva-España, tenga particular cuydado, de que los Alcaldes mayores de las Minas, no traten con los Mineros, en el rescate de la plata. Y se guarden las ordenes dadas, para que no se consienta, ni de lugar, à que se revendan los Azogues.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1637.

Sum. xvj.

QVE Los officios de Corregidores, y Alcaldes mayores, no se den por dineros: ni los Virreyes admitan por ello, ofrecimiento de cantidades, aunque sea con pretexto de servicio que se haze al Rey, para el socorro de las presentes necesidades: antes se provean sin interese alguno, en personas de servicios, y de quienes se tenga mayor satisfacion.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 23. de Diciembre, de 1637. y à 29. de Enero, de 1638.

Sum. xvij.

QVE Los Alcaldes mayores, de qualquiera Ciudades, Uillas, y Lugares de las Indias, en las Iglesias no pongan sillas, alfombras, ni almohadas, separadas de sus Ayuntamientos: sino que precissamente se sienten con ellos, en sus vancos, sin dife-

¶ D. Felipe III. en Pamp'ona, à 24. de Abril, de 1646. y en Madrid, à 18. de Julio, de 1657.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe IIII. en Zaragoza, à 5. Setiembre, de 1646. y 1648.

rencia, ni singularidad. Y aunque intervenga alguno del Consejo, ò Uisirador General, que tenga la silla, ò asiento, que por Cedula se le permite; no por esso los dichos Alcaldes mayores, alteren la costumbre, ni se separen de sus Ayuntamientos, ni contra lo mandado, pongan silla, y almohada, y se castigue este exceso, en los que contravinieren.

Sum. xviii.

QVE La prohibicion de casarle en sus distritos, por la Cedula de doze de Mayo, de seiscientos y diez y nueve, los Ministros de las Audiencias, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, de las Provincias de las Indias; se entienda con los Alcaldes mayores, que nombraren los Gobernadores, y Corregidores, y con sus Thenientes, y los que nombraren los Alcaldes mayores.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Setiembre, de 1649.

Sum. xix.

QVE No se saque, ni gaste cosa alguna de la Real hazienda, para la Nueva Vizcaya, sino en caso muy ineluctable: y entonces, precediendo para ello, las juntas de hazienda, dispuestas por Cedula, y Ordenanças, y cõ obligacion de dar cuenta, muy por menor, de lo que se gastare.

¶ D. Felipe IIII. en Buen-retiro, à 14. de Mayo, de 1652.

Sum. xx.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, no admitan por Thenientes de Corregidores de Ciudades grandes, à los Naturales, ni hazendados en ellas; guardandose lo dispuesto por Leyes, y Reales Cedula, sin que en ello aya dispensacion alguna.

Sum.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. IIII. TIT. IIII. 166

Sum. xxj.

QVE Se guarden las Cédulas, que están despachadas, en favor de los Indios, para que sean amparados, y defendidos; y que no puedan ser condenados, à Obraxes, ò Ingenios, por las justicias; ni se consienta, que sirvan en ellos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Março, de 1660.

Sum. xxij.

QVE Los Corregidores de Mexico, proveydos por el Rey, no puedan ser proveydos en otro algun officio, de Provision de los Virreyes, ni ellos aceptar lo, mientras estuvieren exerciendole: y precissaméte continuen, en el que tienen con titulo de su Magestad, todo el tiempo, por que fueren proveydos.

¶ D. Felipe IIII. en Buen-retiro, à 7. de Julio, de 1663.

Sum. xxiiij.

QVE Los Virreyes, velen mucho, sobre los procedimientos de los Corregidores, y Alcaldes mayores, remediando los excéssos, y desordenes que cometieren. Y para las residencias, procuren escojer Juezes, que se las tomen con toda satisfaccion; eligiendo los mas justificados, y mas à proposito que ser pudiere, sin nombrar à los sucesores en los officios, para que les tomen residencia; por la sospecha que llevan consigo, de no hazerlo como deben.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 28. de Octubre, de 1668.

Sum. xxiiij.

QVE Los Alcaldes mayores, y Corregidores, enteren en las Reales Caxas, las tassas, ò tributos, que pagan los Indios de sus jurisdicciones, por tercios. Y assimismo satisfagan à los Curas, aquello que huvieren de haver, por sus Synodos: pena de que sino cumplieren con esto, dentro del termino que les está señalado, y vn mes mas,

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 28. de Enero, de 1669.

sean

La

SUMARIOS DE REALES CEBYLAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Aráñez, à 11. de Mayo, de 1675.*

Sean privados de sus officios, y no se les permita, continuar en el vsslo dellos.

Sum. xxv.

QVE El Corregidor de Mexico, vssse de la facultad de su titulo, y leyes Reales, para nombrar Theniente, como sea conforme à ellas, eligiendo persona que no sea prohibida, por dichas Leyes.

¶ *D. Carlos, II. en Madrid, à 11. de Agosto, de 1676.*

Sum. xxvj.

QVE Los Arçobispos, y Obispos de la Nueva-España, puedan recibir informaciones de los excessos que cometieren los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de su distrito, contra los Indios, sobre tratos, y contratos, y otras vejaciones, de repartimientos, y contribuciones: las quales sechas, renitan al Consejo, para que vistas, se provea lo que convenga. Y en esta razon, den orden a los Protectores, y Defensores de los Indios, para que pidan en su defensa, lo que convenga: que para ello se les dà comissio, como à quienes incumbe el cargo de Protectores de los Indios, como se refiere, en los Sumarios onze, y doze, del titulo septimolibro quinto, de esta Recopilacion.

TITULO QVINTO.

De los Alcaldes Ordinarios.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 3. de Octubre, de 1539.*

Sum. j

VE La fiel executoria de la Ciudad de Mexico (à quien se hizo merced deste officio.) se exercite por vn Alcalde, y dos Regidores, que nombre el Cabildo de dicha Ciudad, cada mes, los quales vssen del dicho

oficio, por las ordenanças que se huvieren hecho, y se hizierén por el Virrey, y Real Audiencia, y no por otra. Ni la dicha Ciudad, pueda hazer ordenanças algunas, tocantes à dicho oficio, de la fiel executoria.

Sum. ij

QVE La Audiencia provea (y prohiba) que los Alcaldes Ordinarios de Mexico, no cùplan, ni executen auxilio alguno, q por qualesquiera Juezes Eclesiasticos se pidieré contra Indios, ni otros. Y los Juezes, que huvieren de darlos, vean si las provaças estan justificadas: y estando, las cumplan, y executé; y no de otra manera.

Sum. iij.

QVE No puedan ser eligidos, ni vsar oficio de Alcaldes Ordinarios, ni de Regidores, de las Ciudades donde recidieren. Contador alguno, de los Tribunales de Quentas, de Mexico, Lima, y Santa Fè; en la forma que està prohibido, à los Oficiales de la Real hazienda de ellas. Y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no lo consentan.

Sum. iiij.

QVE El Virrey dexé à la Ciudad de Mexico, vsar de la facultad que tiene, en la eleccion de los oficios de Alcaldes Ordinarios, y otros annales, sin entrometerse en ello, con ningun pretexto, ò causa: antes bien enyde, de que se hagan las elecciones, segun las Ordenanças de su Cavildo, mandandofelo assi; para que con esto; recaigan los oficios, en personas de aquella decencia, que pide su exercicio.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 16. de Noviembre, de 1595.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 15. de Abril, de 1652. Y la Reyna Governadora, en Madrid, à 7. de Enero, de 1674.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Abril, de 1664.

SVMARIOS DE REALES CEDVYLAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 6. de Mayo, de 1670.*

Sum. v.

QVE No pueda exercer officio de Alcalde Ordinario, el que no huviere dado residencia, de otro que antes huviere tenido, y exercido.

TITVLO SEXTO.

De los Alcaldes y Hermanos de la Mesta.


¶ A este Titulo sexto, no ay que añadir: y lo que a el puede pertenecer, podrà verse en las Ordenanças de Gobierno, que están despues de los Autos acordados, desta Real Audiencia, Orden 54. en numero.

TITVLO SEPTIMO

De los Proto-Medicos, y Cirujanos.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Madrid, à 15. de Octubre, de 1535.*

Sum. j.

VE Ninguno pueda vsfar officio de Medico, Cirujano, ni Boticario; si no fuere examinado en Vniversidad aprovada. Ni se nombre, ni intitule Bachiller, Licenciado, ni Doctor; si no fuere graduado en alguno de los Estudios, y Vniversidades aprovados, segun se vsa en los Reynos de Castilla, y sò las penas contenidas en sus Leyes, y Pragmaticas.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Valladolid, à 13. de Mayo, de 1538.*

Sum. ij.

QVE Ningun Medico, ni Cirujano, que pasare de los Reynos de Castilla, à las Indias (aunque sea graduado) pueda curar en ellas, sin que lleve aprovacion, ò licencia del Rey, ò del Consejo, para poderlo hazer.

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Valladolid, à 10. de Abril, de 1538.*

Sum. iij.

QVE En los tiempos que parecieren convenientes, se visite, y haga reconocimieto de las Boticas de los Boticarios, y las

medicinas, y demas cosas que se hallaren malas, y corrópidas; no se permitan vender, y se derramen, por el daño que de venderlas, puede seguirse.

Sum. iiii.

QVE Los Virreyes de la Nueva-España, den las ordenes necesarias, para que las justicias del distrito de su gobierno, cada vno en su jurisdiccion, no consientan, que persona alguna, exerça la facultad de Medicina, ni de Cirujia; sin que primero le conste, por recaudos legitimos, que tienen el examen, y aprobacion que deven. Y se guarde precissa, y puntualmente, cerca de esto, lo que està dispuesto, por las leyes, y prematicas; sò las penas en ellas impuestas, y las demas que parecieren convenientes. Y esto se entienda, y execute, en, y para los lugares donde asistieren Españoles; sin que para esto, sean comprehendidos los de los Indios.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 26. de Junio, de 1652.*

TITULO OCTAVO.

De las Residencias, y Iuezes que las han de tomar.

Sum. j.

QVE Las residencias que dieren las personas proveidas por el Virrey de la Nueva-España, en Correjimientos, y otros cargos de la Nueva-Galicia; se ayan de ver en aquella Real Audiencia, y no en la de Mexico: y el Presidente, y Oydores de ella, den relacion al Virrey, de lo que de las dichas residencias resultare.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Enero, de 1575.*

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe II. en Barcelona, à 13. de Mayo, de 1585.*

Sum. ij.
QVE Haviendose de tomar residencia à Corregidores, y Alcaldes mayores; se trate en la Audiencia, tanto sobre si conuendra hazerte, como en si la persona, que huviere de ir à ello, à desfer Letrado, ò Lego: y acordado assi, el Virrey nombre la persona.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 21. de Enero, de 1594.*

Sum. iij.
QVE La Audiencia de Mexico, embie à tomar residencia, de cinco años, à los Governadores de su distrito, que tuviere los cargos perpetuos, ò de por vida, ò por mas tiempo, que el ordinario porque suelen proveerse: y vean, y sentencien las tales residencias, avisando al Consejo, lo que de ellas resultare; para que se sepa, como proceden.

¶ *D. Felipe III. en Xerico, à 30. de Agosto, de 1599.*

Sum. iiij.
QVE Las residencias de Corregidores, y Alcaldes mayores, no se cometan à personas particulares; sino que se cometan, y las tomen sus sucesores en los officios, sentenciandolas con Alesor, los que no fueren Letrados.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 28. de Octubre, de 1668.*

Sum. v.
QVE Se escuse el nombrar por Juezes de residencia, de los antecessores en los officios, à los que en ellos les sucedieren; por lo que se expresa, en el Sumario veinte, titulo quarto, de este libro.

¶ *D. Felipe III. en Xerico, à 30. de Agosto, de 1599.*

Sum. vj.
QVE Las residencias de los Corregidores, y Alcaldes mayores; se vean, y determinen junta, y enteramente, sin defmèbrarlas; sino fuere en algun caso, que à la Audiencia le parezca, que es bien dif-

pensar en el. Y se determinen con toda brevedad: y el Fiscal pida para su breve despacho, lo conveniente.

Sum. vij.

QVE La Audiencia se abstenga, en las residencias de los Corregidores, y otras personas, à cuyo cargo huviere sido la recaudacion, y cobrança de Real hacienda; dê el conocimiento de las quentas de ella, que resultaren, contra dichos Corregidores [no obstante, que en dicha residècia, se introduzga el exã de ellas] procediendo por lo que toca à lo Criminal, culpas, y cargos que resultaren contra los susodichos, solamente: dexando lo demas de quentas, à los Contadores de el Tribunal de ellas.

Sum. viij.

QVE Las residencias de los Alcaldes mayores, y Juezes repartidores de obrajes, y grana, que se incluyen en veinte y cinco, ò treinta leguas, en contorno de la Ciudad de Mexico; se tomen por los Oydores de la Audiencia, cada vno por su turno, comenzando de el mas antiguo, y con Comision especial, de la dicha Audiencia.

Sum. ix.

QVE Las dichas residencias, se hagan, y tomen sin salario, ni costas, y sin salir de el lugar. Y en caso, que para alguna averiguacion, convenga salir alguno de los Oydores, por escusar costas, y salarios, y que no falte de la Audiencia; nombre en tal caso el Acuerdo, vn Juez de toda confianza, para que la haga, breve, y sumariamente, con las menos costas que fuere posible, dãdo quenta de todo à su Magestad.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo
el Real, à 1. de Oçtobre, de 1610.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo
el Real, à 5. de Set.ẽbre, de 1620.

¶ El mismo allì.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSTIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 13. de Junio, de 1623.

Sum. x.

QVE Respecto de haverse propuesto, y cõultado algunos incõbenientes, q̄ se ofrecian sobre la execucion de la Cedula antecedente, y mientras q̄ se resolvieren; se guarde el orden que se tenia, en el tomar de las dichas residencias, antes que se despachara la dicha Real Cedula.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 4. de Diciembre, de 1623.

Sum. xj.

QVE La Audiencia de Mexico, luego que ayan llegado las Naos de Filipinas, de cada viaje q̄ hizieren los Generales de ellas; haga se les tome residècia, à ellos, y à los demas Ministros, y oficiales de la Armada, segun, y como se toman las demas residencias en las Indias: y acabada, la embie al Consejo, cobrando, y remitiendo las condenaciones, costas, y derechos para el Relator, y Escrivano de Camara dèl, en la forma ordinaria.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 28. de Agosto, de 1641.

Sum. xij.

QVE Se declara, que los dichos Generales, y Almirantes, y demas oficiales, q̄ vinieren à la Nueva-España, en las Naos de Filipinas, y huvierè de bolver à aquellas Islas; no sean obligados à dar sus residencias, en la dicha Nueva-España, por los Virreyes della, ni por otra persona alguna: pues donde las de ven dar derecho mète, es, en las dichas Islas, de todo el viaje q̄ hizierè, de venida, y buelta. Sino en caso q̄ cõstasse de algun exceso, ò cosa particular, que convenga luego à hazer averiguacion dello, y proveer de remedio. Y en quanto à los Generales, y Almirantes, que se quedaren en la Nueva-España, sin bolver à Filipinas, se guardará, y cumplirá, lo que siempre se à hecho en la Nueva-España.

El

Sum.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. VIII.

170

Sum. xiiij.

QVE Lo mismo que se à referido; se haga en las Filipinas por el Gobernador de ellas, con los que huvieren sido nombrados en la Nueva-España, y fueren à las dichas Islas,

¶ *El mismo allí.*

Sum. xv.

QVE Las Audiencias, no se entrometan à conocer, ver, y determinar residencia alguna de Governadores, Corregidores, ò Alcaldes mayores, ò otras Justicias, proveidas en oficios por el Rey; por que esto, toca solamente al Consejo; con apercivimiento, que los que contraviniere, seràn multados, en las cantidades que pareciere justo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Junio, de 1639.*

Sum. xvi.

QVE Los Oydores, Alcaldes, y Oficiales de qualesquiera Audiencias de las Indias; den residencia de qualesquiera oficios, ò ocupaciones que huvieren tenido, assi de justicia, como de gobierno, y hacienda, acavados los dichos oficios; assi como la devieran dar, las personas que no tienen plazas de Audiencia; sin que en esto aya diferencia alguna.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Março, de 1662.*

Sum. xvij.

QVE Sin embargo de no haverse dado termino precisso, para las residencias de los Virreyes; se señalan de aqui adelante à los Juezes, à quien se cometieren las de los dichos Virreyes, assi de la Nueva-España, como del Perú, seis meses de termino: el qual corra, desde el dia que se publicaren los edictos para ellas: dentro de los quales, se les ayan de tomar, sin que el Juez pueda dilatarlo mas, con ninguna

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 21. de Enero, de 1668.*

causa

La

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 28. de Junio, de 1673.*

causa; por juzgarse este tiempo por bastante, para la conclusion del juicio, y satisfacion de la causa publica. Advertiendose à los Juezes, que si no fueren necesarios los seis meses referidos, no han de ocupar mas de dicho tiempo, que el que se tuviere por preciso.

Sum. xvij.

QVE El termino de los seis meses de la Cedula antecedente, para tomar la residencia à los Virreyes: sea, y se entienda de cinco meses, que han de correr desde el dia que se publicaren los edictos, para con los Virreyes de la Nueva-España; sin que los Juezes puedan dilatarlo mas.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 28. de Enero, de 1669.*

Sum. xviii.

QVE Las residencias de los Corregidores; y Alcaldes mayores; se les tomen luego que acabaren sus officios, sin dar lugar, à que en esto aya dilacion alguna.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 11. de Agosto, de 1676.*

Sum. xix.

QVE La Audiencia ponga todo su cuydado; y atencion, en que las residencias de Alcaldes mayores, se encarguen à sujetos que las tomen legitimamente, y no las concierten: y quando se vean en la Audiencia, sepan, y averiguen, como han procedido en ellas, los que las han ido à tomar.

¶ *D. Carlos II. en Buen-Retiro, à 10. de Febrero, de 1677.*

Sum. xx.

QVE Las residencias de los Alcaldes mayores de los Pueblos de Avalos (que son de la Provision de el Virrey de la Nueva-España) se vean, y determinen en la Audiencia de Guadalaxara. Y el Juez que fuere à ellas, presente la comision que se le diere, en la dicha Audiencia.

para que se le dé el vssó, y entreguen las causas que se huvieren remitido à dicha residencia, como se refiere en el Sumario setenta y vno, y siguiente, titulo catorze, libro segundo, de esta Recopilacion.

Sum. xxj.

QUE A los fiadores que se dieren, por dichos Alcaldes mayores, en Mexico; se les haga saber, la qualidad con que han de dar las fianças, y sean citados quando se les tomare residencia, à dichos Alcaldes mayores, para el juicio della.

¶ *El mismo allí.*

TITULO NONO.

Delos Pesquisidores, y Juezes de Comission.

Sum. j.

QUE Haviendo de determinarle, que vaya alguna persona, à pesquisa, ò comission; los Oydores determinen, si conviene proveerse que vaya Alcalde, ò Letrado, y porque tiempo, y con que salario: y determinado esto, el Virrey nombre, y señale la persona, que huviere de ir.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 21. de Mayo, de 1576. Y en San Martin de la Vega, à 29 de Abril, de 1577. Y en Madrid, à 19. de Diciembre, de 1568.*

Sum. ij.

QUE Las quantas, y cassaciones de los Pueblos de Indios, no se hagan hasta haver passado tres años, desde la vltima quenta: salvo en caso de muerte, esterilidad, ò otro fortuito, pidiendolo los Indios; en que el Virrey, y Audiencia, provean lo que convenga,

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 1. de Julio, de 1567.*

Sum. iij

QUE El Fiscal, y Oficiales Reales, nombren persona, que asista à la quenta, que se hiziere de los Indios, y se halle pre-

¶ *D. Felipe II. en Cordova, à 7. de Março, de 1570.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe II. en cap. de Cedula, de Madrid, à 18. de Mayo de 1572.*

te, y alegue, y responda, à lo que se pidiere por los Indios, cerca de la quenta, y vajas de ella.

Sum. iiij.

QVE Sin embargo de lo mandado en la Cedula antecedente; quede à arbitrio del Virrey, el ver si conviene, y ay necesidad, de que vayan à las quantas, los diligencieros del Fiscal.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1572.*

Sum. v.

QVE No se embien Comissarios contra los Indios, para la cobrança de Tributos, ni rezagos de años atrasados; y se remitan à las justicias Ordinarias de los Partidos y Cabeçeras, requisitorias para esta cobrança; advirtiendoles, que sino embiaren luego, lo que cobraren, ò lo retuvieren, se embiaràn executores à su costa.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 12. de Mayo, de 1574*

Sum. vj.

QVE Los salarios de las personas que fueren à las quantas, y tasas de los Indios, se paguen de quitas, y vacaciones.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 13. de Noviembre, de 1581.*

Sum. vij.

QVE El Virrey, Presidente, y Oydores, provean como se haga la cobrança de los Tributos, con el menor daño, y vejación que fuere posible, de la Real hazienda, y de los Indios, y persona de quien se huvieren de cobrar.

¶ *D. Felipe II. en Zaragoza, à 25. de Março de 1585.*

Sum. viij.

QVE El salario de las personas, que fueren à hazer las quantas, y tassaciones de los Indios; no se pague de la Real hazienda, sino de penas Camara, ò de otros efectos, de quitas, y vacaciones.

Sum. ix.

QVE Los Oydores, no se entrometan en nombrar personas, para hazer las quentas, y raras de los Indios: y el Virrey, las cometa à los Corregidores, y Alcaldes mayores. Y no pudiendo escusarse de embiar otras personas à ello, en lugar de los Alcaldes mayores; las nombra el dicho Virrey.

¶ D. Felipe II. en Barcelona, à 8. de Junio, de 1585.

Sum. x.

QVE La Audiencia de Mexico, no provea Juezes de Comission, para la Provincia de Yucatan; y las cosas que se ofrecieren, las remita al Governador de aquella Provincia: sino fueren casos inescusables, y à costa de los que lo pidieren: pena de que se condenará, en todos los salarios, y daños, à los que proveyeren dichos Juezes.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 1. de Diciembre, de 1610.

Sum. xj.

QVE Las quentas que se huvieren de hazer, de los Indios de los varrios de San Juan, y Santiago, y los demás incorporados en la Ciudad de Mexico; se cometan y encomienden, à alguno de los Ministros, ò à persona que sirviere en ella, de quien se tuviere satisfacion: sin que por esto, se les señale salario alguno.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Mayo, de 1621.

Sum. xij.

QVE Los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de las Indias, no puedan despachar, ni despachè Juez alguno Pesquisidor, por caso ninguno que se ofreciere; sino fuere haviéndose primero acordado, y determinado por Sala, ò por Acuerdo de la Audiencia, que se despache, y embie.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 7. de Junio, de 1621.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 2. de Abril, de 1637.

Sum. xiiij.

QVE Aunque el Fiscal coadjuve à los delatores; estos deban, y ayan de afiançar de la calumnia, aunque el dicho Fiscal no deba hazerlo, saliendo por si, ni coadjuvando à otros.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 16. de Setiembre, de 1639.

Sum. xiiij.

QVE Los Virreyes de la Nueva-España, escusen embiar Juezes Ministros, à Acapulco, quando no huviere algunas causas extraordinarias; por las costas, y gastos, que de ello se recrecen, à la Real hacienda.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 17. de Agosto, de 1647.

Sum. xv.

QVE El Virrey de la Nueva-España, en conformidad de las Cédulas, que están dadas, y en su execucion, y cumplimiento; no embie, ni despache Juezes, ni Comissarios, à las Provincias de Guadaluara, y la Vizcaya, que no sean de aquel distrito: ni contra los Oficiales de la Real hacienda.

¶ D. Felipe IIII. en Burgos, à
28. de Abril, de 1660. y en Ma-
drid, à 19. de Junio, de 1661.

Sum. xvj.

QVE Los Ministros Togados, de la Audiencia de Mexico, que salieren à Comissiones; lleven cada dia de salario fijo, doze pesos, demás de lo que gozan por sus plazas. Y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, siendo la embarcacion en los mares del Norte, ò Sur, como se refiere en la Real Cédula, del Sumario treinta y dos, del titulo quinze, libro segundo, de esta Recopilacion.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 19. de Junio, de 1661.

Sum. xvij.

QVE Los Virreyes, no embien à los Oidores, ni Alcaldes de la Audiencia fuera de la Ciudad de Mexico, à ningun ne-

gocio, en que no fuere precisa su asistencia; sino es, à alguna vista de ojos, ò otras cosas, en que juzgare, se necessita de sus personas: y en esta conformidad, lo executen, guardando las Ordenanças que de esto tratan.

Sum. xviii.

QVE Se execute la Real Cedula antecedente, como en ella se refiere: y en caso que juzgaré el Virrey, que se necessita de alterarla en algo; de cuenta al Rey, sin hazer novedad, hasta que le le embie orden, de lo que huviere de executar.

Sum. xix.

QVE De todas las Camiſſiones, que se del pacharen, en materias de que se pueda pedir cuenta, à las personas, ò Ministros, à quienes se encargaren: se tome la razon de ellas, en el Tribunal de Quentas: Y se anote esto, en todos los officios, para su cumplimiento.

Sum. xx.

QVE Quando el Virrey de la Nueva-Espana, huviere de embiar Visitador, à Oficiales Reales, y Caxas, de las Provincias de Guadalaxara, ò la Nueva-Vizcaya, ò otro Juez de Comiſſion, para qualquiera de dichas Provincias; haga el nombramiento, en vno de los Ministros que sirvieren en la Audiencia de Guadalaxara, conservandola en sus apelaciones, como se contiene en el Sumario dezimo, titulo tercero, libro quarto, de esta Recopilacion.



¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 29. de Setiembre, de 1662.*

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 8. de Dizembre, de 1667.*

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 21. y 25. de Enero, de 1670.*




SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

TITULO DEZIMO.

De los Visitadores Generales, y Particulares.

¶ D. Felipe II. en San Lorenzo, à 27. de Junio, de 1590.

Sum. i.

QUE los Visitadores, demás de la Comisión principal de la Visita; presenten el Acuerdo, las demás Comisiones, Cédulas, y despachos que se les huviere dado, y cometido.

¶ El Principe D. Felipe, en Madrid, à 13. de Diciembre, de 1597.

Sum. ij.
QUE La Visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen; la haga vn Alcalde de ella, conforme à la Ley del Reyno: sin que por esto se quite al Presidente, y Oydores de la Audiencia, la jurisdiccion que tienen, para conocer de los delictos de todos los Oficiales de ella, y de los de la Sala del Crimen de los Alcaldes, y castigarlos, conforme à justicia.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Setiembre, de 1607.

Sum. iij.
QUE El Visitador de la Audiencia de Mexico; no pida el quadero de las cartas, que el Presidente, y Oydores escrivieren, ò huviere escrito, tocantes à la dicha Visita.

¶ D. Felipe III. en San Lorenzo, à 7. de Octubre, de 1618.

Sum. iiij.
QUE Ningun Oydor, que saliere à la Vinea de la tierra, ò à otro qualquier negocio que sea; no lleve consigo mas que tres criados: y estos no sean parientes suyos, ni de los Ministros de la Audiencia donde residiere, conforme à la Ley dezima, titulo onze, libro quarto, de la Recopilacion: y el Escriuano pueda llevar vn oficial, ò escriviente que le ayude; pena de incurrir el dicho Oydor, en privacion

de oficio, en que desde luego se dà por condenado, lo contrario haziendo. Y los Virreyes, Presidentes, y Oydores, hagan cumplirlo, y executarlo assi.

Sum. v.

QVE Necesitando el Visitador de los libros del Acuerdo, de la Audiencia, y Sala del Crimen, para lo tocante à la Visita; se le entreguen las vezes que lo pidiere, en vna de las piezas que señalare el Virrey, en las Casas Reales de la Audiencia, donde los vea, y passe [y no en otra parte] por su misma persona, y saque de ellos, lo que huviere menester: con que luego que lo aya hecho, se buelvan, y guarden en el Acuerdo, para que estèn con el secreto, y guarda que conviene.

Sum. vj.

QVE No sean proveydos en oficios, por los Virreyes, criados, ministros, y allegados de los Visitadores: y quite el Virrey, à los que hallare ocupados en ellos.

Sum. vij.

QVE Aunque los Visitadores, ò residenciados ayan muerto, despues de dados los cargos de sus Visitas, y antes de la pronunciacion de sus sentencias, passen sin embargo los cargos, contra sus herederos, por lo tocante à las penas pecunarias, en todas las causas, y casos en que se hallaren provados, contra los Visitadores, ò residenciados, cohechos, baraterias, fraudes, ò vsurpacion de derechos, y hacienda Real.

Sum. viij.

QVE Todo lo procedido de las Comisiones, y Visitas, que en qualquier ma-

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1625. y el mismo, à 19. de Diziembre, de 1639. en la visita de D. Iuan de Palafox.

¶ D. Felipe IIII. en el Pardo, à 9. de Febrero, de 1627.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Abril, de 1635.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid à 25. de Set. èbre. de 1667.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

nera tocara à la Real hacienda; entre, y se deposite en las Reales Caxas, con toda buena quenta, claridad, y dilincion; sin que por ningun caso, ande fuera de ella, en depositos particulares.

TITVLO VNDEZIMO.

De los Visitadores Ordinarios, de los distritos de las Audiencias de las Indias.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna Governadora, en Valladolid, à 28. de Febrero, de 1550.



Sum. j.
VE El Uirrey, ò vn Oydor, visite las Minas, y Ingenios y reconozca en ellos, los Indios que sirven, y con que orden, y que tratamiento, se les haze, y como son doctrinados, y exercitados; para que se remedien los daños, y excessos, que en esto huviere.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 3. de Mayo, de 1575.

Sum. ij.
QUE Los Oydores, que fueren à visitar la tierra, segun la orden dada por su Magestad, hecha la visita, embien relacion sumaria, de lo que huviere sucedido en ella,

¶ D. Felipe IIII en Madrid, à 17. de Agosto, de 1636.

Sum. iij
QUE Los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias; no puedan durante sus officios, visitar los distritos de ellos, mas que vna vez: sino fuere con causa tan urgente, que obligue à ello, consultada, y aprovada por el Uirrey, ò Presidente del distrito, y con licencia, ò permiso suyo.

¶ D. Felipe IIII en Madrid, à 10. de Março, de 1660.

Sum. iiij.
QUE No se den, ni puedan dar licencias, para fundar Obraxes: y se tenga mucho cuydado, en que se visiten los que

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XII. Y XIII. 175

haviere, por Ministros de zelo, y conciencia; para que en ellos se remedie, todo lo que se hallare ser necesario, segun lo dispuesto por Reales Cédulas.

TITULO DVODEZIMO.

De los pleytos, y sentencias.

Sum. j.



VE Los pleytos, de transgresion de ordenanças; se vean, y determinen, breve, y sumariamente, sin que en ellos, aya revista.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 25. de Mayo, de 1596.

TITULO DEZIMOTERCIO.

De las Recusaciones.

Sum. j.



VE En las recusaciones que las partes hizieren, à los Contadores del Tribunal de quentas; se propongan

las causas, segun la forma, que por las leyes de el Reyno, está determinado, en las que se admiten: para que si fueren bastantes, y se provaren; queden de el todo removidos y excluidos, los Contadores que fueren recusados.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1646.

Sum. ij.

QVE Si todos los Contadores de quentas, quedaren recusados; se conosca de la causa, en q̄ lo fueren, en la junta de hacienda, que para lo tocante à ella, se haze: procediendo conforme à derecho.

¶ D. Felipe III. alli, à 30. de Noviembre, de dicho año.

Sum. iij.

QVE Quedando tambien recusados,

¶ El mismo, alli.

los

Yy

El

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Contadores de resultas, y los Ordenadores [por culpa suya] paguen à las personas que se huvieren de nombrar, por la dicha junta de hazienda, su ocupacion, para que tomen las quantas; no quedando numero de Contradores, que las hagan.

Sum. iij.

QVE No habiendo causa para la reculacion, sino q proceda de parentesco, ò otra personal, inculpable à este modo; se pague lo que huvieren de haver [los que como dicho es, se nombraren] por cuenta de la Real hazienda.

¶ *El mismo allí.*

TITVLO DE ZIMO QVARTO.


De las apelaciones, y suplicaciones.

¶ *Pragmatica, y orden, para el gobierno de la Chancilleria de Valladolid, en Madrid, à 26. de Octubre, de 1502. cap. 1.*

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 3. de Mayo, de 1575. Y en Aranjuez, à 18. de Febrero, de 1564. Y en S. Lorenzo, à 5. de Julio, de 1578.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 16. de Junio, de 1572.*

Sum 1.

VE Las apelaciones de tasas, mantenimientos, guarda de ordenanças, y otras cosas conzernientes à gobierno de Ciudad; no vayan à los Alcaldes, sino à las Audiencias de Oydores.

Sum. ij.

QVE Las apelaciones de las causas, y negocios de los Pueblos de Zacatula, y Colima; vayan à la Audiencia de Mexico, donde se vean, y determinen. Y las de los Pueblos de Abalos, Copala, y Zapotlan, y los demas; vayan à la Audiencia de Guadalaxara, como està dispuesto.

Sum. iij.

QVE De las cosas que el Uirrey de la Nueva-España proveyere, y ordenare por via de gobierno, en ella, y en la Nueva-Galicia; si alguna persona se sintiere

agraviada, y sobre ello quisiere pedir justicia, sea en la Audiencia de Mexico, y no en la de la Galicia: y el Virrey, no se halle presente à la vista, y determinacion de estas causas, y se abstenga de ellas.

Sum. iij.

QVE No se admitan apelaciones, à los deudores de Real hacienda, hasta haver enterado lo q̄ se deviere, en la Real Caja.

Sum. v.

QVE En las causas de justicia (aunque procedan, ó sean dependientes de guerra) en que se apelare para la Audiencia; se abstégan los Virreyes de su conocimiento: y los Oydores, conozcan de ellas, siendo Civiles; y si fueren Criminales, los Alcaldes de el Crimen.

Sum. vij.

QVE De las sentencias que dieren, de cantidad de docientos pelos, de minas abajo [que son trecientos y treinta y vn pelos, y dos tomines comunes] las justicias ordinarias de la Ciudad de Mexico, y las de cinco leguas en contorno; si de ellas se apelare para la Real Audiencia, y se confirmaren alli, ò se revocaren: no aya mas recurso, ni suplicacion; y se executen, como si fueran dadas en revista. Lo qual se entienda, en las causas Civiles, y no en las Criminales.

Sum. viij.

QVE Las apelaciones de fieles executores de Mexico, sobre bastimentos; no vayan à su cavildo, y se guarde la costumbre que en ello à havido.

¶ *D. Felipe II. en N. Señora de Esperança, à 31. de Mayo, de 1576.*

¶ *D. Felipe II. en San Lorenzo, à 11. de Mayo, de 1588. Y el mismo, en cap. de carta, alli, à 27. de Junio, de 1590. Y à 9. de Abril, de 1591. Y en Madrid, à 29. de Mayo, de 1594.*

¶ *D. Felipe II. y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 4. de Abril, de 1558.*

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, à 9. de Junio, de 1604.*

SUMARIOS DE REALES CEDVYLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 2. de Setiembre, de 1622. Y 5. de
Noviembre, de 1635.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 19. de Abril, de 1641.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,*
à 8. de Março, de 1665.

Sum. viij.

QVE La Audiencia, ni el Virrey (aunque sea à título de guerra) puedan conocer, en primera instancia, ni por apelacion, ò otro recurso, de las causas de arribadas de negros, ò de otras de semejante calidad: y las remitan al Consejo, à donde sola, y privativamente, toca su determinacion.

Sum. ix.

QVE En los autos, y sentencias, dadas por los delegados de los Virreyes, en virtud de comisiones suyas [apelando] conosca de ellas la Audiencia, sin embargo de qualquiera probeymiento, ò inhibicion, que para estos recursos, diere el Virrey.

Sum. x.

QVE Las apelaciones de las causas, y negocios, que pasaren ante el Governador, y demas justicias de la Provincia de la Florida; se otorguen, y vayan à la Real Audiencia de Mexico: y las de Oficiales Reales de dicha Provincia, y quantas que se les tomaren; vayan al Tribunal de quantas de dicha Ciudad; para que en ambos Tribunales se fenscan, con mas brevedad. Excepto en lo que toca à las causas de comiso; porque las apelaciones que de ellas se interpusieren, han de ir al Consejo de las Indias, como se à hecho, y refiere en el Sumario quarto libro tercero, titulo veinte y quatro, desta Recopilacion.



TITULO DEZIMO QUINTO

De la segunda suplicacion:

Sum. j.

QVE Las Audiencias, obliguen à las personas que interpusieren segûda suplicacion, de las sentencias de revista; à que den fianças, legas, llanas, y abonadas, que pagaràn mil ducados de pena [de que dende luego se dan por condenados] si se confirmare en el Consejo la sentencia de revista: aplicados para la Camara, parte contraria, y Juezes que sentenciaron en la dicha revista, por tercias partes.

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 30. de Março, de 1629.

Sum. ij.

QVE Para en caso de declararse en el Consejo, no tener grado la segunda suplicacion; aya de ser, y sea la fiança, de que pagará el que suplicare, quatrocientos ducados, la mitad para la Camara, y la otra mitad para la dicha parte.

¶ El mismo allí.

Sum. iij.

QVE En lugar de el año, que hasta aora se à dado, para presentarse en el Consejo, con la segunda suplicacion; se den à los de los distritos de Chile, Chárcas, y Filipinas, año, y medio, desde el dia que saliere la Armada del Perú, de el Puerto de el Callao; y la Flota de la Nueva-España, del de la Vera-Cruz: de que à de constar por testimonio de Escrivano.

¶ El mismo allí.



SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

TITULO DEZIMO SEXTO.

De las entregas, y execuciones.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à
29. de Enero, de 1583.*

Sum. j.
QVE El Depositario gene-
ral de Mexico, luego co-
mo le fuere mandado bol-
ver algũ deposito, lo buel-
va sin dilacion alguna, sin
poner escusas, embarazos, ò impedimen-
tos. Y la Audiencia, tèga particular cuy-
dado, de su cumplimiento.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,
à 6. de Dizembre, de 1624.*

Sum. ij.
QVE La cobrança de las cantidades
de las condenaciones de executorias, y
proveydos por el Consejo: corra por el
Oydor mas antiguo de la Audiencia: ò
por su falta, ò ausencia, por el Oydor
inmediato que se le siguiere; aunque los
despachos hablen con otros Juezes, y Jus-
ticias las quales no han de entrometerse
en ello, ni à de haver recurso, por apela-
cion, exceso, ò en otra manera. Y por es-
ta cobrança, lleve à tres por ciento, para
costas de todo lo que se cobrare, de que se
à de hazer pago, remitiendo lo demas al
Consejo.

¶ *La Reyna Governadora, en
Madrid, à 30. de Março, de 1669.*

Sum. iij.
QVE Los tres por ciento, que se dan
por la Cedula antecedente, para la cobrà-
za de las executorias, y condenaciones;
no se acrecienten en manera alguna, ni
con qualquier pretexto que aya, guar-
dándose lo dispuesto en ella.

¶ *La Reyna Governadora, en
Madrid, à 28. de Agosto, de 1663.
y 30. de Março, de 1669.*

Sum. iiij.
QVE En las cobranças de las execu-
torias, para que no se causen mas gastos, ò

costas, que las de tres por ciento; se guarde de la forma siguiente. Recevidas las executorias, se pongan en el oficio de el Escriuano de Camara mas antiguo, y se saquen de alli, los testimonios necesarios, para dar cuenta al Consejo. El Theniente de el dicho oficio, ô por su impedimento, el de el otro, han de hazer las diligencias necesarias, y autos para ello, dentro de la Ciudad, con el Theniente de Alguazil de Corte, que nombrare el Oydor. Todos los dias acavado el despacho de la Audiencia, han de dar noticia al Oydor, del estado de los autos, y diligencias de su cobranza.

Sum. v.

QVE Lo q̄ se huviere de cobrar, fuera de la Ciudad; se comera a los Oficiales Reales de los distritos, donde huviere Caxas, para que se entre en ellas, y se embie à las de Mexico, y de alli al Consejo, cõ cuenta, y separacion.

¶ La Reyna Gobernadora, alli.

Sum. vj.

QVE Los despachos de ello, se embien por el Tribunal de quantas, con obligacion de darla, en todas las ocasiones: y que hagan cargo de esto, como de devido cobrar.

¶ La Reyna Gobernadora, alli.

Sum. vij.

QVE En quanto à la cobrança de las demas cantidades, que estuvieren en algunos partidos, y jurisdicciones; se entreguen las comissions, para su cobrança, en los ôficios de gobierno, de donde las recibiràn, los que fueren proveydos por Alcaldes mayores, en dichos partidos: con cargo de diligenciar, y cobrar, haziendofeles en caso de omision, y negan-

¶ La Reyna Gobernadora, alli.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,
à 15. de Diziembre, de 1633.*

doles las prorrogaciones, y haziendole cargo en sus residencias, de qualquier omiffion, ò retardacion.

Sum. viij.

QVE La prematica de los Labradores, y su privilegio; no se entienda con los que devieren diezmos, assi por los frutos q̄ cogieren, como por los que devieren à los arrédadores de los dichos diezmos de las Iglesias; y que con la obligacion que hizieren, queden someridos à la jurisdiccion Eclesiastica.

Sum. jx.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen Retiro, à 26. de Junio, de 1652.*

QVE La Audiencia, y Justicias de la Nueva España; guarden las Reales Cédulas, que estan despachadas, en favor de los dueños de ingenios de hazer acufar; para que no se haga execucion en ellos, por deudas algunas (que no fueren Fiscales) de qualquier calidad, y cantidad que sean; ni en sus aperos, esclavos, y pertrechos, sino solo en sus frutos.

TITVLO DEZIMO SEPTIMO.

De los Alguaziles mayores, y sus Thenientes.

¶ *D. Felipe II. en Villamanta,
à 21. de Agosto, de 1596.*

Sum. j.



VE Los Alguaziles mayores, y sus Thenientes, en el llevar los derechos de las priffiones q̄ hizieren; guarden la orden dada por el Virrey D. Martin Enriquez, llevando solamente dos tomines de cada priffion, y la Audiencia cuyde de su cumplimiento.

Sum. ij.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid,
à 9. de Junio, de 1604.*

QVE El Theniente de Alguazil mayor de la Ciudad, no tenga voto en el Ca-

vildo, y Ayuntamiento della; ni el asiento, que el propietario, en los demas actos.

Sum. iij.

QVE Sin embargo de estar dispuesto, que las varas de los Fiscales, y Alguaziles Eclesiasticos, sean del grosor de hasta de lanca, y que traigan calquillos en los remates: se disimule con los del Arçobispo de Mexico, en quanto al traerlas delgadas, con que en lo alto, y vajo de ellas, traigan calquillo, à diferencia de los de la justicia Real.

Sum. iiij.

QVE La Audiencia de Mexico, cada y quando q̄ huviere de proveer algun Executor, ò Alguazil, para qualquier acto de justicia; provea y dispoga, que vaya à ello, vno de los Alguaziles puestos por el Alguazil mayor de dicha Real Audiencia, vsando con ellos, los tales officios, y no con otro alguno. Salvo quando por alguna causa justa, y en algun caso particular, pareciere à la Audiencia, convenir otra cosa

Sum. v.

QVE Los Virreyes, no nombren otros, ni mas Thenientes, y Alguaziles, que los nombrados por los Mayores de la Audiencia, y Ciudad de Mexico.

Sum. vj.

QVE Quando el Alguazil mayor de la Audiencia, fuere al Tribunal de Quentas, tenga el asiento en dicho Tribunal, despues de los Contadores, conforme al Sumario treinta y seis, libro quinto, titulo dezimo, de esta Recopilacion.

Sum. vij.

QVE El Alguazil mayor, concurrindo con Contador de Quentas, sea preferido de este en el puesto, y lugar, y confor-

¶ D. Felipe III. en Martin Muñoz, à 27. de Setiembre, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Lerma, à 5. de Noviembre, de 1611.

¶ D. Felipe III. en Ventocilla, à 24. de Octubre, de 1617.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1642.

¶ D. Felipe III. en Zaragoza, à 19. de Mayo, de 1645.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ D. Carlos II. en Madrid, á
10. de Diciembre, de 1675.

me al Sumario treinta y siete, del título dezimo, libro quinto, de esta Recopilacion.

Sum. viij.


QUE El Alguazil mayor de la Audiencia, no pueda (con pretexto de serlo della) eximirse de la jurisdiccion de los Alcaldes del Crimen, assi en los casos dependientes de su oficio, como de los Alcaydes, y Sutaalcaydes de la carcel, por el nóbrados, en caso de fuga de presos, q̄ lo esté por la Sala del Crimen; como fiador, y nominador q̄ es de ellos. Y los dichos Alcaldes, en este caso, no despachen mandamientos de prisión, contra el dicho Alguazil mayor.

TITULO DEZIMO OCTAVO.

De las Carceles, y Carceleros.

¶ D. Felipe II. en Aquisgran,
á 24. de Abril, de 1580. y en San
Lorẽço, á 12. de el mismo, de 1583.

Sum. j.

VE La Audiencia provea, que los Alcaydes de las carceles, afiancen, para la seguridad de los presos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
á 13. de Junio de 1622.

Sum. ij.


QUE Quando se prendiere à alguno de los Regidores, de la Ciudad de Mexico, se les dè carcel, conforme à la calidad de la persona, y del delicto por q̄ se prendiere.

TITULO DEZIMO NONO

De las Visitas de Carceles.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á
29. de Mayo, de 1594.

Sum. j.

VE El Virrey, y Audiencia, en las Visitas generales de carcel, ofreciendose haver de votar, ò determinar algunos negocios; no lo

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XVIII. Y XIX. 180

hagan en la Sala de la Visita, ni para ello hagan bajar de los estrados, à los Alcaldes: y acabada la Visita general, el Virrey, y Oydores, se buelvan à su Acuerdo, donde voten los negocios, y causas que se ofrecieren, como se haze en las Chancillerias de Valladolid, y Granada.

Sum. ij.

QVE Los Alcaldes, en las Visitas de carcel de Oydores, aunque estos resuelvan algunas solturas de presos, en fiado, ò en otra forma; procedan con templança con dichos Oydores, no exasperandose, ni hablando palabras de colera, y enojo, portandose con toda consideracion: con apercevimiento, que se proveera por el Rey, lo que convenga.

Sum. iij.

QVE Los presos, q̄ lo fueren por transgresion de Ordenanças, aunque no estèn sentenciados, no sean sueltos en fiado, sin depositar, ante todas cosas, la pena dellas.

Sum. iiij.

QVE Los Oydores, en las Visitas de carcel, no senten cien definitivamente ninguna causa, y solamente traten en ellas, sobre si los presos lo estàn, justa, ò injustamente.

Sum. v.

QVE En las Visitas de carcel, habiendo discordia entre los dos Oydores de ella; si los dos, ò tres Alcaldes, que assistieren, se conformaren con el vn Oydor; aquello se haga. Y lo mismo si los dos conformaren con el Oydor, no habiendo tres; y habiendolos, si el tercero se cõformare con el otro Oydor. Mas si el vno estuviere con

el

¶ D. Felipe II. en San Lorenzo, à 18. Junio, de 1597.

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 25. de Mayo, de 1596. Y D. Felipe III. en Barcelona, à 8. de Junio, de 1599. y en Ventocilla, à 20. de Octubre, de 1614.

¶ D. Felipe III. en Barcelona, à 8. de Junio, de 1599.

¶ D. Felipe II. en Valladolid, à 6. de Março, de 1545. O. d. de Valladolid.

Zii

El

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *El mismo alli, tit. 7. Auto acordado de 11. de Agosto, de 1608.*

el vn Oydor, y el otro con el otro; se suspenda la resolucion, y se remita, para que el Lunes siguiente, por la mañana, se vea, y determine, en la Sala del Oydor mas antiguo, que Visitare. •

Sum. vj.

QVE Los Oydores que fueren Ecclesiasticos, y los que estuuieren en turno de Alcaldes, y los que fueren Naturales, ò casados cõ mugeres de las Ciudades donde reside la Chancilleria; lean escutados de Visitar las Carceles.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Noviembre, de 1618.*

Sum. vij.

QVE Pareciendo à los Alcaldes, que los Oydores, exceden en la Visita, conociendo de lo que no les toca; lo traten, y confieran entre si; y de lo que pareciere à la mayor parte, den cuenta al Virrey, llevandole vna consulta del caso; la qual se vea en el Acuerdo de los Oydores, para que se de la satisfacion necessaria, y alli se les advierta, de lo que se deviere hazer, si se huviere excedido en la Visita.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 26. de Noviembre, de 1630.*

Sum. viij.

QVE En las Visitas de carceles generales, ò particulares; no sean sueltos los que estuviere presos por deudas de Alcabalas (aunque estien por encabeçamiento) ni por otros derechos Reales.

¶ *La Reyna Governadora, en Madrid, à 2. de Febrero, de 1670.*

Sum. jx.

QVE Los presos, que lo estuuieren por los Virreyes, ò embargados por su orden; no puedan visitar se en las Visitas ordinarias, ni extraordinarias de carcel: respecto de que el Magistrado superior, que los hizo prender, ò embargar, tendrà las cierras,

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. III. TIT. XIX. 181

è individuales noticias de sus causas, y delictos, de que le toca el conocimiento, para proceder en ellas, ò delegarlas.

Sum. x.

QVE El libro de entradas, de todos los presos, para las Visitas que hazen los Alcaldes, los Miercoles, y Viernes; sea vno, y el mismo de las Visitas de los Oydores, en los Sabados.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 22. de Junio, de 1673.*

Sum. xj.

QVE Los Oydores de la Visita de los Sabados en la tarde, avisen à los Alcaldes, y señalen la hora, à que huvieren de ir, para que concurren, y se hallen presentes à ellas.

¶ *La Reyna Gobernadora, alli.*

Sum. xij.

QVE Los Oydores de Visita, antes de votar en ella, oygan, y tengan obligacion de oir sus pareceres de los Alcaldes, que se hallaren en ella; y siendo los dos Oydores conformes, cerca de las solturas de presos; se execute, aunque todos los Alcaldes sean de contrario voto y parecer. Y en caso de estar discordes los Oydores, se execute lo que resolviere el vno dellos, con la mayor parte de los Alcaldes. Y habiendo igualdad de votos, se guarde lo dispuesto por la Ley septima, titulo nueve, del libro segundo, de la Recopilacion.

¶ *La Reyna Gobernadora, alli.*

Sum. xijj.

QVE En el rubricar los Alcaldes, las solturas que hazen en las Visitas, en el libro de ellas; solo lo hagan, y rubriquen los dos Oydores de Visita. Pero quando los dos Oydores, fueren discordes, y entraren à votar los Alcaldes; entonces rubriquen en el libro de Visitas, con los Oydores: y se

¶ *La Reyna Gobernadora, alli.*

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

<p>¶ <i>La Reyna Gobernadora, alli.</i></p>	<p>asienten en él, los nombres de los Alcaldes, que se hallaren en las Visitas.</p> <p>Sum. xiiij.</p> <p>QVE Acabada la Visita, entren en las carceles los Oydores y Alcaldes, juntos, para oír, y reconocer las quejas, y necesidades de los presos; en conformidad de lo mandado por la Real Cedula, de veinte y siete de Junio, de mil seiscientos y setenta.</p>
<p>¶ <i>La Reyna Gobernadora, alli.</i></p>	<p>Sum. xv.</p> <p>QVE Los Alcaldes, acompañen à los Oydores de Visita, hasta la salida de la puerta de la Sala del Crimē, como se estila en los Tribunales, de los Reynos de Castilla.</p>

TITULO VIGESIMO.

De los Escrivanos de Governacion, de Cabildo, y del Numero, Publicos, y Reales, y Notarios Eclesiasticos.

<p>¶ <i>El Emperador D. Carlos, en Monzon, à 29. de Julio, de 1552.</i></p>	<p>Sum. j.</p> <p>QVE El Escrivano de Minas, y Caja Real, asista por su persona, al despacho de ella, y de las almonedas: sò pena de perdiniēto de officio: sino fuere por enfermedad, y causa muy necessaria; y entonces pueda, y se le permita, poner Theniente, como sea Escrivano Real.</p>
<p>¶ <i>D. Felipe II. en la Ereccion de el juzgado de Indios, y en Valladolid, à 19. de Abril, de 1605. y en San Lorenzo, à 5. de Octubre, de 1606.</i></p>	<p>Sum. ij.</p> <p>QVE A los Indios, no selleven derechos por ningun Escrivano, aunque sea de Governacion, ò Camara, ni se les lleven los Relatores, ò Procuradores; sino fuere al Cazique Principal, ò Comunidad de Indios: y entonces sea la mitad, de lo que</p>

pagan los Españoles, conforme à los Aranzeles.

Sum. iij.

QVE Las escrituras tocantes à Alcavalas, cartas de venta, y otros contratos, de bienes raizes; se hagan ante los Escrivanos del Numero: y las demás, ante quienes las partes quisieren. Y siendo Escrivanos Reales, den fianças de que no se ausentaràn, sin dar memoria de las escrituras, que ante ellos se otorgaren.

Sum. iij.

QVE Los Depositarios generales de la Nueva-España, no lleven derechos algunos, de los depósitos, que en ellos se hizieren.

Sum. v.

QVE Recusandose à Escrivano de Camara, la Audiencia le provea de acompañado, qual convenga.

Sum. vi.

QVE La Audiencia, compela à los Escrivanos de Camara della, y à los del Crimen, que al fin de cada mes, den certificacion, de las condenaciones de penas de Camara, que se huvieren hecho, y causado en sus oficios.

Sum. vij.

QVE Se tenga la mano, en la provision de Escrivanos Reales: y se aprueva el haver diferido por aora, la Audiencia de Mexico, el examen de los que han llevado notorias.

Sum. viij.

QVE No se consienta vsar oficios de Escrivanos, à personas algunas, aunque tengan titulos, y notorias, de los Reynos de Castilla; no los teniendo, ò no los haviendo despachado por el Consejo Real de las Indias.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez, à 21. de Mayo, de 1576.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Junio, de 1576.

¶ D. Felipe II. en Segovia, à 15. de Junio, de 1578.

¶ D. Felipe II. en Valladolid, à 11. de Mayo, de 1579.

¶ El Principe D. Felipe, en Toledo, à 15. de Junio, de 1596.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez, à 23. de Mayo, de 1610.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe III. en Santarem,
à 13. de Octubre, de 1619.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 22. de Noviembre, de 1621. y el
mismo, en Valencia, à 20. de No-
viembre, de 1645. Y en Madrid, à
15. de Febrero, de 1650. y en Aráñez,
à 24. de Abril, de 1652. y la Rey-
na Gobernadora, en Madrid, à 26.
de Mayo, de 1666.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à
10. de Junio, de 1626.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à
26. de Abril, de 1653. y à 6. de Se-
tiembre, de 1654.

Sum. ix.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Au-
diencias, en conformidad de las Leyes, y
Cedulas despachadas, no den licencias,
para que los Escrivanos sirvan sus officios
por Thenientes, ò sositutos.

Sum. x.

QVE Ninguno de los Virreyes, Au-
diencias, Gobernadores, Corregidores, ni
otras justicias, ni personas, de qualquier
Dignidad que sean, puedan nombrar Es-
crivanos perpetuos, ni temporales, para
ningun efecto general, ò particular; ni los
nombrados visarlos: pena de que se pass-
rà à executar las penas estatuidas por Le-
yes, y Cedulas: y los assi nombrados in-
currán en las mismas, y en las que incur-
ren los que visan officios publicos, para
que no tienen facultad, ni licencia; demàs
de ser nulos los autos, que hizieren, y res-
tituir los derechos, y salarios, que huvie-
ren llevado, con el quatro tanto.

Sum. xj.

QVE No se den, ni consientan licen-
cias, ò facultades, para que los que tuvie-
ren officios de Escrivano; de Governacion,
ò Camara, Publicos, de Cavildo, y
Numero, de Minas, Registros, y Real
hazienda, Alferrez mayor, Alguaziles, Re-
gidores, y otros; los sirvan por Thenien-
tes, ò sositutos.

Sum. xij.

QVE Se guarde la disposicion antece-
dente; y los Escrivanos de los Cabildos, y
y los del Numero de las Ciudades, Villas,
y Lugares, de las Indias; no puedan visar
de sus officios, aunque tengan passadas las
renunciaciones, y ventras de ellos, sin que

ten-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. IIII. TIT. XX. 183

tengán sacada notaria, por el Consejo de Indias: sò pena de nulidad, y de las demas penas e statuidas. Y demas dellas, incurran la primera vez, en pena de quatrocientos ducados; la segunda, en ochocientos: y creciendo la rebeldia hasta la tercera, no solo se incurra en la pena pecuniaria referida, sino en la de seis años de destierro, de el Reyno en que se hallare.

Sum. xiiij.

QVE La pena pecuniaria referida, se aplique como desde luego queda aplicada por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y en la misma incurran los Juezes, Solicitadores, Procuradores, y Escrivanos que admitieren, y vsaren de las escrituras, ò instrumentos, y autos judiciales, que hizieren los susodichos. Y los Fiscales, tengan particular cuydado, de su cumplimiento, y execucion.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 26. de Abril, de 1653.

Sum. xiiij.

QVE Los Notarios de los Juzgados Eclesiasticos; no sean Clerigos, sino seglares, legos, Escrivanos Reales, y de toda satisfacion.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 26. de Agosto, de 1653.

Sum. xv.

QVE Los Escrivanos de governacion, en los derechos que han de llevar, en sus officios; no excedan de lo ordenado: y la Audiencia, dé Aranzel, y haga q se guarde; porque ay quejas en el Consejo de los exccelivos derechos, que llevan à las partes.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 30. de Junio, de 1660. y 1661.

Sum. xvj.

QVE La disposicion de las Reales Cédulas antecedentes, se guarde, y execute, con la distincion, y calidad siguiete. Que los que compraren officios [ò en quienes

¶ La Reyna Governadora, en
Madrid, à 27. de Mayo, de 1670.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

se renúciaren] que segun su tenor requieren, para exercerlos, el tener notaria de de las Indias; cumplan con llevarla dentro de el termino, en que deven obtener su confirmacion. Y esto, con calidad, y condicion, assi mismo, de que si no lo hizieren, aunque lleven la dicha confirmacion, no puedan vsar de los tales officios, desde el dia que pasare el termino, que les señalaré, no exhiviendo la dicha notaria. Lo qual se à de executar, sin embargo de lo dispuesto por la dicha Cedula, de veinte y seis de Abril, de seiscientos y cinquenta y tres, y por las demas referidas.

Sum. xvij.

QUE Los Escrivanos de governacion, y guerra, de la Nueva-España; tengan libro de repartimiento de los negocios que corrieren en sus officios: y assi mismo hagan inventario de todos los papeles de ellos, para que se sepa en que officio paran los despachos de dichos negocios; y lo cumplan assi, pena de mil pesos, cuya execucion se comete, al Oydor mas antiguo.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 27. de Junio, de 1670.*

¶ Añadese este vltimo libro, à los quatro antecedentes, y en èl, los nuevos titulos siguientes.



LIBRO

LIBRO QVINTO,

DE SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES, PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES.

TITVLO PRIMERO.

De los Soldados, y Presidios.

Sum. j.

QVE No aya Theniente de Capitan de la guardia del Virrey, ni en adelante paguen Oficiales Reales cosa alguna, à dicho theniente.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Abril, de 1569.*

Sum. ij.

QVE Los Capitanes Generales (y no las Audiencias, ni las Justicias Ordinarias) conoscan privativamente de las causas, y delitos de los Soldados, que sirven consueldo à su Magestad. Y assi mismo, de los Capitanes, Alferrez, y Sargentos de las Companias de Batallones, y Milicias, de las Ciudades Y tambien de todos los Soldados dellas, en el acto de estar con las armas en la mano, por nuevas de enemigos, esperandolos: sin que las Audiencias, Alcaldes de el Crimen, ni otras Justicias, puedan conocer de dichas causas, civil, ò criminalmente, ni en primera instancia, ni en grado de apelacion

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Diziembre, de 1608. Y D. Felipe III. alli, à 31. de Diziembre, de 1622.*

Sum. iij.

QVE La disposicion antecedente, no tenga lugar, y se limite, en qualquier caso de defacato, injurioso ò resistencia à la Justicia, que se cometa por qualquier Sol-

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 3. de Junio, de 1620.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 31. de Diciembre, de 1622.

dado: porque entonces pierden el fuero, y privilegio Militar: y las Justicias Ordinarias, procedan en la causa, castigando el delito, sin que los Virreyes, Presidentes, y Capitanes Generales los defiendan, ni amparen; sin embargo de las Cédulas, que sobre esto estuvieren dadas; las quales se revocan, y dan por de ningun valor, ni efecto.

Sum. iiii.

QVE Haviendo duda en la limitacion antecedente, sobre si la causa de resistencia, ó de desacato injurioso à la Justicia, lo es, ó no; los Capitanes Generales la declaren, y se este, y pase por su declaracion. Y se les encargamucio en esto; la consideracion del respeto que se deve tener à la Justicia:

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 2. de Diciembre, de 1608.

Sum. v.

QVE Los Capitanes Generales, haviendo conocido de las causas Militares, y de Soldados, en primera instancia, puedan para la segunda, y para mayor satisfaccion de las partes [demàs del Assesor Letrado, de la primera nombrar también otro, para su determinacion.

Sum. vi.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 20 de Julio, de 1629.

QVE A los Soldados de la Nueva-Vizcaya, se les pagué sus sueldos en plata, en tabla, y con la lista en la mano; y no en ropa, ni en otro genero de vestimento: con aperzevimiento, que seran castigados, con todo rigor, los que contraviniereen à esta orden.

Sum. vij.

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 30. de Agosto, de 1627

QVE Las pagas, y socorros de los Soldados, se hagan, y den en tabla, y mano propia: y no se les obligue en ellas, à reconocer deudas algunas, en cõformidad de la Real Cedula siguiente:

EL REY. Por quanto por Cedula de el Rey mi Señor, y Padre, que en tanta gloria aya, de dos de Marzo, de el año pasado de seiscientos y treze, está dispuesto, y ordenado, que las pagas, y socorros que se huvieren de hazer, à la gente de guerra, que me sirviere en qualquier presidios, sea en tabla, y mano propia, y que los Soldados, no puedan reconocer ningunas deudas: y en contravencion dello, algunos de mis Governadores, y Capitanes Generales, han hecho reconocer à los Soldados, que militan debajo de su gobierno, diferentes deudas, y apremiado à mis Oficiales de mi Real hacienda, à que las paguen, de mis Caxas Reales de su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes, assi en daño, y perjuicio de mi Real hacienda, como de los mismos Soldados: y porq̃ como las personas que les fian, ven que les hazen reconocer las dichas deudas, y que las pagan los dichos mis Oficiales Reales, fian la ropa, y otras cosas que les piden, con muchos intereses, con que se hallan siempre empeñados, y con necesidad, y no les luzen sus sueldos: y que à mi servicio, y buena orden, y disciplina de la milicia, conviene, que la sobredicha Cedula, se guarde, y cumpla. Por la presente mando à mi Virrey de las Provincias de la Nueva-España, guarde, y cumpla lo contenido en la sobredicha Cedula, y no apremie à los Soldados, que militan debajo de su gobierno, à que reconozcan ningunas deudas, ni que mis Oficiales Reales, las paguen de mis Caxas, con apercivimiento, que lo que se mandare pagar contra esta, y la dicha orden, se cobrarà de su hacienda.

Sum. viij.

QUE A los Soldados de las Milicias, y Compañias de el Batallon de las Ciudades de Mexico, Puebla de los Angeles, y demas de la Nueva-España; se les guarden las exempciones, y preeminencias, concedidas, por Cedula Real, à las de los Reynos de Castilla.

Sum. ix.

QUE Todos los Corregidores, y demas Justicias Ordinarias, de los Lugares dõde estuvieren los dichos Soldados alistados, y se alistaren; conoscan indistintamente, de todas las causas Civiles, y Criminales, que se ofrecieren à la dicha gente de Milicia, aora los tales Soldados sean reos, ò aora sean actores: excepto, si fuere

¶ Cedula Real de 15. de Agosto, de 1609. Mandamiento, y orden de Gobierno, y Guerr., de 5. de Octubre, de 1648.

¶ El mismo, y D. Felipe II. dicho dia, mes, y año.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ *El mismo allí.*

contencion Militar, entre Soldados, cerca de las armas, y municiones, y sobre el exercicio Militar, que en tales casos, a de conocer el Capitan, ò Cavo.

Sum. x.

QVE Desde el dia, que los tales Soldados de Milicia, partieren del lugar donde estuvieren alistados, para algun efecto de el Real servicio; conozcan los Capitanes, Cabos, ò Comissarios, que llevaren à su cargo, ò guiaren la dicha gente, indistintamente, de todas las causas Civiles, y Criminales, que en la jornada, y expedicion se hizieren, y se huvieren causado en ella: y de sus apelaciones, se conozca en el Consejo de Guerra, y no en otro Tribunal alguno.

¶ *El mismo allí.*

Sum. xj.

QVE En las apelaciones de las causas Civiles, quando estuviere la dicha gente de asiento; las han de interponer, para ante su Audiencia, y Chancilleria, que es costumbre, y se suele apelar, ò ante los otros Juezes Superiores, ante quien tocaren, y en cuyo distrito cayere; si no fuere la tal causa Civil, y Militar. Porque en tal caso, se a de apelar para el Consejo de Guerra, como està referido.

¶ *El mismo allí.*

Sum. xij.

QVE En las apelaciones de las causas Criminales, se guarde esta orden. Que todas las dichas apelaciones, q se interpusieren de autos interlocutorios, que dieren los Corregidores, ò sus Alcaldes mayores, y demas Justicias de su distrito, vayan ante la Audiencia, y Chancilleria, a quien tocaren, ò ante los otros Juezes Su-

peiores, y donde suelen, y pueden acudir. Y de las sentencias definitivas, à quedar à arbitrio de el que apelare, poderlo hazer, para ante el Cõsejo de Guerra, ò para ante la dicha Audiencia, ò otros Juezes. Y si ambas partes apelaren para Tribunales distintos, à de preferir la apelacion, de el que primero se presentare.

Sum. xiiij.

QUE Los que se assentaren en dichas Milicias, no sean, ni puedan ser apremiados à embarcarse, para salir fuera de los Reynos de España: porque para esto, quando sea necessario, mandará su Magestad, levantar gente voluntaria, como se acostumbra.

Sum. xiiij.

QUE Ninguno pueda ser à premiado, à que tenga oficio de el Consejo de la Cruzada, Mayordomia, ni tutela, contra su voluntad.

Sum. xv.

QUE No se le puedan hechar huespedes, ni repartir carrros, bagajes, ni vastimentos; sino fuere para la Real Casa, y Corte de su Magestad.

Sum. xvij.

QUE Siendo casados los dichos Soldados milicianos, y saliendo à servir fuera de sus casas; gozen sus mugeres, de estas prehemencias.

Sum. xvij.

QUE Puedan los sussodichos tener, y traer las armas, que quisieren [de las permitidas] en qualquier parte, y à qualquier ora; y particularmente de noche, puedan andar en las partes, donde cada vno fuere, ò estuviere asentado, passado la queda,

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *El mismo alli.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES.

¶ *El mismo alli.*

con espadas, y dagas, sin que sean desarmados, como no sean mas de dos juntos; y tirar de dia, para su exercicio, con el arcabuz, como sea de mecha, y con pelota rasa, guardandando los terminos, y meses vedados.

Sum. xviiij.

QVE No puedan ser presos por deudas que huvieren contraydo, despues de haver asentado en la Milicia; ni sean executados en sus cavallos, armas, y vestidos, ni en los de sus mugeres; salvo, si la deuda decendiere de delicto, vel quasi, ò por maravedises, ò haveres Reales: que son calos en que no vale el privilegio deidalguia, à los hijos dalgo, ni à las demas personas, que son privilegiadas.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xix.

QVE El Soldado que sirviere veinte años continuos, en estas Milicias; quede jubilado, y goze de las preheminencias.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xx.

QVE A los hijos dalgo, no solo no à de parar perjuicio à su nobleza, ni à las libertades, y excepciones que por derecho, fuero, y leyes de el Reyno, le pertenecen, ni à sus hijos, y successores el asentarse, y servir en esta Milicia, aora, ni en ningun tiempo: pero que el hazerlo, sea calidad de mashaonra, y estimacion de personas. Y que sirviendo en la dicha Milicia, complan con el aperzevimiento que se les hiziere.

¶ *El mismo alli.*

Sum. xxi.

QVE No se entiendan con la dicha gente de Milicia, las prematicas de los trajes; y sean exceptuados dellos, y pueden

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. I.

187

dan traer cuellos mas de marca, almidon, y puntas, y todas las otras colas de trages, que se prohibe, à los que no son Soldados.

Sum. xxij.

QVE Los Generales de Flotas, y Armadas, y las personas à cuyo cargo estuvieren las Fuerças de los Puertos, quãdo entraren en ellos, los dichos Generales; no hagan salva, sino fuere cõ vn morterete, escusando el gasto superfluo de la polvora: y se execute, sin embargo de otra qualquier orden, que aya en contrario.

Sum. xxijj.

QVE Los Presidios, sean asistidos por los Virreyes de la Nueva-España, con lo necesario para su defensa, sin que con este pretexto, se divierta la Real hacienda, à mas de lo que precissamente fuere menester. Y à los Presidios de las Islas de Yarrovento, se les acuda con toda puntualidad, assi con su Situado, como con lo demás de que necesitaren.

Sum. xxiiij.

QVE El puesto de Mestre de campo, de las Milicias del Reyno de la Nueva-España, se consume; y no se nombre en adelante por los Virreyes.

Sum. xxv.

QVE De los excessos que cometieren los Capitanes Generales, ó otros Ministros de guerra, que los Virreyes nombra- ren, y cmbiaren à las Provincias de Guadalupe, y Nueva-Vizcaya; conozca la Real Audiencia de dicha Provincia, y los castigue, conforme hallare por derecho, sin que los Virreyes se lo embaracen, por

¶ D. Felipe III. en Balvas-
tro, à 12. de Febrero de 1626.

¶ D. Felipe III. en Zaragoza,
à 17. de Octubre, de 1643. y
en Madrid, à 2. de Octubre, de
1663. y à 28. de Enero, de 1664.
y la Reyna Gobernadora, en Ma-
drid, à 1. de Julio, de 1672.

¶ D. Felipe III. en Zaragoza,
à 8. de Setiembre, de 1643. y en
Madrid, à 23. de Noviembre, de
1651. y la Reyna Gobernadora,
en Madrid, à 19. de Noviembre,
de 1670.

¶ D. Felipe III. en Zaragoza,
à 22. de Setiembre, de 1644.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Buen-retiro, à 17. y à 25. de Julio, de 1663. y à 28. de Enero, de 1664.

ningun caso, en conformidad de las Reales Cédulas, que están dadas sobre esta materia.

Sum. xxvj.

QVE En las levas de gente, que se hizieren por los Virreyes, assi para las Islas Filipinas, como para los socorros de los Presidios, y otros casos; se excuse la multiplicidad de Capitanes, y la anticipacion del tiempo, por el daño grande que se haze à la Real hazienda: y no se gaste mas de lo inescusable, ni se elijan mas Capitanes, de los forçosos; porque de lo contrario, se proveerà del remedio que convenga. Y el Fiscal pida su cumplimiento.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Enero, de 1664.

Sum. xxvij.

QVE La polvora, que se embiare à los Presidios, y otras partes; sea con el mayor beneficio de la Real hazienda que se pudiere. Demanera, que el quintal de ella, no salga à mas precio, del que debiere tener, por su justo valor.

¶ El mismo, alli.

Sum. xxviii.

QVE A España no se embie polvora, por los Virreyes, en ningun caso; respecto de que su valor en la Nueva-España, es de ocho reales la libra, y en los Reynos de Castilla, no llega à dos reales de vellon.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Febrero, de 1664.

Sum. xxix.

QVE El Governador de Yucatan, forme vna Compañia, de cien plaças de Soldados de à cavallo; y ponga vigias en las partes, y puestos mas convenientes, para que se pueda tener aviso con tiempo del enemigo, si intentare hazer alguna invasión en aquella Provincia. Y el gasto de esto, se laque de todas las encomiendas,

que

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. I.

158

que vacaren en dicha Provincia, proporcionalmente, hasta la cantidad que bastare para el gasto, y sueldo de los Oficiales, y Soldados de dicha cavalleria.

Sum. xxx.

QVE El Virrey de la Nueva-España, asista con todo cuydado, à la defensa de la Provincia de Yucatan, acudièdo à su Governador, con todos los socorros que le pidiere, assi de gente, como de armas, y municiones, y lo demàs, de que tuviere necesidad.

Sum. xxxj

QVE El Virrey de la Nueva-España, socorra con todo cuydado, al Presidio de la Florida, assi con el Situado corriente, sin dilatar sele, como con lo que se pudiere, à cuenta de los atrafados: y assimismo les socorra con gente, y lo demàs que fuere necesario para su defensa.

Sum. xxxij.

QVE Se fortifique la Ciudad, y Puerto de Santiago de Cuba: y del cobre que ay en aquella Isla, se funda cantidad de Artilleria, para su guarnicion; y para ello, el Virrey embie à ella, los Maestros de fundicion, Carpinteros, y Alvañiles, que fueren necesarios.

Sum. xxxiiij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, tenga mucho cuydado, de socorrer el Presidio de Durango, y Nueva-Vizcaya: y que la dotacion, y numero de los Soldados, se allero, y electivo, pagandoles con toda puntualidad sus sueldos; y sin permitir, que lo destinado para estas pagas, se divierta para otras cosas, ò se convierta en otros efectos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 5 de Febrero, de 1664.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 5 de Octubre, de 1664. y la Reyna Governadora, alli, à 15 de Diciembre, de 1667. y à 11 de Marzo, de 1669.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 5 de Febrero, de 1664.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 21 de Octubre, de 1664. y la Reyna Governadora, alli, à 30 de Octubre, de 1666. y à 24 de Enero, de 1668. y à 6 de Setiembre, de 1670.

Sum.

Bbb 2

D.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Agosto, de 1665. y la Reyna Gobernadora, alli, à 18. de Octubre, y 3. de Noviembre, de dicho año, y à 21. de Octubre, de 1666. y à 10. de Setiembre, de 1667.

¶ La Reyna Gobernadora en Madrid, à 2. de Junio, de 1667. y à 10. de Abril, de 1669.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 28 de Noviembre, de 1667.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 15. de Diciembre, de 1667. y à 17. de Febrero, y 23. de Abril, de 1670.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 4. de Abril, de 1668.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 13. de Abril, de 1668. y à 21. de Julio, de 1670.

Sum xxxiiij.

QVE El Virrey socorra con toda puntualidad, la gente, y Presidio de Cuba, asistiendola con lo que fuere menester, para su sustento, y con lo que sea señalado, para sus fortificaciones.

Sum. xxxv.

QVE El Virrey de la Nueva-España, asista al Governador de Puerto-Rico, cõ los socorros, y petrechos que pidiere.

Sum. xxxvj.

QVE El Virrey, socorra, y asista al Governador de Tavalco, con infanteria, y municiones, en conformidad de la Real Cedula, de veinte y seis de Noviembre, de mil seiscientos y setenta y seis, poniendo en esto particular cuydado, para que sea socorrido.

Sum. xxxvij.

QVE Los Virrey de la Nueva-España, socorran con toda puntualidad, à las Islas Filipinas; y les acudã con el Situado, que tienen consignado en las Reales Caxas de Mexico, creciendo los embios, todo lo posible.

Sum. xxxviii.

QVE El Virrey de la Nueva-España, haga publicar las Pazes celebradas con Portugal; para que se guarde lo capitulado, por todos, y por los Ministros de los Puertos de las Indias.

Sum. xxxjx.

QVE El Virrey acuda con todo cuydado, al reparo, y asistencia del Castillo, y Fuerza de San Juan de Vlua.

Sum.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. I.

139

Sum. xl.

QVE Las Pazes hechas con Francia, se publiquē en las Indias, y por nuestra parte, se guarden, y observen, sin contravencion alguna.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 28. de Oclubre, de 1668.

Sum. xli.

QVE Respecto de que los subditos del Rey de Inglaterra, no tienen Paz en las partes de las Indias, donde hazen daños, é invaciones: pueda procederse cōtra ellos, con todo genero de hostilidades. Y se tengan por de buena pressa, quantos Navios de subditos del dicho Rey, pudieren rendirse, y aprehenderse; invadiendo, y ocupando qualesquiera puestos, ò fortificaciones, que tuvieren en las Indias.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 20. de Abril, de 1669.

Sum. xlii.

QVE Los Virreyes de la Nueva-España, le correspondan con los Gobernadores de las Islas de Barlovento, y los forroren con lo que pidiere la necesidad de cada vno.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 2. de Julio, de 1670.

Sum. xliii.

QVE Los Virreyes, procurten conservar las Companias, que se han formado en la Vera-cruz; y que se les assista puntualmente con los sueldos, que les tocan.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 6. de Oclubre, de 1670.

Sum. xliiii.

QVE Los Virreyes, embien con toda puntualidad, la Situacion anua, de los treinta mil y ochocientos pesos, para la fundicion de la Artilleria, que se haze en Sevilla, conforme à lo dispuesto por las Cedula referidas, en el Sumario tercero, libro tercero, titulo diez y ocho, de esta Recopilacion.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 19. de Noviembre, de 1670.

Sum. xlv.

QVE En la boca del Rio de San Juan, de la Provincia de Guatemala, se dispon-

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 29. de Oclubre, de 1671

ga,

La

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 22. de Enero, de 1672.*

ga, y haga vna fortificacion competente, para impedir, y defender al enemigo, la entrada por essa parte: y para ello, vaya vn Ingeniero, a assistir al Presidente, y Governador de dicha Provincia.

Sum. xlvj.

QVE El Capitan de cavallos, nombrado por el Rey, para la Ciudad de la Havana; vñe en ella su oficio, con ciento y diez escudos, de diez reales de sueldo al mes; y cinquenta escudos al Theniente; y quarenta al Alferéz: los quales sean de su nombramiento. Y el Virrey de la Nueva-España, acreciente el Sitoado, y remita esta cantidad mas, cada año, al Presidio de la Havana.

Sum. xlvij.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 10. de Junio, y 12. de Noviembre, de 1672.*

QVE Se embien diez y ocho Soldados, que assistan en las Islas de los Ladrones, à los Religiosos misioneros de la Compania de Jesus, en la parte, y puesto que los huvieren menester, para la guarda, y defensa de sus personas; los quales, han de estar juntos siempre, y sin dividirse.

Sum. xlvijij.

¶ *Orden, y despacho del Excelentissimo Virrey de Mexico, à 15. de Octubre, de 1626.*

QVE En las Competencias, entre el General de Flota, Castellano de S. Juan de Vlva, y Governador, ò Alcalde mayor de la Vera-cruz; se guarde la orden siguiente, que en virtud de Reales Cedula, y en nombre de su Magestad, despacha su Virrey.

¶ *El mismo allí, cap. 1.*

Que el dicho General de la Flota, ordene, y mande à la gente della, como son dueños de Naos, y otros cargadores, que vienen de España, lo que le pareciere conveniente, para el buen despacho, y avio de sus mercancias; sin entrometerse

à pro-

à prohibir à los Encomenderos, estantes en esta Nueva-España, el despacho de lo que està por su cuenta, dejandolos en su libertad, para que cada vno beneficie sus mercancías; como mejor les estuviere: ni tampoco prohiba à los dueños de requas, y carros, alquilarlas, à quien, y como mejor les pareciere. Y en caso que aya competencia, sobre el tomar alguna requa, si los que le compitieren, fueren (como dicho es) de los que vinieren en la Flota; se acuda sobre ello al General de ella: y si fueren de los Encomenderos, ò gente de tierra, à la justicia Ordinaria de la Ciudad: y si fueren de vno con otro, el dueño de la requa, escoja el que mejor le estuviere. Y assi al dicho General, como al Corregidor, en cargo, que en estas dudas, tenga atención al bien publico, endereçado al servicio de su Magestad, y provechos de sus Vasallos, sin mezcla de respectos particulares: q̄ si constare de lo contrario, se pondrà remedio en ello. Y si llegaren requas, ò cuadrillas de carros, que se ayan de repartir; se guarde lo dispuesto por el Mandamiento, del Excelentísimo señor Marques de Montesclaros, que en razon de esto trata, para que assi se escusen diferencias.

Quanto à la superintendencia; que el dicho General de la Flota, pretende tener, en virtud de vna Cedula de su Magestad, para que el Castellano de S. Juan de Ulúa, guarde sus ordenes; se cumpla la dicha Cedula, como en ella se contiene: declarando, como declaro, que esto se debe entender, en las cosas concernientes al bien de la dicha Flota, y en casos tan apretados, que no den lugar à consultarles. Y si, lo que no se presume, el dicho General excediere de esto; el Castellano

¶ *El mismo allí, cap. 2.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *El mismo alli, cap. 3.*

no se oponga, sino represente por escrito al General, esta mi declaracion, y guardando la orden que sin embargo se le diere, y de cuenta de ello, con correo en diligencia, para que se ponga el redido que convenga.

Quanto al oficio de Corregidor, o Alcalde mayor, declaro, no tener ninguna dependencia del General de la Flota; y así en nombre de su Magestad, le ordeno, que no se entrometa en ello; y al dicho Alcalde mayor, que conerve su jurisdiccion, sin dar lugar à que el dicho General estienda la suya, à los vezinos, y naturales de la dicha Ciudad, y los demás de estos Reynos. Y encargo à los vnos, y à los otros, que qualquier materia que se ofrezca, la traten por terminos corteses, escusando toda contienda, y escandalo; procurando por entrambas partes, acomodarlo, mientras se avisa: que así conviene al servicio de su Magestad.

¶ *El mismo alli, cap. 4.*

Y por quanto el dicho Don Lope de Hozes, General de la Armada y Flota, en vna respuesta suya, trata de si ha de ser admitido, ò no, el Capitan Juan Rodriguez de Barrientos, al vso, y exercicio de los dos oficios, que por orden, y titulos mios, en nombre de su Magestad, está exerciendo, valiendose de vna Provisión, inserta la Ley del Reyno, despachada à pedimiento de vn vezino de la Vera-cruz; le apercivo, que no se meta en lo que no le toca, pues no conviene al servicio de su Magestad, que à sus Vasallos les pongan dudas, en la observancia de los titulos, y ordenes que despachamos, en su nombre, sus Lugartenientes, à quien pertenece disponer su mayor servicio, y darle cuenta de las causas que Nos mueven, sin

permitir que otros ministros inferiores, se alargen à hablar en esto.

Y por quanto lo contenido en esta declaracion, es lo que conviene al mayor servicio de su Magestad, y bien de sus vasallos: ordeno al dicho General, y Castellano, y à qualesquiera otras personas, aquienes toca, que cada vno en lo que le perteneciere, la guarden, y cumplan, inviolablemente; con apercivimiento, que si se hiziere lo contrario, se provea del remedio que convenga.

¶ *El mismo alli, cap. 5.*

TITULO SEGUNDO.

De las Encomiendas, y Encomenderos.

Sum. j.

QUE Ninguna persona, que tuviere encomienda, ò Indios encomendados; pueda alquilar, ni prestar Indio alguno, à persona alguna; sò pena de perder los dichos Indios, y mas la mitad de sus bienes, para la Real Camara, y Fisco.

Sum. ij.

QUE El gasto que se hiziere en edificios de Iglesias de Pueblos de Indios; sea de los tributos que se pagan al Rey, y à los Encomenderos, dando lo necessario para acabar la obra: conque la cantidad que assi se tomare para esto, no exceda de la quarta parte de los dichos tributos.

Sum. iij.

QUE Los que sucedieren en encomiendas, sean obligados à presentarse ante el Virrey que governare, dentro de seis meses, con el titulo, ò titulos que tu-

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Toledo, à 10. de Agosto, de 1529.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 2. de Agosto, de 1533.*

¶ *El Emperador D. Carlos, año de 1538. Y D. Felipe II. año de 1563. Y D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 19. de Julio, de 1614.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe II. en las nuevas Leyes, año de 1542. 1544. 1546. Y en Ualladolid, à 28. de Octubre, de 1552. Y D. Felipe III. en San Lorenzo, à 12. de Diziembre, de 1619. Y D. Felipe II. en el Pardo, à 24. de Setiembre, de 1571. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 2. de Abril, de 1648.*

¶ *El Principe D. Felipe, en Valladolid, à 22. y à 27. de Febrero, de 1549.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Princesa, en su nombre, en Valladolid, à 7. de Enero, de 1549.*

¶ *El Principe D. Felipe, en Madrid, à 4. de Março. Y en Monçon, de Aragon, à 28. de Agosto, de 1552.*

vieren de ellas; pena de perdimento de los frutos que corrieren, hasta que con efecto se presenten, si en dicho termino, no se havieren presentado.

Sum. iiij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, Consejeros, Oydores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias de las Indias, Escrivanos de Camara, Contadores de Quantas, Oficiales Reales, Governadores, y otras Justicias; no puedan tener encomiendas de Indios, ni sus parientes, Criados, y familiares.

Sum. v.

QVE Ningun Mulato, ni Mestizo, ni hombre, que no fuere legitimo, pueda tener encomienda de Indios.

Sum. vj.

QVE Ninguna persona, que tuviere Indios de encomienda, ni en otra manera alguna; pueda directa, ni indirectamente, hechar Indio alguno à las minas, para sacar oro, ò plata: pena de perder los Indios que assi tuviere encomendados, y mas incurra en pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y la Audiencia, cuyde de su execucion.

Sum. vij.

QVE Sucediendo en encomienda de Indios, hijo, ò hija de el difunto; tenga obligacion de dar alimentos à los hermanos, ò hermanas que tuviere, entre tanto que no tuvieren conque sustentarse. Y tambien à su madre, mientras no se casare; teniendo cõsideracion, à que los alimentos, sean conforme la calidad de las personas, necesidad que tuvieren, y cantidad de la encomienda.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. II.

192

Sum. viij.

QVE Ninguna persona, que tuviere encomienda de Indios, en la Nueva-España; pueda salir della, sin expresa licencia de el Rey, ò de su Virrey. Y saliendo de otra manera, ò no bolviendo [pasado el termino que se le cõcedió] se le quiten los Indios que tuviere encomendados, y no goze mas de sus tributos.

Sum. ix.

QVE No se den encomiendas de Indios, à mugeres, aunque conforme à la ley de la succession, puedan heredarlas de sus padres; por no ser abiles, ni capaces de tenerlas, y faltar en ellas, la razon, porque se permiten encomendar.

Sum. x.

QVE No puedan darse encomiendas, ò ponerse en cabeza de Clerigos, [de orden Sacro] Frayles, y Monjas, y otras personas Eclesiasticas: y si se les huvieren dado, se les quiten.

Sum. xj.

QVE En las encomiendas de los padres difuntos, succedan sus hijos primogenitos; y sea vno solo el que succediere, y esse, el mayor. Y en su defecto, los otros hijos, de grado, en grado: y à falta de ellos, las hijas, en la misma forma: y faltando todos, succeda la muger.

Sum. xij.

QVE En la succession de la encomienda, aunque el hijo mayor muera en vida del poseedor della; si dexare hijo, ò hija, nieto, ò nieta legitimos, capaces de succeder: estos prefieran por su orden, al hijo segundo del dicho poseedor, que murò.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 16. de Mayo, de 1527. Y en Toledo, à 21. de Mayo, de 1534. Y en Madrid, à 13. de Noviembre, de 1535. Y D. Felipe II. alli, à 27. de Febrero, de 1575.

¶ El Emperador D. Carlos, año de 1536. Y en Guadalupe, à 3. de Agosto, de 1546. Y D. Felipe II. año de 1564.

¶ El Emperador D. Carlos, en cap. de carta, de 20. de Mayo, de 1532. Y en las nuevas Leyes, año de 1542. Y D. Felipe II. año de 1566. y 1572.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Abril, de 1552. Y antes, en cap. de carta, de 1550.

¶ D. Felipe II. año, de 1580. y de 1582.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe III. en Tordefillas, à 22. de Febrero, de 1602. Y el mismo, en Madrid, à 3. de Março, de 1619.*

¶ *D. Felipe II. años, de 1555. y 1559. Y en Monçon, à 29. de Noviembre, de 1563. Y en Madrid, à 15. de Enero, de 1569. Y D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Junio, de 1609.*

¶ *D. Felipe II. en la Ley veinte y nueve, de las nuevas Leyes.*

¶ *D. Felipe II. en Alcalá, à 31. de Mayo, de 1562. Y en el Escorial, à 17. de Mayo, de 1564.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Febrero, de 1663.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 1. de Junio, de 1567.*

Sum. xiiij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, haga que los Encomenderos de la Provincia de Tavaasco; residan en ella, y cumplan con sus vezindades, como son obligados: y no lo haziendo, execute en ellos las penas, que están establecidas.

Sum. xiiij.

QVE Aunque los Encomenderos, son obligados à residir, y hazer vezindad en las Ciudades, ò lugares principales, ò cabezeras de las Provincias, y partidos donde tienen encomiendas: no empero puedan residir, ni estar, (si no fuere muy de paso) en los Pueblos, donde tienen las encomiendas, y repartimientos de los Indios: ni para esto pueda dar licencia, Gobernador, ni Ministro alguno; pena de diez mil pesos de oro.

Sum. xv.

QVE Las Audiencias, puedan quitar los Indios, à las personas que los trataren mal, y les hizieren graves vejaciones.

Sum. xvj.

QVE Muerto el Encomendero, entre luego en la possession della, ipso iure, conforme à la ley, el que le huviere de suceder, sin que le necesite de acto, de nueva encomienda.

Sum. xvij.

QVE No pueda ser Juez de cuentas de Indios, para sus tasas, Encomendero, ò persona alguna, que en los Pueblos dellos tenga repartimiento, ò renta propia.

Sum. xviii.

QVE No pueda hazerse nueva tasa, ò revisita, de los tributos de encomiendas,

D.

y Pue-

y Pueblos de Indios; sino es habiendo pasado tres años, despues del despacho de la vltima.

Sum. xix.

QVE El padre que fuere Encomendado, pueda traspasar; y dar en dote su encomienda, à la hija, que huviere de sucederle en ella: como sea, sin desmembrarla; ni separar los Indios de la tal encomienda. Y pueda tambien en vida, traspasarla al hijo, que le huviere de suceder; conque no se le de titulo, hasta que el padre muera.

Sum. xx.

QVE La muger, que huviere de suceder en la encomienda de Indios, por muerte, ò falta de su marido; no pueda succeder en ella, menos que habiendo vivido casada con el, por espacio de seis meses.

Sum. xxj.

QUE Vacando encomienda [en que el Rey tuviere alguna parte] por falta, ò muerte del Encomendero; se acresca à su Magestad, sin que el Virrey pueda proveerla.

Sum. xxij.

QVE En la sucesion de las encomiendas, habiendo pleyto sobre ellas, entre tios, y sobrinos; prefiera en la sucesion, el hijo del hijo mayor difunto, al hermano del poseedor.

Sum. xxiiij.

QVE A los que tuvieren encomiendas, muerto el segundo poseedor; se les desimule en la tercera vida.

Sum. xxiiij.

QVE Las encomiendas que vacaren, por muerte del poseedor, en tercera vida; se pongan, y vuelvan à la Corona Real.

¶ D. Felipe II. en cap. de carta, de 7. de Mayo, de 1574.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 27. de Febrero, de 1575.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Junio, de 1575.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 31. de Enero, de 1580.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Febrero, de 1588.

¶ D. Felipe II. en cap de carta, de San Lorenzo, à 18. de Junio, de 1597.

SUMARIOS DE REALES CEDVILAS, Y PROVISIONES

¶ *D. Felipe III. en Barcelona,*
28. de Junio, de 1599.

Sum. xxv.

QVE Del proveymiento del Virrey, en que mandare poner en la Real Corona, la encomienda que vacare, por muerte del poseedor en tercera vida: no conosca, ni pueda conocer la Real Audiencia, aunque la parte apele para ella; sino que remita el conocimiento, al Consejo, conforme à la ley de Malinas.

¶ *D. Felipe III. en Villalpando,*
27. de Febrero, de 1602.

Sum. xxvj.

QVE Ofreciendole vacar en la Nueva-España encomienda, por muerte del tercero poseedor, bien que dexen muger viuda: el Virrey haga averiguacion del caso, y constando haver espisado la dicha tercera vida, ponga la encomienda en la Corona Real. Y si la parte se sintiere agraviada, vssede sus recursos, conforme à la ley de Malinas, sin que se le den alimentos, ni otra cosa, para litis expensas.

¶ *D. Felipe III. en Madrid,*
4. de Março, de 1606. y de 1607.

Sum. xxvij.

QVE En la sucesion de las encomiendas de la Nueva-España, no solo se permita, y disimule la tercera vida; pero pueda tolerarse la quarta: conque passadas las quatro vidas, no puedan bolverse à encomendar, y se incorporen en la Real Corona.

¶ *D. Felipe III. en Madrid,*
8. de Junio, de 1603.

Sum. xxviii.

QVE Los que conforme à la ley de la sucesion, huvieren de succeder à sus mugeres; en segunda, ò tercera vida: y las y las mugeres que huvieren de succeder à sus maridos; ayande vivir, y estar casados in facie Ecclesie, seis meses; y que de otra manera, no succedan. Y esto se guarde, y cumpla, en todas las Indias Occidentales.

D.

Sum.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. VI. TIT. II. 194

Sum. xxix.

QVE En la prohibicion de residir los Encomenderos, en los Pueblos de sus encomiendas; no dispensen los Virreyes. Si no fuere en casos muy apretados, y que no puedan escusarse, y por tiempo muy limitado.

Sum. xxx.

QVE Las personas, à quienes se huvieren dado encomiendas de Indios; tengan obligacion de presentarse en el Consejo, sacar confirmacion, y presentarla, dentro de el termino estatuydo: esto es, para lo que toca al Perú, Chile, y Filipinas, dentro de seis años; y por lo que mira à la Nueva-España, y Provincias adjacentes, dentro de cinco años: pena de perdimiento de las tales encomiendas, y de sus frutos.

Sum. xxxj.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que tuvieren facultad de encomendar; embien cada año, relacion al Consejo, de las encomiendas que huvieren vacado, y de las que ellos han proveydo, en que personas, y porque servicios.

Sum. xxxij.

QVE Los Virreyes de las Indias, todas las encomiendas que vacaren; las provean en las personas que tuvieren renta, ò situacion en las Reales Caxas, para que assi se vayan estinguiendo las deudas, y aliviandose la Real hazienda, hasta que esté desempeñada. Y esto, se execute, aunque no se expécifique en las mercedes de dichas rentas, ò situaciones, que en dicha Real Caja se pagaren, ni se diga, que ayan de encomendarse en Indios va-

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 6. de Junio, de 1609.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Enero, de 1612. Y D. Felipe III. alli, à 7. de Febrero, de 1623. Y à 28. de Junio, de 1629.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 5. de Julio, de 1627.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Noviembre, de 1646. Y alli, à 26. de Março, de 1662.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

cos. Y para esto, pidan los Virreyes, razon, ò certificacion à los Oficiales Reales, de las mercedes que estuvieren situadas en las Reales Caxas de su cargo, y en las demas de sus distritos: la qual, se à de insertar en los titulos que dieren de encomiendas, para que en el Consejo se vea su justificacion. Y de otra manera, no las puedan proveer, y sean nulas las que proveyeren, ni se les darà confirmacion en el Consejo, hasta quedar estinguidas, todas las situaciones de mercedes en dichas Reales Caxas: demas de lo qual, se les harà cargo en las residencias, y por el, se condenaràn en las penas, en que huvieren incurrido, y en la restitucion, de lo que de las Caxas Reales, se huviere cobrado.

Sum. xxxiiij.

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 27. de Enero, de 1647.

QUE Los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que tuvieren facultad de encomendar Indios; remitan al Consejo los autos originales, ò copia signada, y autorizada de Escrivano Publico, y Real, de todos los autos que hizieren, y de los edictos que precedieren, à su provision, desde las vacantes de las encomiendas, pensiones, y ayudas de costa, hasta el despacho del titulo: con apersevimiento, que no yendo en esta forma los autos, con los titulos que dieren, no se confirmarán.

Sum. xxxiiij.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez,
à 2 de Mayo, de 1652.

QUE En los titulos de encomiendas, que despacharen los Virreyes, y Gobernadores, que tienen facultad para ellos; prevengan, que antes que la persona sea admitida à la possession de la tal encomienda, tomen la razon de el titulo, los Oficiales Reales de su distrito; para que

D.

cuy-

cyden, que las confirmaciones se lleven dentro del termino estatuydo. Y sin este requisito, no se les pueda dar la posesion de ellas, ni se les darà la confirmacion en el Consejo.

Sum. xxxv.

QVE Las Audiencias, en vacante de Virrey, ó Governador, que tuviere facultad de proveer encomiendas de Indios; puedan encomendar las que estuviere en vacas, ò vacaren en sus diltitos, como lo pudieran hazer los Virreyes, Presidentes, y Governadores.

Sum. xxxvj.

QVE Los Governadores de Filipinas, que lo fueen por las cartas, ò nominas de los Virreyes de la Nueva-España, por via de prevencion, para en caso de morir el propietario; no puedan proveer las encomiendas vacantes, ò que vacaren en aquella tierra. Pero si podran hazerlo los Governadores, que los Virreyes embiaren, ò nombraren en interin, despues de haverle sabido la muerte del Governador propietario, y vsar de la facultad de encomendar, hasta que lleguen los propietarios.

Sum. xxxvij.

QVE Los Alcaldes Ordinarios, que governaren en interin las Provincias, por falta de sus Governadores; no puedã proveer encomiendas de Indios: las quales se han de reservar, para los Governadores de dichas Provincias, que lo fueren propietarios, ò interinos; sò las penas impuestas à los que vsan de jurisdiccion que no tienen. Y se revocan, y anulan las Cédulas, que en contrario de esto estuviere dadas.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez,
à 3. de Mayo, de 1635.*

¶ *El mismo allí.*

¶ *El mismo allí.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *El mismo allí.*

Sum. xxxviiij.

QVE Los Governadores interinos, nombrados por los Virreyes, que tienen facultad de hazer semejâtes nombramientos; puedan proveer las encomiendas que estuvieren vacas, y vacaren en su tiempo. Y no puedan hazerlo los Alcaldes Ordinarios, quando Governaren.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Diziembre, de 1664.*

Sum. xxxix.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Governadores, no solamête cumplan, y executen la Real Cedula antecedente: pero tambien quando proveyeren las dichas encomiendas, primero, y ante todas cosas, situen en ellas, lo que importaren las limosnas de vino, y aceite, que estuvieren concedidas, à las Religiones de sus Provincias, regulando lo que à cada vno tocâre; para que la Real hacienda, quede aliviada de esta carga, y obligacion.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 23. de Junio, de 1666.*

Sum. xl.

QVE No se provea encomienda de Indios, en persona que tuviere pension sobre otra; ni se dê pension, à quien tuviere encomienda.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 11. de Março, de 1667.*

Sum. xli.

QVE Dentro de veinte dias, las personas que tuviere encomiendas, y pensiones; elijan la pension, ò encomienda: y siendo elejida esta, se cõsolide la pension, q̄ debiere la encomienda de que procede: y si se eligiere la pension, quede vaca la encomienda, y se provea de nuevo, conforme a las Reales Cedula.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 10. de Mayo, de 1667.*

Sum. xliij.

QVE Vacando encomienda, la justicia en cuya jurisdiccion vacare, embie al Virrey,

rey, Presidente, ò Governador, que huviere de proveerla, nomina autentica, de la cantidad de Indios que tuviere, con citacion de la parte del Fisco: para que antes de proveerse la tal encomienda, se tenga esta noticia.

TITULO TERCERO.

De los Oficios vendibles, su aprecio, y Renunciaciones.

Sum. j.

QUE Las personas que tuvieren oficios Renunciabiles, despues de haverse hecho las Renunciaciones; ayan de vivir treinta dias: pena de quedar por vacos, y perdidos, para proveerlos por su Magestad.

Sum. ij.

QUE En los oficios que se vendieren, aunque se ha de procurar aventajar los precios; se mire tambien por la calidad de las personas, que sean principales, de toda aprobacion, pates, y suficiencia, y que no los compren, para grangeria, ò aprovechamiento suyo, en daño publico de la justicia; sino para exercerlos, con la justifiacion y decoro, que conviene, aunque se den por mas moderados precios, que à otros que no tuvieren el lustre, y calidades referidas: por ser mas de la estimacion Real, que tengan los dichos oficios personas benemeritas, que la diferencia de vn poco mas, ò menos interes.

Sum. iij.

QUE Los Virreyes, y Presidentes, avisen al Consejo, de las calidades de las personas, à quien dieren titulos de oficios: y

¶ D. Felipe II. en San Lorenzo, à 3. de Noviembre, de 1587.

¶ D. Felipe II. en la instruccion de Virrey, para este beneficio, en el Pardo, à 1. de Noviembre de 1591. Y D. Felipe III. à 30. de Setiembre, de 1607.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à postrero de Diciembre, de 1607.

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe III. en Valladolid,
à 29. de Setiembre, de 1602.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à
21. de Noviembre, de 1603.

¶ D. Felipe III. en Valladolid,
à 25. de Setiembre, de 1604.

¶ D. Felipe III. en Valladolid,
à 11. de Mayo, de 1605. Y D. Fe-
lipe III. en Madrid, à 8. de Se-
tiembre, de 1604.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à
14. de Diciembre, de 1606.

las causas, y motivos que tuvieron, para haverlos admitido à ellos, ò no.

Sum. iij.

QUE En las ventas, y remates, de los oficios, no se admita demanda, ni pretencion de engaño, aunque sea en mas de la mitad del justo precio; así por parte del Fisco, como de los compradores. Y que en dichos remates, se ponga expresa esta clausula.

Sum. v

QUE Las personas que tuviere oficios vendidos, y fueren deudores, y no tuviere otros bienes con que pagar; puedan ser executados en dichos oficios, venderse, y rematarse, en personas de las partes, y calidades necesarias, para servirlos; y que los exerçan, durante los dias de la vida del deudor cuyo era el oficio: con que la persona en quien se rematare, muestre fee de vida, del antecessor, en principio de cada año; y lleve dentro de tres, desde la entrega del titulo, confirmacion del Consejo.

Sum. vi.

QUE En el precio, y tasacion, de oficios de Escrivanos; que renunciaren en las Indias; no se dividan los registros, del valor de el oficio: sino que todo junto se aprecie, para entrar la parte que tocare à su Magestad, en la Real Caja.

Sum. vij.

QUE El tiempo de los tres años, que estan señalados, para traer del Consejo la confirmacion; no pueda prorrogarse, ni darse otro plazo mas, por los Virreys, y Audiencias.

Sum. viij.

QUE Los que renunciaren los dichos oficios, ayen de vivir veinte dias despues

de

de las fechas de sus renunciaciones; y dentro de setenta, desde el mismo día de la fecha, las presenten ante el Virrey, Presidente, ò Audiencia mas cercana al lugar donde se hizierẽ las tales renunciaciones, ò ante el Governador, ò principal justicia, de aquél distrito; para que se den los titulos, por quien tuviere facultad de darlos, habiendo enterado primero en la Real Caja, la parte que toca à su Magestad: pena de que no viviendo los dichos veinte dias, ò no presentandose la persona en quien se renunciare, dentro de los dichos setenta, queden vacos, y perdidos los tales officios, y sean para la Real hacienda, sin que tenga que bolverse cosa alguna, de su precio, à la parte.

Sum. jx.

QUE Si las renunciaciones, aconteciere hazerse en la mar, y dentro de dicho termino no se pudieren presentar; tengan obligacion [yendo à España] de presentarse en el Consejo de las Indias. Y viniendo à las Indias, ante el Governador, y justicia principal del Puerto en que se desembarcaren, dentro de treinta dias, desde la desembarcacion en adelante: sò la misma pena de perdimiento.

Sum. x.

QUE Las personas en quien se renunciaren los dichos officios, ayan de llevar, y presentar titulo, y confirmacion del Rey, dentro de quatro años, que corran, y se quenten, desde el día de la renunciacion de dichos officios, debajo de la misma pena de perderlos: con que en este caso, se buelbã las dos tercias partes, del precio en que se vendiere, à la persona que perdiere el officio; y la otra tercia parte, sea para el Rey.

¶ *El mismo allè.*

¶ *El mismo allè.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *El mismo alli.*

Sum. xj.

QVE Antes de passarse las renunciaciones, ni de darles recaudos, para servir los officios, se hagan las averiguaciones necessarias, para saber el verdadero valor de ellos.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 28. de Março, de 1620.*

Sum. xij.

QVE La confirmacion, que dentro de los dichos quatro años se ha de llevar; no solo se entienda con los renunciatarios, sino tambien con los q̄ entraren en ellos, por beneficio, ò venta nueva.

¶ *Felipe III. en S. Lorenzo, á 27. de Octubre, de 1626. Y en el Pardo, á 7. de 1627. Y en Madrid, á 28. de Julio, de 1629 Y el mismo alli, á 8. de Setiembre, de 1964.*

Sum. xijj.

QVE El termino de los quatro años, para presentarse en el Consejo, y traer las confirmaciones de los officios; sean de cinco años continuos, desde las fechas de las renunciaciones, sin que pueda prorrogarse por ningun caso. Y para las Audiencias de Lima, Chile, la Plata, y Filipinas, y sus distritos; sea el dicho termino de seis años precisos, con las mismas calidades, y de no poderse prorogar.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, á 14. de Diciembre, de 1606.*

Sum. xiiij.

QVE Los officios vendibles, que por vna vez, se permitieron renunciar, conforme à la Real Cedula, de trece de Noviembre, de mil quinientos y ochenta y vn años, pagando al Rey, el tercio del valor de ellos; puedan renunciarse perpetuamente, de vnas personas en otras, todas las vezes que quisieren, los que los poseyeren, pagando el tercio de el valor que tuvierẽ, al tiempo de su renunciacion, los dichos officios, si fuere la segunda renunciacion: y siendo la primera, pagandola mitad del dicho valor.

Sum. xv.

QVE Sin embargo de no hallarse expresados en la Cedula Real antecedente, los oficios de Correo mayor de Mexico, y Depositario, con otros de esta calidad: sean en conformidad de ella, renunciables los tales oficios, y los demás que huvieren sido, y son vendibles en las Indias. Y se guarde en ellos, la misma orden, forma, y calidades, que en las demás renunciaciones.

Sum. xvj.

QVE En los oficios vendibles de las Indias, ni en sus posturas, ventas, y remates; no se admitan, ni den prometidos algunos, por ninguna causa, ò razon que sea, ò que se ofiezca.

Sum. xvij.

QVE En las ventas de los oficios, despues de los vltimos remates, no se admitan pujas del quarto, ni otra postura alguna, ni se ponga condicion, de que se aya de admitir.

Sum. xviii.

QVE Las ventas de los oficios, se hagan con las condiciones ordinarias, con que suelen véderse: y si se añadieren nuevas, por alguna causa, vayan expresadas en los titulos que se dieren; para que vistas en el Consejo [para la confirmacion] se provea lo que convenga.

Sum. xix.

QVE En las ventas de oficios, no aya lugar, engaño, ni lesion, aunque sea enormissima; assi de parte de su Magestad, como de la de los que los compraren.

Sum. xx.

QVE No se venda oficio alguno en las Indias, cuyo valor no fuere de docientos pesos, ò de ai arriba.

¶ D. Felipe III. en San Lorenzo el Real, à 18. de Julio, de 1607.

¶ D. Felipe III. alli.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez, à 1. de Mayo, de 1608.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 10. de Noviembre, de 1609.

¶ D. Felipe III. en el Pardo, à 2. de Diciembre, de 1609. Y D. Felipe III. à 25. de Agosto, de 1627.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 3. de Abril, de 1610.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe III. alli, à 6. de Merço, de dicho año.

¶ Auto del Consejo, de 10. de Mayo, de 1611. Y D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1631.

¶ D. Felipe III. en Oñate, à postrero de Octubre, de 1615. Y en cap. de carta, de Madrid, à 18. de Abril, de 1617. Y D. Felipe III. alli, à 6. del mismo, de 1628.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Febrero, y 2. de Junio, de 1614.

¶ D. Felipe III. en cap. de carta, de Lisboa, à 20. y 29. de Julio, de 1619.

¶ D. Felipe III. en Lisboa, à 10. de Agosto, de 1619.

Sum xxj.

QVE No se admitan las renunciaciones, que se hizieren de officios, en el Rey, con calidad, de que se dè parte del precio à los herederos, ò personas que dispusiere el renunciante.

Sum. xxij.

QVE no se haga venta alguna de officio, con calidad, ò condicion, de que se ayen de dar Indios de servicio, ò de encomienda.

Sum. xxiiij.

QVE Las dichas renunciaciones, ayen precisamente de hazerse ante Escriuano d' l Numero, ò Publico, y testigos; y que no puedan ser, ni valgan verbales.

Sum. xxiiij.

QVE Las mitades, ò tercios de el valor de los officios renunciables, que pertenecen al Rey; se pongan de contado en la Real Caja, y no se den plazos para la paga.

Sum. xxv.

QVE En caso que huviere de hazerse espera, de las dichas partes que pertenecen al Rey; sea con conocido beneficio, y utilidad de la Real hazienda, de que aya de constar por autos, y manifestarse la utilidad que resulta, de las tales esperas, ò plazos.

Sum. xxvj.

QVE Los remates de los officios, puedan hazerse en menores de edad, sirviendo por la gracia de exercerlos otro en su nombre, mientras tienen edad (de un as del tercio, ò mitad que se debiere) con la cantidad que pareciere competente, y arbitrar el Consejo, expiessandose en el despacho, la que es.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. VII. 199

Sum. xxvij.

QVE Reconociendose en la avaluacion de los oficios renunciados, que los testigos en ella, deponen en favor de las partes, y contra el Real Fisco; conftando que los tales oficios, tienen mas valor, que el que le dan: puedan tomarse por cuenta de la Real hazienda. Y vendidos, le buelvan a las personas cuyos eran, los tercios, ò mitades que les pertenecieren.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 23. de Março, de 1622.

Sum. xxviii.

QVE En el caso de la ley antecedente, vendiendose el oficio por el Fisco, en mayor cantidad, de las de su avaluacion: el tercio, ò mitad que huviere de bolverse, no sea respecto de lo mas en que se vendió, sino de el valor que la parte pretendió se le diese, quando se avaluò.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a 26. de Enero, de 1636.

Sum. xxix.

QVE Ningun Oydor, Fiscal, ni otros Juezes, que asistieren en las Almonedas, a las ventas, y remates de los oficios; no puedan dar certificacion absoluta, ni enúciativa, de haverse entrado en la Real Caja, el valor de los tales oficios. Y que la certificacion, y recibo de la paga, y entero; sea de los Oficiales de la Real hazienda.

¶ D. Felipe III. en Madrid. a 19. de Junio, de 1622.

Sum. xxx.

QVE Los treinta oficios menores, que llaman acuñadores, y ornaças, que ay en la Cata de la moneda de la Ciudad de Mexico; se traygan al pregon, y vendan en la Real Almoneda, segun, y como los demas oficios vendibles.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo el Real, a 25. de Octubre, de 1625.

Sum. xxxj.

QVE Para que se sepa, la parte que se a de dar al Rey, de las renunciaciones de

¶ D. Felipe III, en Monçon, a 23. de Febrero, de 1626.

los

Ecc

D.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe IIII, en Barcelona, à 23. de Abril, de 1626. Y el mismo, à 5. de Octubre, de dicho año.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Junio, de 1626.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Setiembre, de 1627.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Junio, de 1627.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Abril, de 1628.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 6. de Abril, de 1629.

los officios; se declare con toda distincion en el despacho, y titulo, si es primera, ò segunda renunciacion.

Sum. xxxij.

QUE Las renunciaciones de officios, se otorguen en registro, y protocolo, y ante Escrivano Publico, ò Real, que las à de tener, y no las partes; pena de no ser validas, en otra manera.

Sum. xxxiiij.

QUE No se puedan dar licencias, ò facultades para servir los officios de Escrivanos de Camara, Governacion, ò otros, por sustitutos, ò thenientes. Y lo mismo se entienda en los officios de Alferes mayor, Alguaziles mayores, Regidores, y otros.

Sum. xxxiiij.

QUE No habiendo pagado la parte, el tercio del officio, ò mitad que tocara à su Magestad, durante el litigio, y contradicciones, que sobre ello se movieren, mientras que se da titulo, y confirmacion Real; no se de lugar, à que persona alguna, lo entre à servir, ni se provea en interin.

Sum. xxxv.

QUE Las renunciaciones de officios, no puedan hazerse, ni se hagan, en personas menores de edad, inaviles, ni incapaces; pena de no admitirse, y quedar por vacos, los dichos officios.

Sum. xxxvj.

QUE No se admita renunciacion de officio de Escrivano, que fuere fecha ante si mismo.

Sum. xxxvij.

QUE Luego que se diere la posesion de qualquier officio renunciabile, à la perso-

na en quien se huviere renunciado [sin embargo, que sobre el aya algun pleyto] entre con efecto en la Real Caja, la parte que à su Magestad tocare, por la tal renunciacion: Y no lo haziendo assi, se embarge el oficio, y se sirva, y dè en arrendamiento, por quenta del Rey.

Sum. xxxviii.

QVE No se admitan las renunciaciones que se hizieren, con la calidad, de que à falta de las personas en quien se renunciare, se entienda ser fechas las renunciaciones en manos de su Magestad, y en quien se renunciare el tal oficio: queriendo por esta forma asegurarlo, para que no se pierda, por defecto de renunciacion: Y que las renunciaciones, se hagan conforme à lo dispuesto, por la Real Cedula de catorze de Diziembre, de mil seiscientos y seis; porque siendo en otra manera, son nulos, y no deven admitirse. Como tambien, no renunciandose en personas aviles, que las azeten, ò no se presentando con ellas, y los demas recaudos, dentro de setenta dias, deven darse por perdidos los dichos oficios, y venderse por quenta, y en beneficio de la Real hacienda, enteramente, sin que los herederos de los renunciantes, puedan pretender derecho, ò parte alguna dellos.

Sum. xxxix.

QVE El oficio de Escrivano de Camara, de el Tribunal de Quentas de Mexico, se venda en almoneda, en la forma ordinaria, y se remate en quien mas diere por el, con las calidades, y requisitos de los demas oficios renunciabiles.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 16. de Mayo, de 1631. Y à 7. de Febrero, y 30. de Diziembre, de 1664.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Mayo, 1631. Y à 8. de Octubre, de 1634.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 30. de Enero, de 1635.

Sum. xl.

QVE El Virrey, procure, y disponga se hagan todas las diligencias, para que los oficios de Provinciales de la Hermandad, se vendan, y veneficien, en la mayor cantidad que se pudiere.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 7. de Octubre, de 1636.

Sum. xli.

QVE En las ventas de los oficios, no pueda darse mas largo plazo, para la paga del precio dellos, que el de tres años; sin que, por ninguna causa, ni razon, pueda exceder, ni alargarse mas el dicho plazo.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 1. de Diciembre, de 1636. Y 20.
de Febrero, de 1638.

Sum. xlii.

QVE Para escusar los gastos, à las personas que quisieren comprar oficios, en el distrito de la Audiencia de Guadaluara, sin que ayan de ir à Mexico; el Virrey de comission, à vno de los Oydores de aquella Audiencia, que haga las diligencias necesarias, para la venta, con intervencion de los Oficiales Reales; y fecho esto, el Virrey de los titulos, con el cargo ordinario, de traer la confirmacion del Consejo.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 21. de Enero, de 1638.

Sum. xliii.

QVE En la venta del oficio de Escrivano de el Consulado, de la Vniversidad de Mercaderes de Mexico; tenga prelación à otros compradores, el dicho Consulado.

¶ D. Felipe IIII. Carriena, à
24. de Julio, de 1642.

Sum. xliiii.

QUE El oficio de Escrivano del Juzgado de alzadas, del Consulado de la Ciudad de Mexico; se venda en la misma forma, y con las mismas calidades, y obligaciones, que se venden los demas oficios vendibles.

D.

Sum.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. III.

291

Sum. xlv.

QVE Dentro de ocho dias, de como fueren presentadas las renunciaciones de los officios vendibles; se pase à la averiguacion de el verdadero valor de ellos, para el tercio, ò mitad que perteneciere à la Real hacienda.

¶ D. Felipe III. en Cuenca, à 12. de Junio, de 1642. Y el mismo alli, à 9. de Abril. de 1645.

Sum. xlvj.

QVE Dentro de quarenta dias, inmediatos, despues de la presentacion de los officios renunciables (incluidos los ocho para la averiguacion del valor dellos) sea precissa la obligaciõ, de enterar en la Real Caja, y el tercio, ò mitad que perteneciere à la Real hacienda. Y las ventas de dichos officios, se secbren en contado, y no al fiado.

¶ D. Felipe III. en Zaragoza, à 9. de Abril, de 1645. Y en Madrid, à 16. de Octubre, de 1661.

Sum. xlvij.

QVE Se vendan en Almoneda, en la forma ordinaria, los officios de Escrivanos mayores de Visitas que se hazen por los Oidores de las Audiencias, y de tasaciones, y Padrõnes de sus distritos: y el de cuentas, y particiones: y los que llaman de resultas, para las quantas Reales, penas de Camara, papel sellado, albazezgos, y tutelas; y el de Defensor General de bienes de difuntos; y el de menores; y el de tasador, y defensor de los pleytos: con las preeminencias que à cada vno de dichos officios corresponden, cuyo valor se aya de pagar de contado.

¶ D. Felipe III. en Zaragoza, à 11. de Octubre de dicho año de 1645.

Sum. xlvijj.

QVE Si en la venta de alguno de dichos officios, hallaren los Virreyes, ò Presidentes, algun inconveniente considerable; se sobre sea en su execucion, informen, y den quenta al Consejo.

¶ El mismo alli.

Sum.

D.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 8. de Febrero, de 1646.

Sum. xlix.

QVE En los oficios que se vendieren, y remataren en almoneda, no se admitan posturas de deudas, ni efectos algunos, que se devieren à los que los ponen, en las Caxas Reales: sino que la postura, y paga, sea en dinero efectivo, y entregado de contado, ò à los mas cortos plazos que fuere posible.

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 12. de Febrero, de 1650.

Sum. l.

QVE se saque al pregon, y publica almoneda, el oficio de Thesorero de el papel sellado, de la Ciudad de Mexico y, de todo el distrito de la Real Audiencia, con las condiciones, y salario, que correspondieren al precio que se diere por el; guardando cerca de esto, lo dispuesto por ordenes, y Cédulas Reales.

¶ D. Felipe III. en Aranjúez,
à 2. de Mayo, de 1652.

Sum. lj.

QVE En los titulos de los oficios que despacharen los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que tienen facultad para ello; prevengan, que antes que la persona sea admitida à la posesion de el oficio; tomen la razon de el, los oficiales Reales de su distrito, para que cuyden, que las informaciones, se lleven dentro de el termino estatuido. Y sin este requisito, no se les pueda dar la posesion de el oficio; ni se les darà la confirmacion en el Consejo.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à
22. de Mayo, de 1662.

Sum. lij.

QVE No aceptandolas renunciaciones de los oficios, las personas en quien legitimamente se renunciaren; queden perdidos los tales oficios, y se vendan, por cuenta de su Magestad, sin que de el precio dellos, pueda darse parte alguna, à los herederos de los renunciantes.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. III.

202

Sum. liij.

QVE En los oficios vendibles, y renunciabiles; no se pueda dar facultad, para que se sirvan en interin, por sustitutos: ni estos, puedan nombrarse.

Sum. liij.

QVE No aya, ni se beneficie el oficio de Alguazil mayor de el Tribunal de el Cōsulado, de la Vniversidad de Mercaderes de la Nueva-España.

Sum. lv.

QVE Demas de la informacion, y averiguacion que se hiziere, de el verdadero valor de los oficios; se ayan tambien de tasar, y tasen con citacion de el Fiscal, y de los Oficiales Reales: informandose extrajudicialmente, y con todo recato, para adquirir la noticia de lo que valen, para ajustar el precio que les correspondiere. Y esto se ejecute por dichos Oficiales Reales; y no por los Presidentes, ò Gobernadores, à quien toca dar los titulos.

Sum. lvj.

QVE Los que tuviere[n] oficios renunciabiles, en las Indias, no haziendo las renunciaciones de ellos, en tiempo, y con las calidades expresas en las Reales Cedula[s], en personas aviles, ò no presentandose en tiempo, ò no azetando las personas en quien renunciaren; se den, y ayan por perdidos: y su valor sea para la Real hacienda, enteramente, sin q los herederos del renunciante, puedan tener derecho a ellos, ni à parte alguna de su precio.

Sum. lvij.

QVE Lo procedido de oficios vendible, que por no haver presentando las re-

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 15. de Junio, de 1662.

¶ D. Felipe III. alli, à 18. de Junio, de 1662.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Febrero, de 1664.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 30 de Diziembre, de 1664.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 26. de Agosto, de 1666.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 26. de Agosto, de 1666.*

niciaciones, en tiempo, se huvieren perdido; quede aplicado enteramente, à la Real hacienda.

Sum. lviii.

QVE No se consientan esperas à los deudores de tercios, ò mitades de oficios renunciabiles; para lo qual no ay facultad, sin consulta de el Rey, y orden del Consejo. pena de que de los Ministros que las concedieren, se cobraràn las cantidades de las dichas esperas, con mas lo que importaren los intereses; del tiempo dellas.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 24. de Mayo, de 1670.*

Sum. lxx.

QVE El oficio de Ensayador, y Valanzario de la Caja Real de la Ciudad de Guadalupe, se traygan al pregon en dicha Ciudad, y en la de Mexico, y se venda, y beneficie, como los demas, y con la mayor conveniencia de la Real hacienda, que fuere posible.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 29. de Junio, de 1671.*

Sum. lxx.

QVE Se haga la misma diligencia, para el oficio de Ensayador, y Valanzario de la Caja Real de Durango, en la Nueva Vizcaya, rematandole en el mayor ponedor, y remitiendo copia de los autos al Consejo.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 9. de Octubre, de 1671.*

Sum. lxxi.

QVE Los Virreyes, no nombren, ni puedan nombrar Escrivanos de Reales Caxas, minas, y registros en interin; por ser esto, contra las Reales Cedula.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 9. de Mayo, de 1672.*

Sum. lxxij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, de las ordenes necessarias, para que se saquen, y traygan al pregon, en la Ciudad de Monte-Rey, y en la de Mexico, los

oficios de aquella Republica ; como son Alfercz mayor, Provincial de la Hermandad, Alguazil mayor, quatro, ò seis Regidores, y Eſcrivano del Cabildo : beneficiandolos en los mayores ponedores, y en la forma ordinaria.

Sum. lxiiij.

QUE Los oficios, que algun tiempo eſtuvieren vacos, ſin haver quien los beneficie, y ſe ſolvieren por interinos, ſe pongan en arrendamiento (ſiendo arrendables) entre tanto que ſe beneficiaren . Y los Virreyes, Preſidentes, Governadores, y Oficiales Reales, lo hagan aſſi executar, con viſta del Fiſcal de la Audiencia (donde la huviere) procurando que las perſonas que entraren à ſervirlos, ſean idoneas, y ſuficientes, y que ſe conſiga el mayor vtil de la Real hazienda ; ſin que por eſto ſe omitan, ni retarden las diligencias, que deven hazeſe, para ſu venta y remate.

Sum. lxiiiij.

QUE El oficio de Eſcrivano publico, y de Cabildo, de la Ciudad de la Vera-cruz, ſe traiga en pregon, en la Ciudad de Mexico, y la Puebla de los Angeles, para que ſe venda, y beneficie, con la mayor vtilidad que ſe pudiere, de la Real hazienda.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 31. de Diciembre, de 1674.

¶ La Reyna Governadora, en Madrid, à 13. de Março, de 1675.

TITULO QVARTO.

De las Minas, y Mineros.

Sum. j.

QUE Qualquiera perſona, pueda buscar Minas, donde quiera que pudieren ſer halladas ; y ſe premie à los descubridores de ellas ; las quales, puedan catear, y labrar,

¶ D. Fernando V. en Medina del Câpo, à 5. de Febrero, de 1504. Y el Emperador D. Carlos, en Zaragoza, à 8. de Agoſto, de 1533.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ El Emperador D. Carlos, en cap. de carta, de Granada, à 9. de Noviembre, de 1526.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Abril, de 1563.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Junio, de 1568.

¶ D. Felipe II. en cap. de instrucion, de el Virrey del Pirù, à 15. de Diciembre, de 1568.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 1. de Diciembre, de 1573. y en Madrid, en cap. instrucion al Virrey de el Pirù, de 9. de Noviembre, de 1586. y à 19. de Setiembre, de 1588.

¶ D. Felipe II. en cap. de carta, de Lisboa, à 5. de Junio, de 1582.

con que paguen al Rey, la quinta parte de los metales que sacaren, y beneficiaren; de manera que el quinto, sea neto, y sin descuento de costas, puesto en poder de oficiales Reales.

Sum. ij.

QVE Todas las personas, assi naturales de las Indias, como Españoles; puedan libremente ir à cojer, y sacar oro, y plata de las Minas, sin impedimento alguno.

Sum. iij.

QVE Los Indios, puedan ser descubridores de Minas, y labrarlas para si, y para su aprovechamiento, y ayuda de pagar sus raciones, y tributos.

Sum. iiij.

QVE Qualquiera persona, pueda buscar, y labrar Minas de Azogue, en qualquier parte que sea, pagando el quinto de lo que sacare, en puro, liquido, y limpio Azogue, y sin descuento de gastos.

Sum. v.

QVE Las Minas de Azogue, descubiertas, y que en adelante se descubrieren; se incorporen, y agreguen al Real Patrimonio, y Corona de su Magestad.

Sum. vj.

QVE Los descubridores de las Minas de Azogue, y los que las huvieren poseydo, y administrado; sean favorecidos, ayudados, y preferidos à otros, en los asientos, conducciones, ò arrendamientos de ellas: con que todo el Azogue, vaya à manos de Oficiales Reales.

Sum. vij.

QVE A los Indios, que vivieren en las Minas, y se ocuparen en el beneficio de ellas; no se les pida, ni lleve tributo,

D.

Sum.

Sum. viij.

QVE A los descubridores de Minas de Azogue, se les premie competentemente, y se les de el usufruto dellas, por treinta años: pero no se les den Indios, para la labor de las tales Minas.

Sum. jx.

QVE Se tenga mucho cuydado, en que las Minas del Rey, se vendan, ò arrienden, con toda brevedad, à arbitrio del Virrey, como mas convenga al acrecentamiento, y beneficio de la Real hazienda.

Sum. x.

QVE Haviendo de ser presos los Mineros, por qualesquiera deudas que devieren; sea la prision en el Real de las Minas donde asistieren, sin que puedan ser sacados de ellas, para que no se desavien, ni cesse su beneficio.

Sum. xj.

QVE El privilegio antecede, de que los Mineros presos, no sean sacados de los Reales en que asisten; no se entienda con los deudores de la Bula; pero si aya lugar, y se entienda, con qualesquiera deudas de cesiones, hechas por los Telereros de la Cruzada, que derechamente no toquen à ella.

Sum. xij.

QVE El Indio que descubriere tesoro, ò Mina considerable; quede reservado, y exempto de tributo: y los hijos, y nietos que del procedieren, lo queden tambien.

Sum. xij.

QVE Se pague el quinto del oro, que se cogiere en polvo, en Rios, vertientes, y labaderos, como del que se sacare de las Minas.

¶ D. Felipe II. en cap. 22. de instruccion, al Virrey del Pirù, de 17. de Setiembre, de 1588. y D. Felipe III. en Madrid, à 19. de Enero, de 1609.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 17. de Octubre, de 1575. y D. Felipe III. en Madrid, à 6. de Febrero, de 1613.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 26. de Noviembre, de 1602.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 18. de Junio, de 1624.

¶ D. Felipe III. en Valladolid, à 21. de Setiembre, de 1603.

¶ D. Felipe III. en cap. de carta, de Madrid, à 2. de Diciembre, de 1612.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe II. en Viana, à 15. de Diciembre, de 1592. Y D. Felipe IIII. en Madrid, à 29. de Março, de 1621.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 26. de Febrero, de 1628.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 18. Junio, de 1629.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 1. de Abril, de 1635.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Febrero, de 1637. y el mismo alli, à 30. de Diciembre, de 1645.*

Sum. xiiij.

QVE No se consienta que Frayles, ni Clerigos (y con mayor razon, si tuvieren à su cargo Doctrinas, de Indios) se ocupen en beneficiar Minas; por ser cosa indecente, y de que resulta escandalo, y mal exemplo.

Sum. xv.

QVE El que comprare Mina, ò Ingenio, no pueda valerse del privilegio, en las deudas que causò, y debia antes de la compra: y solo goze del, en las que contrayere despues.

Sum. xvj.

QVE Se guarden preciffa, y puntualmente, las Ordenanças de las Minas, especialmente, la que manda, que estando quatro meles la Mina sin beneficiar, pueda denunciarse por qualquiera persona, ante la justicia Ordinaria, por despoblada: y se coadjube à quien le denunciare, para que como dueño de ella, la labre, con las condiciones de dichas Ordenanças. Y no se den amparos, ni prorroguen los dichos quatro meses, à los que no las huvieren beneficiado.

Sum. xvij.

QVE Las Minas, no se labren à rajo abierto, ni se den varrenos; y la labor sea siempre, con la beta en la mano.

Sum. xviiij.

QVE Los Alcaldes mayores de las Minas, no den lugar, à que se revendan los Azogues, ni traten con los Mineros, en el rescate de la plata: entendiendose lo mismo, con las demás personas particulares, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean: y el Virrey, euyde de su cumplimiento.

TITULO QUINTO.

De los Azogues, y su recaudacion.

Sum. j.

QVE Los Oficiales Reales, vendan, y beneficien el Azogue que se les remitiere, de cuenta de su Magestad, lo mas aprovechadamente que ser pudiere; teniendo consideracion al costo de España, de cinquenta y cinco, y de cinquenta y ocho ducados, cō los fletes, y gastos: y el dinero procedido del, lo tenga à buen recaudo el Tesorero.

¶ D. Felipe II. en Valladolid, à 4. de Marzo, de 1559

Sum. ij.

QVE No selleve Azogue à las Indias, por persona alguna, sino fuere el que en nombre de su Magestad, y por su mandado se llevare: y hallandole, los Oficiales Reales lo tomen por perdido. Teniendo mucho cuydado, de ver, y informar, si en las Flotas, y Navios, viniere Azogue, sin licencia, y por registrar.

¶ El mismo allí. y en Madrid, à 13. de Julio, de 1567.

Sum. iij.

QVE No pueda llevarse, ni embarcarse Azogue, para las Indias, por persona alguna, sino fueren los que por cuenta de su Magestad se embiaren; sō las penas contenidas en las Reales Cédulas.

¶ D. Felipe II. en Valladolid, à 4. de Marzo, de 1559.

Sum. iiij.

QVE Necesitandose de Azogue, en la Nueva-España; se remita del Perú el necesario, por el mar del Sur,

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Noviembre, de 1562. y à 26. de Mayo, de 1573. y à 18. de Diciembre, de 1591.

Sum. v.

QVE Qualquiera que beneficiare Minas de Azogue, pague al Rey el quinto de lo que sacare, en Azogue, puro, limpio, y sin descuento de gastos.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 19. de Junio, de 1568.

Sum,

D.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
20. de Março, de 1564.

Sum. vj.

QVE Aunque de los Azogues, se lleve el derecho de la Avena; no se lleve, ni pague el de Almojarifazgo, ni otro alguno.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez,
à 8. de Mayo, de 1572.

Sum. vij.

QVE Ningun mercader, ni otra persona alguna, pueda comprar Azogue, en la Nueva España, para bolverlo a vender; sò pena de perderlo, con el doblo.

¶ D. Felipe II. en Aranjuez à
8. de Mayo, de 1572. y el mismo
en Madrid, à 26. de Março, de
1577.

Sum. viij.

QVE Todo el Azogue, que se llevare à la Nueva España, se recoja en los Reales Almacenes; y hecha la lista de los Mineros, que en ella huviere, se les dè en fiado la mitad del, al prezio que se acostumbra; y que sea demás utilidad de la Real hacienda; debajo de buenas, y seguras fianças, para que lo procedido del dicho Azogue, pueda bolver en la misma Flota que lo llevare, y la otra mitad, en la segunda Flota; todo à buen recaudo, con la demás hacienda Real, y sin detenerlo; dirigido à los Juezes Oficiales de Sevilla.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
26. de Mayo, de 1573.

Sum. jx.

QVE Con el entrego de los Azogues, que vinieren de España; hecho por los Oficiales Reales de la Vera-cruz, à los de Mexico, queden aquellos descargados del. Y lo mismo sea, del entrego que hizieren los de Mexico, à los Oficiales Reales de la Provincia de la Galicia: recibiendo buenos recaudos, vnos, y otros, y quedando cargados los de la Galicia.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla,
à 13. de Mayo, de 1604.

Sum. x.

QVE Los Oficiales Reales de la Vera-cruz, luego q̄ llegare los navios de Azogues

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. V.

206

los visiten, y vean los paños en que vienen: y no yendo calafeteados, y como son obligados à traerlos, los que vienen de España; no recivan en quenta à los Maestros de ellos, Averia alguna.

Sum. xj.

QVE El Azogue que se vendiere à los Mineros; se les dè al precio, y costo, que al Rey le estuviere, puesto en los asientos de Minas.

Sum. xij.

QVE Los Azogues, q̄ vinieren de quèta de tu Magestad, de los Reynos de Castilla; se dèn à los Mineros de la Nueva-España, à razon de sesenta ducados, puestos en la Ciudad de Mexico, mientras el Rey, no mandare otra cosa.

Sum. xij.

QVE Se les cuente, y lleve à los Mineros, por cada quintal del Azogue [puesto en la Ciudad de Mexico] que se remitiere de los Reynos de Castilla, sesenta ducados, mientras otra cosa no se mandare; q̄ es el precio que se tiene por moderado, por los fletes, riesgos, merinas, y otras costas que le causan.

Sum. xiiij.

QVE Al nuevo Reyno de Granada, se remitan todos los años, docientos quintales de Azogue; y ciento à la Provincia de Guatemala.

Sum. xv.

QVE El Virrey de la Nueva-España, remita el Azogue necessario, para las Minas del distrito de la Audiencia de Guadalaxara, siempre que por el Presidente, y Audiencia de ella, se le pidiere, y avisare que ay falta del.

¶ D. Felipe III. en Aranjuez,
à 26. de Mayo, de 1609.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla,
à 27. de Octubre, de 1617.

¶ D. Felipe III. en Ventosilla,
à 17. de Octubre, de 1617.

¶ Orden del Consejo, de 7. de Julio,
de 1619. y 11. de Febrero, de
1626.

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 15. de Junio, de 1628.

Sum.

La

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 15. de Dizembre, de 1667.*

Sum. xvj.
QVE El Virrey, y Audiencia, cuyden mucho, de remitir Azogues, à la Provincia de Guatemala: para que de alli se repartan, à la de Comayagua; y den quenta al Rey, de lo que huvieren remitido, y remitiesen.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 22. de Agosto, de 1629.*

Sum. xvij.
QVE El Virrey de la Nueva-España, dexela administracion, y distribucion de los Azogues, que se embiaren à la Nueva-Vizcaya, à los Oficiales Reales de aquella Caja, para que corran por sus manos, y por su quenta, y riesgo.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Enero, de 1637.*

Sum. xviii.
QVE Los Oficiales Reales, en la distribucion, y administracion de los Azogues, no introduzgan, ni lleven derechos, ni imposicion alguna, con qualquier pretexto que sea: ni se pague el Azogue, à mas que por el costo, y costas que tuviere, conforme à lo asentado.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Dizembre, de 1663.*

Sum. xix.
QVE Los Virreyes, no puedan distribuir los Azogues que vinieren de los Reynos de Castilla, por sola su autoridad, y disposicion: y que precissa, è indispensablemente se guarde en ello, la forma que està dada, para que entrando en poder de Oficiales Reales, se haga el repartimiento dellos [consultandolo con el Virrey] segun, y en las personas que fuere justo, y que huvieren cumplido con los requisitos dispuestos en las Reales Cedula, y à los precios que està mandado, por la Ordenança que desto trata.

¶ *D. Felipe IIII. en Buen-retiro, à 21. de Febrero, de 1656.*

Sum. xx.
QVE El Contrador de Tributos, y Azogues, assi propietario, como interno,

afiance, hasta en cantidad de quarenta mil pesos, para seguridad de los alcances, de las quentas del dicho oficio.

Sum. xxj.

QVE Por ningun caso, de Azogue el Virrey, à particular alguno de las Provincias de Guadalaxara, y la Vizcaya; sin que primero aya hecho cargo, y dado aviso, à los Oficiales Reales dellas, y al Presidente de la Audiencia de Guadalaxara.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 25. de Febrero, de 1664.

Sum. xxij.

QVE El repartimiento que se hiziere de los Azogues, que entraren en poder de Oficiales Reales; se haga luego por ellos consultandolo con los Virreyes, y con su resolucion, dandolos à los Alcaldes mayores de Minas, y Mineros, conforme las certificaciones que entregaren, de haver dieznado, y quintado la plata, producida de los Azogues que antecedentemente huvieren recibido. Y no se les buelva à dar mas cantidad, hasta haver cumplido con esta obligacion.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Diciembre, de 1663. y à 5. de Febrero, de 1664.

Sum. xxij.

QVE En el repartimiento de Azogues que se remitieren à los Oficiales Reales Guadalaxara, y à los de la Vizcaya; intervinga el Presidente de aquella Audiencia, con el cargo de hazersele, por la omision de su satisfacion, y cobro.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 17. de Agosto, de 1647.

Sum. xxij.

QVE El Virrey, y Ministros de la Real hacienda, embien al Consejo, todos los años, con las Flotas, y Navios de Aviso, que fueren à España, vna relacion autentica, muy por menor, y con toda distincion, y claridad, de el Azogue que aquel

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Diciembre, 1663.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

año se huviere repartido, à que asientos de Minas, y à que personas, y que cantidad à cada vno, lo que fuere à pagar de contado, y lo que se diò con fianza, y que seguridad dieron de esto los Mineros, y à que plazos se obligaron à pagarlo: Y assi mismo relacion, certificada del precio à que se entregò el Azogue, y si fue mas subido, del que manda la Ordenanza, explicandolo con la mayor claridad, y distincion que fuere posible; para que en el Consejo ya esta noticia, que tanto importa. Y el Fiscal pida su cumplimiento, para que se execute, en todas las ocasiones de Flotas.

Sum. xxv.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 29. de Março, de 1667*

QVE Se embie de la Nueva-España, à la Provincia de Honduras y à su Governador, el Azogue que huviere menester, para el beneficio de las Minas de dicha Provincia.

Sum. xxvj.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 22. de Septièbre, de 1671.*

QVE El Virrey del Perú, no embie Azogues à la Nueva-España; sino en caso que el Verrey della, le avisare que necesita dellos.

Sum. xxvij.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 22. de Setiembre, de 1671.*

QVE El valor de lo procedido de los Azogues que se embiaren del Perú à la Nueva-España [quando el Virrey della los pidiere, por tener necesidad dellos, no buelva, ni se remita al Perú; sino q go derechura, vaya y se remita à los Reynos de Castilla, como se refiere en el Sumario noventa y nueve, del titulo nono, libro quinto, desta Recopilacion.



TITULO SEXTO.

De los Negros y Mulatos, libres y esclavos.

Sum. j.

QVE No se consienta pasar à las Indias, Negros algunos que sean ladinos, por que no hechen a perder con su inquietud, y costumbres, à los bozales.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Sevilla, à 11. de Mayo, de 1526.*

Sum. ij.

QVE En los casamientos de esclavos Negros, se guarde la ley de el Reyno: los quales, aunque se casen con voluntad de sus amos, no por esso dexen de ser esclavos, ni puedan pretender libertad.

¶ *El Emperador D. Carlos, en Sevilla, à 11. de Mayo, de 1527. Y en Valladolid, à 10. de Julio, de 1538. Y en Fuenfaldia, à 26. de Octubre, de 1541.*

Sum. iij.

QVE No se de lugar, ni consienta pasar à las Indias, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, esclavo Negro alguno, que sea de Levante.

¶ *El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia, en Valladolid, à 16. de Julio, de 1550.*

Sum. iiij.

QVE Aunque no se aya permitido à los dueños de Naos, el llevar esclavos à las Indias, à titulo de Marineros, ni con otro pretexto, conforme à lo dispuesto por Real Cedula, del año de mil quinientos y sesenta y tres: pueda sin embargo, qualquier Maestro de Nao Merchanta, llevar ados, ò tres, conforme à la ley octava, de el titulo veinte y vno, libro quarto desta Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. en Aranjuez, à 30. de Mayo, de 1563.*

Sum. v.

QVE Los esclavos libres, paguen tributo: y siendo casados, sea de dos pesos de oro comun, en cada vn año. Y lo mismo el que fuere oficial, ó labrador; aunque no

¶ *D. Felipe II. en Toledo, à 3. de Mayo, de 1575.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe III. en Tordesillas,
à 12. de Junio, de 1600.

¶ D. Felipe III. en Vallado-
lid, à 26. de Noviembre, de 1602.

¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 4. de Abril, de 1628. Y à 30.
de Junio, de 1647.

¶ D. Felipe III. en S. Loren-
ço el Real, à 1. de Noviembre, de
1647. Y en Madrid, à 30. de Di-
ziembre, de 1663.

sea calado. Y el soltero, de edad de diez y
ocho años para arriba. pague ocho reales
de plata, de tributo.

Sum. vj.

QVE No vivan en Pueblos de Indios,
Mulatos; ni Negros [no siendo cala-
dos con Indias de ellos] ni se les consienta,
que residan, ni esten en su compañía.

Sum. vij.

QVE Los Negros, y Mulatos libres,
que ay en la Nueva-España, que no acu-
den à ningun trabajo, ni servicio, ni tie-
nen oficio; se ocupen, y trabajen en la la-
vor de las Minas. Y los que por delictos
fueren condenados à algun servicio; sea
en el de las Minas; y lo que dieren los Mi-
neros por su trabajo, sacada la comida, y
vestido, se aplique à su Magestad. Y la Au-
diencia, y Alcaldes de el Crimen, cuy-
den de su execucion.

Sum. viij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Au-
diencias, Governadores, y demas Justi-
cias, no den licencia à persona alguna, de
qualquier estado, calidad, ò preeminen-
cia que sea, para que trayga Negros con
espadas, ò otras armas, ò defensivas, ni de-
fensivas: y las que se huvieren dado, se re-
cojan, y no se vsse dellas; pena de ser con-
denados, en las penas impuestas en las Rea-
les Cedula, dadas sobre esta prohibicion.

Sum. ix.

QVE El Virrey de la Nueva-España,
de las ordenes convenientes, para que se
guarden las Cedula despachadas, sobre
que los esclavos, ni los Mestizos, Mula-
tos, y Negros, no traygan armas, ni acom-

pañando à sus amos, y q̄ para su mejor ejecución, y buen exemplo, lo executé en si el Virrey, y los Oydores, y demas ministros, no trayendo los dichos esclavos, con armas.

Sum. x.

QVE En esta prohibicion, no se entiendan ser comprehendidos, los esclavos de los Ministros de Justicia, como Alguaziles mayores, y otros deste genero.

¶ *El mismo año.*

Sum. xj.

QVE Pareciendo al Virrey de la Nueva-España, que el servicio Real, ó tributo de los Mulatos libres, se poga en arrendamiento; se disponga en la forma que se pueda, para que todos contribuyan.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 4. de Febrero, de 1670.*

Sum. xij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Arçobispos, Obispos, y Prelados, cada vno en la parte que le tocare, hagan guardar la orden que se dà, para que los Negros [especialmente las Negras] no handen desnudos, sino cubiertos, y vestidos: de forma que puedan parecer con decencia, y se les impongan, y saquen las penas que se expresan, à los que contravinieren.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 2. de Diciembre, de 1672.*

Sum. xiiij.

QVE Por haver faltado al asiento de las quatro mil piezas de esclavos Negros, que havia de traer à las Indias, cada año, por tiempo de cinco, Antonio Garcia; se guarde, cùpla, y execute el nuevo asiento dellos, que à hecho el Consulado, y comercio de Sevilla, obligandose à introducir en las dichas Indias, diez mil toneladas, que corresponden à orelas tantas piezas, en cinco años, à dos mil en cada

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 23. de Febrero, de 1676.*

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

vno, y pagar los mismos ciento y doze pesos y medio, por cada pieza, de derechos; con mas cien mil pesos de donativo gracioso, con la anticipacion, y demas calidades, y condiciones, que contiene el dicho asiento: de que sea Juez Conservador, el Corregidor de la Vera-Cruz.

TITVLO SEPTIMO.

De los Indios, su tratamiento, y proteccion.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nombre, en Madrid, à 12. de Junio, de 1530.

¶ El mismo alli.

¶ El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 13. de Setiembre, de 1533.

*Ante mi el Max-
quizaro*

¶ El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 2. de Agosto, de 1533.

El

Sum. j.



VE La Audiencia de Mexico, y demas Justicias de la Nueva-España, pogan muy particular cuydado, y diligencia, en que los Indios de su jurisdiccion, no sean holgazanes, ni vagamundos, sino que travajen en sus haciendas, y labranzas, ò en officios (si los tuvieren) ò que ganen soldada, con lo de mas que pareciere convenir, para que vivan politicamente.

Sum. ij.

QVE Los malos tratamientos de los Indios (siendo contra lo dispuesto en las Reales Cedula) sean delitos publicos; para que en ellos, pueda el Juez, proceder de officio, y qualquiera de el Pueblo, lo pueda denunciar.

Sum. iii.

QVE Se guarde la tasa de tributos, que la Audiencia de Mexico hiziere en los Indios, y lugares de el Marquesado del Valle.

Sum. iiij.

QVE El gasto de los edificios de las Iglesias de los Pueblos de los Indios, se haga à

costa

costa de los tributos que pagan al Rey, y à los Encomenderos; y se gaste todo lo que fuere menester, hasta, acavar la obra: con que la cantidad, que assi se tomare para esto, no exceda de la quarta parte de los dichos tributos.

Sum. v.

QVE La Audiencia de Mexico, procure como los hijos de Españoles, que huvieren tenido en Indias, y anduvieren fuera de su poder, entre los Indios; se recojan, y alberguen en la dicha Ciudad, y otros Pueblos de Españoles. Y los que de ellos constare, que tienen Padres con haciendas para sustentarlos; los recivan en su poder, y los sustenten de lo necesario: y los que no tuvieren padres, siendo de edad, se pongan à officio, para que los aprendan. Y à lo que fuerè de poca edad, los encarguen à Encomenderos de Indios, à cada vno el suyo, para que los tengan, y sustenten, y traten bien, hasta que tengan edad, para aprender officio.

Sum. vj.

QVE A los Indios presos por amancevados, no se les lleven penas de marcos, ni dinero por ello, sino que los castiguen con moderaciõ. Y si algunas destas penas se huvieren llevado, se manden bolver, y restituir libremente.

Sum. vij.

QVE Los Indios Caziques, aunque no paguen tributo, no se llamen, ni intitulen Señores; sino Caziques; ò principales de sus Pueblos.

Sum. viij.

QVE Los Indios de la Provincia de Tlaxcala, en conformidad de las Cedula, en su favor despachadas, para que no

¶ El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 3. de Octubre, de 1533.

¶ El Emperador D. Carlos, y la Reyna, en su nõbre, en Madrid, à 26. de Junio, de 1536.

¶ El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 26. de Febrero, de 1538. Y D. Felipe II. en Madrid, à 17. de Julio, de 1572.

¶ El Emperador D. Carlos, en Toledo, à 23. de Mayo, de 1539. Y D. Felipe II. en Lisboa, à 10. de Febrero, de 1583. Y en Barcelona,

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

á 13. de Mayo, de 1585. Y D Felipe III. en Demia, á 15. de Febrero, de 1599.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, á 23. de Setiembre, de 1543.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe, en su nombre, en Valladolid, á 17. de Octubre, de 1544.

sean obligados à servir en la Ciudad de los Angeles, ni en el Valle de Atrisco, à sus Vecinos, y labradores: sean amparados, y defendidos, para que no les obliguen à servir en haciendas, labranzas, ni otras obras publicas, ni particulares; aunque sea para la obra de la Cathedral.

Sum. ix.

QVE Ninguna persona, pueda llevar, sacar, ò embiar Indios algunos libres, ò esclavos, por mar, de vnas Provincias, a otras, fuera de las tierras, ò Islas, de donde son naturales; pena de destierro perpetuo de las Indias, y que se bolveràn à su costa los tales Indios, à sus naturalezas, y tierras, y de cien mil maravedis, aplicados, Camara, Juez, y denunciador, por tercias partes.

Sum. x.

QVE Los Indios gozen, de la facultad que gozan los demas vasallos de el Rey, en los Reynos de Castilla, en conformidad de la Real Provisión, y prematica sancion, fecha en Medina del Campo, à veinte y ocho de Octubre, de mil quatrocientos y ochenta: y en su virtud, puedan mudarse de vnos Pueblos à otros, vivir, y morar en ellos, y sacar sus ganados, y bienes muebles que tuvièren, en los Pueblos donde vivieren, y avezindarle en otros. Y que ninguna Justicia, ni persona se lo impida; pena de incórrir [si fuere Conzejo, ò Vniversidad quien lo impidiere] en pena de mil doblas de la vanda, para la Camara de su Magestad, por cada vez que incurriere: y si fuere otra persona de qualquier estado, ò preeminencia que sea, pierda qualesquiera mercedes que tuviere de el Rey; y mas incurra en pena

El

de

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. VII

211

de dichas mil doblas, y demás de ello, pague docientos mil maravedis, para la dicha Camara.

Sum. xj.

QUE Los Obispos, à quienes incumbe el cargo de Protectores de los Indios, tengan especial cuydado, de mirar por ellos, como le les encarga: y para ello, la Audiencia, Presidente, y Oydores, les den el favor, y ayuda que fuere necesario.

Sum. xij.

QUE Los Arçobispos, y Obispos, de la Nueva-España, puedan recevir informaciones de los excessos que cometieren los Corregidores, Governadores, y Alcaldes mayores, de su distrito, contra los Indios, sobre tratos, y contratos, y otras vejaciones, repartimientos, y contribuciones: las quales fechas, remitan al Consejo, para q̄ vistas, se provea lo que convenga: y en esta razon, den orden à los Protectores, y Defensores de los Indios, para que pidan en su defensa, lo que convenga, que para ello se les dà comission.

Sum. xiiij.

QUE Para el mejor efecto de la educacion, enseñança, y buen gobierno de los Indios, se procure que entiendan, y sepan hablar la lengua Castellana, por las razones de la Real Cedula siguiente.

EL REY. Venerable, y devoto Padre Provincial, de la Orden de Santo Domingo, San Francisco, y San Augustin, &c. Como tenéis entendido de nuestra Real voluntad, Nos deseamos en todo lo que es posible, procurar de traer à los Indios naturales de estas partes, al conocimiento de nuestro Dios, y dar orden en su instruccion, y conversion, à nuestra santa Fè Catholica: Y habiéndolo muchas veces platicado en ello, vno de los principales medios, que ha parecido que se debía tener, para conseguir esta obra, y hazer en ella el favor que deseamos, es procurar, que estas gentes bien enseñados en nuestra hon-

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, à 26. de Março, de 1546.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à 11. de Agosto, de 1676.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Boemia, en Valladolid, à 7. de Junio, de 1550. y el Principe en su nombre alli, à 15. de Diciembre, de 1553.

Hhh

gua

SUMARIOS DE REALES CEDULAS Y PROVISIONES

gua Castellana, y que tomen nuestra policía, y buenas costumbres, porque por esta via podrán con mas facilidad entender, y ser doctrinados en las cosas de la Religion Christiana; y como los Religiosos de vuestra Orden, que en esta tierra residen, tratan mas ordinariamente con estas gentes, y conversan mas con ellos, como personas que entienden en su instruccion, y conversion; parece que ellos podian, mas buenamente, entender en enseñar à los dichos Indios, la dicha lengua, en Castellana; que otras personas, y que lo tomarian de ellos con mas voluntad, y le sugetarian à deprender con mayor amor, por el aficion que les tienen, à causa de las buenas obras que de ellos reciben; por ende, Yo vos ruego, y encargo, que proveais como todos los Religiosos de vuestra orden, que en estas Provincias residen, procuren por todas las vias à ellos posibles, de enseñar à los Indios de esta tierra, nuestra lengua Castellana, y en ello pongan todo cuydado, y diligencia, como cosa muy principal, y que tanto importa; por q̄ con este medio, como os es ya dicho, parece que mas brevemente estas gentes podrian venir à conocimiento de nuestro verdadero Dios, y ser instruidos en las cosas de nuestra santa Fè, en que tanto à ellos va. Y porque esto se haga con mas recaudo, nombreis personas de vuestra Orden, que particularmente se ocupen, y entiendan en esta obra, sin se ocupar en otra ninguna, y tengan continua residencia, como la deven tener preceptores desta calidad; y señalen horas ordinarias para ello, à las quales los Indios vengán; que yo escrivo al nuestro Presidente, y Oydores, que para ellos os den todo el favor, y calor necesario; en lo qual, demás de cumplir vos con la obligacion que teneis, al servicio de Dios nuestro Señor, y ampliacion de nuestra santa Fè Catholica, seremos de vos muy servidos, &c.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Boemia, en Valladolid, à 4. de Agosto, de 1550. y el Principe D. Felipe, en Monçon, à 21. de Julio, de 1552.

Sum. xiiij.

QUE Se guardé el capitulo de instruccion dado al Virrey de la Nueva España, en orden à que los Indios trabajen, cuyo tenor es el siguiente.

Y porque los Indios, de su natural inclinacion son amigos de holgar, de que se les sigue harto daño: proveeréis en todas las Provincias de la Nueva España, que los Indios, que fueren oficiales, se ocupen, y entiendan en sus oficios, y los que fueren Labradores, que cultiven y labren las tierras, y hagan siembras de maíz, y de trigo, y dándoles tierras en que labren, sin perjuicio de terceros, ni de los mercaderes, en sus tractos, y mescaderias; y los Indios, que en ninguna cosa de las susodichas se ocupan, dades orden, que se alquilen para trabajar en los campos, ó otras de Ciudad, por manera que no estén ociosos, porque la ociosidad, es causa de muchos vicios, y enzugaes à los Religiosos que les persuadan q̄ asilo hagan, y vos por vuestra

parte

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. VII

211

de dichas mil doblas, y demás de ello, pague docientos mil maravedis, para la dicha Camara.

Sum. xj.

QUE Los Obispos, à quienes incumbe el cargo de Protectores de los Indios, tengan especial cuydado, de mirar por ellos, como le les encarga: y para ello, la Audiencia, Presidente, y Oydores, les den el favor, y ayuda que fuere necesario.

Sum. xij.

QUE Los Arçobispos, y Obispos, de la Nueva-España, puedan recevir informaciones de los excessos que cometieren los Corregidores, Governadores, y Alcaldes mayores, de su distrito, contra los Indios, sobre tratos, y contratos, y otras vejaciones, repartimientos, y contribuciones: las quales fechas, remitan al Consejo, para q̄ vistas, se provea lo que convenga: y en esta razon, den orden à los Protectores, y Defensores de los Indios, para que pidan en su defensa, lo que convenga; que para ello se les dà comission.

Sum. xiiij.

QUE Para el mejor efecto de la educacion, enseñança, y buen gobierno de los Indios, se procure que entiendan, y sepan hablar la lengua Castellana, por las razones de la Real Cedula siguiente.

EL REY. Venerable, y devoto Padre Provincial, de la Orden de Santo Domingo, San Francisco, y San Augustin, &c. Como tenéis entendido de nuestra Real voluntad, Nos deseamos en todo lo que es posible, procurar de traer à los Indios naturales de estas partes, al conocimiento de nuestro Dios, y dar orden en su instruccion, y conversion, à nuestra santa Fè Catholica: y habièndo muchas veces platicado en ello, vno de los principales medios, que ha parecido que se debia tener, para conseguir esta obra, y hazer en ella el favor que deseamos, es procurar, que estas gentes bien enseñados en nuestra hon-

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Madrid, à 26. de Março, de 1546.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à 11. de Agosto, de 1676.

¶ El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Boemia, en Valladolid, à 7. de Junio, de 1550. y el Principe en su nombre alli, à 15. de Diciembre, de 1553.

Hhh

gua

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Monçon, à 11. de Agosto, de 1552.

blo, como de antes lo acostumbravan, sin que justicia alguna se lo pueda impedir.

Sum. xvij.

QUE El Virrey nombre vn Oydor, que salga à visitar los Indios, y Pueblos de ellos, que estuviere dentro de las cinco leguas de la Ciudad de Mexico; para que vea como son tratados los Indios, y haga las tasaciones de los tributos, y remedie los daños que padecieren, en conformidad de la Real Cedula siguiente.

EL Principe. Presidente, y Oydores, de la Audiencia Real de la Nueva-España. Nos somos informados, que los Pueblos de Indios, que están dentro de las cinco leguas de esta Ciudad de Mexico, tienen gran necesidad de ser visitados, y remediados de muchos agravios, vejaciones, y malos tratamientos que han recebido, y reciben de los Encomenderos, y de las otras personas que los tienen à cargo, y se les llevan tributos, contra las tasaciones, que están fechas, y orden por Nos dada; y que ay algunos donde no ay tasacion, de lo que deven pagar: à cuya causa son muy fatigados con los tributos que les llevan, en excesiva cantidad, haziendoseles llevar à cuestras, à esta Ciudad, y reciben otras molestias, y vejaciones, en grave detrimento de sus personas, vidas, y haciendas. Y porque al servicio de su Magestad, y al delcargó de su Real conciencia, y bien, y conservacion, y buen tratamiento de los dichos Indios, conviene que sean visitados, y lo susodicho, se provea, y remedie, para que vivan relevados, y bien tratados, como es razon, y es voluntad de su Magestad. Visto por los del su Consejo de las Indias, se ha acordado, que vno de vos los Oydores de esta Audiencia, qual fuere nombrado por vos el Virrey, salga luego à visitar los dichos Pueblos, dentro de las cinco leguas de esta Ciudad; y que para ello, devia de mandar dar esta mi Cedula, para vos: He yo tuvelo por bien, porque vos mando, que luego que la recibais, vos el dicho Virrey, nomeis vn Oydor, de esta Audiencia, qual os pareciere, para que salga à hazer la dicha visitacion; al qual dicho Oydor, que assi por vos fuere nombrado, por la presente mando, que vaya con vara de nuestra justicia, à todos los Pueblos, que ay dentro de las cinco leguas de esta Ciudad de Mexico, y los visite, y informe, y sepa como han sido, y son tratados los Indios de ellos; y si hallare, que alguna, ó algunas personas, les han hecho algunos agravios, y malos tratamientos, los castigue conforme à justicia, y vea las tasaciones que han sido fechas de los tributos, ó servicios, que los Indios vezinos, y habitantes dentro en las cinco leguas de esta Ciudad, devian pagar

gar

gar à sus Encomenderos; y se informe, y sepa, por todas las vias que pudiere, si se han guardado las dichas tasaciones, ò si contra ellas se han llevado à los dichos Indios, à alguno, ò algunos dellos, mas tributos, ò servicios, de aquello en que fueron tasados; y todo aquello que hallare que se les huviere llevado, demas, se los haga luego bolver, y restituir à aquellos que se los huviere llevado, ó à sus herederos, y provea como de aqui à delante, no se les lleve mas de aquello que fueren obligados à pagar, conforme à sus tasaciones; y en razon de las penas, que por ello incurrieren, hagan justicia. Y que si por caso no estuvieren tasados los tributos que han de dar algunos Pueblos, dentro de las cinco leguas; los tase conforme à las nuevas Leyes, y à las Cédulas, y Provisions por su Magestad dadas. Y que si en las tasaciones, que postre- ramente se hizieron, hallaren q̄ despues que se hizieron, por despoblaciones, y muertes, ò por otros casos, son agora excesivos, y tales que no los puedan buenamente pagar los Indios, quedando ellos relevados, para poder susten- tar sus casas, y haciendas, y casar sus hijas, y otras necesidades, conforme à lo que por su Magestad està ordenado: vea las tasaciones, que assi les està fe- chas, y se informe si las pueden buenamente pagar, ó si conviene que se m- deren. Y q̄ si les pareciere, segun la informacion que huviere, y la dispuscion en que se hallare los Pueblos, que es mucho lo que les està tasado, y que es bien que se modere; torne à hazer las dichas tasaciones, conforme à las di- chas nuevas Leyes, y à lo que por su Magestad està mandado, cerca de los servicios personales, y no hechar los Indios à minas, y otras cosas; de manera que los Indios, paguen solamente aquello que buenamente, y sin fatiga suya pudieren pagar. Y para todo ello, y para lo que mas os pareciere convenir, le dareis la Comission, y instruccion necessaria: y hecha la dicha visitacion, No embiareis relacion particular, de lo que en ella huviere hecho, y resultare. É porque como veis, esto es cosa que importa mucho à nuestro servicio; os mando tengais del cumplimiento, y execucion de ello, especial cuydado, y que se haga con toda brevedad.

Sum. xix.

QUE Los Indias, no sean compelidos à llevar los tributos à partes remotas, y muy distantes de sus Partidos; y cumplan con por ellos en las Cabeças de ellos, dōde los recivan las justicias, ò personas à cuyo cargo estuviere la cobrança. Y la paga dello pœdan hazerla en reales, y moneda cor- riente.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 9. de Octubre, de 1553. y à 13. de Junio, y 1. de Diciembre, de 1578.

Sum.

El

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
5. de Abril, de 1563.

¶ D. Felipe III. en Valladolid,
à 21. de Setiembre, de 1603.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
1. de Julio, de 1567.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
19. de Junio, de 1568.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
18. de Mayo, de 1572. y à 26. de
Junio, de 1575.

Sum. xx.

QVE Los Indios puedan ser descubri-
dores de Minas, y labrarlas para si, para
su aprovechamiento, y ayuda de pagar sus
tasaciones, y tributos.

Sum. xxj.

QVE El Indio que descubriere tesoro, ò
mina cõsiderable; quede reservado, y cien-
to de tributo: y los hijos, y nietos, que del
procedieren, lo queden assimelmo.

Sum. xxij.

QVE Las quantas, y tasas de los Indios
de la Real Corona; no se hagan hasta ha-
ver passado tres años, despues de la vltima
tasacion hecha: sino fuere en caso de mor-
tandad, esterilidad, ò otro caso fortuito: y
entonces, determinandolo la Real Au-
diencia.

Sum. xxij.

QVE No se de lugar, à que los Indios
anden à cavallo, ni con mascaratas, en fiel-
tas, y regocijos, escusando los inconve-
nientes, que dello pueden resultar.

Sum. xxiiij.

QVE El Virrey, y Audiencia, para las
ventas de los bienes raizes de los Indios,
que excedieren de treinta pesos de oro
comun; guarden la forma de traerlos en
pregon, y almoneda, por treinta dias, pre-
cediendo las diligencias juridicas, de no
ser dañosas, sino de vtilidad, las ventas
que se hizieren: no obstante la Cedula en
que se dà la forma; de que todos los bie-
nes raizes, se traigan por treinta dias en al-
moneda, y los muebles por nueve.

Sum.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES LIB. V. TIT. VII.

214

Sum. xxv.

QVE No se embien contra los Indios, Comissarios, para cobranças de tributos, ò rezagos; ni se les hagan conchas por ello: sino que se remita este cuydado, y cobrança à las justicias, de los Partidos; contra los quales siendo remisos en la cobrança; se les podián despachar Juezes executores, en conformidad de la Real Cedula, contenida en el Sumario veinte y quatro, del titulo nono, de esta Recopilacion.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1572. y en Lisboa, à 13. de Noviembre, de 1581.*

Sum. xxvj.

QVE Las justicias Seculares Ordinarias, puedan proceder, y procedan contra los Indios, que fueren hechizeros, que hizieren daños con hechizos, y yervas.

¶ *D. Felipe II. encap. decarta, año de 1571. y en Madrid, à 27. de Febrero, de 1575.*

Sum. xxvij.

QVE Los Indios, que passaren de cinquenta y cinco años, y las Indias de cinquenta, dexen de pagar tributo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.*

Sum. xxviii.

QVE Los Indios, de edad de veinte y cinco años, aunque esten debajo de la patria potestad, y no sean casados; paguen tributo.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 5. de Julio, de 1578.*

Sum. xxix.

QVE No se despachen por los Obispos, Comisiones à Religiosos, contra Indios, para conocer de idolatrias: sino que por si, y sus juezes conozcan dellas.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 4. de Junio, de 1576.*

Sum. xxx.

QVE Los Caziques, no por serio, dexen de pagar su jornal à los Indios que trabajaren en sus haciendas, y se menteras.

¶ *D. Felipe II. en San Lorenzo, à 8. de Julio, de 1577.*

Sum. xxxj.

QVE En Pueblos de Indios, no vivan Españoles, Mellizos, Mulatos, ni Negros.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 2. de Mayo, de 1563. y à 25. de*

SVMARIOS DE REALES CÉDULAS, Y PROVISIONES

viembre, de 1578. y en Tomar, á 8. de Mayo, de 1581. y en Vadajoz, á 23. de Setiembre, de 1588.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 29. de Julio, de 1578.

¶ D. Felipe II. en Vadajoz, á 23. de Setiembre, de 1580.

¶ D. Felipe II. en cap. de carta, de Lisboa, á 4. de Junio, de 1582.

¶ D. Felipe II. en Lisboa, á 27. de Mayo, de 1582.

¶ D. Felipe II. en San Lorenzo, á 4. de Junio, de 1586.

ni tengan con ellos trato, ni comunicacion, castigando á los que hallaren en su compania. Y las justicias cuiden de la execucion, y cumplimiento.

Sum. xxxij.

QVE Los salarios de los que hizieren las cuentas de Indios, de los Pueblos de la Real Corona; se paguen la mitad dellos, de la Real caxa; y la otra mitad, la paguen los Indios.

Sum. xxxiiij.

QVE En los Pueblos de Indios, no vivan Mulatos, Mestizos, ni Negros, ni contraten con los dichos Indios, ni las justicias los consientan; con apercivimiento, que serán castigados con rigor, haciendo lo contrario.

Sum. xxxiiij.

QVE A los Indios, que vivieren en las Minas, y se ocuparen en el beneficio de ellas; no se les pida, ni lleve tributo.

Sum. xxxv.

QVE Se quiten en toda la Nueva-Espana, los Protectores, ó Amparadores de los Indios de ella; y la Audiencia, cuide de su amparo, y proteccion: y el Fiscal de defenderlos: y si en ello fuere remisso, la Audiencia, de cuenta al Consejo.

Sum. xxxvj.

QVE A los Indios, que acudieren á la Audiencia, á sus negocios, ya sean de poca, ó mucha importancia, para que sean relevados de derechos, y costas; se les despache breve y sumariamente, sin llevarse las. y para ello, en lugar de Provisiones, se les despachen solamente Decretos, que sirvan de lo mismo.

Sum.

Sum. xxxvij.

QVE Se guarde la Real Cedula, en que se prohibe à los Doctrineros, el persuadir à los Indios, que les dexen sus haziendas, à ellos, ò a las Iglesias; cuyo tenor es el siguiente.

EL REY. Presidente, y Oydores, &c. Yo he sido informado, que muchas vezes acaece, que quando algun Indio nico, està enfermo, y le van à confessar, el Religioso, ò Clerigo, à cuyo cargo està su Doctrina, procura, y dà orden, como haga testamento, y que en el dexe, à el, ò à la Iglesia, toda ò la mayor parte de su hazienda, aunque tenga herederos forçosos; y que con los Indios ladinos sacristanes, que tienen en las dichas Iglesias (que por la mayor parte son criados suyos) embian à hazer prevenciones con los dichos enfermos, y que los persuadan à ello, y que quando la Justicia lo viene à entender, ya el difunto està enterrado, y el Cura, ò la Iglesia, apoderado en la hazienda, y que por este camino, quedan muchos pobres, defraudados de las herencias, que les pertenecen, sin haber, ni poder ir, asegurar su justicia. Y porque mi voluntad es, que se ponga en ello remedio; os mando, que proveais, y deis orden, como los dichos Indios, no rezivan agravio, en lo sobre dicho, y tengan libertad en sus disposiciones; sin permitir, que se les hagan semejantes violencias: y de lo que proveyeredes, me avisareis, &c.

Sum. xxxviii.

QVE Los delictos, ofensas, y malos tratamientos, que por los Españoles se hizieren à los Indios; sean castigados con mayor rigor, que si se cometieran contra Españoles.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à 6. de Abril, de 1586.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 29. de Diciembre, de 1593.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe III. en Valladolid,
á 4. de Noviembre, de 1601.

Sum. xxxix.

QVE Los Indios, no se cargen por persona alguna, con ningun genero de carga; guardandose el capitulo de carta de su Magestad, del tenor siguiente.

Y porque por muchas Cédulas, Cartas, y Proviisiones, que en diferentes tiempos se han despachado, para todas las partes de las Indias, está proveído, y ordenado, que no se cargen los Indios; y para que cessase la necesidad que à havido de ello, se abriessen los caminos, y hiziesen puentes, y que se criassen, y procurasse que huviesse suficiente cantidad de bestias, y requas; y es de creer, que esto se havia prevenido. Pero porque toda via se à entendido, que en algunas partes, no se dexan de cargar los Indios, que es de grande inconveniente, para la salud, y conservacion, por los muchos que en este trabajo padecen. Ordeno, y mando, que de aqui adelante, en ninguna de las Provincias, ni partes de esse distrito, no se puedan cargar, ni carguen los Indios, con ningun genero de carga, ni por ninguna persona, de ningun estado, calidad, y condicion que sea, Secular ni Ecclesiastica, en ningun caso, parte, ni lugar, con voluntad de los Indios, ni de su, Caziques, y superiores, ni sin ella, ni con licencia de mis Virreyes, Audiencias, y Governadores; à los quales prohibo, y mando, que no den las dichas licencias, ni permitan, ni disimulen las dichas cargas de Indios; sò pena de que el que lo contrario hiziere, sea suspendido [como desde aora para entonces le suspendo] del officio que tuviere, por quatro años precisos, y de mil pesos à la persona que cargare los dichos Indios, con licencia, ò sin ella, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador: y à los que no tuvieren para pagar la dicha conderacion (siendo de calidad, y estando humilde) sò pena de verguenza publica, y destierro de las Indias. Lo qual es mi voluntad, y os mando, que assi lo hagais executar, y cumplir en todo el distrito de vuestro Gobierno, sin embargo de qualquier cosa, que en contrario dello estè proveída, ò costumbre que se pueda alegar. Y encargo à los Prelados Ecclesiasticos, Seculares, y Regulares, que en lo que les tocare, tengan particular cuidado, de cumplir lo iussodicho, y de ver, y entender, como lo cumplen los demas, y si se executan las penas en los transgressores, y de avisarme dello, en mi Consejo de las Indias.

¶ D. Felipe II. en Toledo, á
25. de Mayo, de 1596.

Sum. xl.

QVE Los Indios de el estado de el Marques de el Valle, passen por lo que passaren los demas Indios de los Pueblos de la Nueva-España, assi de la Real Co-

Auto,

rona

iona, como de Encomenderos; sin que aya diferencia alguna, en las cosas dispuestas en ellos, y en su favor, aumento, y conservacion.

Sum. xlij.

QVE Los Indios de el estado del Marques de el Valle, paguen el medio real, que los demas Indios pagan en la Nueva-España, para el salario de los Ministros de los Tribunales, y Juzgado General de Indios, que los defienden, y entiendan en sus causas.

¶ *Auto y obediencia de Real Cedula, en 11. de Setiembre, de 1597.*

Sum. xliij.

QVE Los Indios, desde los veinte años, hasta los sesenta, paguen tributo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 18. de Setiembre, de 1601.*

Sum. xliij.

QVE Bolviendose los Indios, de las reducciones en que se pusieron a sus Pueblos antiguos; se les restituyan sus tierras que dexaren: aunque otras personas las tengan, y posean, con titulos, mercedes, ò licencias de los Virreyes; de posesyendoles dellas, para que los dichos Indios las gozen, y dispongan como propias, à su voluntad.

¶ *D. Felipe III. en Valladolid, a 13. de Diciembre, de 1604.*

Sum. xliij.

QVE Los Indios de nuevos descubrimientos, reducidos à nuestra Santa Fee Catholica; sean libres de pagar tributo, por diez años: y no puedan ser encomendados, en dicho tiempo.

¶ *D. Felipe III. en Madrid, a 5. de Diciembre, de 1608.*

Sum. xliij.

QVE Los Indios no usen de arcabuzes, aunque sea para la caça, guardando la orden dada, para que los Indios, no traygan armas, sò pena de la vida.

¶ *D. Felipe II. en Madrid, a 19. de Abril, de 1583.*

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe II. en las nuevas Leyes, Ley 24. y 25. y D. Felipe III. en Valladolid, à 24. de Noviembre, de 1603.*

Sum. xlvj.

QVE Los Indios, no sean cargados, ni los hechen, ni se repartan à pelquerias de perlas, ni à Minas.

¶ *Auto de el Consejo, de 10. de Mayo, de 1611. D. Felipe III. à 16. del mismo, de 1631.*

Sum. xlvij.

QVE No se admitan condiciones, de que ayan de darse Indios de servicio; ò encomienda, en officios algunos que se vendieren, ò beneficiaren.

¶ *D. Felipe III. en Aranjuez, à 26. de Mayo, de 1609.*

Sum. xlviii.

QVE Cerca de el servicio personal de los Indios, y de su amparo, tratamiento, y Gobierno; se guarde la Real Cedula de su Magestad, del thenor siguiente.

EL REY. Don Luis de Velasco, Marques de Salinas, Pariente, mi Virrey, Lugar Theniente, Governador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva-Espana, ò à la persona, ò personas, à cuyo cargo fuere el Gobierno de ellas. Por vna Cedula mia de diferentes capitulos, fecha à veinte y quatro de Noviembre, de el año pasado de seiscientos y vno, dirigida à el Conde de Monte Rey, que à la sazón Governava en esse Reyno, mandé dar, y di las ordenes que parecieron convenientes, sobre el servicio personal, alivio, y buen tratamiento de los Indios, conservacion, y beneficio de sus Provincias: y el dicho Conde me avisò, como iba executando algunas de ellas, y suspendiò la execucion en otras, por los inconvenientes que de su efecto resultarian, esto mismo hizieron otros Ministros mios, cuyas cartas, y relacion: y se han visto en mi Consejo de las Indias, con diversos papeles, y advertencias de personas doctas, y zelosas del servicio de Dios, y bien de essa republica, que como testigos de vista estan bien informados de la verdad del hecho. Sobre todo lo qual: se à conferido con la atenciò que pide la gravedad de la materia, y aviédome consultado el dicho mi Consejo, de quanto inconveniente seria quitar algunos repartimientos de estancias, y otras labores, y ministerios publicos, en cuyo beneficio estan interesados los Indios, como cosa en que consiste la conservacion de essas Provincias: y sin embargo, si les quedasse libertad, rehusarian el trabajo, y ganancia de estos ministerios, por su natural inclinacion à vida ociosa, y descansada, para lo qual, y hazer esta carga mas justificada, y tolerable, de manera que no vivan oprimidos, con nota, y ocupacion de esclavos, convendria prohibir los demas repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como à las granjias, y comodidades particulares de los Españoles: me he resuelto de ordenar, y mandar de nuevo, lo siguiente.

Primeramente ordeno, y mando, que se hagan los repartimientos de los Indios necesarios, para labrar, los campos, criar los ganados, beneficiar las Minas de oro, y plata; pues de la labor resulta la comun utilidad de todos estos Reynos, que arriva queda referida: y presupuesta la repugnancia, q̄ muestran los Indios al trabajo, no se puede escusar el compelerlos, con que estos repartimientos no se introduzgan para los efectos referidos, ò alguno de ellos, en la parte, ò partes dōde hasta agora no se han acostumbrado: y que si el curso de los tiempos, y la mudença de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los Indios, y reduciendo al trabajo, la gente oziōsa de las mas naciones, de tal manera, q̄ si respecto de todos los distritos desse gobierno, ò de alguno, cessare el inconveniente susso dicho, haviendo suficiente numero de naturales, ò estrānos, q̄ voluntariamente acudan al jornal, y trabajo de estas ocupaciones publicas, y juntamente se introduxeren esclavos en su exercicio; ireis quitando los repartimientos que en cada parte pudieren escusarse, ò haziendo las revajas de Indios, que en mas, ò menos numero, ò tiempo de su repartimiento, os parecieren comparibles, con la conservacion de las Minas, ganados necesarios, y frutos que fueren menester precissamente, para la comodidad, y sustento de la tierra: porque todo lo demás que saliere desta latitud, y proporcion, mira al interes, y beneficio de los particulares. Y por ningū respeto lo aveis de permitir, no obstante que concurren muchos Españoles, à las demandas de los repartimientos, que se descubran Minas nuevas, ò se renueven las antiguas, que

se plan-

Cap. 1.

¶ Que se continuen los repartimientos, en Minas, Labranças, y Crianzas, en las partes donde los ha havido, y no se induzgan en otras de nuevo.

Que

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

se planten heredades, y multipliquen los ganados, en mas, ò en menos abundancia: Y porque estos repartimientos se han de reformar, al passo que fuere creciendo el número de los jornaleros, esclavos, y voluntarios: os mando, que por los medios mas suaves, y eficaces de que pudieses aprovecharos, procureis con destreza, y cuydado, que los Mineros, dueños de ganados, y los demás labradores, compren la cantidad de esclavos que pudieren (sino os pareciere de inconveniente a el estado, y buen gobierno de estos Reynos) à cuyos vezinos, y moradores, assi estranos como naturales, de condicion servil, hareis reducir al trabajo, y ocupacion de las Minas, y las otras labores, sin hazer distincion de Indios, Españoles, Negros, y Mestizos, y las demás naciones; porque todas conviene, que se vayan introduciendo en estos exercicios, como se ha hecho en las demás republicas del mundo, à que tienen tanta aversion, vnos por floxedad, y otros porque desdeñan el trabajo, como si fuera cosa vil; no advirtiendos que la oziiosidad en la gente vaga munda, es digna de ser reputada por infame.

Como quiera que sea, tratateis luego de aliviar los Indios, por los medios mas eficazes que furiere la materia; ordenando, que à los Indios de repartimiento, se les den los mantenimientos, y ropas de sus personas, à precios moderados; y castigando rigurosamente, à los que hizieren lo contrario. Para parte de cuyo efecto, sera medio de importancia, q̄ en los assientos de Minas, hagais alhondigas, donde se recojan, y conduzgan todas las ventas de especies que se benefician, y entran en mis Reales Caxas, de las encomiendas incor-

Cap. 2.

¶ Que se procure, como los Indios tengan, y se les den los mantenimientos, y ropa, à precios moderados: y lo mismo en las alhondigas, para los bastimentos, en las partes donde trabajan.

poradas en la Corona: con lo qual, se atajará, que aquellos que oy compran estos frutos, se los revendan à los Indios. Y assi ordenareis, lo que cerca de esto os pareciere conveniente, para que estas especies se distribuyan en la forma dicha, y à moderados precios, entre los Indios solamente, que estuviere ocupados en labores, à donde fueren repartidos: sin que de ello me resulte mucha costa. Pero si en la execucion deste medio de las alhondigas, hallaredes alguna dificultad, ò inconveniente grave; suspendereis su efecto, avisandome de todo, con vuestro parecer.

Y porque no se ofrece traça mas conveniente al descanso, y alivio de los Indios, que hazer poblaciones de ellos, cerca de los asentos de Minas, de oro, y plata, para que desta suerte se les haga mas ligero, el peso de los repartimientos, y se escuse el traerlos de fuera: os encargo, que procureis poblar los Indios necesarios, en las comarcas de las Minas: y para ello, os podreis aprovechar, de los Indios que voluntariamente se quisieren poblar, en estas vezindades; ora sean otras, ò de aquellos que al presente acudieren, y se hallaren en los asentos de las dichas Minas: de los quales, hareis sacar vna lista, y en caso que no quieran, ò no basten, escojereis los que fueren menester, para este efecto. Y entretanto, cōtinuareis los repartimientos, en la conveniente cantidad: con advertencia, de q̄ se vayan siempre rebajando, al passo que fueren creciendo las dichas poblaciones. Y en la elecion de los Indios que vos entresacaredes, para poblar en ellas: procedereis con la igualdad, y justificacion que pide la materia, sin excepcion de personas, como de vos se fia.

Cap. 3.

¶ Como se hagan Poblaciones de Indios, en las comarcas de las Minas: y las tierras que se les han de dar, y repartir.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

Y à todos los Indios, que de su voluntad, ò compelidos, se fueren reduciendo à estas poblaciones; dareis las tierras que hallaredes por ocupar en la comarca de cada vezindad: para que los Indios nuevan ète congregados, las labren, y beneficien: con condición, que no las puedan arrendar, ni vender à Españoles. Y escogereis los sitios mas sanos, y de mayor comodidad; en los cuales convendrá, que se funden Hospitales: y assi os lo encargo, para que sean curados los enfermos. Y hareis à todos, las comodidades, y partidos, que os parecieren à propósito, para llamarlos à esta vezindad. Y entre otros privilegios; los dareis por reservados, de los demás repartimientos. Y en este de las Minas, no entrarán, hasta que passen seis años, q̄ comienzen à correr, desde el dia que se fueren à vivir, à la parte que les señalaredes. Pero en dando principio a las dichas poblaciones, hareis vn padron, de los Indios que en ellas estuvieren: para q̄ si alguno desamparase la nueva habitaciõ, lo podais reducir, y castigar. Y luego se notificarà, sò graves penas, à los Caziques de estos Reynos, q̄ no admitan en sus Pueblos, los Indios naturales, ò forasteros, q̄ se huvieren avezindado en las nuevas poblaciones. Y avisareis à los Corregidores, que atiendan cõ mucha vigilancia, en la execuciõ de esta orden; con apercivimiento, que será castigado qualquiera descuydo, que huviere de su parte, como os ordeno, que lo castiguis. Y haviéndose de conservar los repartimientos; quiero, y es mi voluntad, que se introduzga en ellos, la forma, y limitaciones, que se siguen.

Que del repartimiento ordinario, no se pueda sacar de cada Pueblo, sino la septima

Cap. 4.
¶ Que el repartimiento ordinario, no exceda de la septima parte

de

parte

parte de los vezinos que huviere, à la ocasion y tiempo del repartimiento; considerando, que no se deve tanto atender, à la mas, ò menos saca de plata, y oro, como à la conservacion de los Indios; sin cuyo trabajo, y diligencia èssaria la favor, y beneficio de las Minas. Pero si toda via os pareciere necessaria, cargar à cada vezindad, mas numero de Indios; sobrefereis en el efecto de este Capitulo, en la parte que fuere conveniente; informandome, con vuestro parecer, de las causas que os obligaren à suspender su execucion.

Que no se pudiendo escusar los repartimientos, se dè esta comission à las justicias Ordinarias, para que vayan repartiendo los Indios; en conformidad de la distribucion que vos huvieredes hecho; y el Ministro que saliere desta orden, ò excediendo en el numero, ò en el tiempo del repartimiento, incurra en privacion de officio de justicia, y mil pesos, aplicados por tercias partes, Caja de Comunidad de Indios de aquèl Pueblo, Juez, y denunciador. Y ordenareis, que los Caudillos, y Comissarios, que se embiaren con los Indios, para el servicio de las Minas, y las demàs Lavoros; se busquen hombres de mucha bondad, muy pios, y de gran satisfacion, para que lleven los Indios, con el rega'lo, y buen tratamiento que conviene; y haziendo estos viages con toda la comodidad posible, distribuyan las jornadas de manera, que no dexen de oir Missa, ningun dia de fiesta. Siendo posible, si huvieren de llevar salarios por esta ocupacion, en ningun caso se cobren de los Indios; sobre lo qual dareis la traça conveniente, ò cargando esta costa, sobre los que han de gozar del vïso, y beneficio de los reparti-

de los vezinos: y si convinieren que sea mayor, se consulte al Rey.

Cap. 5.

¶ Que se dè comission à las Justicias ordinarias, para que hagan estos repartimientos, y se embien los Indios con personas de satisfacion, que los trate bien, oyan Missa, y no les lleve salario.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Cap. 6.

¶ *Que los Ministros que fueren á cobrar los repartimientos, no lleven salarios; y los moderados que llevaren, los paguen las personas á quien se repartieren los Indios, y por el descuydo de embiarlos, no se lleven penas.*

Cap. 7.

¶ *Que el repartimiento para Minas, y labores, se procure hazer de los Indios mas cercanos, y de menos contrario temple de tierra.*

mientos, ó en otra forma, lo que mejor os pareciere; y castigareis con mucho rigor, á los dichos Caudillos, y Comissarios.

La paga que deven ganar los Alguaziles, y Receptores, que fueren á pedir los Indios á sus Caziques, y Superiores, sea moderada; y pongase tambien por cuenta de aquellos á quien estuvieren repartidos, y no consentireis, que se multen los Caziques, en poca, ni mucha cantidad, por el descuydo que se suele tener, en embiar los Indios del repartimiento q̄ les toca; porque estoy informado, que estas condenaciones, las pagan despues los pobres Indios; y assi comutareis la pena pecunaria, en otra corporal.

Que á las Labores susodichas, no se repartan Indios de Provincias distâtes, ni de temples, notablemente contrario al temperamento que tuviere el sitio donde fueren repartidos. Y si esto absolutamente no se pudiere executar, hareis en esta parte lo que sufriere la capacidad, y estado de las cosas, hechando siempre mano, de los Indios mas cercanos á las Minas, y las demás Labores; pero con tal respecto, que el alivio, y beneficio de los vnos, no recambie en agravio de los otros: para lo qual, mandareis hazer visita general, en todas las Provincias de esse Reyno, pidiendo relacion á los Corregidores de las Minas, Labores de los campos, y tratos de los ganados, que ay en su distrito, de las parcialidades, y poblaciones de los Indios, cõ las distancias de los Pueblos: y á los Caziques, vna lista muy puntual de los Indios, que estân devajo de su gobierno, y se ocupan á vn mismo tiempo, en las Labores referidas; que hecho el computo de todas estas cosas, podreis mas facilmente com-

Cap.

pasar

parar las unas circunstancias con las otras, y hazer el repartimiento, con la igualdad posible.

Que los jornales sean competentes, y proporcionados al trabajo de los Indios, y à las otras circunstancias, que contribuyen el justo valor de las cosas: y se les pague el camino, de ida, y buelta, en que he sido informado que ay muy gran descuido, con notoria leccion de la justicia; sobre cuyo remedio pondreis mucho cuydado, para facilitar la parte que toca à los Mineros, prelopuellas las grâdes costas de su labor. Finalmente entablareis, en la paga, y jornales de los Indios, la igualdad, y justificacion que desseo, aunque por esta causa se minore la ganâcia de los Mineros, dueños de Estancias, y las demas labores. Mas si en la paga del camino, y acrecêtamiento del jornal, subiesse tanto el precio, que resultase en ruyna de las dichas Minas, Estancias de frutos, y ganados [que en ninguna manera le puede temer, segun la informacion que tengo] hareis en esta parte à los pobres, y miserables Indios, la equivalencia, y paga, que dentro de los limites, tuvieredes por practicable, y avisareisme en este caso, de lo que fuere necesario, para satisfacer enteramente al merito, y servicio de sus ocupaciones, desde que salen, hasta que buelven à sus casas, y de la forma, y medios mas suaves, que se ofrecieren, para conseguir el dicho intento. Y el jornal que vos tasaredes, en todas las labores susodichas, se les pague a los Indios, en reales, y en su maro, cada dia, ò al fin de la semana, como ellos escogieren, con intervencion de su Protector, ò de la justicia. Y porque no ay ministros mios, en algunas labores, que estân en despobladas,

Cap. 8.

¶ Que los jornales de los Indios que se repartieren, sean competentes, y se les pague, la ida, y la buelta.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

do, ni personas que acudan à la defensa de los Indios, y assi, no se puede vsar de esta diligencia, y prevencion. Ordeno, y mando, a todas las justias de los Pueblos, q acuden con los Indios de repartimientos; que tengan particular cuydado, de inquirir, por medio de pregones publicos, ò en otra forma, si algunos de los Indios, que bolvieren de servir de sus repartimientos, no vienen pagados de su trabajo, y ocupacion: y hallandose alguno, à quien se deva parte de sus jornales, darcis la orden que mejor os pareciere, para que al mismo punto, se le pague esta cantidad; y à los que excedieren en algo, de lo contenido en este capitulo, no les repartireis mas Indios, para ningun efecto. Y el Juez que fuere remisso, y negligente en su execucion, y cumplimiento; incurra en privacion de oficio, y pague de su hacienda, lo que se deviere à los Indios, sino se pudiere cobrar de los deudores.

Que los Indios, que guardaren ganado; no sean obligados à pagar al Ganadero, las cabeças q se perdieren en su tiempo, si por este riesgo que tenían sobre si, no les diere algun precio equivalente: y este será el que vos señalaredes; con condicion, que le tasteis, segun el merito, y valor del peligro, à que se ponen los Pastores, y à las otras circunstancias de cada Provincia.

Que les señaleis las horas, que huvieren de ocuparse cada dia, con atencion à sus pocas fuerzas, ruin complexion, y à las costumbres que generalmente se guardan, en todas las Republicas bien ordenadas. Y porque de la ocupacion excesiva en estos ministerios, les resulta injuria, y peligro à su salud; mando: que no puedan

Cap. 9.
¶ Que las reses que se pierden,
no las pague el Indio.

Cap. 10.
¶ Que se les señalen las horas de
su ocupacion, y trabajo.

Cap.

trava-

travajar mas tiempo, ni los Indios de repartimiento, ni los que fueren de su voluntad, à estas labores, que el que vos ordenaredes; so las penas que os parecieren convenientes.

Y juntamente computareis, el tiempo de los repartimientos, de manera que no sean llevados al trabajo segunda vez, hasta que llenos los numeros de la primera tanda, se ayan de repartir en las siguientes, y les quede lugar bastante para acudir al beneficio de sus haziendas, y à la labrança, y grangeria de las comunidades; en que hayeis de poner particular cuydado, señalandoles dias, y disponiendo las otras cosas que os parecieren necessarias, para que la tierra, por esta via, este abundante de frutos.

Y porque he entendido, que à cerca de esse repartimiento, sorteado por los varrios, y parcialidades de los Pueblos, suelen exceder los Caziques, embiando en la segunda tanda, algunos Indios que fueron en la primera; castigareis con mucho rigor à los Caziques, que contravinieren en esto.

Que los Indios, que anduvieren ocupados en las labores referidas, ò alquilados, ò de repartimiento; se les de libertad para que duerman en sus casas, ò en otras; y à los que no tuvieren comodidad, los acomode el dueño de la hacienda, en parte que puedan dormir debajo de tejado, y defendidos del rigor, y aspereza de los temporales,

Que no se puedan prestar los Indios, los vuos Españoles à los otros, ni enagenar, ò por via de venta, donacion, testamento, pago, trueco, ni en otra manera de contrato, con Heredades, Estancias, Mi-

nas,

Cap. 11.

¶ Que no se reparta segunda vez, à los que fueron al repartimiento, hasta cumplido con todos los demas

Cap. 12.

¶ Que se castigue à los que excedieren en lo susodicho.

Cap. 13.

¶ Que à los Indios sirvientes, se les dexen dormir en sus casas, ò no las teniendo el dueño, haga q duerman debajo de tejado, de la hacienda donde sirvieren.

Cap. 14.

¶ Que los Indios que sirvieren en las Minas, y haciendas, no puedan ser cedidos, con titulo, ò motivo de terrazgueros, ò laboros, ò

otro

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

*otro pretexto, pena de ser nulo el
traspasso, y incurrir los contrayen-
tes, Escrivano, y Justicia, en cuya
jurisdiccion se hiziere el trato, en las
penas aqui expresadas.*

nas, ò sin ellas. Y lo mismo se entienda, e todas las Haziendas de esta calidad, ò de otros generos, que se beneficiaren con Indios, que libre y voluntariamente acudieren à su labor, y beneficio; y prohibo que no se haga mencion de los dichos Indios, ni de sus servicios, en las escrituras que se celebraren, por los dueños de Heredades, Minas, y Haziendas relictidas, ni en otra forma alguna: porque los Indios son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles; y así no han de venderse, mandarse, donarse, ni enagenarse con los tolarets, donde estuvieren trabajando; ora sean de repartimiento, ò acudan voluntariamente à trabajar en ellas. Y el que à esto contravinere, si fuere de vaja condicion, incurra en pena de verguenza publica, y en destierro perpetuo de las Indias, ora compre, ò veda, reciva, ò done los Indios en algunas de las formas susodichas; y si tuviere calidad, y estado que no sufra la execucion de ellas penas, sea condenado en perdimiento de los dichos Indios, y quede incapaz, de recibir ningun repartimiento deste genero, y pague dos mil ducados, aplicados por tercias partes: las dos para el Juez, y denunciador; y la tercia parte, para los Indios contenidos en la dicha escritura, ò contrato; y desde luego anulo, y revoco las dichas escrituras, y las doy todas por ningunas, y de ningun valor, y efecto. Y lo mismo sea, y se guarde en qualquiera de los dichos casos, aunque en ellos no intervenga escritura: y los Escrivanos, ante quien passaren las sobredichas escrituras, sean privados de sus officios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la misma forma: y las justicias, que disimularen algun delicto de estos, incur-

ran en pena de otra tanta cantidad, para la misma aplicacion, y efectos, y en destierro de las Indias.

Que ninguno de los dichos Indios, sea detenido en las Labores referidas, mas tiempo, de aquel q̄ correspondiere, siendo voluntario, al trabajo del contrato, y repartidos à la obligacion de su repartimiento: porque de estas detenciones violentas, se les siguen innumerables daños, y es de los abusos, que con mayor cuidado haveis de impedir, y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad: de tal manera, que no padezcan violencia, ò compulsion alguna.

Y declaro, que sea tenido, y castigado por transgressor de esta Ley, al que pidiere Indios, à los Corregidores, y Justicias Ordinarias, ò Caziques, como se suele hazer, negociando por medios, y favores, por mas, ò menos tiempo, y en mas ò menos numero, los jornaleros que pide la codicia, ò necesidad de cada vno: y el que lo hiziere, incurra por la primera vez, en pena de quatrocientos ducados, y destierro de dos años, de donde fuere vezino: y por la segunda, perdimiento de la Mina, Ingenio, Estácia, ò otra qualquiera Hazienda, en que huviere cometido el delito, y en destierro de las Indias: y la persona que tuviere à cargo la dicha Hazienda, por la primera vez, destierro de diez leguas al rededor, y que no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio; y por la segunda vez, en quatro años de Galeras; y las justicias que fueren remissas, en el castigo de algo de lo susodicho, incurran en pena de quinientos ducados, y privacion de officio: y las dichas condenaciones pecuniarias, se apliquen por tercias partes, Caja

de

Cap. 15.

¶ Que no puedan ser detenidos mas tiempo del correspondiente al concierto, y repartimiento.

Cap. 16.

¶ Que incurran los que contravinieren à lo dicho, y los que pidieren Indios à Corregidores, ò Caziquez, en las penas aqui expressadas.

Cap.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

Cap. 17.

¶ Que no se repartan Indios á Ministros, ni Justicias, ni estos tengan haciendas, ni sementeras.

Cap. 18.

¶ Que el repartimiento para Minas pobres, sea con atencion: y no se den á Mineros, que no beneficiaren Minas propias, ó arrendadas, ó á las personas que los suelen vender, ó alquilar.

Cap. 19.

¶ Que en las haciendas de repartimiento no se pongan, Mayordomos que tengan hecho concierto, de parte de frutos.

de Comunidad de los Indios de aquel Pueblo, Juez, y denunciador.

Que no se den Indios algunos de repartimiento, á los Corregidores, y Ministros que me sirvan en los officios de estas Provincias, ni á las demás personas que no pueden tratar, ni contratar, y les está prohibido por derecho, Leyes, y Cédulas; ni dareis permiso á los Corregidores, y los demás Ministros míos, para que puedan criar ganado, comprar trigo, ni maíz, ni otros frutos, aunque lo pidan precisamente, para el sustento de sus casas.

Que en el repartimiento de las Minas, se tenga particular atencion, á la grosedad, y cantidad de los metales, y á su labor, y beneficio; para que no se den á Minas pobres, y de corta utilidad: y se repartan tan solamente, los que huviere de ocupar cada Minero, en estos ministerios. Y mando, que en ningun caso se haga el repartimiento, á las personas, que los quisieren para venderlos, á los otros dueños de Minas, y de Ingenios: ni tampoco se den los dichos Indios de repartimiento, sino á aquellos que actualmente, y por su cuenta beneficiaren los Ingenios, y Minas, que tuvieren propias, ó arrendadas; y lo mismo se entienda, respecto de las demás Haciendas.

Que no constatis se pongan Mayordomos, para beneficiar ninguna de las Haciendas que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de esta parte, en los frutos para el dicho Mayordomo; porque he entendido, que de haverse tolerado esta costumbre, en algunas de estas Provincias, ha resultado mucha molestia, y graveza á los Indios: y es cosa verisimil, pues á trueque de hazer mas copiosa su

ganancia, el mayordomo à de crecer el trabajo de los obreros.

Que ningun Minero, dueño de estancia, y heredades, ni otra persona alguna de qualquier estado, y calidad q̄ sea, pueda servirse de los Indios de repartimiento, si no es de aquellos que se le repartieren, y ellos no los à de covertir en diferentes vssos, de el efecto à que fueren destinados por su repartimiento: y el que contraviere en algo de esto, incurra en pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, caxa de Comunidad de aquel Pueblo, Juez, y denunciador; y de alli adelante no le les repartau, ni puedan repartir Indios, para ningun efecto.

Que no consentais que los trapiches, é ingenios de aquear, ni las perlas, se beneficien con Indios, aunque ellos vayan voluntarios à esta ocupacion; porque los exercicios de estas labores, son permiciosos à su salud, y tienen consigo otros inconvenientes, y daños de los Indios, de que se tiene larga experiencia: y solo se os dà advitrio, y facultad, para que tolereis los Indios voluntarios, en el corte, y acarreto de la leña, si os pareciere que en estas dos ocupaciones, cessara la causa referida.

Que no consentais que las Minas se desaguén con Indios, aunque acudan de su voluntad à esta ocupacion, presupuesto que les es noziva, como se à experimentado en diversas ocasiones.

Que no puedan ser los Indios condenados por sus delictos, à ningun servicio personal de particulares: y si oy huviere alguno de este genero, lo quitareis, comunicando la pena, en otra, la que à vos os pareciere.

Cap. 20.

¶ Que de los Indios de repartimiento, no se vssse para otros efectos, de los para que fueron repartidos; pena de mil pesos, y que no se les repartan mas.

Cap. 21.

¶ Que Indios no sean repartidos, ni sirvan en Ingenios, Trapiches, ni Pesquerias de perlas.

Cap. 22.

¶ Que los Indios, ni de su voluntad, se ocupen en desaguar Minas.

Cap. 23.

¶ Que los Indios, no se condenen por delictos, à servicio personal, de particulares.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

Cap. 24.

¶ Que los Indios, no se ocupen en el servicio, y trabajo de Obraxes, aunque vayan de su voluntad: con las limitaciones siguientes.

Y porque son grandes las extorsiones, y molestias que los Indios padecen en la labor de los obraxes: mando, que no se beneficien con Indios, aunque vayan de su voluntad à trabajar en ellos; si ya no juzgaredes, que tiene esta prohibicion muy grave inconveniente; respecto de el perjuicio que los Naturales, y Españoles recibirian, quitandole de golpe el servicio de los Indios, para este ministerio, con que parece que faltarian los paños, que oy son de tanta utilidad, à toda esta Republica: que en este caso, os doy arbitrio, y facultad, para que permitais que sirvan, y se alquilen, solamente en los Obraxes que están (al tiempo de la data de esta Cedula) enablados en las Ciudades, y arravales de Mexico, la Puebla, y Mechoacan: pero esto con las limitaciones, que se siguen.

Cap. 25.

Primera limitacion.

Lo primero, que si alguno, ò mas de los dichos obraxes, no tuere necessario precisamente, para el intento que se lleva, del beneficio publico; ordenareis que no se beneficien con Indios, y presupuesta la latitud que puede haver en esto, es mi voluntad, que estendais el arbitrio en favor de los Indios, prohibiendo este servicio, en todo lo que sufiere la comun necesidad de estas Provincias; la qual satisfareis en esta parte, con suficiente provision, mas no con abundancia.

Cap. 26.

Segunda.

Lo segundo, que desde luego vays tratando, q̄ los obraxeros traygan Negros para el beneficio de los paños: y si esto no os pareciere conveniēte; sobreceais se executen, informandome con vuestro parecer.

Cap. 27.

Tercera.

Lo tercero, q̄ los Indios, no sean llevados por fuerza, à trabajar en este ministerio ni puedan hazer escritura, en que se obligen à trabajar en ellos, por ningun tiempo.

Cap.

Lo

Lo quarto, que señaleis las horas, que huvieren de ocuparse, cada dia, en los dichos obrajes.

Lo quinto, que se les dè, y vos tasseis, el jornal que merece su trabajo, y no les pague adelantado, sino cada dia, ò al fin de la semana, como ellos escogieren: por que è entendido, que lo color de estas anticipaciones, son violentados, y padecen muchos agravios, y vejaciones.

Lo sexto, que no duerman dentro de los obrajes, y el dueño de el obraje que cõtraviniere en algo deste capitulo, incurra por la primera vez, en pena de quatrocientos ducados, y de destierro de dos años del lugar en q̄ viviere, diez leguas en contorno, y no se puedan ocupar en el mismo ministerio. Y por la segūda, en quatro años de Galeras: y el Juez q̄ disimulare algunos destes delictos, incurra en pena de quinientos ducados, y privacion de oficio. Y todas las dichas cõdenaciones pecuniarias, mando, que se apliquen por tercias partes, denunciador, Juez, y al Indio, ò Indios, en cuyo agravio se huviere delinquido.

Que los Encomenderos, Juezes, Comissario de las tassas, no comuten, ni se pague en servicio personal, el tributo de los Indios; ni vos le concedais la dicha comutacion, de cuyo abuso han resultado tantos agravios, y clamores: que quando el servicio personal se huviera de conservar enteramente, debia reformarse en esta parte: para cuyo efecto hareis, que se tassan luego los Indios, que oy pagan sus tributos en esta forma; y el que huvieren de pagar, se los reciva en frutos de los que tienen, y coxen en sus tierras, ò en dinero, segun fuere de mas alivio, y comodidad para los Indios. Y por el mismo casso, que

Cap. 28.

Quarta.

Cap. 29.

Quinta.

Cap. 30.

Sexta. Y las penas de los que cõtravinieren.

Cap. 31.

¶ Que el tributo de los Indios, no lo cobre el Encomendero, ni ellos lo paguen, en servicio personal, sò la pena que se expresa.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISSIONES

Cap. 32.

¶ *Que absolutamente cessen todos los repartimientos, y servicios personales, que no fueren voluntarios de los Indios.*

Cap. 33.

¶ *Que los Indios, de ninguna manera, sean cargados, ni por ocasion alguna, aunque inste necesidad, lleven carga; menos que la cama del Doctrinero, ò del Corregidor, quando se mudaren, de un lugar à otro: y con las limitaciones siguientes.*

La Primera.

Segunda.

Tercera.

algun Encomendero contraviere en algo, à lo que en este capitulo dispongo, incurra en perdimiento de la encomienda; y en privacion de officio, el Ministro q̄ fuere culpado en este delicto, ò de simularle.

Que cessen todos los demás repartimientos, y servicios, que no fueren voluntarios, que hasta aqui se han hecho, para usso, y utilidad de los Españoles, Eclesiasticos, y Seculares, en ministerios domesticos de casas, y huertas, edificios, leña, zacate, y otros semejantes, aunque sea para servicio vuestro, de mis Oydores, Inquisidores, y otros Ministros de Justicia; porque estos repartimientos, se pueden excusar. Y aunque sea de alguna descomodidad para los Españoles, pesa mas la libertad, y conservacion de los Indios, quanto se deve procurar.

Y principalmente prohibo, que en ninguna manera, ni ocasion, por mucho que inste la necesidad, consentais que los Indios se carguen, aunque la carga sea ligera, y voluntaria; porque si se diessse lugar à que fuessen trabajados, por esta via, seria muy grande su opression: Y solo dispense, en que puedan llevar la cama del Doctrinero, ò de el Corregidor, quando se mudaren, de vn lugar à otro; pero esto con tres limitaciones. La primera, que la carga se divida en diferentes Indios, mas, ò menos, segun el peso, y calidad que fuere, y la jornada sea corta, y proporcionada con el aliento, y fuerzas de los Indios. La segunda, que se les pague el jornal que les señalaredes, tasandolo en su justo valor. La tercera, que en la Provincia que esto se tolerare, no aya vestias, carneros, de carga, ni otros vagaxes; porque aviendolos, no han de servirles Indios, en estos

ministerios. Y porque es mi voluntad, que esto no se haga, pudiendose escusar, os encargo, que en las partes donde huviere falta de vestias, y carneros, procureis introducirlos, para que desta suerte cesse el trabajo de los Indios.

Y porque me he informado, que suelen encargarse de guardar los vagaxes, y haciendas de los Españoles, y en caso que sin culpa, ó por descuido suyo, se vayan, ó los hurten, son convenidos ante mis Justicias, y condenados à pagar el valor de los vagaxes, y haciendas susodichas. Quiero, y es mi voluntad, que de oy en adelante, no puedan ponerse contra ellos demandas semejantes, ni incurran en pena alguna civil, ni criminal, en ningun caso deste genero; pero os doy arbitrio, y facultad, para que no pudiendose escusar, sin gran vexacion de estas Provincias, podais conservar los repartimientos de los mesones, ó ventas, requas, ó carreteria; con condiccion, q̄ no vayan Indias à las dichas ventas, ó mesones, de que resultan grandes ofensas de Dios Nuestro Señor, si no fueren acompañando à sus maridos, padres, ó hermanos; y que à los Indios que se ocuparen en sus ministerios, se les dé cumplida satisfacion de su servicio, para lo qual hareis la tasa que os pareciere, regulandolo con el dinero, y las circunstancias de cada Provincia. Y ordenareis, que el passo, y blaje de las requas, y carreterias, se reparta en tres, ó quatro caminos, mas, ó menos, como mejor os pareciere, para que los Indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas, y puedan atender mejor, à la conservacion de estas Minas, y haciendas. Y como quicra que sea, ajustareis el alquiler que huvieren de ganar, de

Cap. 34.

¶ Que los Indios guardas de haciendas, ó vestias, no sean acusados, ni convenidos, por haverse las hurtado, ó perdido, sin culpa suya.

Forma de los Indios, que sirven en Requas, Carreterias, ó Mesones.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

*Cuydado de los Indios.**Que no trabajen en los dias de fiesta, y oyan Missa.**Cap. 35.**Que se execute lo referido, inspen-
sablemente: y que los Oidores que**Jalisco*

manera, que queden enteramente pagados de su trabajo, y de el servicio de las requas, y carretas: especialmente es en cargo, la buena, y cuydado de la cura, de los enfermos que adolecieren, en la ocupacion de las labores referidas, sean de repartimientos, ó voluntarios, para que tengan el socorro de medicinas, y regalos necesarios. Sobre todo lo qual, entenderéis con mucha vigilancia, para que los jornaleros oyan Missa, y no trabajen los dias de fiesta, en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Apostolicas, y privilegios de su Santidad, y los Mineros, y Labradores digan, que lo hazen voluntariamente; pues esto no se verifica jamas: y como quiera que sea, tiene inconvenientes muy grandes, y hareis que vivan Christianamente, sin los vicios, y borracheras, de que Nuestro Señor se ofende tanto. Y haviendose conocido atentamente, las Ordenanças que sean formado por los Virreyes, y Audiencias de las Provincias, y mi Consejo de Indias; combocarcéis en vna junta à algunos Oidores de essa Audiencia, Religiosos, y otras personas de esse Reyno, inteligētes, y de confianza, y oydos sus pareceres, daréis las ordenes convenientes, para la breve, y puntual execucion de esta Cedula, añadiendo todo aquello q̄ fuere à proposito, para mayor alivio, y libertad de los Indios, y no fuere contrario à lo que v̄ dispuesto, y proveydo en esta Cedula: y embiareis luego a mi Consejo de las Indias, lo que ordenaredes de nuevo, y dentro de los dichos limites, con lo demás que os pareciere hazer, à cerca de toda la materia.

Presupuesto lo qual, mando à los Oidores de mis Audiencias, en cuyos distri-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. VII.

226

tos cayeren las encomiendas, minas, estancias, y heredades, que visiten con particular atención la tierra, quando salieren à cumplir su turno, è inquieran el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros, y dueños de las demás haciendas, hizieren à los Indios de repartimiento, ò voluntarios, y no consintiendo, que los vnos, ni los otros, padezcan violencia, ni género de servidumbre, castigaràn los culpados, executando en las personas, y haciendas, las penas que estuviere impuestas. Y si hallare despor aora inconveniente grave, ò imposibilidad en executar algunas de las cosas que van remitidas à vuestro arbitrio, y andando el tiempo, cessare la razon, que os moviere à suspenderla, quede en su fuerza, y vigor el mandamiento para entonces, porque es mi voluntad, que todo se lleve à debido cumplimiento, siempre que lo sufiere el estado de las cosas. Y revoco, y anulo, todas, y qualquiera Leyes, Cédulas, y Ordenanças, que se huvieren hecho, generales, ò particulares, hasta el dia de la data de esta, por mi, y los de mi Consejo, mis Virreyes, Audiencias, y Governadores, en todo aquello que fueren contrarias, à lo contenido, y dispuesto en esta Cédula, como si de ellas, y de cada vna, à qui se hiziera especial mencion, y quiero, y mando, que se haga casso de residencia, la omission de los Virreyes, y de los demás Ministros, en qualquiera de estos cassos. Todo lo qual se pregone publicamente, en las cabezeras de Provincias, y en las otras partes que convenga, para que venga à noticia de todos, y sepan lo que es en su bien, y utilidad he ordenado, y cada vno el derecho, y libertad que se les dà, para que de esta

salieren à visita, por su turno, inquieran su observancia, y castiguen à los transgresores; sò las penas que se expressan.

SUMARIOS DE REALES CEDVILAS, Y PROVISSIONES

Cap. 36.

¶ Lo mismo de arriba, y encargo de su execucion à los Virreyes.

Los Prelados Ecclesiasticos, castiguen à sus subditos, y Doctrineros, que à ello contravinieren.

suerte vivan mas ajustados à la razon, y la justicia.

Y porque las Leyes passadas, se han guardado mal, de que à nacido la ocasion que toman algunos, para poner en duda, que sea licito el servicio personal; os encargo mucho, el castigo de los transgressores, que delinquieren en esta parte: pues si los Caziques, Mineros, dueños de estancias, y las demás labores, haciendas, y grangerias, vieslen que se procede con el descuydo, y negligencia, que hasta aqui, ni las Leyes, que para remedio de sus abusos, y delictos, se fueren reforlando, y establecido de nuevo, seràn de efecto, ni los pobres, y miserables Indios, tendran la defenla, y seguridad que desseo. Y por ser este, vno de los articulos mas importantes; os mando, y buelvo à encargar, que cumpliendo con la puntualidad y diligencia que de vos confio, en lo que por esta Cedula va prevenido, y ordenado, veleis sobre todas las personas, que tienen el vso, y gobierno de los Indios. Y averiguado algun exceso, contra su libertad, y buen tratamiento; le castigues exemplarmente, sin dispensar en ninguna de las Leyes, ó penas que hallaredes establecidas. Y à los Obispos, y Provinciales de las Ordenes, embiareis un tanto de esta Cedula, encargandoles, en mi nombre, que castiguen à los Doctrineros, y otras personas Ecclesiasticas, que maltrataren con vexaciones, y sin justicias à los Indios; y que os vayan avisando, y me avisen, por mi Consejo de Indias, del cuydado con que se cumple, y executa. Y lo mismo mando, à todos los Ministros míos, y las demás personas havitantes en estas Provincias; y vos me avisareis, de como se

fuere ejecutado. En todo lo qual, me dare por muy servido; y haziendo lo contrario, mandare proveer del remedio que con-
ga, &c.

Sum. xlix.

QVE Ninguna justicia de las Indias, vaya, ni embie los dias de fiesta, à las puertas de las Iglesias, dõde fueren los Indios à por Misa, à hazer averiguaciones, ò diligencias, de si los dichos Indios, han dexado de servir, ò deven alguna cantidad; aunq por el llo tégan despacho, ò provisiõ de la Audiencia: pena de perdimento del oficio que tuviere; y de destierro por diez años del lugar, y Provincias donde lo tal aconteciere; y que si lo quebrantare, sera castigado con mayores penas: y pierda asimismo la deuda, si fuere suya; y sino lo fuere, pague otra tanta cantidad: y los Virreyes, y Audiencias, lo hagan cumplir, y executar.

Sum. l.

QVE A los Indios, no se les lleven derechos en sus pleytos, y negocios, por los Relatores, Escrivanos de Camara, y Governacion, y otros que entienden en sus despachos: atento à tener por esto, salarios señalados, en el medio real, que pagan los Indios tributarios.

Sum. lj.

QVE Quando se ofreciere mezclarse los Indios de los Pueblos realengos, con los del Marquesado del Valle; el Virrey se valga de el Corregidor Realengo, para que haga los repartimientos de los Indios, aunque aya de entrar en alguno de los Pueblos de el Estado: mas esto sea, si el Realengo hiziere cabeza de aquel partido; porque siendo al contrario, lo co-

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo,
à 5. de Setiembre, de 1620.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 17. de Julio, de 1621.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 22. de Noviembre, de 1631.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,
à 9. de Abril, de 1633.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,
à 27. de Enero, de 1632.*

Servicios personales.

meterà el Virrey, al Corregidor, ò Justicias del Marquésado, aunque se ofrezca, haver de entrar en algun Pueblo, de los de la Corona Real.

Sum. liij.

QUE Se guarden las Cédulas despachadas, para que cesen en todas las Indias, los servicios personales de los Indios, comutandose esto, en la paga de tributos, en especie, ò dineros, y no en servicio personal de sus Encomenderos, tasando lo que por tributo se huviere de pagar, en las dichas especies, frutos, ò dineros.

Sum. liij.

QUE Se guarden precisa, è indispensablemente las Reales Cédulas, de los servicios personales, y alivio de los Indios, defendiéndolos, y amparandolos, de manera que no recivan vejacion, y castigando à los transgressores, con lo demás contenido en la Real Cédula, del tenor siguiente.

EL REY. Marques de Cerralvo, Pariente, de mi Consejo de Guerra, Virrey, Governador, y Capitan General, de las Provincias de la Nueva-España, y Presidente de mi Real Audiencia de ella, ò à la persona, ò personas, à cuyo cargo fuere su Gobierno. Por Cédula mia, de tres de Julio, del año pasado, de seiscientos y veinte y siete, se os diò la orden, que abais de observar, en los servicios personales de los Indios, y en el cumplimiento de otras Cédulas, que están dadas, sobre que los Virreyes, no embien Juezes de Comisiones, à las partes donde ay justicias, con titulos míos, como lo vereis por la dicha Cédula, que es del tenor siguiente.

EL REY. Marques de Cerralvo, Párte, mi Virrey, Governador, y Capitan General, de las Provincias de la Nueva-España; ò à la persona, ò personas, à cuyo cargo fuere su Gobierno. Haviendo tenido noticia, de que la Cedula de veinte y seis de Mayo, de seiscientos y nueve, que con tanto acuerdo, y cõsideracion se mandò despachar, cerca de los servicios personales de los Indios, y de otras cosas, tocantes à la moderacion de sus trabajos, y labores, en muchas cosas no se havia observado, ni guardado, ni puesta en execucion, siendo cosa à que yo tanto atiendo, y de que depende la seguridad de mi Real conciencia, que tengo descargada en haveros mandado à vos, y à vuestros antecõsiores, en esse cargo, q̄ se cumpla, y execute, como en ella se cõtiene; la qual tengo avisos, y relaciones, que especialmente, no se ha cumplido, en la labor de los Obraxes de paños; porque haviendose mandado, que se quitasen los que precisamente no fuessen necessarios, y no se añadiesen de nuevo; y que los que se conservasen (por no hazer tanto daño en las haciendas de repente) aviendolos permitido con Indios de servicio, mientras los dueños se proveiàn de negros, para su labor, nada de esto se ha cumplido. Y lo que es mas sentimiento, y lastima, que soy informado, que se estàn los Indios, en estos Obraxes, en el mismo encerramiento, que antes que se despachase la dicha Cedula, mandandose en ella, lo que convenia, para que sirviesen en este ministerio con libertad, y que se fuessen cada noche à sus pobladas, se les señalasen sus tareas, y jornales, y las partes de donde han de venir à cada Obraxe; que con esto, que es

lo

Se quiten los Obraxes. que no fueren necessarios. y no se pongan otros de nuevo.

Mmm 2

No

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISIONES

No se pongan en Obraxes, por condenaciones, que se les hizieren á los Indios.

No se les preste, ni dé dinero anticipado.

No se pueda repetir lo que se les diere prestado.

lo que se observa en el Perú, es la labor de aquel Reyno, suave para los dichos Indios; al revés de lo que se entiende, se haze en esse, que los tienen encarcelados, y con prisiones, y los encierran denoche, teniendo porteros en las puertas, que no los dejan salir, ni que vayan á sus casas, ni acudan á sus mugeres, y hijos, ni á sus labores, ni sumenteras: siendo los Indios libres, y que en primer lugar, deben acudir á sus haciendas, y darles tiempo para ello. Y que por condenaciones, que les hazen los Juezes, les obligan por cierto tiempo á este trabajo, havendose mandado prohibir este modo de condenarlos; porque si su delicto huviere sido publico, la satisfacion, y pena del, lo deve ser, y no ceder en beneficio particular del dueño del Obraxe, que procuran para esto tener mano con las justicias; ni tampoco han de ser entregados en los Obraxes, por deudas que deven á los dueños de ellos: porque se sabe, que para tenerlos oprimidos, y en cautiverio, les prestan, y anticipan dinero, siendo su naturaleza tan flaca, y de tan poca resistencia, que se sabe de ellos, que sin atender de donde lo han de pagar, recibirán el dinero que se les diere: teniendo como tengo mandado, que solamente se les pague con puntualidad, lo que huvieren servido, sin darles nada anticipado: y si se le diere, no á de ser prestamo, ni otra obligacion; sino por el mismo caso se á de entender, que es donacion, y no se ha de poder repetir. Y aunque el tener Juezes, de ordinario, de estos Obraxes, parece podia ser de algun remedio; esto se experimenta, que es de mayor daño: y así se mandaron quitar los dichos Juezes, por que sus costas, y salarios, vienen á salir de

la sangre de los Indios, y ellos, se dize, no tratan sino de hazerse participes con los dueños de los Obraxes, en la labor, y ganancias; con que el Juez atiende mas à que ande bien aviado el Obraxe, y con muchos Indios, que no à que ellos sean desagraviados: que esto se gobernará mejor, por las justicias Ordinarias, que dàn residencia, y estas se ven en las Audiencias, que no por mano de estos Juezes, que solo llevan Comision por Gobierno, con inhivicion de las justicias, y de las Audiencias: la qual no se debe dar, à ningunos Juezes Comissarios. Todo lo qual, esta digno de remedio, que viendo q no se à puelto, se estava con determinacion, de mandar de smantelar los dichos Obraxes. Mas ha viendose considerado por los del mi Consejo Real de las Indias, y consultadose me, acordè, se suspendiesse, por agora, esta determinacion, confiando de vos, que pondreis en el cumplimiento de la Cedula de los servicios personales, tan grãde cuido, que se pueda perder, el que en ello tengo yo; particular, y expressamente con lo aqui referido: y en que los Juezes repartidores, que se nombren para repartir los Indios, no se nombren como en la dicha Cedula està mandado; pues esto es mas proprio de los Corregidores, y Alcaldes mayores (cada vno en su distrito) como se haze en el Perú: que el nombrar estos Juezes, no sirve sino para que se aprovechen del salario, y estipendio, que por ello llevan, y de lo que les dàn, por dar à vnos mas Indios, que à otros. Y muchas veces (como se tiene por cierto) es Juez repartidor, vna persona que està en Mexico, y tiene arrendado el oficio, en muy gruesa cantidad, à otro, que va à hazer a

aque-

Juezes de Obraxes, como interesados, y dañosos à los Indios, no los aya.

No se nombren Juezes repartidores de Indios.

In-

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

*Inconvenientes de los Juezes de
grana.*

*Oydores que salen à visitar la
tierra.*

Juezes de açucares, y matanjas.

Indios de servicio.

aquella reparticion : con que se dà bien à entender, como se haràn estas reparticiones, y con que justificacion. Y si os pareciere, que esto no se haze por mano de los Alcaldes mayores [por tener otras ocupaciones] tan bien como por los repartidores, que atienden à esso ; solo se os advierte, que los Alcaldes mayores, que residen en los Pueblos de los Indios, no tienen que hazer otra cosa, sino su gobierno, y reparir el modo que han de tener en escribir, y que si esto se dà à otros Juezes, antes quedaràn ociosos. Y lo mismo se debe considerar, en quanto à los Juezes de grana; pues estos solamete [se entiende] van à emplear en ellas, y se quejan los Españoles, que residen en essas Provincias, que siendo el salario de vn Alcalde mayor, trecientos, ò quatrocientos pesos, suele haver de Juezes cõtinuos, y ordinarios, tres, ò quatro mil: que en caso que conviniessẽ embiar algunos Juezes, estos no havian de ser, teniendolos de asiento; sino que visitasen, y con lo procedido, se bolviessẽ; y estos fuesen, de los hombres mas Christianos, y honrados de essa Republica, que no fuesen à enriquecer, sino à enmendar lo hecho contra las Leyes, y Ordenanças; y particularmente, que lleven esto à cargo los Oydores, quando salieren à visitar la tierra. Y lo mismo se deve entender, en Juezes de açucares, y matanjas de ganado. Y assimismo he tenido relacion, que no se cumple lo que por la dicha Cedula tengo mandado, de que no se den Indios de servicio, para las casas de Ministros, en que entráis vos, y los Oydores, y demàs personas de las Audiencias, y los Cortegidores, y Alcaldes mayores, y sus Themiẽtes, Contadores, y Oficiales de mi Real ha-

hazienoa; porque à personas tales, no les puede faltar servicio para sus casas; pues todos tienen como se proveer de esclavos. Y si fuere cierto (lo qual algunos han querido dezir) que los traspasan por precio; será vn exceso digno de muy grã castigo. Y pues por carta de esta Audiencia, se entendió, que havia quitado estos servicios de los Indios, entiendo que lo mismo abreis continuado, de que me avisareis. Y por que lo mas principal (que como mas escandaloso se pretendió estorvar, por la dicha Cedula, de veinte y seis de Mayo, de seiscientos y nueve) fue el cargarse los Indios; en esto se ha de procurar estorvarlo del todo, total y absolutamente. Y porque personas de credito, toda via hazen relacion; que quien con grã de facilidad traspasa este mādaro, es quien más lo havia de observar, que son los Religiosos Doctrineros, los quales caminando de vnas partes à otras, llevan cargados algunos Indios, con las cosas de su comodidad; y porque si esto fuesse assi, sería vn notable escandalo, y muy mal exemplo; os encargo, lo procureis remediar, ordenando à los Provinciales, y Superiores de las Religiones, que lo adviertan à sus subditos; y sino bastare, y toda via lo hiziere alguno, conforme al Patronazgo, y ordenes de el, acompañandoos con su Superior, será removido del Beneficio, que tuviere, sin que se le pueda presentar, ni proveer en otro: advirtiendoles vos à los dichos Superiores, q̄ no bastando lo aqui referido, y no poniendo ellos de su parte, el cuydado necessario, para que esto se escuse; pondré las ojos en mas eficaces remedios. Y en todo, y por todo, vereis la Cedula de veinte y seis de Mayo, del año

Indios no se carguen, absolutamente.

Religiosos, y Doctrineros, no carguen à Indios sus cargas.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISSIONES

Encargase la execucion.

De mano propia de su Magestad.

de seiscientos y nueve; y otra de dōze de Noviembre, de mil y seiscientos y veinte y vno, que trata de las Comisiones que se dān, para las ocupaciones referidas, de las quales se os buelven à embiar copias, firmadas de mi infrascripto Secretario; y las guardaréis, y cumplireis, como en ellas se contiene, y las hacéis guardar, y cumplir. Y à cada Juez, se ha de pedir cuenta de su cumplimiento, y ferà cargo de residencia, qualquiera cosa que ellas huviere faltado: y para ello se haga mencion en sus titulos, que cada vno, por lo que le tocaie, en su distrito, execute esta; y las demàs Cédulas en ella contenidas. Y vos tendréis particular cuydado, de avisarme cada año, como se va cumpliendo, y executado todo: y mando à mi Fiscal de essa Audiencia, que asimismo procure el cumplimiento de las dichas Cédulas, haziendo sobre ello los pedimientos, que fuere obligado, y avisandome, de como lo haze; en que de los vnos, y de los otros, me tēdre por muy particularmente servido. En Madrid, à tres de Julio, de mil seiscientos y veinte y siete años. Quiero me deis satisfacion, à mi, y al mundo, del modo de tratar essos mis Vasallos: y de no hazerlo (sin que en respuesta desta carta, vea yo executados exemplares castigos, en los que hubieren excedido en esta parte) me darè por deservido. Y aseguraos, que aunque no lo remediis, lo tengo de remediar, y mandaros hazer gran cargo, de las mas leves omisiones en esto: por ser contra Dios, y contra mi, y en total ruyna, y destrucion de essos Reynos; cuyos Naturales estimo, y quiero que sean tratados como lo merecen Vasallos, que tanto sirven à la Monarquia, y tanto la han engrãdecido, y ilustrado. YO EL REY. Y devriendose guardar lo contenido en la dicha Cédula, se ha en-

tendido que lleban los dichos Indios, el yugo, y peso de los trabajos corporales, en todo genero de officios, minas, guardas de ganados, y labores del campo; por no haver Español, que trabaje, ni cosa que no se haga con la mano, y ministerio de los Indios, que en todos generos de officios son industriosos: y que en esta Ciudad, y sus azejos, havia [quando se antigò] mas de treze mil Indios tributarios, de todos officios; y hoy al presente seiscientos. Los quales se han muertos viendo caydas, y anegadas sus casas. Y otros por verse obligados a hazer todas las obras de los reparos de esta Ciudad, y de las albarradas, y calzadas, divertimientos de rios, y dessague de la laguna, en que solos ellos trabajan, cuyo peso no han podido llevar, por andar continuamente metidos dentro de el agua: y otros sean ido a los montes, y sitios altos, a hazer sus ranchos: y como los obligan a que vayan a los repartimientos forçados, en viendo se fuera de sus Pueblos, se lo con arinconarse, se quedan muertos; con que se van acabando las Indias, y los pocos Naturales. Y que los Juezes que hazen los repartimientos, siendo la obligacion de sus officios, sacar los Indios de los lugares, y sitios mas zercanos a las obras, para q̄ son destinados, y hazerlo con toda igualdad; embian Alguaziles a ello, q̄ con rigor, cohechos, y dadas, vsan el exercicio de su cargo: porque al Indio que tiene dos, o tres pesos con q̄ rescatarle, no lo llevan a el repartimiento: y al pobre trabajado [que no es mandon, entre ellos] le llevan todas las semanas, aunque no les toque, ni deva ir. Y el Juez Visitador, que deve acudir a todas las Laveres, Minas, y a los

Vexaciones, que reciben de Juezes, y Alguaziles.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES,

de ganados, donde sirven los Indios del distrito de su repartimiento, para saber si les pagan su jornal, y si los tratan bien, y dexan ir à sus Pueblos, despues de la semana; no lo hazen, antes toman diez, doze, y veinte Indios del monton, y los llevan al repartimiento; y alli, con color de dezir que es costumbre, los dan, y reparten à el Labrador, Minero, o criador de ganado, que mejor se lo paga, ò mayores amistades le haze, sin haver en ello justificacion, ni igualdad, siendo contra ordenes, y Cedula's mías. Conque si no se remedian los daños referidos, se acabaran los Naturales brevissimamente; y al passo dellos, estas Provincias, y tambien los Labradores, Mineros, y Criadores de ganados. Y haviendole visto en mi Consejo Real de las Indias, juntamente, con lo que sobre ello dixo, y alego mi Fiscal del; è tenido por bien, de dar la presente: por lo qual os mando, guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir precisa, è irremissiblemente, lo contenido en la Cedula aqui inserta, haziendo castigar todos los excessos, que huviere havido en los Juezes repartidores, y demas Comissarios: y me ireis dando cuenta de lo que fueredes haziendo; porque fio de vuestro zelo, y cuydado, que acudireis à esto, como conviene. &c.

Sum. liij.

QVE Quede asentada en los Indios, la administracion de los Santos Sacramentos, en sus casas, quando estuviere enfermos: por tocar esta materia, al descargo de la Real conciencia.

Sum. lv.

QVE Se tenga mucho cuydado, de que los Indios no sean vejados, ni mole-

Decision Real.

¶ D. Felipe IIII. en cap. de carta, de Madrid, à 5. de Noviembre, de 1635.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 1. de Febrero, de 1636.

cados; procediendo en esto, contra las personas que excedieren, con la demostracion que pidiere el caso, y fuere necesario; para salir de el escrupulo, que causan tales desordenes.

Sum. lvj.

QUE La Real Cedula de veinte, y siete de Enero, de mil seiscientos y treinta y dos, que generalmente prohibe à las Justicias, el condenar à los Indios à Obras: no se entienda con los Virreyes, ni con la Sala de el Crimen; en los delitos graves, en que se procediere contra dichos Indios; vsando en esto, de toda la piedad, y templanza, que fuere posible.

Sum. lvij.

QUE Se guarden las Reales Cedula despachadas, à favor de los Indios, para que no sean obligados à servicios personales, ni à que sirvan contra su voluntad, y sin paga, a Conventos, ni Doctrineros, ni à que les den racion, segun, y como se contiene en la Real Cedula del tenor siguiente.

EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España. En veinte y tres de Marzo, del año passado, de mil seiscientos y quarenta y quatro, mande despachar la Cedula, del tenor siguiente. **EL REY.** Conde de Salvatierra, pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de la Nueva-España. En mi Consejo Real de las Indias, se à entendido, que en seis de Enero, y nueve de Abril, disteis ciertos mandamientos, ordenando à los Indios, sirvan à los Prayles, y los sustenten, como lo

*¶ D. Felipe III. en Madrid,
à 15. de Março, de 1639.*

*¶ D. Felipe III. en Valencia,
à 26. de Noviembre, de 1645.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

No sean obligados los Indios, á servicios personales.

hazian antes, quando tenian Doctrinas; siendo assi, que tenian diez, y doze Indios, destinados para cozineros, por repartimiento de semanas, y meses; y otros tantos, para que acudiessen á la portería, y á este respecto, en las demás oficinas; y que les davan gallinas, huevos, y todo lo demás que havian menester, contra Cédulas, y ordenes mias. De suerte, que sobre el daño, que resulta á mis Reales tributos, y á estos miserables Naturales, que están ocupados en servir á los Religiosos; se desvirtuan todas las virtudes, de humildad, y mortificacion, pues no solo les hazen barrer, ministrar, tocar las campanas, cultivar las huertas; sino que los tienen enseñados á que les canten las Vísperas, y las demás Oras: de manera, que en el Indio, se halla todo el Ministerio del Frayle, estando prohibidos quantos repartimientos ay. Y no pudiendo los Seglares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, ni Prelado alguno, menos q̄ pagandoselos, servirse dellos, en ministerio alguno, por tener yo declarado, q̄ no son esclavos sino Vasallos mios, libres, que por su miseria, obediencia, y sosiego, son dignos sumamente de mi Real amparo. Y que los Religiosos, sobre ser poderosos, tienen particular arte, para gobernar estas cosas. Y habiendose considerado, atentamente, sobre estos puntos, y otros que se han representado, por parte de los Indios, pidiendo remedio; y conviene tanto mirar por la observancia de las Cédulas Reales, q̄ están despachadas, con tan deliberado acuerdo, para q̄ no se hagan repartimientos de Indios, ni paguen derechos algunos, á Doctrineros, Clerigos, ni Frayles, si no son los de los Aranzales; me á pareci-

do ordenaros, y mandaros como por la presente, os ordeno, y mando] que con atencion, y cuydado, reconozcais, y veais luego, y hagais ver, y reconocer, todas las Cédulas antiguas, y modernas, que están despachadas en esta razon, y las guardéis, cumplais, y hagais guardar, y cumplir, precisa, é inviolablemente, sin permitir, por ninguna causa, ni razon que se ofrezca, su contravencion, ni el proveyer contra ellas nada, que perturbe su execucion, sin hazer en cosa alguna novedad, de lo que dexò dispuesto el Obispo de la Puebla, sin embargo de los mandamientos, que proveistis. Y estareis advertido, que los Indios, no han de ser obligados à servir los Conventos, ni acudirles con los bastimentos, como se à entendido, que lo hazian antes, ni se les à de cargar tributos, ni servidumbres, en ningun tiempo. Pero si los dichos Religiosos se los pagarè, y los Indios de su voluntad, por el dinero, ò de gracia, sabiendo ellos que no tienen obligacion à darlos, no obstante se los dieren; estos solamente se les permitirà, y no de otra manera. Fecha en Zaragoza, à veinte y tres de Março, de mil y seiscientos, y quarenta y quatro. Y O EL REY. Por mandado de el Rey Nuestro Señor, Juan Bautista, Saenz, Navarrete. Y aora è sido informado, que en la Jurisdiccion de Tacuba, y en la de Guatitlan, ay quatro Guardianias, y Doctrinas, de la Orden de San Francisco, vna Vicaria de la Orden de Santo Domingo, y vn Colegio muy autorizado, tambien Doctrina de los Padres de la Compania. Y que se à quejado muchas vezes el Governador de los Naturales, sobre que se hallan vexados con la continua asistencia de los Religio-

fos,

Indios, no sean obligados, à servir en los Conventos, ni à acudir con bastimentos.

Si pagandoles, ò de su voluntad, quisieren los Indios hazerlo, se les permita.

De-

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

Desiſſion Real.

los, y de ordinario, por repartimiento, acuden ſeſenta Indios, al ſervicio de la Igleſia, y obras que tienen, y à cultivar las huertas, fuera de otras ocupaciones extraordinarias, que por mayor ſe les cargan à los Naturales, &c. Y ha vièdoſe viſto todo en mi Conſejo Real de las Indias, y conſeridoſe con la atencion que requieren exceſſos ſemejantes, tan agenos de ſus ſantos inſtitutos, y obligaciones; à tanta perfeccion [como quiera que no ſe creeràn los Religioſos tales deſordenes, los quales por ſu profeſion eſtàn mas obligados à curdar del alivio de los Indios] toda via, è tenido por bien de dar la preſente, por la qual os remito eſtas noticias, para que dàdolas al Fiſcal, vnos, y otros, pongais los medios que parecieren mas eficazes; de manera que ſemejantes deſordenes, y exceſſos, no paſſen adelante, aſſi en Tacuba, como en los demas lugares de todo el diſtrito de eſta Audiencia. Y executareis la dicha Cedula de veinte y tres de Março, del año paſſado de ſeiſcientos y quarenta y quatro: y ſio de vueſtro zelo, y atencion, que pondreis tal deſvelo en eſto, que mediante vueſtro cuydado, ſe remedie como conviene, &c.

Sum. lviij.

QUE Los oficios de Protectores de los Indios, que ſe huvieren beneficiado, ſe conſuman, y no los aya en adelante, mas que los que nõbraren los Virreyes, y que tean de ſu ſatisfacion, muy vigilantes, para la deſenſa, y amparo de los Indios, en que ſe les encarga la conciencia: y eſto ſe obſerve en la Nueva-Eſpaña, como en el Perù.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 28. de Agoſto, de 1648. Y el miſmo, en el Pardo, à 1. de Febrero, de 1657. Y la Reyna Gobernadora, en Madrid, à 14. de Junio, de 1668.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. VII,

234

Sum. lxx.

QUE Los Indios puedan andar à cavallo, con silla, freno, y espuelas, y tener sus ganados en sus tierras, y traginar en sus mulas, los generos de la tierra, y venderlos en los triangues, plazas, y Pueblos, ò fuera dellos, sin necessitar de licencia alguna; porque por la presençe se les concede, sin que los Alcaldes mayores, Justicias, y demás ministros, por esta razon, los molesten, ni pidan cosa alguna.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1649. cap. 1.

Sum. lxx.

QUE Los Governadores de los Indios, y los mandones, no prendan à los Indios, quando los dias de fiesta van à Misa, ò à la Doctrina à la Iglesia, ni en sus Pueblos los cojan estos dias, en conformidad de las Reales Cédulas. Y las Justicias lo hagan cumplir assi, y castiguen severamente, à los que contravinieren.

¶ El mismo alli, cap. 2.

Sum. lxxj.

QUE Por saltar tal vez los Indios à Misa, ò à la Doctrina, con alguna ocasion de embarazo, ò forzosa ocupacion: y por saltar assi mesmo, à algunas ordenes, ò cosas semejantes de sus Governadores, y mandones, no siendo de gravedad; no sean por ello presos, açorados, ò castigados. Y si merecieren algun castigo, sea lixero. Y si los prendieren, no puedan estar arriba de vn dia en la carcel.

¶ El mismo alli, cap. 3.

Sum. lxxij.

QUE Los Indios, y mandones, no bayan de noche à traer à los Indios de sus ranchos, ni por ellos traygan à las hijas, ò mugeres, ni las prendan, ò traygan presos por ellos, pena de ser castigados severamente.

¶ El mismo alli, cap. 4.

Sum.

El

SUMARIOS DE REALES CÉDULAS, Y PROVISIONES

¶ El mismo allí, cap. 5.

Sum. lxiij.

QUE Con pretexto de que los Indios que sirven en algunas haciendas, son laboriosos, terrazgueros, ó que deven algunas cantidades, que se les han dado, ó suplido para sus necesidades, ninguna persona, por sola su autoridad, ni por sus criados, baya, ó embie á sus criados, á sacar á los Indios de sus casas, y Pueblos, ni tomarles prendas: y si esto se huviere de hazer, sea con orden, y comission que para ello llevaré, dada por quien puede concederla; como no se dé á los interesados, ni á sus criados; la qual presentada ante la Justicia, y con su intervencion, puestos en su libertad, se ajuste la cuenta: y si deviere el Indio, y quisiere pagarlo en reales, se quede en su Pueblo: y no hallandose con dinero, se le den quinze dias de termino, para que lo satisfaga, asegurandolo sus Gobernadores. Y los que á esto contravinieren, sean castigados con todo rigor.

¶ El mismo allí, cap. 6.

Sum. lxiij.

QUE Ningun Indio, pueda ser aprehendido, ni tenerse en prisiones, aunque se obligue, y quiera servir cõ ellas [menos los que fueren aplicados á servir, por causas de delitos, por autos, ó determinaciones de el Virrey, ó Real Audiencia] las quales obligaciones, se declaran por nulas. Y las Justicias, castiguen con graves penas, á los transgresores.

¶ El mismo allí, cap. 10.

Sum. lxxv.

QUE Los Indios, puedan señalar sus ganados, con sus hierros, y señales, sin que tengan mas necesidad de licencia, que presentarlos ante las Justicias de sus partidos: y por ellos no les lleven derechos, si queren penas, ni hagan molestia alguna.

Sum. lxvj.

QVE Los Gobernadores, y mandones de los Indios, no molesten, prendan, ni hagan agravio à los Indios, que se passaren à vivir à donde mejor les estuviere, ni les embaracen el ir à servir de su voluntad à donde quisieren; con calidad, que los dichos Indios, paguen los tributos que debieren, conforme à sus tasaciones: y las justicias en esta razon, los amparen, y castiguen à los transgressores.

¶ *El mismo alli, cap. 11.*

Sum. lxvij.

QVE En conformidad de lo mandado por diferentes Reales Cédulas, que prohiben à los Indios, passar à los Reynos de Castilla; el Virrey de la Nueva-España, las guarde, y execute: y no dé licencia alguna para ello, à ningun Indio.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Março, de 1654.*

Sum. lxviij.

QVE Los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que tuvieren facultad de encomendar Indios, no usen de la que han tenido, para dar, componer, ò hazer merced de tierras, ni se admitan para ello pretensiones algunas, de qualquiera personas que sean, ni embien Juezes, à los Pueblos de Indios, para composicion de tierras, como se ha acostumbrado en algunas partes. Y se revocan, y dan por nulas, todas las Cédulas, que en contrario de esto, estuvieren despachadas.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Marzo, de 1661. y à 26. de Enero, de 1662.*

Sum. lxx.

QVE La cobrança de los tributos, no se haga como propone el Contador dellos, por capitacion, ò arrendamiento; ni en esto se haga novedad, por agora, guardándose la costumbre.

¶ *La Reyna Gobernadora; en Madrid, à 4. de Febrero, de 1670.*

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 9. de Febrero, de 1671.*

Sum. lxx.

QVE Los dueños de ganados, no puedan entrarlos à paſſar, en las tierras, y ſementeras de los Indios, en los tiempos prohibidos; pena de ſer caſtigados, y multados, de mas de pagarles el daño, que en ellas les huvieren hecho. Y lo miſmo ſe entienda, con los Pueblos de los miſmos Indios, para que los vnos, no entren en los de los otros, donde no huviere comodidad de paſſos. Y la Audiencia, cuyde de ſu cumplimiento; y ſe entregue copia de eſta Cedula al Fiſcal, para que lo pida.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 9. de Marzo, y 6. de Junio, de 1671. y à 30. de Julio, de 1672.*

Sum. lxxj.

QVE El Virrey, y Audiencia, procuren, y diſpongan, que los Indios de Santiago Tlatilulco, ſe vuelvan à ſus varrios, y que no vivan entre Eſpañoles: y ſi pareciere, ſe les concedan algunos privilegios, para que cõ mayor facilidad ſe reduzgan: y el Arçobispo, cuyde de ſu parte, à que eſto ſe conſiga.

¶ *La miſma alk.*

Sum. lxxij.

QVE En conformidad de las ordenes dadas, el Virrey, y Audiencia de Mexico, diſpongan, que los Indios, no vivan mezclados con Eſpañoles, Meſtizos, y Mulatos; y procuren que ſe reduzgan à Santiago Tlatilulco, y ſus varrios, donde acudan à ſus Parroquias, doctrina, y enſeñança.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 9. de Mayo, de 1672.*

Sum. lxxijj.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, no den lugar, ni conſientan que los Indios Chichimecos, que ſe aprehendieten en el Nuevo-Reyno de Leon, puedan hazerſe, ni los hagan eſclavos, con pretexto alguno, ni venderſe, ni enagenarſe, como ſe ha hecho en lo paſſado, à que no devio

darse lugar, sino castigarle severamente. Y los Gobernadores, que en esto incurrieren, ò permitieren semejante abuso, incurran en privacion de oficio, y en las penas pecunarias, en que fueren condenados: y las personas en cuyo poder entrare el Indio, assi vendido, ò dado, incurran [de más de la nulidad del acto] y sean condenados, en destierro perpetuo de las Indias, y en dos mil pesos. Y los Obispos, y Prelados, por su parte, apliquen los remedios necesarios, con penas gravissimas, à los que contravinieren. Y si los Eclesiasticos incurrieren en este exceso, la Audiencia vísse con ellos, de los remedios, que dà el Gobierno economico, en casos como estos.

Sum. lxxiii.

QUE El Virrey de la Nueva-España, comunicandose con el Obispo de Guadalupe, de las ordenes convenientes, para que los Indios infieles, del Nuevo-Reyno de Leon, que se redujeren por medio de la predicacion Evangelica, sean congregados à Pueblos, y se les repartan tierras, y no paguen tributo por diez años.

Sum. lxxv.

QUE Haviendo conferido el Virrey, y Audiencia de Mexico, sobre si señalaràn tierras en que poder sembrar, y poblar los Indios Filipinenses, y otros desta calidad, que se pusieron en libertad, por la dicha Real Audiencia, en conformidad de las Reales Cédulas de su Magestad: lo dispongan, y executen lo que en esta razon tuvieren por mas conveniente.

Sum. lxxvj.

QUE Todos los Indios, que estuviere en poder de qualesquiera personas, por esclavos, ò en servidumbre perpetua, ò

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 9. de Mayo, de 1672.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à 13. de Março, de 1676.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à 2. de Abril, de 1676.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ D. Carlos II. en Madrid, à
11. de Agosto, de 1676.

temporal; sean luego puestos en libertad en conformidad de lo dispuesto en esta razon, por Reales Cédulas. Y el Virrey, y Audiencia, tengan mucho cuydado, de cumplirlas, y mandarlas executar, y el Fiscal, de iniciar, y pedir su cumplimiento.

Sum. lxxvij.

QVE Se atienda mucho por la Audiencia, à las quejas que dieren los Indios, de los Alcaldes mayores, administrandoles justicia, con toda igualdad, y rectitud; sin permitir, que con ningun pretexto dexen de ser oydos.

Sum. lxxviii.

¶ D. Carlos II. en Buen-retiro,
à 10. de Febrero, de 1677.

QVE Los Indios, de las Provincias de Avalos, en el pagar los tributos, guarden la costumbre, de acudir con ellos al Contador general de dichos tributos, de Mexico. Y la Audiencia de Guadaluara, conozca de los litigios que se ofrecieren, sobre las tasas, y retasas; con que de las resoluciones, embie testimonio à la Contaduria de tributos de Mexico, para que se sepa en la forma, y cantidad, que queda la cobrança, y se anote en los libros; como se refiere en la Real Cedula, del Sumario setenta y dos, titulo catorze, de esta Recopilacion.

Sum lxxix.

¶ D. Carlos II. alls.

QVE Para que los dichos Indios, no sean molestados, y puedan seguir los pleytos que se les ofrecieren, sobre las dichas tasas, y retasas, en la dicha Audiencia, tenga obligacion el Contador de tributos, de embiar todos los años, de oficio, à la Audiencia de Guadaluara, las certificaciones necesarias, de los encabezamientos, y tasas de los Indios; con los demás papeles necesarios, para que no necesiten de acudir por papeles à Mexico.

TITULO OCTAVO.

Del derecho de la Alcabala; de su cobrança, y administracion.

Sum. j.

QVE Desde primero de Enero, de el año de mil y quinientos y setenta y cinco, en adelante, se cobre, y pague el Alcabala, de lo que se vendiere, y contratare en la Nueva-España, à razõ de dos por ciento, por agora, y hasta que otra cosa se proveyere en esta razon, por su Magestad.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 28. de Octubre, de 1568. y orden en su execucion, del Virrey de la Nueva-España, de 27. de Noviembre, de 1574.

Sum. ij.

QVE Para la administracion, cobrança, y recaudacion de la Alcabala, del Reyno de la Galicia, Provincias de la Vizcaya, Yucatan, Ciudad, y Puerto de la Veracruz, los Oficiales Reales de dichas partes, pongan Receptores de ellas, y les señalen los mas moderados salarios, que mereciere, teniendo consideracion à la vecindad, y trato de los Pueblos, Partidos, ò Comarcas, que cupieren à cada Receptor. Y en las partes donde huviere grueso trato, se les señale cantidad cierta, por ser mas conveniente, que el tanto por ciento: lo qual se haga con acuerdo del Governador, ò Alcalde mayor del distrito. Y esto, se pague por tercios del año, de lo procedido de la Alcabala.

¶ Orden, en execucion de dicha Real Cedula, de 27. de Noviembre, de 1574.

Sum. iij.

QVE Los Oficiales Reales, tengan libro, de todas las Comisiones que dieren, para cobrar la Alcabala, y tomar por èl, la cuenta à los Receptores, de lo que fuere à su cargo.

¶ El mismo alli.

Sum.

D.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

φ D. Felipe II. en el Pardo, a
1. de Noviembre, de 1591.

Sum. iii.

QVE En la cobrança, forma, y administración de las Reales Alcabalas, se guarde, en las Indias, la Real Cedula siguiente.

EL REY. A vos los mis Virreyes, Presidentes, y Oydores, de las nuestras Audiencias, y Gobernadores, de las Provincias del Peru, y Nueva-España, Chile, y Tierra-Firme, Provincia de Popayan, y Nuevo-Reyno de Granada, y otras qualquiera partes de las nuestras Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, y nuestros Oficiales Reales de ellas, y otros qualquier Ministros, Juezes, y justicias, de las dichas Indias, a quien lo contenido en esta mi Cedula, o su traslado signado de Escrivano publico, toca y atañe, y tocar y atañer puede, en qualquiera manera, y a cada vno, y a qualquiera de vos, en vuestra jurisdiccion. Ya sabeis, que por los grandes inconvenientes, y gastos que he tenido, de muchos años a esta parte, sustentando muy gruesos Exercitos, y Armadas, por mar, y tierra, por defensa publica de la Christianidad, y de mis Reynos, y para la conservacion, y sostenimientos, de mis Estados, y Señorios, no bastando para ello mi hazienda, ni los arbitrios, ni expedientes de que se ha vsado, ni los socorros, y servicios, que estos Reynos me han hecho, y mi Patrimonio està exausto, consumido, y embaraçado, demanera, que de el, no me puedo prevaler, ni ayudar, ni para los gastos forçosos, y ordinarios, ni para las cosas extraordinarias, que ocurren, y se ofrecen. Y como quiera que desseo mucho no cargar, ni gravar mis subditos, y vasallos, antes en quanto sea posible, aliviarlos, y hazerles merced; mas no pudiendo sin la facultad, y sustancia de hazienda, que es

necesaria, mantener, y conservar, en la paz y seguridad, que conviene a estos nuestros Reynos, y Señorios; y los Estados de las Indias, para cuya guarda, defensa, y conservación, y de la contratacion; que tanto es menester sustentarla, y asegurar la hacienda, que va, y viene de estas Provincias; havemos hecho, y hazemos cada dia tantas costas, y gastos de nuestra hacienda, que está muy consumida; y siendo tan importante, y necesario tener para el mismo efecto, vna gruesa Armada, en el mar Occano, para que con mayor seguridad se navegue por nuestros subditos, y Navios, y sus mercaderias; y haciendas, anden con menos peligro. Y para impedir, y estorvar, que los Corsarios, que con tanta libertad navegan por todas partes, no les ofendan; y conviniendome que para ello (faltandome como me falta hacienda) que se procure, y busque por todos los medios, y formas, que mas justas sean, y que con menos daño, y perjuicio se pueda hazer. Y faltando asimismo en este Reyno, forma para cumplir esta necesidad; por haver de acudir a las demas, que no son menos forçotas; ha sido necesario prevaleirme de la sustancia, y grosedad de estos Reynos, y de lo que en ellos me pertenece. Y aunque quisiera, que los vezinos; y naturales de ellos, vivieran muy relevados, y aliviados de todo, como lo han estado; las cosas presentes no lo han permitido. Y así havien dose tratado muy largamente, y con mucho cuidado, de todo esto, por los de mi Consejo Real de las Indias, y cō Nos consultado; ha parecido, que siendo, como es forçoso, y conveniente, fundar, y sustentar la dicha Armada, para los efectos que con ella se pueden conseguir. Y para ayuda a

SUMARIOS DE REALES CEDVILAS, Y PROVISIONES

conservarla, y sustentarla, de lo que mas justamente, y con menos inconveniente nos podemos ayudar, y prevales; es de los derechos de la Alcauala, que nos pertenecen, y nos son devidos [desde que estos Reynos se incorporaron con estos] de todas las mercadurias, y las demás cosas, que se venden, y contratan en las dichas mis Indias, Islas, y tierra firme del mar Occano, así de las q̄ se llevan de estos nuestros Reynos, de la primera, y las demás ventas, como de las que allá se cogierē, y citaren, así de labrança, criança, frutos, granjerias, tratos, y officios; como en otra qualquier manera, que se vendieren, trocaren, y contrataren. Y como quiera que conforme a las necesidades, y al estado presente, pudieramos llevar este derecho, enteramente, en estos Reynos, como se haze en estos; mas por hazer merced a los vezinos, y havitantes en ellos, he tenido, y tengo por bien, que se cobre con la moderacion, y en la forma, y manera siguiente.

Primeramente, las personas que administraren, y cobraren la Alcauala, harán nomina de todos los vezinos, estantes, y havitantes en cada Pueblo, y los que vivē, y estàn en Chácaras, y Estancias, Huerras, y Heredades, y Ventas, así Españoles, como Mestizos, Mulatos, y Negros libres, y Clerigos, que se entienda que pueden hazer Alcaualas; excepto los Indios, que por agora no la han de pagar. De todo genero de personas, sin exceptuar mas de aquellos que por las Leyes del quaderno de las Alcaualas, son exceptuados, y los Indios; se ha de cobrar Alcauala, de la primera, y todas las demás ventas, trueques, y cambios, así de las mercaderias, que se llevan de estos Reynos, como de las que allá huvie-

Alcauala, de quien se deve cobrar.

Quanto a de cobrar se.

re, y se fabricaten, y labraren, à razon de dos por ciento, en dinero de contado, excepto de la cosa, que se à de cobrar cinco por ciento. Las personas exceptadas por dichas leyes, son las Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos; ninguno de los quales, han de pagar Alcavala de las véntas que hizieren de sus bienes, ni de trueques, por lo que à ellos toca, y puede tocar: pero si qualquier dellos comprare, ò vendiere qualesquier cosas, por trato de mercaderia, ò por via de negociacion; de lo tal, han de pagar Alcavala, como si fuessen legos. Y no se entienda han de ser exceptados los Clerigos de corona, y menores, calados, y no calados; porque estos han de pagar la dicha Alcavala, como los legos. Y de las cosas, que se tomaren por razon de las Bulas, por qualesquier Theforeros, ò Receptores de la Santa Cruzada, y de las que por la misma razon se vendieren por ellos, ò sus herederos; no han de pagar Alcavala, à los quales se tomarà juramento, quando convinieren, si han tomado algunas cosas que no toquen à la Cruzada, de que devan pagar Alcavala: porque de lo lo demás, que no sea tocante à la dicha Cruzada, se à de cobrar Alcavala. ¶ Del maiz, y otros generos, y semillas que se védieren en los mercados, y Alondigas, para provision en los Pueblos, por agora, no se à de pagar Alcavala: ni de los mantenimientos que se vendieren por menudo, en los lugares, y plazas, para provision de la gente pobre, y viandantes. ¶ Del pan cozido, ni de los cavallos, q̄ se vendieren, y trocaren, en fillados, y enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros, assi de latin, como de romãçe, enquadernados, ò por enquadernar,

De que personas, y cosas.

De que generos, ò frutos.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS Y PROVISIONES

Indios, no la pagan.

De que cosas, no se paga.

escritos de mano, ó de molde, ni de los alciones, ni de azores, ni de otras abes, para cagar, no se à de pagar Alcavala. ¶ De las cosas que diere en calamiento, quier sean bienes muebles, ó rayzes, ni de los bienes de los difuntos, que se repartieren entre herederos, aunque intervengau dineros, ni otras cosas, entre los tales herederos, que se lo den vnos, à otros, para se igualar, no se ha de pagar Alcavala. ¶ Los Indios, por agora, no han de pagar Alcavala, como está dicho, de lo q vendieren, negociaren, y contrataren; no siendo de Españoles, ó de personas que davan Alcavala: por que lo que vendieren, que no sea de Indios, sino de otras personas, que siellos lo vendieran, devieran Alcavala, la han de pagar. ¶ Y para que por su ordẽ no se encubra la dicha Alcavala, se les amoneste, y aperciva, cada vez que pareciere, que las cosas que vendieren, sean suyas, ó de otros Indios; y que no tengan en su tienda mercaderia alguna, ni labor, ni obra de su oficio, que sea de Español, ni de otra persona que deva Alcavala, para vender: y que todo lo que tuvieren para vender, sea suyo, ó de otros Indios: y que no vendan cosa ninguna encubierta, que no sea suya, ó de otros Indios: y que si alguna cosa vendieren, de persona que deva Alcavala, lo descubran, y manifiesten, à perciviendoles, que si hecha la dicha amonestacion, pareciere lo contrario, se cobrará del, el Alcavala, de lo que así encubriere, con el doble, y estará en la carcel treinta dias: todo lo qual se à de executar así. ¶ De la plata, y cobre, y rasuras, y las demás cosas que se compraren, y vendieren, para labrar la moneda, no se à de pagar Alcavala. ¶ De las armas ofensivas, y defensivas,

ni de los jubones de malla, no se à de pagar Alcavala, estando las tales armas hechas, y acabadas, en la forma que se suele, y acostumbra vsar dellas. Pero de las cosas de que se vsaren, y de las mismas armas, no estando acabadas, en la manera, y perfeccion que se suele vsar dellas: y de los aparejos para vsar de ellas, aunque sean tocantes, ò anexos à las mismas armas; se à de pagar Alcavala, quando se vendiere, ò trocaren. ¶ Todas las demás personas, y de todas las demás cosas que se cogieren, y criaren, zendieren; y contrataren, assi de labranza, y crianza, frutos, y grangerias, tratos, y officios, como en otra qualquier manera; han de pagar la dicha Alcavala, como dicho es. ¶ Del vino que se vendiere de Castilla, y de la tierra, en guesso, y por menudo. ¶ Del azeite, y vinagre. ¶ De todas las frutas secas, y verdes, y cosas de comer. ¶ De las sedas, bracadus, paños, y lienços, y otro qualquier genero de Mercaderias, que fueren de estos Reynos, de la primera, y de las demás ventas; se à de pagar Alcavala. Excepto de las armas hechas, y de las que se hizieren en la tierra, y libros, como està declarado; que desto no se à de cobrar Alcavala. ¶ Del trigo, y cebada, y las demás semillas, que no se vendieren en los mercados, y alhondigas, para provision de los Pueblos; se à de cobrar Alcavala. ¶ De la carne viva, y muerta. ¶ Corambre al pelo, y curtida, adovada, y pellejos de bunos, y de tigres, y leones, y otras salvaginas. ¶ Sebo, lana, açucares, miel, y jabon, y loza. ¶ Sedas crudas, texidas, y en otra manera. ¶ Mantas. ¶ Algodon. ¶ Azogue, plomo, y cobre, fierro, y azeite. ¶ Alumbre. ¶ Pescados. ¶ Paños, fre-

De las que se paga.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

*Boticarios.**Oficiales, y Artistas.**Forma de cobrar.*

zadas, sayales, vayetas, jerguetas, cañamo, y lino. ¶ Cañafistola, gengibre, y otras drogas, y especias, anis, zarça parilla, y palo. ¶ Cera. ¶ Toda suerte de pluma, y cosas hechas della. ¶ Cal, piedra, y arena. ¶ Casas, heredades, estancias, chacaras, esclavos, y zenos. ¶ Ajuar de casa, tapizeria, vestidos, y otras qualesquier cosas, que se vendan, ò truequen, en qualquier manera. ¶ De los frutos, y esquilmos de las huertas, y heredades, y otros bienes. ¶ De todas las cosas de labor de manos, q se vèdier, requasde mulas, y machos, y caballos, y carneros de carga, y de otras qualesquier bestias de carga. ¶ Los Boticarios, assi de las medicinas, como de las otras cosas, de sus officios que se bendieren. ¶ Los Herradores, Frereros, Pellejeros, Silleros, Guarnizioneros Zapateros, y otros officios, y artes, qualesquier que sean, Traperos, Roperos, y Buhoneros, y en feto todas las demás cosas, que aqui no van declaradas, como no sean las de arriba exceptuadas. ¶ La forma, y orden que en cobrar la dicha Alcavala se à de tener, es la siguiente. ¶ La Alcavala de la carne muerta, à de pagar el obligado de la carnizeria, y ninguna persona de matar carne, para vender fuera del matadero, so pena de perdida, y que el Veedor del dicho matadero, tenga libro, donde tome razon de las reses que se mataren, y todas se lleven à la carnizeria, y el fiel de la romana, que estuviere en ella, tome razon en su libro, de las que se pesaren, y de lo que pelan, para que comprovado el un libro con el otro, se haga la cuenta, y cobre el Alcavala por el libro del fiel de la romana, el Viernes, ò Sabado de cada semana, jurando primero, ser verdaderos

los

los dichos libros, y q̄ no ay en ellos fraude, ni encubierta alguna. Y el obligado de la carnizeria, rendia cuenta de todos los cueros, de las carnes que se mataren, y del precio porque se vendieren, y del sebo, y de lo demás que se sacare de las reses, para dar cuenta dello, con juramento, y pagar la dicha Alcavala, al fin de cada quatro meses. Y donde no huviere Veedor del matadero, y fiel de la carnizeria, tenga la cuenta, y razon de lo que ellos havian de hazer, el obligado de la dicha carnizeria, con lo demás q̄ a el le toca, de los cueros, y sebo arriba referidos, para que la dé de todo, al Receptor de la dicha Alcavala, jurada, como dicho es: el qual tenga asimismo, cuenta de los ganados vivos que comprare, y sea obligado a dar noticia dello al dicho Receptor, el dia de la compra, u otro siguiente, declarando de quien, y al precio que comprò; sò pena de pagar el Alcavala de lo que manifestare, con el doble, como si fuesse vendedor. ¶ Los Herradores han de pagar la dicha Alcavala, del herraje que gallaren. ¶ Los Silleteros, y Freneros, han de pagar la Alcavala de las sillas, y frenos, y estrivos, espuelas, y todo lo demás que vendieren: y lo mismo los Pellejeros, y Guarnizioneros, y todos los demás officios, de lo q̄ vendieren, trocarren, y còtrataren de los dichos sus officios, y de lo q̄ se vendiere en las ventas, y mercados: la qual Alcavala, à de cobrar de ellos, el Receptor de dicha alcavala, al fin de cada semana, por lo que con juramento declararen, haver vendido. Y si en algun tiempo, pareciere haver encubierto alguna cosa, demás de pagar el Alcavala de ello, incurra en las penas establecidas, por las leyes de el quaderno de las Alcavalas, y lo

demás

*Herradores.**Boli-*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

*Boticarios.**Pregoneros.*

demás que sobre ello disponen. Los Boticarios, han de pagar la dicha Alcavala, assi de las medicinas, como de todas las otras cosas de su oficio que vendieren; la qual se a de cobrar de ellos; al fin de cada semana, por lo que juraren haver vendido. Los Pregoneros, han de ser obligados a tener libro, y cuenta de las cosas que vendieren en sus asientos, y en otras qualesquier partes, y lugares, y retener en sí, lo que montare el Alcavala de ello, y acudir con ella, el mismo dia de la venta, al Receptor de la dicha Alcavala, con juramento que hagan, que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad ay fraude ni enzibierta alguna: y si algun tiempo pareciere lo contrario, demás de pagar el la cántidad, con el quatro tanto, incurran en las demás penas, q̄ disponen las dichas leyes. Y las personas que por mano de los otros Pregoneros vendieren en sus asientos, las tales cosas, no han de ser obligados a lo manifestar al Receptor, ni acudirle con la dicha Alcavala; pues la han de pagar por ellos los dichos Pregoneros: los quales para las demás cosas que vendieren en las almonedas, fuera de los dichos sus asientos, no han de tener mas obligacion, de manifestar al dicho Receptor, las dichas almonedas, y por quien se hazen, y por que Escritanos, y el dia que se comenzare a hazer la almoneda; lo la dicha pena: de las quales, tome razon el Receptor, y cobre la Alcavala, de lo que por se de los Escritanos, ante quien se hiziere el almoneda, pareciere haver montado: los quales sean obligados a dar a el Receptor, cada mes, y antes si conviniere, noticia de la almoneda, o almonedas, que ante él se hizieren.

Vian.

y de

y de todo lo que huviere resultado, y se huviere vendido, ò trocado, en qualquiera manera. ¶ Las personas Viandantes, que no tienen casa, ni asiento, en los lugares, han de ser obligados, el día que vendieren, ò trocaren qualquier cosa, ò el otro siguiente, de dar noticia de ello, al Receptor de la Alcavala, declarando con juramento la cantidad, porque huviere vendido cada cosa: el qual cobre dellos la dicha Alcavala. Y la misma obligació tengan los compradores, si que o à su cargo la paga de la dicha Alcavala: y no lo haciendo así, demás de pagar la alcavala con el dóbio, incurran en las otras penas, que disponen las dichas leyes. Y para que aya mejor recaudo, y seguridad en la cobrança de la dicha Alcavala, no embargante que no quede à cargo de el comprador, la paga della: toda via, sea obligado à dar noticia de la venta, ò trueque, al Receptor, dentro del dicho termino, y de retener en sí, lo que montare la dicha alcavala, hasta que por recaudo bastante, le conste haverla pagado el vendedor, al dicho Receptor: y si el vendedor, dentro de dicho termino no pagare la dicha Alcavala, el Receptor pueda cobrar del comprador, lo que retuvo en sí, por ella. ¶ Los q vendieren vinos por menudo, así suyo, como ageno, han de ser obligados à tener cuenta, y razon, de la cantidad que compraren, así por pipas, ò botijas, como en otra manera, y de quien lo compraren: y así mismo de el vino ageno, que se les diere à vender, y dar cuenta al Receptor cada semana, de lo que huvieren vendido, y pagarle el Alcavala, de lo que montare, con juramento que hagan, de que no han vendido mas de lo que manifiestan,

Viandantes.

Taberneros.

SUMARIOS DE REALES CÉVULAS, Y PROVISSIONES

*Vecinos.**De encomiendas.*

ni en la cantidad, ay fraude, ni encubierta alguna: y si pareciere lo contrario, demás de tener perdido el vino, incurra en las dichas penas, que disponen las dichas leyes. Y del vino ageno que vdiere han de tener en si, la dicha Alcauala, y pagarla como dicho es: y si el vendedor no la pagare, ò no fuere abonado, el Receptor la pueda cobrar del dueño, ò persona, que lo à de vender. ¶ Los Vecinos, assi encomenderos, como otras personas conozidas, que estàn asentadas, y tienen labranças, y grangerias, y asientos en los Pueblos; han de ser obligados de tener cuenta, y razon, de manera que determinada-mente, puedan declarar lo cierto de todas las cosas que vendieren, assi ellos, como sus mugeres, hijos, y criados, y otras personas por ellos, y de los trueques que hizieren de vnas cosas, à otras semejantes, ò no semejantes, quier intervengan en ello dineros, ò no, siendo apreciada cada cosa por lo que vale: y el Receptor en fin de cada quatro meses, cobre de ellos el Alcauala de lo que con juramento declararen haver vendido, en el dicho tiempo, assi de contado, como de fiado. Y porque aunque està prohibido, acaete concertar se los dichos Encomenderos, con los Indios de sus Pueblos, que les paguen en dinero el maiz, y otras cosas en especie, que eran obligados à darles de tributos, y en efecto se lo pagan al precio que se lo concertan; y si lo entregan en la misma especie, era forçoso à los dichos encomenderos, venderlo, y pagar el Alcauala dello, lo qual deven assi mismo, cobrandolo por esta via en dinero, como de cosa vendida; y assi à de estar advertido el Receptor, de lo inquirir, y saber, y quando lo tal aca. zca,

Merca-

à de

ha de cobrar de los dichos Encomenderos, lo que con juramento declararen haverles pagado por esta via: lo cargo del qual, ellos, y las demás personas, declaré asimismo, si han hecho venta de alguna cosa, por via de donaciones, ó empeñamientos, ó poniendo en las tales ventas, menos precio, de aquello en que se vendieren: y si pareciere lo contrario, incurran en las penas que disponen las dichas Leyes. ¶ Los Mercaderes, que tratan, y contratan en cosas de Castilla, y de la tierra, y no tienen tiendas, y los que las tienen, que fueren personas conocidas, que ordinariamente hazen Alcabala, y tienen vezindad, y asiento en los Lugares. Y asimismo los Trapeiros, y Roperos, seã obligados à tener libro, cuenta, y razon particular, de lo que vendieren, y contratasen, en qualquier manera, para pagar la dicha Alcabala, en fin de cada quatro meses; haziendo el juramento, que se declara en el capitulo antes de este; y si pareciere lo contrario, incurran en las penas, que disponen las dichas Leyes. Y si qualquiera de los todos dichos vendiere, con condicion que la paga de la Alcabala, sea a cargo del comprador, sea obligado el vendedor, de tenerla en sí, hasta que el comprador le muestre recaudo bastante, de como la ha pagado al Receptor; y sino la pagare el comprador, en el dicho termino, ó no fuere aborçado para ello, el Receptor la pueda cobrar del vendedor, ó del que el mas quisiere. Y los dichos Roperos, de las ropas que compraren, traydas, ó nuevas; retengan en sí el Alcabala que devieren, para dar cuenta de ella, y pagarla al Receptor, con lo demás que ellos debieren, segun dicho es. ¶ Los Plateros, de la plata que compraren, de qualquiera

Mercaderes de generos de Castilla, y de la tierra.

Trapeiros, y Roperos.

Tengan libros.

Plateros.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

persona; han de pagar cinco maravedis por marco, de Alcavala y no mas: y si vendieren piezas de la plata, de vn marco, ò dende arriba; han de pagar otros cinco maravedis, por marco: y si fuere la venta de menos de vn marco, de cosas menudas; paguen solamente el alcavala, de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa: los quales han de ser creidos, assi en la venta, como en la compra, por su juramento, sin hazer contra ellos, otra ninguna diligencia. Y del oro ageno, que labraren; no han de pagar Alcavala de la layor: pero del oro que labraren, ò hizieren las obras para vender, y de lo q vendieren en qualquier manera; han de pagar Alcavala, à razon de dos maravedis por onça, solamente de lo q ganare en el oro, sacando el precio que les cuesta, y no mas: y la dicha paga, han de hazer al Receptor, en fin de cada semana. ¶ Las personas que debieren pagar la dicha Alcavala, por ninguna via, defiendan la cobrança della, à los Receptores; ni la prenda, ò prendas, que por ello les fueren sacadas, ni hagan cerca de ello, resistencia alguna; sò pena de pagar el Alcavala, sobre que hizieren la tal resistencia, con el quatro tanto, y de incurrir en las otras penas, que disponen las dichas Leyes; y en la misma incurran, los que fueren en dar favor, y ayuda, à la tal resistencia. Y la tal persona, que supiere, ò entendiere (de manera que lo pueda probar) que alguno tiene usurpada el Alcavala; sea obligado, dentro de dos meses, que corran desde el dia que viniere à su noticia, à manifestarlo al Receptor de la dicha Alcavala; y por ello, aya para si, la tercia parte de las penas, en que aquè [de quien se hiziere la tal manifestacion] fuere condenado: y si no lo ma-

Deudores no resistan la cobrança.

Denuncien los fraudes de la Alcavala.

nifestare, dentro del dicho termino; pierda la quarta parte de sus bienes, è incurra en las otras penas, que disponen las dichas Leyes. ¶ Y porque los Corredores, son tratadores, y terceros, entre los vendedores, y compradores, de las ventas, y compras, y trueques que se hazen de mercaderias, y otras cosas; sea obligado el Corredor, y otras qualesquier personas, que interviniere, y hiziere vendidas, y trueques, à tener libro, donde asienten todas las ventas, y compras, y trueques, que hizieren, y dar noticia dellas, al Receptor de la dicha Alcavala, dentro de segundo dia, de como las hiziere; sò las penas que disponen las dichas Leyes. ¶ Y para que mejor se pueda saber lo que se vende, y evitar algunos fraudes que se podian hazer; mando, que todas las ventas, ò trueques, ò empeñamientos que se hizieren, de qualesquiera bienes raizes, ò muebles, ò semovientes, donde intervenga Alcavala; se hagan ante los Escrivanos del numero, de los Lugares donde acaeciere; y si no los huviere, ante los Escrivanos de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde mas cerca estuvieren, y no ante otros Escrivanos algunos, ni Notarios; los quales sean obligados, à dar copia de las escrituras, y contratos, q̄ ante ellos passaren, donde intervenga la dicha Alcavala, cada mes, y año, en que se otorgò, declarando el vendedor, ò comprador, y la cosa, y precio porque se vendiò, trocò, ò empeñò, y con juramèto, que no passaron ante ellos, otros algunos contratos. Y si despues pareciere lo contrario, demàs de pagar el Alcavala, que montare, con el quatro tanto; incurran en las otras penas, en derecho establecidas. ¶ Otro si ordeno, y mando,

Corredores.

Libros de ventas, y trueques.

Ventas, y compras, sean ante Escrivano.

Den copia de las escrituras, y contratos.

Donde se à de pagar.

que

Qqqz

Guar.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

*Guarden las leyes del quadero.**Penas.**Cuenta, y razon de esta renta.**Nombramiento, de Receptores.*

que todas las personas que, vendieren algunas cosas, de que devan Alcavala; sean obligados à pagarla, en el Pueblo, ò Cabecera de la jurisdiccion, donde las vèdieren, y estuviere el Receptor de la dicha Alcavala; y no se pueda escusar con dezir, la pagará en el otro Pueblo: excepto los vezinos de las Ciudades principales, como es la de los Reyes, Tuxillo, Guanàga, Guanico, Cuzco, Arequipa, la Paz, Potosi, y la Ciudad de la Plata, Quito, y otras, que han de pagar en la Ciudad, donde cada vno fuere vezino; no embargante que vendan fuera de la dicha Ciudad sus haziendas; entienda se raizes: porque de los muebles, han de pagar, en el Lugar que se entregaren. ¶ Y porque à causa de no haverse cobrado el Alcavala en estas Provincias, hasta agora, podria nacer duda, assi en la cobrança, y buen recaudo de ella, como en otras cosas, que aqui no vayan declaradas: declaro, y mando, que en ello, y en las penas que no van puestas, ni declarada la aplicacion, se aya de estar, y passar, por lo que disponen las Leyes del Quadero de las Alcavalas, y las demas tocàtes à ella. ¶ La cuenta, y razon q̄ se ha de tener con esta renta. ¶ Para la cuenta, y razõ que se ha de tener con esta renta, fecha la dicha nomina, de todas las personas, que pueden hazer Alcavala, como arriba va declarado; los mis Oficiales Reales de cada Provincia, han de nombrar los Receptores que conviniere, para la cobrança della, y señalar à cada vno, los Pueblos, y Partido, que han de tener à cargo: de manera, que con comodidad pueda acudir, y dar recaudo à aquello que se le encargare: y darle Comission, para que alli cobre el Alcavala que cayere, y se causare, por la orden que de susso se contiene;

entregando à cada vno de ellos, vn libro, enquadernado, y vn quaderno de porfi, numeradas las fojas de ambos, y señaladas con las rubricas de sus firmas, poniendo al fin de cada vno de ellos, razon de las fojas que tienen; y firmado de sus nombres, y del Receptor, se los entregaràn, juntamente con el traslado, signado de Escriuano publico, de este Aranzel: y de el recivo de el, y de los dichos libros, y Comission, tomaràn recaudo del dicho Receptor: el qual ha de presidir en su Partido; y si hiziere ausencia, nombrará persona de confiança, en su lugar, que durante ella, entienda en la cobrança. Y los dichos mis Oficiales Reales, han de tomar juramento al dicho Receptor, de que usará bien, fiel, y diligentemente su oficio, sin hazer, ni cometer fraude, ni encubierta alguna, y que en el vsslo, y exercicio del, guardará la dicha orden, è instruccion, y las demás que le fueren dadas. Y para ello, ha de dar fianças abonadas, à contento de los dichos mis Oficiales Reales, de que assi lo cumplirá, y residirá en el dicho Partido, èl, ò la persona que por su ausencia nombrare. A la qual, el dicho Receptor, ha de tomar el dicho juramento, que el hizo: y que si por falta de no residir, ò por culpa, ò negligècia suya, ò del que nombrare por su ausencia, algun daño, ó menoscavo viniere à la dicha renta; la pagará por su persona, y bienes, y sus fiadores: y que dará buena cuenta con pago, cada y quando que le fuere pedida; donde no, los tales fiadores pagarán por el, todo lo que en qualquier manera fuere à su cargo, como maravedis de mi haver, y con los otros vinculos, y firmezas, que convinieren. ¶ El dicho Receptor, ha de asentar en su libro, todo lo que

*Libro.**Asistencia del Receptor.**Juramento, y fianças.**Omission, ò descuydo.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

*Afente lo que cobraré.**Forma de hazer la paga.**Receptor.**Entere lo cobrado.*

fuere cobrádo, por menudo, con día, mes, y año, nombrando la cosa, y el vendedor, y comprador, y el precio porque se vendió cada cosa, y lo que della recibió; y no ha de recevir ninguna partida, sin que la parte que la paga, firme en el dicho libro, juntamente con el, y en su presencia; y si el que la paga no supiere firmar, se llame en su presencia, vna persona, que firme por el, sin que se aparte de allí: y lo que de otra manera se pagare, sea en si ninguno, y aya de tornarlo à pagar, otra vez. Y para que venga à noticia, de los que huvierẽ de pagar la dicha Alcavala; se pregone cada año, por San Juan, y Navidad [en todos, y en cada Lugar donde se cobra] que ninguna persona, de las que la pagaren, la pague al dicho Receptor, sin que en su presencia, firmen en el dicho libro, ambas à dos, la partida que paga, por la dicha orden, y sò el dicho apercevimiento. Y el Quaderno, ha de servir al dicho Receptor, para tomar razon en èl, de todas las manifestaciones que le hizieren los Corredores, y otras personas; y de recuerdo, para las demás cosas, de que el tuviere noticia. Y quando cobraré el Alcavala de ello; ha de poner, y glosar al margen de cada partida del dicho Quaderno, como la cobró, y se haze cargo de ella, en el libro; declarádo las fojas, y el día en que se cobró, para que se halle con más facilidad. ¶ El Receptor, que estuviere puesto, y nombrado, en el Lugar donde los dichos mis Oficiales Reales [que le nombraron] residiere; ha de ser obligado à entregar, à los dichos mis Oficiales Reales, en fin de cada mes, lo que por el dicho su libro, pareciere haver cobrado, jurando ser cierto lo que entregare; y que no ha cobrado mas, ni dejádo de asentar. Y los

dichos mis Oficiales, se han de hazer cargo de ello, en otro libro, que han de tener en mi Caja Real, donde se metiere, asentando en el, todas las partidas por menudo, como estuvieren en el libro del dicho Receptor: en el qual, los dichos mis Oficiales Reales, han de firmar lo que recibieren, y tambien el dicho Receptor; para que por ambos libros, se pueda tomar la cuenta, y por el riesgo que podrá haver, no se pierda el libro del Receptor. Y al Receptor, que pusieren los dichos mis Oficiales Reales, en los otros Lugares, donde ellos no residen, se han de obligar à que venga ante ellos, en fin de cada quatro meses, à dar cuenta, y entregar el dinero que fuere à su cargo, trayendo para ello, relacion, sacada à la letra, del dicho su libro, y Quaderno, jurada, y firmada ante Escribano, de lo que huviere montado la dicha Alcavala, hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero: y lo que constare por la dicha relacion, asentaran en su libro por menudo, los mis Oficiales Reales, y se haran cargo de ello, como de lo demàs. Y sino pudiere venir en persona, cumpla con embiarles por el dicho tiempo, la dicha relacion: y han de tener gran cuydado los dichos mis Oficiales Reales, de solicitar por cartas, à los dichos Receptores, que traygan à la dicha Caja, el dinero, y cuenta de lo que huvieren cobrado de la dicha Alcavala, al tiempo, y segun que de suso va declarado. Y no lo haziendo, y cumpliendo assi, los compeleran à ello, por todo rigor. Y por el trabajo, y cuydado que han de tener los Receptores, à quien encargaren la cobrança de la dicha alcavala, de los Lugares de su Partido; los dichos mis Oficiales Reales, señalaran por salario, à seis por

Dé cuenta con pago cada quatro meses.

Salario.

cien-

Pa.

SUMARIOS DE REALES CÉDULAS, Y PROVISIONES

Paga del salario.

Libro.

Cuenta se fenescá cada año.

ciento; de lo que montare el dinero que tuviere cobrado de la dicha Alcavala como no exceda cada año, de la cantidad que les pareciere justo; con acuerdo de los mis Virreyes, y Governadores, Presidentes, y Oydores, de las mis Audiencias, cada vno en su jurisdiccion. Y á los Receptores, en las Ciudades, Villas, y Lugares, y Minas donde huviere gravato, y se causare mucha Alcavala, señalarán la cantidad cierta, que han de tener, y llevar de salario cada año; y no a tanto por ciento. Lo qual han de hazer, como está dicho; y los salarios han de librar, y pagar á los dichos Receptores, de lo procedido de la dicha Alcavala, por los tercios de cada año, en fin de cada quatro meses. ¶ Y se advierte á los dichos mis Oficiales Reales, que han de entregar, por principio de cada año, á cada Receptor, vn libro, y Quaderno, numeradas las fojas, y señalado con las rubricas de sus firmas, poniendo al fin de cada vno de ellos, razon de las fojas que tiene, firmado de sus nombres, y del Receptor, como arriba se dixo: porque la cuenta de lo que valiere cada año el Alcavala, esté en el libro á parte de por sí. Y para que en fin de cada año, el Receptor pueda traer, y presentar ante ellos el libro, y Quaderno original, que tuvo del año antes, para comprobarle con el que ellos tendrán en mi Caja Real, y por entrambos fenecer la cuenta de cada vno, con el Receptor; están muy advertidos, que de ninguna manera, ni por ningun calo, se alcance la cuenta, de vn año á otro; sin que en cumpliendo el año, se fenezca, y acave luego, en el primero, ó segundo mes del siguiente, sin que en esto ayá de ser oydo, ni remision: y ues se vea quanto im-

putta para que las quantas sean ciertas, y verdaderas, y que se tomen, y fenezcan en el mismo tiempo que se causan, y para que con mas facilidad se cobren los alcances, y mi hacienda se recoja à sus tiempos, y para poder mejor comprobar las partidas, siendo necesario, pues se hallarán mas facilmente. ¶ Assi mismo mis Oficiales Reales, han de tener libros, de todas las comisiones que dieren, para cobrar la dicha Alcavala, y tomar por ellas cuenta à los Receptores, de lo que fuere à su cargo. ¶ Y si para la buena administracion, y recaudo de mi hacienda, conviniere prevenir, y ordenar otra cosa; lo remito à los mis Virreyes, y Governadores, Presidentes, y Oydores de las mismas Audiencias, à cada vno en su jurisdiccion, para que juntamente con mis Oficiales Reales, lo ordenen, y provean, de manera, que se escusen fraudes, molestias, y vexaciones, en quanto sea posible. ¶ Por que vos mandamos, que veais este nuestro Aranzel; y que de aqui adelante pidais, cobreis, y lleveis, y dexeis pedir, cobrar, y llevar, los dichos derechos de la dicha Alcavala, à Nos pertenecientes, segun, y de la manera que en el se contiene, y declara, que es a razon de dos por ciento de la primera, y de las demás ventas de todas las cosas que se vendieren, cambiaren, trocaren, y contrataren, excepto de la Coca, que desto se ha de cobrar à cinco por ciento, y no mas, ni allende: y contra el tenor, y forma de el dicho Aranzel, no vais, ni passéis, ni consentais yr, ni passar, ni que se pidan, ni lleven, ni demanden mas derechos, de los de suso contenidos; so pena, que qualquier que lo contrario hiziere, pague lo que assi llevare, ò man-

Libros de comisiones.

Alcavala, à dos por ciento.

No se pague à mas.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

dare, ò consintiere llevar mas, con el quatro tanto; y que esto se aplique, la mitad para la nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad, para el denunciador, y Juez que lo sentenciare. Lo qual mandamos à nuestras Justicias, que lo cumplan, y executé, cada vno por lo que le toca en su jurisdiccion: y no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar contra él, ni contra cosa alguna, ni parte dél. ¶ Otro si mandamos, que para que venga à noticia de todos, se pregone publicamente esta nuestra Cedula, y Aranzel, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las nuestras Indias, donde se huviere de cobrar la dicha Alcavala, y que se asiente el traslado de todo ello, en los libros que tienen los dichos mis Oficiales Reales, de las dichas mis Indias, para que cada vno sepa los derechos de Alcavala, que de aqui adelante se han cobrar, conforme a él, y pongan en ello, el buen recaudo que conuenga: y de como se cumple, y executa todo lo aqui contenido, me avisareis en el dicho mi Real Consejo de las Indias. Y los vnos, y los otros, no hagais cosa en contrario, sò pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis, para la nuestra Camara, à cada vno que contra ello fuere &c.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
21. de Junio, de 1595.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
4. de Agosto, de 1596.

Sum. v.

QUE La paga de los salarios de los eficientes, que asisten à las Alcavalas, se haga de lo procedido dellas, como se à hecho hasta agora. Y lo que desto se pagare, se passe en quèta à los Oficiales Reales.

Sum. vj.

QUE Los Virreyes procuren, que las Alcavalas se den, à los Cavildos de las

Auto

Ciu.

Ciudades, en cierto, y moderado precio, que paguen cada año, por encavezonamiento.

Sum. vij.

QVE Los Indios, paguen Alcavala, de los generos, y mercaderias de Castilla que vendieren, y contrataren: y en su cobranza, se guarde la forma dada, en el Auto acordado de hazienda.

¶ Auto acordado, y de Gobierno, de 1. de Setiembre, de 1588.

Sum. viij.

QVE Cumpliendo el plazo, en que se deviere hazer por las Justicias, el entero, y paga de las Reales Alcavalas, y otros derechos (cuyas cobranzas estuyeren à su cargo) y passandose dos meses mas, sin hazerla; se despachen por los Oficiales Reales, à quien tocare, Comissarios, y Juezes, para cobrarlas de los susodichos, y de las demás personas que las devieren.

¶ D. Felipe II. en Valladolid, à 23. de Julio, de 1603.

Sum. jx.

QVE El encavezonamiento de Alcavalas, se haga por su justo valor; ó se arrienden por partidos, ò Ciudades.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 14. de Agosto, de 1610.

Sum. x.

QVE Se escuse el salario de el Alguazil Executor de las Reales Alcavalas; y no se de en adelante, procurandose la reformation de officios, y salarios.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 22. de Junio, de 1670.

Sum. xj.

QVE En el nuevo Reyno de Leon, procure el Virrey de la Nueva-España, se introduzca el derecho de las Alcavalas, como las pagan los demás Vasallos de los Reynos de Castilla; pues la razon es igual, para todos.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 31. de Março, de 1673.

Sum. xij.

QVE Se forme, y ponga Aduana, en el Palacio antiguo de la Ciudad de Guada-

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 28. de Enero, de 1678.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Carlos II. en Madrid, à
2. de Abril, de 1676.

laxara, para que se administre, y cobre el derecho Real de la Al:avala: y el Virrey, y Audiencia de dicha Ciudad de Guadaxara, apliquen todo su cuydado, y provean lo conveniente, para que esta materia, corra en la buena forma que se deve.


Sum. xiiij.

QUE El Virrey de la Nueva-España, procure introducir en el Reyno de la Nueva-Vizcaya, el derecho de la Alcauala, de ropa, generos, y mercaderias, que se conduxeren de Mexico, y otras partes, assi de lo que fuere de los Reynos de Castilla, como de otros generos, y mercaderias de la Nueva-España; sin que se imponga, ni cobre de generos algunos, ni frutos que fueren de propias cosechas, y labores de los Indios, del dicho Reyno, y Provincia.

TITULO NONO.

De los Oficiales Reales, del cobro, y Administracion de la Real hacienda de su cargo.

¶ El Emperador D. Carlos, en
Madrid, à 5. de Abril, de 1528
y Ordenanza 14. de Oficiales Reales
alli, à 12. de Julio, de 1530.

Sum. j.
VE Los Oficiales Reales de la Nueva-España, no traten, ni contraten, ni tengan otros provechos, ni grangerias, mas de el salado, que à cada vno de ellos, estuviere señalado; sò pena de perder lo que contrataren, y de cien mil maravedis, por cada vez, para la Camara, y Fisco.

Sum. ij.

¶ El Emperador D. Carlos en
Palencia, à 28. de Setiembre, de
1534.

QUE El Alcalde mayor de la Veracruz, no entre en los Navios, que à aquel Puerto llegan, hasta tanto que los Ofi-

El

cial

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. IX.

249

ciales Reales ayan visitado, y tomado los registros dellos: pena de perdimiento de oficio, y de la mitad de sus bienes, para la Camara; y la Audiencia no consienta, que contra esto se vaya.

Sum. iij.

QVE Los Oficiales Reales, en las rassa- ciones de los tributos de Pueblos de In- dios, entren à dar su parecer, y proveer en el as, con los Oydores: y juren que guar- daràn secreto, y miratàn lo que conviene al servicio de Dios, y de el Rey.

Sum iiii.

QVE El libro de los Acuerdos, lo ten- ga, y estè en poder del Contador: y en èl firmen todos, lo que se proveyere, y acor- dare.

Sum. v.

QVE Los Oficiales Reales, todas las cosas que llevaren los Navios fuera de re- gistro; las tomen por perdidas, y apliquen à su Magestad.

Sum. vj.

QVE Las fees, ò certificaciones que Oficiales Reales dieren, de que las perso- nas que salen, y van à otras partes, no de- ven cosa alguna à la Real hazienda de su Magestad; las den, y firmen todos tres, y no de otra manera.

Sum. vij.

QVE Los Oficiales Reales, tomen y den por perdido qualquier oro, ò plata que se lle vare, ò navegare, sin marcar, ni quintar: y todo se aplique, para la Real Camara, y Fisco.

Sum. viij.

QVE Los Oficiales Reales, paguen lo que el Virrey librare en la Real Caja, y

¶ *El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 19. de Diciembre, de 1534. Y D. Felipe II. y en su ño- bre la Princesa de Portugal gover- nando, año de 1558.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna en su nombre, en Madrid, à 11. de Março, de 1536.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Palencia, à 28. de Setiembre, de 1534.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en Valladolid, à 2. de Junio de 1537.*

¶ *El Emperador D. Carlos, y la Reyna en su nombre, en Valla- dolid, à 18. de Enero, de 1538. y à 16. de Abril, de 1550.*

¶ *El Emperador D. Carlos, en cap. de carta, de 3. de Octubre, de 1539.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe II. y en su nombre, sus Altezas, en Valladolid, à 7 de Julio, de 1550.

¶ El Emperador D. Carlos, en Monçon, à 29. de Julio, de 1552.

¶ El mismo alli.

¶ El Emperador D. Carlos, y el Principe en su nombre, en Monçon, à 25. de Noviembre, de 1552.

¶ D. Felipe II. en Monçon, à 25. de Noviembre, de 1552. y

cumplan en esto sus mandamientos, como si el Rey lo mandara: avisando à su Magestad, al fin de cada año, de lo que en el se huviere gastado, por mandado de el Virrey.

Sum. ix.

QVE Al juramento que hazen los Oficiales Reales cada Sabado; se añada, como directa, ni indirectamente, no ha cobrado mas cantidades, de las que ha puesto en la Real Caja.

Sum. x.

QVE El Escrivano de minas, y Caja Real, asista por su persona al despacho della, y de las Almonedas, sò pena de perdimiento de su oficio: si no fuere por enfermedad, ò causa muy necessaria; y en ronces pueda, y se le permita poner The-niente, como sea Escrivano Real.

Sum. xj.

QVE Los Oficiales Reales, y Escrivano de la Caja, y minas, lleven à las Almonedas, los libros donde se assienten las ventas, y remates, y se firmen, y señalen por los asistentes en ella: y no se lleven pliegos sueltos, para assentar en ellos lo referido.

Sum. xij.

QVE Lo que los Oficiales Reales to-maren por perdido, lo vendan, y rematen en publica Almoneda, por todo lo mas que se pudiere: de suerte que se venda en su justo valor, haziendo para ello, todas las diligencias que convengan: y el precio dello, lo entren, y se ponga en su caja de tres llaves, sin depositarlo en persona alguna.

Sum. xiiij.

QVE Las mercaderias, y generos que tomaren por perdidos, los Oficiales Reales

les de la Vera-cruz; no los vendan, ni retengan: sino que luego que los huvieren declarado por decomisso, y perdidos, los remitan à los Oficiales Reales de Mexico, con persona de confianza, y con cuenta, y razon, à costa de las mismas mercaderias, para que se vendan en publica Almoneda, à los mayores precios que se pudiere: lo qual cumplan, pena de quinientos pesos de oro, para la Camara.

Sum. xiiij.

QVE Los Oficiales Reales, en las cosas que les pareciere ser necessario informar, ò consultar à su Magestad, por ser de su Real servicio; ocurran para ello al Virrey, y Audiencia, à quienes signifiquen, y representen lo que juzgaren que conviene hazerse: los quales, como quienes representan la Real persona de su Magestad, y tienen la cosa presente, provean lo que tuvieren por mejor, entre tanto que lo consultan al Rey, y viene cerca dello, su Real resolucion.

Sum. xv.

QVE Los Oficiales Reales, vendan, y beneficien el azogue, q se les remitiere, de cuenta de su Magestad, lo mas aprovechadamente que ser pudiere; teniendo consideracion al costo de España, de cinquenta y cinco, y cinquenta y ocho ducados, con los fletes, y gastos: y el dinero procedido del, lo tenga à buen recaudo, el Thesorero.

Sum. xvj.

QVE No se lleve azogue à las Indias por persona alguna, si no fuere el que en nombre de su Magestad, y por su mandado, se llevare: y hallandose, los Oficiales

Real Provision en su virtud despachada, en Mexico, à 21. de Julio, de 1568.

¶ D. Felipe II. y la Princesa de Portugal en su nombre, en Valladolid, à 18. de Agosto, y 21. de Setiembre, de 1556.

¶ D. Felipe II. en Valladolid, à 4. de Marzo, de 1559.

¶ El mismo alli. y en Madrid, à 13. de Julio, de 1567.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 19
de Febrero, de 1561.

Reales lo tomen por perdido. Teniendo mucho cuydado de ver, è informarse, si en las Flotas, y Navios, viniere azogue sin licencia, y por registrar.

Sum. xvij.

QVE Los Alguaziles mayores de la Real Audiencia, y Ciudad, y sus Tenientes, cumplan, y executen los mandamientos que Oficiales Reales les dieren, para la execucion, y cobranza de la Real hacienda: y si no lo hizieren, sean compelidos, y premiados por el Virrey, Presidente, y Oydores.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
24. de Noviembre de 1562.

Sum. xviii.

QVE Los Oficiales Reales, paguen las ayudas de costa, que la Audiencia acostumbra dar, à las mugeres, y hijos de Conquistadores pobres; aunque se entren Monjas, ó sean Clerigos, durante los dias de su vida.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à
19. de Noviembre, de 1565. y en
el Bosque de Segovia, à 7. de Agosto,
de 1566. y en Madrid, à 11.
de Setiembre, de 1569.

Sum. xix.

QVE Los Oficiales Reales, no paguen cosa alguna de la Caja, sin que para ello aya orden de el Rey: aunque lo libre el Virrey, Presidente, y Oydores, ya sea en quitas, y vacaciones, ò en otra manera; si no fuere en caso que para ello, tengan comision, y orden de su Magestad: y lo que en otra manera se pagare, lo cobren de las personas, y bienes, de aquellos que lo hu viere recibido: pena de privacion de sus officios y que lo que faltare por cobrar, no se les passará en quenta, y se cobrará dellos, con el doblo.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
23. de Noviembre de 1566.

Sum. xx.

QVE Los Oficiales Reales, no paguen de la Caja cosa alguna, ni salarios en plata, sino en reales, que della se hizieren.

Sum. xxj.

QVE Los Oficiales Reales, cobren, y tengan á buen recaudo, el real de cada marco de plata, q se labrare en la Casa de la moneda, como se refiere en el Sumario octavo del titulo primero, libro quarto, desta Recopilacion.

Sum. xxij.

QVE Los Oficiales Reales en la cobranza de los derechos, de almojarifazgo, de las mercaderias, y otros generos, y sus abaluzaciones, guarden la Real Cedula de su Magestad del tenor siguiente.

EL REY. Por quanto por vna nuestra Cedula, dirigida á nuestros Concedores mayores, y otra sobre Cedula, que della dimos, para los nuestros Oficiales, que residen en la Ciudad de Sevilla, fecha en el Bosque de Segovia, á veinte y nueve dias del mes de Mayo, del año pasado de mil y quinientos, y sesenta y seis. Y por otra nuestra sobre Cedula, que de las dichas dos Cédulas, mandamos dar, con acuerdo del nuestro Consejo de las Indias, á veinte y quatro de Junio, del dicho año de quinientos y sesenta y seis, dirigido á nuestros Vissoreyes, y Oficiales de nuestra hazienda, de las Indias, y por las causas, y consideraciones en las dichas Cédulas contenidas, mandamos crecer, y acrecentar mas, los derechos del nuestro almojarifazgo de Indias, sobre las menudencias, y en la forma, y manera que en las dichas nuestras Cédulas, á que nos referimos, se contiene: es nuestra voluntad, que aquellas se guarden, y cumplan, y que conforme á ellas, se cobren en las Indias los diez por ciento de almojarifazgo, que se nos deven pagar, de las mercaderias, que se llevan de estos Reynos, á

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 15. de Febrero, de 1567. Y D. Felipe III. alli, á 4. de Enero, de 1615.

¶ D. Felipe II. en Madrid, á 28. de Diciembre, de 1568. y el mismo, en el Pardo, á 1. de Noviembre, de 1591. Y D. Felipe III. en S. Lorenzo, á 31. de Agosto, de 1613.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

Derechos de almojarifazgo.

las dichas Indias, demás, y allende de los otros derechos de almojarifazgo, que se nos pagan, y han de pagar acá, de la saca, y salida dellas, en virtud de las dichas Cédulas, las quales se han de guardar, y cumplir, porque en quanto à lo en ellas contenido, no es nuestra intencion de hazer, por agora, ninguna novedad, sino que los dichos derechos de almojarifazgo, se lleven, y cobren en las partes, y lugares, y en la cantidad, y la forma, y manera contenida en las dichas Cédulas, segun lo tenemos ordenado, por ellas.

Avaluaciones de mercaderias.

Otro si mandamos, que valuaciones, y afueros de las mercanzias, para cobrar los dichos derechos de almojarifazgo, se hagan justa, y verdaderamente, segun el verdadero, y comun valor, que las dichas mercaderias tuvieren, en las partes, y lugares de las Indias, donde se nos pagan, y han de pagar, los dichos derechos, de almojarifazgo, y no por la valuacion, y à fuero que se hiziere de las tales mercaderias, en estos Reynos, al tiempo que se cargaren para las Indias, ò en otras partes, y lugares, por el camino donde huvieren delcargado, y no vendido: y que assi mismo, se hagã las dichas valuaciones, y à fueros particular, y distintamente, por los generos, y especies de las mercanzias, y segun la calidad, y bondad dellas, sin que en esto se haga, ningun arbitrio.

Paguefe del mas valor dellas, en el Perú.

Y como quiera que està proveydo, y ordenado, que en la Ciudad de los Reyes, de las Provincias de el Perú, se nos pague el almojarifazgo, del mayor valor, y crecimiento, que tuvieren en las mercaderias, sobre el que se pagare en tierra Firme, porque no sabemos si esto se à cumplido, y executado: mandamos, y declaramos,

De-

que

que han si se haga, y q̄ se cobren para Nos, en la dicha Ciudad de los Reyes, y en los otros Puertos de las costas de las dichas Provincias del Perú, à donde se llevaren, y descargaren qualesquier mercaderias de tierra Firme, los dichos derechos de almojarifazgo, del mas valor, y crecimiẽto que tuvieren las dichas mercaderias, en la dicha Ciudad de los Reyes, y en los otros Puertos del Perú, sobre el precio que se pago en tierra Firme, haciendo la valuacion, y a fuer de lo susodicho, bien y ajustadamente, y por los generos, y el precio de las mercancías.

Y porque de las mercancías de la tierra, que se navegan de la costa del Perú, à la Provincia de Chile, y de Chile al Perú, entendemos que hasta agora, no senos han pagado ningunos derechos de almojarifazgo, de entrada, ni de salida; y es justo que se nos paguen: mandamos que de aqui adelante, se cobren en esta manera. Que de las mercancías, y frutos de la tierra, que se sacaren, y llevaren por mar, de las dichas Provincias del Perú à Chile, y de Chile al Perú, se nos paguen à la salida, dos, y medio por ciento: y de entrada donde se llevaren, y descargaren, à cinco por ciento, del verdadero valor que tuvieren las dichas mercaderias, en los Puertos, y partes donde se cargaren, y descargaren, al tiempo de la salida, y entrada dellas.

Y ten de las mercaderias que se llevaren de las dichas Provincias del Perú à Chile, ó à otras partes de las Indias, que sean de las que verdaderamente han ido de estos Reynos: destas, atento que se nos habian ya pagado, los derechos de almojarifazgo, que dellas huvieremos de haver, anti en tierra Firme, de su verdadero va-

*Derechos de las que se navegaren
à Chile, y de alli al Perú.*

*De las de España, que van de
dichas Provincias, y vinieren de
España.*

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

lor, que allí valieren, como en el Perú, del mayor crecimiento, que sobre lo de tierra Firme tuvieren. Tenemos por bien, que destas tales mercaderias de España, que se llevaren, desde el Perú a Chile, ó a otras partes de las Indias, no se lleven ningunos derechos de almojarifazgo de la salida dellas, donde se cargaren, en tanto que se nos ayan de pagar, y paguen cinco por ciento de almojarifazgo, de las dichas mercaderias de España, de la entrada, donde se descargaren, y llevaren: los quales cinco por ciento, se cobren tan solamente, del mayor crecimiento, y valor que tuvieren las tales mercaderias de España, en la Provincia de Chile, ó en las otras partes, donde se llevaren, y descargaren, mas de lo que valian en las partes de las dichas Provincias del Perú, donde se sacaren, y cargaren, como está dicho que se á de hazer, de las mercaderias que se llevaren de tierra Firme, al Perú.

De las que de las Indias se cargaren para España.

De las mercaderias, y cosas que se navegan, y traen, y trujeren, y navegaren de aqui á delante, de qualquier parte de las dichas nuestras Indias, Islas, y tierra Firme, del mar Oceano, á estos Reynos, de que entendemos que hasta agora no se nos á pagado allá ningun derecho de almojarifazgo de la salida dellas: mandamos, que de aqui á delante, se nos paguen de derecho, del dicho almojarifazgo, dos y medio por ciento, de las tales mercaderias, al tiempo de sacarlas, y cargarlas de las Indias, para estos Reynos, y del verdadero valor que allá tuvieren; lo qual por aora, no se entienda con las Islas que tienen privilegios, y Cédulas particulares nuestras, de ciertas franquezas, para lo que toca á los frutos de sus labranças, y

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. IX.

292

crianças; q̄ esto se les à de guardar; por el tiempo, y de la manera q̄ en ellas se cõtienen.

De todas las mercancías, y cosas que se navegan; y navegaren de aqui à delante por mar, en las dichas nuestras Indias, como es de la Nueva España, al Perú, y Panama, y Nombre de Dios, Y del Perú, Panama, y Nombre de Dios, à la Nueva España, y otras Provincias, Islas, y partes de las dichas Indias, por las mares del Sur, y Norte, de q̄ hasta aqui no se nos han pagado derechos de almojarifazgo à las entradas, y salidas: mandamos que de aqui à delante, se nos paguen de derechos, dos, y medio por ciento, de salida, en donde se sacaren, y cargaren: y cinco por ciento de entrada, en las partes donde se llevaren, y descargaren, que son los derechos antiguos de nuestro almojarifazgo: y que los dichos derechos se paguen, del verdadero valor q̄ tuvieren las dichas mercaderías, donde se cargaren, y descargaren, abbiendo de la salida, y entrada de ellas; y haciendo cerca destas mercancías, la diferencia, y distincion de las de España, à las q̄ se hacen de las Indias. Para el pagar de los derechos, q̄ de suso està dicho, lo ha de hazer, en las que se llevan de tierra Firme al Perú, y Chile, conviene à saber; que de las mercancías de España, no se pague en las dichas Indias, almojarifazgo de la salida: y en el de la entrada, se tenga respeto à cobrarle del mayor crecimiento, que tuvieren en las partes donde se llevaren à vender, del que renian à donde se sacaron: y que de aquel crecimiento, se pague el dicho derecho, de à cinco por ciento, à las entradas, y no de todo el valor.

Y ten que todos los derechos de almojarifazgo, que en virtud, y conformaçion de lo

Mercaderías, de unas partes à otras, de las Indias.

con-

Esos

SUMARIOS DE REALES CÉDULAS, Y PROVISIONES

Estos derechos, se paguen de contado, en dinero, ò plata.

contenido en el Aranzel, huvieremos de haver; se nos ayan de pagar, y paguen de contado, en dinero de oro, ò plata labrado, ò en pasta, conforme a los afueros, y valuaciones que se hizieren, del verdadero valor de las dichas mercaderias, quando se cobráren los dichos derechos, y no de otra manera. Porque vos mandamos, que veais este dicho nuestro Aranzel, y que de aqui à delante, pidais, y cojais, y llevéis, y de xéis pedir, y coger, y llevar los dichos derechos de almojarifazgo, à Nos pertenecientes, segun, y de la manera, que en el se contiene, y declara, y no mas, ni allende, y contra el tenor, y forma del dicho Aranzel, no vais, ni paleis, ni consintais ir, ni passar, ni que se pidan, ni lleven, ni demanden mas derechos, de los que se contienen, sò pena que qualquier que lo contrario hiziere, pague lo que anhubiere; ò mandare, ò consintiere llevarse, con el quarto tanto; y que esto se pague, la mitad para la Camara, y Fisco, y la otra mitad, para el denunciador, y el Juez que lo sentéciare. Lo qual mandamos à nuestras Justicias, que cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y obedecer, cada vno por lo que le toca, en su jurisdiccion, y que no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar contra el, ni contra cosa alguna, ni parte del.

Y otrosi, mandamos, que se aliente el traslado deste nuestro Aranzel, en los nuestros libros, que tiene los dichos nuestros Oficiales de la contratación de Sevilla, y en los de nuestros Oficiales de nuestra hacienda, de las dichas nuestras Indias, para que cada vno sepa, los dichos derechos de almojarifazgo, que de aqui à delante se han de cobrar conforme à él, y

póngan en ello, el buen recaudo que convenga: y los vnos, ni los otros, no fagades cosa en contrario, sò pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis, para la nuestra Camara, à cada vno, que contra ello fuere, &c.

Sum. xxiiij.

QVE Oficiales Reales no puedan ser proveydos, ni vsar oficio de Corregidores, ò Alcaldes mayores. Y si los tuvieren, se les quiten luego, y se les tome residencia dellos.

Sum. xxiiij.

QVE Los Oficiales Reales, y Ministros de hazienda, no en bien Juezes, ni Comissarios, contra los Indios, para cobranzas de tributos, y rentas Reales, ni les causen costas, guardando la Real Cedula, y capitulo de otra, de su Magestad, del tenor siguiente.

EL REY. Nuestros Oficiales de la Ciudad de Mexico, de la Nueva-España, à Nos se ha hecho relacion, que vosotros, socolor de la Cedula que tenemos dada, para la cobranza de los tributos, y rentas que se nos deven en essa tierra, embieis de ordinario, fuera de las cinco leguas, à Pueblos de Indios, muy distantes, Executores con vara de Justicia, y salario de diez y seis reales al dia, y con esta ocasion, hazen vexaciones, y molestias à los Naturales: y acaese ser tanto el salario, como la deuda que se nos deve: y para hazerse mas aprovechades, asilien en los Pueblos, tres, y quatro meses, prendiendo por los alcances, à los Governadores, y Justicias que son de presente, siendo las deudas de los años atras, de que ellos no ruvieron cargo; y por estar lejos, no acuden à essa Audiencia por el remedio. Y

¶ *D. Felipe II. en el Carpio, à 26. de Mayo, de 1570.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1572.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

aviendole visto por los del nuestro Consejo de las Indias, suè acordado que devia mandar dar esta mi Cedula: por la qual os mando, que de aqui adelante, remitaís la dicha cobranza de los dichos tributos, y rentas, à las Justicias ordinarias de los Pueblos, y cavezeras, donde se nos devieren, embiàdoles requisitoria vuestra, para ellos; y aperziviendoles, que luego embien lo que cobraren, sin retenerlo por ninguna via, con aperzevimiento, que haciendo lo contrario, se embiaràn Executores. à su costa, &c.

¶ *El mismo allí.*

EL REY. Presidente, y Oydores, &c. En quanto à los agravios q̄ de sí hazen los Alguaziles, y personas q̄ embian los nuestros Oficiales, à la cobranza de los tributos q̄ pagan los Indios, que están en nuestra Corona Real: è mandado dar la Cedula que vâ con esta, para que las dichas cobranzas, se hagan por las Justicias ordinarias de los Pueblos, con requisitorias de los dichos Oficiales, aperziviendoles, que embien luego lo que cobraren, sin lo retener, con aperzevimiento, que haciendo lo contrario, se embiaràn Executores à su costa: probeeréis que assí se guarde, y cumpla.

¶ *D. Felipe II. en Lisboa, à 13. de Noviembre, de 1581.*

EL REY. Nuestro Visorrey, y Presidente, è Oydores, de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico de la Nueva-España. Nos somos informados, que los Oficiales de nuestra hacienda de esta tierra, traen de ordinario seis, ò ocho hombres, con diez, y seis reales de salario, cada dia, y con bara de Justicia, à cobrar los tributos que nos pertenecen. Y que pues en todos los Pueblos de Indios ay Justicias, y Alcaldes mayores, y estos dan fianzas, para el vso de sus

oficios, se les podría encomendar à ellos; la cobrança de los dichos tributos, haziendo que tambiẽ diessen fianças, de acudir con ellos, luego que los cobrasen: porque demas de ser mucho el gasto que se haze con las personas que assi entienden en la dicha cobrança; esto se ahorria, y se evitarian muchas vejaciones, que de las tales personas reciben los Indios. Y haviendose platicado sobre ello, por los del nuestro Consejo de las Indias; fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra Cedula; por la qual os mandamos, que proveais como la cobrança de los dichos tributos, se haga cõ el menor daño, de nuestra hacienda, y de los Indios, y de otras personas de quien se huvieren de cobrar, que fuere posible, &c.

Sum. xxv.

QVE Los Oficiales Reales, tengan libro, en que asienten lo que cayere de quitas y vacaciones, de los Corregimientos, y Alguazilazgos, que se proveyeren en la Nueva-España: para que cada y quando, que se les pidiere razon, de lo que cayere, y perteneciere à dichas quitas, y vacaciones, la den, y se entienda lo que ay, y puede librarse en ellas.

Sum. xxvj.

QVE Respeçto de estar mandado, que no ayá The niente de Capitan de la Guardia del Virrey: los Oficiales Reales no paguen sueldo, ni cosa alguna, à dicho The niente.

Sum. xxvij.

QVE Los Oficiales Reales, al tiempo de ser recevidos en sus oficios, hagã juramento en la Real Audiencia, de que guardaran secreto, en los negocios que tuvieren

¶ Orden, y Auto de Gobierno de 3. de Noviembre, de 1568.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Abril, de 1569.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 18. de Mayo, de 1572.

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISSIONES

¶ Orden, y Auto de Gobierno, de 3. de Noviembre, de 1568. Y el mismo, à 5. de Mayo, de 1569.

las partes ante ellos, y en lo demás tocante al exercicio, y administracion de la Real hacienda.

Sum. xxviii.

QVE Las mercedes que se hizieren en quitas, por vn año, sea este, y se entienda de diez y seis meses, pagádose por tercios de cinco meses y diez dias, y no de otra manera: como se manda por el auto, y Ordenança 112. en el Quaderno de las Ordenanças de Gobierno,

Sum. xxix

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Diziembre, de 1608.

QVE Los Oficiales Reales, paguen, y cumplan precissamente, las libranças que en quitas y vacaciones, dieren los Virreyes.

Sum. xxx.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 26. de Mayo, de 1573.

QVE Los Azogues que vinieren de España, ò de las Provincias del Perú, aviendolos recibido, y entregado los Oficiales Reales de la Vera-cruz, à los de Mexico, y à los de la Nueva-Galicia, y tomado sus recibos, se les admitan, y pasen en cuenta à los dichos Oficiales, que les huvieren entregado, admitiendose los por data de sus cargos.

Sum. xxxi.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 23. de Junio, de 1571.

QVE Los Oficiales Reales, assi como se hallan al votar de los pleytos que en vista se determinan, sobre tasaciones de tributos de Pueblos de Indios; se hallen tambien à las re vistas. Y en esto el Presidente, y Oydores de Mexico, no les pongan impedimento alguno.

Sum. xxxij.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à 7. de Julio, de 1572.

QVE Lo que se acordare por la mayor parte de los Oficiales Reales, en orden à los libramientos que se huvieré de hazer, y pagar de la Real hacienda; se firme por todos tres Oficiales. Y sino huviere ma-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. IX.

265

yor parte, se ocurra à quien tuviere el go-
vierno, en nombre del Rey, para que con
ellos dè su parecer: y el que lo tuviere con-
trario, pueda escribir su voto en el libro,
que han de tener para este efecto.

Sum. xxxiiij.

QVE De todos los pesos de oro, que
entraren en la Real Caja, ò estuviesen en
ella, y perteneciereti à su Magestad; los
Oficiales Reales, se hagan cargo en sus li-
bros, à razon de quinientos y cinquenta y
seis maravedis, cada vn peso, y de veinte
y quatro maravedis y tres quartos de ma-
ravedis, cada quilate de oro, que es el ver-
dadero valor, que tiene cada vno de ellos.

¶ D. Felipe II. en el Pardo, à
8. de Julio, de 1578.

Sum. xxxiiij.

QVE Los Oficiales Reales de Zacate-
cas, remitan la plata de su cargo, a los de la
Vera-cruz, teniendo en esto con ellos, la
correspondencia que antes tenia con los de
Mexico, à quienes se hazia esta remision, y
embio.

¶ D. Felipe II. en Legran, à
24. de Abril, de 1580.

Sum. xxxv.

QVE Los Oficiales Reales, no entren
con espadas en los acuerdos ordinarios de
hazienda, que deben hazerse cada sema-
na, conforme à las Ordenanças.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
6. de Abril, de 1588.

Sum. xxxvj.

QVE Los Oficiales Reales, ni sus Minis-
tros, oficiales mayores, ò menores, no lle-
ven derechos algunos, por los despachos,
certificaciones, ò diligencias de las perso-
nas que huvieren hecho prestamos à la Ca-
xa, assi por ellos, como por su satisfacion.

¶ D. Felipe II. en Madrid, à
9. de Abril, de 1591.

Sum. xxxvij.

QVE Los Oficiales Reales, sus hijos,
hermanos, y cuñados, no puedan benefi-

¶ D. Felipe II. en Toledo, à 4.
de Agosto, de 1596.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *D. Felipe II. en Toledo, á 25.
de Mayo, de 1596.*

¶ *D. Felipe II. en Madrid, á
9. de Março, de 1597.*

ficiar Minas, ni Ingenios algunos, de qualquier calidad que sean, por sí, ni por otras personas, directa, ni indirectamente; só las penas impuestas á los Ministros, que tratan, y còtratan: las quales execute el Virrey, y Audiencia, en los que contravinieren, si disimulacion alguna.

Sum. xxxviii.

QVE En las causas de descaminos, en que procedieren Oficiales Reales, è hizieren condenaciones; la Real Audiencia proceda en las apelaciones, còforme à Leyes, y Cedula Real, que sobre esto està dada, sin arbitrar, ni damnificarse la Real hacienda.

Sum. xxxix.

QVE Los Oficiales Reales, de la Villa, y Puerto de Acapulco, en el vso, y exercicio de sus officios, cumplan, y guarden la Real Ceduda, è instruccion siguiente.

EL REY. La orden que es mi voluntad tengan el Proveedor, y Contador que he proveído para el Puerto de Acapulco, en el vso, y exercicio de sus officios; es la siguiente.

Primeramente los dichos Proveedor, y Contador, han de estar sujetos al Virrey de la Nueva-España, y cumplir las ordenes, de palabra, y por escrito, que en mi nombre les diere.

Yten el dicho Proveedor, ha de tener à su cargo, la provision de las Armadas, y Navios, que en el dicho Puerto se despacharen, para las Islas Filipinas, y otras partes, y los que à el vinieren, conforme à las ordenes que se les dieren, por mi, ò por el dicho Virrey, en mi nombre, proveyendolos de las cosas necessarias, del dinero de su cargo, ò del que se le proveyere para el dicho efecto, haciendo las compras de los vastimentos, y municiones, que fueren necessarias, con intervencion del dicho Contador, y pagandolos en su presencia, à las personas que huvieren de haver el valor de los dichos vastimentos, y municiones, sueldos, y salarios, y las demás cosas que se les huvieren de pagar: y lo que assi se gastare, se recibira en cuenta al dicho Proveedor, en virtud de las certificaciones, firmadas de su nombre, y del dicho Contador, con cartas de pago de las partes, y fee del dicho Contador, de haver pagado en su presencia.

Yten todos los maravedis, que me pertenecieren, assi de derechos, como de los que se embiaren de la Ciudad de Mexico, y otras cosas, se meteràn en

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. IX.

247

vna caja de dos llaves, que ha de estar en las casas Reales, en el aposento del dicho Proveedor, en buena custodia, y guarda, y à su riesgo; de la qual tendran dos llaves, la vna, el dicho Proveedor, y la otra, el dicho Contador: y dentro de ella vn libro, en que se asiente todo el dinero que se metiere en ella, declarando el dia, mes, y año en que se metiò, y la persona de quien se recibì, y porque razon; y de la misma manera, se asentará en el dicho libro, la razon de todo el dinero que se sacare, para que aya claridad, de la entrada, y salida que se hiziere del dicho dinero, en la dicha caja.

Y ten que de lo que se metiere en la dicha caja, del recibo, ayan de dar, y den los dichos Proveedor, y Contador juntos, el recaudo necessario; y que no puedan el vno sin el otro, cobrar, meter, ni sacar de la dicha caja, ningunos maravedis; y la falta que huviere en ella, sean obligados à pagar los dichos Proveedor, y Contador, y sus fiadores, por sus personas y bienes. Y en esta conformidad daran las fianças, q por los titulos de sus officios se les mãda, y deben.

Y ten que los dichos Proveedor, y Contador, sean obligados à cobrar, y cobren todos los derechos, à Mi pertenecientes, de todas las mercaderias que vniere al dicho Puerto, y su distrito, y las que salieren de el, conforme à los Aranzales que estuviere dados, y se dieren; y lo que allí cobraren, lo metan luego inmediatamente en la dicha caja, sin que den lugar, à que ande ninguna hacienda fuera de ella; sino suere para cosas de mi servicio; sò las penas que à delante seràn declaradas.

Y porque hasta agora à estado la cobrança de los dichos derechos, à cargo de mis Oficiales Reales de Mexico; mando se abstengan dello, dexando la dicha cobrança, à los Proveedor, y Contador: à los quales les entregaràn los despachos que tubieren para la dicha cobrança, para que ellos la hagan, conforme à ellos, en virtud de este capitulo, sin otro recaudo, ni replica.

Y ten que los dichos Proveedor, y Contador, ayan de cumplir, y executar las ordenes que el dicho Virrey les diere, sobre el despacho de las Armadas, porque mi voluntad es, que lo tocante à ellas, estè à cargo del dicho Virrey, como hasta aqui lo à estado.

Y porque de la Ciudad de Mexico, se suelen proveer muchos bastimentos, y municiones, para ellas, por mano de mis Oficiales Reales, que residen en la dicha Ciudad, como se obrà de hazer adelante, con quien tendran mucha correspondencia, avisandoles à ellos, y al dicho Virrey, de las cosas que fueren menester, para el despacho de las dichas Armadas, para que las provean, y cobren de los de la dicha Ciudad, y demàs personas que se acostumbra.

Todos los bastimentos, y municiones, que se proveyeren para las dichas Armadas, estaràn à cargo del dicho Proveedor, de cuyo poder se han de entregar à los Maestres, y personas que los huviere de distribuir, y gastar, con intervencion del dicho Contador; el qual ha de tener cuenta, de todo lo que

afl

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

así se comprate, y entregue en poder del dicho Proveedor, para hazerle cargo de lo que entregare á los dichos Maestres, y otras personas, de quienes ha de tomar el dicho Proveedor, cartas de pago, con las quales, y fee del dicho Contador, de haverse entregado, se recibirá, y passará en cuenta.

Assimismo, demás del libro que ha de haver en la dicha arca de dos llaves, han de tener los dichos Proveedor, y Contador, cada vno su libro, en que asienten por menor, los maravedis, bastimentos, y otras cosas, que por hazienda mia entraren en su poder; para que por ellos, se puedan comprobar los datagos, que se les huvieren de hazer, de lo que así recibieren.

Y assimismo, el dicho Contador, ha de tener en su poder, todos los registros de las mercaderías que subieren del Puerto, para las dichas Islas Filipinas, y los Reynos del Perú, y otras partes, y de lo que viniere á el, de las dichas partes, y por tierra; y por ellos han de cubrir los derechos, conforme á los Aranceles que están dados, y se dieren.

Y porque las Naos, que del dicho Puerto se huvieren de despachar por cuenta, para las dichas Islas, y el Perú, y otras partes, se han de aderezar en el dicho Puerto; cuyo adereço será á cargo del dicho Proveedor, con intervencion del dicho Contador; y lo que en ello se gastare, se pagará de los maravedis que huvieren en la dicha arca, en presencia del dicho Contador, el qual dará fee de lo que se pagare de los dichos gastos, con que se reciva en cuenta, do que así pagare.

Los conciertos que se huvieren de hazer con los Maestres, Marineros, y otros oficiales, que han de servir en las dichas Naos; los hará el dicho Proveedor, con intervencion del dicho Contador, señalandoles los sueldos que justamente se les deviere dar por los viajes que huvieren de hazer, y lo que con ello montare, se les pagará de mi hacienda, en la forma susodicha.

Y porque el mi Virrey del Perú, y Oficiales de mi Real hacienda, de los dichos Reynos, y el Governador, y Oficiales de las dichas Islas Filipinas, despacharán, cada vno de su distrito, Navios de Armada, para el dicho Puerto de Acapulco, á costa de mi servicio; á las personas que en ellos vinieren, se les pagarán sus sueldos, y las demás cosas que ordenaren, de los maravedis que huvieren en la dicha arca, en virtud de las certificaciones que traxeren del dicho Virrey, Governador, y Oficiales, asentando lo que así se pagare, en los dichos libros, que haveis de tener, declarando en ellos la causa, y tazon por que se paga, y con que orden.

Y ten mando, que en todos los casos tocantes á la administracion, y beneficio de mi hacienda, tengais jurisdiccion, conociendo de todas las causas que se movieren, así en los determinios de las cosas que sin registrar se metieren y factaren en el dicho Puerto, como en las demás cosas dependientes de mi hacienda, que fuere á vuestro cargo de cobrar, y pagar, guardando cerca de ellos, las

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. LX.

258

Leyes, y Ordenanças; y de lo que las partes se agraviaren, se les otorgue la apelacion, para la Audiencia de la Ciudad de Mexico, à quien oideuo, y mando, que con brevedad, y sin dilacion, vean y determinen las dichas causas, y os buelvan la execucion, y cumplimiento de sus sentencias, para que pongais recaudo en mi hacienda.

De todo lo que entrare en vuestro poder en qualquier manera, haveis de ser obligados à dar cuenta cada año, al mi Contador de quantas, que està señalado en la Ciudad de Mexico: à quien mando que cada año la tome, por la forma, y orden que toma las demás de mi hacienda de la Nueva-España, y virreialdo de ella, embie juntamente con las quantas de los Oficiales de Mexico, à mi Consejo de las Indias, para que en el se vean, por los mis Contadores de quantas, que residen en el dicho mi Consejo, como las demás.

Assimismo ternéis cuidado, de escribir en todos los parajes que se ofrecieren, à estos Reynos, dando cuenta del estado de las cosas que se ofrecieren en el dicho Puerto, y de los avisos que tuvieredes de todas partes, y de lo que conviniere proveer para mejor gobierno, y administracion de mi hacienda, y despacho de las Armadas que huvieredes de despachar.

Y porque la abaluacion de las mercaderías, que vinieren al dicho Puerto, no se puede hazer con puntualidad en el; dareis aviso al dicho Virrey de la Nueva-España, y Oficiales de mi hacienda, para que ellos la hagan, conforme al valor que tuvieren, y por la relacion firmada de sus nombres, que os embiaren, cobraris los derechos à mi pertenecientes, en la forma suso declarada.

Y para que aya mejor recaudo, en la cobrança de los dichos derechos: ordeno y mando, que todas las mercaderías que por mar, y tierra se metieren en el dicho Puerto, se descarguen, y metan en la Aduana, y casas Reales, que en el dicho Puerto ha de haver; y que todas las mercaderías que desechamiente no se llevaren à las dichas casas, y Aduana, por encubrir, y dexar de pagar los derechos, à Mi pertenecientes, se tomen por perdidas: y para ello, admitais las denunciaciones que se hizieren, aplicando à los tales denunciadores, la parte que huvieren de haver, conforme à los dichos Aranzales.

Assimismo ordeno y mando, que todas las mercaderías, oro, plata, perlas, y joyas, que al dicho Puerto vinieren sin registro, se puedan tomar, y tomen por perdidas, aplicando segun que por mis Ordenanças està mandadas aplicar.

Sum. xl.

QUE El oficio de Factor y Proveedor de la Caja Real del Puerto de Acapulco; se consume, y no se provea en adelante interinarios, por los Virreyes en dicho oficio, por no tenerse por necesario.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 29. de Noviembre, de 1668.

Sum.

D.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES.

¶ D. Felipe II. en S. Lorenzo,
à 18. de Junio, de 1597.

Sum. xli.

QVE Los Alcaldes del Crimen, no pre-
dan à los Oficiales Reales, juntos, sin dar
quenta primero de ello, al Virrey.

¶ D. Felipe III. en Ventocilla,
à 13. de Mayo, de 1604.

Sum. xliij.

QVE Los Oficiales Reales, de la Vera-
cruz, luego q̄ llegaren los Navios de Azo-
gues, los visiten, y vean los pañoles en que
vienen; y no yendo calafateados, y como
son obligados à traerlos, los que vienen
de España; no recivan en quenta à los
Maestres de ellos averia alguna.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à
14. de Diciembre, de 1606.

Sum. xliij.

QVE Ningun Oficial Real de las Indias,
y Puertos de ellas, pueda ser Teniente de
Governador; ni este pueda nombrarlo; y
los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, lo
hagan assi cumplir, y executar.

¶ D. Felipe III. en S. Loren-
ço, à postrero de Julio, de 1611.

Sum. xliij.

QVE Los Oficiales Reales de la Flori-
da, den sus quantas, en la forma, y como
acostumbriavan, antes de introducirse los
Tribunales de Quantas, y como las davan
los Oficiales Reales de las Islas de Barlo-
vento. Con que se embie testimonio de
las que dieren, à la Contaduria del Conse-
jo; y vn tanto de ellas, al Tribunal de
Quantas de Mexico, con copia de listis-
tas, y muestras que se huvieren hecho en
el año precedête, que han de ir señaladas
del Governador y Capitan General de di-
cha Provincia, para que se vean, y cote-
ien con las dichas listas, y muestras.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 3. de Março, de 1613.

Sum. xlv.

QVE En el recurrio, y pagar en oro, los
Oficiales Reales, quanten, y reduzgan el,

dicho oro, à veinte y dos quilates, y medio: y el castellano desta ley, à quinientos y ochenta y nueve maravedis: y cada quilate por veinte y seis maravedis. Y conforme à esta cuenta, y reduccion, se hagan las pagas de salarios de Ministros que huvieren de hazerse. Y esta misma consideracion, y reduccion se haga, para las ventras, pagas, y contrataciones.

Sum. xlvj.

QUE Los Oficiales de la Real hacienda, no puedan casar con hijas, ò hermanas de los Contadores de quantas: ni los hijos, ò hijas de los vnos, con hijos, y hijas de los otros, siendo vivos los padres, sin licencia de el Rey: pena de privacion de sus officios.

Sum. xlvij.

QUE Los Oficiales Reales, no puedan ser eligidos, ni exercer officios de Alcaldes ordinarios, en el distrito donde residieren con sus officios.

Sum. xlvij.

QUE Los Oficiales Reales de la Galicia, puedan despachar correos, en casos necessarios, y precisos, con calidad, que el correo no trayga cartas de particulares, y q̄ esto se declare en el parte, despues de expresar la calidad de el negocio, para q̄ se embia: y los Cõtadores no pasen la parte de este gasto, no siendo en la forma dicha.

Sum. xlix.

QUE En la dicha especificacion puesta en el parte, de las causas porque se despachò el correo, si se juzgare el Virrey, q̄ la causa de despacharle es obligatoria; si aprueve la paga hecha, y se de certificacion para ello: con calidad, q̄ el correo, ò persona enviada, no sea criado, ni familiar del Presidente, Oydor, ò otro Ministro.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 24. de Diciembre, de 1612. Y D. Felipe IIII. alli, à 28. de Noviembre de 1650.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 15. de Julio, de 1620. Y D. Felipe IIII. alli, à 15. de Abril, de 1652.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo el Real, à 25. de Agosto, de 1620.

¶ El mismo alli, cap. 1.

SUMARIOS DE REALES CEDVILAS, Y PROVISSIONES

¶ *Ordezanças segundas del Tribunal de Q^{uentas}, cap. final. Y carta de su Magestad, al Arq^{ue} de Guadalucazar. Y D. Felipe IIII. año de 1621.*

¶ *D. Felipe IIII. en S. Lorenzo, à 20. de O^{ctubre}, de 1621.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Noviembre, de 1621.*

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1622.*

Sum. I.

QVE Los Oficiales Reales, aunque su Sala se llame Tribunal; no se intitulen Juezes: porque este titulo, solo compete à los Juezes Oficiales, de la Contratacion de Sevilla.

Sum. Ij.

QVE Los Oficiales Reales Contadores de las Reales Caxas de las Indias, no hagan las libranzas, para los pagamentos que se huvieren de hazer [en virtud de Cedula^s Reales, recaudos, ò despachos de los Virreyes] sin que ante todas cosas las comuniquen, y resuelvan con los demás compañeros, si se han de hazer, ò no, en fuerza de los dichos despachos; pena de ser castigados lo contrario haziendo. Y lo que se acordare por ellos, en esto; se ponga por auto.

Sum. Iij.

QVE Los Oficiales Reales, no paguen de la Real hazienda, limosnas algunas que libren los Virreyes en ella, con ningun pretexto que sea. Y los Contadores de el Tribunal de quantas, no les passen semejantes partidas en las que dieren.

Sum. Iiij.

QVE Los Oficiales Reales de las Indias, tengan cuydado de pedir las confirmaciones de los oficios, y de las encomiendas, de que se huvieren despachado titulos, para su confirmacion; y reconoscan si se à passado el termino dellas: y si èdo assi, den quenta à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, a quienes toca la execucion de las penas, y del transcurso de el tiempo.

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. IX. 260

Sum. liij.

QVE Los Oficiales Reales, siempre que dieren noticia al Fiscal, de qué es necesario que salga à la defensa de las causas, que tocaren à la Real hazienda; lo haga, y las defienda.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Octubre, de 1625.

Sum. lv.

QVE Los Oficiales Reales, no paguen salarios algunos de la Real hazienda, à Visitadores, Juezes, ò Comisarios que nombraren, y embiaren los Virreyes; sin tener orden particular del Rey, para ello.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 14. de Junio, de 1627.

Sum. lvj.

QVE Se tome cuenta preciffa, por los Contadores, à Oficiales Reales, cada año, del año presente: de manera, que se den luego en el siguiente, sin dilatarlo; pena de que no se les pague salario, si no la dieren, ni à los Contadores de Cuentas, si no la tomaren.

¶ Ordenanças primeras cap. 22. Y Cedula Real, de 30. de Março, de 1627. y otras de 11. y 18. de Diciembre, de 1630.

Sum. lvij.

QVE Los Oficiales Reales, en los actos publicos, en que asistiere la Audiencia, y concurrieren los Contadores de cuentas; tengan vniforme y configuiente, el asiento à estos, en sillas, sin diferenciarle mas, que en la precedencia.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Mayo, de 1628. Y 8. de Octubre, de 1631.

Sum. lviii.

QVE Quando los Oficiales Reales tomanen muestra de los Soldados; no excedan de lo que les toca, ni borren plazas, aunque les parezca estar mal asentados, ò mal servidas.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 20. de Febrero, de 1630.

Sum. lix.

QVE La ocupacion, y despacho de Contador, y Tesorero de la media Anata, corra por los Oficiales Reales; y los Virreyes no nombren estos officios.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 11. de Febrero, de 1635.

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISIONES

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a
12. de Mayo, de 1643.*

Sum. lx.

QVE El Virrey de la Nueva-España, dé las ordenes convenientes, para que el papel sellado que sobrare de el año corriente, se selle; poniendo el sello de el otro año que se siguiere, para que sirva, y no se desperdicie, segun, y como se haze en los Reynos de Castilla.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a
16. de Junio, de 1643.*

Sum. lxj.

QVE Faltando papel sellado, del año antecedente, para retellarte; se selle en papel blanco comun, para que sirva el año siguiente.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid,
a 7. de Mayo, de 1649.*

Sum. lxij.

QVE Los Virreyes tengan mucha mano, en pagar de la Real hazienda, deudas arrasadas, aunque sean de Presidios; conque no les falten sus situados, a los que actualmēte sirvieren en ellos. Y con todo aprieto, de las ordenes convenientes a los Oficiales Reales, para que no hagan facilmente remate por mayor, ni por menor, de lo que se deviere, a los que han servido en los Presidios.

¶ *D. Felipe IIII. en Madrid, a
22. de Setiembre, de 1649.*

Sum. lxiiij.

QVE No se saque, ni gaste cosa alguna de la Real hazienda, sino conforme a lo que se refiere en el Sumario diez y nueve del titulo quarto, libro quarto, desta Recopilacion.

¶ *D. Felipe IIII. en Aranjuez,
a 2. de Mayo, de 1652.*

Sum. lxiiij.

QVE Los Oficiales Reales, tomen la razon de los titulos, y despachos que dieren los Virreyes, Presidentes, y Governadores [que tienen facultad para darlos] de encomiendas, y officios renunciabiles: para que se sepa el termino que les corre, para traer sus confirmaciones. Y tengan particular cuydado, de que se executen las penas impuestas, contra los que no sa-

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. IX.

261

caren confirmaciones, dentro de el termino señalado: con aperzevimiento, que si por su omision, ò descuido, se dexaren de hazer, y executar las dichas penas; se cobrará de sus bienes, el daño que dello resultare à la Real hazienda.

Sum. lxxv.

QVE Quando los deudores de hazienda Real, recusaren à los Oficiales Reales: la Audiencia haga que se guarde la costumbre, que en ello se huviere tenido; procediendo conforme à ella.

Sum. lxxvj.

QVE Los Oficiales Reales, remitan en todas las ocasiones de Flotas, todo lo que huviere procedido de vacantes de Obis-pados, dando quenta al Consejo, de las cantidades de pesos, que cada vna à producido, especificandolo, con toda claridad, y distincion, en las cartas quantas de Real hazienda, que remitieren todos los años. Y el Virrey, de las ordenes convenientes, para que esto se execute allí, pre-presissamente.

Sum. lxxvij.

QVE Los Oficiales Reales de Mexico, y de las demás Casas de la Nueva-España, hagan demás del despacho de Caja de los Lunes, Miercoles, y Jueves de cada semana, que hazian; lo hagan tambien los Viernes, y los Sabados: de manera q los dias del despacho de cada semana, sean cinco. Con calidad, que si el Viernes huviere Almoneda; la Caja se abra por la tarde de aquel dia, para que no se falte à vno, y à otro.

Sum. lxxviii.

QVE Los Oficiales Reales, y otros Ministros, sin embargo de que tengan sa-
harios

¶ D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 14. de Mayo, de 1652.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Dizembre, de 1655.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 17. de Febrero, de 1657.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Agosto, de 1657.

D.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 8. de Octubre, de 1657.

larios de el Rey; puedan llevar, y lleven, la sexta parte decomissos, y delcaminos, como se refiere en el Sumario tercero, del titulo veinte: y quatro, del libro tercero, desta Recopilacion.

Sum. lxxix.

QVE Los Governadores que embiaren por los situados de los Presidios, no embien, ni nombren Comissarios, con salarios, ò ayudas de costa: y los q los huvieren llevado, los buelvan, y sean condenados à la paga de los gastos que en esto se huvieren causado, y causaren; sin que à la Infanteria de el tal presidio, se le descuente cosa alguna, por esta razon. Y los Oficiales Reales, no passen partida alguna de estos gastos, ni la descuenten à la Infanteria.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 12. de Enero, de 1658.

Sum. lxx.

QVE Los Oficiales Reales de Mexico, y la Vera-cruz, embien relacion muy puntual cada año, à la Casa de la Contratacion de Sevilla, de las pagas que huvieren hecho, de la Real hazienda, en virtud de Cedula de su Magestad, declarando que cantidades, à que personas, y por que razon: para que la tenga la dicha Casa, y pueda hazer los ajustamientos de el precio de las averias, y otras cosas. Y el Virrey tenga particular cuydado, de que assi lo cumplan, sin permitir q en ello pongan impedimento, ni dilacion alguna.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à
18. de Noviembre de 1659.

Sum. lxxj.

QVE Los Oficiales Reales, no paguen las libranzas que se dieren, para que a los Virreyes que acabaren, se les de, y satisfaga mas sueldo, de el que huvieren devengado, hasta el dia de la posesion de

PARA LAS INDIAS OCCIDENTALES. LIB. V. TIT. IX.

262

los lucessores, con seis meses mas, para el viaje, como se refiere en el Sumario treinta, titulo tercero, libro quarto, desta Recopilacion: con apercevimiento, que lo que pagaren contra lo referido, no se les passará, ni admitirá en quenta.

Sum. lxxij.

QVE Los Oficiales Reales, remitan cada año, à España, por quenta aparte, y à poder del Thesorero general del Consejo de Indias, todo lo que procediere de comisos, y descaminos: y assi mismo, lo procedido, y cobrado de condenaciones, y executorias, sin juntarlo con la demás hacienda Real, expressando en las cartas quentas, las cantidades que fueren, de que descaminos proceden, en virtud de que executorias, y de que personas, con toda claridad, y distincion.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Julio, de 1660.

Sum lxxiiij.

QVE En las cartas quentas, que cada año embiaren los Oficiales Reales; den razon clara, y distinta, de todos los generos, y miembros de Real hacienda, de que se compusieren los embios: con apercevimiento, que no lo haciendo, se les mandarán quitar los officios.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Abril, de 1660.

Sum. lxxiiij.

QVE Se escuse en todo tiempo, por los Virreyes, admitir platica de empeñar, ceder, ò imponer à censo, sobre hacienda, y rentas Reales, cantidad alguna; por los inconvenientes que tiene el hazerse esto, y estar para ello cerrada la puerta.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Diciembre, de 1661.

Sum. lxxv.

QVE Los Oficiales Reales, no lleven derechos, de las certificaciones que die-

¶ D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 8. de Febrero, de 1662.

SUMARIOS DE REALES CEDÚLAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe III. en Madrid, à
26. de Março, de 1662.

ren, de los enteros que se hizieren por los
Theforeros de la Cruzada, de limosna, y
procedido de la Bula.

Sum. lxxvj.

QUE Los Oficiales Reales de Mexico,
y del distrito de la Nueva-España, den
razon al Virrey, de las situaciones que se
pagaten en las Reales Caxas de su cargo;
para que las vaya extinguiendo, con las
encomiendas que vacaren; y à de yr pro-
veydo para este efecto, en las personas que
tuvieren las dichas situaciones, y rentas,
como se contiene en el Sumario treinta y
dos, del titulo segundo, libro quinto; de
esta Recopilacion.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à
20. de Março, de 1663.

Sum. lxxvij.

QUE Los Oficiales Reales, no paguen
de la Real Caxa de su cargo; los sueldos
que tocan à los Virreyes por sus cargos,
sin que primero conste por recaudos legi-
timos, que han embiado à cada Presidio
de los de su obligacion; y que tienen su
situacion en las Reales Caxas, el sueldo
que les toca, conforme à su dotacion; y
si contra esto lo cobrasen con violencia,
se les haga cargo dello, en sus residencias.

¶ D. Felipe III. en Buen-Re-
tiro, à 23. de Julio, de 1663.

Sum. lxxviii.

QUE Lo que procadore del impuesto
de la bebida de el Pulque; y lo que se co-
brava por las licencias de tener pulque-
rias; se cobre precisamente para la Real
hazienda; y entre en las Reales Caxas,
como los demás ramos de ella; para lo
qual se den las ordenes convenientes; y
los Oficiales Reales cuiden de su cum-
plimiento, y den cuenta de su ejecu-
cion.

Sum. lxxix

QVE En execucion, y cumplimiento de las Reales Cédulas, de veinte y tres de Junio, de quinientos y sesenta y vno, y de veinte y ocho de Abril, de seiscientos y sesenta; los Oficiales Reales, no hagan pagas adelantadas de la Real hacienda, a los Ministros, ni se les den salarios excesivos: y lo que contra esto se huviere dado, lo cobren de los que lo huvieren recebido, o de sus fiadores, y en su defecto, de los Virreyes, que lo mandaron pagar.

Sum. lxxx.

QVE El Virrey, y Ministros de la Real hacienda, embien al Consejo, todos los años, con las Flotas, y Navios de Aviso, que fueren a España, vna relacion autentica, muy por menor, y con toda distincion y claridad, del Azogue, que aquel año se huviere repartido; a que Asientos de Minas, y a que personas, y que cantidad a cada vno, lo que fue a pagar de contado, y lo que se dió con fiança, y que seguridad dieron de esto los Mineros, y a que plazos se obligaron a pagarlo. Y asimismo, relacion certificada, del precio a que se entregò el Azogue, y si fue mas subido del q manda la Ordenança. Explicandolo todo con la mayor claridad y distincion, q fuere posible; para q en el Consejo ay esta noticia, que tanto importa. Y el Fiscal, pida su cumplimiento, para que esto se execute en todas las ocasiones de Flotas.

Sum. lxxxj.

QVE Los Oficiales Reales de la Veracruz, en reciviendo los cajones, y pliegos, que viniere en las Flotas, y demás Navios; hagan inventario de ellos, sin abrir ningunas, mas de los que fueren dirigidos para

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 29. de Julio, de 1663.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
20. de Diciembre, de 1663.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 30. de Diciembre, de 1663.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

aquella Ciudad, y Puerto. Y los remitan à Mexico; y demas partes, para donde fueren destinados: embiando à las Audiencias, ó Governadores, la lista de los que fueren, con sus marcas, para que se abran con esta razon. Y lo mismo se haga, cõ los pliegos, y cajones, q se remitiesen para España, haciendo partida de registro, para su entrego.

Sum. lxxxij.

QVE No se nombre Oficial mayor de la Fatoria de la Real hacienda, de la Caja de Mexico, con salario, ni ayuda de costa alguna.

Sum. lxxxiiij.

QVE Los Oficiales Reales, en las cartas-quantas de los embios que hizieren; pongan con distincion, separacion, y claridad, las partidas que de cada Caja, y de otras partes se remitiesen: y no vayan confusas, y sin distincion.

Sum. lxxxiiij.

QVE Los Oficiales Reales, en ningun caso, ni con pretexto alguno, puedan pagar cantidades de Real hacienda, ni dar libranças sobre ella, sin haver entrado esta primero, en las Caxas de su cargo, aunq las deudas que assi satisficieren, sean legitimas, y tan ajustadas, que se deban pagar: sò las penas de las Ordenanças, en que desde luego se dan por condenados: y que se cobre de ellos, y sus bienes, lo que importaren las partidas assi pagadas, ò libranças que huvieren dado, para que se vuelvan à enterar en la Real Caja.

Sum. lxxxv.

QVE El Contador de tributos, no pueda ser, ni exercer oficio de Corregidor, mientras estuviere exerciendo su oficio.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 19. de Mayo, de 1664.

¶ D. Felipe IIII. en Buen-retiro, à 4. y 7. de Julio, y 12. de Agosto, de 1664.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 8. de Setiembre, de 1664.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
à 5. de Febrero, de 1664.

Sum. lxxxvj.

QVE De las Reales Caxas, no pueda sacarse cantidad alguna, para limpiar azequias, ò hazer empedrados; por no ser esto de obligacion de la Real hacienda. Y sien contravencion de esto, se librare, y sacare dinero; sea por cuenta de quien lo libra, para que se cobre de sus bienes, y hacienda. Y la Ciudad busque medios de que valerse para esto, ò lo reparta entre los vezinos.

Sum. lxxxvij.

QVE Los Oficiales Reales, tengan obligacion de dar noticia al Virrey, de las libranças que se mandaren pagar, en las Caxas de su cargo, aunque estén despachadas en toda forma; y guarden precissamente, la orden que sobre su satisfacion les diere. Y se encarga à los Virreyes, que procedan en esto, con la atencion que pide vna materia que tanto tiene de justicia, en que se paguen las deudas legitimas.

Sum. lxxxviii.

QVE Se aprueva al Virrey de la Nueva España, el haver fundado Caxas, y nombrado Oficiales Reales en las Minas de Guanajuato, y Pachuca.

Sum. lxxxix.

QVE Los Oficiales Reales, sin embargo de las Reales Cédulas, que se despacharon, de veinte y ocho de Febrero, y siete de Abril, del año de seiscientos y sesenta y tres; han de poder ser convenidos en sus causas civiles, y criminales, ante las justicias Ordinarias, segun y como lo son las demás personas que no tienen privilegio, ni exempcion particular.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Março, y la Reyna Gobernadora alli, à 30. de Diciembre, de 1665.

¶ D. Felipe III. en Buen-retiro, 25. Junio, de 1665.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 12. de Agosto, de 1665. y la Reyna Gobernadora alli, à 3. de Noviembre, del dicho año, y 26. del mismo, de 1666.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 28. de Noviembre, de 1666.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 28. de Noviembre, de 1666.*

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 22. de Diziembre, de 1666. y à 24. de Enero, de 1668. y à 30. de Mayo, de 1670.*

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 15. de Diziembre, de 1666.*

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1666.*

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 26. de Agosto, de 1666.*

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 25. de Setiembre, de 1667*

Sum. xc.

QVE No pueda ser Oficial Real, el que tuviere en el Tribunal de Quantas [de quien dependiere] pariente, ò parientes, dentro del quarto grado.

Sum. xcj.

QVE Todos los años, embien (en las Flotas) de las Reales Caxas, los treinta mil ochocientos y tres pesos para la fundicion de la Artilleria de Sevilla, conforme al Sumariotercero, del titulo diez y ocho, libro tercero, de esta Recopilacion.

Sum. xcij.

QVE Los Oficiales Reales de la Veracruz, no recivan en las Caxas de su cargo, reales cenxillos; y caso que no pueda ser menos, sea en la menor cantidad que se pudiere: y esta, la distribuyan en las pagas que hizieren.

Sum. xciiij,

QVE Los Oficiales Reales, confieran todos entre si, los informes que hizieren à los Virreyes, en las ocasiones que se ofrecieren hazerlo.

Sum. xciiij.

QVE No se concedan esperas, en las pagas que debieren hazerse de los oficios renunciabiles: por no haver facultad para ello, sin preceder orden, y resolucion de su Magestad: y que las cantidades, de que se dieren esperas, sin orden del Consejo, se cobraràn de los Ministros que las concedieren, con los intereses de la retardacion.

Sum. xcvi.

QVE Los Visitadores de la Real hacienda, no pongan en depositos, ni depositarios particulares, las cantidades que pro-

cedieren de sus Visitas: sino que entren en las Reales Caxas, para que aya el buen cobro, quenta y razon que conviene.

Sum. xcvi.

QVE No se libre cosa alguna, ni con ningun pretexto, en los efectos de quitas y vacaciones (aunque sea con calidad, que despues se aya de bolver) hasta estar reintegrada la Real Caja, de lo que de estos efectos à suplado, y se le està deviendo. Y de lo contrario, se harà cargo à los que intervinieren; y lo que se librare y pagare, se cobrará de sus bienes y hacienda.

Sum. xcviij.

QVE El real por cada carga de Pulque, que cobrava la Ciudad de Mexico, no lo lleve, y cesse en su cobrãça: atento à haverse buuelto à reintegrar en la renta de los cajones de la plaça, por cuya falta se le concedió la dicha imposicion. Y buelva y restituya, la cantidad que desto huviere percivido, despues de la reintegracion.

Sum. xciiij.

QVE Los Oficiales Reales de la Veracruz, guarden la Real Cedula, de treinta de Diziembre, de mil seiscientos y setenta y tres, referida en el Sumario septimo, del titulo octavo, libro tercero, de esta Recopilación, sin inovar, ni pretender que los cajones de carras [que vinieren de España en Floras, ò Avisos] se abran en la Contaduria de su cargo, con asistencia del Cabildo, Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad.

Sum. xcjx.

QVE Todas las mercedes gratuitas, hechas y concedidas à qualesquiera personas,

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, 17. de Abril, y à 27. de Junio, de 1668. Y D. Carlos II. alli, à 13. de Febrero de 1676.*

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 31. de Diziembre, de 1668.*

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 30. de Marzo, de 1669.*

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 3. de Julio, de 1669.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

en rentas, Reales Caxas, ò otros efectos Reales, assi perpetuas, y hereditarias, como temporales y de por vida, que se estuvieren gozando, desde el año de mil seiscientos y veinte y vno, hasta de presente, sin reserva, ni excepcion alguna se reformen, y reduzgan en la manera siguiente.

¶ *La Reyna Gobernadora alli.*

Sum. c.

QVE Las mercedes de hasta docientos ducados, se conserven, por ser cantidad corta, y por lo que en este genero puede haver de remuneracion de servicios, de paz y guerra, en personas pobres, y necesitadas

¶ *La Reyna Gobernadora alli.*

Sum. cij.

QVE A Las que llegaré hasta trecientos ducados al año, se les vaje la tercera parte, que son cien ducados; y solo queden en docientos.

¶ *La Reyna Gobernadora alli.*

Sum. cij.

QVE A las que subieré de trecientos ducados, hasta ocho mil; se vajan à la mitad.

¶ *La Reyna Gobernadora alli.*

Sum. cij.

QVE De las que excedieren de ocho mil ducados, se quite y reforme todo el exceso que huviere en ellas, y solo queden en ocho mil, y esto se reduzga à la mitad: demanera que ninguna merced, pueda ser de mayor cantidad, que de quatro mil ducados; pues en esta forma, es bastante la recompensa, que à titulo de merced, y servicios, por relevantes que sean, puede recargar sobre el Real Patrimonio, quando se halla tan exausto, y entanto perjuicio de la causa publica. Y los Virreyes, y demàs Superiores, à quienes toca el Gobierno, lo hagan assi executar, dando las ordenes convenientes, à Oficiales Reales, aclarandolo

en los libros Reales, à beneficio de la Real hacienda. Y tambien quede à su favor, lo que fuere vacando, de todas las mercedes, sin que della se haga nueva gracia, ni se de passo, para que vayan à hijos, ni parientes.

Sum. ciiij.

QVE Lo que resultare de la reformation referida, se aplique a la dotacion de vn cuerpo de Armada, que se ha de sustentar, para la defensa de los Reynos, y atudir à donde pidiere la necesidad. Y lo que montare en cada vn año, la dicha reformation, se de orden por los Virreyes, y Superiores, à los Oficiales Reales, para que en cada vn año, lo remitan à los Reynos de Castilla, por cuenta à parte, sin mezclarlo con la hacienda Real, expressando de lo que procede, y dando noticia al Consejo.

Sum. cv.

QVE En la reformation, y desqueto de las mercedes antecedentes; no sean comprehendidas las Encomiendas de Indios.

Sum. cvj.

QVE Las partidas, que sin orden del Rey, se mandaren pagar por los Virreyes, de la Real Caja, sin embargo de las replicas; que en ellas hizieren Oficiales Reales; no las paguen estos, sin que las partes den fianças, à satisfacion de ellos, de que las cantidades que reciben, se abràn por bien cobradas: y que faltando la aprobacion del Consejo, ò otro qualquier requisito, las bolveràn: y lo que sin este requisito pagaren, se rà por su cuenta y riesgo.

Sum. cvij.

QVE El Virrey del Perú, no remita Azogues a la Nueva-España, sino en caso

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 27. de Mayo, de 1670.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 14. de Junio, de 1673.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 30. de Marzo, de 1670.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 22. de Setiembre, de 1671.

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISSIONES

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 10. de Oëtubre, de 1671*

que los huviere menester, y pidiere el Virrey della. Y lo procedido de dichos Azogues, no vuelva al Perú, por la costa y riesgo que puede tener; sino que vaya en detechura à los Reynos de Castilla. Y el Virrey del Perú, supla de la Real hacienda, lo que importare el costo de los que embiare à la Nueva-España.

Sum. cviii.

QVE El real que se paga de señoraje de la Casa de la moneda de Mexico, y de las demás de las Indias; se declara pertenecer, y ser hacienda Real, y no efecto extraordinario, en que puedan librar los Virreyes.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 10. de Oëtubre, y 16. de Noviembre, de 1671.*

Sum. cxj.

QVE A los Religiosos de la reduccion de las Islas Marianas, se les ayude, y acudacõ la congrua necessaria, de las Caxas Reales, como à los de Sinaloa; por ser esto de la obligacion Real.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 9. de Oëtubre, de 1671.*

Sum. cx.

QVE Los Virreyes, no puedan nombrar Escrivanos de Caxas Reales, Minas, ni Registros, aunque sea en interin; por ser contra ordenes, y Cedula Real.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 1. de Junio, de 1671.*

Sum. cxj.

QVE El gasto de la remision de forçados à Filipinas, se haga de penas de Camara, y gastos de justicia. Y si estos faltaren, pueda suplirse de la Real hacienda, lo que muy precissamente fuere menester.

¶ *La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 10. de Enero, de 1672.*

Sum. cxij.

QVE Las multas que se impusieren por el Consejo, y se cobraren en la Nueva-España, se recauden, y junten, y se entreguen à Oficiales Reales, para que vayan à Es-

pañ; por cuenta aparte, sin mezclarse esto, con las demás partidas, que fueren de Real hacienda: y los oficiales Reales, lo cumplan así.

Sum. cxiiij.

QVE El assiento, ó arrendamiento de el Pulque, no se haga mas que por tres años, y con las calidades de las Ordenanças, que se expresa en el Sumario diez y siete del titulo diez y siete, de el libro segundo, de esta Recopilacion.

Sum. cxiiij.

QVE De la plata, y plomo, que se sacare, y beneficiare en los minerales del Nuevo-Reyno de Leon, disponga el Virrey, que le pague, y cobre el derecho que está dispuesto, por Reales Cédulas, y ordenanças: y lo que procediere, se administre como Real hacienda.

Sum. cxv.

QVE Se tenga la mano en la paga de salarios atrasados: y las que se hizieren, sea con conocimiento de la legalidad, de personas, è instrumentos, en cuya virtud se pidieren; corriendo estas pagas de salarios, conforme à las disposiciones del derecho, y no en otra manera.

Sum. cxvj.

QVE Los Virreyes, no cobren sus salarios en oro; y se remita à España en especie, el que entrare en las Reales Caxas.

Sum. cxvij.

QVE Por ningun caso, ni con pretexto ó motivo alguno, aunque sea de no haver dinero en la Real Caxa, para pagar salarios; no puedan cobrar los dichos sala-

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 6. de Julio, de 1672.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 9. de Mayo, de 1672.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 29. de Noviembre, de 1674.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 25. de Enero, de 1675. Y D. Carlos II. en Madrid, à 14. de Junio, de 1676.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 25. de Febrero, de 1675.

SUMARIOS DE REALES CEDYLAS, Y PROVISSIONES

rios el Virrey, ni otros Ministros en oro: pena de que se les hará cargo en sus residencias. Y desde luego se les dà por condenados, en la cantidad que recibieren: porque todo el oro que en especie entrare en la Real Caja, sin reducirlo à reales; se à de embiar à España, en la misma especie. Y el Fiscal de la Audiencia, pida, y solicite su cumplimiento; y los Oficiales Reales, por su parte lo cumplan, y executen.

Sum. cxviii.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 23. de Enero, de 1675.

QVE El gasto de papel, tinta, y encerrados, y demás cosas tocantes à las Secretarías de los Virreyes de la Nueva-España; sea, y se reduzga à quatrocientos p. los en cada vn año: los quales no se han de cobrar de la Real hacienda, si no es constando [antes de librarse en ella] no haverse producido esta cantidad, de los efectos de quitas, y vacaciones, donde està con signado este gasto: y con calidad de reintegrar precisamente, à la Real Caja, lo que huviere suplido de estos efectos.

Sum. cxix.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à 2. de Abril, de 1676.

QVE Se cumpla, y execute el Auto acordado de la Real Audiencia de Mexico, proveydo en veinte y ocho de Febrero, de mil seiscientos y setenta y cinco, segun, y como en èl se contiene; en orden al breve despacho de las quantas, y rasaciones de los Pueblos de los Indios, sò las penas en èl expresadas, contra los Oficiales Reales, y Escrivanos de Camara, que fueren omisos, como se refiere en el Auto ochenta y vno, del quaderno de los Autos acordados por dicha Real Audiencia.

Sum. cxx.

QVE La forma del ajuste, y encaxe de lo que entrò, y salió en las Reales Caxas, y certificaciones que dello se remitieron, por el Virrey de la Nueva-España, al Cõsejo, el año de mil seis cientos y setenta y seis; se guarde en adelante, y la executen todos los Virreyes, y los Oficiales Reales, indispensablemente. Y para ello, y su mejor execucion, y cumplimiento, se ponga y asiente esta Cedula, en los libros de el Acuerdo de la Audiencia, y se pase copia della, à los de dichos Oficiales Reales.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à
22. de Diciembre, de 1676.

Sum. cxxj.

QVE Los alcances que resultaren de cuentas; se entienda no ser efectos extraordinarios, sino propios de la Real hacienda.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à
31. de Enero, de 1678.

Sum. cxxij.

QVE No se pague en adelante el salario de los quatrocientos ducados que llevaban los Factores de la Real Caja de Mexico, por razon de ser Proveedores; y se cobre el que huvieren llevado por lo pasado, de los que huvieren perzevido.

¶ El mismo allí.

Sum. cxxiiij.

QVE De los efectos de quitas, y vacaciones, se pague conforme à la graduacion hecha por la Real Audiencia de Mexico, por la executoria, y sentencia, de veinte y cinco de Setiembre, del año de mil seis cientos y setenta y quatro, en la cantidad de diez mil ciento y quarta y tres pesos, tres tomines, y nueve granos, que importan dichos efectos.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à
31. de Enero, de 1678.

Sum. cxxiiij.

QVE De la dicha graduacion, se exceptue el grado, y lugar que se diò al Capi-

¶ D. Carlos II. allí.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *El mismo alli.*

ran, y Soldados de la guardia de el Virrey, para la paga de sus sueldos; y estos se paguen del efecto de los salarios de officios de Corregidores, y Alcaldes mayores, suprimidos, y agregados a otros.

Sum. cxxv.

QVE Si en dichos efectos no huviere bastante cantidad para lo referido; se paguen los dichos sueldos de Capitan, y Soldados de la guardia, de lo procedido de penas de Camara, y gastos de Justicia, y no de otro efecto alguno.

¶ *El mismo alli.*

Sum. cxxvj.

QVE Lo que sobrare de quitas, y vacaciones, en que està hecha la graduacion referida; se combierta, y sirva a la reintegracion de la Real hazienda, por lo que de ella se a suplido, para la satisfacion de las libranças que sobre dichos efectos se han dado. Y en esta conformidad se entiendan, y observen los autos proveydos por el Virrey, en veinte y siete de Noviẽbre, de mil seis cientos y setenta y seis, y por la junta general de hazienda, en doze de Enero, de mil seis cientos y setenta y siete.

¶ *D. Carlos II. en Madrid, a 31. de Enero, de 1678.*

Sum. cxxvij.

QVE Los Virreyes no libren en dichos efectos de quitas, y vacaciones, mas cantidades, de las que estàn graduadas, por la dicha executoria de la Real Audiencia. Y si libraren, los Oficiales Reales hagan replica sobre ello: con advertencia, que si no la hizieren, se cobrará de sus bienes, y sueldos, lo que pagaren demàs.

¶ *D. Carlos II. alli.*

Sum. cxxviii.

QVE Si hecha la replica por Oficiales

Reales, sin embargo los Virreyes les compeliere[n] à la paga; por el mismo hecho, y antes de empezarse sus residencias, y de ser oydos en ellas, se cobre de sus salarios, y otros qualesquier bienes que les pertenecieren, lo que assi libraren, ò huvieren librado, y se entere en las Reales Caxas.

Sum. cxxix.

QVE Las compras que hizieren los Factores, y Proveedores de las Reales Caxas de México, assi de vastimentos, como de otras cosas que fueren à su cargo; se hagan de aqui adelante, en la Almoneda Real, asistiendo con Oficiales Reales, el Oydor mas antiguo, y el Fiscal de la Audiencia.

Sum. cxxx.

QVE Las compras de cosas menudas, q̄ no fueren capaces de hazerse en la Almoneda Real, con la formalidad de pregones, y remates; se executen, precediendo primero, el que los dichos Oydor, y Fiscal, y Oficiales Reales, tengan relacion, y noticia, de las que son, y de los precios à que las dan: y que con testimonios, ò informes ciertos del, à que corren, y se venden por los particulares, se solicite; el que no solamēte no excedan de aquellos precios, las cosas que se compraren por quēde la Real hacienda, sino que siendo posible, se compren à mas moderados.

Sum. cxxxj.

QVE Respecto de haverse hecho, por lo pasado, separacion del caudal de las Reales Caxas, en virtud de libramientos hechos à los Theforeros de la Real hacienda de Mexico, assi para pagas, y socorros

¶ D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Enero, de 1678.

¶ El mismo alli.

¶ D. Carlos II. alli.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Carlos II. en Madrid, a
31. de Enero, de 1678.

de la guerra, como para otros efectos: de aqui adelante, todos los Oficiales Reales, concurren a la paga, y distribucion de lo que solo hazia el Theforero, dandose las pagas, en tabla, y mano propia, y por meses en conformidad del auto de visita de la Real hacienda, proveydo en siete de Octubre de mil seiscientos y setenta y seis.

Sum. cxxxij.

QUE Los Oficiales Reales tengan de aqui adelante la cobrança, administracion, y cuenta, de lo que importaren los efectos de penas de Camara, de la Audiencia de Mexico, en la forma, y como por lo antiguo se observava; teniendo libro particular, y separado para dar la cuenta, con toda distincion. Y que la tercia parte de lo que procediere de dichos efectos, se aplique para satisfacer, y reintregar a la Real hacienda, las cantidades que a supli-do: y las otras dos tercias partes, las retengan para pagar las cargas, y salarios que se libren en ellos. Y se extinga, y comunice el oficio de Receptor, y Depositario de penas de Camara de dicha Audiencia que a havido por lo pasado.

Sum. cxxxiiij.

QUE Oficiales Reales, den cuenta en el Tribunal de ellas, de la administracion, y distribucion del papel sellado, como se contiene en el Sumario final, titulo de zimo, libro quinto, desta Recopilacion.

Sum. cxxxv.

¶ D. Carlos II. en Madrid, a
31. de Enero, de 1678.

QUE Los Oficiales Reales de Mexico, propongan al Virrey, personas para los oficios menores de la Caja, a las quales reconozca el Tribunal de Cuentas, en quanto a la suficiencia: y aprovandolos,

el

el Virrey les dè títulos, para el exercicio de sus officios: poniendoles clausula, de que puedan removerlos, los dichos Oficiales Reales, con causa legitima, dando quènta dello al Virrey.

Sum. cxxxv.

QVE EL Virrey dè orden à los Oficiales Reales para q̄ acudan al despacho, y asistencia de la Caja, tres horas por las mañanas, y dos por las tardes, las q̄ parecieren mas convenientes.

¶ *El mismo allí.*

TITULO DEZIMO.

De los Tribunales de Cuentas, y sus Contadores.

Sum. j.

QVE Los Contadores de el Tribunal de Cuentas, que se hallarè proveydos en las Indias, antes de exercer sus officios, se presenten ante el Virrey, ò Presidente, ò Audiencia de su distrito, ante quienes hagan el juramento acostumbrado.

¶ *D. Felipe III. en las primeras Ordenanças del Tribunal, cap. 2. en Burgos, á 24. de Agosto de 1605.*

Sum. ij.

QVE Los Contadores de el Tribunal de Cuentas, asistan en él, por las mañanas, à las horas, y dias, que asisten los Ministros de las Reales Audiencias: y por las tardes, tres dias en la semana; los que señalaren los Virreyes, ò Presidentes.

¶ *El mismo allí.*

Sum. iij.

QVE Los Contadores no hagan ausencia, sin licencia de el Virrey, ò Presidente.

¶ *El mismo allí, cap. 4.*

SUMARIOS DE REALES CEDULAS, Y PROVISIONES

¶ *El mismo alli, cap. 37.*

Sum. iij.

QVE Las personas, que se despacharen, para la cobrança de deudas de alcances, y penas; las nombren los Virreyes, ò Presidentes, con salario moderado, à costa de los deudores, informandose de los Contadores, de lo que para ello conviniere, y dando fianças, à satisfacion dellos, las dichas personas que fueren à las cobranças.

¶ *El mismo alli.*

Sum. v.

QVE No se nombre ningun executor segunda vez, sin haver dado cuenta de la primera comision que se le diò, y haver pagado, y satisfecho lo que deviere della.

¶ *El mismo alli, cap. 38.*

Sum. vj.

QVE En las competencias de jurisdiccion, entre las Audiencias, y Tribunales de Cuentas; las determinen los Virreyes, ò Presidente, junto cõ vn Oydor, y Contador de Cuentas: y se esle, y passe, por lo que determinare la mayor parte.

¶ *El mismo alli, cap. 39.*

Sum. vij.

QVE Los Gobernadores, Corregidores, y demàs Justicias, y Ministros de las Indias; cumplan, y executen los autos, y mandamientos que dieren, y despacharen, los Contadores de Cuentas: só las penas que de parte de el Rey les pusieren, y las executen en las personas, y bienes de los inobedientes.

¶ *El mismo alli, cap. 34.*

Sum. viij.

QVE Los Contadores Ordenadores de Cuentas, por razon de ordenallas; no lleven derechos, ni cosa alguna, à las partes, cuyas fueren las dichas cuentas.

Sum. ix.

QVE Los Contadores de Cuentas, no recivan dadiuas, ni presentes, aũque sean de cosas de comer, de persona alguna, que tenga cuentas, ò negocios, ò se pueda esperar lastendra: pena de pagarlo con las tetenas, y que serã castigados conforme à su culpa.

¶ *El mismo alli, cap. 50.*

Sum. x.

QVE Los Contadores de Cuentas, puedan gastar quinientos ducados, y no mas, en cada vn año, en papel, tinta, y plumas, y demás cosas necesarias para el ornato de su Tribunal. Y si huviere condenaciones de que hazer este gasto, se escufe hazerlo, de la hazienda Real.

¶ *El mismo alli, cap. 38. Y D. Felipe III. en Madrid, à 28. de Março, de 1620.*

Sum. xj.

QVE Los Contradores de Cuentas, no puedan tratar, ni contratar en manera alguna, ni tener parte en los arrendamientos, assientos, ò contrataciones que se hizieren de rentas Reales, derechos, ò otras cosas pertenecientes à Real hazienda, en qualquiera manera: pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y de privacion de sus officios.

¶ *El mismo alli, cap. 39.*

Sum. xij.

QVE Los Contadores, den cuenta en todas las Flotas que bolvieren à los Reynos de Castilla; de todo lo que obraren, y de las quantas que tomaren, y fentecieren; y de sus resultas, calidad, y sustancia. Y assi mismo den razón de lo que les ocurriere, y pareciere convenir, para la mejor administracion, cobro, y recaudo de la Real hazienda.

¶ *El mismo alli, cap. 52.*

Sum. xij.

QVE Los Virreyes, y Presidentes, tra-
cen à los Contadores de Cuentas, como à

¶ *Ordenança segunda, cap. 17. Y D. Felipe III. à 7. de Março, de*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

1606. Y à 11. de Setiembre, de 1610. Y D. Felipe IIII. en Fraga, à 9. de Junio, de 1644.

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, à 17. de Mayo, de 1609.

¶ El mismo alli.

¶ Segundas Ordenanças, cap. 31. fechas en S. Lorenzo, à 17. de Mayo, de 1609.

¶ Ordenança primera, de las segundas del Tribunal, fechas en San Lorenzo, à 17. de Mayo, de 1609.

personas de Tribunal, que se sientan con ellos: y no los llamen de vos, siendo Contadores propietarios. Y sean tratados por los demás Ministros, con la decencia, y respecto que deven corresponderse.

Sum. xiiij.

QVE Ninguno entre con espada en el Tribunal de Cuentas, si no fuere Cavallero, ò persona de tanta calidad, que no se le sufra quitar.

Sum. xv.

QVE Entrando alguna persona de suerte, y calidad, que se le deva respecto; se le ponga vanco en que se sienta, y se cubra: y quando hablare, se descubra, y haga cortesía. Y los Contadores, tengan cuydado de tratarle con el comedimiento que sufre el lugar que se representa; y à ninguno se hable de vos, como se refiere en la Ley sesenta y vna, del titulo treinta, libro dos, de la Recopilacion.

Sum. xvj.

QVE Las Ordenanças originales de el Tribunal de Cuentas, se pongan en el archivo de la Real Audiencia, y en los libros de la Contaduria, traslados y copias autorizadas con fee, de que los originales quedan en el dicho archivo de la Real Audiencia.

Sum. xvij.

QVE Los Contadores, no se llamen, ni intitulen Contadores mayores, ni el Tribunal se intitule Contaduria mayor, como se contiene en la Ley cinquenta y ocho, titulo treinta, libro segundo de la Recopilacion.

Sum. xviii.

QVE Se hable de Señoria à los Contadores de Cuentas, estando en su Tribunal, en las peticiones, y escritos, en los casos, y negocios que le ofrecieren, ya sea intervenido con ellos los Oydores, à la vista de pleytos, ò ya sea estando solos los dichos Contadores.

¶ Ordenança 12. de las segundas de dicho año, de 1609. y Ley 59. tit. 30. lib. 2. de la Recopilacion.

Sum. xix.

QVE Los Contadores de Cuentas, puedan mandar prender à las personas que se les descomidieren, y perdieren el respeto, en lo tocante à sus oficios, y execucion de sus ordenes, y mandamientos; con que la determinacion de las causas, sea, y corra por los Oydores, que han de ser Juezes en los casos de Justicia de dicho Tribunal, con asistencia de dichos Contadores, como en las demás causas.

¶ El mismo alli, cap. final, de dichas Ordenanças.

Sum. xx.

QVE En los pleytos, y causas que se traxeren en el Tribunal de Cuentas, ayà grado de segunda suplicacion, para ante la Real persona, como en los demás pleytos: guardandose acerca dello, en el tiempo, cantidad, y forma, lo dispuesto por Leyes de las Indias.

¶ La misma Ordenança, cap. 32.

Sum. xxj.

QVE Los Contadores de el Tribunal de Cuentas, por causas de competencias de jurisdiccion, ò dependencias della, con los Alcaldes de el Crimen, ò sus Ministros, no puedan ser presos, por los dichos Alcaldes.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Mayo, de 1609.

Sum. xxij.

QVE Los Virreyes de Mexico, y Lima, y Presidente del Nuevo-Reyno de Granada, hagan en su casa, el mismo trata-

¶ D. Felipe III. en Aranda, à 24. de Julio, de 1610.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe III. en S. Lorenzo, a
24. de Setiembre, de 1610.

miento, y den el asiento a los Contadores de el Tribunal de Cuentas, que a los Oydores.

Sum. xxiiij.

QUE Los Contadores de el Tribunal de Cuentas, en las cartas que escrivieren a su Magestad, embien numerados los capitulos, y intitulados los testimonios, y recaudos, que con ellas fueren: puesto en cada vno de ellos el numero del capitulo a donde corresponde, se cita, sacado al margen de cada vno lo que contiene, en relacion; y dexando para ello, y para que se pueda decretar, la mitad del margen, y escriviendo de la otra mitad adelante.

¶ D. Felipe III. en Madrid, a
24. de Diziembre, de 1612. Y D.
Felipe IIII. alli, a 28. de Noviembre,
de 1650.

Sum. xxiiij.

QUE Los Contadores de Cuentas, no puedan casarse sin licencia de el Rey, con hijas, hermanas, o deudas dentro del quarto grado, de los Oficiales Reales de sus distritos; ni de persona que tenga a su cargo hacienda Real, de q̄ aya de dar cuenta en su Tribunal: pena de privacion de sus officios. Y los Virreyes, Presidentes, y Oydores de las Audiencias de Mexico, y Lima, y Santa Fè, tengan particular cuidado, de su observancia, y de la execucion de las penas impuestas.

¶ D. Felipe III. en Santaren, a
13. de Octubre, de 1619.

Sum. xxv.

QUE Se guarden a la letra, las Ordenanças de el Tribunal de Cuentas: y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, no las alteren, por via de interpretacion, o declaracion. Y la duda que en ello tuvieren, la consulten en el Consejo, con citacion de dicho Tribunal, y Fiscal de la Audiencia.

Sum. xxvj.

QVE En todos los casos, en que los Contadores de los Tribunales de Cuentas de las Indias, procedieren à la cobrança de deuda que resultare de alcance, ò de hacienda, en que alguno estè obligado à pagar, ò restituyr; procedan por via de auto, en la forma ordinaria, conforme à las Leyes, pues son los Juezes legitimos, y competentes deste articulo, cuenta y cobrança, sin que la persona contra quien se diere el dicho auto, se escuse de cumplirlo, por razon de ser Oficial Real, ni tener otro ningun oficio, de administracion de Real hacienda.

Sum. xxvij.

QVE Quando por las cuentas que se tomanen à otras personas, pareciere necessario (para claridad, inteligencia, ò comprobacion de ellas) pedir algunos papeles, que estèn en poder de los Oficiales de la Real hacienda: en tal caso despachen los Contadores pliegos, como es ordinario. Y si el negocio pendiere en alguna Audiencia; hablaràn por suplicatoria, inserto el pliego de duda.

Sum. xxviii.

QVE Los Contadores de Cuentas, no den titulo de Juezes, à los Oficiales Reales, ni los llamen assi: ni ellos han de tener titulo, que el que les dà el Rey, que es solamente, el de Oficiales de la Real hacienda; aunque la Sala de su despacho, pueda llamarse, e intitularse Tribunal.

Sum. xxix.

QVE Sin embargo, de estar mandado por el capitulo veinte y dos, de las segundas Ordenanças del Tribunal de Cuentas, que por agora no se embaracen los Con-

¶ *D. Felipe III. en Madrid, à 9. de Março, de 1620.*

¶ *El mismo alli.*

¶ *D. Felipe III. año de 1621. y cap. de Real Cedula. al Marques de Guadalcázar, en las segundas Ordenanças del Tribunal de Cuentas.*

¶ *D. Felipe III en Monçon, à 8. de Março, de 1626.*

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Setiembre, de 1627. y à 16. de Julio, de 1630. y à 19. de Diziembre, de 1635. y en Zaragoza, à 22. de Setiembre, de 1644.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid à 10. de Abril, y à 26. de Octubre, de 1628.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 13. de Julio, de 1630.

tadores en tomar las de los tributos vacos, recivos, y otras haziendas, que pertenecen à los Indios, por no tenerse por hazienda Real: en quanto à tomar las cuentas de los tributos vacos, está declarado, ter este genero hazienda Real, y devele tomar de ellos.

Sum. xxx.

QUE En el dar las velas, à los Contadores del Tribunal de Cuenta, en las ocasiones que concurrieren con la Real Audiencia; no se haga novedad, y se guardela costumbre que siempre se ha tenido, dando las consecutivamente à la Real Audiencia.

Sum. xxxj.

QUE Sin embargo de estar mādado por las primeras Ordenanças, capitulo treinta y dos, que quatro Oydores, los que nombrare el Virrey, ò Presidente, sean Juezes en los pleytos que se ofrecieren de justitia, en dicho Tribunal, con asistencia de los Contadores, nombrados en la misma forma, que tengan voto consultivo, para determinar en vista, y revista: se modete, en quanto al numero de Oydores, reduciendolos a tres, en los negocios de mayor quãtia, y en los de menor, sean dos Oydores Juezes, entrando otro, si huviere discordia:

Sum. xxxij.

QUE Los Contadores del Tribunal de Cuentas, puedan hazer autos, mandando intimar, guardar, ò executar las Reales Cedulas, que les fueren dirigidas, tocantes al buen cobro, y administracion de la Real hazienda; comunicandolas primero con el Virrey, como Presidente de los Tribunales: el qual los subribe, si quiere, junto con los del dicho Tribunal

Sum. xxxiiij.

QVE El Virrey de la Nueva-España, guarde à los Contadores de Resultas, de el Tribunal de Cuentas, sus títulos, en los casos y cosas en ellos contenidos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Março, de 1631.

Sum. xxxiiij.

QVE Se tome la razon en el Tribunal de Cuentas, de las cartas de pago, que diere el Receptor de penas de Camara, de las cobranças de condenaciones de ellas; y asimismo, de las libranças que sobre el se dieren.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 23. de Febrero, de 1633. y 27. de Enero, de 1647.

Sum. xxxv.

QVE En caso de discordia de los Contadores, si no huviere otro del dicho Tribunal, que entre con los discordes, se remita para que lo vea, el Oydor mas antiguo de la Audiencia: y se estè y passe, por lo que determinare, guardando la forma de escribirlo, y firmarlo todos, en el libro de su acuerdo.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 4. de Noviembre, de 1636.

Sum. xxxvj.

QVE Quando el Fiscal fuere al Tribunal de Cuentas, à negocios que se le ofrecieren, no yendo con Virrey, ò con los Oydores, à negocios del despacho; tenga en el dicho Tribunal, el segundo lugar: esto es, despues del Contador mas antiguo.

¶ D. Felipe IIII. en Zaragoza, à 16. de Agosto, de 1642. y en Madrid, à 20. de Mayo, de 1648.

Sum. xxxvij.

QVE Quando el Alguazil mayor de la Audiencia, fuere al Tribunal de Cuentas, para executar sus ordenes y mandamientos; se sienta en el, despues de los Contadores. Y concurriendo en publico con la Real Audiencia, se sienta antes que ellos.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 31. de Diciembre, de 1642. y à 20 de Mayo, de 1648.

Sum xxxviii.

QVE Concurriendo el Alguazil mayor, con qualquiera de los Contadores del Tri-

D. Felipe IIII en Zaragoza, à 19. de Mayo, de 1645. y en Madrid, à 20. del mismo, de 1648.

SUMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISIONES

¶ D. Felipe IIII. en Zaragoza, à 19. de Mayo, y 20. del mismo, de dichos años.

bunal de Cuentas [no yendo en cuerpo de Audiencia] sea preferido de dichos Contadores, por la mayor preeminencia de sus oficios.

Sum. xxxix.

QVE A los Contadores Ordenadores, y de Resultas, que entraren à servir el oficio de Contadores de Cuentas, en interin; no se les de asiento en sillas, en las concurrencias que se ofrecieren.

¶ D. Felipe IIII en Zaragoza, à 3. de Octubre, de 1643.

Sum. xl.

QVE En las cuentas tomadas, y fenecidas por el Tribunal, no se entrometan los Virreyes, Presidentes, ni Audiencias; pues estan inhibidos de estas causas.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 8. de Febrero, de 1646.

Sum. xli.

QVE Los Contadores de Cuentas, puedan ser recusados, segun y en la forma que se refiere en el Sumario primero, del libro quarto, titulo dezimo tercio, de esta Recopilacion.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 9. de Febrero, de 1647.

Sum. xlii.

QVE En conformidad del auto proveido por el Virrey del Perú, en veinte y cinco de Junio, de mil seiscientos y veinte y cinco; se guarde con los Contadores del Tribunal de Cuentas de Mexico (que fueren recusados) el estilo q se tiene, en las recusaciones de Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y lo que se expresa en las Leyes del titulo dezimo tercio, libro quarto, de la Recopilacion.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 27. de Enero, de 1647.

Sum. xliii.

QVE El Virrey, y Audiencia de Mexico, cuiden, de que antes de executarle las libranças, mandamientos, y executorias que

se dieren contra la Real hazienda; se tome la razon dellas, por los Contadores del Tribunal de Cuentas.

Sum. xliij.

QVE Los Contadores del Tribunal de Cuentas, vayan y asistan en los actos de la Fè con el Virrey, y Audiencia, segun, y en la forma que van, y concurren en los demàs actos publicos, à que asisten con ella: con que cerca de ello, no aya costùbre en contrario, observada en la Ciudad de Mexico.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 20. de Mayo, de 1648.

Sum. xlv.

QVE Se consuman los officios de Contadores de Resultas, proveydos por los Virreyes, demàs de los dos ordinarios propietarios, que si ven y han de servir, nombrados por el Rey. Y no se nombren en adelante, otros por los Virreyes; porque siendo necesario haver mas, han de ser nombrados por su Magestad.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 12. de Junio, de 1649.

Sum. xlvj.

QVE El Contador mas antiguo del Tribunal de Cuentas, de la Ciudad de Mexico, asista los dias señalados, en la Real Casa, al recibo de lo q̄ entrare en ella, y à la vista de lo que se pagare, en tabla y mano propria, à los acreedores, ò à quienes tuvieran sus poderes.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid, à 10. de Junio, de 1648. y à 25. de Febrero, de 1651.

Sum. xlvij.

QVE Los Contadores de Cuentas, en conformidad de las Ordenanças, y sin dar lugar à dilacion alguna, tomen las cuentas, con toda claridad y distincion, de los tributos y Azogues; Papel sellado, y Media anata, todo à los tiempos mas convenientes: y el Virrey ponga todo cuydado, y diligencia, en que assi se execute.

¶ D. Felipe IIII. en Buen-Retiro, à 21. de Febrero de 1656.

SVMARIOS DE REALES CEDVEAS, Y PROVISSIONES

¶ D. Felipe IIII. en Burgos, a
28. de Abril, de 1660.

Sum. xlvii.

QVE En la meſa mayor del Tribunal, aſiſta al deſpacho corriente; el Contador mas antiguo, y por ſu auſencia el que ſe ſiguiera, para los expedientes ordinarios, y materias que no fueren de votar; y para los que lo fueren, aſiſtan con el, otros dos Contadores, los que ſe ſiguierẽ. Y haviẽdo diſcordia, entre el q̄ ſucediere por antiguedad. Y quando el Contador mas antiguo no los llamare a votar, eſtẽn los dos Contadores ſiempre tomando cuentas. Y no haviendo cuentas corrientes en que caminar, los Contadores que quedaren deſembaraçados, aviſen al Virrey, con rãzon de las cuentas que hoviere antiguas y atraſadas, que mas pareciere al Tribunal de verſe tomar.

¶ D. Felipe IIII. en Madrid,
a 30. de Diciembre, de 1663.

Sum. xlix

QVE Se quiten los Oficiales mayores, y menores del Tribunal de Cuentas, y de Oficiales Reales, y Tributos, que ſe han nombrado, y pueſto con ſalarios, ſin licencia del Rey; aunque ayã ſido aprovados por los Virreyes: y ſe cobren de ellos las cantidades que por eſta ocupacion huvieſen percevido; y en adelante no ſe pongan, ni aprueben por los Virreyes, ſemejantes nombramientos: por que ſi ſe contraviniere a ello, ſe cobrarã lo que ſe pagare, de ſus bienes y hazienda, y ſe les harã cargo en ſus reſidencias: y el Fiscal pida el cumplimiento de eſto.

¶ El miſmo alli.

Sum. l.

QVE Si informado el Virrey, ſecretamente, de ſer conveniente que queden algunos de los referidos Oficiales; pueda conſervar, los que fueren neceſſariamente neceſſarios, quitando los demã.

D.

Sum.

Sum. lj.

QVE Los Contadores de Cuentas, no recivan, ni hagan buena ninguna partida, de las que Oficiales Reales huvieren satisfecho y pagado, por libranças, ò en otra forma, de la Real hazienda, sin haver entrado primero en las Caxas de su cargo: con apercivièto, que se tomarà con ellos, la resolución que se tuviere por mas conveniente.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 8. de Setiembre, de 1664.

Sum. lij.

QVE En el Tribunal de Cuentas, se tome la razon de todas las Comissionses, que se despacharen, en materias de que se pueda pedir cuenta, à las personas, ò Ministros, à quienes se encargaren.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 8. de Diciembre, de 1667.

Sum. liij.

QVE Los Contadores del Tribunal de Cuentas, no puedan ser Alcaldes Ordinarios, ni Regidores, de las Ciudades donde residen, conforme al Sumario tercero, titulo quinto, libro quarto, de esta Recopilacion.

¶ La Reyna Gobernadora, en Madrid, à 27. de Enero, de 1674.

Sum. liiij.

QVE El Tribunal de Cuentas, las tome à Oficiales Reales, assi del papel sellado, que se remitiere de los Reynos de Castilla, como del que se resellare en estas Provincias; y de todo lo que tocare à su distribucion, administracion, y cobranza; en la forma que deven darse las demás cuentas de la Real hazienda de su cargo.

¶ D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Enero, de 1678.

TITULO VNDEZIMO.

De los Bienes Vacantes, y Mostrencos.

Sum. j.

QVE Las cosas, y bienes mostrencos, de que no se hallaren dueños en las Indias, hechas las diligencias necessa-

¶ El Emperador D. Carlos, en Madrid, à 27. Noviembre, de 1532.

SVMARIOS DE REALES CEDVLAS, Y PROVISSIONES

¶ *El mismo alli.*

rias, que disponen las Leyes del Reyno; sean, y pertenezcan à la Real Camara, y Fisco.

Sum. ij.

QVE Los Oficiales Reales, cobren los bienes mostrencos, que pertenecen à su Magestad, haziendose cargo dellos: sin dar lugar à que los Receptores, ò Tesoreros de la Cruzada, ayan, ni cobren cosa alguna de ellos, sino fuere con Cedula Real, despachada, y señalada de los del Consejo Real de las Indias; y no de otra manera.

Sum. iij.

QVE No se mezclen, ni embaracen en estos bienes, los Comissarios, ni Tesoreros de la Cruzada, ni los Religiosos de la Orden de la Merced, respecto de pertenecer al Real Fisco, y Camara de su Magestad.

Sum. iiij.

QVE En los bienes vacantes de Difuntos, que no dejaren herederos, ò no parecieren dentro de dos años, haviendose hecho diligencias para ello; entre el Real Fisco, y se tengan por de la Caja Real.

¶ *El mismo alli, y à 14. de Enero, de 1536. y à 14. de Febrero, de 1540. Y D. Felipe III. año de 1604. y en Madrid, à 19. de Julio, de 1614.*

¶ *D. Felipe II. en Guadaluara, à 29. Agosto, de 1563.*

¶ *D. Carlos II. en Madrid, à 31. de Enero, de 1678.*

Pertenece este Sumario, al Titulo vigesimo, del libro quarto, de esta Recopilacion.

QVE Los Escrivanos de Gobierno, den à los Juezes de Comision, los testimonios de papeles que les pidieren, y huvieren menester, para la expedicion de sus Comisiones; sin que sea necessaria la formalidad de despachar recetas para ello.



RECOPILACION
SVMARIA,
DE
ALGUNOS AVTOS
ACORDADOS, DE LA REAL AVDIENCIA,
y Chancilleria de la Nueva-España, que reside
en la Ciudad de Mexico, para la mejor expedición
de los negocios de su cargo; desde el año de mil
quiniétos y veintey ocho, en que se fundó, hasta
este presente año de mil seiscientos y setenta
y siete; con las Ordenanças, para
su Gobierno.

RECOGIDOS,
POR EL DOCTOR
D. JUAN FRAN^{co}
de Montemaior de Cuenca,
su Oydor en ella; de orden, y
por resolucion del Ex^{mo}
Señor Virrey, y del Real
Acuerdo.



Auto Acordado Primero.

QVE Los Procuradores, solicitadores, y otras qualesquiera personas, que tuvierén Poderes, aunque sean Letrados, no estándolos recibidos para Abogados de esta Real Audiencia; guardando las Leyes, y Ordenanças; no den en ella, ni presenten Peticiones firmadas de su nombre, sin firma de Abogado examinado, diziendo, ni alegando de justicia: y solamente los Procuradores puedan darla por si, y sin firma de Abogado, para acusar rebeldías, pedir terminos, publicaciones, y conclusiones, y no otras cosas algunas: pena de privacion de sus officios, por dos años precisos, y cinquenta pesos de oro comun, para la Camara; Juez y denunciador, por tercias partes, en que desde luego se dan por incurso, y condenados. Y se encarga à los Alcaldes Juezes de Provincia, y se manda al Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, que en sus juzgados, hagan guardar, cumplir, y executar lo referido.

Auto 2.

QVE Los Abogados, para los ^{causas} ~~Partes~~ que tuvierén pendientes (y aunque no los tengan) en la Real Audiencia; asistan en los corredores de ella, tres horas por la mañana, en que dura el despacho: pena de quatro pesos.

Auto 3.

QVE Ningun Letrado se admita à

¶ Auto acordado de 28. de Julio, de 1586.

Forma de presentar peticiones por los Abogados, y Procuradores.

¶ Auto acordado de 19. de Setiembre, de 1600. y de 21. de Octubre, de 1608.

¶ Abogados.

¶ Auto acordado de 4. de Junio, de 1604.

AUTOS ACORDADOS

¶ Examen para Abogado.

examen de Abogado, sin que despues de graduado de Bachiller, por lo menos, aya tenido dos años de passante.

¶ *Auto acordado, de 26. de Enero, de 1628.*

Auto 4.

QUE Los Procuradores de la Real Audiencia, no tengan, ni usen el oficio de oficial mayor de los Escrivanos de ella; pena de docientos pesos, para la Camara.

¶ Procuradores oficiales.

Auto 5.

QUE A los Procuradores, à quienes se notificaren los pedimentos, autos, y sentencias; se entienda correrles el termino de responder, desde el dia de la notificacion. Y pasado, y no bolviendo los pleytos al oficio, se les saquen los quatro pesos de pena, impuesta por el Auto acordado, y se pongan los pleytos en los dichos oficios: y los Porteros semanares, lo executen, cobrádo las penas y pleytos; y se entienda lo mismo, en el defensor de bienes de difuntos.

¶ *Auto acordado, de 27. de Junio, de 1653.*

¶ Pena del Auto acordado.

¶ Defensor.

Auto 6.

QUE Respeçto de averse experimentado las dilaciones, que se causaban en los pleytos, por no despacharlos, los Abogados, à quienes los entregan los Procuradores, cõ la brevedad que se requiere, y las partes lo padecen, y se queixan en esta Real Audiencia de los Procuradores: los Abogados de ella, luego que reciban los pleytos de mano de los Procuradores, les den conocimiẽto de ellos, y los despachen dentro del termino que tienen obligacion: lo qual cumplan los dichos Abogados, pena de quatro pesos, y del interes de la parte. Y el portero semanalero, execute la pena, sacandola con

¶ *Auto acordado, de 16 de Octubre, de 1653.*

¶ Conocimientos de los pleytos.

DE LA REAL AUDIENCIA.

apetlevimiento, que se le sacará à él.

Auto 7.

QVE Los Procuradores tengan, cada vno su libro, en que los Abogados hagan conocimiento de los pleytos, que se les entregaren, para despachar; y se sepa quien retarda el despacho de ellos, so la pena de los quatro pesos.

Auto 8.

QVE Los Procuradores entrieguen las peticiones à los Escrivanos de Camara, antes que los Oydores se sienten à despachar: pena de dos pesos, por cada vez que cõtravinieré à ello: y los dichos Escrivanos no las reciban, en conformidad de la Ley Real.

Auto 9.

QVE Los Tenientes de Alguazil mayor, luego que le sean entregados por las justicias, ó las partes, los mandamientos de prisiones, ó execuciones, despachados, assi por esta Real Audiencia, como por las demas justicias; los ayan luego de executar, sin pedirles, ni llevarles mas derechos, de los tres reales, q̄ por el Aranzel les pertenecen: los quales ayan de cobrar, despues de aver cumplido, y executado los dichos mandamientos; porque no han de dexar de recibirlos, aunque no les paguen luego sus derechos. Lo qual hagan y cumplán, sin poner escusa, pena de privacion de sus officios, y de ortto qualquier de justicia, y de bolverlo q̄ pidieren, ó llevaren, à las partes, por solo su dicho, demas de los tres reales, e ò el quatro tanto, para la camara de su Magestad. Y se enarga à los

¶ El mismo auto, allí.

¶ Auto acordado, de 19 de Octubre, de 1674.

¶ Peticiones.

Alguaziles mayores, y sus Teniêtes.

¶ Auto acordado, de 18. de Agosto, de 1589.

¶ Tenientes de Alguaziles mayores.

¶ Mandamientos, se executen, y sus derechos.

AUTOS ACORDADOS

¶ *Auto acordado, de 23. de
Noviembre, de 1574.*

¶ Alguaziles mayores.

¶ *Juramento.*

Alcaldes de esta Corte, y se manda al Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, que del cumplimiento de lo referido, tengan especial cuidado.

Auto 10.

QUE Los Alguaziles mayores de esta Real Audiencia, y Ciudad, al tiempo de nombrar Tenientes, juren ante el Presidente, y Oidores, y declaren si por razon de dichos nombramientos, ellos por si, o por interpositas personas, an recebido de los tales nombrados, o de otros por ellos, alguna cantidad de maravedis, pesos de oro, plata, joyas, preseas, o otras cosas, dado, o prestado, o a cuenta de los derechos, o de otra manera: o si de ello, o de qualquier cosa dellos, se han fecho alguna promesa, fiança, o obligacion por el, o si le son deudores, de algunas cantidades de pesos de oro, de euentas, dares y tomares, que con ellos ayan tenido. Y prometan, so cargo del dicho juramento, que no recibirán, ni tomarán de ellos, ni de otros por ellos, en manera alguna, las dichas dadibas, maravedis, pesos de oro, ni otra cosa, dado, ni fiado, ni por cuenta de los dichos derechos, ni que permitirán, ni consentirán, que por ellos, ni otras personas a quien fueren deudores, hagan fianças, ni se obliguen por sus deudas, y que solamente llevarán de ellos, lo que conforme a la Cedula de su Magestad, le están obligados a dar, que son las dos partes de los derechos, de las execuciones que hizieren: y esto, quando real y verdaderamente los devieren cobrar, los dichos Tenientes, y Alguaziles, y no adelantados, ni de otra manera. Lo qual, peren-

DE LA REAL AUDIENCIA.

3

toriamente guarden y cumplan, assi con los que de presente son sus Tenientes, y tienen nombrados, como con los que de aquí adelante lo fueren, y nombren, sin exceder en cosa alguna: so pena, que por qualquier cosa, que quebrantaren de lo susodicho, demás de ser avidos por perjuros, y quebrantadores del dicho juramento, buelvan, y restituyan lo que assi llevaren, contra el tenor de ello, con mas el quatro tanto, para la camara de su Magestad, y pierdan los dichos sus officios: y para la averiguacion de lo qual, se aya por bastante probança, los dichos, y deposiciones de los dichos Tenientes, para que por ellos se proceda, a execucion de las dichas penas.

Auto. 11.

QUE El Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, den los mandamientos, que despacharen de prisiones, y execuciones, y otros actos de justicia, a los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, con quienes deben hablar; y no los cometan y entrieguen a porteros, u otros Alguaziles. Y los Escrivanos ante quien pasaren, los autos, y despachos, lo cumplán assi, y no los passen, ni solicitan en otra forma; pena de quinientos pesos, para la camara, y que se procederá contra ellos por el exceso. Y los Alguaziles, y porteros, no los admitan, ni executen, guardandose todos los autos acordados, de veinte y quatro de Enero, de quinientos y setenta y cinco, y veinte y seis de Noviembre, de quinientos y setenta y seis.

Auto 12.

QUE Respecto de ocuparse los Te-

nien-

¶ Penas:

¶ Probança:

¶ Auto acordado, de 23. de Noviembre, de 1577.

¶ Execuciones:

¶ Escrivanos:

¶ Porteros, Alguaziles:

¶ Auto acordado, de 23. de Noviembre, de 1574.

Exe-

AVTOS ACORDADOS

¶ **Executores.**

nientes de Alguazil mayor, en las execuciones de causas civiles, por ser mas vtilles, que las prisiones criminales, de que resulta no hazerse prisiones de reos, y quedar se muchos delictos sin castigo: se manda, que de los seis Tenientes, que puede nombrar los Alguaziles mayores, de la Audiencia, y Ciudad, esto es, tres cada vno; los dos de ellos, conviene a saber, vno del de la Ciudad, y otro del de la Audiencia (los que escogiere por mas a proposito, el Virrey) entiendan solamete en prisiones de delinquentes, y causas criminales; y los otros quatro, en la execucion de causas civiles, haziedo toda la diligencia, y cumpliendo con su obligacion, pena de cien pesos, y de suspension de oficio, por vn año. Y los dichos Alguaziles mayores, usen de sus oficios en lo civil y criminal, y ronden de noche con los demas, a que les obliga su oficio, con apercevimiento.

¶ **Rondas.**

¶ *Auto acordado, de 10. de Enero, de 1576.*

¶ **Alguaziles mayores.**

¶ **Pensiones.**

Auto 13.
L O S Señores Presidentes, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva-España. Dixeron, que por quanto son informados, que los Alguaziles mayores de esta Real Audiencia, y Ciudad de Mexico, tienen fecho pacto y concierto con los Alcaydes que ponen en las Carceles de corte, y Ciudad, cuya guarda es a su cargo, que les den a cada vno de ellos, treinta pesos de oro comun, cada semana, mas o menos algunos pesos de oro, los quales dichos Alcaydes les dan, y ellos lo reciben, so color que son de los derechos de las execuciones, que sus Tenientes hazen a las personas que pretende, por las entregas que les hazen en sus per-

DE LA REAL AUDIENCIA.

4

lonas, por falta de dar bienes, con fianças de saneamiento: lo qual, aque assi fuesse, los dichos Alguaziles mayores, y sus Tenientes, y Alcaydes de las dichas carceles, no los pueden, ni deven cobrar, hasta tãto q̄ primero, y ante todas cosas, las partes esten pagadas de sus deudas. Y se ha entédido, q̄ los dichos pesos de oro, les paga los dichos Alcaydes, sin cobrarlos de las partes executadas, solo por tener gratos à los dithos Alguaziles mayores, por q̄ no les remuevan los dichos officios, los quales por ser algunos de ellos necessitados, se aprovechã de los presos, y les llevan dinero, y otras cosas, de que resulta no vsar, ni exercer sus officios, cõ la liberalidad, y fidelidad conviene; y los dexan salir de las carceles, de dia, y de noche, no solamente à los que estan presos por deudas, y causas civiles; pero tambiẽ à los que estan por negocios criminales, y graves delictos: y ha acaecido ausentarse algunos de ellos, por lo qual se han dexado de castigar. Y porque cõtiene, que en semejante exceso, se ponga el remedio que conuenga, no relevando à los dichos Alguaziles mayores de la pena en que pueden haver incurrido; por haver llevado los dichos derechos, en la forma suso dicha, se manda: se les notifique, que de aqui adelante ellos, ni otra persona por ellos, ni en su nombre, reciban, cobren, ni lleven de los Alcaydes que tuvieren puestos en las dichas carceles, y de aqui adelante pusieren, ni de otros por ellos, ni por interpositas personas, los dichos treinta pesos, que les solian llevar, por razon de los derechos de las entregas, que se hazian à los presos; ni otros maravedis, ni

¶ Tenientes, y Alcaydes.

pesos

B

Pe-

AUTOS ACORDADOS

¶ Penas.

¶ Penas.

pesos algunos, por ninguna causa, ni razón que sea, ni que ellos pretendan tener, así por el aprovechamiento de los derechos, que los dichos Alcaydes deban tener de carcelaxes, conforme al Aranzel, ni por otra causa alguna: y libremente, y sin alguna condicion, los nombren, y remuevan, cada vez que los huvieren de nombrar, y remover, guardado en esto, la orden del Auto desta Real Audiencia. Y no les encarguen, à los dichos Alcaydes, las cobranças de los derechos de las dichas entregas, las quales hagan los Alguaziles, que las hizieren, quando y como les fuerē debidas, conforme à la ley, è sola pena della. Y así lo haga, y cúplan los dichos Alguaziles mayores, sin exceder en cosa alguna, de lo contenido en este auto: so pena de suspēcion de sus officios, por tiempo de quatro años precisos, y de dos mil pesos de oro, para la Camara de su Magestad, y de bolver, è restituir lo que así llevaren, con mas el quatro tanto, para la dicha Camara de su Magestad, y los Alcaydes, que al presente son, y por tiempo fueren de las dichas carceles, no sean offados de cobrar, ni recibir, por los dichos Alguaziles, y sus Teniētes, los dichos derechos de las dichas entregas, de ningunas presos, quier lo estēn por deudas, ó quier fueren sueltos, ni acudan ellos, ni otros por ellos, à los dichos Alguaziles mayores, cō ningunos maravedis, pesos de oro, dadivas, presētes, ni otra cosa alguna, de ninguna forma, ni manera que sea: so pena que haziendo lo contrario, incurran en privacion perpetua de los dichos officios de Alcaydes, y carceleros, y de otro qualquiera de ministro de justicia, y mas

DE LA REAL AUDIENCIA.

5

diecientos pesos de oro, para la Cámara, y Fisco de su Magestad; en las quales dichas penas desde luego avian, y ovieron por condenados, a todos los susodichos, y cada vno dellos, lo contrario haziendo.

Auto 14.

QUE El Alguazil mayor de esta Corte, pueda nombrar sus Tenientes, en conformidad de su titulo, por peticion que diere en el Real Acuerdo.

Auto 15.

QUE Los Alguaziles del campo, de los triangués, y de los Almotacenes, Porteros de las justicias ordinarias, y Alguaziles del repartimiento de la hierba, y otros de esta calidad, y que lo fueren de comisiones; guarden las Ordenanças que estan hechas, para el exercicio de sus officios, y lo que por sus comisiones les toca, y les esta ordenado, y mandado, y que por ninguna via excedan de ello, so las penas en derechos establecidas, sin licencia expressa del Exoelente Virrey de esta Nueva-España. Y que los dichos Alguaziles de el campo, no traigan, ni alcen vara dentro de esta dicha Ciudad, ni prendan, ni executen en ella ningunos mandamientos, aunque se dirigan a ellos, por las justicias ordinarias, e inferiores: y los dichos Almotacenes, y Porteros, traiga varas, no mas altas, que hasta la barba, y del gordor de vna asta ginetta, con vn casquillo de metal, en la cabeza de ella: y que no hagan prisiones, ni execuciones, ni ronden de noche, ni entren en casa alguna: y que solamente usen de sus officios, en empacar, y denotar de los que excedieren de las Orde-

¶ Auto acordado, de 5. de Setiembre, de 1617.

¶ Auto acordado, de 26. de Noviembre, de 1576.

¶ Prisiones.

¶ Forma de varas.

AVTOS ACORDADOS.

¶ Limpieza de calles.

nanças, y en hazer limpiar las inmundicias que huviere por las calles, y plaças publicas. Y en este caso solo se permite, que los suso dichos puedan entrar en las casas de los vezinos, de dõnde se echare estiercol, ò alguna inmundicia en las dichas calles, y sacarles prédas, por la pena, hasta q̄ se limpien, segũ que està proveido en este caso, y no excedan de lo suso dicho, ni de alguna cosa de ello, pena de privacion de sus oficios, y de cada cien pesos de oro, para la Camara de su Magestad. Y que el Corregidor, y Alcaldes ordinarios, y otras justicias desta Ciudad, hagã guardar y cumplir lo contenido en este auto, y à los que excedieren, los castiguen, conforme à el.

Auto 16.

¶ Auto acordado, de 24.
de Enero, de 1575.

¶ Varas de Alguaziles.

QVE Respecto de no guardar la Ley del Reyno, y lo ordenado por esta Real Audiencia, los Porteros Alguaziles de los Alcaldes de esta Corte, Corregidor, y Alcaldes ordinarios, y otros diferētes, trayendo las varas delgadas, y altas, sin casquillo, como si fueran Alguaziles mayores, ó sus Tenientes, à quienes solamente, y no à otros debe permitirse: se manda, que de aqui adelante, los dichos Porteros de los dichos juzgados, y cada vno de ellos, Almotacenes, Alguaziles de los tiangues, assi los que son, como los que por tiempo fueren, las varas que truxeren, sean hasta la barba, y no mas crecidas, y de gordor de vn asta de lança gineta, con vn casquillo de hierro, ò otro metal, en la cabeça, y de maneta q̄ se parezca, y divida de la madera de la dicha vara, porque por ella se patecan los oficios que tienen, y en que se ocupã

y sir-

DE LA REAL AUDIENCIA.

6

y sirven: lo qual assi hagan y cumplan: lo pena, que haziendo lo contrario, incurran en privacion de sus officios, y en destierro de esta Corte, cō cinco leguas à la redonda, por tiempo de dos años, y cinquenta pesos, para la Camara de su Magestad; en las quales dichas penas, desde luego se dãn por condenados. Y este Auto se pregone publicamente, y los Alguaziles mayores, de esta Corte, é Ciudad de Mexico, y sus Tenientes, tengan especial cuydado, de prender à los dichos Porteros, Almotacenes, y Alguaziles de los tiangués, excediendo de lo contenido en este Auto, para que los justicias executen la pena de él, en sus personas y bienes; con apercevimiento, que no lo haziendo, se procederà contra ellos, à lo que convenga.

Auto 17.

QVE Se guarde, cumpla y execute precissamēte, y se pregone la Ley treinta y nueve, titulo veinte y cinco, libro quarto de la Nueva Recopilacion, de el tenor siguiente. Los Escrivanos destos nuestros Reynos, assi los de Camara de nuestros Consejos, como de las Chancillerias y Audiencias, y los de el numero de todas las Ciudades, Villas y lugares de estos Reynos, y los del ayuntamiento, y Notarios Apostolicos, y los de los adelantamientos, y todas las demas personas que tuvieren, y usaren officios, assi en propiedad, como por nombramiento de qualesquier nuestros Juezes, ordinarios, y de comission, y los Receptores de las dichas Audiencias, y Chancillerias, y los nombrados por nuestros Consejos, y de otra qualquier manera, que tie-

Aranzeles,

Auto acordado, de 7. de Agosto. de 1617.

Escrivanos

AUTOS ACORDADOS

¶ Derechos.

ben por las Leyes de este Reyno, obligacion de assentar los derechos que recibieren, en los pleytos y negocios q̄ ante ellos passaren, y en las Escrituras, assi en los negocios, como en las que dierén signadas, y en las probanças, y en otros qualesquier recaudos que dierén, y autos que ante ellos se despacharen, los derechos que llevaren, y recibieren, los pōgan clara y distintamente, diziendo; recibí tantos maravedis, ò reales, y nomas, de que doy fee: y si pareciere que huvieren fecho, ò hizieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos, como contra Escrivanos que dan fee contraria à la verdad: y en las mismas penas incurra, si dexare de escribir los dichos derechos; y que lo mismo guarden los Relatores, los quales sean obligados de escribir al pie de los pleytos, los derechos que llevan, certificandolo, y firmandolo de sus nōbres: quedando, como quedan nuestras Leyes, y Arāzeles Reales en su fuerza y vigor, quanto à las demas penas.

¶ Auto acordado, de 16. de Enero, de 1570.

¶ Derechos de los Escrivanos de minas.

Auto 18.

QUE EL Escrivano de minas, registros, y relaciones, lleve los derechos por el Aranzel hecho por la Real Audiencia, en virtud de Cedula de su Magestad, segun y como se refiere en este titulo, de el Aranzel de los derechos. De tomar la razon de qualquier librança, que se hiziere por los Oficiales de la Real hacienda; dos reales de plata. De las fianças, que dan los Corregidores, y Tenientes quando les proveen en estos cargos, para la buena administracion de ellos; de cada vna, dos reales. Del registro y manifestaciō de minas, que ante el se hizie-

DE LA REAL AUDIENCIA.

7

re, y del testimonio que diere à la parte; dos reales, De qualquier Escritura, processo, ó otros autos que diere signados, llevando los renglones y partes que dispone el Aranzel Real, lleve de cada oja treinta maravedis. En los demas autos que se hizieren, y passaren ante el, ó testigos que examinare, ha de llevar los derechos, conforme à el Aranzel. Lo qual guarde y cumpla dicho Escriuano, sin llevar mas derechos: so pena de bolverlos con el quatro tanto; para la Camara de su Magestad, demas de incurrir en las penas por derecho establecidas: y tenga este Aranzel fixado, y patente, y no lo quite, pena de cinquenta pesos.

Auto 19.

QUE El Arçobispo de Mexico, obedezca, y execute las Provisiones de la Real Audiencia, guardando el Sinodo, y Aranzel de Sevilla, en los derechos que huvieren de llevar de mortuorios, en conformidad de la Real Cedula de su Magestad, su fecha en Elvas, à 12 de Mayo, de mil y seisçientos y diez y nueve.

Auto acordado, de 3. de Setiembre de 1619.

LOS DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR en los Oficios de Gobierno, y Guerra de esta Nueva-España, en execucion de lo mandado por su Magestad, en Cedula de treinta de Junio, de mil seisçientos sesenta y vn años.



PRIMERAMENTE SE manda, que en ninguna manera pueda llevar los Escriuanos de Govierno, y Guerra, la Messada que hasta agora han acostumbrado, de los titulos de Capitales, y o-

Auto acordado, de 13. de Setiembre, de 1663.

AUTOS ACORDADOS.

¶ *Messada de officios militares, no se lleve.*

¶ *Titulos de Alcaldes mayores, y Tenientes.*

¶ *Agregaciones, vayan en vn titulo.*

tros Officios militares, aunque tengan año de sueldo, como parece lo han hecho hasta aora, segun consta de certificacion dada por D. Pedro Uelasquez de la Cadena, Escrivano de Gobierno, por mandar precisamente su Magestad, por su Real Cedula, su fecha en Madrid, á veinte vno de Junio, de mil y seiscientos y veinte, no se consienta, que los Escrivanos de Governacion, lleven Messada de las Provisiones de guerra, y estar precisamente quitadas en las Ordenanças de la media-Anata; en cuyo lugar quiere su Magestad suceda este derecho: lo qual cumplan los dichos Escrivanos de Gobierno, y Guerra, pena de suspension de officio, por seis meses, y que lo bolverân con el doblo, aplicado á la Camara de su Magestad.

De la Provision de Alcalde mayor, Corregidor, ó Teniente, de que llevaban doze pesos los Escrivanos, y los Officiales mayores vn peso, y los que la escrivian y asentavan otro: lleven de oy en adelante diez y seis pesos el Escrivano, dos el Oficial mayor, y vno el que la escribe. Y esto se acrecienta en atenciõ, y con calidad, de que en dicha Provisiõ, y titulo, se han de insertar los de las agregaciones, que se hizieren al Oficio principal, y todos los mandamiẽtos del Pulque, y otras Comissions, y despachos que solian darse separados; y las Instrucciones, y mandamiento de asistencia, que es en conformidad de Cedula, de veinte y ocho de Junio, de mil quinientos y sesenta y y vno, y diez y seis de Abril, de mil quinientos y ocheta y tres, que disponen, que todos los officios de justicia, que se proveyeren para Pueblos

de Indios, se pongan en vn despacho.

De la Prorogaciõ de Alcalde mayor, ò Corregidor, que llevava el Escrivano cinco pesos, el Oficial mayor vno, y el escriviẽte otro: lleve el Escrivano quatro pesos, vno el Oficial mayor, y otro el que lo escribe.

De los Titulos de Capitan à Guerra, q̄ llevaban à doze pesos los Escrivanos, los Oficiales mayores, à dos, y los escriviẽtes, à peso: no lleven mas que diez pesos, los Escrivanos, los Oficiales mayores dos, y los escriviẽtes vn peso.

Del Titulo de Teniẽte de Capitan General, que llevaban lo mismo: lleven los derechos contenidos en el capitulo antecedente.

De los Titulos de Guerra para levas, que llevaban los Escrivanos, por el de Capitan, doze pesos, ocho por el de Alferez, y seis por el de Sargento, los Oficiales mayores, dos pesos de cada vno, y los menores que lo assientan, à peso. Llevaran en adelante, el Escrivano diez pesos por el Titulo de Capitan; por el de Alferez seis, y por el de Sargento quatro, el Oficial mayor vn peso de cada vno, y el que lo escribe, y assienta otro, y nomas, ni Messada alguna, como queda dispuesto en este auto: y de los Titulos de Guerra, que tuvieren vn año de sueldo, ò mas; puedan llevar el Escrivano, diez y seis pesos por el de Capitã, doze por el de Alferez, y ocho por el de Sargento, y los Oficiales mayores, y menores, à peso.

De Titulo de Capitan, Alferez, y Sargento de Batallon, q̄ llevaban los Escrivanos doze pesos, por el de Capitan, ocho por el de Alferez, y seis por el de

¶ Prorogaciones.

¶ Capitan à Guerra.

¶ Teniẽte de Capitan General.

¶ Titulos de Guerra.

¶ Capitan y Cabos de Batalla.

AUTOS ACORDADOS

¶ Mandamiento de Ordenanza.

Sarge nro. Lleven en adelante diez el Escrivano, por el de Capitan, seis por el de Alfercz, y quatro por el de Sargento: y los Oficiales mayores, y menores, a peso por cada Titulo.

De vn Mandamiento con insercion de Ordenanza, que llevaban los Escrivanos dos pesos de minas, vno por él, y otro por la Ordenanza incerta, los Oficiales mayores vn peso, y el que lo escribe otro peso. Lleven lo mismo, con que los pesos, no sean de minas, sino comunes.

¶ Mandamiento ordinario.

De vn Mandamiento ordinario, lleven los Escrivanos vn peso comun, el Oficial mayor quatro Reales, y otros quatro el escriviente.

¶ Mandamiento de Comunidad, ó de tres personas.

De Mandamiento, ó despachos de Comunidad, ó de tres personas, que llevaba el Escrivano tres pesos de Minas, el Oficial mayor vno, y el escriviente otro. Lleven lo mismo, con calidad, que no sean los pesos de Minas, sino ordinarios.

¶ Dos personas.

De Mandamiento, ó despacho de dos personas, que llevaban los Escrivanos dos pesos de Minas, vno el Oficial mayor, y otro el escriviente. Lleven lo mismo, y sean los pesos comunes, y no de Minas.

¶ Mandamiento acordado.

De vn Mandamiento acordado, que llevaban los Escrivanos vn peso de Minas, el Oficial mayor vn peso, y escriviente otro, lleven lo mismo; y sean los pesos ordinarios, y no de Minas.

¶ Relacion de meritos.

De vna relacion de meritos, que llevaban los Escrivanos vn peso de Minas, el Oficial mayor otro, y el escriviente en la formava, lo que parecia justo, segun lo que tenia que copiar, escribir, y sacar

DE LA REAL AUDIENCIA.

9

de papeles originales. Llevé en adelante, el Escrivano doze Reales, el Oficial ocho, y el escrivente que la forma, y escribe, otro peso, no passandó de vna oja; y siendó mas ojas, lleve por cada vna, dos Reales, teniendo los renglones, que se disponen por Ley del Reyno.

De vna licéncia para passar á los Reynos de ~~Castilla~~, ó á las Islas Filipinas, que llevaban los Escrivanos, vn peso de Minas, el Oficial mayor otro, y el escrivente otro: lleven lo mismo, con que los pesos no sean de Minas, sino comunes.

De la licencia para sacar vna pipa de vino fuera de esta Ciudad, que llevaban los Escrivanos, vn peso de Minas, otro el Oficial mayor, y otro el escriviéte, y si era la licencia de dos pipas, se llevaban los derechos doblados, y si de tres pipas, eran triplicados, no llevando mas aunque passassen deste numero. Lleven en adelante, los Escrivanos doze Reales, y los Oficiales mayores, lo mismo que antes, y el que la escribe, lo mismo, con que no sean de Minas, sino pesos comunes.

De la licencia que se dá para llevar dinero de permisso, que llevaban los Escrivanos vn peso de Minas, el Oficial mayor vn peso, y el escrivente otro; lleven lo mismo, con que no sean de Minas, sino comunes: y esto se entiéda en qualquier licencia de permisso, ya sea de poca, ó mucha cantidad, pues el trabaxo es él mesmo, para su despacho.

De vna licencia para matar Cabras, y Ovejas; q̄ llevabā los Escrivanos vn peso de Minas, el Oficial mayor vn peso, y el escrivente otro; lleven lo mismo: con que los pesos no sean de Minas, sino comunes; aunque la licencia de matar este

¶ *Licencia para España.*

¶ *Licencia para sacar vino.*

¶ *Licencia para llevar dinero de permisso.*

¶ *Licencia para matar cabras*

AVTOS ACORDADOS

¶ *Presentacion de Beneficios.*

ganado sea da mucha, ó poca cantidad: por averse entendido, que en este particular ha avido excesso, en alguno de los Oficios, acrecentando los derechos, conforme à la cantidad del permiso de la matança.

De la Provision de la presentacion de vn Beneficio, que llevaban los Escrivanos doze pesos, el Oficial mayor dos, y los escrivientes à peso por escribirla, y assentarla. Lleven en adelante, el Escrivano nueve pesos comunes, y el Oficial mayor doze Reales, y los escrivientes q la escriben, y assientan, à seis Reales cada vno.

¶ *Libramientos de salarios.*

De los libramientos de salarios de Beneficiados, y Curas, que llevaban el Escrivano vn peso de derechos, el Oficial mayor, y menores, à quatro Reales. Lleven lo mismo, con calidad, que aunque el libramiento sea de dos, ò mas años, no lleven mas de lo dicho: por haverse entendido, que estos derechos los duplicã, conforme la cantidad de años corridos, porque se despacha el libramiento.

¶ *Libramientos de vino, y azeite.*

De los libramientos del vino, y azeite de las Religiones, que llevaban los Escrivanos vn peso de Minas, quatro Reales el Oficial mayor, y otros quatro el escriviente. Lleven lo mismo, con calidad que el peso de Minas sea comun, y no lleven derechos à las Religiones de San Francisco, Casa Professa, y Hospitales, por estos, ni otros despachos.

¶ *Libramientos de azogues, para Minas.*

De libramientos de azogues para Real de Minas, que llevaban los Escrivanos tres pesos, por ser Comunidad, vno el Oficial mayor, y otro los menores. Lleven lo mismo, cõ que no sean los pesos de Minas, sino comunes.

DE LA REAL AUDIENCIA.

10

De libramiento de Azogues à Minero particular, que llevaban vn peso de Minas el Escrivano, y otro el Oficial mayor, y otro los que lo assientan, y escriben. Lleven en adelante, el Escrivano vn peso comun, y los Oficiales à seis Reales cada vno: y esto se entienda, aunque el libramiento de azogues sea de mucha, ó poca cantidad, por lo que se ha reconocido en el exceso del acrecentamiento de estos derechos, subiendolos, respecto de la cantidad de azogues, que se libran.

De los villetes que se despachan al Comissario de la media-Anata, porque llevan los Escrivanos quatro Reales, dos el Oficial mayor, y dos el escriviente: no llevarán en adelante cosa alguna, por ser esta diligencia de su precissa obligacion, y que mira al mejor cobro de la Real hacienda, en este particular.

De los despachos de los Indios, en que comunmente de ellos no se llevabá derechos, por tener los Escrivanos salario en el medio Real, y los han llevado de los Caziques, y Governadores, por dezir que no pagã el dicho medio Real, esto es, los Escrivanos vn peso comun, en conformidad de cierta Ordenança, q̄ para ello alegan tener, hecha por el Virrey Don Luis de Velasco. Atendiendo, à que todos los Indios pagan, y deven pagar tributo, y consiguientemente, el medio Real fixo, y assegurado en la cantidad de tributarios de las tassaciones, y q̄ aunq̄ los Indios reservados no lo pagã, no por esto se justifica el poderles llevar derechos por los despachos, demas de mandarlo assi su Magestad, que à los Indios, por pobres, no les lleven derechos.

¶ Libramiento de azogues à Mineros.

¶ Villetes de media-Anata.

¶ Despachos de Indios.

¶ Indios no paguen derechos.

AUTOS ACORDADOS

¶ *Decretos dezisivos.*

echos. De aqui adente no llevarán derechos à los Indios, ni Comunidades de ellos, despachandolos con toda brevedad, sin obligarlos à ir à sus casas à buscarlos, ni à solicitarlos, en conformidad de lo q̄ su Magestad manda, por su Real Cedula de Valladolid, à cinco de Junio, de quinientos y cinquenta y cinco, y otra de Aranjuez, su fecha en veinte y tres de Enero, de mil y seiscientos y veinte y cinco.

De Decretos en cuya virtud se puede obrar, sin que se despache Mandamiento, siédo dezisivo del caso, el dicho decreto, de que llevaba el Escrivano vn peso de derechos, y los oficiales q̄ asientan el Mandamiento, dos Reales, y siendo dilatados, quatro, y no han llevado los Oficiales mayores derechos de esto. Se guardará lo mesmo en no llevar derechos los Oficiales mayores: y el Escrivano llevará quatro Reales, y dos el que lo assiéta: como no llegue à pliego étero que en tal caso llevará quatro, y passando de pliego, à dos Reales por cada oja. Y si el decreto no decidiere el negocio no se lleven derechos algunos.

¶ *Nombramiento de Colegial.*

De vn nombramiento de Colegial, de los Colegios de Christo, y San Ildefonso, que llevaba el Escrivano vn peso de Minas, el Oficial mayor vn peso, y otro el escriviente: lleven lo mismo como los pesos no sean de Minas, sino communes,

¶ *Despachos de juntas de hacienda.*

De los despachos de juntas de hacienda, que llevaban los Escrivanos vn peso de Minas, el Oficial mayor vn peso, y otro los menores que lo escriven, sin que se ayan acrescentado estos derechos, por las remisiones que se hazen al Fiscal, Al-

DE LA REAL AUDIENCIA.

II

señor, y otros ministros, ni por los informes del Tribunal de Cuentas, ú de Oficiales Reales; ni por entrar en cada diligencia de estas el Escrivano á despachar con el Virrey. Lleven de aqui adelante lo mismo, y el Escrivano doze Reales, en lugar del peso de Minas.

Del Título de Escrivano publico, ó Alguazil mayor, Regidores, ú otros cualesquier Oficios renunciabiles: que llevaban los Escrivanos doze pesos, el Oficial mayor vn peso, y el menor que lo escribe, y assienta otro, ó mas, segun lo que tiene que escribir. Llevarán en adelante, diez pesos el Escrivano, y el Oficial mayor, y menor, lo mismo que llevabá. Con que el Título no passe de vn pliego: y siendo mas se le pague á razon de á dos Reales cada oja.

De las Tiras de Autos que passan en Gobierno: de que llevaban los Escrivanos por derechos, á treinta y quatro maravedis por cada oja (en atencion á que hazen officios de Relatores) y los Oficiales mayores, á tres Reales por cada signo, y no los haviendo en los autos, quatro Reales por cada cien ojas. Lleven en adelante los Escrivanos por las Tiras, á razon de diez maravedis por oja, como los Escrivanos de Camara, en conformidad de la Ley del Reyno: y en los autos que como Relatores hizieren Relacion, lleven mas por esto, seis maravedis; de de manera que por todo sean diez y seis maravedis por cada oja, y no mas, y el Oficial mayor, no lleve cosa alguna: y si tuviere que hazer signos, lleve dos Reales por cada vno.

De el Título de Encomiendas de Pueblos vacos, que llevaban los Escri-

¶ *Titulos de officios renunciabiles.*

¶ *Tiras de Autos.*

¶ *Titulos de Encomiendas.*

AUTOS ACORDADOS

¶ *Affiento de Alcabalas, Naypes, y Polvora.*

¶ *Auto acordado, de 25. de Enero, de 1572. Aprobado por su Magestad.*

¶ *Derechos, y Aranzel de oficiales Reales.*

¶ *Affiento de tassaciones.*

¶ *Delas cuentas.*

nos doze pesos, y los Oficiales mayores, y menores, à peso. Lleven el Escrivano diez pesos, y los Oficiales à peso.

De los affientos de Alcavalas, Naypes, y Polvora, y de todas las juntas que se hazen para ellos; ha de llevar cien pesos, por cada Affiento.

Auto 20.

QUE LO Oficiales Reales, por los despachos, y libranças que despacharẽ, lleven los derechos, que huvieren de haver, en la forma siguiente. Por las cuentas que se hizieren de Tributos, con Alcaldes mayores, Corregidores, e Indios, se lleve por cada pliego escrito en limpio, tres Reales; por que lo que toca al Borrador, no ha de ser à costa de la parte. Y si pidieren traslados, dandolos concertados con los originales, y firmandolos; lleve à dos Reales por cada pliego. Y porque la cuenta y razón de la cobrança de los Tributos, de los Pueblos, que están en la Real Corona, está mandado que se tenga, conforme al libro que está fecho, para en adelante se entienda, que por lo que en el dicho libro se escribe, ni por el affiento de las tassaciones, no se ha de llevar cosa alguna, pues mediante su officio está obligada la persona, à tener razon de lo en que los Pueblos están tassados, y pagan à su Magestad. Y si por parte de los dichos Pueblos, se pidiere traslado de la dicha cuenta; se pague al dicho respecto, de dos Reales por pliego. Delas cuentas que se hizieren con los executores, llevẽ los derechos, por la misma razon del capitulo antecedente. Por las cuentas que se hizieren con otras personas, que hu-

DE LA REAL AUDIENCIA.

12

vieren recibido dineros, para gastar en servicio de su Magestad: se lleve al mismo respecto, como está dicho. De asientos de Corregidores, y Tenientes, y de Mandamientos, como de executorias, y otros recaudos, tocantes à libranças de personas particulares, y en otra manera; à razon de à dos Reales por pliego, de la Escritura que tuvierén. De las fees de cuentas que se tomaren, y pagas de alcances, y de otras partidas, y fees de registros, à tres Reales. De cada librança de Alcaldes mayores, Corregidores, Tenientes, Capellanes, y Conquistadores, ora sea de poco, ó mucho tiempo; à dos Reales. De otras libranças estrordinarias, à tres Reales. Y si para hazerlas se huviere de hazer alguna averiguacion de cuenta, de que aya de quedar razon en la Contaduria; lleve de cada pliego, en limpio, tres Reales. De las libranças de los Diezmos, de las comutaciones de las Iglesias, no excediendo de las Escrituras de vn pliego; lleven tres Reales, de cada vna: y de la demas Escritura de la tal librança, à razon de dos Reales, por pliego: y mas de cada pliego que escriviere, para averiguacion de ellas, en limpio, ó que huviere de quedar razon en la Contaduria; lleve tres Reales. De cada recudimiento, de cosas que se venden en las Almonedas de su Magestad, y sustentacion de Religiosos, ó en otra manera; lleve quatro Reales, siendo el tal recudimiento de interés de mil pesos arriba: y siendo de la dicha cantidad abaxo: lleven solamente dos Reales. Lo qual guarden, y cumplan los susodichos, y sus escrivientes, y no reciban, pidan, ni lleven mas, en poca, ni en mucha cantidad,

✓ Mandamientos, y recaudos.

✓ Fees de cuentas, y alcances.

✓ Libranças.

✓ De Diezmos:

✓ Recudimientos:

AVTOS ACORDADOS.

¶ Penas.

¶ *Auto acordado, de 11. de Mayo, de 1604.*

¶ *Forma de despachar recaudo, á Oficiales Reales, los Juezes de Provincia.*

¶ *Auto acordado, de 18. y 21. de Noviembre, de 1602.*

¶ *Derechos, y Aranzel del juzgado de difuntos.*

por si, ni por interpositas personas: so pena de lo bolver, con el quatro tanto, para la Camara de su Magestad, y que se procederá contra ellos, como cõvenga.

Auto 21.

QVE Los Alcaldes de esta Corte, Juezes de Provincia, en los Mandamientos q̄ huvieren de dar, y resultaren de determinaciones de pleytos, para hazer pago de maravedis, que estuvieren en la Real caxa; aviendo de hablar para ello con Oficiales Reales, guardé la forma q̄ está dada por esta Real Audiencia, diziendo: *Hago saber à los Oficiales de la Real hazienda, como pleyto sea seguido, ante mi, entre tales partes, y se proveyó tal, y tal cosa: y para que la parte en cuyo favor se ha dado sentencia, pueda cobrar, lo que por mi se le ha mandado pagar; mande se despache este mi Mandamiento, dandoles noticia de ello, para que pareciendo ante ellos, el susodicho le mandassen pagar la dicha cantidad.*

Auto 22.

QVE Los derechos, que se huvierẽ de pagar en el Oficio del juzgado general de bienes de difuntos, se lleven por el Escrivano, en la forma siguiente. De vn testigo sumario, que se tomare en el dicho oficio; dos Reales. Del que se vá á tomar fuera del oficio; quatro Reales, aunque el interrogatorio sea de muchas preguntas, assi en sumario, como en plenario. De la fiança de vn Comissario, è instruccion, y certificacion con el traslado en el libro de fianças; vn peso de oro comun. De vn poder apud acta; dos Reales. De las notificaciones que se hizieren en el oficio; vn Real. De las notificaciones que se hizieren fuera del oficio;

Auto

ficio;

DE LA REAL AUDIENCIA.

13

ficio; dos Reales. De las fojas de testimonios que diere signados para Castilla, ò otras partes, à treinta y seis maravedis por foja de la vista de qualquier auto judicial de expedite, ò en otra qualquier manera, antes de ver el pleyto en definitiva, quatro Reales. De la vista del pleyto en definitiva, cõ el Juez, à diez maravedis por cada foja: y lo mismo quando se lleva el pleyto en grado de apelacion. Y esto se entiẽda de las peticiones, y autos, y de las Escrituras q̄ ante el huvierẽ pasado, ò presentadose, y no de las probanças hechas fuera de su officio, de que se han de descontar los autos que se huvieren pagado, durante el pleyto. De vna certificacion suelta, de que vna persona no deve cosa en el juzgado, quier se veã los libros; ò no; dos Reales. De la relacion que se fuere à hazer siẽpre à la Real Audiencia; quatro Reales: y aunque vaya à hazerla muchas vezes, no se lleve mas. De vna carta Receptorã, para las justicias cõ el traslado del Interrogatorio; seis Reales solamẽte. De las peticiones sueltas, que presentaren las partes, no se lleven otros derechos, mas de lo que se tasa por la vista, quando el pleyto se acaba, ò passa en grado de apelacion.

Auto 23.

QUE Los Provisores, Juezes Eclesiasticos, y sus Notarios, guarden la Ley Real, y Cedula de los Aranzeles, y no lleven en las causas, y negocios de sus juzgados, mas derechos de los permitidos, por dichos Aranzeles; sin exceder de ellos en cosa alguna, aunque aya costumbre, estilo, ò estatuto Sinodal, o Provincial en contrario; y los Notarios los asienten en los processos; y las partes q̄

¶ Auto acordado de 24. de Abril, de 1578.

¶ Aranzeles.

¶ Notarios.

AVTOS ACORDADOS

Audiencia.

¶ *Auto acordado, de 6. de Junio, y 31. de Julio, de 1608. y 2. de Octubre, de 1609. y 31. de Octubre, de 1617.*
¶ *Salas fixas.*

¶ *Auto acordado de 29. de Octubre, de 1612.*

¶ *Decreto, y orden del Excelentissimo Virrey, de 15. de Enero, de 1676. años.*

¶ *El mismo auto alji.*

¶ *El mismo auto alli.*

los pagaren, con el Notario: y para que se sepan los derechos, se ponga el Aranzel, ò traslado del, firmado del Secrerario de la Real Audiencia, en la parte de su juzgado, donde se pueda ver, y entender.

Auto 24.

QUE Aya en esta Audiencia dos salas fixas, como en las demas Chancillerias de los Reynos de Castilla, mudandose de dos en dos meses, los Oydores, de vnas á otras salas. Y haviendo copia de Juezes, y pareciendo convenir, se pueda ordenar tercera sala, de dos Juezes, para menor quantia.

Auto 25.

QUE Aviendo dos salas, se ponga en la del Real Acuerdo, otro bufete separado, à donde se aparten à votar los pleytos que tuvieren para determinar, los de la otra sala.

Auto 26.

QVE En la Audiencia aya dos salas fixas, presidiendo en la principal, el mas antiguo de los Oydores, y en la otra, el inmediato que se le sigue, mudandose los demas Oydores, que à ella se repartieren por su Excelencia, de dos, en dos meses.

Auto 27.

QVE Se señalen para ellas, dos Relatores, á cada vna, y vno de los Escrivanos de Camara, para el despacho.

Auto 28.

QVE Por ausencia, ò impedimento de alguno de los Oydores de la sala principal; passe al despacho de ella (porque no cesse) el mas moderno de la otra segunda sala. Y los que quedaren, sola-

mente vean pleytos de menor quantia, aunque sean de la primera sala, y también los que de ella remitieren en discordia, mientras durare la falta de Juezes en dicha sala principal: porque llenandose el numero de los que ha de aver en ella, han de bolver los señalados para la dicha segunda sala, á continuar su despacho, como de antes.

Auto 29.

QVE La semaneria se haga entre todos, por su turno, y orden; y para ella, se junten ambas salas, en la principal de relaciones, á la hora de peticiones.

¶ El mismo auto, allí.

Auto 30.

QVE Quando importare para algunos negocios, que passen Juezes de la vna sala otra, ó que se junten ambas; proveyerá entonces su Excelencia lo más cõveniente al servicio de su Magestad; y buen despacho de ellos.

¶ El mismo auto allí.

Auto 31.

QUE A los Agentes solicitadores fiscales, en lugar de las ayudas de costa, q̄ se les dava en penas de estrados, y gastos de justicia, y por su defecto en penas de Camara, se les dè en adelante el salario de quatrocientos pesos, al año, pagados por sus tercios, en los mismos efectos.

Agentes fiscales.

¶ Auto acordado, de 6. de Febrero, de 1592.

¶ Sus salarios.

Auto 32.

QVE Para el despacho de los negocios, cartas, ó consultas que hiziere esta Real Audiencia á su Magestad, ayá en la Corte vn Agente, para que solicite su expediente, con docientos pesos de salario, en cada vn año, de penas de Camara, y gastos de justicia.

¶ Auto acordado, de 20. de Mayo, de 1603.

¶ Agentes en el Consejo.

AVTOS ACORDADOS

Buhoneros.

¶ *Auto acordado, de 17. de Setiembre, de 1583.*

Cruzada.

¶ *Auto acordado, de 38. de Setiembre, de 1635.*

Auto 34.

QUE En conformidad de la Ley que prohíbe el andar vendiendo los Buhoneros, por las calles de las Ciudades, Villas y lugares de los Reynos sus mercaderías de buhonería, y entrar en las casas á venderlas, aunque sean cosa: que licitamente se puedan vender: se manda, que ninguno de los dichos Buhoneros Españoles, Mestiços, Mulatos, y Negros, puedan vender en las calles, mercaderías algunas de buhonería, ni para ello entrar en las casas, así en esta Ciudad, como en las Villas, lugares, y Minas del distrito de esta Real Audiencia; sino que precisamente tengan para vender las tales mercaderías, puesto de asiento en las plazas, mercados, y tiendas de calles publicas, y no de otra manera: so pena de perdimiento de todas las mercaderías, que llevaren consigo, y truxeren por las calles, y casas; de mas de las penas, que por Leyes están establecidas, y por la dicha Ley: y las justicias cuide de su cumplimiento, cada vna en su distrito.

Auto 35.

QUE En conformidad de lo dispuesto por Real Cedula de su Magestad, de veinte y seis de Março, de mil seiscientos y diez y seis, y testimonio de ella adjunto, quando se huviere de publicar, y recibir la Bulla de la Santa Cruzada, vay an á casa de el Comissario General subdelegado, el Assessor del Tribunal de ella, y el Fiscal de su Magestad, que tambien lo es de él: y asimismo dos Oydores de la Real Audiencia, y dos Alcaldes del Crimen, los que fueren mas modernos, y le acompañen, á cavallo, con las

Acom-

demas

DE LA REAL AUDIENCIA.

15

demas personas de el acompañamiento ordinario, hasta el Convento, ó Iglesia donde fuere, y ha de estar la santa Bulla, que se ha de publicar. Y de allí salgan en procession todos los referidos, hasta la Iglesia Cathedral. Y llegando el dicho Comissario subdelegado con la santa Bulla (que ha de ir debaxo de Palio) á las gradas que están antes de la puerta de dicha Iglesia Cathedral; salgan à recibir la santa Bula, el Virrey, y Oydores que estuvieren acompañandole: y todos juntos, prosiguiendo en la dicha procession, entren en la dicha Iglesia, hasta el lugar donde se ha de poner la dicha santa Bulla. Y despues se acomoden en sus asientos, segun la orden dada, ocupando el lugar inmediato al Excelentissimo Virrey, el dicho Comissario subdelegado, en silla de terciopelo negro, con su almohada de lo mismo, y luego los demas Oydores, por su orden.

Auto 35.

QUE Se quiten, y no se nombren Juezes, en adelante, de carnicerías, con salario, ni sin el, en Pueblos en que se huvieren puesto, y nombrado por los Virreyes, para que como Veedores assistã á las carnicerías, para que guarden las Ordenanças, y den el peso justo, los que la vendieren; y se dexé este cuydado á las justicias: las quales no consentan q̄ aya tales Juezes, y Veedores. Y ellos por sí cuiden, para que en dichas carnicerías, se venda la carne, cõforme à Ordenanças, y las posturas, ó baxas que se hizieren; sin que por esto ayan de llevar salario alguno, ni lo reciban, y solamente puedan haver, la parte que les perteciere, por las dichas ordenanças, y pos-

turas

¶ Acompañamiento de la Cruzada, y su forma.

Carnicerías, y Criadores.

¶ Auto acordado, de 30. de Julio, de 1683.

¶ Juezes de carnicerías.

Auto

DE LA REAL AUDIENCIA,

¶ *Auto acordado, de 19. de Octubre, de 1583.*

¶ *Licencias de vender carne.*

turas, de las penas en que incurrieren los transgresores de ellas: con apercivimiento que se les hará cargo de ello, á dichas justicias, en sus residencias.

Auto = 6.

QVE Se quiten, y no se den, en adelante, licencias, á personas particulares, para que ellas, y no otras puedan tener carnicerías, y vender carne en los Pueblos, sin guardar postura. Salvo en los que se señalaren, y nombraren por la Real Audiencia, como en partes necesarias: y entonces se traigan en publico pregon, las carnicerías, ante las justicias de los Pueblos, para las baxas que huvieren de hazerse, y condiciones que huvieren de ponerse, guardando, y ajustando el peso, y precio: sin que se venda á ojo, y sin pesar, ni las reses en pie, ni en las casas, sino en las carnicerías. Y de el cumplimiento desto, cuiden las justicias, so cargo, de hazerseles en sus residencias, y de pagar los daños, que por su omisión huvieren tenido la Republica.

¶ *Auto acordado, de 27. de Enero, de 1584.*

¶ *Pueblos en que ha de aver remates de carnicerías.*

Auto = 37.

QVE Los Pueblos en que conforme al Auto antecedente, ha de aver carnicerías, traydas en pregon, y remate, con las bajas que se hizieren, son; el Pueblo de Tacuba, el de Cuyoacán, Sutzimilco, Tlamanalco, Tescuco, Cuernavaca, Oquituco, Otumba, Teapulco, Tulantzingo, Coaxitlan, Tula, Ysmiquilpa, Huiachiapa Axacuba, Oxtuepa, Toluca, Metepeque, Tenango, Tepeaca, Tlascala, Cholula, Tecomachaleco, Guexocingo, Tuspa, y Zapotlan, los Pueblos Davalos, Xacona, Sempuala, Hucitenango Ocopetlayuca, Ysucar, Ulapa, Sinacá

tepeque, Queretaro, Pasquaro, en todas las Minas, Ciudades, y Villas de Españoles, donde ay congregacion, y puliccia de ellos. Y las justicias de dichos lugares nombrados, tengan cuydado, de que esto se execute, y hagan guardar las condiciones de las posturas, y remates, castigando, conforme á derecho, á los transgressores. Y no tengan parte en dichas carnicerías, por sí, ni por sus mugeres, è hijos, ni por interpositas personas; so las penas establecidas por derecho, perdimiento de sus oficios, e inhabilidad de poder tener otros.

Auto 38.

QUE Se guarden inviolablemente, y se executē las Ordenanças, Provisiones Autos, y Decretos proveydos y librados por los Excelētissimos Virreyes, y Real Audiencia, para que no se puedan sacar de las estancias, y haziendas, Babs, ni Ovejas, para matar, ni pesar en carnicerías, aunque tengan licencia de los dichos Excelētissimos Virreyes, y Real Audiencia: de las quales no se use, ni pueda usar; y desde luego se revocan, reservando el proveer lo que convenga, sobre esto, quando los Criadores de ganados, y obligados de carnicerías, pidieren se les permita sacar, y matar las innutiles, machorras, ó viejas; y los dueños de estancias, Criadores de ganados, y otras personas, cumplan esto precisamente, y no las maten, ni consientan matar: so pena de perder todo el ganado, que assi se sacare, matare, y comprare, y de docientos peios, aplicados todo, por tercias parte, Camara, Juez, y denunciador, y del tercio de la parte; y lugar donde esto a-

caeciere,

¶ Las justicias cuiden de su ejecución.

¶ Auto acordado, de 4. de Noviembre, de 1583.

¶ Matanza de vacas, y ovejas.

¶ Penas.

L

AUTOS ACORDADOS

¶ *Auto acordado de 22. de Mayo, de 1579.*

¶ Criadores, vendan sus carneros.

¶ *Auto acordado allí.*

¶ Carneros, que ha de pejar el obligado,

Chanciller.

¶ *Auto acordado, de 19. de Mayo, de 1608. y de 14. de Agosto, de 1618.*

Carta de justicia.

¶ *Auto acordado, de 8. de Agosto, de 1609.*

caeciére, y desta Corte, cinco leguas en contorno, por tiempo de dos años precisos, y las justicias cuyden de su cumplimiento, y execucion: pena de hazerfeles cargo en sus residencias.

Auto 39.

QVE Los dueños de ganados menores, y criadores de Carneros, puedā traer, y vender publicamente en esta Ciudad, sus carneros, sin que en ello se les ponga impedimento alguno: con que los tales carneros que vendieren, tengan de año y medio; pena de perder todo el ganado que truxeren à vender, sino tuviere la dicha edad, aplicado su valor, para la Camara, Juez y denunciador, por tercias partes,

Auto 40.

QVE El carnero, que el obligado de las carnicerías desta Ciudad, passare en ellas, tenga de edad año y medio; pena de docientos pesos, para la Camara, y gastos de justicia, por mitad. Y las justicias de esta Ciudad, tengan especial cuidado de su cumplimiento, y de la execucion de las dichas penas.

Auto 41.

QVE El Chanciller, y registro, assistā en su oficio personalmēte todos los dias de Audiencia, tres horas por la mañana, y tres por la tarde: pena de dozientos pesos, para la Camara, y que se provecrà del remedio que con venga.

Auto 42.

QVE Pidiendose provision, para executar carta de justicia; se vea, y reconof-

DE LA REAL AUDIENCIA.

17

ca esto. Y concediendose, quede copia de ella en el oficio: y negandose, se buelva original à la parte, sin quedar copia.

Auto 43.

QUE En conformidad de la Real Cedula, y orden de su Magestad; los Oidores, Alcaldes, y Fiscales de esta Audiencia, y sus mugeres, no pueden visitar en esta Ciudad.

Auto 44.

QUE El Teniente de Corregidor de Mexico, en las visitas de carcel de esta Ciudad, se sienta en primero lugar, y prefiera à los Alcaldes Ordinarios.

Auto 45.

QUE En conformidad de la Real Cedula de su Magestad, fecha en Madrid, à seis de Julio, de mil seiscientos y setenta y quatro, se manda, En quanto al primer punto de ella, se guarde, y cumpla como su Magestad lo manda: en tal manera, que solo la Pascua de Navidad, se den las Pascuas al Excelentissimo Virrey, en cuerpo de Audiencia, y no à la Excelentissima Virreyna, y lo mismo se entienda en los años de su Magestad, sin que en los demas casos exceptados en la dicha Cedula, como enfermedades, y otros actos de urbanidad, pueda ir el cuerpo de Audiencia. Y en quanto al segundo punto, se manda, se guarde, y cumpla como su Magestad lo manda, en los casos que su Excelencia viniere à la Audiencia, ó Acuerdo, si falliere de qualquiera de estas dos partes (y viendo acabado el

Ceremonias, y cortesias.

✓ Auto acordado, de 15. de de Março, de 1614.

✓ Auto acordado, de 15. de Octubre, de 1615.

✓ Usuras.

✓ Auto acordado, de 18. de Febrero, de 1675.

✓ Pascuas.

✓ Recibimiento.

AUTOS ACORDADOS

f Acompañamiento.

Acuerdo) se ha de ir hasta la puertezilla de los soldados, acompañandole, como se ha observado hasta ahora, y si todavía hubiere que hacer en dicho Acuerdo, ó Audiencia, y el Excelentísimo Virrey saliere solo, se aya de salir hasta donde se sale á recibir, en conformidad de lo que se manda por dicha Real Cedula. Y en quanto al tercero punto, de quando no vive en Palacio su Excelencia, por la mudança de nuevo gobierno; se manda se observe lo mismo que quando viviere en Palacio, en quanto á esperarle en el Acuerdo, y acompañarle. Y en quanto al quarto punto; se manda, se guarde lo que dispone la dicha Real Cedula, y la Ley recopilada, precisa, y puntualmente, quedandose la Real Audiencia, el día de San Hipolito, puestos en ala, á cavallo, en el patio del Palacio, y los días de tabla, apeandose de los cochés, y quedandose los Oydores al pie de la escalera; y han de subir acompañando al Excelentísimo Virrey, hasta la puerta del cancel de su quarto, los Alcaldes del Crimen, y Fiscales de su Magestad, y el Alguazil mayor de Corte, con los demás Tribunales, que asisten en las fiestas de tabla. Y en quanto al quinto punto, mandaron, se guarde y cumpla lo que su Magestad manda; y en ninguna ocasión que salgá los Excelentísimos Virreyes desta Ciudad, ó buelvan á ella, acompañe el cuerpo de la Audiencia, á los Excelentísimos Virreyes. Y en quanto al sexto, y septimo puntos; dixeron, que están prefitos de guardar, y cumplir lo que su Magestad manda; y en caso que los Excelentísimos Virreyes llevaren por voto consultivo, algunos negocios al Real Acuerdo,

do, q no lean de la calidad cotenida en la resolucion de su Magestad representarfelos, para que les quede libre el recurso de la apelacion, à las partes. Y porque fuera de los casos contenidos en dicha Real Cedula, ay otros en que puede haver alguna duda, para q se escuse qualquier diferencia, mientras se informa à su Magestad; se manda, que en los dias de visita de carcel General, que los Excelentissimos Virreyes, vienen de su quarto, à la Capilla Real, à oir Missa, y los dias de sermon de Quaresma, que los vienen à oir à ella, en que no se ha acostumbrado, que los Excelentissimos Virreyes se ayã jütado, para estas funciones en el Acuerdo, ni Audiencia; sino que sea ido en forma, à su quarto, à traerlos à dicha Capilla, y los dias que se va à la Cathedral, à dar gracias, y dezir el *Te Deum laudamus*; todas las vezes que aya noticia de la salud de su Magestad, se observe, y guarde la costumbre que ha avido, de juntarse en el quarto de los Excelentissimos Virreyes.

Auto 46.

QVE Los Oydores, y Alcaldes juntos, ni cada vno de por si; puedan asistir, ni assistan à entierros, desposorios, ni bautismos de personas algunas, de qualquier calidad que sean, no siendo de ministros de la Audiencia. Aunque si fueré de pacientes, próximos en grado, podrá asistir solo, el que lo fuere; sin llevar mas acompañados, ni combidales para ello.

Auto 47.

QVE Por quanto en las concurrencias de entierros, y honras de los ministros de la Real Audiencia, y sus antigeres, hijos,

y hijas;

¶ Uotos consultivos.

¶ Auto acordado de 19. de Noviembre, de 1582.

¶ Entierros.

¶ Auto acordado, de 16. de Setiembre, de 1677.

En-

AVTOS ACORDADOS

¶ Entierros.

¶ Oydores, y sus mugeres.

¶ Lugar en el acompañamiento.

¶ Asiento.

y hijas, y de los Relatores, y Escrivanos de Camara de ella, en los casos que no están resueltos, por las leyes recopiladas de las Indias, suelen ofrecerse algunos reparos, sobre los que han de asistir, y los lugares que han de ocupar los del duelo, y el asiento que han de tener en las Iglesias, y se proponen a tiempo, que sirve de mucho embarago la resolució, y para si se procura saber la costübre, q̄ ha avido en semejantes casos, son varias los informes, y pareceres, por no averse puesto el cuidado conveniente, en assentar el estylo, para que sea fixa, y uniforme su observancia: se manda, que de aqui adelante, en los entierros, honras, y cabos de años, de los Ministros desta Real Audiencia, y sus mugeres, se observe la Ley cinquenta y quatro del Sumario de las Indias, assi en el lugar, y asiento que toca al Oydor, ò Alcalde del Crimen, ò Fiscal, como a sus hijos. Y respecto que en ella se dice, que en la Iglesia se sienten en banco a parte, y que ha sido costübre, que este sea en el del Cabildo de la Ciudad; se continúe en la misma forma, y con los hiernos, que se repntan por hijos, ò con los Padres, ó suegros. Y porque ha avido duda, por averse ofrecido el caso, en lugar, y hañimiento que ha de tener el hermano del Ministro, ò su muger, q̄ asistiere al duelo, por muerte de qualquiera de ellos, no aviendo hijo, hierno, ò nietos se le dé el lugar, por la calle, despues del Alcalde del Crimen mananerguo, y en la Iglesia, en el banco de el cabildo de dicha Ciudad, como a los hijos. Y a los entierros de los dichos hijos, y hiernos, baya toda la Real Audiencia, como ha sido costumbre. Y a los entie-

iros, y funerales de los Relatores, y Escrivanos de Camara de la Real Audiencia, y sus mugeres; podrán assistir vn Oydor, y vn Alcalde de el Crimen: y el de el duelo, llevará el lado derecho del Oydor, y el izquierdo el Alcalde de el Crimen; porque aunque no ay Ley que lo disponga, no se halla prohibicion, y la graduacion de dichos Ministros permite, que tenga esta diferencia en su desfilo; y que se de cuenta á su Magestad, para que mande lo que fuere servido: y en el entretáto, se guarde cumpla, y execute este auto:

Auto 48.

QVE en presencia de la Real Audiencia, ninguna persona de qualquier calidad que sea, pueda poner silla, ni sentarse en ella, guardandose precisamente, lo dispuesto por Reales Cédulas de su Magestad, en este particular.

Auto 49.

Los señores Virrey Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva-España. Dixeron, que por que en la observancia de algunas ceremonias, y de algunos lugares, que se han de dar á diferentes personas, en concurrencia de la Real Audiencia, entre los Ministros superiores de ella, se ofrecen algunas dudas, particularmente donde no se halla Ley, ó Cédula Real que las dicida, y en vnos casos ay costumbres, y en otros no; y conviene, que no se falte en nada, á lo que fuere obligacion, ni se exceda de lo que se deve permitir: y para que aya resolucion fixa, en lo que hasta agora ha ocurrido, que puede aver du-

¶ Relatores, y Escrivanos de Camara.

¶ Auto acordado, de 19. de Noviembre, de 1637.

¶ Silla no se use.

¶ Auto acordado, de 23. de Setiembre, de 1677.

¶ Bien venida á los señores Virreyes.

AVTOS ACORDADOS

¶ Page de guion.

¶ *El mismo.*

¶ Capitan de la guardia.

¶ *Dicho auto.*

¶ No haga cabecera el mas antiguo en el Acuerdo.

¶ *Alli el mismo.*

¶ Cabildo prefiera à la Universidad.

¶ *Idem.*

¶ No admitan à subditos en sus coches.

¶ *El mismo auto.*

da. Mandavan, y mandaron, que de aqui adelante, se guarde la costumbre, de que la Real Audiencia vaya en forma de Acuerdo, à dar la bien venida à Chapultepeque, à los Excelentissimos Virreyes, que vinieren. Que en entrada, ò salida de los Excelentissimos Virreyes, siempre que llevaren Estandarte, en concurso de la Real Audiencia, vaya el Page de guion delante de ella, precediendo à todos los demas Tribunales. Que por quanto la Ley 80. del Sumario de la Recopilacion de las Indias, dize, que el Capitán de la guardia del Excelentissimo Virrey, no vaya, en los actos publicos, en el cuerpo de la Audiencia, ni con los ministros, de ella, sino que inmediatamente vaya el Cabildo de la Ciudad; se guarde, y cumpla como en ella se contiene. Que en qualquier tiempo, que governare la Real Audiencia, no ocupe el Oydor mas antiguo la Cabecera, en el Acuerdo, si no que tenga la Presidencia al lado derecho, en la forma que se sienta quando assiste el Excelentissimo Virrey, cuya silla (en vacante) ha de estar buelta à la pared. Que las vezes que concurrieren todas las Comunidades, y Tribunales con la Real Audiencia, prefiera el Cabildo de la Ciudad, à la Universidad. Que los Oydores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales, escusen todo lo possible, que los vezinos que se reputan por subditos, y dependientes, entren en sus coches: y caso que sea preciso, no les den su lugar, no siendo Titulo; en cuya regla no entran los Obispos, Inquisidores, Prevédado, ò Prelados superiores de las Religiones. Que se observe la costumbre, que ha avido, y ay entre los Ministros, de no guar-

En

darle

darle la antigüedad, en los coches, yendo como particulares; sino que el mas antiguo, dé su lugar á los mas modernos De todo lo qual se dè quèta á su Magestad, para que mande lo que fuere de su mayor servicio. Y en el entretanto se cùpla, y execute este auto, precisa, y puntualmente, segun y como en el se contiene: y assi lo mandaron, y acordaron.

Los señores Virrey, Presidente, y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España. Dixeron, que por diferentes Cédulas està mādado, por su Magestad, que los Ministros de esta Real Audiencia, no visiten á ninguna persona de los subditos, dando por razon en ellas, la representación inmediata de la Real Persona, á que se puede añadir la voluntad que tiene expressada, de que no se ocupen en otra cosa, que en el cumplimiento, de su obligacion, y estudiar los pleytos: la qual se especifica, aun para escucharlos, de que acompañen á los Excelentísimos Virreyes, en las fiestas de las Iglesias, que no están señaladas por tabla: y por q̄ el no saber e, tá específicamente, por los vezinos de esta Ciudad, puede ocasionar nota, juzgando, que es faltalles á lo que se les deve, no correspondièdoles con las visitas que hazen; y que es bien que se entienda, que es en observancia de tan preciso mādato de su Magestad, y tan conveniente, para que se hallen los Ministros mas desembaraçados, en el cumplimiento de su obligaciõ. Mandaban, y mandaron, que en execucion de lo dispuesto por su Magestad, los Ministros superiores desta Real Audiencia,

¶ Entre los Ministros Togados, se guarde la cortesía acostumbrada, en los coches.

¶ *Ali, idem.*

¶ *Auto acordado, de 23. de Setiembre, de 1677.*

¶ *Ministros Togados, no visiten*

AUTOS ACORDADOS.

cia, no visiten à ningun subdito, de qualquiera calidad que sea, y se dè quenta à su Magestad, para que mande lo que fuere servido: y entre tanto, se guarde, y cùpla este auto. Y para que se consiga el fin de la noticia que se pretende, se lea todos los años, en el dia de las Ordenanças: y assi lo mandaron, y acordaron.

Auto acordado, de 27. de Setiembre, de 1677.

✓ *Oydores de otras Audiencias, que se hallaren en Mexico.*

Los señores Virrey Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España. Dixeron, que para que se sepa, y observe el titulo que se ha de guardar, con los Ministros que passaren por esta Ciudad, y van proveydos á otras Reales Audiencias, y el lugar que han de tener con los desta, en las fiestas de tabla, y concurrencias de actos publicos, y no se duude la fôrma, y ceremonia quando llegare el caso. Mandaban, y mandaron, que de aqui adelante, todas las vezes q̄ passare por esta Ciudad qualquiera Oydor, Alcalde del Crimen, ò Fiscal, de qualquiera Real Audiencia, y escriviere á los Ministros desta, ò les avisare, por recaudo, de su venida, aya obligacion de irle à visitar, como particulares. Y en las fiestas de tabla, y demas concurrencias, el Oydor mas antiguo, le mande avisar, y combide. Y siendo Oydor, ú Alcalde de la Real Audiencia de Lima, se le dè lugar, assi en la calle, como en la Iglesia, despues del dicho Oydor mas antiguo: y siendo de otra Real Audiencia, despues del Alcalde del Crimen mas antiguo; y siendo Fiscal, entre los dos Fiscales desta Real Audiencia: lo qual se guarde, cumpla y execute, y assi lo mandaron, y acordaron

Los

DE LA REAL AUDIENCIA.

21

Los señores Virrey Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Nueva España. Dixerón, que por quanto su Magestad por Cedula de diez y nueve de Junio, de mil seiscientos y setenta y vno, tiene mandado, que los Ministros desta Real Audiencia, no vayan á fiestas algunas, que no sean de las asignadas por tabla, porque se hallen mas desembaraçados, para estudiar los pleytos, y cumplir con otras precisas obligaciones de su ministerio mandando, á los Excelentísimos Virreyes, que no lo permitan, ni les obliguen á assistir á dichas fiestas excluydas, y aunque lo están, todas las que no son de tabla, se suele hazer instancia, para que assistan á Processiones de Beatificaciones, ó Canonizaciones de Santos, Dedicaciones de Tēplos, ó Consagraciones de Reverendos Obispos, dando á entender, que son casos irregulares, y que no vinieron en la mēte de la prohibicion; y tiene mucho inconveniente abrir la puerta á la transgresiō de dicha Cedula, y voluntad expresa de su Magestad. Mandaban, y mandaron, que se guarde, y execute precisa, y puntualmente, la dicha Real Cedula: y que se entienda la prohibicion en los casos arriba expressados, y en otros de qualquier calidad que sean, sin embargo de ser irregulares, no aviēdo orden expresa de su Magestad, en que dispense con la dicha assistencia, y prohibicion, para el caso en que se intentare. Y assi lo proveyeron, mandaron, y acordaron.

Los señores Virrey Presidente, y Oidores, de la Audiencia Real de la Nueva España. Dixerón, que por quanto de

¶ *Auto acordado, de 27. de Setiembre, de 1677.*

¶ *No vayan á fiestas, ni funciones algunas,*

¶ *Auto acordado, de 27. de Setiembre, de 1677.*

AVTOS ACORDADOS.

Diligencia, que á de hazerse por el semanero, quando los Indios vinieren á quexarse, ó á pedir sus agravios en la Real Audiencia.

ordinario ocurren á este Real Acuerdo, y Audiencia, diferentes Governadores, Alcaldes, Oficiales de Republica, y Indios particulares de diferentes Pueblos, y Provincias de la Governacion de esta Nueva-España, á dar queexas de sus Curas Doctrineros, y Alcaldes mayores, y Corregidores, y poner Capítulos, y se tiene alguna experiencia, que por la facilidad de dichos naturales, suelen ser movidos, è infrados de algunos particulares, que por odio, y mala voluntad que tienen á los dichos Curas, y justicias, para vengar sus passiones por mano de dichos naturales, reconociendo el amparo que tienen en esta Real Audiencia, y que no los sujetan á pena, calumnia, ni á afiançar, por estar privilegiados en esto: y aunque es tan justo, y conforme á las Cédulas de su Magestad, que dichos Indios sean amparados, y favorecidos, para que no reciban agravios, y se castiguen los que se los hizieren, toda via se necesita de examinar bien, antes de entrar en el juicio, el fundamento, que tienen dichos naturales; porque si con la quexa, (que siempre la representan con ponderacion) se despacha comission, para que se averigüe, primero que coste de la verdad, ha padecido el acusado algunos daños irreparables, se ha notado, que qualquier Indio, que viene con quexa, la propone en nombre del Governador, comun, y naturales, en que es preciso, que esta Real Audiencia, haga mas concepto, para el castigo, y demostracion, que si fuesse de solo vn particular: y para ocurrir, á que los dichos naturales, sea amparados, como su Magestad manda, y que no se haga vexacion, indevida á los

DE LA REAL AUDIENCIA.

23

aculados. Mandaban, y mandaron, que de aqui adelante, todas las vezes que vniere vno, ò mas Indios (sean particulares, Governadores, Alcaldes, ò mandones) con quejas graves, ò Capítulos, cõtra los Curas Doctrineros, Alcaldes mayores, ò Corregidores, tengan obligacion sus Agentes, y Procuradores, de llevarlos ante el Oydor semanero, con los Interpretes, para que examine el motivo con que vienen, y si son instados, ò de quien; y si traen facultad del Comũ, ó se quejan como particulares, y todas las demas circũstancias, que le parecieren conducir à la justificacion del motivo de este auto; y que esta diligencia, no se entienda para los despachos que piden de amparos, y execucion de Reales Cedula, y autos acordados, ni materias civiles, ni particulares, de cada vno de dichos naturales. Y assi lo proveyeron, y acordaron.

Auto 50.

QUE Teniendo pleyto el Prior, y Cõsules, del Consulado de Mexico; pueda vno de ellos subir à los estrados, y tomar asiento en ellos, en el banco de los Abogados, pidiendo licencia al que presidiere en la sala.

Auto 51.

QUE Respecto de reconocerse, lo mucho q̃el Consulado abusa de la jurisdicĩõ que se le permite, faltando en todo à la forma que las Leyes, y Cedula de su Magestad, disponen se observe en casos semejantes, de que resultan graves inconvenientes, è irreparables daños à la causa publica, y libre administraciõ de jus-

ticia

Consulado.

¶ Auto acordado, de 13. de Febrero, de 1595.

¶ Auto acordado, de 23. de Março, de 1677.

Pre-

AUTOS ACORDADOS.

cia, en notable perjuizio de los que dan, y fian sus caudales, en fee de la seguridad, y amparo q̄ deben tener en la Real justicia, y que á este Real Acuerdo, como Tribunal superior della, toca, y pertenece el mandar, se guarde y execute, á todos los de mas Tribunales inferiores, y reprimiren en lo que notoriamente excedieren, y executaren, en contravención de las Leyes: en atencion a todo lo referido, y que por dichos autos consta, que deviendo el Consulado, no admitir á su fuero mercader alguno, que no estuviesse matriculado, y conocido por tal, con las calidades que las Leyes disponen, para admitirle á la matricula; y q̄ assimismo, no debe mezclarse en mas causas que las q̄ huviere entre los tales mercaderes, cuyos credits y debitos, procedierẽ de mercaderias, negociaciones, compras, y fatorias sobre dichas, mercaderias, y no por razón de otros cõtratos, y obligaciones, como expresamẽte lo disponẽ las dichas Leyes, y Cedula Real de su Magestad: y q̄ assimismo solo deben admitir á las esperas, á los q̄ estuvierẽ actualmẽte presos en la Real carcel, sin aver alçado bienes, ni quebrado fraudulenta, ó maliciosamẽte, y cõceder dichas esperas, cõstando por instrumentos, de los debitos, y crediros, ò por tal informacion, que cõste ser verdadero el debito, y no afectado, en perjuizio de los demas acreedores, que no vienen en dichas esperas, las quales solo debian conceder deb- xo de fianças, como expressamente lo disponen las Leyes: y que por dichos autos consta, aver contravenido el dicho Consulado, á todos los puntos expresados, que como requisitos substanciales se re-

¶ Presos.

¶ Quiebras.

¶ Mercaderes alçados.

quieren, para proceder conforme à derecho. Por tanto, para que cesen los dichos inconvenientes, y se guarde justicia, en la forma que se deve: declararon por nullos, y de ningun valor, ni efecto, los autos fechos por el dicho Consulado, en la causa, y pleyto de esperas de Juan de Zamalloa: y se manda, que si el dicho Consulado reconociere, puede tener conocimiento en dicha causa, vuelva à sustanciarla, y determinarla de nuevo, conforme à las Leyes de el Reyno; y sin exceder de la jurisdiccion, que por ella se le permite; y que en las demas causas, que en adelante se le ofrecieren, guarde precisa, y puntualmente la disposicion de dichas Leyes, procediendo, substanciando, y determinando las causas que le tocaren, conforme à ellas; y no de otra manera, teniendo libro de matricula, de los mercaderes que deben gozar del fuero, y no entrometiendose en perjuizio de la jurisdiccion ordinaria, en mas causas de las que les tocaren; ni omitiendo las que fueren de su conocimiento, con apercivimiento, que de lo contrario (demas de que se darà quèta à su Magestad) se procederà à la demostracion que conyenga. Y para que las demas justicias ordinarias, en lo civil, y criminal, atiendan à no permitir los alzamientos de bienes, quiebras fraudulentas, y maliciosas, en grave perjuizio de las partes, y en los casos, que conforme à derecho, deven conocer; se les haga saber à todas las dichas justicias, y à los Alcaldes del Crimen, y Juezes de Provincia, velé sobre esta materia, como tan importante, ocurriendo à formar cõpetècia, en los casos dudosos, ante el Excelentissimo Virrey de esta Nueva-Es-

¶ Mercaderes; que se han de matricular.

¶ Alcaldes de el Crimen tengan cuydado.

AUTOS ACORDADOS

pañá, á quien privativaméte toca el declarar sobre dichas competencias, con el dicho Consulado; el qual tambien vse de dicho recurso, sin omision alguna, siempre que le conuenga, para que en esta forma, y por los medios juridicos, q̄ las Leyes disponen, cessen abusos tan perniciosos. Y este auto se haga saber al dicho Consulado, y á su Assessor; y en el libro de las Ordenanças, se ponga vn táto de él, para que siempre conste. Y de averlo assi executado, ponga razon el presente Escrivano, en estos autos; que originales queden en su poder.

Coeteros.

¶ *Auto acordado de 26. de Agosto, de 1677.*

Auto 52.

QUE De aqui adelante, todas las personas que, vsaren, y exercieren oficio de Coeteros, y tuvieren obradores para ello; los téga en los varrios, y arrabales de esta Ciudad, y en parte separada, para en caso que acaesca algun fracaso, de quemarse dicho obrador, no dañe, ni perjudique á la Ciudad, ni corra peligro alguno; sin o que los tengan en parte separada. Y lo hagan, y executen dentro de veinte dias; pena de cinquenta pesos, y de diez dias de carcel; y se encarga á las justicias, para que lo hagan guardar, y cumplir, y se pregone publicamente, para que véga á noticia de todas las personas, que vsaren, y exercieren dicho oficio.

Auto 53.

QUE El Alcayde de la carcel, no pueda executar mandamientos, ni hazer otra diligencia; que poder prender infragante, de dia, por que de noche, deve asistir en la carcel, á su custodia.

Carceles, y carceleros.

¶ *Auto acordado, de 18. de Agosto, de 1614.*

Auto 54.

QVE Por los inconvenientes que se experimentan, y refieren; los Alcaldes mayores, sus Tenientes, y otras justicias qualesquier de las Minas desta Nueva-España, por sí, ni por sus mugeres, hijos, ó criados, ni por otras interpositas personas, no traten, ni contraten en el rescate de la plata de las dichas Minas, en poca, ni mucha cantidad: ni presten à los Mineros, ni de ellos, ni de otras personas, por ellos, ni à los que tuvieren trato de comprar plata, dineros; ni Reales algunos, para comprarla, ni para hazer se pago de deuda alguna, en la dicha plata, con rescate, ni sin el, ni en otra qualquiera forma: so pena de ser avidos por quebrantadores de el juramento que hizieren, ó huvieren hecho; para el uso de el ofi cio, y de privacion perpetua de él, y de qualquier otro de justicia, y perdimiento de la plata, y emprestido de Reales, assi principal, como de interes, y mas quinientos pesos, aplicados, las dos tercias partes, para la Camara, y la otra, para el denunciador.

Auto 55.

QVE Todos los Alcaldes mayores, ó Corregidores, que vinieren proveidos por su Magestad, en qualesquiera officios que ayan de jurar en el Real Acuerdo, ó leerse los títulos en él, aviendo jurado en el Real Consejo: entren sin espada en el Acuerdo, aunque sean cavalleros de qualesquiera de las quatro ordenes militares.

Auto 56.

QVE Los Corregidores, y Alcaldes mayores, no visiten su distrito mas de

Corregidores, y Alcaldes mayores.

¶ Auto acordado, de 19. de Julio, de 1580.

¶ Rescate de plata.

¶ Auto acordado, de 22. de Octubre, de 1618.

¶ Juramento en el Acuerdo.

¶ Auto acordado, de 11. de Mayo, de 1671.

AVTOS ACORDADOS

¶ *Vistas de Corregidores, y Alcaldes mayores.*

¶ *Auto acordado, de 25. de Junio, de 1619.*

¶ *Penas de Camara.*

¶ *Auto acordado, de 29. de Noviembre, de 1604.*

¶ *Capitulos.*

Instruccion, y orden de gobierno, de 11. de Enero, de 1611

Cap. 1.

Cap. 2.

Cap. 3.

Vna vez, durante el tiempo de sus officios: y por razon de dichas vistas, no lleven á los Indios cosa, ni derechos algunos, en poca, ni en mucha cantidad. Y se añote, y añada en la Instruccion, y titulos de sus officios.

Auto 57.

QUE Los Alcaldes mayores, tengan obligacion de cobrar las condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia, que hizieren los Alcaldes Ordinarios.

Auto 58.

QUE Los capitulos que se pusieren á las justicias, Corregidores, y Alcaldes mayores, no se remitan al semanero, para que los vea; sino que derechamente se remitã, vean, y proveã en el Acuerdo.

Luego que reciban la Provision, y despacho de sus officios; hagan juramento, en forma, de guardar las Leyes, y Ordenanças, y lo tocante à esta Instruccion: cuyden de que los Indios sean industriados, y bien administrados en la Doctrina Christiana, y en los Santos Sacramentos, y que sean bien tratados, y de lo que en esto huviere falta, den cuenta al Virrey.

Procurèn, que no se les lleve á los Indios mas de lo que debieren, conforme la tassacion de Tributos, ni por via de derrama, castigando à los que en esto excedieren.

No consentãn, que se obligue à los Indios á vender á menos precio de lo que es razon, y valen comunmente los bastimentos y frutos, abisando de qualquiera contravencion.

DE LA REAL AVDIENCIA.

25

QVE Solo vna vez tomen cuenta, en el tiempo de su oficio, de los bienes de Comunidad de los Indios, y sobras de Tributos: y no se lleven salarios, ni derechos algunos, por la dicha cuenta.

Cap. 4.

No Tomen dinero alguno, ni otra cosa de Comunidad, aunque sea prestado.

Cap. 5.

No Traigan, ni tengan ganados en todos los terminos, ni parte alguna de su jurisdiccion.

Cap. 6.

No quiten varas algunas à Ministros, y Oficiales que las tuvieren por orden del Gobierno, sin justificacion de causa: y aun entonces, no nombren otros, y remitan esto al Gobierno.

Cap. 7.

No Reciban dadibas, ni presentes, aunque sean de comida, y en poca cantidad, sin pagarlo, aunque lo den de su voluntad.

Cap. 8.

No Lleven parte alguna de los derechos, y salarios que tocaren à Escrivanos, interpretes, y oficiales suyos, ni hagan con sus oficiales, coniertos algunos.

Cap. 9.

No Lleven las penas de las Ordenanças de agostaderos, sin estar primero pagados los Indios, de los años que huvieren recibido.

Cap. 10.

NO Traen, ni contraten en su jurisdiccion, ni compren, ni tengan estancias, ni otros bienes.

Cap. FI.

TENGAN Cuydado, que los que se eligieren en Oficiales de Republica,

Cap. 12.

sean

G 2

Cap.

AYTOS ACORDADOS.

Cap. 13.

Sean buenos Christianos, de buena conciencia, y zelo, y no sean borrachos, rebokofos, ni de mal vivir.

Cuiden de que los Indios no anden bagamundos, trabajen, y sembrén sus milpas, conforme lo ordenado, y diez braças, para sus Comunidades, sin que por razon de esto, se les lleve pena pecuniaria.

Cap. 14.

Cuiden de que en su jurisdiccion se aderecen, y reparen los caminos, puentes, y casas de Comunidad, sin que los Indios se graven mas vnos, que otros.

Cap. 15.

No consientan, que los Indios traigã Armas, ni anden à cavallo, sino fuere en mula, ó macho con silla, y freno: y pueda traer cada vno seis bestias de carga, con que por cada vna, hagan diez braças de sementera, para si: y por nada desto, se les lleve pena pecuniaria,

Cap. 16.

No se carguen los Indios por tamemes, ni los den para ello los Provinciales, y contravinendo vnos, y otros, serã castigados.

Cap. 17.

No pongan Aranzeles, sino en la parte, ó cabecera, que por ser passage, sea necessario; ni por esto, ni por su visita lleven derechos.

Cap. 18.

No consientan, se venda vino de Castilla, de asiento, ni por pasajeros; so las penas impuestas, ni den lugar à que en esto aya grangeria, por si, ni por interpositas personas de los Corregidores; pena de suspension de oficio, y de cien pesos, para la Camara.

Cap.

Ten-

Tengan apolentos separados en las carceles, para hombres, y mugeres: y estas, no siendo negocios graves, no se pōgan en la carcel, sino en casa de algun pariente, ó parienta.

Cap. 19.

No lleven ellos, ni sus Alguaziles cosa alguna por prisión, y carcelaje de Indios; pero el Alcaide, y Alguaziles Indios, lleven por la prisión, y carcelaje, lo que está mandado. Y no contravengan á esto; pena de pagarlo con el quatro tanto.

Cap. 20.

Reciban por imventario los procesos, y papeles que huviere en sus officios, y los dexen acabado el, con los demas q̄ en su tiempo se hizieren, al sucessor; entregandolos por inventario, en la Cabezera, y razon, y testimonio dello.

Cap. 21.

QUE el Indio, que estuviere preso por deuda, sino tuviere con que pagar, se entregará á su acreedor (y no á otra persona) para que le sirva el tiempo necesario; en satisfacion de la deuda; y no lo queriendo recibir el acreedor, sea suelto libremente; señalando el salario que por año, ó meses huviere de devengar, conforme al ministerio en que ha de servir: y no se le dé mas dinero; pena de perderlo.

Cap. 22.

QUE Las haziendas de Indios, que huvieren de venderse; se traigan al pregon, por treinta dias, remitiendo los recaudos, y pregones al gobierno; pena de nulidad, y del interes de la parte.

Cap. 23.

Cuyden de guardar las Ordenanças, cerca de que no se pegue fuego, en parte

Cap. 24.

don-

Cap.

AVTOS ACORDADOS.

Cap. 25.

donde los montes, y pastos puedan recibir daño: executando las penas en los q̄ contravinieren.

No consientan, que los Governadores, Alcaldes, y Principales de los Pueblos, vendan las tierras comunes, y realengas; por ser prohibido, y en perjuizio de el Real Patrimonio.

Cap. 26.

No han de llevar dinero, ni cosa alguna à los Indios, en lo q̄ tocare al remedio de los excessos del Pulque; pena de pagarlo con el quatrotanto. Ni han de entrar en sus casas à reconocer, y buscar el pulque, sin conocimiento de causa, ò denunciacion: y los excessos que cometieren los Indios en esto, se castiguen, conforme à Ordenanças.

Cap. 27.

No han de llevar salarios, por las diligencias que hizieren, para las mercedes que se piden de estancias, y tierras; ni otra cosa cosa mas, dos pesos de oro comun, por cada dia, de los que en esto se ocuparen. Y esto se entiende, que dentro de quatro leguas, no han de ocupar mas de un dia, y siendo mas lexos, llevarán por cada seis leguas, los dichos dos pesos: y lo demas que llevaren, lo buelvan con el quatrotanto.

Cap. 28.

QVE tengan cuydado, de que los Indios de su jurisdiccion, vengán al principio de cada año, al gobierno, à llevar sus elecciones: y hasta que lo hagan, no se les entreguen las varas.

Cap. 29.

Guarden la Ordenada, para que los Mulatos, y Negros libres, assienten à ser-

vir conamos, y no anden bagamundos, que aprendan oficios, y sirvan, y no estén ociosos. Y de la misma manera, no consientan en su jurisdiccion, gente ociosa, y bagamunda; especialmente entre los Indios, guardando la Real Cedula de su Magestad (que en esto dispone) de veinte y vno de Noviembre, de mil quinientos y setenta y ocho.

No consientan en su jurisdiccion, avzindarse Españoles de nuevo, ni que por ellos, se hagan nuevos edificios, sin licencia del Gobierno; por el daño que desto resulta à los Indios.

No den lugar à que en su jurisdiccion se maten vacas, ni ovejas, sin licencia de el Gobierno, executando las penas de las Ordenanças, sin arbitrar en ellas.

Dispongan, que los Indios acudan al beneficio de la grana, en los Pueblos, donde la huviere; de manera que se continúe este beneficio.

Cada quatro meses, remitan lo que huviere caido, y cobrado de Tributos, Alcavalas, servicio Real, penas de Camata, con el medio Real de cada Tributario, para la paga de los Ministros, que ayudan en sus causas à los Indios.

Cuiden de que se traiga al Hospital Real de los Indios, de la Ciudad de Mexico, para su sustento, de los Pueblos de su jurisdiccion, à razon de vna fanega de mais; por cada ciento, de las que se cogieren.

Cap. 30

ap. 31:

Cap. 32:

Cap. 33:

Cap. 34:

AVTOS ACORDADOS.

Cap. 35.

Guarden el auto de doze de Mayo, de mil seiscientos y quatro, en que se prohibe dar, ni tener Indios fuera de repartimiento, ni ocuparlos en grangerias, por si, ni por interpositas personas; pena de diez pesos, para dicho Hospital de los Indios, y dos años de destierro de esta Corte, y diez leguas en contorno: y á los Indios Governadores, que los dieren, de veinte pesos, aplicados al mismo Hospital.

Cap. 36.

No entreguen las diligencias originales que se hizieren, para mercedes de tierras, y estancias, á las partes: sino que quedandose con ellas las justicias, les dé los traslados, para que los traigan á Gobierno.

Cap. 37.

QUE dentro de treinta dias, como se huviere cumplido el primer año de sus officios, saquen la prorogacion, y enteren á la Real Caja, con lo demás que fuere de su cargo: porque pasado dicho termino, y no lo haziendo, desde luego se darán por vacos los officios, para proveerlos en otros.

Cap. 38.

No puedan comprar, ni adquirir en su jurisdiccion, por si, ni por interpositas personas, tierras, ni posesiones algunas; no solo durante el tiempo de sus officios; pero ni en seis años despues: so las penas impuestas en la Orden; y prohibicion, que ay sobre esto.

Cap. 39.

QUE prohiban totalmente, á los naturales de sus jurisdicciones, el usar, y hazer bebidas de cañas, mayz, ó melados, ni guarapos, ni otros de miel negra, ó pulque con rayz, guardando las Ordenes, q

cerca de esto eitan dadas, y executando las penas en ellos impuestas.

QUE no den lugar, à que se rescate, ni saquen por regatones, gallinas de Castilla, de su jurisdiccion: ni ellos por si, ni por interpositas personas, tengan granjeria de las dichas aves, ni hagan saca de ellas en poca, ni en mucha cantidad; pena de suspesion de oficio, en que desde luego se dan por condenados.

Auto 59.

QUE Se notifique al Cabildo, y Regimiento de la Ciudad de Mexico, que se solicite y haga, como en la Iglesia Cathedral, se toque la queda, y se continue perpetuamente, desde las nueve de la noche, hasta las diez; y tenga cuydado de que por ninguna via cesse, y den satisfacion de los propios de la Ciudad, al Sacristan de la dicha Iglesia, Campaneros, y personas, a cuyo cargo estuviere la dicha queda, lo q̄ por razõ de ello huvieren de haber. Y se encarga, y manda à las justicias, Corregidor, Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, Alguaziles mayores, y sus lugares Tenientes, que en lo tocante à la dicha regla, guarden, y cūplan lo dispuesto por las Leyes, y conforme à ellas ronden ordinariamente, todas las noches en esta Ciudad, y sus barrios, y distritos, desde que anoheciere en adelante; con que no quiten las Armas à los que toparen, sino fuere despues de aver parado la dicha queda, y dado la dicha hora de las diez. En las que conforme à lo susodicho tomaren, y quitaren, otro dia luego siguiente, las manifiesten, y exhiban ante la justicia, y hagan relaciõ,

Cap. 40.

Campana de la queda.

Auto acordado de 21. de Julio, de 1584.

Ronda.

AUTOS ACORDADOS

¶ Armas.

donde, y como, y à que horas las huvieren tomado, guardado lo demas que las dichas Leyes disponē, de que no se quiten las dichas Armas, à los que llevaren lumbre, ò madrugaren, para ir à sus officios, y salir al campo; solas penas en ellas contenidas, y de cada cinquenta pesos mas, para la Camara de su Magestad.

Diputacion.

Auto acordado, de 14. de Octubre, de 1591.

¶ Derechos de manifestaciones.

Auto 60.
QUE Las justicias, y Diputados, y el Escrivano de la Diputacion, guarden y cumplan lo proveido, y ordenado cerca de sus officios, por las Ordenanças q̄ en razon de están fechas, en las quales no excedan. Y que por las manifestaciones que hizieren las personas, que de fuera de esta Ciudad truxeren algunos bastimentos, y otras cosas, para las vender en ella, ni à los que de ellos los compraren, que tambien las huvieren de manifestar; no les lleven derechos algunos, en poca, ni en mucha cantidad: ni por ocasion de llevarse los, no compelan à los que hizieren las dichas manifestaciones, à que den informacion, de como las cosas que assi manifestaren, las traen fuera de la dicha Ciudad, ni en esta razon, les hagan vexacion alguna, y con toda brevedad, y sin detenerlos, les admitan sus manifestaciones, y los despachen luego: y assi lo hagan, y cumplan los vnos, y los otros; pena de cien pesos de oro comun, para la Camara de su Magestad, y de bolver, y restituir lo que assi llevaren, contra lo susodicho, con el quatro tanto, para la dicha Camara. Y para q̄ venga à noticia de todos los vezinos de esta Ciudad, y tratantes en los dichos bastimentos, y entiendan, y sepan, que por razon

DE LA REAL AUDIENCIA.

29

de dichas manifestaciones, no han de pagar derechos algunos, ni están obligados á dar las dichas informaciones; y se pregone publicamente.

Auto 61.

QUE No se despachen mandamientos algunos, ó Provisiones incitativas, sino fuere en aquellos casos, que pareciere ser necesario, y cōvenir á esta Real Audiencia. Y los Escrivanos della, y de la Governacion, no hagan las dichas provisiones incitativas, sino fueren proveidas por todo el Acuerdo; pena de mil pesos de oro, para la Camara de su Magestad.

Auto 62.

QUE Los Escrivanos de Camara, no den á persona alguna, testimonio de pleytos, autos, y otras cosas que passaren, se trataren en esta Real Audiencia, sin licencia, y mandado de ella; pena de suspēcion de sus oficios, y de docientos pesos, para la Camara de su Magestad: y se entienda lo mismo, con sus Oficiales.

Auto 63.

QUE El Auto acordado de veinte y nueve de Julio, de mil quinientos y ochēta, que prohibe el rescate de la plata, á las justicias de los Reales de minas, y las penas en el impuestas; se entienda, con los Escrivanos de los juzgados de las dichas minas, assi propietarios, como substitutos, ó Tenientes, que para ello fueren nombrados.

Auto 64.

QUE Los Escrivanos, en conformidad de las Leyes, no hagan, ni reciban

Escrivanos.

¶ Auto acordado, de 20. de Diciembre, de 1568.

¶ Incitativas.

¶ Escrivanos.

¶ Auto acordado, de 20. de Octubre, de 1570.

¶ Testimonios.

¶ Auto acordado, de primero de Agosto, de 1580.

¶ Rescate de Plata.

¶ Escrivanos de minas.

¶ Auto acordado, de 5. de Agosto, de 1581,

AUTOS ACORDADOS.

¶ Escrituras en blanco.

firmas en blanco en las Escrituras, ó autos judiciales que hizieren, sino que precisamente los engrosen, lleven, y lean à las partes, para que las firmen; y las justicias, tengan cuydado de su cumplimiento; y hallando aver contravenido, los Escrivanos, procedan contra ellos, à la execucion de las dichas penas, y los condenen, y declaren por condenados, en destierro de esta Corte, y del Pueblo donde vsaren los dichos Escrivanos, cinco leguas en contorno; por tiempo de quatro años precisos. Y se les haga cargo à dichas justicias, en sus residencias, de la omision q̄ en esto huvieren tenido.

¶ *Auto, acordado, de 22. de Marzo, de 1594.*

¶ Relaciones de Escrivanos.

Auto 65.

Los Señores Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva-España. Dixeron, que segun ha parecido, los Escrivanos de Provincia, y del numero, y otros juzgados Eclesiasticos, y Seculares, al tiempo que bienen à hazer relación, ante los dichos Señores, de autos interlocutorios, en grado de apelacion, con solo lo que se provee vocalmēte, se bueluen à llevar los processos, sin engrosar los autos, ni rubricarlos de los Juezes q̄ los proveen, y pronuncian, de que se siguen algunos inconvenientes; y para los obiar; se manda, que los dichos Escrivanos guarden la Ordenança que sobre esto dispone; y antes, y primero q̄ hagan relación de qualesquier pleytos q̄ truxerē, los llevē al repartidor, para q̄ los reparta, al Secretario que cupieren: y fecha la tal relacion, con lo proveido, y decretado, lo entreguen al dicho Secretario, que cupiere, para que se engrose el dicho auto, y firme, y rubrique, de los Jue-

¶ Los Autos se engrosen, y rubriquen de los Juezes.

DE LA REAL AUDIENCIA.

30

zes que lo pronunciaren, y de los que se pusieren en el memorial, lo ordenen luego que acaben la relacion, en el oficio del dicho Secretario: y que de las revistas, que de los dichos autos se huviere de hazer relacion, no las hagan los dichos Ecrivanos, sino el Relator à quien cupieren; salvo si otra cosa les fuere ordenado. Y assi lo hagan y cumplan; so pena de suspensió de sus oficios, por dos años.

Auto 66.

QVE A los Ecrivanos que vinieren de dëtro de las cinco leguas, à hazer relacion à esta Real Audiencia, ò à entregar en ella processos originales; se les pague, à tres pesos por dia, de mas de los derechos; que huviere llevado por los pleytos. Y si se detuvieren mas de tres dias, de la ida estada y buelta, sin culpa suya; se les pague al mismo respecto.

Auto 67.

QVE En los decretos que se proveyeren en la Real Audiencia, à las peticiones que se dan en ella, por via de fuerza, para que venga el Notario à hazer relacion, se añada; que la petition, y decreto; luego que se le notifique al Notario, se le entregue para que haga la relacion, y el dicho Notario, de recibo de la dicha petition y decreto; para que conste de ello. Y no se le entregando, el Juez proceda en la causa. Y el Ecrivano que notificare el dicho auto y decreto, lo cumpla; so pena de seis meses de suspensio de oficio, y de cinquenta pesos, para la Camara.

Auto 68.

QVE Los Ecrivanos de Camara, no

¶ Auto acordado, de 16. de Diciembre, de 1613.

¶ Relaciones de las cinco leguas.

¶ Auto acordado, de 13. de Março, de 1614.

¶ Relaciones de fuerza; Notarios.

¶ Auto acuerdo, de 16. de Mayo, de 1614.

Pe-

AUTOS ACORDADOS

¶ Petición de Religiosos.

reciban petición de Religioso alguno de las Ordenes de esta Nueva-España, si la tal petición no viniere en forma, y firmada de Letrado, y Procurador.

¶ *Auto acordado, de primero de Diciembre, de 1616.*

¶ Información de Escrivanos.

Auto 69.
QVE Todas las personas, que presētaren Titulos de Escrivanos Reales, antes de ser examinados, y admitidos à los dichos oficios; den informacion de su buena fama, y opinion, y que han dado buena cuenta de si, en las cosas que han sido à su cargo, y de que tienen edad legitima, para vsar el dicho oficio, y que son personas tales, que se entiēde lo vsaràn bien, y fielmente,

¶ *Auto acordado, de 8. de Junio, de 1617.*

¶ Escrivanos de Camara.

Auto 70.
QVE En la sala del Crimen, se guarde por los Escrivanos de Camara de ella, lo que se guarda en la sala civil, en quanto à que el Receptor general de penas de Camara, nombre persona que baya à cobrar las condenaciones, con dōs pesos de oro de minas, de salario, en cada vn dia, de los que se ocupare, de ida, estada, y buelta à esta Ciudad, à razon de seis leguas por dia. Y estos salarios, los aya y cobre la tal persona, ó diligenciare, juntamente con la condenacion principal, de quien va à cobrar. Y el dicho nombramiento, lo apruebe el Virrey, por cuenta, y riesgo del dicho Receptor General.

¶ Salarios de personeros de el Receptor de penas de Camara.

¶ *Auto acordado, de 14. de Agosto, de 1617.*

¶ Derechos.

Auto 71.
QVE Los Relatores, Escrivanos de Camara, de Provincia, y otros publicos, en el llevar de los derechos; guarden los Arranzeles, y Autos acordados desta Real Audiencia.

DE LA REAL AUDIENCIA.

31

Auto 72.

QVE Los Escrivanos de Camara, den cada dos meses, testimonio al Fiscal, de las residencias, que se huvieren despachado, y de las que se le huvieren embiado, ò remitido, con razon del dia que entregaron las dichas residencias, y del enq̄ se las remitieron à los dichos Escrivanos de Camara; para que pida lo que convenga en esta razon.

¶ Auto acordado, de 9. de Noviembre, de 1617.

¶ Residencias.

Auto 73.

QVE Los Notarios Eclesiasticos, en las relaciones que hizieren, por via de fuerza, prefieran à los Escrivanos de Provincia, tan solamente.

¶ Auto acordado, de 17. de Enero, de 1518.

¶ Relaciones.

Auto 74.

QVE Los depositarios generales, y Escrivanos de Cabildo de Mexico, guarden la Ley veinte y dos, del titulo nono, libro tercero de la Recopilacion; hagan, y tengan libros conformes, en cuya cabeza se ponga lo dispuesto en este auto, numeradas las ojas de ellos, y rubricadas con la rubrica de su Excelencia; donde se asienten todos los depositos, que se hizieren por esta Real Audiencia, sala del Crimen, y demas justicias. Y no reciba el depositario, deposito alguno, sin que le conste estar tomada la razon del tal deposito, por el dicho Escrivano de Cabildo, en su libro. Y el dicho Escrivano, de quatro en quatro meses, ò por lo menos tres vezes al año, vaya a casa del depositario general, à corregir, y concertar su libro, con el del dicho depositario; y reciba juramento de él; de que no ha recibido mas depositos, de los que tiene asentados. Y por lo sus-

¶ Auto acordado, de 21. de Enero, de 1619.

¶ Escrivano de Cabildo.

¶ Depositos.

dicho,

Auto

AUTOS ACORDADOS

¶ *Auto acordado, de 3. de Setiembre, de 1619.*

¶ *Notarios Eclesiásticos.*

¶ *Auto acordado, de 14. de Octubre, de 1619.*

¶ *Teniente de Escrivano de Cabildo.*

¶ *Auto acordado, de 19. de Agosto, de 1624.*

¶ *Certificación de penas de Cámara.*

¶ *Auto acuerdo, de 17. de Mayo, de 1630.*

¶ *Autos sin embargo.*

dicho, no lleve derechos algunos, el dicho Escrivano de Cabildo: y ambos lo cumplan; so pena de la Ley.

Auto 75.

QUE Los Notarios del juzgado Eclesiástico del Arçobispo de Mexico, exhiban siempre que les fuere mandado, en la Real Audiencia, el Aranzei de los derechos que llevan: y asienten los que llevar en los procesos; so la pena impuesta por leyes del Reyno.

Auto 76.

QUE En el nombramiento de Teniente, que hiziere el Escrivano de Cabildo de esta Ciudad, haviendose presentado en el Real Acuerdo, para su admision, y uso de su oficio; haga el juramento, y despues el Cabildo de la Ciudad le reciba, y admita al exercicio.

Auto 77.

QUE Todos los Escrivanos de esta Ciudad, y de toda la Nueva-España, den al fin de cada vn mes, al Receptor de penas de Camara, certificación, ò testimonio, de las condenaciones que ante ellos se huvieren fecho, para la Camara de su Magestad; sin que se lleven derechos por ello.

Auto 78.

QUE Dandose auto sin embargo de suplicacion, y de la calidad; los Escrivanos de Camara, no detengan el despacho, sino que antes se guarde, cumpla, y execute, aunque las partes interpongan suplicacion: porque esta, no ha de tener effecto suspensivo; y en lo divolutivo, las partes sigan su justicia.

Auto

Auto

DE LA REAL AUDIENCIA.

32

Auto. 79.

QVE Los Escrivanos que tuvierén Titulo de tales, sin averse pasado por el Consejo de Indias; aunque los tengan del Consejo Real de Castilla; no usen de ellos, ni exerzan el oficio de Escrivanos; penade que seràn castigados, y asimismo nulòs los instrumentos, que ante ellos se otorgaren.

Auto 80.

QVE Los Oficiales mayores de las Secretarias de Camara, y no otros, vayan à despachar las semanerias con los Oydores semaneros, llevando los autos originales; pena de docientos pesos, para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia, por mitad.

Auto 81.

QVE Los Escrivanos de Camara, ó sus Tenientes, dentro de seis dias, de como se mandaren llevar las quantas de las tasaciones de Indios, à los Oficiales Reales, tengan obligacion de llevarlas, ó remitirlas à los susodichos: dexádo conocimiento de ellas; pena de docientos pesos. Y los dichos Oficiales Reales, dentro de vn mes, de como las ayan recibido, cumplan con su obligacion en traerlas vistas, y reconocidas, al Real Acuerdo, para que se vean en él; pena de quinientos pesos, y de que sera por su quenta el daño, y perjuizio, que por su omision se causare à el Real aver. Y todo lo que constare aver pagado demas los Governadores, y demas personas, à cuyo cargo estuviere la cobrança; inmediata de los Reales Tributos, desde el dia del fenecimiento de las quantas, haf-

¶ Auto acordado, de 27. de Agosto, de 1635.

¶ Titulos de Escrivanos.

¶ Auto acordado, de 29. de Octubre, de 1643.

¶ Oficiales mayores de la Secretaria de Camara vayan à despachar.

¶ Auto acordado, de 28. de Febrero, de 1675. confirmado por su Magestad, en Madrid, à 2. de Abril, de 1676.

¶ Tasaciones de Tributos.

¶ Sobras:

AUTOS ACORDADOS

Estrados, y sus licencias.

¶ *Auto acordado, de 4. de Setiembre, de 1589.*

¶ **Regidores.**

¶ *Auto acordado, de 12. de Diciembre, de 1597.*

¶ *Auto acordado, de 18. de Noviembre, de 1621.*

¶ **Titulos.**

Eclesiasticos.

¶ *Auto acordado, de 9. de*

ta el en que se aprobaron en el Real Acuerdo, se cobre de los fuso dichos, y lo restituyan á la Real Caja, haziendose el ajuste, y liquidaciõ, por las mesmas quẽtas, por los dichos Oficiales Reales.

Auto 82.

QUE Los Regidores de la Ciudad de los Angeles, y de las Ciudades de Antequera, y Valladolid, tengan las preeminencias, que tienen los de Mexico, en quanto à tener asiento en los estrados, en el lugar de los Abogados. Y quando se les ofreciere negocio, acudan al Oydor que presidiere en la sala, para que provea çì suban, como se haze cõ los demas, à quienes se les permiten estrados.

Auto 83.

QUE Se revoquen las licencias, para subir à estrados: y que en adelante no suban, sino los que por privilegio de sus officios, tuvieren este derecho, y permission; ò las personas à quienes en adelante se diere licencia para ello.

Auto 84.

QUE Con los Titulos, se guarde lo que en los Consejos, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, en orden à el asiento, en los estrados, quando tuviere pleytos: esto es, que hallandose el Excelentissimo Virrey en estrados, se sienta el Titulo á su mano yzquierda, y el Oydor mas antiguo, à la derecha. Y faltando el Excelentissimo Virrey, tenga el Titulo, el segundo lugar.

Auto 85.

QUE Los Provisores en las causas de

DE LA REAL AUDIENCIA.

33

inmunidad, hagan las informaciones por sus propias personas, examinando los testigos, sin cometerlos a otras. Y si los casos sucedieren fuera, embien al No rario de su juzgado, para que con el Uicario de aquel partido, las haga.

Auto 86.

QUE En conformidad de lo dispuesto por leyes del Reyno, no se admitan a la solicitud, y defensa de pleytos, y negocios, ni usen de officios de Abogados personas Eclesiasticas, Religiosos, Clerigos de orden sacro, ni Beneficiados: sino fuere en defensa propia, y de sus Padres, e Iglesias: y no en las causas de Pobres, respecto de tener la Real Audiencia nombrados, y asalariados Abogados y Procuradores dellos, para defenderlos en sus causas. Y no se reciban sus esctitos, ni peticiones, sino en los casos referidos, con apercevimiento, que se passará contra los inobedientes, a la demostracion que mas convenga.

Auto 87.

QUE Los Encomenderos, ni las personas que de ellos tuvieren Titulo, no vendan, truequen, ni cambien el marz de Tributos de sus encomiendas, a los Indios de ellas, con pretexto, ni color alguno; so las penas del Auto acordado, de siete de Mayo, de mil quinientos y setenta y siete. Y si los Indios tuvieren necesidad del maiz, por falta de él, o por carestia, o otros respectos, la representen en la Real Audiencia, para que se provea lo que convenga.

Auto 88.

QUE El Alcayde de la carcel, no pue-

Marzo, de 1607.

¶ Examen de relligos.

¶ Auto acordado, de 23. de Julio, de 1668.

¶ Eclesiasticos; no sean agentes.

Encomenderos.

¶ Auto acordado, de 5. de Diciembre, de 1578.

Execuciones no haga el Alcayde.

¶ Auto acordado, de 18. de

AUTOS ACORDADOS

Agosto, de 1614.

¶ Alcayde de la carcel.

Indios.

¶ Auto acordado, de 3. de Agosto, de 1590.

¶ Alguaziles.

¶ Carceles.

¶ Indios.

da executar mandamientos, ni hazer otra diligencia, que poder prender in fragante, de dia, por que de noche debe asistir en la carcel, a su custodia.

Auto 89.

QVE Los Gobernadores, y Alcaldes de las parcialidades de Indios de San Juan, y Santiago, de esta Ciudad, y los Alcaldes de las carceles de ellas, no reciban, ni admitan por presos en ellas a Indios algunos, hombres, o mugeres que fueren llevados por qualesquiera personas, de su autoridad, assi por deudas que les devieren, como por servicios, q fueren obligados a hazer, o por hurtos que digan les han hecho, ni por otros delitos algunos, ni reciban de los Alguaziles Españoles, o Indios, que los llevaren assi presos; sino fuere por mandado de alguno de los Oidores, o Alcaldes desta Real Audiencia, o por mandamiento de el Corregidor de esta Ciudad: el qual aviendo de dar mandamiento contra alguno de dichos Indios, sea para ser presos en sus carceles de las dichas parcialidades, y no sean traydos, ni puestos en la de la Ciudad, por la vexacion, costas, y gastos que en ella se les sigue, y puede seguir. Y assimismo se reciban en las dichas carceles, los que por mandamiento de los Gobernadores, y Alcalde Indios se llevaren a ellas; siendo la causa de la dicha prision entre los propios Indios en que fueren actores, o reos: los quales, no solamente consentan que los dichos Alcaldes, reciban en dichas carceles los Indios, que en la forma suso dicha se truxeren a ellas; pero aviendolos recibido, sin guardar la dicha Orden, los echen

Auto

fuera

fuera de ella. Salvo si las dichas prisiones se hizieren en flagrante delito; porque en tal caso, los puedan tener en la dicha carcel, guardando el orden que por otro auto de esta Real Audiencia está dado, en la manera, como se ha de proceder contra ellos: y assi lo hagan, y cūplan irremissiblemente; so pena de privacion de sus oficios, y que à demas de esto, seràn castigados con todo rigor.

Auto 90.

QUE Para las cargas comunes q̄ tienē q̄ pagar los Indios, demas de el Tributo ordinario, hagā sus sementeras de maiz, ó de trigo, dōde se llevare, à comunidad, de que se haga la paga, y no en Reales, porque no dexen de trabaxar, pagandolo en dinero. Y cada Tributario, haga de sementera para la dicha comunidad, diez varas de tierra, y el viudo, ó soltero (que haze medio Tributario) cinco varas en quadra, y se jūten para este cultivo entre ellos, haziendo que los mandones los hagan trabaxar; reservandose solamente del dicho trabajo, el Governador, y Alcaldes, de cada vno de los Pueblos: los quales se ocupen en la solicitud de dichas sementeras, y hagan se beneficien, y venda el fruto, y lo procedido, se pōga en la Caxa de comunidad. Y las justicias tengan cuydado de que assi se cumpla, y execute: y no den lugar à que se hagan otros repartimientos, à los Indios; ni mas servicio, y ocupaciō, que las dichas sementeras. Y los principales no los ocupen en las suyas, ni en otras algunas. Y tengan las llaves, el Governador, vn Alcalde, y vn Mayordomo; los quales assistan para sacar lo que vbie-

Auto acordado, de 3. de Setiembre de 1577. confirmado por capitulo de Cedula de Lisboa, à 4. de Junio, de 1582.

Indios.

Sementeras.

Bienes de comunidad.

AUTOS ACORDADOS

¶ *Auto acordado, de 5. de Octubre, de 1575.*

¶ *Auto acordado, de 14. de Octubre, de dicho año, y de 11. y 12. de Noviembre, de 1577. Cedula Real de Madrid, á 4. de Junio, de 1576.*

¶ *Auto acordado, de de Mayo, de 1586. y Cedula de su Magestad, de Madrid, á 20. de Junio, de 1576.*

¶ *Prestamos à Indios.*

re de gastarse, con cuenta y razon, para en pro de su Republica, asentando en vn libro, lo que assi se gastare. Y porque no han de ir las mugeres, ni las solteras, ò viudas; se ha de cobrar de cada vna de ellas, vn Real, para la dicha Comunidad.

Auto. 91.

QUE Las personas que compraren en la Almoneda Real, los mayzes de los tributos de los Indios, dentro de dos meses, siguientes al remate, tengan obligacion de cobrarlos, y recibirlos: demanera, que passado dicho termino, y no los cobrando, sea por su cuenta y riesgo, la corrupcion del dicho mayz, y otro qualquiera daño, que de la dilacion se causare, y lo reciban como estuviere, sin hazer agravio, ni vexacion a los Indios.

Auto 92.

QUE El auto acordado antecedente, quede confirmado, y su execucion, con vista de la Real Cedula de su Magestad, de quatro de Junio, de mil quinientos y setenta y seis: con que el termino señalado para cobrar los mayzes, sea, y se entienda de tres meses, para los pueblos que estuvieren distantes desta Corte cinquenta leguas, ó de de aí arriba; y para los que estuviere en menos distancia, se guarde el termino proveido de los dichos dos meses.

Auto 93.

QUE Qualesquiera personas que tuvieren Indios, en servicio, por cierto tiempo, asalariados; durante el, no puedan prestarles, ni adelantarles dinero alguno, ni para que se lo sirvan: y si lo hizieren, y el Indio no tuviere con que pagar; no sean detenidos en sus casas, para que le sirvan, en pago de dicha deuda.

DE LA REAL AUDIENCIA:

35

Y la pierdan, sin poderla pedir, ni demá-
dar.

Auto 94.

QUE Los Indios que trataren en mer-
caderias de Castilla, paguen la alcabala.
Pero de la tierra, y de sus cosechas, no la
paguen, ni se les haga vejacion (en la q̄
devieren pagar) por los cobradores; dā-
doles recibo; ó certificacion de lo que
pagaren, sin llevarles por ello, derechos
algunos.

Auto 95.

QUE Conforme à lo ordenado nue-
vamente por su Magestad, cerca de los
derechos de los Indios; los Porteros no
los deben llevar a los Mazehuales, por
particulares, salvo à los Caziques Prin-
cipales, que litigando por sí solos les hā
de llevar, de qualquier presentacion, de-
manda, ó nuevo pedimiento, ó de venir
en seguimiento de causa que les muevā,
treinta y quatro maravedis; ó de las Co-
munidades han de llevar la mitad, de lo
que hasta agora se les ha llevado, que es
tres Reales solamente: y siendo de tres
Comunidades, han de llevar nueve Rea-
les; y de dos, seis; y conforme à esto, los
Porteros lleven los dichos derechos, y
no mas, so las penas de las Ordenanças.

Auto 96.

QUE Los Indios presos por borra-
chos; aunque sea por tercera, ó quarta
vez, y los que estuvieren por amanceba-
dos; no sean condenados à servicio; en
conformidad de la Real Cedula, de vein-
te de Junio, de mil quinientos y setenta
y siete, Capitulo seis: y esto se entienda,
y extienda tambien, à los Chichimecos,
y Chinos.

¶ Auto acordado, de 23. de
Setiembre, de 1588.

¶ Alcabala.

¶ Auto acordado de 17. de
Julio, de 1591.

¶ Indios.

¶ Porteros.

¶ Auto acordado, de 12.
de Octubre, de 1600.

Auto

Auto

AUTOS ACORDADOS

¶ *Auto acordado, de 11. de
Diciembre, de 1609.*

¶ *Servicio de Indios.*

¶ *Auto acordado, de 4. de
Mayo, de 1656.*

Cap. Primero.

Auto 97.

QVE En conformidad de la Real Cedula de su Magestad, fecha en Aranjuez, á veinte y seis de Mayo, de mil seiscientos y nueve, ningunas personas de qualquier calidad, y oficios que sean, puedán dar, ni den dinero adelantado, á Indios, en poca, ni en mucha cantidad, para que se lo sirvan en ministerio alguno: so pena de perder lo que assi dieren á los dichos Indios, y de cien pesos de oro, para el Ospital Real de ellos, y demas quatro años de destierro, precisos de la Ciudad, Villa, ó lugar donde fueren vezinos, en que desde luego se dan por cõdenados, lo contrario haziendo.

Auto 98.

LOS Señores Virrey Presidente, y Oydores, &c. Acordaron: Que por quanto su Magestad, en repetidas ocasiones, y especialmente en el vltimo, y proximo abiso, se sirve de mandar á esta Real Audiencia, que tenga especial cuydado de el alivio, defensa, y amparo de los Indios; se guarden, cumplan, y executen los Capítulos siguientes.

QUE El Indio, que estuviere preso por deuda, y que conforme á las Leyes avia de ser entregado á su acreedor, para que le sirva: no pueda ser entregado á otro, y si el acreedor no lo quisiere, se suelte; y queriendo se le entregue, sea con calidad, y condicion, que pueda el Indio, todas las noches, ir á dormir á su casa; sin que por esto, ni para ir á Missa los dias festiuos, se les pongan guardas, ni grillos. Y assimismo con calidad, y condicion, que qualquier Indio que fuere

Cap.

entre-

entregado a su acreedor, quando menos, gane cada dia tres Reales: y si fuere oficial, de qualquier officio, gane cada dia, seis Reales por lo menos. Y no pueda ser detenido mas tiempo, del que bastare à devengar la cantidad justa, y que la Real Cedula permite se les preste, que es seis pesos, y no mas

QUE El Indio que assi fuere entregado al acreedor; no le pueda dar este por ningun caso, ni prestar dinero alguno anticipado (el tiempo que le tuviere) para que le sirva. Y si se le diere, ò prestare, no quede obligado à servirle; porq̃ en tal caso, es visto hazerle donacion de ello.

Q V E El Indio que estuviere preso por borracho, aunque sea por primera, segunda, tercera, ò quarta, ò mas vezes, ò por amancebado; por dichas causas, en ninguna manera sea condenado à servicio, como ni tan poco el que lo estuviere por algun delito; especialmente siendo oficial, ò casado: sino que sea castigado conforme à su culpa, si ya no es que sea tan grave, y de calidad, que al Excelentissimo Virrey, ò Alcaldes de el Crimen, à quien privativamente compete esto, les pareciere otra cosa: con atencion, à que si el delito huviere sido publico, la satisfacion, y pena del, lo sea tambien, y no çeda en beneficio de los dueños de obrages, y panaderias. Y que por ninguno, han de ser detenidos en ellos, mas tiempo del que les fuere señalado, para devengar la cõdenacion, q̃ le hiziere; regulando el salario de cada dia à razon de tres, ò seis Reales, como

¶ Lo que han de ganar los Indios.

Cap. 2.

No se preste dinero à Indios.

Cap. 3.

¶ Indios presos por borrachos amancebados, ò otros delitos.

dicho

K

Cap.

AUTOS ACORDADOS

¶ No sean condenados à obrajes, ò servir en las visitas de carcel.

Cap. 4.

¶ No se sirvan dellos, los Doctrineros, ni otras personas, ni los carguen.

Cap. 5.

¶ No baste su confession sola, en deudas, ni en delictos.

Cap. 6.

dicho es: y que trabaxen libremente, sin tenerlos encarcelados con guardas, ni prisiones en dichas panaderias, permitiendoles que puedan irse à dormir à sus casas. Y se declara, que el Oydor que visitare los Sabados, las carceles de los Indios, por ninguna causa civil, ni criminal, los ha de poder condenar à que sirvan en obrajes, panaderias, ingenios, minas, y otras oficinas, con prisiones, ni sin ellas; aunque los Indios consentã, y pidan ser entregados con ellas, à dichos obrajes, panaderias, ò otras oficinas, ò à sus acreedores qualesquiera que sean.

QVE Ninguna persona, aunque sea Ministro de Doctrina, se sirva de dichos Indios, con titulo de la Iglesia, ni tengan Fiscales Eclesiasticos, ni los embien con cargas pesadas, a cuestras, à ninguna parte, ni con pretexto del culto Divino, seã ocupados en todo genero de obras serviles.

QVE En atencion à la facilidad, è incapacidad de los Indios, no se tenga por probança, y averiguacion bastante de la deuda, ò delicto que se les demandare, la confession del mesmo Indio; ni por ella pueda ser llevado, ò detenido en obraje, ò panaderia, con prisiones, ò encarcelado el tiempo que no trabaxare: mas, antes les dexen salir de dichos obrajes, y panaderias, à dormir todas las noches a sus casas, y los dias de fiesta à Misa, sin ponerles guardas, ni grillos, como dicho es.

QVE Ninguna persona, à titulo de çampara à los Indios, ò con pretexto de

DE LA REAL AUDIENCIA.

27

ayudarles á vender los bastimentos, que traen á esta Ciudad, se introduzga, y añáme á ellos, diziendo les será su Procurador, Amparador, y Defensor, en los pleytos á que vienē, ó que les ayudará á vender con brevedad, y vértaxa en el precio, el bastimento que traen, con lo qual encarece el que viene, y les quita el dinero; so las penas puestas por Gobierno, y mandamiento de su Excelencia.

QUE No se den Indios algunos, para ningun assiento de Polvora, Nieve, ó otro; ni para la fabrica de la Iglesia mayor: por aver mostrado la experiēcia, que pagados bien, y con puntualidad, acūden á trabaxar voluntariamente, quantos son menester.

QUE Ningun Español, Mulato, Negro, ó Mestiço atajen los Indios q̄ pasan por la calle; y con violencia los entren en sus casas; para que se las barran, y limpien; y sus cavalgaduras, y cavalleriças, ni los apremien a que les sirvan en otros ministerios; pena que serán castigados gravemente.

QUE Las queexas, vexaciones, y otros capitulos de malos tratamientos de las imposiciones, y tateas que reparten á los Indios los Alcaldes mayores; no se remitan á las residencias; por quanto requieren presente, sumario, y eficaz remedio; y se ha experimentado, que dexando los officios á los Capitulados, son dobladas las vexaciones, y malos tratamientos que hazen á los Indios; procediendo cō ellos con mayor desahogo: con que por este temor; no se atreven á bolver á sus pue-

blos,

¶ Nadie se introduzga, ni añárrime á los Indios, cō pretexto de defenderlos.

.01

Cap. 7.

¶ No se den Indios de repartimiento, para ássientos, ó obras.

Cap. 8.

¶ No atajen; ni entren en sus casas á los Indios; para hazerlos barrer, ó trabaxar.

Cap. 9.

¶ Capítulos contra Alcaldes mayores, se sigan sin remitirlos á las residencias.

K 2

Cap.

AUTOS ACORDADOS.

Cap. 10.

¶ Se quiten las prisiones á los Indios de obrajes, minas, y otras haziendas.

¶ Deselos á entender esto á los Indios.

¶ Despachense provisiones, para fuera de las cinco leguas.

bls, huyendose á los despoblados, perdiendo sus casas, y haciendas, y su Magestad sus tributarios, y Tributos; conq̄ lo que buscaban los pobres Indios, por remedio, resultara todo en su total daño, como en todas sus cosas les sucede.

Y para que desde luego los Indios que están aprisionados, ò vendidos, por cualesquiera Tribunales, en los Obrajes, Panaderias, Ingenios, Minas, Oficinas, ú otras cualesquiera haziendas, obtengán, y gozen el beneficio, conforme á la Real voluntad. Mandaban, y mandaron, se les quiten luego las prisiones, y se les dé á entender por sus Interpretes, y Gobernadores este Auto, para que vñen dél, exceptuando, como dicho es, el que por la gravedad de su delito, estuviere vedido (su servicio) por la Real sala del Crimen. Para lo qual, dentro de las cinco leguas, sirva de mandamiento el testimonio de este auto, y vn tanto dél en lengua Castellana, y otro trasumptado en lengua Mexicana, se ponga, è fixe en las carceles de S. Juan, y S. Santiago: y se notifiq̄ al Escribano del juzgado general de Indios, y á sus Gobernadores, Alcaldes, Alguaziles, mánrones, amparadores, è Interpretes, y á los Procuradores de Indios de esta Real Audiencia, para que se lo dén á entender, no solo en dichas carceles de los naturales, y é el dicho juzgado general, y en el de sus Gobernadores, sino tambien despues de Misa, en los tres dias primeros de fiesta en las Iglesias, donde se cõgregan para la Doctrina. Y para fuera de las cinco leguas, se despachen Reales Provisiones, para que los Alcaldes mayores, Tenientes, y cualesquier

justi-

justicias, hagan pregonar, guardar, cumplir, y executar este Auto, y que se les de à entender à los Indios, en la forma referida, y de haverlo hecho; den cuenta al Excelentissimo Virrey de esta Nueva España. Y no consientan que los Curas Doctrineros; tengan encarcelados, ni aprisionados, en parte alguna, à los Indios, ni que persona alguna, se sirva de ellos, contra su voluntad, ni con ella, con prisiones, ni los carguen, ni embien por clamemes, ni les haga vexacion, ni opresion, ó violencia, mas antes sean doctrinados, enseñados, y tratados bien, y benignamente, como vasallos de su Magestad, y de tanta conveniencia à su Real Corona, cuydando mucho los Alcaldes mayores, y demas Ministros, de ampararlos, y defenderlos, y que no reciban agravio de persona alguna, conforme à la Real voluntad: con aperecevimiento, que se procedera, por todo rigor, al castigo de quien contraviniere. Y de este Auto se de copia autentica, en los officios de Gobierno, y en el juzgado general de los Indios, y en el de sus Governadores, y en los juzgados Ordinarios de esta Ciudad, y se despachen, por ordinarias, las Reales Provisiones, que en su conformidad se pidieren.

Auto 99.

QUE Los Impressores de esta Ciudad, qualquier papel, ó informe, ó libro nuevo que imprimieren, de qualquier calidad que sea, entreguen ocho piezas de ellos, en papel, al Oydor semanero, luego que acabe la impresion: pena de cinquenta pesos, para la Camara; y gastos de esirados, por mitad.

Y Los Alcaldes mayores, no consientan, que los Doctrineros, los tengan encarcelados, los carguen, ni se sirvan dellos: y que seã bien tratados, y doctrinados.

Impressores.

Y Auto acordado, de 23. de Setiembre, de 1672.

AUTOS ACORDADOS

Juezes de cuentas.

¶ *Auto acordado, de 9. de Agosto, de 1579.*

¶ *Auto acordado, de 2. de Junio, de 1609.*

¶ Cuentas de Indios.

¶ Doctrineros.

¶ *Auto acordado, de 6. de Octubre, de 1609.*

¶ *Auto acordado, de 11. de Mayo, de 1610.*

Auto 100.

QVE Los salarios de los juezes, que fueren á contar los Pueblos de los Indios de el Estado de el Marques del Valle, no se paguen de quitas y vacaciones, ni de las rentas y bienes de el Marques: sino que se satisfagan los dichos salarios de los Juezes de cuentas, y de sus oficiales, á costa de las partes, que pidieren, se hagan las dichas cuentas.

Auto 101.

QVE Ningun Pueblo de Indios, aunque pidan ellos las cuentas, sea contado, sin q̄ coste haberse jurado, y resuelto por los Governadores, Alcaldes, Mandones, Principales, y Mazehuales, con el Alcalde mayor, ó justicia del partido, y el Clerigo, ó Frayle, á cuyo cargo estuviere la Doctrina: los quales juntos determinen, si ay necesidad de pedir la dicha cuenta, y de la resolución embien testimonio, para que visto, se provea. Y los Procuradores, Letrados, e Interpretes del juzgado, no presenten peticion sobre ello, sin el dicho testimonio; pena de seis meses de suspension de oficio, y de el salario de el año.

Auto 102.

QVE A los Juezes de cuentas, no se les den prorogaciones de terminos: y se ponga en las que se despacharen, el mismo termino, que se dió en las antecedentes, advirtiendoles, que dentro de él, las han de fenecer, sin admitirseles pedimiento de prorogacion; y que no lo haciendo, irá persona á su costa, á acabarlas.

Auto 103.

QVE Los Juezes de cuentas, cuyo

DE LA REAL AUDIENCIA.

29

nombramiento toca a los Excelentísimos Virreyes: dentro de doze horas de como les fuere notificado el nombramiento, salgan a executar lo mandado, sin esperar a vio, ni otra cosa, de los pueblos de Indios, q̄ fuerē a contar. Y fenecidas las cuētas, se entieguē los processos dellas, dētro de seis dias, de como fuerē llegados a esta Ciudad, en el oficio, al Secretario a quien tocare; pena de suspension de oficio, de vn año, y del interes de las partes.

Auto 104.

QVE Los Juezes de cuentas, y demas Ministros de ellas, no lleven dineros algunos, a los Indios, por la exhibicion, o presentacion de Escrituras, papeles, reservas, y otros recaudos, ni les pidan de comer, gallinas, ni otro bastimento, sino es pagando por su justo precio, de cuya paga ha de constar ante la justicia; ni contraten con ellos, ni empleen en generos sus salarios; pena de suspēcion de vn año, y del quatrotanto, de lo que assi llevarē, y contrataren.

Auto 105.

QVE Los Juezes de cuentas, no puedan reservar a Indios; pero que reciban informacion de los impedimētos, y causas de las reservas, para que vistas, se provea; y se les dē a los Juezes de cuentas, por instruccion en sus despachos. Y los Indios, que dentro de las cinco leguas de esta Corte pretendieren reserva, parezcan personalmente ante su Exceleēcia, para que se provea.

Auto 106.

QUE Los Ministros de Doctrina, assi

¶ *El mismo assí.*¶ *Auto de Gobierno, de 24 y 25. de Enero, de 1614.*¶ *Auto acordado, de 10. de Febrero, de 1620.*

Do-

AUTOS ACORDADOS

¶ Doctrineros.

¶ Quentas de Indios.

¶ Auto acordado, de 13. de
Março, de 1626.

seculares, como regulares, cada vno, en su partido, tengan libros de Bautismo, casados, y difuntos, para que quando por los Juezes de cuentas les fueren pedidos, los entreguen, para la verificacion de los Naturales, que en ellas se huvieren de assentar, y matricular, sin que aya fraude, ni encubierta alguna. Y los dichos Ministros de Doctrina, traigan, o embien certificacion autética á poder de oficiales Reales, todas las vezes que vinieren, o embiaren por los salarios, y situaciones, que tienen por su administracion, en la Raal Caja de su Magestad: para que de alli, la den los dichos oficiales Reales, á los Juezes que fueren á contar los dichos pueblos, para con ella acudir á pedir, y reconvenir á los dichos Ministros, que para el dicho efecto se los entrieguen: y no trayendo, o embiando los dichos Ministros las tales certificaciones, como va referido; los dichos oficiales Reales, no les libren, ni consentan acudir con los dichos salarios, y situaciones. Y este auto se asiente, y le ponga razon en las comisiones, y provisiones de su Magestad, que por esta Real Audiencia se libraten para las quentas, y visitas de los dichos Pueblos, y Naturales de ellos, para que conste de lo en el contenido, á los dichos Ministros de Doctrina, y oficiales á quié fueren cometidas las dichas Provisiones, y se les notifique, y de testimonio de él, á los dichos Juezes oficiales Reales, para q todos, y cada vno de ellos, en la parte que le tocare lo contenido en este auto, lo guarden, y cumplan, sin exceder de él.

Auto 107.

QUE Los salarios de los diligencieros

que

DE LA REAL AUDIENCIA.

40

que fueren á assistir á las cuentas de Indios, por parte del Real fisco; se paguë á razon de tres pesos en cada vn dia (siendo los Pueblos de su Magestad) de gastos fiscales, la mitad; y la otra mitad, paguen los Indios. Y siendo los Pueblos de su Magestad, y de otros Encomenderos; se paguen prorata, cada vno lo que le tocare, y los Indios su parte.

Auto 108.

QVE Los Juezes de cuentas, tengan obligacion de poner (por lo menos) setenta partidas ajustadas de Tributarios enteros, cada dia, de los que se ocupare, siendo en vn Pueblo: y para el viaje, se les señale á razon de seis leguas por dia. Y esto se ponga por cabeça de las provisiones de cuentas, que se despacharen.

Auto 109.

QVE Las justicias, y juezes, á quienes se cometieren las cuéttas de los Pueblos de Indios, antes de entrar en ellas, retire á los Gobernadores, y á las otras personas sus allegadas, que les pareciere convenir, de los Pueblos que se contaren, seis leguas de ellos, por el tiempo que duraren las cuentas: y hagan las diligencias necesarias, para que se manifiesten todos los Indios, con los Alcaldes, Regidores, y ancianos desinteresados de los tales Pueblos, previniéndolos de baxo de juramento. Y si los hallaren perjuros, en algunas partidas ocultas, los embien anotados, en el informe que hizieren á la Real Audientia, para su castigo.

Auto 110.

QVE Las reservas que los juezes de

¶ Pueblos de su Magestad: y de encomenderos.

¶ Auto acordado; de 9. de Março, y de 8. de Octubre, de 1671.

¶ Partidas que han de poner cada dia.

¶ Auto acordado, de 30. de Abril, de 1671.

¶ Con los Gobernadores, y Alcaldes, que han de obrar.

¶ Auto acordado, de 8. d

AUTOS ACORDADOS

17 de Agosto, de 1671.

✓ *Reservas no hagan los juezes.*

✓ *No lleven costas.*

✓ *Auto acordado, de 22. de Junio, de 1674.*

✓ *Escrivano actúe en ellas.*

Juezes de Comisió

✓ *Auto acordado, de 5. de Febrero, de 1582.*

✓ *Salario.*

cuentas han acostumbrado hazer por si no las hagan; pero que las embien verificadas, para que se concedan por esta Real Audiencia, ajustando la edad, de los que la pidieren por viejos, con las partidas de los libros de Bautismos: y no pudiendo por ellos, sea por inspeccion de las personas, y declaracion de dos testigos por lo menos, que los conoscan: y la misma inspeccion, y prueba se haga, por los que pidieren reserva, por enfermedad, ò impedimento, ya sea perpetuo, ò sea temporal con declaracion, y especificacion, de lo que fuere, por ante Escrivano; sin que por esto se les lleve à los Indios derechos, costas, ò exaccion alguna, por los juezes de cuentas, y Escrivanos: pena de quinientos pesos, y de privacion de sus officios.

Auto 111.

QUE A las cuentas que huvieren de hazerse, de Pueblos de Indios, asista qualquier Escrivano, publico, ò Real, ç huviere en el partido donde se hazen; el qual tenga obligacion de actuar sin salario alguno, dentro de la cabecera, y seis, leguas en contorno. Y no saliendo el Escrivano fuera de dichas seis leguas, el Alcalde mayor, ò su Teniente, actúe ante si, como juez Recetor, con testigos de asistencia.

Auto 112.

QUE El Salario que pueden llevar los Corregidores, y Alcaldes mayores, en los negocios á que salieren, dentro de su jurisdiccion, como sea diez leguas a la redonda, del Corregimiento de su cargo, conforme à el auto acordado de tres de

Julio, de mil quinientos y setenta: sea, y se entienda, en los negocios de pedimiento de partes, y é los que se les cometiere; y no en los que fueren de oficio, y de el cumplimiento de su obligación, en su distrito.

Auto 113.

QUE No se pongan Juezes, para adereçar caminos; sino que se dexé al cuidado de los Corregidores, y Alcaldes mayores, en conformidad de sus oficios, y de Instrucciones que llevan de ellos. Y lo mismo se entienda, en los Juezes veedores de la seda de la Misteca, y beneficio de las Salinas.

Auto 114.

QUE Todos los Juezes de comisiones, antes de darles el despacho dellas, den fianças de hazer residencia; y dar cuenta con pago, de las condenaciones de penas de Camara, y gastos de justicia, que hizieren, ó entraren en su poder, dentro de quinze dias, de como se acabaren las comisiones que se les dieren: y durando estas mas de vn año, al fin de él. Y estas fianças, de las dichas penas de Camara, y gastos de justicia; se den ante el Receptor de ellas. Y antes de constar, que están dadas las dichas fianças, no se entreguen las tales comisiones.

Auto 115.

QUE Se notifique á todos los Tribunales, y Ministros, á cuyo cargo, cuidado, y diligencia es, el cobrar, y asegurar la Real hacienda; que en todas las comisiones que despacharen, para el cobro de ella, expresen, que á dichos Comisarios executores, cobradores, no se les há

¶ Auto acordado, de 27. de Julio, de 1583.

¶ Adereço de caminos.

¶ Juezes veedores de sal, y seda.

¶ Auto acordado, de primero de Abril, de 1604. y de 16. de Diciembre, de 1610.

¶ Fianças.

¶ Auto acordado, de 7. de Diciembre, de 1651.

¶ Cobradores.

AUTOS ACORDADOS

de pagar salario, ni dezima, ni otro derecho alguno, hasta que por certificación de oficiales Reales de las Caxas de su Magestad, conste averse enterado la cantidad porque se despachare la comision. Y para que no aya omision en las justicias Ordinarias, y Alcaldes mayores, administradores de la Real hacienda, en el entero, y cobro de ella, y á los plazos y tiempos acostumbrados: se les notifique á los Ministros de dichos Tribunales, que tengan muy particular cuidado, en pedir cada seis meses, y á los plazos, y tiempos, que por leyes, y Ordenanças están asignados, relaciones, y razon ajustada, á dichas justicias ordinarias, y administradores, de los efectos que huvieren causado, y cobrado; con apertevimiento, que pasado el termino, se embiarán dichos Comisarios, y cobradores por su cuenta, y de sus fiadores, con los salarios ordinarios, que correrán, hasta que en la forma referida, conste de la paga, y entero efectivo.

Auto 116.

QUE Para pagar los salarios de los Ministros del juzgado de bienes de difuntos, se guarde la Orden siguiente. Que de todos los pesos de oro comun, que se cobraren, y metieren en la Caja de el dicho juzgado; se saque á razon de siete por ciento. Y lo que montare lo que así se sacare, se ponga en otra Caja, que se manda aya en el dicho Tribunal, con tres llaves, que han de tener las personas que guardan las de la Caja de bienes de difuntos: y de lo que môtare el siete por ciento, y se pusiere en la Caja de él, se saque lo que fuere menester, para pa-

Juzgado de difuntos.

¶ *Auto acordado, de 27. de Abril, de 1626.*

¶ Salarios de los Ministros de el juzgado de Difuntos.

gar los salarios de los Ministros, y Oficiales de el dicho juzgado. Y cada quatro años, se tome cuenta de lo que ha montado, y se ha puesto en la Caja de lo procedido de el siete por ciento; y de lo que de ello se ha pagado, à los dichos Ministros, y Oficiales: y lo que sobrare, se reparta, y distribuya, en obras pias, por las animas de las personas, de cuyos bienes se huviere sacado el siete por ciento. Lo qual se haga, por orden del Excelentissimo Virrey que es, ò fuere.

Auto 117.

QUE Se escuse el esilo de remitir los juezes Ordinarios, los Procesos à la sala del Crimen, para sentenciar à muerte: y q̄ las dichas justicias, puedan dar sentencia en ellos, sin este requisito, en primera instancia, como lo hazen en las causas civiles: cõ q̄ para la execuciõ de las criminales, cõsulten, sin proceder à execuciõ.

Auto. 118.

QUE El Teniente de Corregidor de Mexico, en las visitas de carcel de esta Ciudad, se sienta en primero lugar, y prefera à los Alcaldes ordinarios.

Auto 119

QUE El Corregidor, Alcaldes Ordinarios, y Teniètes de Corregidor, no impartan el auxilio à los Juezes Eclesiasticos, aunque se los pidan, contra persona alguna secular, y del fuero Real, en conformidad de lo dispuesto por su Magestad; en que manda, que la justicia Ordinaria, no dé dichos auxilios, donde huviere justicia mayor. Y si los dichos juezes Eclesiasticos, huvieren de pedir el Real auxilio, en qualquiera caso, lo pidan donde, y como dexan.

¶ Sobras.

Justicias Ordinarias.

¶ Auto acordado, de primero de Março, de 1601.

¶ Consultas à la sala.

¶ Auto acordado, de 13. de Octubre, de 1615.

¶ Visitas de carcel.

¶ Auto acordado, de 16. de Noviembre, de 1658.

¶ Auxilios.

AUTOS ACORDADOS

**Limpieza de calles
y calzadas,**

¶ *Auto acordado, de 10. de
Julio, de 1534.*

¶ *Auto acordado, de 10. de
Julio, de 1584.*

**Mercedes de tie-
rras, y sitios.**

¶ *Ordenança del Marques de
Falses Conde de Santiestevan, á
26. de Mayo, de 1567.*

Auto 120.

QUE El gasto, y trabaxo de los que se ocuparen en la limpieza de las calles, reparos de calzadas, y caños de agua, se de y pague de los propios de esta Ciudad de Mexico.

Auto 121.

QUE Lo que se gastare en la limpieza de las calles, reparos de calzadas, y caños de agua, se pague de los propios de la Ciudad de Mexico. Y á los que huvieren tomado agua, de los caños della, para sus huertas, sin licencia de los Excellentissimos Virreyes, ó de la Real Audiencia, se les quite.

Auto 122.

QUE De aqui adelante, no se haga merced de ninguna estancia, ni tierras, si fuere que la tal estancia este, y se pueda assentar mil varas de medir paños, ó seda, y desviado de la poblacion, y casas de Indios, y las tierras quinientas de las dichas varas; y assi se ponga en los mandamientos acordados, que para lo ver se dieron, que no se den, sino fuere habiendo la dicha distancia: y si alguno assétare la tal estancia, ó tierras de que le fuere fecha la merced, sin que aya en medio de ellas, y las dichas casas de Indios, las dichas varas: pierda las tales estancias, é tierras, é derecho que á ello tuviere adquirido. Y las mercedes; que de otra manera fueren, q̄ no vaya declarado lo susodicho; sean ningunas, é visto ser ganadas supreñiciamente, y con falsa relacion.

Auto 123.

QUE En los pedimientos de las perso-

nas que pidieren mercedes de sitios, de tierras, estancias eridos, de molino, y otras cosas; los Escrivanos de la Governacion, luego que los recibieren, los sobreescriban, y pongan el nombre de él que pidiere, y el dia, hora, mes, y año en q̄ la presentá para q̄ si otro pidiere despues lo mismo, se sepa, y entienda quien lo pidió primero, y se provea lo que convenga.

Auto 124.

QVE De los mandamiētos acordados, que despacharen los Excelentísimos Virreyes, para hazer mercedes, no se admita apelacion, hasta tanto que se determine sobre dichas mercedes por el Gobierno, concediendose, ò denegándose: en cuyo caso se oyga la dicha apelacion, y tambien de los autos de los juezes, à quien se cometierē las diligencias, y de los agravios, y excessos hechos por ellos.

Auto 125.

QVE Qualesquiera personas hōbres, ò mugeres, muchachos, ò muchachas, q̄ entraren à assistir à las casas, á los dueños de ellas, y los recibieren; no puedan pedirles salario alguno, por razon de servicio. Y que para poderlo pedir, sea precisamente necessario, hazer ajustamiēto, con las personas, ò dueños de las casas, dōde entrarē, y assistierē, de lo q̄ han de ganar, por razón de dicho servicio. Y no siendo en esta forma, ni constádo de dicho ajustamiēto, no puedā pedir por razón de el servicio personal, salario, ni cosa alguna (por las razones expresadas en este auto) ni las justicias, en esta razon, les admitan pedimientos, contra las per-

¶ *Auto acordado, de 30. de Julio, de 1583.*

¶ *Auto acordado, de 19. de Agosto, de 1611.*

Moços de servicio

¶ *Auto acordado, de 19. de Junio, de 1584.*

¶ Moços, moças, muchachos, y muchachas.

¶ No puedā pedir servicio personal, no aviendo concierto.

AUTOS ACORDADOS

¶ *Auto acordado, de 22. de Abril, de 1611.*

¶ *Indios de servicio, sean concertados*

¶ *Auto acordado, de 19. de Febrero, de 1618.*

¶ *Servicio de Indios.*

¶ *No saquen vnos por otros.*

¶ *Auto acordado, de 30. de Junio, de 1584.*

sonas, ò dueños de las casas donde huvieren asistido, ni se les mande pagar en justicia cosa alguna por ello, aunque supogan averles servido.

Auto 126.

QUE La acordada inserta en la Ley Real de los moços de servicio, se guarde, y entienda con los Indios, que sirvieren á algun vezino, para que no puedan ser recibidos de otros; so la pena de la dicha Ley. Y al que lo recibiere, le sea quitado, y puesto en libertad, para que pueda bolver á servir á quien quisiere. Y caso que quiera bolver al primer amo, el Juez haga la cuenta con él, de manera, q̄ el Indio no reciba daño, y no se passe en la cuenta fecha de otra manera, entre el amo, y Indio. Y las justicias lo hagan así cumplir, y executar.

Auto 127.

QUE Ninguna persona pueda, con pretesto, ò causa alguna, aprehender Indio, ni lo pueda por sola su autoridad, ni los saque de sus casas, ni lleve para que le sirva, ni saque á vnos por otros de sus casas, sin authority de la justicia, ante quien deven parecer, para pedir lo que convenga: pena de caer, el que así por su persona, y sola su authority incurriere en lo sobre dicho, en las penas que incurren los que usan de jurisdicción, sin tenerla, ni tocarle su exercicio, y de quinientos pelos mas, para la Camara de su Magestad.

Auto 128.

QUE La Ley del Reyno, que dispone sobre que el moço que sirviere á vn

Handwritten mark

amo, no pueda ser sacado, o solicitado por otro, para que le vaya a servir, segun y como lo dispone la dicha Ley, y lo las penas della; se entienda con los Indios que sirvieren, y demas de las penas de la Ley, pierdan las personas que a ella contravinieren, y recibieren algunos de los dichos Indios, que estuvieren en servicio de otros, lo que les hubieren dado adelantado, con mas otra tanta cantidad.

Auto 128.

QUE Haciendo execucion en minas, no dando los deudores executados, fiança de saneamiento, se pongan los bienes y metales que hubieren executado, en persona abonada; para que por cuenta y razon, los administre, y beneficie, y le paguen los Reales quintos de su procedido: y de lo restante, fenecida la via executiva, se haga pago a las partes, y acreedores.

Auto 129.

LOS Señores Presidentes y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva España: Dixeron, que por quanto para el expediente de los negocios, que en la sala de ella se tratan, los Oficiales desta Real Audiencia, no guardan enteramente, el estilo que deben tener, conforme a las Ordenanças de esta Real Audiencia, y Uilla de Valladolid, y autos acordados, que cerca de ello se han dado, y pronunciado; a causa de lo qual, los dichos pleytos, se dilatan mucho tiempo, y las partes de ellos, no son despachados con la brevedad que lo serian de los dichos Oficiales, si guardassen y cumplieren, lo que deven hazer, segun lo dispuesto por las dichas Ordenanças: demas de

Mineros.

¶ Auto acordado, de 17. de Diciembre, de 1637.

Ministros, y oficiales de la Real Audiencia.

¶ Auto acordado, de 30. de Octubre, de 1642.

AUTOS ACORDADOS

lo qual, se causan algunos inconvenientes. Para remedio de lo qual, conviene que en la sala de la Audiencia publica, publicamēte y en forma, se publiquē los Capítulos q̄ de suso se harán mención, para que los dichos oficiales, cada vno en particular, guarden, y cumplan lo que à ellos tocare, juntamente con todo lo demas contenido en dichas Ordenanças, y Leyes de este Reyno, que en ellas no se expresan, por les ser notorias: lo qual quede en su fuerça y vigor, para que se cumpla y execute, en las personas que contra ellas fueren, y passaren. Y lo que particularmente se les manda, que por este auto guarden y cumplan (demas de lo que en general deben guardar) es esto que se sigue.

Abogados.*Cap. Primero.*

QVE Los Abogados firmen de su nombre, las peticiones que hizieren, y no las rubriquen, so pena de vn peso, para Estrados.

*Cap. 2.**¶ Relaciones.*

Los Abogados por sus proprias personas, corrijan las relaciones, y las juré, y firmen de sus nombres; so pena de cinco mil maravedis, para Estrados.

Cap. 3.

Los Abogados no hablen en la sala, sin licencia; so pena de vn peso de minas, para Estrados.

*Cap. 4.**¶ Interrogatorio.*

QVE Los negocios donde huvieten de ir Receptores, fuera de la Corte (en que fueren Abogados) hagan el interrogatorio dentro de seis dias; so la dicha pena.

Cap. 5.

QVE Se guarde la Ordenança, en que se manda, que no aleguen lo que en

otra instancia no vieren alegado, ni articulen los mismos artículos, ò directamēte cōtrarios, ni hagã mas de dos peticiones, en la definitiva, y vna sola en interlocutoria; so la dicha pena de Estrados.

QUE En las peticiones que hizierē, no hagan relacion siniestra de lo que contiene el processo; so la pena de la Ordenança, que sobre ello dispone.

QUE No confien los pleytos de las partes, ni de otra persona, ni los lleven fuera de la Corte; so pena de dos pesos, para pobres, y Estrados.

Los Abogados firmen por bastantes, los poderes que las partes dieren à los Procuradores, al fin de ellos, antes que se presenten, conforme à la Ordenança; so pena de vn peso de minas, Para Estrados.

No hagan preguntas, ni artículos, de aquello que las partes tuvieren confessado; so la dicha pena.

Los Abogados de Pobres assistan en las visitas de carceles de Corte, y Ciudad, y à la vista de los pleytos dellos; so pena de vn peso, por cada vez q̄ faltaren.

Los Relatores estēn en la sala, antes que los Oydores entren; so pena de quatro tomines.

En las relaciones q̄ hizieren, digan el replicato de las partes, y no lo haviēdo, lo declaren: y en las escrituras, traigan apuntados los puntos principales, que

¶ Alegatos.

¶ Cap. 6.

¶ Peticiones.

¶ Cap. 7.

¶ Pleytos, ò Processos.

¶ Cap. 8.

¶ Poderes.

¶ Cap. 9.

¶ Articulos de lo confessado.

¶ Cap. 10.

¶ Abogados de pobres.

Relatores.

¶ Cap. 11.

¶ Cap. 12.

AUTOS ACORDADOS

¶ Apuntamientos.

tocan al pleyto, de manera que se escu-
se leerlas todas; so pena de diez Reales,
para Estrados.

¶ Cap. 13.
¶ Las ojas se numeren.

QUE Las ojas del proceso, las pon-
gan por numero, y cuenta; so la dicha
pena.

¶ Cap. 14.
¶ Memoriales.

QUE Traigan memorial en el pro-
cesso, de las peticiones, y Escrituras que
en el huviere, por numero; so pena de
vn peso.

¶ Cap. 15.
¶ Relaciones para prueba.

QUE Quando hizieren relaciones,
para prueba, digan, si en las instancias
passadas, huvo testigos publicados; so
la dicha pena.

¶ Cap. 16.
¶ Relaciones en difinitiva.

QUE Quando relataren el pleyto
en difinitiva, digan las penas con que las
partes fueron recibidas á prueba; so pe-
na de quatro Reales.

¶ Cap. 17.
¶ Proceso encomendado.

QUE El vn Relator al otro, no de el
proceso que le estuviere encomendado,
sin licencia; so la dicha pena de la Orde-
nança.

¶ Cap. 18.
¶ Relaciones en difinitiva.

QUE Los Relatores, al tiempo de la
Relacion en difinitiva, declaren si los
Oficiales de el pleyto, han guardado las
Ordenanças, que a ellos tocan; so pena
de quinientos maravedis.

¶ Cap. 19.
Idem.

QUE En el hazer de las relaciones
en difinitiva, ponga el caso por escrito,
firmado de su nombre, siendo el interese
del pleyto, de cinco mil maravedis arri-
ba; so la dicha pena.

¶ Cap. 20.

QUE Las relaciones que sacaren de

los pleytos, las firmen, y recofan en los procesos y no las lleven en su poder; so la dicha pena.

QVE Los Escrivanos de Camara, pongan las penas que fueren puestas en las pruebas, so pena de vn ducado, para Estrados.

QVE No reciban auto, ni peticion de Procurador, sin poder so pena de vn peso.

QVE Notifiquen en la sala al Fiscal, y partes que estuvieren presentes, los autos, y sentencias.

QVE En los pleytos definitivos, no reciban mas de dos peticiones de cada parte, en la alegacion principal de ellos, y en la interlocutoria, vna; so pena de vn peso, para Estrados.

QVE Los Escrivanos que asistieren en la sala, hagan los memoriales, y pongan en ellos las penas de las pruebas; so la dicha pena.

QVE Los Escrivanos, pongan la tasacion de los derechos de los Relatores, conforme á la Ordenança; so la pena de ella.

QVE En las cabeças de los autos, y sentencias, pongan los Procuradores de las partes; so la dicha pena.

Den los pleytos bien sustaciados; so la pena de la Ordenança.

QVE No confien de las partes, ni de

¶ Relaciones se cofan con los pleytos.

Escrivanos de Camara.

¶ Cap. 21.

¶ Penas.

¶ Cap. 22.

¶ Cap. 23.

¶ Notificaciones.

¶ Cap. 24.

¶ Peticiones.

Cap. 25.

¶ Memoriales.

Cap. 26.

¶ Derechos.

Cap. 27.

Cap. 28.

Cap. 29.

AUTOS ACORDADOS

Procuradores.

Cap. 30.

¶ Peticiones.

los Abogados las peticiones, y Escrituras originales; so pena de la Ordenança.

QUE Los Procuradores no hagan peticiones, sino fuere de publicaciones, conclusiones, y rebeldias, y para corregir relaciones, y pedir procesos, ó que los vuelvan, y terminos: y estas firmen de sus nombres; so pena de tres Reales.

¶ Cap. 31.

QUE No hablen sin licencia; so pena de tres Reales.

¶ Cap. 32.

QVE De palabra, ni por escrito, no digan cosa incierta; so pena de quatro Reales.

¶ Cap. 33.

¶ No hablen.

QVE Hablando el Abogado en derecho, ningun Procurador hable, ni se atrabise; so pena de tres Reales.

¶ Cap. 34.

QVE Hablando vn Procurador, no hable el otro, aunque tenga licencia, si no huviere acabado de hablar; so pena de dos tomines.

¶ Cap. 35.

¶ Poderes.

QVE No hagan autos, sin presentar poder; so pena de vn ducado de Castilla, y de pagar á la parte lo que huviere costado, por falta del.

¶ Cap. 36.

¶ Peticiones.

QVE No presenten peticion de ningun Letrado, que no fuere recibido en el Audiencia; so pena de quinientos maravedis.

¶ Cap. 37.

QVE En las peticiones que se les permite que hagan, nõbren al Procurador; so la dicha pena; demas q̄ no se le riciba.

QUE Los escritos, y preguntas que presentaren, sean sin enmiendas, y cerradas las preguntas; so la dicha pena.

Cap. 38.

QUE Quando presentaren los poderes, vayan por ellos aceptados; so la dicha pena.

Cap. 39.
Poderes.

QUE No pidan los terminos, ni otras cosas, q̄ vna vez se les huvierē denegado: y si lo pidieron, sea haziendo relacion, de como lo pidieron, y se les denegò; so pena de dos ducados.

Cap. 40.

QUE Ningun Procurador, tome á otro, el pleyto que tuviere aceptado, y siguiere, ni le haga notificar revocacion de su poder, sin que primero se lleve al Escrivano de la causa, y lo vea, y sobre ello provea lo que se deba hazer; so pena de mil maravedis, para los Estrados

Cap. 41.

QUE Los Procuradores en los negocios que ayudaren, hagan tasar los derechos de la probança, que los Receptores hizieren dentro en la Corte; pena de quatro mil maravedis.

Cap. 42.
Se tásen los derechos.

QUE Dentro de tres dias, los Procuradores buelvan los procesos que llevaren, sin que sea necesario mandarse lo; so pena de vn peso para Estrados.

Cap. 43.

Buelvan los pleytos.

QUE Los Receptores, dentro de tres dias, despues de despachada la Receptoría, y requerido con ella, ò que sea comision particular, que esta Real Audiencia le aya dado; salga luego á ella; so pena de dos mil maravedis, demas q̄ pierda el negocio, y venga al sucesivo por turno.

Receptores.

Cap. 44.
Salgan luego á los negocios.

AUTOS ACORDADOS

¶ Cap. 45.

¶ Derechos.

QVE En las provanças que entregaren, assienten los derechos, que de ellas llevaren à las partes, y lo firmen; so pena de dos mil maravedis: y en lo demas tocante á esto, guarden la Ordenança.

¶ Cap. 46.

¶ Pidan licencia.

QVE No se ausente de la Corte ninguno de los Receptores, sin licencia del Presidente della; so pena de diez mil maravedis, para Camara y Estrados.

¶ Cap. 47.

¶ Entreguen las probanças.

QVE Cumplido que sea el termino probatorio de las causas, en que fueren Receptores; entreguen à los Escrivanos de Camara de ellas, las probanças, sin tenerlas por ninguna via; so pena de diez pesos, demas de que pague à las partes, las costas, y gastos, que por no lo hazer, se les siguieren.

¶ Cap. 48.

¶ Tafacion.

QVE LAS Probanças que hizieren, dentro ò fuera desta Corte, el Escrivano de Camara, juntamente con el, se les tafen ante el Oydor semanero, para que lo que huvieren llevado demasado, lo buelvan conforme à la Ordenanza.

¶ Cap. 49.

Quando acabaren las probanças, fuera de la Corte, assienten el dia en que acaban, y la parte lo pidiere, y lo que huvieren llevado de salario, y derechos; so la pena de la Ordenança de Valladolid, q̄ cerca desto habla.

¶ Cap. 50.

Juren antes de salir.

QVE Quando salieren los Receptores, juren ante el Secretario, de hazer lo que deben, en aquel negocio, sin ser parciales; ni apassionados en él; y no salgã de otra manera; so la pena de la Ordenanza.

QUE Guarden lo que está mandado, por esta Real Audiencia, à cerca de no solicitar pleitos; sola pena que se les está puesta.

QUE No reciban presentacion de restigo, en ninguna probança que hizieren, passado el termino probatorio, so pena de suspencion de oficio, por quatro meses.

QUE Los Thenientes de Alguazil Mayor de esta Corte, assistan cada dia, en la sala de los Oydores, de Audiencia publica; so pena de vn peso, para pobres.

Los quales dichos Capitulo, que de suso van incorporados, y los demas que en este auto no se haze menciõ, que particularmente se declaran en las dichas Ordenanças; los dichos Oficiales, y cada vno de ellos, porque les toca, y es anexo à su oficio, los guarden; y cumplan, sin remission, ni negligencia alguna; so las penas, que suso van declaradas, y las demas en las dichas Ordenanças contenidas: en las quales, desde luego les condenavan, y avian por condenados, para que las execute incontinenti, qualquiera de los Porteros que se hallaren en la Sala donde sucediere el exceso de lo susodicho; con las quales acuda al Escrivano de Camara de esta Real Audiencia; que está nombrado por Receptor dellas.

Auto 130.

QUE Ninguna persona, de ninguna calidad, y condicion que sea, assi en esta Ciudad, y sus arrabales, como en las demas Ciudades, y Villas de esta Gover-

¶ Cap. 51.

¶ No soliciten pleitos.

¶ Cap. 52.

¶ Cap. 53.

¶ Thenientes de Alguazil Mayor, assistan à la Audiencia.

Mulas de coche.

¶ Auto acordado, y de Gobierno de 21. de Agosto de 1621.

AUTOS ACORDADOS

¶ Quatro mulas no se traigan en coches.

Mercaderias.

¶ Auto acordado, y de Gobierno, de 23. de Septiembre, de 1588.

Negros, y Mulatos.

¶ Auto acordado, de 2. de Diciembre, de 1574. y 31. de Julio, de 1576.

¶ Tributos de Negros, y Mulatos.

nacion, pueda usar de la superflua ostentacion, y gasto de traer, ni traiga quatro mulas, ò caballos en los coches, y carrozas (excepto el Arzobispo, Obispos, y Titulos, que ay en esta Nueva-España) sino fuere saliendo de camino por las dichas Ciudades, Villas, y lugares, dos leguas, y no en menos distancia; pena de perdido el coche, ò carroza con los caballos, ó mulas que llevare, por cada vez que à ello se contraviniere, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador. Y los Juezes, y Justicias de esta Governacion, lo hagan así cumplir, y executar.

Auto 131.

QUE Los Indios, paguen el Alcauala de los generos, y mercaderias de Castilla que vendieren, y contrataren: y en su cobrança, se guarde la forma dada en el auto acordado de hacienda.

Auto 132.

QUE En conformidad de la Real Cedula de su Magestad, fecha en Madrid, à veinte y siete de Abril, de mil quinientos y setenta y quatro años, todos los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres, de qualquier calidad que sea, que estuvieren así en esta Ciudad, como en qualquiera de las partes, Villas, lugares, ò Pueblos de la Nueva España, y del distrito de la Real Audiencia, y los que vinieren de los Reynos de Castilla, y otros Reynos, fuera de este, paguen à su Magestad el tributo, en cada vn año de dos pesos, el Negro, ó Negra, Mulato, ó Mulata, que fueren casados: y el mismo tributo de dos pesos, pague el que fuere Labrador, ó oficial, en qual-

DE LA REAL AUDIENCIA.

49

quier genero de labrança, oficio, ó ministerio, aunque no sea casado. Y todos los demas que fueren solteros, assi hombres como mugeres, paguen vn peso de ocho reales, cada vno, mientras fueren solteros, y por casar. Porque casando se, han de pagar los dichos dos pesos, por los tercios de el año, como se cobran los demas tributos de los Indios naturales de la Nueva-España. Y esto se entienda, aunque esten en casa de Españoles, en labranças, oficios, ó grangerias, ya sea casados, ó solteros. Y si Mulata, ó Negra casare con Español, no pague tributo. Y para ello se empadronen, y quenten, todos, particularmente declarandó en el padron, los que fueren solteros, y casados, con sus nombres, edades, casas, y lugares, en que viven, y moran.

Auto 133.

QUE La Negra, ó Mulata libre, que estuviere casada con Mulato, ó Negro cautivo, pague cada vna, dos pesos de tributo. Y si estuvieren casadas con Indios, no se cobre dellas, mas que el tributo, que su marido deviere, conforme á la calacion de los Indios, de aquel Pueblo donde el marido fuera tributario: el qual tributo, no se ha de acrescentar á la muger, mas, que el que el marido deviere.

Auto 134.

QUE En conformidad de las Ordenanças, y mandamientos despachados, los Negros, y Mulatos libres no traigan espadas, ni dagas. Y las Justicias se las quiten, y procedan á la execucion de las penas impuestas.

Auto 135.

QUE Por quanto, por la Real Audiencia se hizo Ordenança, para que los

✓ Auto acordado, de 11 de Noviembre, de 1577.

✓ Negras casadas con Indios, y Negros esclavos.

✓ Auto acordado de 5 de Julio, de 1596.

✓ No traigan espadas, ni dagas.

✓ Auto acordado, de 16 de Abril, de 1612.

Nr.

N 2

Asim-

AUTOS ACORDADOS

¶ Assienten à servir, y no tengan casa de por sí.

Oficiales Reales.

¶ *Auto acordado, de 5. de Octubre, de 1611. y de 17. de Septiembre de 1620.*

¶ Libros de Bautismos,

¶ *Auto acordado, de 2. de Abril, de 1582.*

¶ Concurso de Oficiales Reales.

¶ *Auto acordado, de 11. de Mayo, de 1604.*

¶ Forma de despachar recaudo à Oficiales Reales, los Iuezes de Provincia.

Negros, y Mulatos libres, que huviessen en la Ciudad, sin oficio propio, assientasen, à servir con amos conocidos, pena de docientos açotes: se guarde, y cumpla. Y los tales Negros, y Mulatos, Negras y Mulatas libres, no hayan, ni tengan casa de por sí, no teniendo oficio propio, sino que luego assienten à servir con amos, pena à los que contrávinieren, de docientos açotes, que se les den publicamente: y se manda à las Iusticias, y Alguaziles, tengan especial cuidado, de que esto se guarde, y execute.

Auto 136.

QUE Los Oficiales Reales de esta Corte, no libren, ni paguen, à los Ministros de Doctrinas, Seculares, y Regulares, la limosna, y salario, que su Magestad les paga por ellas, en esta Real Caja, hasta tanto que exhiban los libros de Bautismos, Casamientos, y Entierros de los Indios de sus doctrinas, ó testimonio de ellos: y baste traerlos, ó exhibirlos, en el ultimo tercio de cada año.

Auto 137.

QUE Concurriendo en actos publicos Oficiales Reales, Contador de tributos, y Alcavalas de esta Corte, ó otros que lo fueren de otras partes; se sienten estos, en inferior lugar.

Auto 138.

QUE Los Alcaldes de esta Corte, Iuezes de Provincia, en los mandamientos que huvieren de dar, y resultaren de determinaciones de pleitos, para hazer pago de maravedises, que estuvieren en la Real Caja; aviendo hablar para ello, cõ

Oficiales Reales, guardarán la forma que está dada, por esta Real Audiencia, diciendo. *Hago saber á los Oficiales de la Real Hacienda, como el pleito se ha seguido ante mi, entre tales partes, y se proveyó tal, y tal cosa. Y para que la parte, en cuyo favor se ha dado sentencia, pueda cobrar, lo que por mi se le ha mandado pagar, mandè se despache este mi mandamiento. Dandoles noticia de ello, para que pareciendo ante ellos, el susodicho, le manden pagar la cantidad.*

Auto 139.

QVE Quando por falta, ò ausencia de algunos Oidores, quedaren solamente dos; puedan solos ellos conocer, y determinar, pleitos de mayor quantia conforme à la Ordenança, de Ualladolid. Y habièdo discordia entre los dos, el tercero, a quien se remitiere el pleito; haga sentencia, conformandose con el vno de dichos dos Oidores.

Auto 140.

QVE Quando huviere duda, si el pleito es civil, ò criminal; no se junte con el Virrey, para verlo, y determinarlo, el Oydor que assistiere en la sala de el Crimen, como Alcalde, sino el que fuere Alcalde mas antiguo, de la sala Criminal.

Auto 141.

QVE Demas de los Ministros, y personas que tienen obligacion de acompañar el Pendon, y Estandarte Real, que todos los años sale, la vispera, y dia de Sã Hypolito: salgan assi mesmo acompañándole, los Caballeros, y personas nobles, de esta Ciudad, Encomenderos, Corregidores, y Alcaldes Mayores, y demas

Oidores.

¶ *Auto acordado, de 15. de Enero, de 1574. y 10. de Noviembre, de 1575.*

¶ *Revocado por la Real Cedula del sumario quarenta, y dos, titulo catorze, de esta recopilacion.*

¶ *Auto acordado, de 11. de Agosto de 1608.*

¶ *Dudas de causas si son, ó no criminales.*

Pendon, y su acompañamiento,

¶ *Auto acordado, de 30, de Julio de 1674.*

AUTOS ACORDADOS

Policia.

¶ *Auto acordado, de 10. de Diciembre, de 1663. Y capit- 1. de Ordenanças de Policia, y auto acordado de su confirmació de 15. de Mayo, de 1612.*

¶ Iuez de Policia, sea Oydor.

¶ *Auto acordado, de 10. de Julio, de 1584.*

¶ Agua sin licencia.

¶ *Orden, y mandamiento, cõ consulta d. el Real Acuerdo, de 32. de Junio, de 1621.*

¶ *Mandamiento con consulta de el Real Acuerdo, de 29. de Março, de 1672.*

personas que han exercido officios de justicia y assi mesmos los Oficiales de puestos militares, como Capitanes, y otros puestos mayores.

Auto 142.

QUE El Iuez Presidente de la junta de Policia, sea vno de los Oydores de la Real Audiencia, como està dispuesto, y es estilo, y costumbre serlo en todas las partes donde ay Consejos Audiencias, y Chancillerias, para q̄ corra con la mayor authoridad, la vtilidad, y buenos efectos, que combiene.

Auto 143.

QUE à los que tuvieren agua, ó la huvieren tomado sin licencia de los Excelentissimos Virreyes, ó Real Audiencia, de los caños de agua de esta Ciudad, se les quite, en conformidad del Auto, que acerca desto habla.

Auto 144.

QUE Se quiten los tejadillos, que huviere en las calles de esta Ciudad, siendo de menos lustre, y decencia à ella, y sus calles: y en adelante, no se den licencias para ponerlos, sino fuere en forma que no embarazen, ni causen fealdad.

Auto 145

QUE Los dueños de Bacas que hizieren daño à las calzadas, las quiten, y muden à otra parte, pena de darse por perdidas, y q̄ se repararán los daños que hizieren à su costa. Y lo mismo se entienda con los dueños de cattsos, que tragitaran leña en ellos, por las calzadas: los quales no los traigan por ellas, sola dicha pena

de perdimiento de los carros, y que los daños que hizieren, se aderezarán à su costa.

Auto 146.

QUE Por falta, ó impedimento de el Corregidor, el Alcalde de primer voto asista à las juntas de Policia.

Auto 147.

QUE Los los Portereros, y Reposteros, y demas Ministros de la Real Audiencia, que tienen situados, y señalados sus salarios en penas de Camara, y gastos de justicia; se prefieran à todas las demas pagas que de estos efectos se huvieren de hazer, por libranças, ú en otra qualquier manera. Excepto si se diere decreto particular de su Excelléncia, para alguna paga en estos efectos; y lo que fuere menester para la paga, y satisfacion de diligencias.

Auto 148.

QUE Los Portereros, que tenían de salario, trecientos y treinta pesos cada vno, al año, ayá, y se les acreciéte hasta quatrocientos ducados, en execuciõ de la Real Cedula de su Magestad, de Sã Loreço el Real, à veinte y siete, de Julio, de mil quinientos y novéta: los quales se les pagué por los tercios de el año, en los efectos de gastos de justicia.

Auto 149.

QUE A los cinco Indios Tapizques, ò de servicio, que se dan a las Casas Reales cada mes de la parte de San Juan, y Santiago, para que limpien, y guarden las salas, y hagan otros servicios nece-

¶ Mandamiento con consulta de el Real Acuerdo, de 19. do Enero, de 1673.

Porteros.

¶ Auto acordado, de 30. de Julio, de 1760.

¶ Sean preferidos en la paga:

¶ Auto acordado, de 24. de Enero de 1610.

¶ Salarios de Portereros.

¶ Auto acordado, de 10. de Febrero, de 1589.

¶ Indios de las Salas.

AUTOS ACORDADOS

Poder para obligar.

¶ *Auto acordado, de 4. de Junio, de 1604.*

farios, se les pague, à razon de dos pesos cada mes.

Auto 150.

QUE Dandose poder à alguna persona, para que pueda obligarle el que lo dá, en alguna cántidad; el Escrivano ante quié se otorgare la Escripura de obligacion, en virtud de dicho poder la saque é inserte, vn testimonio de él; y en el original, anote como se vsó el dicho poder, en que cántidad, para que no pueda obligar el tal Procurador, à su principal; en otra parte, en virtud de el dicho poder.

Prematica.

¶ *Auto acordado, de 6. de Noviembre, de 1595.*

¶ Labradores.

Auto 151.
QUE La prematica de los Labradores, y sus privilegios, se entiédan, y guarden à los Labradores, y sembradores de maiz, como se guarda á los de trigo, y otras semillas sin que aya diferencia alguna.

Provicion de oficios de Guerra.

Auto acordado, de 27. de Abril de 1620.

Auto 152.

QUE La Real Cedula de su Magestad, de doze de Diziembre de mil seiscientos y diez y nueve, que habla en razon de consultar la Provicion de los Oficios; no deve practicarse, ni entenderse con los Oficios de Guerra.

Proviciones Reales

¶ *Auto acordado, de 21. de Octubre, de 1644.*

Auto 153.

QUE Las penas que se impusieren en las Reales Provisiones, sean siempre aplicadas; la mitad para la Camara, y la otra mitad, para gastos de Estrados: y assi se exprese en ellas.

¶ *Auto acordado, de 11. de Septiembre, de 1655.*

Auto 154.

QUE Las Reales Provisiones, que se despacharen de amparo de tierras, se diga, y declare en ellas, que dichos am-

paros se hagan sin perjuizio de tercero, que mejor derecho téga à dichas tierras: y que constando estar qualquiera de las partes, en posesion, no sea despojada de ellas, sin ser primero oyda, y por fuero, y derecho vencida.

Auto 155.

LOS Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de este Nuevo-Reino de la Galicia. Dixeron, que por quanto el Virrey de la Nueva-España, conforme à derecho, despachó vn mandamiento de el tenor siguiente.

Don Luis de Velazco Cavallero de el Ordé de Santiago, Virrey, lugar teniête de el Rey Nuestro Señor, Governador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia, y Chacilleria, que reside en ella, &c. Porque he sido informado, que aviendose librado, y despachado por la Real Audiencia, y Chacilleria de la Ciudad de Guadaluaxara, de el Nuevo Reino de la Galicia, algunas provisiones, dirigidas à los Alcaldes Mayores, Corregidores, y otras Justicias de la Governacion de esta Nueva-España, contra personas que en aquel distrito han cometido algunos delitos, y excesos, y sobre otros casos: y tienen remission en cumplirlas, de que se siguen muchos inconvenientes, en cumplimiento de la execucion de la Real Justicia: y para que estos se obien, se ha acordado de mandar, como por la presente mando, à todas las Justicias de su magestad, de este Reino, q guarden, cumplan, y executen dichas Reales Provisiones, q así se les embiaré, por dicha Real Audiencia, de la Ciudad de Guadaluaxa-

Auto acordado, de 22. de Marzo, de 1613.

Provision de concordia, con la Real Audiencia de Guadaluaxara.

AUTOS ACORDADOS

ra, contra qualesquiera personas. Y en caso que dichas Justicias seayan prevenido en conocer de los casos contenidos en dichas Reales Provisiones, antes de recibir las, teniendo presos, y á buen recado á los delinquentes; las obedezcan, y avisen á la Real Audiencia, del estado en que estuvieren. Y no aviendose prevenido en las dichas causas, embiaron á los presos, y causas, que la dicha Real Audiencia pidiere, sin poner en ello escusa, ni dilacion. Lo qual harán, y cumpliran, sin ser necesario presetar las dichas Reales provisiones, en esta Real Audiencia, pena de quinientos pesos, para la Camara de su Magestad, en que los doy por condenados, lo cõtrario haziendo. Fecho en Mexico, á veinte, y tres de Enero, de mil, y seiscientos y nueve años. Don Luis de Velazco, por mandado de el Virrey, Alonso Pardo. Y porque conviene, que en el distrito de la Real Audiencia de la Galicia, y Vizcaya, y demas Provincias subalternadas, se guarde, y cumpla lo mismo, que el dicho Virrey tiene mandado, por el dicho mandamiento, suso incorporado, y á las partes se eviten costas, y molestias de venir á esta Corte, á presentar las Provisiones Reales, que la Real Audiencia de Mexico librare, antes de executarse. Los dichos Señores ordenaron, y mandaron; que todas las Justicias, y Ministros del distrito de esta Real Audiencia, y demas Provincias á ella subalternadas; vean, guarden, cumplan, y executen las dichas Reales Provisiones, no embargante q̄ las partes no las ayá traido á presentar á esta Real Audiencia de la Galicia, ni por ella esten mandadas guardar, y cumplir: so pena

f Decisión

de

de quinientos pesos de oro comun, para la Real Camara; y se den por el Escrivano de Camara de esta Real Audiencia, à las partes, las copias, y traslados autorizados, que pidieren de el Auto.

Auto 156.

QUE Ningunas personas puedan vender hierro viejo, en las plaças, y tiangues de esta Ciudad, ni en otras partes de ella, no obstante qualesquiera licencias que para esto se ayandado: las quales desde luego se revocan, y dan por nullas; sopeña de perdido todo el hierro viejo que se les hallare, y de cien pesos, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, y de dos años de servicio en Philipinas. Y las Justicias, Ministros, y Alguaziles, tengan especial cuidado de su execucion, y cumplimiento.

Auto 157.

QUE Ningun Platero, ni otra persona de qualquier calidad que sea, pueda labrar, ni labre, en la Ciudad de la Puebla de los Angeles, pieza alguna nueva de plata, mas que aderezar las viejas (q̄ estuvieren hechas de plata) pena de perdimiento dellas, y de privacion perpetua de su oficio. Y el Alcalde Mayor, tenga especial cuidado, de que esto se cumpla, y execute, admitiendo todas las denuncias, que en esta razon se hizieren

Auto 158.

QUE los Negros esclavos, que se pusieren en la carcel, por huídos, tomada la razon por el Alcalde, dé noticia à vno de los Alcaldes de esta Corte, para que entendida la causa de la prision, haga no-

Plaças, y Mercados.

¶ *Auto acordado, y de Gobierno, de 24. de Marzo, de 1621.*

Plateros de la Puebla.

¶ *Auto acordado, y de Gobierno, de 7. de Mayo, de 1621.*

Presos.

¶ *Auto acordado, de 19. de Junio, de 1570.*

AUTOS ACORDADOS

¶ Hallazgo de Esclavos.

¶ Como se han de entregar.

¶ *Auto acordado, de 19. de Junio, de 1570.*

¶ Esclavos presos por delitos.

¶ Executese en ellos la senténcia.

tificar a sus amos, que luego el mismo dia, los saquen, y se les entrieguen los tales esclavos; y paguen el hallazgo que devieren conforme à Ordenanças: y no lo haziendo, passado el dicho dia, el esclavo se venda en la plaza publica, y se entriegue á la persona, que lo comprare; y descontando del precio lo que deviere del hallazgo, y costas, que se huvieren hecho, se entriegue lo restante á su amo. Y no estando en esta Corte, ò no lo queriendo recibir; se entriegue al Depositario General, para que de alli lo ayan. Y los Alcaldes de la carcel lo cùmplan assi, pena de veinte pesos, para los pobres della, por cada vez que dexaren de hazerlo.

Auto 159.

QUE Si el esclavo preso, lo fuere por deudas de su amo, ò embargado por otro delito, se notifique al dicho su amo luego, que le véga à defender, y señale Procurador, con quien se siga la causa: y si no lo hiziere, se lo nombre el Iuez de ella. Y para escusar costas, y otros inconvenientes, se pueda entregar, y depositar en persona abonada, à elecció de su amo; y si no lo nombrare, en el interin q̄ la causa se sigue, el Iuez nombre depositario, á quien se entriegue con prisiones, ò sin ellas, como mas le pareciere convenir. Y determinada la causa, execute cõ effecto la senténcia, y haga vender el esclavo en publica almoneda; y pagadas de su procedido las partes, costas, y gastos, lo restante se entriegue al depositario General, por la orden referida. Y executada la pena, en que fuere condenado el tal esclavo, por algun delito, el

en el mismo día le entregue a su amo; de manera que no quede en la cárcel, por las costas que se huvieren hecho. Y no las queriendo pagar su amo se venda el esclavo, y de lo procedido se paguen, dándole lo demás: y no le queriendo recibir, ò no pudiendo ser avido, se entregue al Depositario General. Y para las notificaciones, previas de su defensa, sino estuviere presente el amo, se libren, y despachen las provisiones, y cartas de justicia, que còvinieré para las partes donde se hallare.

Auto 160.

QUE Todas, y qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, que pretendieren valerse de el remedio de esperas; estén presos en las cárceles, con grillos à los pies, y no se les quite, ni se libren en manera alguna, hasta q el pleito se traiga sobre la espera, se sentencie, y determine, en grado de revista. Y los Alcaldes de las cárceles, assi lo cumplan, y guarden, sin quebrátarlo, pena de que se les serán dados cien azotes, y el interres de las partes, con quien se trataren estos pleitos.

Auto 161.

QUE Al Reloxero de la Audiencia, se le den cada año doze pesos para las cuerdas, y azeyte de el Relox, de gastos de justicia, ò penas de Camara, por el Réceptor general de ellas.

Auto 162.

QUE Los Relatores en el sacar las relaciones, y memoriales; guarden las Ordenanças, so la pena en ellas contenida,

✓ Preció de el esclavo, se entregue.

✓ Auto acordado, de 5. de Noviembre, de 1577.

✓ Esperas.

✓ Estén presos para ellas.

Reloxero.

✓ Auto acordado, de 7. de Septiembre, de 1620.

Relatores.

✓ Auto acordado, de 14. de Mayo, de 1548.

AUTOS ACORDADOS

¶ *Auto acordado, de 20. de Octubre, de 1601 y de 17. de Mayo, de 1619.*

¶ *Auto acordado, de 22. de Junio, de 1604.*

¶ *No pidan ayudas de costa.*

¶ *Auto acordado, de 13. de Julio, de 1607.*

¶ *Auto acordado, de 6. de Noviembre, de 1643.*

da No cometan el sacarlas, a los Solicitadores de las causas, pena de seis meses de suspension de sus officios.

Auto 163.

QVE Los Relatores, hagan la memoria ordinaria, luego que recibieren los pleitos, y se pusieren al memorial, poniendo los luezes de el pleito. Y los Escrivanos de Camara, los hagan sacar, y dar á dichos luezes, pena de quatro pesos, para los Pobres de la carcel,

Auto 164.

QVE Los Relatores, no pidan ayudas de costa, por los pleitos de que hizieren relacion, aunque aleguen ser negocios graves, y de mucho trabajo, para que se les satisfaga por las partes: contandose con los derechos, que por leyes, y aranceles estan señalados. Y en quanto á los momoriales que se hizieren de pleitos graves; la Audiencia provea lo que convenga. Y esto se guarde por los dichos Relatores. Y los Escrivanos de Camara, no les admita peticion en esta razon; con apercivimiento, que seran castigados, vnos, y otros, y se proveera lo que convenga.

Auto 165.

QVE Los Relatores, luego que ayan visto, despachado, y hecho relacion de los pleitos, los buelvan al officio, á los Escrivanos de Camara, á quien tocan, sin tenerlos para efecto ninguno: pena de cinquenta pesos, para la Camara de su Magestad, por cada vez que lo hizieren.

Auto 166.

QVE Los Relatores, no vean, ni despachen pleito alguno, sin estar encomen-

dado en el Real Acuerdo, ni los Procuradores se los entreguen, ni en los Oficios, para verlos, con apercevimiento.

Auto 167.

QUE Los Relatores, no cobren derechos algunos por las partes ausentes, de los litigantes presentes, ni derechos adelantados; y que solo puedan, al tiempo de recibir el proceso en definitiva, cobrar la mitad de los derechos: y la otra mitad, despues de averse hecho relacion del pleito: descontando á las partes, lo q̄ huvieren llevado de ellas, de los autos judiciales, y expedientes en el discurso de el pleito, hasta la definitiva de el, en revista; pena de suspencion de sus oficios, y que seràn castigados.

Auto 168.

QUE En actos publicos, el Relator mas antiguo, prefiera, y se asiente primero, y luego se siga el Secretario de Camara mas antiguo, y de el Real Acuerdo; y despues de él, los demas Relatores por su antigüedad; y despues de ellos, los demas Escribanos de Camara, por su orden.

Auto 169.

QUE Los pleitos no se entreguen á los Relatores en los oficios, sin dexar en ellos conocimiento, firmado de los tales pleitos que recibieren.

Auto 170.

QUE Los Relatores asistan todos los dias que fueren de Acuerdo, mientras durare, en el ante sala de el como lo pide la obligacion de su oficio; pena de qua-

¶ Auto acordado, de 4. de Noviembre, de 1579.

¶ Derechos de los Relatores:

¶ Auto acordado, de 1. de Septiembre, de 1629.

¶ Auto acordado, de 11. de Febrero, de 1642.

¶ Auto acordado, de 7. de Julio, de 1608.

AUTOS ACORDADOS

¶ *Auto acordado, de 30. de Agosto, de 1638.*

Receptores.

¶ *Auto acordado, de 4. de Diciembre, de 1587.*

¶ *Receptores salgan luego à los negocios.*

tro pesos, por la primera vez, y por la segunda, se pafará à mayor rigor.

Auto 171.

QVE los dias de Audiencia publica, se junten todos los Relatores, y hagan relacion en la sala de ella, de los autos judiciales, por su turno, començando el mas antiguo, por su orden, hasta el mas moderno: bolviendo à empear en la misma forma, y orden. Y esta se guarde también, en los dias de relaciones, con los Escrivanos de Provincia, publicos, de el juzgado ordinario, y de otros: començando los de Provincia, y siguiéndose los de demas, y mas antiguos en cada juzgado, prefiriendo siempre las relaciones eclesiasticas.

Auto 172.

QVE Los Receptores, despues de despachados los negocios que les cupieren, salgan à ellos, de esta Corte, dentro de tres dias: y si qualquiera de ellos, no saliere al negocio, dentro de el dicho termino, luego al siguiente dia, pasados los tres, el partidor los reparta al Receptor que por su turno se siguiere, y pase adelante el turno, con los demas Receptores, en todos los negocios que fueren saliendo: y hasta acabarse la tanda, ò turno, no se le entere, ni reparta negocio alguno, al que no huviere salido en dicho termino. Y si la dilacion no fuere por culpa suya, sino de la parte, no se le quite el tal negocio: pero los demas que salieren por la vereda, y partes por donde huviere de ir, no aguarden à que salga, y se reparta luego à los demas Receptores, à quien viniere por dicho turno, sin

Sum. xviii.

QUE Se hable de Señoria à los Contadores de Cuentas, estando en su Tribunal, en las peticiones, y escritos, en los casos, y negocios que le ofrecieren, ya sea intervenido con ellos los Oidores, à la vista de pleytos, ò ya sea estando solos los dichos Contadores.

¶ Ordenança 12. de las segundas de dicho año, de 1609. y Ley 59. tit. 30. lib. 2. de la Recopilacion.

Sum. xix.

QUE Los Contadores de Cuentas, puedan mandar prender à las personas que se les descomidieren, y perdieren el respeto, en lo tocante à sus oficios, y execucion de sus ordenes, y mandamientos; con que la determinacion de las causas, sea, y corra por los Oidores, que han de ser Juezes en los casos de Justicia de dicho Tribunal, con asistencia de dichos Contadores, como en las demás causas.

¶ El mismo alli, cap. final, de dichas Ordenanças.

Sum. xx.

QUE En los pleytos, y causas que se traxeren en el Tribunal de Cuentas, ayagrado de segunda suplicacion, para ante la Real persona, como en los demás pleytos: guardandose acerca dello, en el tiempo, cantidad, y forma, lo dispuesto por Leyes de las Indias.

¶ La misma Ordenança, cap. 32.

Sum. xxj.

QUE Los Contadores de el Tribunal de Cuentas, por causas de competencias de jurisdiccion, ò dependencias della, con los Alcaldes de el Crimen, ò sus Ministros; no puedan ser presos; por los dichos Alcaldes.

¶ D. Felipe III. en Madrid, à 16. de Mayo, de 1609.

Sum. xxij.

QUE Los Virreyes de Mexico, y Lima, y Presidente del Nuevo-Reyno de Granada, hagan en su casa, el mismo trata-

¶ D. Felipe III. en Aranda, à 24. de Julio, de 1610.

AUTOS ACORDADOS

¶ Alcaldes Mayores, no salgan de sus distritos, sin dar residencia.

¶ *Auto acordado, de 1. de Agosto, de 1616.*

¶ No se reciban peticiones, para dar residencia por Procurador.

¶ *Auto acordado, de 29. de Noviembre. de 1616. y 9. de Noviembre de 1617. y 8. de Febrero, de 1646.*

¶ Remitan las residencias dentro del termino ordenado.

Que le llegue sucesor, y reciba la vara de su mano, y haga residencia por treinta dias dandola personalmente; sin que se le pueda dar licencia, para darla por Procurador: pena de que sera buuelto a su costa al lugar, y puesto de su oficio, para que alli la de. Y el Sucesor se la tome, por diez y tres dias, y dentro de otros treinta, conclusa, y zerrada, la remita a la Real Audiencia.

Auto 178.

QUE en conformidad, de estar mandado, que no se den licencias, para que los Alcaldes Mayores, ausentes de sus oficios, puedan dar residencia de ellos: Los Escrivanos de Camara, y Ministros de esta Real Audiencia, no admitan peticiones algunas, de Corregidores, y Alcaldes Mayores, y otros Ministros de Justicia, en que se pida licencia para sus residencias, por Procuradores; lo pena de cien pesos, para la Camara, y seis meses de suspension de sus oficios.

Auto 179.

QUE Los Juezes de residencia, lleven por instruccion, que fenecidas las que hubieren tomado, las embie luego cerradas, y selladas, a manos de los Escrivanos de Camara: y no las entreguen a los Residenciados, ni retengan en su poder. Y dentro de cinquenta dias, precisamente, las remitan; pena de cinquenta pesos, y quedar inhabiles para oficio de Justicia, y de que se procederá contra ellos, y se embiara persona a su costa, para que las traiga. Y declaren en las sentencias, las cantidades que deven satisfacer. Y los Oficiales Reales, no les paguen sus sala-

rios, sin llevar testimonio de el Escrivano de Cámara, de aver entregado las dichas residencias.

Auto 180.

QUE Los Juezes de residencia, que las fueré a tomar a los Corregidores, Alcaldes Mayores y Justicias, examinen en la secreta, de cada vna de ellas, veinte y quatro testigos, por lo menos, Indios, y Españoles, por mitad, dō de los huviere: y donde no huviere españoles, sean de la calidad que se pudieren hallar; pena de que no lo haziendo assi se embiara persona a costa de dichos Iuezes, para q̄ vuelva a tomar la residencia. Y esto se exprese, en las comisiones que se despacharen.

Auto 181.

QUE El Iuez de residencia nõbrado, despues de averse recusado otro antecedente; no pueda recusarse, sin causas expresas q̄ provadas parezcan bastantes; y entonces el recusante, deve probarlas, con pena de cien pesos, para la Camara de su Magestad, obras, y reparos de las Casas Reales, por mitad, sino las provare. Y el Escrivano de Camara, tenga obligacion de certificar en la peticion de recusacion si es, la primera, o la segunda.

Auto 182.

QUE Respecto, de que los Iuezes de residencias, no hazen cargo a los residenciados, pudiendolos hazer; y cobrar cō esto sus salarios, disimulando, para q̄ les quede recurso de cobrarlos, de gastos e Iusticia, y en su defecto de penas de Camara: no se les paguen en adelante los dichos salarios, de penas de Camara: y

¶ Auto acordado, de 19. de Julio, de 1619.

¶ Examen veinte y quatro testigos.

¶ Auto acordado, de 15. de Noviembre, de 1588. y de 6. de Septiembre, de 1674.

¶ Que recusandose Iuez, segunda vez, sea con causas probadas.

¶ Auto acordado, de 13. de Noviembre, de 1634.

¶ Que disimulando, y no haziendo cargo a los residenciados, no se les pague salarios.

AUTOS ACORDADOS

¶ *Auto acordado, de 13. de Marzo, de 1603.*

¶ Cōdenaciones de tres mil maravedis, las executen.

Salarios.

¶ *Auto acordado, y de Gobierno, de 23. de Febrero, de 1601.*

¶ A los Alcaldes Mayores de minas se les pague el salario, aunque estèn mas de dos años.

Tributos.

¶ *Auto acordado, de 28. de Junio, de 1577.*

¶ Paguen sin embargo de alegar mortandad.

¶ *Orden, del Acuerdo, de 7. de Septiembre de 1674.*

¶ Dele testimonio de las tasaciones.

hagã su diligècia, para haverlos, de gultos de Iusticia; y sino los huviere, no les quede recurso alguno, para pedirlos, ni cobrarlos, de dichas penas de Camara.

Auto 183.

QVE Los Iuezes de rèsidencia, puedan executar todas las condenaciones q̄ hizieren, y que no excedierẽ de tres mil maravedis, sin embargo de qualquiera apelacion.

Auto 184.

QVE Sin embargo del mandamiento de Gobierno, de 4 de Enero de 1597. en que se manda, que à los Alcaldes Mayores, y demas Iusticias, q̄ sirvieren sus officios, passados los dos años, no se les pague el salario del mas tiempo q̄ en ellos sirvieren; no se entienda, ni aya lugar esto, con los Alcaldes Mayores de los Reales de Minas, à quienes se les pague el tiempo que huviere servido sus officios, despues de los dichos años.

Auto 185.

QVE Los Indios, con pretexto de q̄ han muerto tributarios en los Pueblos, despues de la tasaciõ, y que no deve cobrarse el tributo de los que fueren difuntos; no por esso se escusẽ de cumplir enteramente con la tasacion de los tributos, y à ello sean cõpelidos, y apremiados los Pueblos; ya sean de la Corona Real, ó ya sean de Encomenderos.

Auto 186.

QVE De los autos de tasaciones de Indios, antes de dar testimonio al Contador de tributos, se dè al Tribunal de

quentas; y en el que le diere al dicho Contador, vaya puesta razon, de averse dado en el dicho Tribunal de quantas.

Auto 187.

LOS Señores, Presidente, y Oydores de la Audiencia Real de la Nueva-España, &c. Mandaron, que el Contador de tributos, tome, y reciba las fianças de ellos, en la forma que se ha acostumbrado hasta oy. Y en caso de no tenerlas por bastantes, y de su satisfaciõ, y de no dar otras los dichos Alcaldes Mayores, y Corregidores, no admitiendolas el dicho Contador, cõ la razon que para ello tuviere; de quenta à este Real Acuerdo, à donde se provera lo que fuere justicia, y de mayor seguridad à la Real hacienda: proveyendo en ello, para que no elixiere à voluntad del dicho Contador de tributos, excluir con este pretexto, de las cobranças, à las Justicias ordinarias, y non brar luezes particulares, para ellas, con dias, y salarios, contra lo proveido, y mandado, por Reales Cédulas. Y en quanto à los luezes particulares, que despacha el dicho Contador de tributos, nombrando para ello Criados, con dias, y salarios, à costa de los Indios; montando muchas vezes lo que causavan, y las costas, mas q̄ la deuda principal, y cobrándolos primero, que la deuda esté enterada en la Real Caxa, cõtra lo dispuesto por Cédulas de su Magestad, y Auto acordado de esta Real Audiencia. El dicho Contador, no despache ningunos luezes Comissarios, para dichas cobranças. Y en conformidad de las Cédulas de su Magestad, las cometa à los Alcaldes Mayores, y Justicias Ordinarias, de ma-

nera,

¶ Auto acordado, de 15. de Marzo, de 1663.

¶ Contador de tributos, reciba fianças de los Alcaldes Mayores.

¶ No embie luezes particulares.

AUTOS ACORDADOS

¶ No se causen costas, y salarios à los Indios.

¶ Se dê cuenta à su Excelencia, en el Acuerdo de los Iuezes que se despacharen.

¶ Presenten los Iuezes los autos que buieren hecho.

¶ Como se han de hazer los enteros.

nera, que se cobre la deuda de su Magestad, y no se causen costas, ni salarios à los Indios. Y en caso que parezca necesario despachar Iuezes particulares, para cobranças de tributos, y azogues, assi contra Indios, como contra Alcaldes Mayores, y otras qualesquier personas: el dicho Contador, no lo haga por sí, sino dando primero quèta en este Real Acuerdo, ò en el de hacienda, q̄ se haze ante su Excelencia, en los dias acostumbrados, de cada semana: por las muchas molestias, y vejaciones, que causan dichos Iuezes, despachados por dicho Contador, sucedièdo muchas vezes, ir à dichas cobranças, y no hazerlas, sino de su salario solamente, con que se atrasa, é imposibilita la cobrança de la Real hacienda, y solo redundando en combeniencia de los Iuezes, y empobrecer los Vassallos de su Magestad: cõ apercevimiento, q̄ si de otra manera despachare dichos Iuezes, el dicho Cõtador, serà por su quèta, los salarios q̄ causarè, y vejaciones q̄ hizierè. Y cõ advertècia, q̄ los Iuezes q̄ se despacharen en dicha forma, ayà de presentar, luego q̄ buelvan à esta Ciudad, los autos, y diligècias, q̄ hizierè, para las cobranças, en este Real Acuerdo, ò en el de hacienda, para q̄ allí se veà y se remitã à el dicho Cõtador de tributos y azogues. Y en quãto à los enteros de dichos ramos de tributos, y azogues q̄ se devè en la Real Caxa, el dicho Cõtador de los villetes, cõ toda distinció, y claridad, de la cantidad que se entera, y del Pueblo, y cabeçera à quien pertenece, y porque persona se haze el entero, y por cuenta de que año, recivièdo à cada vno, conforme à el cargo de su administraciõ, sin ponerlo à cuenta de rezagos, atrasa-

dos

DE LA REAL AUDIENCIA.

59

dos, y que devan otros. Y en los enteros tocantes à azogues, con distincion de la persona, Minero, o mina; porque se pagan en plata, conforme à las Ordenanças: y poniendo en el mismo villete razon, de que si queda ajustada la cuenta, ò de lo que queda deviendo sin que de ninguno de dichos efectos reciban, ni tégan en su poder, tiempo alguno, el dicho Contador cantidad alguna, ni la reciban, ni retengan, sus criados, ni otras personas por su ordē, dādo recibos simples de ellas, à las partes, como parece averlo hecho hasta agora; y guarde lo mādado por su Magestad. Y los enteros se haga en la Real Caja de derecho, sin q̄ dinero, ni plata alguna, entre en su poder, ni de otra persona particular; pena de q̄ cualesquier partidas q̄ parecierē cobrados en otra forma, las pagara cō el duplicado dicho Contador aplicado para la Camara de su Magestad; à demas de q̄ se le harà cargo grave y particular en la buena administracion de su oficio. Y de este auto, se le de testimonio al dicho Contador, para q̄ lo pōga cō las Ordenanças de su oficio. Y así mismo se de testimonio al Tribunal de quantas, y Oficiales Reales, para que les conste de la forma con q̄ davenir despachado, los villetes de el dicho Contador, y hazerle cargo de las partidas de dichos ramos.

Auto 188.

QUE Los treze reales asignados à cada Tributario entero de la Provincia de Tlaxcala, para la paga de el reconocimiento, y servicio Real, y demas cargas, y obligaciones; sean dos pesos: y de lo q̄ importare, se retengan en adelante, dos

Los enteros se hagien en la Real Caja, y no entren en poder de otro.

Auto acordado, de 27. de Mayo, de 1572.

Tributo de los Indios de Tlaxcala.

AUTOS ACORDADOS

mil pesos, en cada vn año, y se depositen en la Caja de su Comunidad, y esten á cargo de el Alcalde Mayor, y á su riego, para que sirban al recibimiento de los Excellentísimos Virreyes, sin que se pueda combertir, ni gastar en otra cosa.

¶ *Auto acordado, de 12. de Marzo, de 1674.*

¶ Cantidad que hã de pagar los de Tlaxcala por el reconocimiento Real.

Auto 189.

QVE Todos los años, desde el de seiscientos y setenta y quatro, pague los Naturales de dicha Provincia, los ocho mil y cien pesos, del reconocimiento: y los cinco mil y quinientos, por el servicio Real, por onze mil Tributarios enteros, á quatro reales cada vno, á cuyo respecto se ha de regular siempre el dicho servicio, creciendose, haviendo mas tributarios, ò minorandose, si fueren menos; y que para la paga de todo, y lo demas que se ha considerado, en el auto de veinte y siete de Mayo, de setenta y dos; dé cada tributario entero, catorze reales, desde el dicho año de setenta y quatro, y para su paga, el Alcalde Mayor, guarde las calidades de el dicho Auto, de veinte y siete de Mayo, y las aplicaciones que por el se hazen, para alivio de dichos Naturales, y que tengan para las cargas, á que estan obligados, y se bayan guardado las obras, de lo que cada año impottare, para los gastos de los Excellentísimos Virreyes.

¶ *Auto acordado, de 7. de Agosto, de 1673.*

¶ Que la execucion de maravedises Reales, no se suspenda por apelacion.

Auto 190.

QVE Los Oficiales, y Contadores de tributos, y Alcavalas, en las cobranças que hizieren de maravedis, y hacienda real; no suspendan las diligencias executivas, en que entendieren para dicha cobrança, aunque se apele de sus autos, y diligencias, antes las prosigan, hasta la efec-

tiva, y real cobrança de lo que à su Magestad se deviere. Y en los negocios que no fueren meramente executivos, los dichos Oficiales Reales, den cuenta al Fiscal, instandole para su conclusion, y buen expediente.

Auto 191.

EL Maestro Don Fray Payo de Ribera, del Orden de San Augustin, Arçobispo de Mexico, del Consejo de su Magestad, su Virrey, Lugar-Teniente, Governador, y Capitan General de esta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia de ella, &c.

Por quanto en conformida^d de parecer del Real Acuerdo, tengo mandado, que todas las personas, de qualquier calidad que sean, del distrito de esta Real Audiencia, q̄ en su poder parare, y tuviere trigo blanquillo, ó harina hecha del, aunque este mezclada con el candial, lo den consumido dentro de treinta dias, de la publicacion del Vando, que he mandado promulgar, y q̄ su consumo solo se permita, para zebos de ganados, sin que se pueda amasar, ni dar por alimento à ninguna persona; y passado el dicho termino, qualquiera persona en cuyo poder se hallare, si es Noble, incurra en pena de mil pesos, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, y demas, seis años de Filipinas; y si fuere de menos calidad, en dichos mil pesos, y docientos azotes, y seis años de Galeras, al remo, y sin sueldo: y si fuere Indio: en docientos azotes, y ocho años de Obraje; y su procedido aplicado en la forma referida: y debajo de dichas penas, las dichas personas, que tuvieren sembra-

Trigo blanquillo,
se prohíbe,

Auto de Gobierno, consultado con el Real Acuerdo, de 4. de Mayo de 1677.

AUTOS ACORDADOS

dos al presente, trigos blanquillos, tolos, ó mezclados con el candial, los pazcan con sus ganados propios, ó ajenos; de suerte, que no se pueda coger su grano. Y sò las mismas penas, no los puedan sembrar de aqui adelante; y à demas pierdã las tierras que estuviere sembradas, que aplico para su Magestad, aunque no sean propias, si el dueño de ellas no huviere denunciado del que las sembrò. Y que escarden las tierras, que huvieren de sembrar de trigo cãdial, del trigo blanquillo, hechandolo fuera, como semilla dañosa. Y que desde el dia de la publicacion de dicho Vando, ningun Molinero sea oïado à moler dicho trigo blanquillo, por si solo, ni mezclado con el candial, en poca, ni en mucha cantidad; pena de mil pesos, en que incurra el dueño de el molino, aplicados en la mesma conformidad; y el Mayordomo, ó persona à cuyo cargo estuviere el Molino, donde se contraviniere à lo mandado, incurra en ducientos açotes, y seis años de Galeras, al remo, y sin sueldo; y en lo mesmo incurra el Panadero, y dueño de panaderia, donde se hallare, vendiere, y amassare dicho trigo. Y que todos los Alcaldes Mayores, cada vno en su Partido, cuyden de la observancia de lo referido, con todo cuidado, y vigilancia; pena de mil pesos, aplicados en la misma forma, y privacion de officio, y que se les hará cargo en la residencia, si no huviere cumplido con el tenor, y forma de lo expresado. Y q̄ para todas las penas pecuniaras, y denunciaciones, se pueda admitir denunciador secreto, de qualquier calidad q̄ sea, y q̄ con solo denunciacion, y aprehension de dicho trigo, se le aplique

su parte. Y para que tenga cúplido efecto y cesen los graves inconvenientes, q̄ se han reconocido, y resultã de sembrarse, y beneficiarse dicho trigo blanquillo: Por el presente mado à todas, las Justicias guarden, y executen todo lo contenido en este despacho, só las penas, y cominaciones en él expresadas; y que procedã contra los transgresores, y hagã que estèn patentés, y abiertas todas las Troxes, y aposentos donde al presente huviere trigo candial, para que lo pueda comprar quien quisiere: y procedã contra el que hiziere lo contrario, visitando todas las Panaderias, Molinos, Alhondigas, Casas, y Estancias del distrito de su jurisdiccion, fulminando las causas, y admitiendo denunciadores secretos. Y este despacho lo harã pregonar en todos los partidos de ella, assi en lègua Castellana, como en la que vulgarmente corriere en ellos, para que les corra el termino de los dichos treinta dias, del consumo, desde el dia de su promulgacion, que sea el siguiènte, en que recibierẽ este despacho; y me embiarã testimonio de su recibo, y execucion. Mexico, quatro de Mayo, de mil, y seiscientos y setenta y siete años.

Auto 192.

QVE Por quanto algunos presos, no quieren visitarse en las visitas q̄ se hazen por los Oidores, ò Alcaldes, ni piden se vean sus causas, ò de malicia, porque no se entiendan sus delictos: se hagã en adelante las dichas visitas de carcel, por las partidas de el libro de entradas de ella; sin que se exceda en esto.

Auto 193.

QVE Auiendose soltado algũ preso en la visita de carcel por los Oidores; pue-

Visitas.

¶ Auto acord. y Ord. del Señor Virrey Don Martin Enriquez, de 30. de Enero, de 1580.

¶ Auto acordado, de 11. de Julio, de 1576.

AUTOS ACORDADOS

¶ *Auto acordado, de 11. de Agosto, de 1608.*

da el Iuez Ordinario de la causa y proceso (siendo criminal) bolverle à la prisión, para notificarle la sentencia. en el mismo dia, que se le huviere de hazer la dicha notificacion.

Auto 194.

QUE El Oydor que asistiere en la Sala de el Crimen, como Alcalde; no baya los Sabados à la visita de carcel, como Oydor, aunque le quepa por turno.

¶ *Auto acordado, de 16. de Septiembre, de 1672.*

Auto 195.

QUE El Corregidor, Alcaldes Ordinarios, y Alguazil Mayor, precisamente assistan à las visitas de carcel de la Ciudad, sino huviere causa legitima de enfermedad; pena de cien pesos, para la Camara, y gastos de Justicia, por mitad, por cada vez que faltaren.

¶ *Auto acordado, de 20. de Junio, de 1613.*

Auto 196.

QUE Los Oydores, que estuviere ordenados de Sacerdotes, no solamente se abstengan de el conocimiento de causas criminales; pero tambien de las recusaciones de Alcaldes de el Crimen, de visitas de carceles, y de las competencias de ser las causas Civiles, ò Criminales.

¶ *Auto acordado, de 11. de Abril, de 1617.*

Auto 197.

QUE Los Alcaldes de esta Corte, el Corregidor de esta Ciudad, y los Alcaldes Ordinarios de ella, no embié por los presos que estuvieren en las carceles de San Juan, y de Santiago, ni por las causas que tuvieren hechas, de los que se huvieren de visitar en las visitas de los Sabados de cada semana. Y que si alguna causa pretendieren, y tuvieren que pedir; ocurran à la visita de el dicho Saba-

do,

DE LA REAL AUDIENCIA.

62

do, ante el juez q̄ fuere à hazer la dicha visita, para que provea lo que convenga.

Auto 198.

QVE El Escrivano de el Juzgado General de Indios, asiente en el libro de visitas de carcel, los presos que lo estuvieren por el dicho juzgado, para que se visiten, y no se pongan presos en las carcelles de los Indios, otras personas que no lo fueren, Negros, Mularos, ni Mestizos, sin orden por escrito de su Excellencia, que muestren à los Oydores de dicha visita de Indios; pena de cien pesos, y de vn año de suspension de su oficio.

Auto 199.

QVE quando fuere necesario visitar los Oficiales, y Ministros de la Real Audiencia, para averiguar, y castigar sus procedimientos, y excesos; nombre su Excellencia vno de los Oydores de la dicha Real Audiencia, que admita las quejas, y agravios de partes.

Auto 200.

QVE Las Justicias de las minas, y Pueblo de San Luis Potosi, compelan à los Arrieros, y personas que llevaren bastimento, para el proveimiento de dichas minas, à que no los vendan, ni dispongã, de ellos antes de aver entrado en la alondiga de dicho Pueblo, de donde puedã ser proveidos con mas comodidad los Uezinos, y Mineros: pena de perdidos los bastimentos, y las requas en que se llevaren; y à las personas que salieren à comprar à los caminos, ò los que compraren fuera de la dicha alondiga; pena de cinquenta pesos, à cada vno. Y à los que la compraren para revender, pena

¶ *Auto acordado, de 22. de Diciembre, de 1676.*

¶ *Visitas de Oficiales de las Audiencias.*

¶ *Auto acordado, de 13 de Março de 1614.*

¶ *Auto acordado, y de Gobierno de 13. de Abril, de 1621.*

Venta de Bastimentos.

AUTOS ACORDADOS

de dozientos pesos, aplicados, Camara, Iuez, y denunciador, para tercias partes, y de dos años de destierro. Y las Iusticias lo cumplan, y executen; pena de cien pesos, para la Camara, por cada vez que tuvieren descuido en su execucion.

¶ *Auto acordado, y de Gobierno, de 14. de Junio, de 1621.*

¶ *Indios*

Auto 201.

QVE Procediendo las Iusticias contra algunos Españoles, por razón de aver faltado á las ordenanças, en el vender de los bastimentos, y otras cosas; no prendan á los Indios, y Indias, sus sirvientes, que las vendieren excediendo de las posturas, ni los detengan, y pongan en depósito, hasta que parezcan sus amos, ni con pretexto de ratificarse en sus declaraciones, ò deposiciones: y siendo esto necesario, se entreguen á su Governador, ò Alcalde, para que los tenga de manifesto, y traiga quando fuere necesario, y los Iuezes, y Iusticias lo hagan cumplir, y guardar; pena de suspension de sus officios, por vn año, y de quinientos pesos, para la Camara.



RECOPILACION
DE ALGUNOS
MANDAMIENTOS,
Y
ORDENANZAS DEL
GOBIERNO DE ESTA NUEVA-ESPAÑA
HECHAS

Por los Ex^{mos.} Señores Virreyes, y Governadores de ella,

FORMADA, Y DISPUESTA,
POR

El Doctor D. Juan Francisco de Monte-Mayor, y Cordova de Cuenca, Oydor de la Real Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Mexico.

DE ORDEN

Del Ill^{mo.}, y Ex^{mo.} Señor D. FR. PAYO ENRIQUEZ DE RIBERA, Virrey Lugar-Theniente del Rey Nuestro Señor, Governador, y Capitan General de esta Nueva-España Año de 1677.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ *Orden, y Auto de Gobierno, del Señor Virrey Don Iuan de Palafox, de 20. de Agosto, de 1642.*

QVE Para que se entienda y sepa, con mayores noticias, lo que está ordenado en materias de Gobierno, por los Excellentísimos Señores Virreyes, y que como leyes municipales del, estén las Ordenanças cō mas claridad, y distincion; los Escriptanos de governacion, entreguen los libros de ellas, para que se vayan reconociendo, recopilando, y ajustando, por lo que importa al servicio de su Magestad, y bien publico.



ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Alameda.

¶ Ordenanças de 7. de Febrero, de 1620. confirmadas por el Gobierno, á 14. de dicho mes y año, con las dos limitaciones señaladas abaxo.

¶ Cap. 1.

¶ Alcaide traiga bara solo dentro de la Alameda.

¶ Cap. 2.

¶ Cap. 3.

Ordèn. 4.

QVE Por quanto conviene la conservacion de la Alameda de esta Ciudad, para el ornato de la Republica, y recreacion de los Vezinos; se guarden los Capítulos de Ordenanças siguientes.

QVE El Alcaide, que la Ciudad nombra, segun costumbre, para el cuidado de la Alameda, aya de traer, y traiga bara alta de la Real Justicia, dentro de ella solamente; para que ninguna persona se le atreva, y pueda prender á los Transgresores de estas Ordenanças, y ponerlos presos en la carcel publica de esta Ciudad, y dar noticia al Corregidor, para q̄ proceda contra ellos, y assi mismo, de los delictos, q̄ alli se cometierẽ.

QVE Ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, no pueda hechar, ni eche, mula, cavallo, ni macho, ni otra ninguna bestia, á pacer en la dicha Alameda: sopena el que la echarre, aya perdido, y pierda la dicha bestia, cuyo valor se aplica por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y de diez dias de Carcel, y que se execute irremisiblemente, sin embargo de q̄ no se sepa cuya es, y baste solo dos dos testigos, de que se hallò dentro de la dicha Alameda, para ser castigado.

QVE Las personas, que en los Exidos circunvezinos, que caen azia la parte de la dicha Alameda, tuvieren bacas, terneras, ú otro genero de ganado, de noche lo tengan encerrado en sus corrales, y de dia, en las partes donde les sea permitido, sin dar ocasion, a que entren en

DE LA NUEVA-ESPAÑA.

3

la dicha Alameda: sopena, que el que se hallare dentro, incurra en pena, el dueño del, de docientos pesos, aplicados segun dicho es, y no pareciendo el dueño dentro de segundo dia, se venda, y en su valor, sea condenaco, sin que sea necesaria citacio ninguna; y esto por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera, perdido todo el ganado que se hallare dentro de dicha Alameda.

QUE Ninguna persona, sea osada de sacar tierra de dicha Alameda, ni hazer hoyos en ella, ni quitar arboles, pena de seis pesos, aplicados segun dicho es, y diez dias de carcel.

QUE El Alcaide de la dicha Alameda, aya de asistir en ella, vna hora por la mañana, y dos sobre tarde: y no con sienta que en ella, aya ninguna de las cosas referidas; sopena de dos pesos, cada vez que lo hiziere.

QUE el dicho Alcaide, tenga especial cuidado, de que la dicha Alameda, esté limpia, sin lodazales, ni pantanos, procurando, que las vertientes de la pila, vayan por zanjias a parar a las que rodean la dicha Alameda, va iéndose para este efecto, del Indio q̄ el Excellētissimo Señor Virrey, es servido de dar, de repartimiento, segun costumbre: y la cultive, y pōga con la decencia conveniente; sopena, que haziendo lo contrario, pueda mandarse adereçar a su costa, y por cuenta del salario, que ha de aver.

QUE Por el cuidado, y asistencia, que el dicho Alcaide ha de tener, en la di-

¶ Cap. 4.

¶ Cap. 5.

¶ Asista el Alcaide, quatro horas, cada dia por la tarde.

¶ Cap. 6.

¶ Cap. 7.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ Cap. 8.

Alcaldes Mayores, y Corregidores.

¶ Ordenança de 12. de Agosto, de 1631.

¶ Ordenança de 10. de Diciembre, de 1579.

cha Alameda, y en procurar su limpieza, ornato, y cultivacion; se le señalen cinquenta pesos de salario en cada vn año, de los propios de esta Ciudad, que es lo que lleva, el que lo es al presente, y en la cántidad, en que se modifò, el que llevaban sus antecesores.

QUE Por quanto de continuo, suelen asistir á la dicha Alameda, algunos Españoles bagamundos, Mestizos, y Mulatos facinerosos, y otras personas, el dicho Alcaide los pueda prender, y traer á la carcel publica de esta Ciudad.

Orden. 5.

QUE los Alcaldes Mayores, y Corregidores del distrito de esta Governaciõ, no salgã de sus cargos, y oficios, sin dar residẽcia de ellos: cõ apercevimiento, que no serã admitidos, á pretenciõ alguna, y se procederã contra ellos, como personas que no cumplen los mandatos, y ordenes de sus Superiores: y no serã proveidos en oficio alguno de Justicia, sin haver (luego que ayan cumplido el que tuvieren) dado residencia, y despachado se en la Real Audiencia, de que ha de constar por testimonio del Eserivano de Camara de ella. Y si se diere oficio sin preceder lo referido, desde luego se dá la provision por nula.

Orden. 6.

QUE Se guarde en todas las Ciudades, y Villas de este Reyno, lo mandado por su Magestad, para que no entren en el Cavildo, los Alcaldes Ordinarios, estando en ellas los Corregidores, y Alcaldes Mayores. Y é su ausẽcia, entre el Alcalde

Ordinario, que à la fazon fuere Diputado; el qual supla, y haga el oficio, que devia hazer el Alcalde Mayor. Y no entren los Thenientes de Corregidores, ó Alcaldes Mayores, que tuvieren, ó dexaren: lo qual se entienda en los Cavildos ordinarios, para que están señalados dias; porque en caso que convenga hazerse antes, alguno extraordinario, si el Corregidor estuviere vna legua, en contorno de la Ciudad, ó Uilla, aya obligacion de prevenirle, y llamarle, para que se halle preséte: y no se haga de otra manera, ni se entre en el Cavildo, estando en la Ciudad el Corregidor, pena de privacion de oficio Real.

Orden. 7.

QUE Los Alcaldes Mayores, Corregidores, y Justicias mayores, de los Pueblos, y partidos de la Nueva-España; no puedan nombrar, ni nombren Thenientes en ellos, pena de quinientos pesos, aplicados para fabricas Reales.

Orden. 8.

QUE En la Alóidiga de la Veracruz, no se les lleve derechos algunos à los Arrieros, y requas que condujeren bastimentos à dicha Ciudad, ni se les cobre en ella alcavala, ni manifestacion, ni mas derechos que solo vn Real, por tres mulas: y no se les lleve el peso, que se acostumbrava antes llevar, por cada mula, de la tercia parte de las requas, que no ibá cargadas de atina, ó maiz; ni por razon de costas, ó otros derechos, lleven à los Arrieros cosa alguna; pena de quinientos pesos. Y el Corregidor de la Veracruz, lo haga así guárdar, cumplir, y

Ordenança de 24. de Diciembre, de 1621. y 10. de Julio, de 1632.

Alondiga.

Ordenança de 17. de Febrero, de 1607, y de 23. de Julio, de 1619. y 29 de Agosto, de 1625. y 9. de Diciembre de 1640. y 14. de Agosto, de 1634. y 23. del mismo, de 1642.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Aguardiente.

¶ Ordenança de 7. de Enero, de 1631.

Se permite a los Boticarios hazer la aguardiente, y regentaren para los medicamentos

Armas.

¶ Ordenança de 16. de Julio, de 1666.

Bastimentos.

¶ Ordenança de 17. de Agosto, de 1619. (ap. 1.)

executar, con apercibimiento, que se procederá contra él, como mas cõvéga.

Orden. 9.

QVE Ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion q̄ sea, pueda en toda la Nueva-España, hazer, vender, ni traginar, directa, ni indirectamente, aguardiente de maguey: para cuyo efecto, desde luego se revocan qualesquiera licencias, que para ello se huvieren dado, para que no balgan. Y solo se permite à los Boticarios, poder hazerla, con la limitacion, que las demas cosas tocantes à la salud: pena de que incurra el que lo contrario hiziere, en las penas impuestas contra los que hazen, y tiené pulque con rayz, y tepache.

Orden. 10.

QVE Las guardas de de noche, y Ministros, q̄ nombraren para ello, los Administradores de las Reales Alcaualas de esta Ciudad, puedan traer armas ofensivas, y defensivas: dentro, ò fuera de ella: conque las armas de fuego, no sean pistòlas, sino arcabuzes, de hasta quatro palmos, ò mas: y las Justicias de su Magestad, no se lo impidan.

Orden. 11.

QVE En lastiendas, ò tabernas de la Ciudad, se pueda vender todo genero de cosas de comer, y bastimentos: que se entiende, maiz leña, carbon, belas, jabon, pan, azucar, miel, de todos generos, fruta verde y seca, cacao, vino, vinagre, y azeite, azeitunas, queso, y todas legumbres, pescado, tozino, mantecca, menudo de ganado de cerda; todo

con postura, medida, y peso, como adelante se dirá

QUE Qualesquier Españoles, ó otras personas que traxinaren, ó fueren traxinantes en fruta; no la puedan vender en ninguna parte de la Ciudad; sino tan solamente en las plazas de ella; como son la de el bolador, y la grande delante de las casas Reales, hasta la esquina de la calle de San Francisco, la puente de la calle de San Augustin: aviendola comprado (como está proveido) diez leguas fuera de la redonda de esta Ciudad, y trayendo testimonio de la Justicia de la parte donde compraron, ó en su ausencia del Ministro de doctrina. Y vendan con postura, como se dirá adelante.

QUE Los Indios que traxinaren, y truxeren fruta, ó otros bastimentos a esta Ciudad; los puedan vender en las Plazas, y fuera de ellas, libremente, donde quisierē, sin postura, y á todas horas, á los Vecinos, y personas qualesquiera, sin limitación alguna: siendo suyo lo que vendieren; y no de Españoles; que por dichos Indios, y por encubierta; pretendieren venderlos.

QUE Los dichos Tenderos, á quienes se permite vender fruta; no puedan comprarla de los Indios, ni Españoles traxineros; ni fruteros; fuera de las dichas Plazas: y en ellas compren por junto, ó por menudo; como pudieren, y se concertaren, aviendo dado en el telox de la Plaza, las doze del día: porque hasta entonces, se han de proveer, y comprar los

¶ *La misma Ord. alli. cap. 2.*

¶ Fruta.

¶ *La misma Orden. cap. 3.*

¶ Indios.

¶ *La misma Orden. cap. 4.*

¶ Frutas se compran en las Plazas.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Vecinos, y toda la Republica, y ellos no; fopena que el Tendero, que de otra manera, y à otra ora, y en las calles, compraren la dicha fruta, de Indios, ó traxineros, por la primera vez, pierdan la fruta: y el Corregidor, y Diputados, la apliquen à los Conventos, y Hospitales, y paguen treinta pesos mas, por quartas partes, Camara, Ciudad, Juez, y denunciador: y por la segunda, sea doblada la pena: y por la tercera, la misma de dineros, y verguença publica, y destierro por dos años, de la Ciudad.

¶ *La misma Ord. alli. cap. 5.*

¶ *Manifestacion, y Postura.*

QUE El Corregidor haga las posturas de la fruta verde, que se vende, y trae, manifestando ante el dicho Corregidor las cargas, ó tercios que se truxeren, assi en mulas, como en canoas; y ponga las posturas para vender aquel dia, para despachar lo que se manifestó, aunque se detengan mas dias en venderlo: y por la postura, venda por menudo, ó por junto, como pudiere, haziendo la venta por sí, ó por sus mozos, ó agentes, sin exceder de la cantidad de cada manifestacion, y de la postura de ella, y siempre dentro de las dichas plaças: fopena de que el q̄ contraviniere á esto, en todo, ó en parte, ya sea el dueño, ó sus criados, ó mozos, aya perdido la fruta, é incurra en la pena antecedente, con su aplicacion.

¶ *La misma Orden. cap. 6.*

¶ *Posturas para Tiendas, y Panaderias.*

¶ *De la fruta.*

QUE Haga la postura de la fruta verde, para los dichos Tenderos, el Corregidor, todos los Lunes de cada semana, en todos los generos de ella, assi los que se venden por menudo, como por peso, poniendola en vna tablilla, en el pilar del oficio de la Diputacion, y en la

esqui-

DE LA NUEVA-ESPAÑA.

5

elquina de la Plaza del bolador, que está cerca, y enfrente las Casas Reales. Y en quanto â lo que toca, al vino, vinagre, azeite, y azeitunas, fruta seca, pescado, tozino, manteca, y menudos de ganado de cerda, queso, azucar, miel, cacao; haga la postura cada mes, y la ponga, y fixe de la misma manera, en la Diputacion, y Plaza del bolador: y por lo que toca al pan cocido, ponga postura de tres à tres meses, vniformemente, assi para los Panaderos, como para los Tenderos, que en esto, no ha de aver diferencia en el precio. Y en quanto toca al maiz, lespondrà la postura de suerte, q̄ no se encarezca este genero por la rebelta del: y en las dichas posturas de los Tenderos, tendrâ consideracion, en darles la ganancia moderada, que es justo les corresponda à su ocupacion, y trabajo, y riesgo; y especialmente, en la fruta, y los generos que padecen corrupcion, y diminucion. Y tenga cuidado el Escriptuano de la Diputacion, de hazer que se pongan, y fixen las dichas posturas, en las dichas partes, sin que de ellas falte: y por la vez que faltaren, incurra en pena de veinte pesos, aplicados por quartas partes, Camara, Ciudad, Juez, y denunciador. Y todos los comprehendidos en esta Ordenança, guarden las dichas posturas, pesos, y medidas, imbiolablemente; pena de al que por la primera vez, en tasa, peso, medida, ó postura, lo quebrantaren, ayân perdido todo lo que tuviere de aquel genero en sus tiendas, aplicado à los dichos Conventos de Monjas, y Hospitales, y treinta pesos, aplicados por las dichas quartas partes; Camara, Ciudad, Juez, y denunciador: y la se-

De otros generos.

Postura de Pan.

De maiz.

Fixen las posturas.

Penas de su contravencion.

ORDENANÇAS DE GOVIERNO

¶ *Dicha Orden. cap. 7.*

¶ *Visitas no se hagan de noche.*

¶ *La misma Orden. cap. 8.*

¶ *En causas de Diputacion, se lleven los derechos del Aranzel.*

¶ *Dicha Orden. cap. 9.*

¶ *Los Indios que vendieren en las Plaças, no sean inquietados de ningunas personas.*

gunda vez, doblada; y la tercera, la misma pena de dinero, y vergüenza publica, y destierro por dos años, de esta Ciudad.

QVE Las visitas de las dichas tiendas, no las hagan el Corregidor y Diputados de noche: sino fuere aviendo precedido denunciacion, è informacion de ello que obligue á hazer la diligencia en aquella hora.

QVE En las causas de Diputacion, que se fulminaren; el Escrivano de ellas, no lleve mas derechos, de lo que el Aranzel Real permite, dando fee de ellos, como está mandado, teniendo para esto, el dicho Aranzel Real, en parte publica de su officio, donde facilmente pueda ser leído; pena del quatro tanto de los derechos en que lo quebrantare, y de cinquenta pesos. aplicados por quartas partes, Camara, Ciudad, Juez, y denunciador, y de suspension de su officio, por seis meses.

QUE En las Plaças donde los Indios, è Indias venden fruta, y bastimentos, no aya personas que entre ellos se introduzgan, socolor de ampararlos, quier sean Españoles, Mestizos, Mulatos, Negros, è Negras. y Mulatas; sino que les dexen vender libremente, por junto, ò por menudo, como quisieren: porque estos revenden la fruta, y la encarecen, ò hazen con ella ganancia, sin ser suya, lo qual, y la asistencia en las Plaças, se le prohíbe; pena de cien açotes, y de destierro de esta Ciudad, por dos años. Y porque siempre es justo que los dichos Indios, è Indias que venden, tengan de-

tenía, y amparos, y este se les haga con mucho cuidado, y diligencia; los Amparadores, y Alguaziles que para esto está nombrados, y qualesquiera otros Alguaziles, á todós losquales se les manda, que á qualquiera persona, de qualquier calidad que sea, que hallaren, y vieren haciendo qualquiera violencia, á qualquiera de los dichos Indios, ó tomándoles la fruta por fuerça, los prendan, y lleven ante el Corregidor de esta Ciudad, el qual les castigue, breve, y sumariamente, conforme á el exceso que huvieren hecho, sin formar proceso, sino fuere la causa grave.

QVE Todas las Ordenanças, y proveimientos que están hechas por el Govierno, y en qualquier manera, para que ninguna persona salga á las calçadas, á comprar, y tomar la fruta, bastimentos, abes, huevos, leña, y carbon, se executé irremisiblemente, con las penas que están establecidas: y siendo persona vil, Mestizo, Mulato, ó Negro, aunque sea esclavo, y diga que su amo le embió, incurra en pena de dozientos azotes, y dos años de galeras al remo; y siendo Tédero, ó regaton, pena de verguença pública, y destierro preciso por dos años, de esta Ciudad; y los Alguaziles, que so color de dezir que són mandados, salieren á las dichas calçadas á lo mismo, sea la pena, privacion de su oficio, y quatro pesos, aplicados por quartas partes, Camara, Ciudad, Juez, y denunciador, y de destierro preciso por quatro años de esta Ciudad.

QVE Ninguna de las causas de Dipu-
tacion,

¶ *La misma Orden. cap. 10.*

¶ *No salgan á las calçadas, á comprar bastimentos.*

¶ *Dicha Orden. cap. 11.*

La

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

tacion, se pueda determinar, sin que primero en ella ponga el Escrivano, por fees, y testimonio, las vezes que el contenido de la causa, huviere incurrido, y sido sentenciado en el mismo género de culpa, para que conforme à las Ordenanças, se executen en las sentencias, las penas de ellas, atendiendo à executar las rigorosas; porque de ellas, se sigue el bié de la Republica, y mas eficaz remedio, contra los transgresores, el qual no se consigue con las pecuniarias, de que se tiene larga experiencia.

¶ *La misma Orden. cap. 12.*

¶ Ordenanças contrarias à estas, se revocan.

¶ *Ordenança de 24. de Octubre. de 1623.*

¶ Maiz no se venda antes de entrar en la Alondiga.

QUE Las Ordenanças que hasta oy están hechas, assi por el Gobierno, como por la Ciudad, y Diputacion de ella, que fueren contrarias à estas; se anulan, y dá por ningunas, y de ningun valor ni efecto, para que no valgan; ni se juzgue por ellas: y las que fueren conformes, se aprueban, y ratifican; y las penas de ellas, y se manda, que estas se pregonen publicamente, para que vengan à noticia de todos.

Orden 12.

QUE En las Casas particulares, calçadas, y otras partes; no pueda venderse maiz, en poca, ni en mucha cantidad: ni persona alguna pueda salir à comprarlo à los Tragineros, que los acarrean, antes de entrarlo en la Alondiga, donde se ha de vender à los precios justos y corrientes: so pena de perder el maiz, la persona que assi lo vendiere, y tuviere recogido, y de quinientos pesos, por la primera vez; y por la segunda, la pena doblada, y destierro de esta Governacion, por quatro años. Y en la misma pena incurra, la persona que lo vendiere, y regatoneare por

mano

DE LA NUEVA-ESPAÑA.

7

mano de Indios, o de otras personas. Y el que comprare el dicho maiz, incurra en perdimiento del, y pague cien pesos si fuere Español, y si fuere Mestizo, Negro, ó Mulato, pena de treinta pesos, y cien açotes: y caso que sean esclavos, incurran sus amos en esta pena pecunaria: y á los Indios que lo compraren, de mas de perdido el maiz, paguen seis pesos de pena, por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada. Y los Arrieros, y Canoeros que traxinaren el dicho maiz, no lo puedan llevar, ni descargar en otra parte, sino fuere en la dicha Alondiga; pena de perdida la requa, canoas, ó carretas en que lo trujeren, aplicado todo por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y las Justicias, y Alguaziles de esta Ciudad, lo executen sin dispensacion alguna, con apercevimiento, que se procederá contra ellos, con el rigor, y demostracion que cõvenga. Sin que por esto se prohiba á los Indios, el comprarlo, y venderlo, entre ellos en los tianguetz publicos, para su sustento, por almudes, y quartillos; conque no pueda venderlo por medias fanegas.

Orden 13.

QUE El Corregidor de Mexico, tenga muy particular cuidado, de hazer que se guarden las Ordenanças de los bastimentos, y abasto, executando las penas en los transgresores; especialmente, las que tocan al proveimiento de la fruta, leña, y otros bastimentos que son precisos, y necesarios á la Republica, escusando todo genero de recatoneria, y castigando á los transgresores, con las penas de las dichas Ordenanças, sin remission, ni dispensacion alguna.

¶ No aya regatones del, y su pena.

¶ Arrieros, y Canoeros descarguen el maiz en la Alondiga.

¶ Indios puedan venderlo en los tianguetz.

¶ Ordenança, y Auto acordado, de 16. de Marzo de 1612.

¶ Corregidor execute las penas de las ordenanças.

QUE

Au-

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ *Auto acordado, y de Gobierno, de 23. de Abril, de 1621.*

¶ Bastimento para Reales de minas.

¶ *Auto acordado, y de Gobierno, de 14. de Junio, de 1621.*

Baratillo.

¶ *Ordenança de 24. de Diciembre, de 1635. y 22. de Octubre, de 1644.*

Carnicerias.

¶ *Ordenança de 7. de Noviembre, de 1578. cap. 17. y de 24. de octubre, de 1623, y 28 de Noviembre. de 1633.*

Orden 14.

QVE Los bastimentos que se llevaren à los Pueblos, y Reales de minas; no se vendan en los caminos, y entren en los Pueblos, y Plaças, de donde se provean los Uezinos, como se refiere en el Auto docientos, de los acordados.

Orden. 15.

QVE En las penas de las Ordenanças, en que huvieren incurrido los Indios, que vendieren bastimentos, y otras cosas; se guarde el Auto docientos y vno, de los acordados.

Orden. 16.

QUE Por los daños, hurtos, y otros inconvenientes, q se sigue de permitirse el baratillo, no solo no lo aya; pero ni acuda à él persona alguna, de qualquier calidad q sea, à vender ropa, ni baratixas algunas, aunque téga licencia para ello. Y lo mismo se entienda en todo genero de guardaciones, coxinillos, corazas, tirasoles, sillitas viejas, y nuevas, y todo lo à esto perteneciente; lo qual no pueda venderse en dicho baratillo, tendejones, ni otro puesto alguno, aunque tengan licencia para ello (las quales se dan por nulás) pena de perdido todo lo que se hallare vendiendo, por qualquiera persona, y de seis años de Filipinas, sin sueldo, siendo persona en quien no quepa pena de afrenta; y no lo siendo, pena de dozientos açotes. Y los Juezes, y Justicias, lo executen irremisiblemente, en los transgresores.

Orden. 17.

QVE En ninguna estancia, ni fuera de ella (sin expresa licencia, ò facultad) se

pueda vender carne, ni estanciero alguno, ni criados de ningún Señor de ganado, vaca, ni ternera á Indios, ni otras personas; fopena de cien pesos al que lo contrario hiziere, y el criado, ó estanciero, sea desterrado por vn año.

• Orden 18.

QUE Ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda vender, ni venda, ningún genero de carne, á ojo, sino por peso de valanza: y la carne de vaca, y carnero, solamente la pueda vender el obligado, y proveedor, y no otro; y este tal, en la carniceria, y no fuera de ella. Excepto sino fuere condició particular, para que áya tabla, en que los criadores puedan pesar, á mas baxo precio, que los obligados, para poderse deshazer de sus ganados: y que no pueda pesar carne en ninguna carniceria, si no fuere muerta en el matadero de la Ciudad, lugar, ó congregacion de minas, donde huviere licéncias para que áya carnicerías, ó alanceados los novillos á las puertas del matadero, por no los aver podido encerrar; fopena de perdimiento de lo que de otra manera mataren, y mas cinquenta pesos, aplicados para la Camara, y denunciador, por tercias partes.

Orden: 19.

QUE El ganado, que truxeré los obligados de las carnicerías, para matar en ellas; pueda pastar, en los baldios, y rastrojos, por donde pasaré los dichos obligados, con el dicho ganado, llevandolo de paso, á dichas carnicerías: y las Justicias no se lo impidan; con tal que si hizieren algun daño, lo paguen, sin que se les lleve otra pena alguna.

¶ *La misma arriba, cap. 35.*

¶ *Ordenança de 25. de Enero, de 1574. cap. 66. y de 15. de Mayo, de 1632.*

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ Ordenança de 28. de Julio, y 12. de Diciembre de 1612. y 22. de Noviembre, de 1633.

¶ Ordenança de 18. de Noviembre, de 1578.

Carros, y carretas.

¶ Ordenança de 11. de Julio, de 1580.

¶ Ordenança de 9. de Septiembre, de 1580.

Orden. 20.

QVE A los dueños del ganado que se truxere, para las carnicerías, y abasto; no les obliguen las Justicias a registrarlo mas de vna vez, y los dexen pastar en los baldios, y rastrojos: y la Justicia ante quien hizieren el registro, les dè testimonio de él, y de los derechos que les huviere llevado, por esta razon: y no les obliguen á hazer nuevo registro, sin que proceda de lacion de parte, en quebrantamiento de ordenança; y entonces podrán hazerlo las Justicias, sin llevarles costas, ni salarios, ellos, ni sus Ministros; pena de bolverlos con el quatro tanto, y que serán castigados.

Orden. 21.

QVE Los Obligados de las carnicerías, ni sus criados, y gente, no hagan rodeos, ni saquen novillos, sino q̄ los criadores los den, y saquen, y los entrieguen, sin que los susodichos, se entrometan en mas que en recibirlos, despues de estar apattados; pena de cien pesos, por cada vez que se contraviniere á esto, aplicados conforme á ordenanças.

Orden. 22.

QVE Qualquier Carretero, que estuviere con bueyes, en Pueblo de Indios, mas que quatro dias, para adereçar sus carros, ó descansar, y hiziere daños; incurra en las penas estatuidas por ordenanças, y pague el daño que huviere hecho.

Orden. 23.

QVE La visita de los carros, que fuerē a Guanajuato, Zacatecas, y tierra adentro; se haga por el Alcalde Mayor en

Queretaro, ò San Juan del rio: y no antes, ni despues, por ninguna otra Justicia, con pretexto alguno; pena de suspension de sus officios, y cargos, y de cien pesos, para la Camara.

• Orden. 24.

QUE Ninguna persona que truxiere carros herrados, ò carretas por las calzadas de Guadalupe, y Tenayuca; los pase de la puente que està entre Santa Ana, y Santa Catherina, para dentro de la Ciudad: y los que vinieren por las calzadas de Tacuba, y Chapulteque, no pasen del tiangues de San Hypolito: y los que vinieren por las calzadas de Cuioacan, y Estapalapa, no pasen de la Iglesia de San Anton; sopena de cinquenta pesos, por cada vez que lo contrario hizieren; la mitad, para la Camara; y la otra mitad, para el denunciador, y Juez que lo executare.

Orden. 25.

QUE Para traer las mercaderias, y cosas que vinieren en los dichos carros, y carretas, à las tiendas, ò casas de los Uezinos; puedã hazerlo en carretones, que no sean herrados, y lo traiga vna vestia, y no mas, só la dicha pena: y de los dichos carretones, se provean las personas que quisieren.

Orden. 26.

QUE La Ordenanza hecha para que los dueños de los carros, no puedan ir, ni venir à la Vera-cruz, sino en los tiempos señalados en ella; no se entienda con los dueños de requa,

Oden. 27.

QUE Las Justicias de el camino de la Vera-cruz, no lleven costas, ni derechos

¶ Ordenança de 19. de Agosto. de 1585.

¶ La misma allí.

¶ Ordenança de 23. de Julio de 1619. y 29. de Agosto, de 1625.

¶ Requas.

¶ Ordenança de 12. de Febrero, de 1607. y 9. de Diciembre, de 1610.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ *Auto acordado, y de Gobierno, de 19. de Abril, de 1621.*

¶ Las Justicias adereçen los caminos.

¶ *Ordenança de 21. de Enero, de 1621. y de 5. de Agosto, de 1623. y de 13 de Noviembre, de 1625. y de 20. de Mayo, de 1628, y de 22. de Septiembre, de 1636. y de 11. de Octubre, de 1641.*

¶ *Visitas de carros.*

¶ *Ordenança de 15. de Marzo, de 1623.*

algunos, a los dueños de carros, por las visitas que de ellos hizieren.

Orden. 28.

QUE Las Justicias, y Corregidores de Chiconautla, Orizava, y Xalapa, puedá hazer, y hagan las visitas de los carros, carretas, y requas, que fueren, y bolviere de la Vera-cruz: y assi mismo, tengan cuidado los dichos Corregidores, cada vno en su Jurisdiccion, de adereçar los caminos, eipetialmente, los de Xalapa, y Orizava, à quienes se les comete, y encarga; revocando los nombraimētos hechos de Juezes de caminos. Y lo cumplan assi, pena de que se embiará persona à su costa, à adereçarlos, y se les hará cargo, en sus residencias.

Orden 29.

QUE Seguarde la Ordenança del Sr. Virrey Don Martin Enriquez, de treze de Febrero, de mil quinientos y ochenta años, en que se manda; que no se hagan visitas algunas, de los carros, y carretas, que fueren, y vinieren à la Vera-cruz, sino fuere en los Pueblos de Chiconautla, y en el de Xalapa: y de los que fueren por el camino nuevo, en el Pueblo de Orizava: y estas visitas las hagan los Alcaldes Mayores, por sus personas (sin que puedan cometerlas à sus Tenientes) sin molestarlos, ni detenerlos à los dichos carros, y carretas. Lo qual cúplā, so pena de incurrir en las penas en q̄ incurriē, los que usan de jurisdicció q̄ no tienen. Y dedocientos pesos; sino fuere precediēdo denunciacion, querella, ó informació sobre eilo, que obligue a proceder, conforme à la que tienen de sus officios.

Orden. 30.

QUE respecto de el daño que reciben

las calles de esta Ciudad, con las entradas, y salidas de carretas, y carros cargados: se manda que las que vinieren à esta Ciudad, no puedan entrar en ella, y descarguen las mercaderias, y cosas que truxeren, en las partes, donde sin perjuizio de las dichas calles, pudiese mejor hazerse, y pareciere à la Jûta de Policia, à quien se remite: pena de cien pesos, por cada vez q̄ se excediere, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

Orden. 31.

QUE las Justicias de la Vera-cruz, y las demas de su camino, no hagan execuciones en las quadrillas de carros, ni en los dueños de ellos, ni en sus mulas, bueyes, ò adherentes, por deudas que devierén; sino fuere estando en esta Ciudad, ò en la de los Angeles: à las quales Justicias, se imbie en esta razón, y lo guarden, y cumplan, con apercevimiento, q̄ se procederà lo que con venga.

Orden. 32.

DON Martin Enriquez &c. Por quanto por parte de los Criadores de ganados mayores, de esta Nueva-España, me ha sido fecha relacion, que el beneficio de el ganado, assi en herrar, como recoger, y sacar los novillos para las carnicerias, y hazer los rodeos, se hazia casi vniversalmente con Mulatos, y desde que començò à aver ganados, y hazer el dicho beneficio, nunca avian llevado de salario, mas de hasta doze quinze, veinte, y quando mas, hasta veinte y cinco, ò treinta pesos, por vn año; y que de dos años à esta parte, como avia avido mortandad de Indios, que tambien ayudavan en el dicho beneficio; los dichos

¶ Carretas no entren en la Ciudad.

¶ Ordenança de 2. de Septiembre, de 1623.

¶ No se haga execucion en carros.

Criadores de ganado.

¶ Ordenança de 5. de Marzo de 1576.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Salarios de Mulatos estancieros, y sirvientes de haciendas.

Mulatos avian encarecido los salarios, y pedian á cinquenta, ochenta, y cien pesos, y aun á doçientos pesos, .y no querian servir, sino se los davan: demas de ser ellos gēte baxa, y gastar los dichos salarios, en malos visos, de borracheras, y amancebamientos, no les era de ningun efecto, por no tener necesidad de ninguna cosa, mas de solo el vestido, por darseles en las tales estancias, todo lo necesario, era cosa muy perjudicial en la Republica, assi porque sino servian en lo susodicho, avian de andar bagamundos, y salteando, como porque dexando de servir, las haziendas se perderian, y la carne se encareceria; porque llevandose semejantes salarios, aun no se podia sacar fruto de las estancias, para solo sustentarlās. Y me pidieron, mandase proveer, como sirviessen, y tasar, y moderar el salario que se les huviere de dar: y por mi visto, mandé dar informacion de lo contenido en la dicha relacion, y aviendola dado, y visto por mi. Por la presente, ordeno, y mando, que de aqui adelante, hasta tanto que por su Magestad, ó por mi, en su Real nombre, otra cosa se provee y manda; se guarde lo que está mandado, à cerca de que sirvā los dichos Mulatos, y no anden bagamundos, só las penas que están puestas: y que ninguno de ellos, en esta Nueva-España pueda pedir, ni llevar de salario, cada vn año, mas de hasta quarenta pesos, de oro comun: y el que de ellos fuere caudillo, ó estuviere como tal, en alguna estancia, hasta sesenta pesos del dicho oro, y no mas: y al respecto, el tiempo que sirvieren. Y ningun Señor de estancia, ni ganado, ni su Mayordomo, les pueda dar, ni señalar,

DE LA NUEVA-ESPAÑA.

II

mas salario, de hasta la dicha cantidad: se pena de cien pesos de oro, por cada vez que lo dijere, ó señalare, la tercia parte, para la Camara, y fisco de su Magestad, y la otra tercia parte para los gastos de la Guerra contra los Indios alzados; y la otra tercia parte, para el denunciador, è Juez que lo executare, por iguales partes. Y las Justicias no consentan al Mulato, que lleve mas: se pena de suspensió de sus oficios, por vn año preciso, y de perdimiento de el salario que tuvieren con el cargo, aplicado por la dicha forma. Y otro si, só la dicha pena, no se pueda recibir Mulato, para darle parte ninguna del ganado que herrare, y recogiere, sino solo à dinero, y que no exceda de la dicha cantidad, y de alli abaxo, como se concertaren con ellos. Y para que venga à noticia de todos, mando se pregone publicamente.

Orden. 33.

QUE Ninguna persona, que no fuere examinada, y tuviere teneria con licencia la forma dispuesta por ordenanças, pueda eurtir cueros en canoa, ni en otra forma. Y se proceda contra los que contravinieren, para que se escusen los hurtos de ganados, y otros daños, q̄ de ello se siguen: sino fuere teniendo para ello, papel del dueño de el ganado.

Orden. 34.

QUE Los Corregidores, Alcaldes Mayores, y sus Thenientes, guardando las leyes de el Reyno; no traten, ni contraten en sus jurisdicciones (por sí, ni por interpositas personas, ni por ruego, encomienda, ò comision) en ningun genero;

¶ Penas de su contravención.

¶ No se partida, ò salario en ganados sino en dinero.

Curtidores.

¶ Ordenança de 22. de Abril, de 1654. y 28. de Septiembre, de 1663.

Corregidores.

¶ Ordenança de 29. de Noviembre, de 1578.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

ni de bastimentos, en su jurisdiccion, ni resgaten cosa alguna de trigo, maiz, gallinas, codornices, ni otras cosas, ni zévê puercos, ni traten en otros generos; pena de incurrir en las impuestas por las leyes de el Reyno, y de suspension de sus officios, y que no puedan ser proveidos en otros, por tiempo de diez años, y en pena assi mismo, de cien pesos, aplicados por tercias partes, para el Hospital Real de los Indios, denunciador, y Juez que lo executare.

Orden. 35.

DON Diego Carrillo, &c. Porque he sido informado, que entre otras causas, de que procede el menoscabo, y disminucion en que han venido, y vienen los Indios de los Pueblos de esta Nueva-Espana, es vna, que los Labradores, y Estancieros, y otros que tienen haciendas en el campo, acostumbran recibir para la administracion de ellas, por Mayordomos, y criados, gente homieida, y facinerosa, y algunos recien venidos de los Reinos de Castilla, perionas atrevidas, y de poca inteligencia, que recojê Indios para su avio, y beneficio, y otros se los dá de los repartimientos, à que acuden forçados, y oprimidos, por ser como son maltratados; de manera, que con esta ocasion, se huyen, y dexan sus casas, y Pueblos, y mueren muchos: siendo esto, las mas vezes, sin intervêcion, ò consentimiento de los amos. Y aunque se pretenda, por las Justicias, castigar los agravios, que se les hazen; sucede no hallarse los agresores delinquentes, como gente suelta, sin obligacion, ni caudal, que haciendo el delito, se ausentan, y quedã sin

Estancias.

¶ Ordenança de 24. de Septiembre, de 1622.

castigo, y los dichos Indios agraviados; y sin satisfacion. Y proveyendo en el caso, de remedio, y que es justo arajar los daños que reciben por mano de los dichos Mayordomos, y criados, y por lo que importa al servicio de su Magestad, bien, y conservacion de los dichos naturales. Por el presente, ordeno, y mando, que de aqui adelante, ningunos dueños de estancias, labores, ni de otras haziendas del campo, qualesquiera que sean, de la governacion de esta Nueva-España; no puedan recibir, ni admitan, à ningunos Españoles, Mestizos, Mulatos, ni Negros, ni otras personas en servicio, para oficio de Mayordomos, ni otros ministerios, sin que primero, y ante todas cosas, den fianças, ante las Justicias de los partidos; donde estuvieren las tales haziendas, de que no harán daños, fuerzas, y violencias, malos tratamientos, ni otros agravios à los dichos Indios. Y si lo hizieren, sin que las ayan dado, sea, y entienda, que ha de correr, y corra por su quenta, y riesgo, y q̄ han de pagar, y pague por los dichos sus Mayordomos, y criados las penas en que huvieren incurrido; como si expresamente los huvieran fiado; y lo mismo se entienda, con los que al presente tienen en las dichas haziendas; y à los que no lo hizieren, y cumplieren, los Alcaldes Mayores, y Corregidores, y demás Justicias de esta Governacion; los compelan a ello, y no consentan, ni delegat, que de otra manera se sirvan de los dichos Mayordomos, y criados. Y en las visitas que suelen hazer, tengan cuidado, de ver, si los dichos mayordomos, y criados, han cumplido con esta orden; y dando la fianças; pena de que demas de las

¶ Los Mayordomos de haciendas no sean recibidos sin que afiázen primero, de que no harán daño à los Indios.

¶ Los dueños q̄ los admitieren sin dichas fianças; paguen por ellos.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ Los Alcaldes Mayores cuiden de su cumplimiento.

Ensayadores.

¶ Ordenança de 14. de Septiembre, de 1608.

Fieles executores.

¶ Ordenança de 24. de Enero, de 1630.

que están impuestas en los años, han de incurrir en las mismas; y que se les hará cargo en sus residencias. Y para que venga a noticia de todos, se pregone públicamente, en esta Ciudad, en las partes que se acostumbra: y los dichos Alcaldes Mayores, y Corregidores lo hagan así mismo pregonar, cada vno en su jurisdicción, y embiē testimonio de ello, con toda brevedad, para lo qual se despachen los duplicados que fueren necesarios. Y á los que de nuevo fueren de aquí adelante proveidos, ó prorogados; se les den, para mejor cumplimiento y observancia de ello.

Orden 36.

QUE Los Ensayadores, en las minas que exercieren sus ministerios; no pueda tratar, ni contratar, por sí, ni por interpositas personas, con los Mineros, ni con otros algunos, en ningun genero de mercaderias, plata, ni reales: (opena de privacion de oficio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y los Alcaldes mayores de dichas minas, tengan especial cuidado, de que esto se cūpla, y den luego noticia en el Gobierno, si excedieren los dichos ensayadores.

Orden. 37.

DON Rodrigo Pacheco, Ossorio &c. Por quanto he sido informado, que el Corregidor, y fieles executores de esta Ciudad, en las visitas que hazen para corregir, y castigar á los transgresores de las ordenanzas, que están hechas para el buen gobierno de la Republica, las causas que fulminan, antes de llegarlas á engrosar, y aun despues de estarlo, á ruegos

è intercesiones de diferentes personas, las dexan, y perdonan: con cuya ocasiõ, los Panaderos, Carniceros, y Taberneros, con el seguro de que no han de llegar à efecto, continuan en dar los pesos faltos, y vender à mas excésibos precios, de la postura: de que resulta, entre otros graves inconvenientes, el perjuizio comũ de los Vecinos, y quedarse cõ las partes, que de las condiciones pertenecen à la Real Camara, y Ciudad. Y porque conviene atajar estos daños, por el presente mãdo, que de aqui adelante, el Corregidor, y fieles executores, ò qualquier de ellos, no pũedan soltar, ni suelten ninguna causa que se hiziere por quebrantamiento de ordenanza; sino q̄ irremisiblemente, las sentencien, y executen las penas impuestas, y el Escrivano de el Juzgado de la diputacion, ú otro que fuere con los dichos Juezes, tenga vn libro rubricado del Corregidor, y Escrivano de el Cabildo, donde asiente cada dia, las que se hizieren en las dichas visitas, ó fuera de ellas: y cada Sabado venga à dar me quenta, del estado que tuviere, las de aquella semana, poniendo por fee, como solas aquellas, y no otras; resultaron de las visitas; y que à ninguno que en ellas se hallò aver contravenido à las ordenanzas, se dexò de eserevir, ni fulminar la causa. Y las que los denunciadores dexarẽ de seguir, las siga el Procurador mayor de la Ciudad. Lo qual guarden, y cumplan el dicho Corregidor, y Regidores, y Procurador mayor, con tanta pũtualidad, como pide la materia, pues de su execucion, pende tan general utilidad: con apercevimiento, q̄ no lo haziendo, se proveerà de mas eñeaz

¶ Causas de diputacion, no se compongan, ni suelten.

¶ Sigante estas causas.

¶ Aya vn libro rubricado, de ellas.

¶ Vayan à dar quenta de ellas cada Sabado.

¶ Sigalas el Procurador mayor

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ Penas á los que contravinierē.

Ganados menores, y mayores.

¶ Ordenança de 19. de Diciembre, de 1571. y de 10. de Junio, de 1633.

¶ Ordenança de 25. de Enero, de 1574. y 10. de Septiembre, de 1633.

Hierro viejo.

¶ Ordenança de 13. de Octubre, de 1640.

Indios.

¶ Ordenança de 19. de Noviembre, de 1578.

remedio, con la demostracion que convenga, de mas de que se les hara cargo en las residencias. Y el dicho escrivano, en lo que le tocare, lo cumpla assi mesmo, so pena de suspensió de oficio por vn año, y cinquenta pesos, para la Real Camara. Y este mandamiento, se lleve al Cabildo, y se escriba en los libros del, y fixe en el dicho Juzgado de Diputacion. &c.

Orden. 38.

QUE Los Ganados menores, puedā libremente pastar en los sitios, y estancias de ganados mayores, estando despoblados.

Orden. 39.

QUE Ninguna persona, pueda tener, ni traer ganados mayores, en sitios de ganados menores; pena de perdimiento del tal ganado mayor. Y la misma prohibicion, se entienda con cavalladas de mulas, y yeguas; y no las quitando el dueño, siendo requerido, se puedan flechar libremente.

Orden. 40.

QUE Se guarde la Ordenança, de diez y ocho de Enero, y diez y nueve de Febrero, del año de mil y seiscientos y treinta y seis, que prohibe el vender hierro viejo, y adereçado: y los Maestros de hierros y cerrajeros, no compren otras del dicho hierro viejo, para revenderlas en sus tiendas, aunque sea con pretexto de haberse hecho en ellas.

Orden. 41.

QUE Las justicias, que procedieren contra Indios culpados en matar ganados; demas de condenarlos, à açotes,

lo sean también, que paguen á los dueños, el interés de el ganado, que huvieré muerto.

Orden. 42.

• QUE Los Indios, vendan libremente su mayz en los tiágués, y plaças publicas, sin guardar postura: y á los que los vendieren en sus casas, las Justicias les compelan, á que guarden las posturas, que estuvieré señaladas, sin exceder de ellas. Y averiguandose que lo venden á mas precio, incurra en pena de dos tomines, para el denunciador, y que sirvan quatro semanas, en la parte donde assistiere.

Orden. 43.

• QUE Las diligencias y pregones, que han de hazerse, para la venta de los bienes de Indios, sean, y se hagan en los mismos pueblos donde los tales bienes estuvieré: pena de la nulidad de la venta, y los compradores, no adquieran derecho, ni las justicias les consientan posseder los bienes, que en otra manera se compraren.

Orden. 44.

• QUE Las justicias de la Puebla de los Angeles; no obstante lo dispuesto por las Ordenanças, no se entrometa á visitar á los Indios lavorios que sirvieren en los Obrajes, y haciendas de su voluntad; sino fuere quando ellos se quexaren, y agravieren, de las personas á quien sirven: y entonces hagan justicia, conforme á las dichas Ordenanças.

Orden. 45.

• QUE Se guarde el Capitulo de la Real Cedula de su Magestad, despachada en Valladolid, á quatro de Noviembre, de

† Ordenança de 23. de Diciembre, de 1578.

† Ordenança de 16. de Enero, de 1579.

† Ordenança de 10. de Diciembre, de 1579.

† Ordenança de 7. de Diciembre, de 1662 y 28. de Junio, de 1603.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ Tamemes.

¶ Indios no se carguen.]

¶ Forma de proceder en esto, las Justicias.

mil seiscientos y vno, cerca de los servicios, y carga de los Indios, referida en el sumario treinta y nueve del Titulo septimo, de los Indios, su tratamiento y proteccion. Y por la omisión q̄ ha auido en su observãcia, deseãdo ocurrir al remedio deste daño. Ordeno, y mado, q̄ de mas de las dichas penas referidas, en el Capitulo de la real Cedula, en q̄ incurriẽ los trásgresores, de aqui adelante, todas las justicias de esta Nueva-España, y distrito del gobierno de ella, dóde quiera, y como quiera q̄ hallẽ Indios cargados cõ qualesquier genero de carga, de hazienda, de mercaderias, aves, fruta, y otras cosas, aunque sean leves, y de poco peso, recibiendo ante todas cosas, informacion de como hallõ cargados aquellos Indios, luego incontinenti, los hagan descargar, y los embien á sus pueblos, y embarguen las cargas, poniendolas por inventario, y las retengã en su poder, ò en algun depositario que para ello nombrarã. Y si dentro de tres meses primeros siguientes, saliere persona, de qualquier estado, y condicion que sea, eclesiastica, ò secular, pidiendo las dichas cargas; le reciba informacion, de como, y en que manera le pertenecen, y dandola bastante, sin entregarlas, ni determinar las causas, me darã aviso de todo lo sucedido, y de la calidad y estado de la persona que provò ser suyas, las cargas que se quitaron â los Indios, para que por mi visto, provea en el caso lo que convenga. Y passados los dichos tres meses, y no saliendo persona, que pida por suyas las dichas cargas; desde agora las declaro por perdidas, y mando â las dichas justicias, que cumplido el dicho termino, las hagã vender, y lo q̄ de

ellas procediere, lo apliquen en esta manera. La tercera parte de todo el valor, para la camara y fisco de su Magestad, y la otra tercera parte, para el Hospital Real de los Indios de esta Ciudad de Mexico; y la otra tercera parte, para el Juez y denunciador, si lo huviere, por iguales partes, y costas processales. Lo qual guarden y cumplan inviolablemente las dichas justicias, cada vna en su jurisdiccion, sin que en ninguna manera, ni por ningun caso, puedan advitrar, en ninguna cosa, de lo q̄ aqui vá declarado; so pena de quinientos pesos, para la Camara de su Magestad, en que desde luego los doy por condenados, y en privacion de todo officio Real, por seis años, y en el interes de las dichas cargas, y su valor. Y para que se execute con mas puntualidad esta dicha pena, en las justicias que tuvieren remission; y excedieren de lo que aqui va declarado; desde aora ordeno, y mando, que sea de las mas essenciales preguntas de su residencia, en la publica, y secreta informacion: é que si en dicha residencia, ò visita, se hallare capitulo probado contra alguno de los tales Juezes, y justicias; ningun Relator, ni Secretario de la Real Audiencia, no despache; ni vea la dicha residencia, sin dar noticia á su Señoria, por escrito de lo que en esto viniere probado y averiguado; so pena de docientos pesos, para la camara de su Magestad, y de vn año de suspension de su officio. Y caso que las dichas cosas, de que se ayá cargado los Indios, fueren generos de que no se pueda guardar, y padecieren corrupcion, ò muy grande menoscavo, y perdida, si se huvieren de guardar, especial el dicho tiempo de tres meses, que está se-

ñala-

¶ Pena á las justicias que no executaren.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

ñalado, porque no se pierdan, ó tengan menos covo; doy comission à los dichos juezes y justicias, para que las vendan publicamente, y con pregones, en tres dias diferentes, y en la plaça publica, para q̄ llegue á noticia de todos, y se vendan, y rematen, en quien mas diere, por ellas: y lo procedido, lo hagan depositar en persona lega, llana, y abonada, ty a su riesgo del tal juez.

¶ Ordenança de 11. de Julio, de 1613.

¶ Limitase la ordenanza antecedente.

¶ Tamemes.

¶ Ordenança de 24. de Octubre, de 1623.

¶ Indios, no anden de noche.

Orden. 46.

QUE La prohibicion antecedente, con parecer del Fiscal de su Magestad, se declara, no deberie entender, ni se entienda generalmente con los Indios traginadores, y forasteros, assi los que ay en esta Ciudad, como en las otras Ciudades y Villas donde ay Cabildo, y Regimiento de Españoles, cargandose de su voluntad, de vnas vassas para otras, sin salir de las mismas poblaciones. Y en esta conformidad las justicias de esta Ciudad, y de las demas referidas, no impidan à los dichos Indios traginadores, el cargar, siendo de su voluntad, ni sobre ello les hagan ningunas molestias, ni agravios.

Orden. 47.

QUE Ningunos Indios, juntos, ó de por si, puedan andar de noche, por las calles, (desde primero de Octubre, hasta fin de Março, que es el Inbierno) de las ocho de la noche, para arriba. Y desde primero de Abril, hasta fin de Setiembre de cada año, que es el Verano; desde las nueve de la noche para arriba: pena de seis pesos, para la justicia, ó Alguazil que los prendiere, y de cien açotes, por la primera vez: y por la segunda, otros seis pesos,

Or=

para

para la dicha justicia, ó Alguazil, y otros cien azotes, y tres años de galeras. Y caso que los hallaren cometiendo algun delito, demas de incurrir en dichas penas, sean castigados conforme á la gravedad del caso, y delito que cometieren. Y las justicias, y Alguaziles, executen esta Ordenanza, sin dispensacion alguna.

Orden. 48.

QUE Los Indios que se huyeren de las haciendas y labores, debiendo lo que les huvieren dado sus dueños, ó pagado por ellos los Tributos; les compelan las justicias, (ajustada la cuenta justificadamente) a que lo paguen, en dinero, ó en servicio, como este no passe de quatro meses: y por lo demas, pidan ante la justicia, lo que les conviniere.

Orden. 49.

QUE En los officios de Gobernadores Alcaldes y Officiales de Republica de los Pueblos de Indios, no puedan ser electos, Españoles, Mestizos, Mulatos, ni otros mezclados; sino que ayan de ser meramente, Indios de padre y madre. Y los Corregidores, Alcaldes mayores, y justicias de dichos Pueblos, quando pusieren en las elecciones, el auto de remission al Govierno, certifiquen en el, que los officiales electos, son Indios: y sin este requisito, no se aprueven, ni despachen en Govierno, las dichas elecciones:

Orden. 50.

QUE Los Interpretes de los juzgados de esta Ciudad, y de los demas lugares de la Nueva-Espana; no puedan por si, ni por interpositas personas, edificar casa,

¶ Ordenanza de 24. de Marzo, de 1634. y 17. de Enero, de 1635.

¶ Ordenanza de 23. de Agosto, de 1642.

Interpretes.

¶ Ordenanza de 19. de Diciembre, de 1579.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Leña, y carbon.

¶ Ordenanza de 23. de Diciembre, de 1608.

¶ Precios

ni otro edificio, ni vender piedra, madera, leña, aves, huevos, ni mayz, ni otra cosa de bastimento; pena de privación perpetua de sus officios, y de docientos pesos para la Camara, juez, y denunciador, por tercias partes. Y las justicias tengan particular cuydado de su cumplimiento, y execucion.

Orden. 51.

QVE Sin embargo de estar mandado por Ordenanza, que la leña, y carbon, no se venda, sino en la plaza publica, y parte destinada, que es la del bolador, so las penas en ella contenidas: pueda venderse por qualesquiera personas, assi en tiédas, como en plazas, puestos cátillos, y calles. Conque el precio sea conforme à dicha Ordenanza. Esto es, sesenta rajas de ocote, de las que suelen vender los Indios, por vn Real; y veinte y cinco rajas de enzina de à bara, que llaman de canoa, por otro Real; y vna carga de leña de pino, de tres carguillas, de las que traen los Indios, que cada carga tuviere cinquenta leños de à tres quartas de largo, por dos Reales; y vna carga de las de enzina, que tuviere ochenta rajas, de a bara cada vna, por tres Reales; y vna carga de carbón, de tres castales cada tercio, de vna bara y quarta de largo, cada vno por seis Reales; y al respecto si se huviere de vender, ò comprar menos cantidad: so pena al que excediere, de lo que assi vendiere; siendo negro, ò Mulato, ò Mestizo, de docientos pesos, aplicados, por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, y de seis meses de destierro de esta Ciudad, y cinco leguas à lo redonda: y por la segunda vez, vetguença publica, y dos años de destierro,

de

de esta Governacion; y el Corregidor, y demas justicias, lo hagan assi cumplir y executar, y compelan, y apremien á las personas que tuviere la dicha leña y carbon, que la vendan á dichos precios, y no á mas, y baste la declaracion jurada de la persona que fuere á comprarla, sino se la dieren, y vendieré, para executar las dichas penas.

Orden. 52. †

QVE Las justicias de la Provincia de Chalco, y otras partes, no consentan, ni den lugar, á que personas algunas, tengán, ó traigan en ellas, ningun genero de ganado, no teniendo sitios, tierras, é estancias propias, donde tenerlos: lo pena de cinquenta pesos, al que excediere, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y los labradores de dichas partes, no excedan de la cantidad de ganado que pueden tener, trayendolo cõ guarda, sin hazer daño; á vnos, ni á otros; so las penas de las Ordenanzas. Y el labrador que recibiere algun daño, pueda acorrallar los bueyes que lo causaren, hasta que se le satisfaga: y las justicias la hagan á las partes.

Orden. 53.

QVE No se vse de las licencias que se huvieren dado, ni se den de nuevo, para juego de trucos, barras, bolillas, y bolos: y solo puedan vsar de las que tuviere, en los dias de fiesta; so pena al dueño de la casa; de cinquenta pesos, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador: y los que alli se hallaren, de perdidas las armas, y el dinero que jugaren, aplicado en la forma dicha. Y las justicias desta Ciudad, y de la de los Angeles, tengan

Labradores.

† Ordenança de 13. de Mayo, de 1614. y de 23. de Marzo, de 1629.

† Ganados no los traigan, los que no tuviere sitios, ó estancias.

Licências para juegos.

† Ordenança de 13. de Julio, de 1613.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Ordenançaz de la
Mesta.

¶ Ordenançaz de 25. de Enero, de 1574.

Cap. 1.

¶ Cada dia de Año nuevo, se elijan Alcaldes.

Cap. 2.

¶ Dedicacion de las partes dō de se han de hazer las Mestas.

especial cuydado de su cumplimiento, y execucion.

Orden. 54.

QVE Se guarden en la Nueva-España, y se executen por los Alcaldes de la Mesta, y justicias à quien tocate, las Ordenançaz de ella, siguientes. †

Primeramente, que el dia de Año nuevo, de cada año, en el cabildo, y ayuntamiento desta Ciudad de Mexico, y de las demas Ciudades de esta Nueva-España, cabeças de Obispados, que para ello tienen facultad se elija vn Alcalde, û dos de Mestas, personas abiles y suficientes, y de conciencia, que tengan ganados, y que sepan de las cosas concernientes de ella: los quales hagan despues de ser nõbrados y elegidos, juramento en el tal cabildo, que bien y fielmente vsarán de el officio, haziendo en todo lo que alcançaren, justicia à las partes, sin odio, ni amistad, ni interese, ni otra cosa alguna. Y los tales Alcaldes que fueren eligidos vn año, no lo puedan ser otro año luego adelante, sino fuere con muy justa causa, y no aviendo otros, que buenamente lo puedan ser.

QVE Los Alcaldes que son, ó fueren de aqui adelante, en esta Ciudad, cada vno de ellos, haga dos consejos de Mesta en cada vn año, començando el primero, à veinte y cinco de Junio, y el segundo, luego que sea acavado el primero; y quinze dias antes, hagan pregonar las dichas Mestas, para que venga à noticia de todos, en esta Ciudad de Mexico, y en los Pueblos de Tepeapulco, y Quautitlan,

y Tula,

y Tula, y en los demas Pueblos que les pareciere ser necesarios; y los Alcaldes de las otras Ciudades, en las partes donde se acostumbra pregonar, el vno de los dichos Alcaldes, ha de hazer sus dos conzejos, el vno en la Villa de Toluca, y el otro, en el Pueblo de Tepeapulco: y el otro Alcalde, á de hazer sus dos conzejos, el vno, en el Pueblo de San Juan, y el otro, en el Pueblo de Altagayuca: y los Alcaldes de las otras Ciudades, en las partes, y en los tiempos que han acostubrado hazerlos. Y en cada vno de los dichos quatro Conzejos de Mesta, han de estar diez dias, y en este tiempo, han de hazer justicia á las partes que se la pidieren, y visitar las cercanias, y estancias de aquella comarca. Y assimismo, han de hazer pesquisa general, de su officio, aunque no aya acusador, ni denunciador, sobre los hurtos que se han hecho, y hazen en la Provincia, y á los que hallaren culpados, los castigarán, y darán la pena que vieren que conviene, cõforme á derecho: y pasados los dichos diez dias, en todo el mas tiempo del año, los Juezes Ordinarios en cada jurisdiccion, tienen, y han de tener facultad bastante, de conocer, y determinar las causas que se ofrecieren, tocantes á mesta, conforme á las Ordenanzas de ella. Y los Juezes, han de tener particular cuydado, de hazer cargo al Mayor-domo de Mesta, de las penas que en cada año pertenecieren á ella todo el tiempo que las dichas penas no se arrédaren, por el Conzejo de la dicha Mesta.

QUE Los dichos Alcaldes de Mesta, traygan bara de justicia, en esta Ciudad, los que en ella fueren electos, y los de las otras Ciudades, en ellas mismas dõde assi

Cap. 3.
¶ Que los Alcaldes de Mesta,
traigan bara de Justicia.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

fueren electos, todo el año de su nombramiento: y fuera de las dichas Ciudades, lastraigan solamente en las partes, y lugares dõde hizieren sus Conzejos de mesta, los dias que està declarado en las Ordenanzas antes desta, que se han de ocupar en ellos, y no mas: y para los mismos dias, puedan los dichos Alcaldes elegir Alguazil, ò Alguaziles, para la execucion de la justicia, por los dichos dias, y para que anden con ellos: y los tales Alguaziles, en el tal tiempo, puedan traer, y traygan bara de justicia. Y estas Ordenanzas, cada vno de los dichos Alcaldes, sea obligado á las llevar, y las lleve authorizadas, assi para determinar las causas q̄ ante el se trataren, como para platicar con los dichos hermanos de el Conzejo, y ver y entender, si conviene conforme al tiempo, enmendar, ò quitar alguna Ordenanza, ó hazer algunas de nuevo. Y para esto, se lean publicamente las dichas Ordenanzas, el primero dia que se comẽçare qualquiera de los quatro Conzejos de la dicha Mesta.

QVE Las condenaciones, y penas, assi de dineros, como de ganados que sencia- ren, y aplicaren, conforme al quaderno de leyes y Prematicas de su Magestad, q̄ hablan sobre las condenaciones, y otras cosas que se han de guardar, hazer, y executar, por el honrado Conzejo de la Mesta, por los Alcaldes dël en los Reynos de Castilla, las dichas condenaciones y penas, sean y se entiendan en esta Nueva-España, dobladas: y assi sentencien, guardé y executen.

QVE Al tiempo que, como està dicho, los dichos Alcaldes de Mesta, hizieren pregonar, en los lugares referidos, quin-

Cap. 4.
¶ Que las penas sean dobladas en esta Nueva España.

Cap. 5.
¶ Que pregonen las Mestas que hizieren.

ze dias antes, los Conzejos de Mesta, que han de hazer: manden assi mismo pregonar, que todos los dueños de ganados, lleven à ellos todas las Ovejas, Carneros, Corderos, y otros qualesquiera ganados, de los semejantes, que fueren mesteñas ajenas, que estén embueltas con sus ganados, para que se sepa cuyas son, y sean entregadas à sus dueños, pagandoles lo que bien visto fuere, à los Alcaldes, por la guarda; so pena que el que assi no lo hiziere, pague de pena diez Carneros, para la parte, demas que pague las mesteñas que assi en su poder se hallaren, al Conzejo, con el quatro tanto: y si las tuviere tras señaladas, las pague con las setenas, para el dicho Conzejo, demas de la pena, para la parte. Y entiendese que los ganados mesteños, son assi yeguas, cavallos, y mulas, vacas, y puercos, como ovejas, y carneros.

QVE Ninguno en su ganado, tenga hierro, ni señal que otro tuviere; salvo, que todas las señales y hierros, sean diferentes, para que mas ligeramente se pueda saber la verdad, de cuyo es el ganado. Y ninguno assi mesmo, pueda tener en su ganado, señal de tronca, que es la oreja, ò orejas cortadas; ni menos pueda tener por señal, las orejas agutzadas, ni puntiagudas de vna parte, ni de entrambas de la oreja: porque el que tuviere tal señal, podrá desbaratar las demas señales de los otros; y haziendo esto, es derechamente, tras señalar: so pena que al que hiziere, ò tuviere qualquiera de las dichas señales, pierda el ganado y sea para el Conzejo, y mas veinte pesos de minas, aplicados conforme à Ordenanzas de

Mesta

Cap. 6.
Que ninguno tenga el hierro y señal que otro tuviere; ni señal de tronca.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Mesta, por cada vez que se hallare la dicha señal. Y en caso que suceda, que dos señores de ganado tengan vna misma señal, los del Conzejo de Mesta, den cada vno su señal que les pareciere, que sea diferente la vna de la otra, y no puedan tener dos, vna señal.

Cap. 7.
¶ Que no se pueda hazer Conzejo de Mesta, sin que estén por lo menos, cinco Señores de ganado.

QUE No se pueda hazer Conzejo de Mesta, sin que à lo menos estén presentes dél, cinco personas, señores de ganados, y hermanos de la Mesta: y entienda-se ser hermanos de dicha Mesta, qualquier persona que tuviere estancia, y mil cabeças de ganado mayor, ò tres mil cabeças de ganado menor; los quales sean obligados de ir, ò embiar Español mayordomo, mayoral de su hazienda, que asista por el, en vna de las dichas quatro Mestas; so pena de quatro pesos de oro de minas, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta: y lleven, ò embien al dicho cõzejo, las dichas mesteñas, segun dicho es

Cap. 8.
¶ Que se arrienden las penas.

QUE En el dicho Conzejo, se arriende las penas pertenecientes, y que se aplicaren a el; y para cobrar del dicho arrendador, aya mayordomo, y para las otras cosas que convinieren al bien de la hazienda, segun se ordenare en el dicho Conzejo, y bien visto, por experiencia, les fuere, lo que mejor conuernà hazerse.

Cap. 9.
¶ Que se hagan Ordenanzas.

QUE En el dicho Conzejo de Mesta, para el pro, é vtilidad dél, se puedan hazer Ordenanzas, y otros mandamientos vtiles, necessarios, y provechosos, para el bien de lo susodicho; con que no vñen de ellos, hasta que se traigan ante mi, ò ante la persona que asistiere en esta Nueva

España, en la Governacion de ella, para que las aprueve, si bien visto fuere: y despues de aprobadas, se pregonen, para q se guarden.

QUE Todos los ganados que se manifestaren, ante los Alcaldes de Mesta, por moitrencos, por no parecer los dueños de ellos; se siagan pregonar publicamente tres vezes, en tres dias: y si en este tiempo no pareciere dueño, se vendan, y el valor de ellos, se meta en la caja del conzejo de Mesta, y en el libro de ella, se asiente el ganado, bestia, ó bestias que assi se vendieren con el hierro, ó señal que tuvieren: y si durante el tiempo que huviere de la Mesta de vn año, con la Mesta de otro, pareciere dueño que provere serlo, se le de el dinero que de la bestia, y ganado suyo se huviere hecho, sacadas las costas: y sino pareciere en el dicho tiempo, dueño, que quede, y sea la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad, para el dicho Conzejo.

QUE Los Alcaldes de Mesta, que lo huvieren sido vn año, vayan personalmente al Conzejo de la Mesta del año siguiente, à cumplir de derecho con los querellosos, que algo les quisieren pedir y demandar, ante los Alcaldes, que les sucedieren; y alli les sea tomada cuenta de los bienes del dicho Consejo, y otro tanto haga el Mayordomo, al qual se le tome cuenta, y el alcance que se le hiziere, lo de y entriegue, al que luciere en su lugar; so pena de cada cié pesos de oro, à cada vno, que no lo cumpliere.

QUE Los Alcaldes que son, ó fueren

de

Y

Qué

Cap. 10.

¶ Sobre el ganado moitrengo.

Cap. 11.

¶ Que los Alcaldes de Mesta, q huvieren sido el año pasado, vayan à las Mestas el año siguiente.

Cap. 12.

¶ Que los Alcaldes, lleven los derechos de las firmas.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

de la Mesta, lleven los derechos de las tir-
mas de los autos, que ante ellos passaren,
conforme a lo que llevan los Alcaldes
Ordinarios de esta Ciudad de Mexico,
y mas la parte que les perteneciere, y cu-
piere de las penas aplicadas para el Con-
zejo, conforme a derecho.

Cap. 13

¶ Que no se rompan las cercas
y Valladores, so ciertas penas.

QUE Por quanto, en algunas partes,
ay cercas hechas, para la defensa de pue-
blos, y sementeras de Indios, ninguna
persona, sea osada a romper los Valla-
dores y cercas, que assi estan hechas, y se
hizieren, so pena que por cada cabeça
de ganado mayor q se tomare fuera de la
cerca, desde que el mayz comienza a na-
cer, hasta q esta cogido, incurra el due-
ño del tal ganado, en pena de vn peso de
oro comun, y por el rompimiento de la
tal cerca, de diez pesos del dicho oro, y
que a su costa se repare.

Cap. 14.

¶ Que las personas que tuvie-
ren a cargo estancia, no vaquéen
en cavallos agenos.

QUE Por quanto algunas personas q
tienen a su cargo estancias de ganado ma-
yor, recogen cavallos agenos para va-
quear, de lo qual reciben los dueños de
ellos, mucho daño y perjuizio. Mando, q
ningun estanciero sea osado de vaquear
en cavallos agenos, so pena de diez pesos
de oro comun, si fuere Español, aplica-
dos, segun dicho es, y Ordenanzas de
Mesta; y si fuere negro, o Indio, les sean
dados cien açotes.

Cap. 15.

¶ Que con cada dos mil cabeças
de ganado mayor, ande vn Espa-
ñol, y quatro negros, o Indios.

QUE Los dueños de estancias de ga-
nado mayor, tengan, con cada dos mil
cabeças, vn Español estanciero, y quatro
negros, o Indios, los dos de acavallo, y
los dos de apie, para que tengan cuyda-
do de rodear, vn dia en cada semana, el

dicho ganado; so pena de veinte pesos de oro comun, por cada vez que no lo hizieren, y se hallaren sin la dicha guarda y gente; aplicados, segun Ordenanza de Mesta: porque sucede haver estancias, que no tienen tanto numero de ganado, y en estas tales estancias, se hazen muchos excessos, robos, y delictos, y conviene que en ellas, y en cada vna dellas, aya persona particular, que tenga cuenta con la gente, y con que vivan bien; se remite al Conzejo de Mesta, para que en el se declare, quales y quantas estancias se han de encargar a vn Español, de aquellas que en cada vna de por si, no se puede tener á solas, y pongan en la orden que dieren, la pena arriba dicha de veinte pesos, á los que no lo guardaren: y el dicho Consejo señale salario justo, á costa de las dichas estancias; conforme la calidad, y cantidad de ganado; de cada vna: deluerte, que en cada estancia que señalaren, aya vn Español, que dé cuenta de los excessos, que en ellas se hizieren.

QUE En ninguna estancia, se mate res agena, ni la propria, sin licencia expressa, y por escrito, del dueño de la tal estancia, de las reses que es su voluntad que se maten por año, para solo proveymiento de la gente del servicio de su estancia y hacienda, y sin licencia asimismo de la justicia, en cuya jurisdiccion cayere. Y de las tales reses, que se mataren, hagan demonstracion ante el Alguazil, ó veedor que estuviere puesto, para este efecto, de los cueros, con el hierro y señal: so pena que el que lo contrario hiziere, siendo Español, ó Mexizo, por la primera vez incurra en pena de cinquenta pesos, la mitad, pa-

Cap. 16.

Que en ninguna estancia, se mate res agena, ni la propria, sin licencia de su dueño; que la dé por escrito.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

ra la Camara y Mesta, y la otra mitad, para juez y denunciador; y en defecto de no tener con que pagar la dicha pena, le sean dados cien azotes. Y por la segunda, la pena doblada, y desterrado desta Nueva-España: y siendo Natural, Negro, ó Morisco, les sean dados por la primera vez, cien azotes, y por la segunda doscientos, y que el dueño de la tal estância, buelva las reses que se averiguare aver muerto ajenas.

Cap. 17.

Que en ninguna estancia, ni fuera della, no se pueda vender carne, sin licencia.

QUE En ninguna estancia, ni fuera de ella, sin expresa licencia, ni facultad, no se pueda vender carne, ni estanciero alguno, ni criados de ningun señor de ganado, ni los tales señores, vendan carne de vaca, ni ternera, à Indios, ni otras personas: so pena de cien pesos, al que lo contrario hiziere, y mas que el estanciero, ó criado, sea desterrado por vn año.

Cap. 18.

Que se hagan rodeos desde el dia de San Juan, de cada año, hasta mediado Noviembre.

QUE En cada estancia, desde el dia de San Juan de Junio, hasta mediado el mes de Noviembre, de cada vn año, en cada vna semana, en las partes y lugares q̄ por la dicha justicia les fuere mandado, y señalado; sean obligados à hazer, y hagan rodeo de los ganados vacunos, y cavallares. Y todos los otros de las otras estancias comarcanas, á donde conviniere hazer el tal rodeo, sean obligados à salir, y salgan à le ayudar à hazerle, para que hecho, cada vno saque las reses que de su huerro y señal conociere, y las lleve á su estancia, andando el tal rodeo por orden, entre las dichas estancias; so pena al que lo contrario hiziere, siendo Español, ó Mestizo, de diez pesos de oro comun, aplicados, segun Ordenanças de Mesta; y

Que

y sien-

y siendo negro, ò Mulato, ò Morisco, les sean dados cien açotes.

QVE Los dichos rodeos que assi se hicieron por estancias, comarcanas vnas à otras, el ganado orejano que se recogiere en ellos (pues está entendido ser proprio de los dueños de las estancias, cuya gente hazen los dichos rodeos: y que si está por herrar y señalar, es por no haber podido recoger el dicho ganado, y por los muchos meses de seca, amontarse à buscar que comer, y por falta de gente de servicio) lo puedan herrar, y hierren, repartiendo entre si mismos, conforme à la cantidad de ganado que cada vno tuviere, y en conformidad de todos los que en los tales rodeos, tuvieren ganado.

QVE Por quanto muchas personas, queriendo tener ganado, sin tener estancias, importunan a los que las tienen, à q̄ en ellas se les tengan su ganado, y por experiencia sea visto recreferse dello inconvenientes: mando que ningun estanciero Español, ni Mestizo, Natural, Negro, ni Morisco, sea osado de herrar, ni señalar, ni tratar, ni beneficiar en la estancia de su amo, ganado ageno encomendado en ella, ni consentir que se haga en su estancia, beneficio alguno al tal ganado; salvo siendo de dueño de estancia, porq̄ à esto se hã de ayudar los vnos à los otros; lo pena de diez pesos, al que fuere Español, ò Mestizo que lo contrario hiziere aplicados, segun Ordenanças de Mesta; y siendo Indio, Negro, ò Morisco, les seã dados cien açotes.

QVE Por quanto muchas vezes acae

Cap. 19.

¶ Que el ganado orejano que se recogiere en los rodeos, se reparta entre todos los dueños de estancias.

Cap. 20.

¶ Que no se tenga en ninguna estancia ganado ageno.

Cap. 21.

¶ Que ninguno sea osado de sacar ganado ageno con el luyo, ni de otra manera.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

ce, que los ganados passan de vnaspertes á otras, y se llevan, y traen para las Carnecerias, y las personas que los traen, y passan, con malicia, y adrede traen algunas reses agenas. Ordeno, y mando que ninguna persona, sea oñada de sacar ganado ageno, de las partes donde estuviere, ni traerlo con su ganado, ni para Carnicerias, ni para poblar estancias, ni en otra manera alguna, sin que primero dé noticia á la justicia, para que embie su Alguazil, ò veedor dedicado para ello, á ver, y visitar el tal ganado, y que traiga certificacion de las rezes que trugere suyas, y muestren el derecho por donde lo llevá, y de los hierros y señales de ellos; so pena de pagar las reses que sacare, y llevare, no le perteneciendo, con el doblo aplicados, segun Ordenanças de Mesta.

Cap. 22.

¶ Que al ganado comprado, se le eche hierro por sí, y no hierro sobre hierro.

QUE Por que algunas personas han comprado, y compran ganados para bueyes, y para los passar de vnaspertes á otras, los quieren herrar, y porque no sean conocidos, les echan sus hierros, sobre el hierro que tienen. Ordeno, y mando, que si alguno huviere de herrar alguna res vacuna, ò cavallos, se le eche hierro por sí, y no hierro sobre hierro, ni se lo cubra cõ copà, ni otro betun; so la dicha pena, y allende della, que no pueda criar ganado, ni traerlo á esta Ciudad, ni llevarlo a otras partes.

Cap. 23.

¶ Que ninguno que sirviere, tenga hierro proprio.

QVE Ningun Español, ni Mestizo q sirviere á qualquier dueño de estancia, ni ningun Indio, Negro, ni Morisco, pueda tener, ni tenga hierro suyo, con que hierre ganado para sí, y el ganado que tuviere, lo venda, y saque de la comarca de la tal

Que

estan.

estancia, dentro de treinta dias; so pena de perdido, aplicado, segun dicho.

QVE Ninguna persona pueda cōprar ganado para tornar à revender en pie, y lo que se guarde la prematia del Reyno, y lo que está mādado por esta Real Audiencia; so pena de perdido el ganado q̄ assi se viediere; la mitad para la Camara de su Magestad, y Conzejo de Meſta, y la otra mitad, para juez y denunciador: y que assimismo ningun obligado, ni proveedor de carniceria, ni otra persona, pueda matar vaca, ni ternera hembra; so pena de cinquenta pesos de oro, aplicados, segun dicho es, y perdimiento de lo que assi matare, o su valor: y so la misma pena, no la à de traer con el demas ganado que truxere, aunque diga que se juntó con el.

QVE Qualquier obligado, o proveedor, que comprare novillos para las Carnicerias, o el q̄ sacare ganado para poblar estancias, no los reciba fuera de corral, y antes que saque lo que assi recibiere, lo à de empegar con pez: y esto sea del hierro y tenal del vedador, y no de otro alguno, aunque diga ser suyo, por averlo comprado de otros; y si comprare dos partidas, o tres, à de empegar cada vna en diferente parte: y en la escritura que se hiziere de la venta, se à de declarar las partes donde va empegada cada partida, diziendo el numero cierto della, y lo que se empegare, no à de ser sobre el hierro que tuviere la res. Ni an de poder empegar vaca, ni ternera hembra, ni ovejano alguno: y la venta se à de hazer numerando las cabeças, y ante el escrivano; y en defecto de no haverle, cō quatro testigos Españoles; q̄

Cap. 24.

¶ Que ninguno compre ganado, para tornar à revender, en pie, ni se mate vaca, ni ternera hembra.

Cap. 25.

¶ Que el que sacare ganado para Carnicerias, no lo reciba fuera de corral, y lo empegue con pez.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

que sean personas conocidas. Y fuera del corral donde se huviere hecho el entrego, contenido en la Escritura de venta el comprador, ó otro por el, no pueda empegar otra ninguna res, aunque sea de el dueño que vendio la misma partida, ni de su hierro y señal, ni con su licencia, so pena de que el que excediere en cada vna cosa de las contenidas en este capitulo, sea condenado en perdimiento de el tal ganado, y en cinquenta pesos, aplicados, mitad, Camara y Conzejo de Melita, y la otra mitad, para juez y denunciador. Y el que llevare la dicha partida de ganado, sea obligado de llevar la dicha Escritura, de manera que haga fee, para que por ella se entienda, ir conforme à esta Ordenança; y so la dicha pena.

Cap. 26.
¶ Que aya veedores en las Carnicerias.

QVE En cada Carniceria, aya veedor Español, á costa del obligado; el qual sea nombrado por mi, ó por la persona que en adelante asistiere en el Gobierno de esta tierra. Y el que fuere Teniente, ó Alguazil, ó Ministro de justicia, no pueda ser veedor; so pena de privacion de officio, y de cien pesos, aplicados segun dicho es. Y el que fuere tal veedor, á de tener libro, en que se asiente el ganado que se matare, y de que hierros y señales: y antes que se comience á matar el tal ganado, á de ver y averiguar, si viene comprado, y empegado, conforme à la Ordenança que desto habla; so pena de que si lo contrario hiziere, ó consintiere hazer, pague el dicho veedor las cabeças que se mataren, ó su valor, con el doblo. Y si acciere no hallarse presente, al tiempo que se matare el dicho ganado, visite los cueros, y vea si están conforme à lo de

Que

arriba

arriba proveido: y no lo estando, se executen las penas en esta Ordenanza contenidas. Y antes que el dicho veedor sea recibido, ni use del dicho officio; á de ser obligado á dar fianças llanas y abonadas; á condeño de la justicia, y de los Regidores (si los huviere) de que sino usare bié su officio, pagará las dichas penas, y más lo que contra el fuere juzgado, y sentenciado: por ante Escrivano, y testigos, y jure que usará bien el dicho officio; so las dichas penas. Y los tales veedores sean obligados de embiar razon del ganado que ante ellos se huviere muerto, y de que hierros y señales fuere, diez dias después de Carnestolendas, á esta Ciudad, ante el Regimiento de ella, ó ante los Alcaldes de Mesta, para que ellos den razon al que governare, como se á guardado, ó en que sea excedido contra estas Ordenanzas; para que lo que no estuviere castigado, y executado, conforme a ellas, se mande castigar y executar. Y que asimismo traigan la razon y cuenta del ganado que ante ellos se huviere manifestado; so pena de cien pesos, aplicados, segun dicho es. Y en los tales Pueblos, donde assi huviere Carnicerías; no se pueda rematar, ni remate el abasto dellas, sino fuere con cargo, que aya el tal veedor Español, y de confianza, que cúpla y guarde lo contenido en esta Ordenanza; y so las penas de ella.

QVE Quando los tales veedores de Carnicería, fueren á visitar el ganado que se á de matar en ellas, y los cueros del que se huviere muerto; sea en presencia de el Corregidor, ó de su Lugar Theniére. Y en defecto de no haver la tal justicia, sea an-

✦ No se rematen Carnicerías sin veedor.

Cap. 27.

✦ Que los cueros del ganado muerto, se visren por los Veedores, en presencia de la justicia.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

te dos hombres honrados del Pueblo, y se asiente por escrito, en el libro que á de tener el tal veedor, la partida del tal ganado, cueros y cantidad que assi visitare, con dias mes y año; so la dicha pena, aplicada, segun dicho es.

Cap. 28.

¶ Que ningun Juez, pueda arbitrar en las penas.

QUE Ningun Juez, pueda arbitrar en las penas de las Ordenanças, quanto al ganado mayor, sino que se executen enteramente, é sin remision alguna; so pena de que las pague, conforme á las Ordenanças, y de suspension de officio. E cada Juez, tenga libro, y cuenta de las dichas penas, con dia mes y año, para dar cuenta de ellas cada, é quando que se le pidiere.

Cap. 29.

¶ Como se han de aplicar las penas.

QUE Todas las penas que se executaren, en los casos tocantes al Conzejo de Mesta, y por qualquiera de las Ordenanças de ella; se repartá en esta manera. La mitad para la Camara de su Magestad, y para el dicho Conzejo de Mesta, por iguales partes; y la otra mitad, para el Juez y denunciador, por iguales partes.

Cap. 30.

¶ Que el que no tuviere con que pagar la pena de las setenas, le aquten, y destierren veinte leguas.

QUE El que no tuviere con que pagar la pena de las setenas, en que por alguna Ordenanza de Mesta huviere sido condeñado, les sean dados cien aqotes: y asimismo sea desterrado, del lugar dó de incurriere en la dicha pena, y donde fuere vezino, y morare, en veinte leguas al alrededor.

Cap. 31.

¶ Que ninguno pueda comprar ganado, sino fuere de su mismo dueño.

QUE Ningun obligado, ni otra qualquier persona, pueda comprar ganado, sino fuere de su mismo dueño, y de persona que tenga su poder bastante; so la di-

cha pena, aplicada, segun dicho es.

QUE Se puedan hazer, y hagan informaciones, contra las personas que excedieren en alguna cosa de las contenidas en esta Ordenanza, y castigar los que se hallaren culpados, aunque no los tomen en fraguante delito. Y a la persona que excediere següda vez, en qualquiera cosa de las contenidas en estas dichas Ordenanzas; le sea dada la pena doblada: y el destierro de la dicha pena, sea veinte leguas al rededor de la parte donde incurrió en ella, y del lugar donde fuere vezino, y morador.

QVE Ninguna persona, pueda trashe-rrar, ni trasñalar ganado alguno, por alguna via; ni pueda traer ganado ageno con el suyo, aunque diga que se juntò con ello. Y si sacare el tal ganado ageno, fuera de su paso, y comarcas, o para llevarlo á alguna Carniceria, ò para venderlo; se á visto, haver incurrido en la pena. La qual, es para los que excedieren en qualquiera de las cosas desta Ordenança de setenas; y mas cinquenta pesos de oro comun, aplicados; segun dicho es.

QVE Ninguna persona, pueda tener mas que vna Carniceria, ni parte en ella, por sí, ni por otra persona; so pena de quinientos pesos, aplicados; segun dicho es. Y si la contratacion y concierto, fuere secreto y oculto, pague las setenas de el ganado que en las tales Carnicerias huviere muerto: y si no tuviere para setenas, sea desterrado veinte leguas de donde fuere vezino, probandose por informacion, lo susodicho.

Cap. 32.

¶ Que se puedan hazer informaciones contra los culpados, no los hallando en fraguante delito.

Cap. 33.

¶ Que ninguno pueda trashe-rrar, ni trasñalar ganado, ni traer ganado ageno con el suyo, fuera de su paso y comarca.

Cap. 34.

¶ Que ninguno pueda tener mas que vna Carniceria, ni parte en otra.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Cap. 35.

¶ Que no se venda carne à ojo, y esto por el obligado, y en Carniceria, con peso de valanza.

QVE Ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda véder, ni venda, ningun genero de carne à ojo, sino por peso de valanza: Y la carne de vaca, y carnero, solamente le pueda vender el obligado, y proveedor, y no otro; y este tal en la Carniceria, y no fuera della: excepto si no fuere condicion particular, para que aya tabla, en que los criadores puedan pesar à mas baxo precio, que los obligados, para poderse deshazer de sus ganados. Y que no pueda pesar carne en ninguna Carniceria, sino fuere muerta en el matadero de la Ciudad, Villa, è lugar, ò Congregacion de minas, donde huviere licencia para q̄ aya Carniceria, ò alãceados los novillos à la puerta del tal matadero, por no los aver podido encerrar; so pena de perdimiento, de los que de otra manera matare, y mas cinquenta pesos, aplicados, segun Ordenanças de Mesta.

Cap. 36.

¶ Que se abran cañadas para facilitar los ganados à los agostaderos.

QVE Los Alcaldes de Mesta, abran cañadas por las partes, y lugares que les pareciere ser necessarias, assi para que salgan los ganados à los agostaderos, y para que tornen à bolver à ellos, como para q̄ de ordinario passen los ganados de los obligados del abasto de las Carnicerias de esta Ciudad de Mexico, y de las demas Ciudades, y partes de esta Nueva-España, donde ay licencia para haverlas: y que los dichos Alcaldes, hagan, y señalen abrevaderos, los que fueren menester, para los tales ganados.

Cap. 37.

¶ Que ninguna persona, pueda tener ganado ageno, en estancia agena.

QVE Ninguna persona, pueda tener ganado alguno, en estancia agena, sino fuere entre padres y hijos; so pena de

per-

perdido el tal ganado: lo qual se entienda, de ganados menores; porque los mayores, suelen rebolverse vnos cō otros.

QUE No aya desjarretaderas, ni se desjarrete ganado alguno: y sobre esto se guarde, y cūpla, lo q̄ está proveido por esta Real Audiencia de Mexico.

QUE En ningun sitio, ó sitios de estancia, ó estancias, de que se huviere hecho merced, para tener en ellos ganados menores; ninguna persona sea osada de tener ganados mayores; lo pena de perdiēto del tal ganado mayor, q̄ en ellos túviere.

QUE Ninguna persona de qualquier calidad, é condicion que sea, pueda tomar á los Indios; ni á otra persona, de cavalleriza, corral, estancia, exido, ó prado, ni de otra parte alguna, cavallo, mula, ni macho; lo pena de que averiguandose por informacion, averlo tenido dos dias en su poder, ù de ahí arriba, pague las setenas del valor de la tal bestia. Y en defecto de no tener con que pagarlas, le sean dados cien azotes, publicamente, y sea desterrado, del lugar, donde se hallare cō la tal bestia, y de donde fuere vezino, cō diez leguas alrededor; y lo la misma pena, ninguna persona pueda trasherrar ninguna de las dichas bestias.

QUE Porque los estancieros, y algunos de los señores de ganados, y otras personas, muchas vezes tienen negros esclavos ajenos, y se sirven de ellos, como de suyos propios, teniendolos en sus estancias, y grangerías, de que redunda mucho daño á los dueños, y señores de ellos.

Mando,

Cap. 38.

¶ Que no aya desjarretaderas, y sobre esto ay cedula Real.

Cap. 39.

¶ Que en estancias de ganados menores, no se tengan ganados mayores.

Cap. 40.

¶ Que ninguna persona, pueda tomar á los Indios, ni á otras personas, cavallo, ni mula.

Cap. 41.

¶ Sobre los negros ajenos, que se retienen en las haciendas.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Mando, que ninguna persona, de qualquier condicion, y calidad que sea, tenga en su poder, ni servicio, negro, ni negra, ni mulato esclavo, que no fuere suyo propio, ni lo consienta estar en su casa, estancia, ni grangeria; so pena de q̄ hallandolo en su poder, ò constando por informacion, que lo à tenido, ò estado en las partes susodichas, de seis dias adelante, sin manifestarle, ò embiarle á su dueño, à costa del mismo dueño, ò á la justicia mas cercana; pague el valor de el negro, para el dueño del, y otro tanto de el tal valor, aplicado, conforme à estas Ordenanças. Y doyo poder, y facultad, à los Alcaldes de Mesta, que agora son, y en adelante fueren, para que hagan las informaciones, y todas las diligencias necesarias, para las averiguaciones de lo susodicho, y executen las penas aqui contenidas: y al Negro, ò Negra, Indio, ó India, Mulato, ó Mulata, que encubriere esclavo alguno, les sean dados cien azotes, publicamente.

Cap. 42.

¶ Quen puedan tener perros de caza, ni de otro genero; sino fueren mastines.

QVE En ninguna estancia, ningun señor, ni estanciero de ganados mayores, ni menores, de qualquier genero que sean; puedan tener perros, ni de caza, ni de otro genero alguno, sino fueren Mastines, que anden con los ganados menores, y q̄ no los tengan para ganados mayores; por que no son necesarios. Y porque la cantidad de ellos, donde se puedé tener, podria dañar. Ordeno, y mando, que ningun señor de ganado menor, Pastor, ni otra persona, que del renga cargo, pueda tener mas perros mastines, que para manada de mil cabeças, hasta tres mastines, y de alli abaxo: con que no se entienda,

que

que si alguna mastina huviere parido, en tanto que fueren cachorros sus hijos, no entra en esta cuenta, hasta que sean de provecho. Y si los tales perros, aunq̄ sean de estancias diferentes, los hallaren corriendo los dichos ganados, o matandolos, o desollandolos; qualquiera persona que assi los hallare, pueda matar, y mate los dichos perros mastines, sin pena alguna. Y lo contenido en esta Ordenanza, se guarde y cumpla, como dicho es; so pena de veinte pesos de minas, por cada vez que lo contrario se hiziere, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta.

QUE En ningun Pueblo de Indios, q̄ este tres leguas en torno de las estancias, ni con vna legua de donde los dichos ganados anduvieren agostando; ningun Indio, ni Español, ni otra persona alguna, pueda tener, ni tenga ningun genero de perro: sino fueren galquillos de la tierra, para guardar sus casas, porque de averlos tenido, y tenerlos de presente, se a visto, por experiencia, hazer mucho daño en los tales ganados; assi mayores, como menores; y que sin llevarlos nadie, ellos mismos se van al campo, y hazen mucho daño, y matança en los dichos ganados; y del vicio, y zeho que en esto tomã, se hazen zimarrones, y van multiplicando cada dia, en gran daño de los dichos ganados. Y si alguna persona tuviere como dicho es, otros perros demas de los susodichos; qualquiera Pastor, o señor de ganado, se los pueda matar libremente, sin pena alguna. Pero permitese que para su pasatiempo, y recreacion, los Españoles puedan tener, y tengan, hasta quatro galgos, con que si algun daño hizieren en los

Cap. 43:
¶ *Ibidem.*

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Cap. 44.

¶ Que ninguno que aya sido Vaquero, y esté en pueblos de Indios, no tenga lança, ni dexaretadera.

Cap. 45.

¶ Que los Mayordomos, y criados que huvieren servido, y cometido delictos, los castiguen, vendiendo el servicio dellos, y que sirvan al mismo dueño.

dichos ganados, qualquiera persona los pueda matar, libremente.

QUE Ningun Indio, ni Mulato, Negro, ni Mestizo que aya sido vaquero, y esté en Pueblos de Indios, de los comarcanos à las dichas estancias de ganados, ó de alguna dellas, no pueda tener, ni tenga lança, ni dexaretadera de ninguna suerte, ni manera que sea; so pena de veinte pesos de minas, aplicados como dichos es: y el que incurriere en la dicha pena, y no tuviere con que pagar, les sean dados cien açotes publicamente.

QUE Por quanto muchos señores, y criadores de ganados, no quieren tener en sus estancias, Españoles, por mayordomos, por evitar las muchas costas, y molestias que con ellos tienen, y toman por mayordomos, Mestizos, é Mulatos, é Indios, y esclavos suyos propios dellos, y fiando dellos los dichos ganados, como de gente verdadera, y segura. Y porque las tales personas suelen hazer daños, en ganados ajenos: Ordeno, y mando, que qualquiera de los susodichos, que huviere hecho, y cometido hurto, ó daño en los tales ganados, averiguandose lo por informacion, sean castigados, conforme á derecho, y al delicto que huviere cometido: é si fuere tal el delicto, que se aya de pagar con pena pecuniaria, qualquiera de las dichas penas; se pueda condenar, y condene á servicio, por el tiempo que bastare, para pagar la pena, del delicto que huviere cometido, sino tuviere otros bienes de donde poderlo pagar. Con que el tal servicio, se aya de hazer, y se haga, á su mesmo dueño, y amo; el qual pague

por

por el, la dicha pena, por razon de el dicho servicio.

QUE Por quanto en toda la tierra, donde ay estancias comorçanas, ò pueblos de Indios, se quexan los dueños de ellas, que los Indios de los tales Pueblos, Melizos y Mulatos, y otras personas, tienen redes y laços, e hazen hoyos, en que matan los ganados, y tienen perros con que los corren. Y por éuitar el daño, que de esto se sigue: ordeno y mando, que los mayores, ò mayordomos de las dichas estancias, que hallaren en las tales personas matando ganados, ò haziendo hoyos, puestas redes y laços, ò otros artificios con que matarlos, que los dichos mayores, ò mayordomos, puedan prender y prendan a las dichas personas, y los llevé presos ante los Alcaldes de Mesta, ò ante la justicia mas cercana, donde lo tal acaeciére, para que los castigue. Y si el tal mayoral, ò mayordomo, hallare testigos, les dé razon, porque prende a los susodichos, para que si fuere menester, hazer la averiguacion con ellos; y no hallando los tales testigos, sean creydos por su juramento, y se proceda contra las tales personas. Y si alguno, ò algunos, defendieren la dicha prision, ò quitaren a los delinquêres, cayan, e incurran, en las mismas penas, y mas cincuenta pesos de oro comun, aplicados, como dicho es. Y si hallaren hechos los dichos hoyos, ò armado redes, ò laços, ò otro algun ingenio, para lo susodicho; los dichos mayores, ò mayordomos, acudan a la justicia, ò a los Governadores, ò Alcaldes de los Pueblos del termino donde lo tal acaeciére, para que hagan informacion dello, y se castigue, cõ-

Cap. 46.

Y Que no ay a redes, ni laços.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Cap. 47.

¶ Que el Pastor, no tenga hierro, mas del que le diere su amo: y siendo de vn año el ganado de su partido, lo venda.

Cap. 48.

¶ Que ninguno que aya servido en estancias, no pueda en quatro años herrar ganado orejano.

forme a las Ordenanças, y leyes de Mesta.

QUE Por quanto muchos Pastores y estancieros, no quieren servir, ni tener cargo de las haciendas de ganados, por falta de dinero, sino a partido de ganado que guardan, y de tener los moços el ganado de su partido, mucho tiempo, con el de sus amos, suceden inconvenientes, y puede herrar el ganado (por suyo) de los dichos sus amos. Ordeno, y mando, que ningun estanciero, no pueda tener en hacienda que tuviere a su cargo, ni fuera de ella, ningun genero de ganado suyo, ni hierro para herrar, mas del hierro que tuviere de su amo; y que en el ganado, que fuere de su partido, no pueda echar hierro alguno, sino solamente señal, y esta sea la que le diere el dueño de la hacienda: y el ganado, q̄ assi se señalare con la dicha señal, a de ser del mismo que ganare con el dicho su partido, y no a de ser de otro criador alguno. E q̄ siendo el tal ganado suyo, de vn año lo venda, y haga dello lo que quisiere, y no lo pueda tener con el ganado del dueño de la hacienda, ni cinco leguas al rededor, aunque el mismo dueño lo quiera, y consienta; so pena de veinte pesos de minas, aplicados, conforme a Ordenanças de Mesta, y de la mitad del ganado, que le perteniere, aplicado segun dicho es. Y si se le hallare hierro, para herrar, sea castigado por ladrón, demás de que se cumpla lo contenido en esta Ordenança.

QUE Por quanto ay muchos hōbres pobres, q̄ vaguean, q̄ no quieren servir, y compran algunas vacas, y ovejas, en poca cantidad, y alguna parte de estancia, ó estancia,

cias,

cias, y estos nierran luego el ganado orejano, como si fueren criadores antiguos: y asimismo, compran ganados de otras partes, para poblar las tales estancias. Ordeno, y mando, que ninguno de los susodichos, ni otras personas por ellos, ni sus criados en su nombre, sean osados, de tro de quatro años, de berrar ninguna cabeza orejana, assi de vacas, como de yeguas; so pena que sea castigado, como delicto de hurto, conforme a las Ordenanças de Mesta, y la pena aplicada, segun dicho es.

QUE Por quanto muchas personas pastores, despues de bueltos con sus ganados Ovejunos, de los agostaderos, a sus estancias, hazen las majadas muy cerca los vnos de los otros, de que se recrecen rebueltas de los dichos ganados, de vnas estancias con las otras, y ay sobre esto diferencias, y renzillas. Ordeno, y mando que bueltos que sean de los dichos agostaderos, a sus estancias, cada vno haga las majadas alrededor de su estancia, apartado de las casas della, quinientos pasos de marca, y no mas; so pena de veinte pesos de miñas, aplicados; segun Ordenanzas de Mesta, demas de que se le seran quitadas las majadas, a donde las assentaren con mas agravada pena.

QUE Por quanto en las demas partes y lugares de esta Nueva-Espana; los Indios Naturales, no han acabado de coger sus sementeras de mayz, agi, y frijoles, y otras cosas, hasta fin del mes de Noviembre de cada vn año: e por el consiguiente, tienen sembradas las tales sementeras; a mediado el mes de Abril. Y si

Cap. 49.

¶ Sobre las majadas que han de hazer los ganados en sus estancias.

Cap. 50.

¶ Sobre el agostadero:

ORDENANÇAS DE GOBIERNO.

los ganados menores salen de los sitios de sus estancias, à agostar, antes de estar las dichas sementeras cogidas, vuelven de los agostaderos despues de estar sembradas, reciben los Naturales grandes daños. Por tanto, ordeno, y mando, que los dichos ganados menores, puedan entrar en los dichos agostaderos, desde primero dia del mes de Diziébre, de cada vn año en adelante, y no antes: y sean obligados à salir, desde el postrero dia de el mes de Março, sin estar mas en ellos; so pena de diez pesos de oro comun, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta. Y si por caso, los dichos ganados hizieren algunos daños en las sementeras, ante todas cosas se pague el daño, al dueño de la tal sementera: è si el dueño del ganado, ò otra persona por èl, huviere pagado el daño, y depositare la pena en que huviere incurrido; no le sea preso pastor, ni detenido ganado alguno: y mando, que las justicias, no le hagan condenacion de la dicha pena, ni la lleven, sin que antes, y primero, esté satisfecho y pagado el daño que se huviere hecho; so pena de quatro meses de suspension de officio, y de pagar el daño, con el quatro tanto: por que sucede muchas vezes, q̄ las justicias, y denunciadores, llevan la pena, y los daños se quedan por pagar. E porque en muchas partes de esta Nueva-España, están cogidos los mayzales, y sementeras algunos dias antes de primero de Diziembre: è ansimismo, están por sembrar las tales sementeras dias despues de entrado el mes de Abril. Ordeno, y mando, que en las partes donde no huviere sementeras por coger, ó donde no estuvieren sembradas, y que los ganados, no puedã

hazer daño alguno; puedan pastar, y andar, assi al salir de sus estancias à los agostaderos, como à la buelta dellos, para las dichas estancias, sin incurrir en pena alguna, con que esto sea con licencia de las justicias; à las quales se les encarga, la dé quando no puedan hazer daño, y no de otra manera,

QUE por quanto ay deshorden, entre los señores de ganados, y sus estancieros, en que hierran muchas crias, assi de vacas, como de yeguas, siendo la madre, de dueño diferente: y quando el dueño de la tal madre halla herrado de otro hierro su cria: le echa su hierro encima, è no se castiga el delicto de averse herrado la Res agena, y cõviene demas del castigo, remediar q̄ no se vsurpe la hazienda agena. Mando que cada è quando que el señor de la tal madre hallare herrada de otro hierro su cria, antes y primero que le eche su hierro encima, lo denuncie ante la justicia, para que se castigue el delicto, para que el pueda justamente echar el dicho su hierro. Y en caso que no aya justicia, ante quien denunciar, haga testigos, conq̄ no sean menos de tres, de como aquella cria es de su ganado: y con esto pueda echar su hierro, con cargo que dentro de diez dias, sea obligado de dar noticia de ello, al Alcalde de Mesta, ò à la justicia mas cercana, donde lo tal acaciere; para que sea castigado el delicto, conforme à las Ordenanças. Y sino diere la dicha noticia, tenga la misma pena que tiene el q̄ hierra la res agena, aplicada, segun Ordenanças de Mesta.

QUE Por quanto para mejor saber la verdad, de los Indios, y otras personas q̄ matan, y tienen por costumbre matar ganados,

Cap. 51.

¶ Sobre herrar las crias de vacas, y yeguas.

Cap. 52.

¶ Que el Governador, y Alcaldes de los Pueblos comarcanos, donde ay estancias, nombren Algüaziles Indios, que vean los que matan ganados, y den noticia.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

nados; y para que mejor puedan prender, y castigar los que cometen este delicto en secreto, de noche, è escondidamete. Mando, que el Governador, y Alcaldes, y Regidores de los pueblos comarcanos, y las estancias, nombren Indios de confianza, por Alguaziles, para que no entiendan en otra cosa mas, que buscar quien haze los dichos daños, en los ganados; y à los que hallare matandolos, los prendan, è lleven ante vn Alcalde de Mesta, ò ante la justicia mas cercana; y si hallare la Res, ò reses muertas, y no à los matadores de ellas, hagan informacion con sus Eletivanos, y à los que averiguaren ser culpados, los lleven ansimismo presos, ante el dicho Alcalde de Mesta, ò justicia mas cercana, denunciando de ellos, para que sean castigados, y los tales Alguaziles Indios, tégan parte de las condenaciones que se hizieren, como denunciadores Españoles, para que con mas cuydado hagan su officio. Y si alguno dellos, tuviere descuydo, y disimulare los delictos, incurra en la pena que los mismos que delinquieren, y assi se les dé à entender, quando se les dan las varas, para el dicho efecto.

QUE por quanto muchos Españoles estan ciertos, que han tenido, y tienen cargo de estancias de ganados, mayores y menores, en passando vn año, ò mas del tiempo que estan en las tales estancias, de malicia se salen de ellas, por tener entendidas las partes y lugares, donde los ganados estan escondidos y perdidos, y toman sitios de estancias, ò partes, en algunas, y con muy poca cantidad de ganado que ponen en ellos, recogen, è hiertran, è señalan, lo que ansi saben que anda perdido, y encubierto de las tales estancias de don-

Cap. 53.

¶ Que ninguna persona, que aya tenido à cargo estancias de ganado menor, por salario, ò à parte, en quatro años, no puedan tener estancias, ni ganado, en diez leguas à la redonda de donde sirvieron.

de salieron; de cuya causa viene muy grande daño, y perjuizio á los señores de las dichas estancias y ganados: y para remedio de lo susodicho, Mando, que ninguna persona, que aya tenido á cargo estancias de ganados mayores, ó menores, por salain, ó á partido, desde el dia que saliere de l stales estancias, hasta ser cumplidos, y pasado quatro años, no pueda tener estancia ni ganado proprio suyo, diez leguas á la redonda; de donde huviere servido de estanciero; lo pena de perdido el dicho ganado, y estancia, aplicado, conforme á Ordenanzas de Mesta, y de desierto de aquella Provincia, y de diez leguas á la redonda.

QVÉ. Por quanto muchas vezes sucede, que algunos labradores, ó carreteros, y sus moços, y criados, hurtan novillos de las estancias, y dicen averlos comprado á los señores dellos; de que resulta mucho daño, y perjuizio á los dueños de ganados; y para evitarle, mando, q qualquiera labrador, ó carretero que mercare novillos, para su labon, ó carreteria, sea obligado á manifestarlos ante el Alcalde mayor de la jurisdiccion, donde hizieren la tal compra; para que se asiente en el tal libro: y al tal ganado, se le eche hierro de la Mesta, que á detener el dicho Alcalde mayor, todo el tiempo de el año, fuera de los dias en que hizieren Consejo de Mesta, los Alcaldes de ella: Y demas de tomarse la razon en el dicho libro, del hierro, y señales del tal ganado; y de echarse el dicho hierro de Mesta, en cada res, el comprador sea asimismo obligado á llevar testimonio ante Escrivano; de como hizo la dicha manifestacion; para que se sepa de quien avia comprado; y no

Cap. 54.

¶ Sobre los Novillos que hurtan los Carreteros.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Cap. 55.

¶ Que no se reciban en estancias por Mayordomo, ni criado, á ninguno, sin que aya cuenta con pago al primer año que tuvo.

Cap. 56.

¶ Que ningunos Mestizos, Indios, Negros, ni Mulatos, no tengan cavallo proprio.

pueda aver fraude alguno; lo pena al que lo contrario hiziere, de que aya perdido todo el ganado, aplicado para el dueño cuyo hierro tuviere, y otro tanto, aplicado, segun Ordenanzas de Mesta: si se averiguare aver sido hurtado, sea la pena de setenas, demas de que sea castigado por todo rigor de derecho.

QUE Ningun criador, ni señor de ganado, pueda recibir en sus estancias, y haciendas, por sus mayordomos, ni criados, á ningun Español, ni á otra persona alguna, que aya tenido, ó tenga á su cargo otras estancias, y haciendas ajenas, si no fuere constando ante todas cosas, aver cumplido, lo que huviere contratado con otro, y aver dado cuenta con pago de todo lo que huviere sido á su cargo, en otra qualquiera hacienda, donde aya estado: y por el consiguiente, el tal mayordomo, ó criado, no pueda hazer asiento con otra persona, sin aver cumplido lo contratado con el que antes le tenia en su hacienda, y dado cuenta con pago, de lo que huviere sido á su cargo; lo pena á qualquiera de ellos, de cincuenta pesos de minas, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta.

QUE Por quanto los Mestizos, Indios, é Mulatos, y Negros, que han servido á Españoles, assi en estancias de ganados, como en otras haciendas, saben las que-rencias de los tales ganados, y están diestros en hurtar cavallos, y tienen cantidad de ellos, para matar, como matan ordinariamente ganados, y para hazer, como hazen otros hurtos, robos, y daños. Ordeno y mando, que ningun Mestizo, Indio, ni Mulato, ni Negro libre, pueda tener, ni tenga cavallo proprio suyo, en manera alguna; sino que en las haciendas donde

estuvie-

estuvieren á servicio, sirvan en los cavalleros de sus amos; lo pena de que ayan perdido, è pierdan los tales cavalleros, y demas dello, les sean dados docientos açotes publicamente: y assimismo mando, q̄ ningũ coñcierto se pueda hazer con los susodichos, ni con alguno dellos, que la paga del servicio, ni parte della, sea en potros, ni en ganado alguno, sino á dinero. Y al criador, ò Español que hiziere coñcierto contra lo contenido en esta Ordenança, se lleven veinte pesos de minas, de pena, aplicados, segun Ordenanças de Meſta,

QUE En ninguna estancia de ganado mayor, ò menor, se pueda vender sebo, ni cuero, á ningũ mercader, ni á otra persona; sino lo védiere el señor proprio de la hazienda: y el q̄ lo comprare del tal señor de la hazienda, sea obligado de manifestarlo, ante el Juez mas cercano, á la dicha estancia, y á traer manifestacion de la tal manifestaciõ. Y el que lo cõprate de otra persona, q̄ no sea el dueño de la hazienda, ò el que dexare de manifestarlo, segun dicho es, aunque lo aya comprado del proprio dueño, incurra en pena de cinquenta pesos, por la primera vez, y en perdimiento del dicho sebo, y cueros, aplicados, segun dicho es. Y por la segunda vez, les sean dados cien açotes, en el lugar mas cercano, si fuere Mestizo, ò Indio. Mulato, ò Negro.

QUE Ningun criador, ni señor de ganado, ni sus Mayordomos, estancieros, puedan hazer corrales falsos, ni correr sin hazer llamamiento de quatro estancias las mas cercanas, de ganado mayor, que

Cap. 57.

¶ Que en ninguna estancia, se pueda vender sebo, ni cuero, sino fuere por el proprio dueño de la hazienda.

Cap. 58.

¶ Que no se hagan corrales falsos, ni se corra sin hazer llamamiento de quatro estancias.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

téga yeguas; y si alguno corriere solo, sin hazerlo saber à las dichas estancias; incurra en pena de veinte pesos de minas, aplicados, segun dicho es: y por cada cabeza que herrare orejana, sin aver hecho el dicho llamamiento, pague ~~diez~~ pesos de oro comun. Pero en caso que haga el dicho llamamiento para ello, ponga testigos, de tres arriba; y si los llamados, no quisieren ir, pueda el que así llamare, correr solo, y herrar lo orejano, sin pena alguna.

Cap. 59.
Majadas.

QUE Por quanto los señores de ganados menores, tienen necesidad de salir fuera de sus estancias, à agostar en el tiempo de seca, y los pastores de las dichas haciendas, y algunos de los señores de ellas, que andan con el dicho ganado, asientan sus majadas, muy cerca las unas de las otras; de suerte que sobre el pasto, tienen diferencias y debates, y las mandas se juntan, y rebuelven, de que resulta daño à todos ellos. Ordeno, y mando, que despues de aver asentado majada, qualquier criador, ò su estacierno en qualquier agostadero, el que despues viniere à agostar, no pueda asentarse majada, menos de quinientos passos de marca, de la que primero estuviere asentada: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de veinte pesos de oro de minas, aplicados, segun dicho es.

Cap. 60.
Que no se hagan corrales falsos, por paga de carne, ni se aten con cueros.

QUE Ningun criador, ni señor de ganado, ni sus mayordomos, estancieros, ni criados, hagan corrales falsos por paga de carne, sino por dinero; porque lucen de muchas vezes, q̄ para pagar à los Indios que hazen los dichos corrales, en carne,

mata n los ganados que primero hallan, aunque sean agenos, y con el cuero, atan los dichos corrales: y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de cinquenta pesos de minas, aplicados, segun dicho es. Y que los dichos corrales, no se aten con cueros; so la dicha pena.

QVE Por quanto muchos tienen por costumbre, de herrar ganado orejano, de poca edad, para aprovecharse de lo ageno: y para mejor poderlo hazer, acaece muchas vezes, deshajar lo orejano de las madres, y encerrar los bezerrros, y potrillos, para desauerenciarlos dellos, y q no se conozca despues el hurto: Y para remediar este daño; Ordeno, y mando, que ningun criador, ni mayordomo de hacienda, ni otra persona alguna, se offado de herrar ningun ganado mayor, por orejano, sino fuere de edad de dos años para arriba; que con esto cesará el daño de deshajarlo, y desauerenciarlo, y quitarlo á su dueño; so pena al que lo contrario hiziere, de veinte pesos de minas, por cada cabeza que herrar, aplicado, segun dicho es.

QVE Por quanto, muchos hombres bagamundos, de mal vivir, y ladrones, andan de vna estancia en otra, hurtando ganado, y cometiêdo otros delictos en deservicio de nuestro Señor, y perjuizio de los señores de estancias, en gran daño de la Republica, y dando mal exemplo. Ordeno, y mando, que ninguna persona de las susodichas, pueda estar en ninguna estancia agena, mas de hasta tercero dia, à lo mas largo; y q la estancia, à donde vna vez estuviere, no pueda bolver dentro de

Cap. 61.

¶ Que no se hierre ningun ganado por orejano, sino fuere de edad de dos años para arriba.

Cap. 62.

¶ Que ninguno pueda estar en las estancias, más de tres dias.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

seis meses: ni el estacero, ó mayordomo, ó mayoral, lo puedan tener en la dicha estancia; lo pena, à qualquiera de ellos, siendo Español, de veinte pesos, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta; y si fuere Mestizo, ó Mulato, ó Negro libre, los señados cien azotes, publicamente.

Cap. 63

¶ Que en vna estancia, no aya mas de dos dueños, y dos diferencias de hierros.

QVE Por quanto muchas vezes acaece, que por via de herencias, ó de ventas, ó trueques, cambios, ó donaciones, ó de otra manera, en vn sitio de estancia ay muchos dueños, de que se recrecen grandes inconvenientes y daños. Ordeno, y mando, que en vna estancia, no pueda aya mas de dos dueños, y dos diferencias de hierros y señales: y que estos, no estén apartados el vno del otro con sus casas, y corrales, mas de trecientos passos de marca; con tanto, que cada vno de ellos, guarde la Ordenança, y passos á las estancias de su vezino. Y si no huviere lugar, para apartarse los trecientos passos, sin perjuizio del distrito del vezino; en tal caso, tengã las casas juntas. Y si sucediere ser la estancia de mas de dos personas, en tal caso, tēgan todos vn solo hierro, y señal, y cada vno goze de la tal parte, è provecho que le cupiere, conforme á lo que tuviere en la estancia: y el que lo contrario hiziere de lo contenido en esta Ordenanza, incurra en pena de veinte pesos de minas, por cada vez que excediere, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta.

Cap. 64.

¶ Prohibicion, de carnicerías en Pueblos de Indios.

QVE Por quanto de permitirse carnicerías en Pueblos de Indios, se siguen muchos, incombenientes de robos, y hurtos, y diminucion grande en el ganado, y no se remediando, podria faltar de todo pū-

to,

to, y no abria persona que se obligasse al abasto de las carnicerías de esta Ciudad de Mexico, y otras principales de Españoles, de esta tierra. Mando, que se cùpla, y guarde lo proveido por esta Real Audiencia, à diez y siete dias del mes de Julio, de e año pasado, de mil y quinientos y setenta y ocho, quanto à prohibir, que en ningun Pueblo de Indios de esta Nueva-España, aya carniceria publica, para vender ganado vacuno, ni ovejuno, ni ningun Español, ni Indio, ni otra persona, sea oñado de la tener, sin mi expresa licencia; so pena de quinientos pesos de oro, y perdimiento del ganado, que en las tales carnicerías vendiere, y su justo valor y precio, aplicado, segun Ordenanzas de Mesta.

QUE Qualquiera obligado, al abasto de carnicerías, assi de las desta Ciudad de Mexico, como de otras partes donde aya facultad de hazerlas; sean obligados de registrar todo el ganado que llevaren, ó traxeren, para las carnicerías, en esta manera. Que si este dicho ganado, fuere de los Chichimecas; lo registren en el Pueblo de San Juan de la Provincia de Xilotepeque, y en el Pueblo de Nila, y despues en el exido desta Ciudad, antes de disponer de el dicho ganado, ante la persona, que para ello fuere por mi diputado. Y si el ganado fuere del Valle de Matlatzingo, lo registre en la puente de Toluca, y despues en el egido de esta Ciudad. Y si el tal ganado fuere para pesar en las minas de Tasco, se registre en el Pueblo de Tenango. Y si fuere para pesar en las minas de Temascalteque, ó Sultepeque, ò de las de Zacualpa; que no se

Cap. 65.

¶ Que se registre el ganado q se sacare, para carnicerías; en las partes aquí contenidas.

pueda

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Cap. 66.

¶ Que el ganado de carnicerías, pueda pastar en los valdios, y restrojos de los pueblos por donde passaren.

Cap. 67.

¶ El rodeo del Valle de Villahuato.

Cap. 68.

¶ Que los ganados menores, no entren a agostar, ni hazer rancho, ni majadas en estancias de ganado mayor.

pueda passar sin registrar, de la Venta, q̄ llaman de San Juan, junto al Pueblo de Zinacantepeque; so pena de perdido el ganado que se passare de las partes ludi- dichas, sin registrar, aplicadó, segun Ordenanzas de Mesta.

QVE Los obligados de carnicerías, que truxeren ganado de Chichimecas, ó de otras partes, para lo pessar en los lugares donde han de dar abasto puedan pastar, en los baldios, y restrojos por donde passaren con el dicho ganado, sin embargo, de la Ordenanza que está hecha en cōtra rio. Y las justicias de toda esta Nueva España, no se lo impidan: con tanto, que si los tales ganados hizieren algun daño, le paguen, sin que se les lleve otra pena alguna. Y lo dicho se entienda, llevando los tales obligados sus ganados de passo, á las carnicerías, donde los han de matar.

QVE Qualquiera criador de ganado, que quisiere hazer rodeo, en el Valle de Ahuato, en los Chichimecas; sea llamando para ello, hasta quatro, ó seis dueños de las estancias comarcanas, y á sus estancieros: y que todos juntos, vayan a hazer el tal rodeo, y a sacar el ganado que cada vno tuviere de su hietro, y herrar el orejano del multiplico del dicho su ganado: y el que de otra manera herrare, y hiziere rodeo, incurra en pena de diez pesos de oro comun, por cada cabeça de ganado, que herrare, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta.

QUE Ningun criador de ganados menores, pueda entrar, ni entre a agostar, ni hazer ranchos, ni majadas en los sitios, ni

estanc-

estancias de ganados mayores; so pena de cinquenta pesos de oro común, aplicados, segun Ordenanzas de Melta: ni persona alguna, sea osada de pegar fuego a las sabanas, donde están las dichas estancias, ni en parte alguna; so pena de cien pesos, si fuere Español, y si fuere Mestizo, o Negro, o Mulato; les sean dados cien azotes, publicamente,

QVE Ninguna persona, pueda passar, ni passe ganado alguno del rio de S. Juan, hacia esta Ciudad de Mexico; sin lo registrar, segun dicho es; so pena de perdimiento de la dezima parte del ganado, q assi passare.

QVE Ninguna persona, sea osada de llevar con sus ganados vacas, novillos, bezerrros, yeguas, o potros que no sean de su proprio hierro; o que sean agenos, de otro hierro, o orejano; mas de dos leguas desviado de la estancia; y parte donde se hiziere el rodeo; sino que luego lo aparte de su ganado; so pena al que lo contrario hiziere, por la primera vez de cien pesos de oro común, si fuere Español, y por la segunda vez, pague las setenas del valor del ganado, que contra lo susodicho llevare: y si fuere Negro, Mestizo, o Mulato le sean dados cien azotes, publicamente

QUE Ningun señor de ganado, ni sus mayordomos, estancieros, mayoresales, ni otros criados de sus haciendas, que estuvieren en las çavanas de San Juan, o en los llanos de los Chichimecas, o en la Provincia de Mechoacan; puedan herrar ganado alguno; antes del dia de San Juan

Cap. 69.

¶ Que no se passe ganado sin registrar del rio de San Juan.

Cap. 70.

¶ Que ninguna persona, lleve con sus ganados vacas, novillos, bezerrros, ni potros que no sean de su proprio hierro.

Cap. 71

¶ Herradero quando se ha de hazer.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Cap. 72.

¶ Que ningun herrero, no haga hierro para herrar ganado, sin licencia del mismo dueño.

Cap. 73.

¶ Que no se venda Potro, ni Potranca de menos edad de dos años.

de Junio. Y desde este dia, han de poder herrar el dicho ganado, hasta mediado el mes de Febrero, de el año luego siguiente, y no mas adelante; lo pena de cien pesos de oro comun, por cada vez que lo contrario de esto hiziere, y perdimiento del ganado que herrar, aplicado, segun Ordenanzas de Mesta.

QVE Ningun oficial de herrero, pueda hazer, ni haga hierro para herrar ganado, sino fuere à pedimiento del proprio dueño del tal hierro, o cõ su poder especial para el dicho efecto; lo pena, al q de otra suerte le hiziere, de cien pesos de minas, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta, y de suspension de oficio, por tres años.

QVE Por quanto muchas personas de poca conciencia, con ocasion de tener alguna parte de estancias, con muy poco ganado: y otros que por no servir, ni ganar de comer en cosas licitas, se acostumbra à estar en los montes, y en otras partes de los llanos, para correr los campos, y montañas, y herrar todo quanto ganado ageno hallan, con el suyo, si alguno tienen. Y para que lo que de esta suerte hurtan, no sea conocido de sus dueños, ni el hurto se pueda averiguar, quitan los potros, y potrancas que así hierran agenos de sus madres, y vendêlos à Indios, y à otras personas, de cuya causa, no se puede averiguar este daño: lo qual haze, aunque las tales crias, no tengã mas edad de dos meses: y desto, redundã otro mayor daño, que como es gente pobre, y sin orden, ni conciencia, para sustentar à los ayudadores de su mal oficio, les dan par-

te de lo que así hurtan, y hierran ageno, y para todos, matan ganado; y como gente mala, hazen otros muchos robos, y excesos. Y para algun remedio dello; mando, que ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, no pueda vender Potro, ni Potranca recien herrada; de menos edad de dos años; so pena que el que los vendiere, siendo criador, pierda las cabeças que así vendiere, ó el precio de ellas, y más pague cincuenta pesos de oro comun, aplicado todo, segun ordenanças de Mesta: y la misma pena tenga el comprador. Y si fueren moços de los tales criadores, sean castigados por ladrones, por todo rigor de derecho: y entiendese, que si la venta se hiziere con la Madre del tal Potro, ó Potranca, se pueda hazer; y que si el hierro estuviere sano, y zieatrizado, se puedan vender los Potros, aunque sean de menos edad, de los dichos dos años.

QUE Por quanto algunos señores de estancias de ganados mayores, dan ocasion, à que se haga robos y hurtos, eó dexar en sus estancias el hierro de venta, en poder de Mestizos, ó Mulatos, Indios, ó Negros, los quales venden ganados, y les echan el dicho hierro de venta. Mando, que ningun señor de estancia, pueda dexar su hierro de venta, à ninguna persona, ni mayoral della, como no sea Español; so pena de cinquenta pesos de minas, aplicados, segun Ordenanças de Mesta.

QUE Por quanto yo tengo proveido, y mandado, que los Alcaldes de Mesta, no coñozcan de casos, ni de cosas de Indios; ni la Mesta, de que son juezes, se en-

Cc

tien-

Cap. 74.

¶ Que los señores de estancias de ganado mayor, no dexen los hierros de venta al mayoral, ni à otra persona no siendo Español.

Cap. 75.

¶ Que no se entienda la Mesta para Indios.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

tienda con ellos: declaro, ordeno, y mado, que lo susodicho, se entienda, y se cumpa y guarde en todo el tiempo del año, salvo en el tiempo, y dias que por esta Ordenanza está mandado, que pregonada Mesta, se haga; porque en el dicho termino y tiempo, doy facultad, los dichos Alcaldes de Mesta, para que puedan conocer, y conoscan en casos, y cosas de Indios, siendo las tales cosas, sobre hurto y matanza de ganado, y otras cosas tocantes à la dicha Mesta.

Cap. 76.
Que à los Indios trasquiladores, no se les pague su jornal, en lana.

QUE Por quanto está proveido y mado, que à los Indios tresquiladores de ganado ovejuno, no sea pagada su soldada, en lana; por que en ello se difrauda el diezmo que se debe à las Iglesias, y los tales Indios, no quieren concertarse à paga de dinero, sino de la dicha lana, de que redunda mucho daño à los señores de ganados menores, demas de no cumplirse lo que sobre este caso está proveido. Mado, que las justicias de esta Nueva-España (à cada vna en su jurisdiccion) tengã particular cuydado, de no permitir, que los conciertos de trasquilar, sean à pagar en lana, è que compelan, è apremien à los Indios tresquiladores, à q̄ hagan las tresquilas, y à que reciban la paga en dinero; con tanto, que la tal paga, sea justa, y buena, à disposicion de las tales justicias: à los quales se encarga la conciencia, que lo manden hazer, de suerte que los tales Indios tresquiladores, no seã agraviados.

Cap. 77.
Que el ganado ovejuno que tuvieren los Indios, sea orejano, sin les cortar oreja, ni cola.

QUE Por quanto muchos de los Indios Naturales de esta tierra, se han dado, y dan, à tener ganados, y se espera q̄ se daràn mas de aqui adelante: y de esto redú-

daràn

darán inconvenientes, en el hurtarse los ganados de los criadores Españoles, por ser los Pastores, que traen en la guarda de ellos, Indios; y especialmente en el ganado ovejuno, como se à visto por experiencia, muy de ordinario. Ordeno, y mando, que todo el ganado ovejuno, que los Indios Naturales de esta tierra tuvieren, en qualquier manera; sean obligados de lo tener, y tengan orejano, y sin cortar las colas. Y dado caso, que les quieran poner alguna señal, sea, y se entienda teniendo estas dos cosas de oreja, y cola entera; so pena de que el ganado que de otra manera se les hallare, lo ayan perdido, è pierdan, y se les tome por de hurto. Lo qual, y el valor de ello, aplico, segun Ordenanzas de Mesta.

QUE Por quanto de andar muchas personas por los Pueblos de Indios, y por las estancias, comprando ganados de los Naturales, y de los estancieros; se han hecho grandes robos, y en este trato suelen andar hombres, que han sido mayores, y tenido à su cargo estancias de ganado, y dexan de servir en lo que suelen, y saben. Ordeno, y mando, que ninguna persona pueda comprar, ni compre ganado alguno, sino fuere de su proprio dueño de el tal ganado, ù de otra persona que tenga su poder especial, y particular para ello: y que por ninguna via se pueda comprar ganado de Indios, ni ellos lo puedan vender, sino fuere en mercados publicos, y teniendo los tales ganados las orejas, y colas largas; so pena al que lo contrario hiziere, siendo Español, de cinquenta pesos, por la primera vez, aplicados, segun Ordenanzas de Mesta; y que en defecto

de

Cc 2

Cap. 78.

¶ Que no se compré ganado; si no fuere de su proprio dueño; ò de persona que tenga su poder, y no se compré de los Indios; sino fuere en mercados publicos.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

de no tener con que pagar la pena, le sean dados cien azotes, publicamente: y por la segunda vez, sea la pena doblada, y desterrado de la comarca donde delinquire, y veinte leguas á la redonda: y si el que excediere en lo contenido en esta Ordenanza, fuere Mestizo, é Indio, Negro, ó Mulato, ó Morisco, les sean dados, por la primera vez, cien azotes, y por la segunda, docientos, y cortadas las orejas.

Cap. 79.

¶ Que los que tienen estancias de ganado mayor, y menor, no excedan de sus títulos.

QUE Por quanto muchas personas, q̄ tienen estancias de ganados mayores, y menores, excediendo de sus títulos, pueblan con ganado mayor, los sitios que son dados para menor, y con menor, los que dados para mayor: y asimismo otros que tienen mercedes para cavallerias de tierra, para labranzas, las hazen estancias de ganado: de lo qual, demas del daño que se sigue á los Naturales, y otros terceros, redundan muchos inconvenientes. Y para evitarlos, mando á todas las justicias de esta Nueva-España, á cada vno en su jurisdiccion, que durante el tiempo de el vso, y exercicio de sus cargos, visiten las estancias, y labranzas, que huviere en su distrito, y sepan y averiguen quienes, y quales personas, excediendo de sus títulos (q̄ les han de mandar exhibir) an ido y passado cōtra el tenor, y forma dellos, y han hecho estancias de ganado, las cavallerias de tierra, que se dieron para labranza, y metido ganado mayor, en los sitios que se dieron para menor, y por el contrario; y las tales justicias provean, como se deshaga lo que se huviere hecho en contra de los tales títulos, y que por ninguna via se exceda de ellos, aperciviendo á los dueños, que haziendo lo contra-

rio,

rio, incurirán en pena de perdimiento de las tales estancias, y tierras que tuvierén: y hecho este apercebimiento, los conde- ne en perdimiéto dello, cuyo valor apli- co, las dos tercias partes, para la Cama- ra y fisco de su Magestad, y la otra tercia parte, para la Mesta, Juez, y denuncia- dor.

QVE Por quanto en esta Nueva-Es- paña, va faltando la mucha cantidad que solia aver de ganado vacuno, assi por lo q̄ se gasta en carnicerías; como por q̄ en muchas partes, se matan muchas vacas hembras, y porque no multiplican tanto como solia, que vna vaca, venia parida, antes de cumplir dos años, porque la tie- rra no estaba hollada, y avia muchos pas- tos, y fertiles: y aora que cessa esto, no pa- ren, hasta tres, ò quatro años: y porque se matan muchos ganados por Indios, assi de los Chichimecas de guerra, salteado- res, como de los de Paz, que viven cerca de las estancias, y mucho dello, matan los perros zimarrones, y principalmente, se siente la falta del dicho ganado, porque à causa del valor que tienen los cueros en España, se mata cantidad grande de novillos, y toros, y vacas mayores, por los propios dueños de ganados, para apro- vecharse del cueto y sebo de ellos: y de esto sucede otro inconveniente grande, y es que vende vn señor de ganado, tres mil cabeças, à otro particular, para que las desxarrete, y como el ganado anda rebuel- to, el comprador que entra à desxarretar, no tiene cuenta con saber cuyo es el ga- nado, sino con que la Res, sea crecida, y assi se matan del tal vendedor mil cabe- ças, y ajenas, dos mil; y el dueño de la es-

Cap. 80.

¶ Que no aya desxarretadera, ni otro instrumento, para matar ga- nado en las estancias, ni fuera de ellas, y que no se maten.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

tancia, se descarga con dezir, que el le dio licencia para desxarretar su ganado, y no el ageno, y los que ansi desxarretan en derribando la Res, la desuellan, y salan, y doblan el cuero, y lo embian à esta Ciudad, y á la de la Vera-Cruz, y pierden los otros criadores sus hazienças. Por tanto, ordeno, y mando, que ningun dueño de estancia, ni estancias, ni estancieros, ni otra persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, no sea offado de tener, ni tenga desxarretaderas, ni otros instrumentos, para matar ganados mayores, ni los maten, ni consientan matar en sus estancias, ni fuera de ellas, aunque sean suyos propios, y comprados con sus propios dineros, para aprovecharse del cuero, y sebo, del dicho ganado; sino fuere para pesaren las carnicerías de esta Ciudad de Mexico, ó demas partes de esta Nueva España, donde estuviere dada, y concedida licencia, para tener las carnicerías; so pena al que lo contrario hiziere, si fuere persona en quien concorra alguna calidad, de cien pesos de oro comun, la tercia parte, para la Camara de su Magestad, y las dos tercias partes, para el juez y denunciador, igualmente; è si fuere persona baxa, Negro, ó Mulato, Mestizo, ó Indio, les sean dados cien açotes, publicamente, y en forma. Y si constare, que el ganado que mataren, ó desxarretaren, no fuere suyo por justo y derecho titulo; pague el valor del, à la persona cuyo fuere, con mas el quatro tanto, para la Camara y fisco de su Magestad. Y mando à todas las justicias de Esta Nueva-España, en cuya jurisdiccion huviere estancias, que tengan especial cuydado de hazer, guardar, y cumplir lo que de suso se haze men-

cion;

cion; y assimismo lo tengan, de no consētir matar vacas hembras, en las carnicerías de su jurisdicción, con apercibimiento, q̄ no lo haziendo así, se les hará particular cargo en la residencia que se les tomare de sus cargos.

QUE Por quanto de pegar fuego en los campos, y sabanas, se á visto suceder inconveniētes generales, y particulares, y en especial, se á visto ser dañoso para la conservación de los pastos, para los ganados, y que el efecto para que se haze es vicio, ó para casi ningun provecho; ni efecto. Por la presente ordeno, y mando, q̄ ninguna persona, de ningtina calidad q̄ fuere, sea osada de pegar fuego en ningun monte, ó sabana; so pena, de que si fuere Español, de cien pesos de oro comun, aplicados, segun dicho es; y si fuere Mestizo, Mulato, Morisco, ó Indio, le sean dados cien azotes; y sea desterrado por tres años precissos, de la parte, donde pusiere el tal fuego, y seis leguas en la redonda. Y mando á las justicias, que desto tēgan particular cuydado, e para la guarda de ello, pongan los Alguaziles, e guardas, que les pareciere convenir.

QUE Por quanto por no estar bien declarado, en las Ordenanzas que hasta agora se han hecho, la distancia de tierras q̄ han de tener las estancias de ganados mayores, y menores, se podrian recerer pleytos, y otros inconvenientes: atento á lo qual. Declaro, ordeno, y mando, que las estancias que hasta aqui se han hecho merced, y se hiziere de aqui adelante, las que fueren para ganado mayor, tengan tres mil passos, de marca; de á cinco ter-

cias

Cap. 81.

¶ Que no se pegue fuego en los montes, campos, ni sabanas.

Cap. 82.

¶ La medida de las estancias, y distancia que han de tener, y como se han de assentar.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

cias de vara, cada passo en quadra, de linde à linde, ò mil è quinientos à cada parte, desde el assiento de la casa: y las de ganado menor, tengan dos mil passos de la dicha marca, en quadra, de linde à linde, ò mil de el assiento, y casa, à cada parte; y el assiento, sea conforme à los titulos, y no se assiente estancia de ganado mayor, sino fuere que aya tres mil de los dichos passos, de la vna casa à la otra, y dos mil la de ganado menor: por manera, que para efecto de no hazer corral, ni majada nadie, en el distrito de la estancia del otro; se à de entender, que à cada sitio de estancia de ganado mayor, le pertenecen mil è quinientos de los dichos passos, por todas partes, desde el assiento de la casa: y à las estancias de ganado menor, mil; en las quales ningun otro pueda hazer majadas, ni corral. E quando estuviere alguna estancia sola, guardando à la otra estancia de ganado mayor, mil è quinientos passos, à todas partes, desde la dicha casa, y assiento: y lo demas, (siendo sin perjuizio) se pueda proveer en otro. E ninguna persona que tuviere merced, sea oñada de tomar mas tierra; so pena de perdimiento de la tal estancia: la qual luego se le derribe, y saque el ganado del, à su costa, y pague cincuenta pesos de minas, aplicados, segun dicho es. Y esta razon se assiente en las mercedes q de aqui adelante se hizierẽ; en las quales, y en las que estàn hechas, las justicias tengã cuidado, que se guarde lo susodicho.

Cap. 83.

Todas las quales dichas Ordenanzas; mando, que de aqui adelante, se guarden, cumplan, y executen en toda esta Nueva-España: è por la presente, en nam-

bre de su Magistad (è hasta tanto, que contra cosa se provea y mande) reboco, è anulo, è doy por ningunas, todas las otras Ordenanças, que hasta oy estàn hechas en esta Nueva-España, que en todo, ò en parte, sean contrarias á estas. Y mando, que así los Alcaldes de la Mesta, como todas las otras justicias desta Nueva-España, en sus lugares, y jurisdicciones, è por la dicha Orden de suso declarada, determinen todas las causas, que ante ellos pēdieren, tocantes à Mesta, y à lo de suso declarado por estas dichas Ordenanças: y las guarden, y cumplan y hagan guardar, y cumplir, en todo y por todo, segun que en ellas, y en cada vna de ellas se cōtiene. Y para que vega á noticia de todo: mando, que estas dichas Ordenanças, se pregonen luego en esta Ciudad de Mexico, y las demas Ciudades de esta Nueva-España, donde ay facultad para elegir en los ayūtamiētos de ellas, los Alcaldes de Mesta; y q̄ assimismo se ptegnē en las partes donde se han de hazer las dichas Mestas, y que se assiente en el libro de la Governacion de esta Nueva-España, para que en todo tiempo aya razon de ello. Fecho en Mexico, á veinte y cinco dias de el mes de Enero, de mil y quinientos y setenta y quatro años. Don Martin Enriquez: por mandado de su Excellencia. Juan de Cueba.

Orden. 55.

QUE se permite à todos los criadores de carneros, que lo fueren actualmente, el poder pastar sus carneradas, y pastorias, en todos los valdios de los Pueblos de esta Nueva-España, en todo el tiempo del año, y en los pastos comunes, y

¶ Ordenança de 27. de Mayo, de 1600.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Realengos, y en las sementeras, alzados los frutos de ellas: sin que sea necesario pedir licencia, ni señalamiêto de puesto à las justicias: con que no hagan daños. Y si los hizieren, tengan mucho cuydado de compelerlos à la paga, y satisfacion de el daño, cóforme la Ordenança de treinta y vno de Mayo, de mil quinientos y treinta y ocho.

¶ Ordenanza, de 23. de Julio, de 1608.

Orden. 56.

QVE Ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, no pueda sacar, ni traiga de estancias algunas, vacas, de qualquier edad que sean, en poca, ni en mucha cantidad, aunque sea con color de poblar estancias, ni para otro efecto alguno, sin expresa licècia de el govierno; lo pena de perdimiêto de las reses q̄ assi sacare, aplicado su valor, por tercias partes, Camara Juez, y denunciador, y de dos años precissos de destierro, de esta governacion. Y los Juezes de registros q̄ dexaren passar las tales reses, sin la dicha licencia, ò tuvieren remision en el cumplimiento, y execucion de esto; incurran en pena de suspension de sus officios, y en mil pesos, aplicados como dicho es.

¶ Ordenanza de 18. de Mayo, de 1575. y 19. de Noviembre, de 1559.

Orden. 57.

QVE La parte de las penas, que por las referidas Ordenanzas de la Mesta, se aplica al Conzejo de ella; sea, y se entienda, de las condenacion es, que hizieren los Alcaldes de la dicha Mesta, en los diez dias que estàn señalados, para hazerla. Y de las que hizieren los juezes Ordinarios, ó de comisiõ, en execucion de dichas Ordenanzas; no lleve cosa alguna el dicho Conzejo: y se apliquen, la tercia parte,

para

para la Camara, y la otra, para el Hospital de San Juan de Vlua, y la otra, para el Juez q̄ lo executare, y cosas de la causa.

Orden. 58.

QUE Los Alcaldes de la Mesta, sin embargo de lo dispuesto en la Ordenaza cinqueta y quatro capitulo tercero della; no traigã, ni puedan traer bara en Mexico, ni en las otras Ciudades, y partes de el Reyno, fuera de los tiépos, q̄ les estan señalados por las Ordenanzas, para hazer Mesta, p̄da de incurrir en las que caen los que traen bara de justicia, sin tener jurisdiccion, ni facultad para ello. Y las justicias Reales, no consentan traerlas, a los susodichos.

Orden. 59.

QUE Para poder gozar de la facultad de herrar el ganado, pasados quatro años, conforme a la ordenanza, a de ser ayiendo poblado estancia con cinquenta cabeças de ganado, y no menos. Y de otra manera, aunque ayã pasado el dicho tiempo, no se consenta herrar por ninguno, sino solo los bezerros de las vacas de su hieppo, al pie de ellas. Y sean castigados, los que hizieren lo contrario.

Orden. 66.

QUE No obstante la medida de estancias de la Ordenaza setenta y quatro, en adelante se observe, y guardé. Que a la estancia de ganado mayor aya de pertenecerle, y tenga de sitio y tierras, mil y quinientos passos de marca, de a cinco tercias cada passo a todas partes, desde la casa y asiento de la tal estancia, y a la menor, mil de dichos passos. Dentro de los quales, no se puedan proveer, ni hazer

Ordenanza, de 10. de Diciembre, de 1579.

Ordenanza, de 29. de Abril, de 1580.

Ordenanza de 18. de Junio, de 1580.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ Ordenança de 18. de In-
lio, de 1580.

¶ Ordenança de 15. de Ju-
nio, de 1580.

¶ Ordenança de 10. de Oc-
tubre, de 1582.

¶ Estar el ganado,

¶ Ordenança de 5. de Ma-
yo, de 1591. y 1. de octubre,
de 1535.

merced de tierras. Conque si se prove-
yeren estancias, se guarde en el assentar
las, que de las casas de vna estancia, â la o-
tra, aya tres mil de dichos passos, en la
de ganado mayor; y dos mil, en las de el
menor: y sea el pasto comun.

Orden. 61.

QUE La pena de cien pesos al que he-
rrare antes del dia de San Juã, sea de qui-
nientos ducados: y las justicias lo execu-
ten, irremisiblemente; pena de suspèn-
sion de officio, y de pagar el daño, é in-
terés â las partes.

Orden. 62.

QUE Ninguna persona pueda vèder
bezerros algunos, de menos edad de dos
años (sino es vendiendolos con sus pro-
prias madres) para sacarlos de las quere-
cias, ó llevarlos â otras partes; ni se saque,
ni lleven; pena de perderlos el vendedor:
y el que los comprare y sacare, pierda el
precio que dio por ellos, aplicado para la
Camara, juez, y denunciador.

Orden. 63.

QUE Ninguna persona que no tuvie-
re estancia poblada de ganado, pueda te-
ner hierro, ni herir, ni los carreteros q̄
compraren novillos, para hazerlos bue-
yes, puedan echar hierro sobre el que tu-
vieren, sin licencia de la justicia, y que
conste de quien los compraron; pena de
ser castigados con todo rigor, como per-
sonas que vsurpan lo ageno.

Orden. 64.

QUE No se maten vacas, ni terneras,
por personas algunas, en mucha, ni poca

cantidad; pena de mil pesos, aplicados, para la Camara, juez, y denunciador, por tercias partes, y de quatro años precisos de destierro de esta governacion: y por la segunda vez que incurrieren; pena de dos mil pesos. Y si los que delinquieren en esto, fueren Mulatos, Negros, Indios, ò Mestizos, les sean dados doscientos agotes: y ningun criador de ganado, pueda véder vacas á Indios, ni á otras personas, sin licencia de el gobierno; so las penas de la Ordenanza.

Orden. 65.

QVE Ningun señor de ganado, ni sus mayordomos, estancieros, ò criados, puedan herrar ganado alguno, antes del dia de San Juan de Junio: y desde este dia, puedan herrarlo, hasta mediado el mes de Febrero, de el año luego siguiente, y no mas adelante; so pena de cien pesos, por cada vez que lo contrario de esto hiziere, y de perdimiento de el ganado q̄ herrar, aplicado, segun Ordenanzas de Mesta. Y las justicias cuiden de su execucion, y cumplimiento; so pena de suspension de sus officios, y de quinientos pesos, aplicados por la orden dada: y si fueren Negros, ò Mulatos, los que incurrieren, les sean dados, á cada vno, cien agotes.

Orden. 66.

QVE Sin embargo de la Ordenanza antecedente, los que tuvieren estancias de ganados, desde la cordillera del Puerto de San Miguel, que es el Robledal, dos leguas de Guanajuato, enriéndolo por la dicha cordillera, hasta el Cerro de Temuzotitlan, y de alli, por la derecha, hasta la estancia de Varona, que es en el rio grande

¶ Ordenanza de 21. de
Marzo, de 1576.

¶ Ordenanza de 30. de Se-
tiembre, de 1579.

hasta

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ Ordenanzas de 9. de Abril, de 1579.

hasta los terminos, y jurisdiccion de el Nuevo-Reyno de Galicia; puedan herir sus ganados en las dichas partes, en qualquiera tiempo de el año.

Orden. 67

QUE Ningunas personas que labraren, y beneficiaren tierras, no tomen ningun genero de ganado orejano, para trillar, sin licencia de su dueño; so pena, que el que lo contrario hiziere (averiguandose q lo tomó, y se sirvió del) incurra en pena de cien pesos, la tercia parte, para la Camara, y las otras dos partes, para el Hospital de San Juan de Vlua, denunciador, y juez que lo executare, igualmente; demas de pagar el interes de la parte:

Maderas.

¶ Ordenanza de 21. de Março, de 1579.

Orden. 68.

QUE Ninguna persona, (sin expresa licencia de el gobierno, y con justificació de causa) corte arboles algunos en los montes, guardando sobre ello lo que está dispuesto, por las leyes del Reyno; so las penas en ellas contenidas; las quales, en quanto â esto, sean triplicadas, y como tales, se juzguen, y executen.

¶ La misma alli.

Orden. 69.

QUE Ninguna persona, para hazer leña, corte arbol alguno por el pie, sino solamente la rama, y esto, dexando orca, ô pendon, como se manda por las dichas leyes; e so las dichas penas triplicadas.

¶ La misma alli.

Orden. 70.

QUE Ninguna persona, pueda comprar, ni compre madera alguna, para bolverla â revêder; so pena de perder la madera que comprare, y otro tanto como su

valor,

lor, la tercera parte, para la Camara, la otra, para gastos contra Indios alzados, y la tercia parte vltima, para el denunciador, y juez que lo executare.

Orden. 71.

QUE Ninguna persona, ponga fuego en el monte, ni á la redonda del; de manera que pueda hazer daño en dicho monte; so pena de cien pesos, aplicados como dicho es, y de destierro por vn año, de la Provincia: Y si fuere Mestizo, Indio, ó Negro, les sean dados cien azotes, y sea desterrado por vn año, de dicha provincia. Y las justicias executen estas penas en los que incurrieren; so pena de suspesion de sus officios.

Orden. 72.

QUE Ninguna persona, q̄ tenga tierras de labor por merced, en arrendamiento, ó en otra qualquier manera, pueda traer en las tales tierras, y comarca donde las tuviere, mas de veinte bueyes, por cada cavalleria que labrare, y cultivare; y hasta quatro vacas para leche, y veinte tabras en cada labor, y ocho cabeças de yeguas, para la trilla de cada cavalleria que se beneficiare; y no puda tener mas cantidad, por via de grangeria, cria, ni otro efecto; pena de perderlo, y su precio se aplica, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el denunciador, y juez que lo executare.

Orden. 73.

QUE á las estancias de ganado mayor, de que se hiziere merced en la Nueva España, pertenescan, y ayan de tener mil y quinientos passos, de marca, de cinco tercias, cada passo, á todas estancias. Y á

¶ *La misma allí.*

Mercedes de tierras.

¶ *Ordenanza de 7. de Abril, de 1576. y 10. de Marzo, de 1633.*

¶ *Ordenanza de 18. de Junio, de 1580.*

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

las de ganado menor, mil de dichos pasos; dentro de los quales, no puedan dar, ni hazer mercedes de tierras: y haziendose merced, para otras estancias, en adelante, para averlas de assentar, se tenga con sideracion, y observe, que en las casas de vna estancia á otra, aya los dichos tres mil pasos de distancia, si es de ganado mayor: y si de menor, dos mil; con que el pasto, aya de ser comun, conforme á lo que su Magestad tiene proveido.

Orden. 74.

QVE La medida para las tierras desta Ciudad de Mexico, y las que huvieren de medirse fuera de ella, sea la que se señala, y está dada por padron á la dicha Ciudad, que consta tiene cada vna tres baras de medir menos vna ochava. Con la qual se mida la suerte de tierra, y sea, y dé por cabeçada noventa y seis baras de la dicha medida: y por lo de largo, dobladas las baras, que son ciento y noventa y dos. Y á cada cavalleria entera, de tierra, sea, y se dé, ciento y noventa y dos baras de la dicha medida por cabeçada: y doblada por lo largo, que son trecientas y ochenta y quatro baras de la dicha medida, y assi al respecto.

Orden. 75.

QVE Ningunos dueños de Ingenios, y Trapiches de esta Nueva-España, puedan en manera alguna por si, ni por interpositas personas, vender las mieles de dichos Ingenios y Trapiches, á Indios tragineros, ni á otros algunos; ni venderlos en sus Pueblos, publica, ni secretamente; sino que dellas hagan, y beneficien el segundo azucar, que llaman de espumilla;

Medida de tierras.

¶ Ordenanza de 20. y 26. de Enero, de 1537.

Mieles de Ingenios.

¶ Ordenanza, de 5. de Marzo, de 1607. y 10 de Junio, de 1608.

lo pena, que el que las vendiere, pierda por la primera vez toda la caña, que se le hallare en su hazienda; de todo vn año, y se beneficie por cuenta del Real Fisco: y por la segunda vez, se confiscuen, y den por perdidos los dichos ingenios y trapiches, y se apliquen, para la Camara, juez, y denunciador, por iguales partes. Y siendo los que incurrieten criados, ó otras personas de los dichos trapiches, y ingenios; sean desterrados de el Reyno, y por quatro años, precisos: y si quebrantaren el destierro, lo cumplan en gáleras, al remo, y sin sueldo. Y las justicias lo cumplán y executen, con especial cuido, con pena de suspension de sus officios.

Orden. 76.

QUE Sin embargo de la prohibicion de poder entrar en Pueblos de Indios las mieles de los Ingenios, y Trapiches; puedan los dueños de ellos, que las truxeren à esta Ciudad, entrar en los Pueblos de Juchimilco, Ayozingo, Melquique, Chalco, Mexicaltzingo, y los demas de la Laguna, y camino, por donde se traginan, y embarcan las que vienen para el proveimiento desta Ciudad, y ser passages precisos, sin incurrir en pena alguna; ni las justicias los detengan, ni impidan su viaje, con advertencia, q̄ si constare aver vendido por el camino, ó en dichos pueblos alguna miel, se proceda contra ellos, à la execucion de las penas de dicha prohibicion.

Orden. 77.

QUE Los mineros que fueren presos por deudas en los Reales de minas, se les den, y concedan dos horas de mañana y

¶ Ordenanza de 22. de Septiembre, de 1610.

Minas.

¶ Ordenanza de 14. de Marzo, de 1522. y 28. de Febrero, de 1597. y 30. de Marzo, de 1628.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

tarde, para acudir, visitar, y administrar sus haciendas, y beneficiarlas: con calidad, que den fiança, ante las justicias, para la seguridad de la prision. Y las dos horas, sean continuadas, de mañana, ò tarde, á eleccion de dichos mineros presos.

¶ Ordenança de 7. de Septiembre, de 1578.

Orden. 78.

QUE Sin embargo de lo dispuesto en vna Ordenanza de minas, para que los dueños de la mina, que fuere de compañía, tengan obligacion de poner en su labor la gente, ò peones que se señalan, y conforme à los estados de hondo, en que estuviere; y que no los poniendo, ò no entrando alguno de los compañeros, los que respectivamente les tocaren, no lleve de los metales que se sacaren, mas parte de aquella que conforme à la gente que metiò, le tocare: se declara la dicha Ordenanza, y manda, que la dicha gente, se meta en las tales minas, como por la dicha Ordenanza se dispone. Con que si alguno de los que tuvieren parte en la dicha mina, no pudiere meter, tantos como se manda, y los otros los metieren, pagádo el otro prorata (segun la parte que tuviere en la mina) el salario, jornal, y comida, y gastos que se hizieren, con los tales peones que entraren; se le acuda con la parte que huviere de aver de los metales, conforme à lo que tuviere en la mina, sin quitarle cosa alguna, por razon de no meter toda la gente, ò peones, que era obligado, conforme à la dicha Ordenança.

¶ Ordenança de 10. de Mayo, de 1581.

Orden. 79.

QUE Ninguna persona, cargue en las minas, à los Indios, ni con metales, para llevar

llevar à las casas, ò à donde los beneficiaren; so las penas estatuidas por Reales cédulas, contra los que cargan ranimes. Y las justicias, las hagan executar. Y los dichos mineros, sus mayordomos y criados, no den los Indios à otras personas, q̄ los ocupen en obras diferentes de las por que se diere, y repartieren; pena de veinte pesos, por cada vez que à esto contraviniere.

Orden. 80.

QUE Ningun mercader, de qualquier estado, y condicion que sea, pueda comprar, ni rescatar metales de los Indios, y esclavos que trabaxaren en los Reales de minas; so pena de caer en las impuestas, por Ordenanzas, y Mandamientos, de mas de incurrir el que fuere Español, ò Mestizo, en pena de quinientos pesos por la primera vez, aplicados, conforme à Ordenanzas; y si fuere Mulato, Negro, ò Indio, les sean dados cien azotes. Y por la segunda vez, incurran todos los susodichos en la pena doblada, y en quatro años de destierro, precisos de el Real de minas, con quatro leguas, à la redonda.

Orden. 81.

QUE Se guarde el capitulo veinte y ocho de las Ordenanzas hechas por el Excelentissimo Virrey Marques de Montesclaros, sobre el beneficio de las minas, en que se dispone, que quedado alguna desaviada, y sin trabaxarse, ni acudir à su beneficio, por tener sobre si muchos acreedores; qualquiera de ellos, aunque sea el menos antiguo acreedor, se quejados los anteriores, para que entere à beneficiar, y administrar las dichas minas, sino

Indios.

Ordenanza de 23. de Marzo, y 18. de Julio, de 1585. y 10. de Marzo, de 1586.

Ordenanza 28. de las de minas, y su confirmacion, por otra de 10. de Diciembre, de 1629. y 22 de Noviembre, de 1652

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

lo hizieren, pueda el dicho acreedor, mas moderno, entrarla à beneficiar, y aviar: el qual, sea preferido en su deuda (y pagado de ella, en la plata que se sacare) à todos los demas, que eran mas antiguos que él, assi en su deuda, como en los costos y gastos q̄ huviere hecho en beneficio de la dicha hacienda: y pueda valerse, y servirse de todo el apero, Indios laborios, ingenios, y galeras que la tal hacienda de minas tuviere, sin que pueda entrar otro acreedor, à executar en ellos, primero que el que tomare la dicha hacienda estuviere pagado de su deuda. Pero con inteligencia, y calidad, que siempre à de ser preferida la cobranza de la hacienda, y deudas de su Magestad, y consumido.

Orden. 82.

Negros, y Mulatos.

Y Ordenança, de 17. de Junio, de 1583.

QUE Ningun Indio, ni India, Negro, ni Negra, Mulato, ni Mulata, ya sea esclavo, ò libre, no traiga cuchillo alguno carnicero, con punta; pena, que siendo aprehendido con el, ò constando dello sumariamente, les sean dados cien açotes publicamente, por las calles acostumbradas: y si fuere esclavo, ò esclava, el amo cuyo fuere, lo tenga con prisiones tiempo de dos meses, sin quitarcelas, ni andar sin ellas; pena de cincuenta pesos: y siendo libres, demas de la dicha pena de açotes, se pongã, en vn obrage, cõ prisiones, donde estèn, y sirvan por dos meses. Y la persona à quien se entregaren, cõ prisiones; no se las quite, ni consienta andar sin ellas; pena de cincuenta pesos: y demas, paguen al Alguazil que prendiere à qualquiera de los susodichos, que tuviere cuchillo con punta, tres pesos por la di-

cha

cha prisión. Y se permite, que los dichos Indios, Negros, y Mulatos carniceros, puedan traer los cuchillos con punta, en el tiempo que actualmente usaren su officio, en las carnicerías, como en los caminos yendo con sus requas, y arriasy no en otra parte, ni tiempo. Y las justicias, tengan especial cuidado, de que esto se guarde, y execute.

Orden. 83.

QVE Los Negros y Mulatos, no se junten en mas numero de tres, en ninguna parte, publica, ni secreta, de dia, ni de noche, à titulo de Cofradias, ò en otra manera; so pena de dozientos açotes; à cada vno de los que se hallaren en dichas juntas. Y los Piores, Uicarios, y Superiores de los Conventos, no los consientan. Y todos los Mulatos y Negros libres que huviere en esta Ciudad; sin officio proprio, asienten à servir con amos conocidos, donde se entretengan; y esensen los daños que se causan, de andar en la Republica; oziosos y bagamundos.

Orden. 84.

QVE En ningún entierro de Negro, ni Negra, Mulato, ni Mulata libre, ni esclava, se puedan hallar, ni hallen mas de quatro Negras, y quatro Negros; so pena de cada docientos açotes; à los que mas se hallaren.

Orden. 85.

QVE Ningun mercader, ni otra persona alguna, pueda dar, ni vender à ningun Negro, ò Negra, Mulato, ò Mulata, libres, ni esclavos, ningun genero de armas, ofensivas, ni defensivas; pólvora, ni

¶ Ordenanza, y auto acordado, de 2. de Abril, de 1612.

¶ Ordenanza, y auto acordado, de 14. de Abril, de dicho año.

¶ La misma allí.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

municiones, por ningun color, ni causa, en poca, ni en mucha cantidad; so pena de la vida.

¶ *La misma allí.*

Orden. 86.

QVE Ninguna persona, de qualquier calidad, officio, ó preeminencia que sea, pueda traer, ni traiga en su acompañamiento, mas que tan solamente dos Negros, ó Mulatos, ó Chinos; so pena de perder los demas que truxeren, aplicados su valor, por tercias partes. Camara Juez, y denunciador. Pero se les permite, que puedan traer Españoles, Mestizos, ó Indios, todos los que quisieren.

¶ *La misma allí.*

Orden. 87.

QVE Ninguna Negra, ni Mulata libre, ó esclava, pueda traer, ni traiga joja alguna de oro, plata, perlas, ni vestidos de Castilla, ni mantos de seda, ni passamanos de oro, ni de plata; so pena de cien açotes, y perdimiento de los tales vestidos, joyas, perlas, y lo demas, aplicado, segun dicho es. Todo lo qual cuiden de executar, con especial cuydado, las justicias, Alguaziles, y Ministros; pena de privacion perpetua de sus officios, y de quinientos pesos, para la Camara de su Magestad.

¶ *Ordenanza, y auto de 16. de Abril, de 1612.*

Orden. 88.

QVE Los Negros, y Mulatos, Negras y Mulatas libres, que no tuvieren officio proprio; no vivan, ni tengan casa de por si, sino que luego asienten á servir con amos, como esta mandado; so pena, al que lo contrario hiziere, de docientos açotes.

Orden.

Orden. 89

QVE Por averse entendido por su Magestad, las muchas diferencias que ay, en la eleccion de los Alcaldes Ordinarios la Ciudad de Mexico: el Virrey de la Nueva-España (por el tiempo que fuere la voluntad Real) nombre vno de los Oydores de la Real Audiencia, para que de ai adelante, entre en el Cabildo de dicha Ciudad, y tenga voz, y voto en él. Y el Conzejo, justicia, y Regimiento de ella, lo guarden y cumplan, sin poner, ni consentir que en ello se ponga impedimento alguno.

Orden. 90

QVE El Maestro mayor de Arquitectura, de la obra de la Cathedral de esta Santa Iglesia; aya de tener y tenga intervencion, cõ los dos veedores, q se eligen cada año, y se presentan, y juran en el Cabildo de la Ciudad, para examinar á las personas, que huvieren de darse titulo de Maestros de Albanileria; y canteria: en lo qual, y en todo lo concerniente á estas materias, tenga la dicha intervencion el dicho Maestro mayor. Y esto quede añadido á la Ordenanza de la dicha Ciudad, con lo qual se observe en lo demas.

Orden. 91.

DON Luys de Velasco, cavallero de la Orden de Santiago, Virrey Lugar-Theniente del Rey nuestro señor, su Governador y Capitan general de esta Nueva-España, y Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria que en ella reside. Por quanto teniendo consideración los Virreyes, que han sido en esta Nue-

Oficiales.

¶ El Emperador Don Carlos, y La Reyna en su nombre, en Madrid à 27. de Mayo de 1536.

¶ Ordenança de 14. de Diciembre, de 1634.

Obrajes.

¶ Ordenança de 13. de Octubre, de 1595.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

va-España, á la utilidad, y bien comun que resulta para la Republica, y comercio de este Reyno, de los obrages de paños, sayales, y xergas, hizieron Ordenanças para su conservación, y el buen tratamiento de los Indios, que en ellos se ocupan, y éstas se proveyeron, segun el estado que las cosas tenían en aquel tiempo: y en este, la experiencia á mostrado lo mucho que importa ocurrir á las vexaciones, y daños, que en esta ocupacion reciben los Naturales, previniendo, en quanto sea possible, los excessos, q quebrantando las dichas Ordenanças, se há introducido, en agravio, y ofensa suya, y no menos del servio de Dios nuestro Señor: se á acordado de añadir algunas, para que juntamente con las demás, estas, y aquellas, inviolablemente se guarden, y las justicias las executen y cumplan en todos los casos que se ofrescan: y para q tenga fuerça de ley. Mando se pregonen en esta Ciudad, y en la de los Angeles, y dentro de veinte dias, despues de la publicacion, se cúplan y guarden en esta Nueva-España.

Cap. i.

PRIMERAMENTE se guardaràn, y cumpliràn las dichas Ordenanzas q hasta aqui están fechas, para los Obrages, y las que en particular, y por mandamientos librados por mi, se han hecho de nuevo, y especialmente el que toca á abrir los Obrages, y que en ellos, no aya encerramientos, ni Indios forçados, ni encerrados; so las penas cõtenidas en los dichos Mandamientos. Con declaracion, que en aquello que estas vltimas Ordenanças fueren contrarias á las primeras; aquellas en esta parte, no se guarden,

Iten

YTEN porque conforme à lo mandado por Ordenanzas antiguas, y Cédulas de su Magestad, à avido, y ay dificultad, si los Indios pueden contraer deudas, y si quedan obligados à la paga de lo que han recebido, sin authoridad, y presencia de Juez, ante el qual, hasta aora, se han podido obligar. Declaro que todos los cōtratos, que los dichos Indios laborios, ó de qualquier condicion que sean, huvieren hecho de deudas, y obligaciones de ellas, con intervencion de la justicia, de la parte donde estuviere el obraje donde se obliga à servir (y no de otras justicias, de otros lugares; porque estos, no han de valer, ni son validos) por ellos han de ser, y sean los tales Indios contrayentes, cōpelidos à la paga, y cumplimiento de ellas. Y para esto, à pedimiento de las partes, se despachen, y den los recaudos necesarios: y los Juezes requeridos, llevando las cartas de justicia esta justificacion, las cumplan y executen: y tanto compelan à los dichos Indios à la paga, como à servir, si a ello se obligaron; de suerte, que aunque estos Indios, que legitivamente están obligados, quieran bolver el dinero, sino fuere de consentimiento de el acreedor, no lo puedan hazer, sino servir lo que recibieron, en la forma que adelante se proveerà. Y el obrajero que hiziere Escritura, en otro Pueblo, ó ante otra justicia, que la suya, y dōde tiene el obraje; demas de que no ha de valer, incurra en pena de suspension de oficio, y de cien pesos, por cada Escritura, que assi hiziere, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador.

YTEN porque segun lo referido en

ri

la

Cap. 2.

¶ Las obligaciones de los Indios; y la forma en que se han de hazer.

¶ Que obligandose à servir, los Indios lo cumplan.

¶ Pena à los que usaren de escrituras de Indios, contra la forma dada.

Cap. 3.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ Los obrajeros que se concertaren cō Indios; o ocurran con el cōcierto ante la justicia.

¶ Lo que fediere al Indio privadamente, sea perdido.

¶ Sea numeracion Real, lo que se le diere; y estando presente, y no de otra manera.

Cap. 4.

¶ No pueda darle al Indio, ni recibir adelantado, mas que quatro meses de servicio.

la Ordenanza antes de esta, los Indios quedã obligados á pagar lo que recibieren; se permite que los dueños de los obrajes, se puedan concertar con los Indios, y hechos sus conciertos, ocurran ante la justicia, ó la persona á cuyo cargo fuere conocer desto, para q̄ el contrato se haga en la forma que convenga, por escrito, y justificando lo contratado, con la atencion que convenga, para la defenfa, y vtilidad del Indio: y qualquiera cantidad de dinero, ò ropa, ò otras cosas, que el tal obrajero diere á el Indio, de su authoridad, privadamente, lo tenga perdido, y el Indio, quede libre de la paga, para no poder ser compelido á ello, por ninguna justicia; lo qual, y la persona á cuyo cargo esto fuere, no consienta que se haga ninguna Escritura, ni contrato, sin que lo que recibiere el Indio, de dinero, ò otras cosas, este presente; porque siempre ha de aver numeracion Real, y no de otra manera, aunque el Indio confiese y jure aver recebido la cantidad, porque se obliga.

YTEN Porque los Indios son faciles en recibir dineros, y obligarse por ellos, y siendo mucha cantidad, quedan casi en esclavonia, y desuerte que jamas puedan pagar. Ordeno y mando, que ningun Indio laborio, ni de qualquiera calidad que sea, pueda recibir adelantado, ni el Español obrajero darle, ni el juez consentirlo, mas que la cantidad que pudieren montar, quatro meses de servicio; cõforme á el salario que ganare, segun su officio, y ocupacion: y lo demas que diere, aunque sea con intervencion del juez, lo pierda el que lo diere, y el Indio, no que.

quede obligado à pagarlo, aunque se aya hecho Escritura; porque ante todas cosas, sin recibir mas dinero, ha de acabar de servir lo recibido, y cumplir la Escritura que hizo.

YTEN Que los Indios, que segun lo referido, estuvieren legitimamente obligados ante la justicia de la parte, donde se obliga (y no en otra manera) si se huyeren y ausentaren; por carta de justicia, sean traídos de donde quiera que estuvieren, y compelidos à que sirvan lo que devieren, con prisiones. Con declaraciõ, que aunque se les ayan de echar prisiones a los fugitivos, no ayan de estar, ni esten encerrado; porque en ninguna manera, el obraje ha de estar cerrado, sino que libremente, ha de entrar, y salir en el; tanto los aprisionados, como los demas.

YTEN porque aunque como està dicho, ningun Indio, à de bolver el dinero que huviere recebido, y hecho Escritura de assiento del, legitimamente, sino servirlo, podria aver fraude entre los obrajeros, esperando àq el Indio sirviessse lo recebido, i le diessse dineros, ò le cohéchasse, paraq dexasse à su amo, i le sirviessse à el. Ordeno, y mado, q por ninguna via el obrajero dé dineros, ni sona q a el Indio ajeno, guardando con mucha puntualidad, la Ordenança que de esto dispone, y las penas de ella: con declaracion, que si el Indio, aviendo servido lo que deviere, quisiere no continuar en este oficio, y bolverse libre à su casa; lo pueda hazer, no entrando (como està referido) à servir à otro obrajero, en la forma contenida, en la dicha Ordenança.

Cap. 5.

¶ Indios obligados à servir, si se huyeren; sean buetos, y sirvan cõ prisiones: pero no esten encerrados.

Cap. 6.

¶ No se sonaquen Indios ajenos, lo las penas de la Ordenança.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Cap. 7.

¶ Que acabado de servir lo que deviere el Indio; se le pueda dar por el dueño (adelantado) la tercia parte de lo q̄ ganare cada mes, de salario.

YTEN Porque el Indio no á de recibir mas dinero, que el que se le diere en la primera Escritura, é concierto, é para sus necesidades, tributos, y comidas, han menester algun dinero; y esto suele ser siempre en tan poca cantidad, que para darfelo, no se puede ocurrir ante el juez. Declaro, é permito que el obrajero de su propia authoridad, con claridad, y cuenta de el libro, pueda dar al Indio, cada mes, hasta la tercia parte, de lo que monta el salario que gana; con declaración, q̄ si al tiempo que el Indio acabò de servir su Escritura, quisiere bolver aquella cantidad, que de socorro se le á dado, é quedar libre, en la forma referida en la Ordenanza antes de esta, lo pueda hazer: é no queriéndola bolver, sino continuar el servicio, por aquello q̄ huviere recibido de socorro; se poga cò bastánte claridad, en la següda Escritura q̄ huviere de hazer, para còtinuar en su ministerio, y servicio.

Cap. 8.

¶ Quando, y como han de pagar los Indios la falta, ó merma de lo que se les entregare.

YTEN Porque por experiencia se ha visto, que los obrajeros van acrecentando las deudas de los Indios, por las mermas de la lana, é trama que les entregan, y en esto suele aver grandes ocasiones de engaño; assi en el peso, como en estar humeda la lana. Ordeno, é mando, que de aqui adelante, ante todas cosas, las telas que los texedores entregaren, se pesen luego, antes de desponjarse: y si no se pesare, no pague el Indio merma, aunque la aya, é se averigüe: é si pesandola, la huviere, ningun obrajero la cargue á el Indio, sino fuere con intervencion, e ptesencia de la iusticia, ó de la persona á cuyo cargo estuviere esto; el qual verifique la merma, é falta, y el peso por donde se le entre

ga al Indio, y se le recibe, y la calidad de la lana, é lo que le determinare, y firmare, esso se le cargue al Indio, à su cuenta, y no mas: è lo que de otra manera se le cargare, el Indio no tenga obligacion de pagarlo, ni à ello le compela la justicia. Y si el obrajero, se lo cargare de su autoridad; sea condenado irremisiblemente en el quatro tanto; aplicado por tercias partes, Camara, juez, y denunciador.

Y TEN, porque los Obrajeros viendo que tienen à los Indios, precisamente obligados à servir, por las escrituras, usando mal desto, podria ser q̄ tratasen mal à los Indios, è los vejassen, è molestassen, è hiziesen trabaxar demasiado, y de noche, y en dias festivos, contra las Ordenanzas. Ordeno, y mando, que por qualquier mal tratamiento de estos, ú de otra qualquier suerte, que ellos, ú sus criados, ò mayordomos les hizieren, demas de las penas añadidas, por Ordenanças, y las que el juez déviere, è pudiere arbitrar mas: constando sumariamente, del dicho mal tratamiento, el juez dé por ninguna la tal Escritura del Indio maltratado, y el obrajero, pierda lo que le restare de viendo, y el Indio se quede libre de su servicio; y tambien lo sea, para q̄ si, sin esperar el tiempo de la Ordenanza, quisiere entrar à servir à otro obrajero, lo pueda hazer.

Y TEN, Aunque conforme à estas Ordenanzas, à ningun Indio, se le puede dar adelantado mas, que lo que pudiere ganar, en quatro meses de trabaxo, conforme à su salario: declaro que esto, no se entienda con los Indios, que su deuda

¶ No cargue mermas al Indio, el obrajero, de su autoridad; sope-
na del quatro tanto.

Cap. 9.

¶ Penas à los obrajeros que tratasen mal à los Indios.

Cap. 10.

¶ Que la Ordenança cap. 4. de no dar mas de quatro meses adelantados de salario al Indio; no se entienda con los que su deuda procediere de delito.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ Que á los Indios condenados á obrajes, no se les dè dinero, ni con ellos se arme cuenta; porque el dia que acabaren de servir, han de salir libres.

¶ El Obrajero, dé la comida, y vestuario competente, y pague el tributo del Indio que fuere condenado á obraje, sin contarle por ello, cosa alguna.

¶ Acabado el tiempo sea luego suelto; y no se detenga aunque se alegue que deve dineros, ó ha hecho faltas.

proceda de delicto: porque estos, pueda, y han de estar obligados por las cantidades que fueren las deudas, que por delicto contraxeren. El los Indios, que conforme lo dispuesto por Cédulas Reales, y autos acordados de esta Real Audiencia, é por juezes competentes, é que lo puedan hazer, se vendieren por esclavos; estos, siendo los mayores ponedores los obrajeros, se les rematen: é los tales Indios, les sirvan, conforme á sus sentencias. Y á estos, por ninguna via el obrajero les pueda dar dinero, ni otra cosa alguna, ni armar cuenta con ellos; porque el mismo dia, que acabaren de servir, el tiempo, por que fueren vendidos, han de salir libres del dicho obraje, é hazer de si libremente lo que quisieren, aunque sea servir en otro obraje, ó en aquel mismo de que sale, y entonces, servirá como hombre libre, segun estas Ordenanzas. Y el obrajero, á los tales Indios cautivos, les dará de vestir convenientemente, e pagará su tributo, sin contarle nada por ello: por que con esta calidad, se han de hazer, y entender los remates que se hizieren. Y para que en esto se ptobeda con puntualidad, el obrajero que comprare Indio de esta Ciudad, lo manifieste ante la justicia, ó persona á cuyo cargo estuviere: y el tal juez, tome memoria del Indio, y tiempo del servicio que ha de hazer; cumplido el qual; luego inmediatamente, sin otro juicio, le suelte libremente del obraje, sin que en esto aya pleyto, ni contradicion; aunque el obrajero diga, que deve dineros, ó faltas, por averse huido el tiempo que deviera servir, por que respecto de ser esclavo, y aver servido, é dever servir como tal, ninguna cosa de estas, se

le ha de cargar; ni impedirle su libertad, el dia que huviere cumplido, su esclavonia.

YTEN En el vender de los obrajes, se guardará lo dispuesto por mi, y se hará siempre con intervencion de la justicia, ò persona à cuyo cargo estuviere, con cuya prudencia, se atenderá à la calidad, è possible del comprador, y al buen tratamiento que ha de hazer à los Indios. Y por que de todo punto, se satisfagan los Indios assi de los agravios recibidos, como de lo que se les debe, y han trabaxado, è no se les dé mas de lo justo, ni cõ el traspasso, se pueda encubrir esto; ante todas cosas, y primero, que el contrato, ò venta, se celebre, la justicia, visitará primero el obraje, y hará cuenta con los Indios, è los desagraviará en todo; y hecho esto, tendrá efecto el cõtrato, è no en otra manera; so las penas que en esto están puestas.

YTEN En el fundar de los obrajes, se guardará inviolablemente lo proveido, è no se fundara ninguno, por ninguna via, ni por ninguna causa, ni en ninguna parte, sin expressa licencia mia, ò de los Virreyes que adelante fueren: y los que se fundaren, se practique con ellos, las penas en esto puestas, y quede inhabil, para jamas ser obrajero; y demas desto, será castigado, como conenga.

YTEN Porque para los grandes excessos que à avido, en la administracion de los obrajes, è ordenado con el rigor possible, que los obrajes, se abran, y libremente, sirvan los Indios en ellos, no compe-

lidos,

Cap. 11.

¶ Ventas, y traspassos de obrajes, lo que se ha de obrar en ellos, y diligencias de justicia.

Cap. 12.

¶ No se funden obrajes sin licencia, y penas de ello.

Cap. 13.

¶ Los obrajes estèn abiertos, y los Indios puedan servir libremente, y sin ser forçados.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ Penas à los obrajeros que tuvierén, ò en cuyos obrajes se hallaren Indios forçados, ò encerrados.

¶ Las penas se executen y las de dinero, ante todas cosas, aunque se apele.

Cap. 14.

¶ Que las puertas de los obrajes, estén abiertas, y libres à todas horas: y en ellas no aya Negros, Mulatos, Moços, ni Mayordomos.

lidos, ni forçados, ni cautivados por engaño, como se à fecho hasta aqui. Ordeno, y mando, que el obrajero en cuyo obraje de aqui adelante, se hallare Indio encerrado de su authoridad, ò malavido, ò maltenido, compelido en qualquiera manera (aunque el obrajero diga que él no lo à visto, ò que su criado, moço, mayordomo, ò esclavo, ò otra persona lo metiò alli) sea condenado en privacion perpetua de ser obrajero, y en mil pesos de oro comun. Y si fuere hombre noble, y constituido en oficio, sirva en vn fuerte, tiempo de seis años: e si fuere hombre llano, en verguença publica, y destierro de seis años. Y esta pena se execute irremissiblemente; y aunque apele, ante todas cosas, se execute la del dinero, la qual se aplicará en esta forma. Tercia parte, la Camara, è tercia parte para el juez, è tercia parte para el denunciador, è salarios y estrados del juzgado de los Indios, por iguales partes.

Y porque aunque de muchos dias à esta parte, està mandado, que los obrajes no estén cerrados, sino abiertas las puertas. Toda via, aunque lo estien, con los Negros, Mulatos, moços y mayordomos que ponen en ellas, es como estar cerradas; pues aquellas guardas hazen lo mismo que se pretende evitar. Mando, que ningun obrajero tenga à la puerta de su obraje, Mulatos, Negros, ni otros moços, ni mayordomos, sino que à todas horas del dia, estén libres, è abiertas las puertas, sin estorvo en ellas, para el Indio que libremente quisiese entrar à trabajar, y salir, y entrar en el dicho obraje.

Y TEN

YTEN De aqui adelante los obrajeros, so pena de suspesion de sus officios, tengan guardados los libros de sus obrajes, desde el dia que se les hizo la vltima visita, hasta que se haga otra; y assimismo, los libros que fueren haziendo, en el tiempo intermedio, aunque en ellos, estén acabadas las cuentas con los Indios, y estos huvieren salido del Obraje. Y los libros que assi tuviere, y han de tener, assi en lo que gana cada Indio, ó India, y el officio que tiene, y en su presencia, é no de otra manera, y el dia que huvieren trabaxado, è lo que les à dado, con dia mes y año; è las telas que cada Indio derrocate, no excediendo en lo que se les à de dar, de lo referido en estas Ordenanças, y los dichos libros, se authorizen de la justicia, en el principio del, y el Escrivano rubrique las oxas; so pena que si no lo cumpliere, específicamente, como en esta Ordenanza le contiene, sea suspendido de su officio, por quatro años, y mas incurra en pena de quinientos pesos, aplicados por tercias partes.

PORQUE toda via es muy conveniente, que se hagan las cuétras con los Indios, lo nias breve que sea possible, porque de la dilacion han resultado siempre diferencias, è inconvenientes. Mando, que guardando el orden referido en estas Ordenanzas, el modo de obligarse los Indios, è darles dineros, de en quatro en quatro meses, ante la justicia, è personas, à cuyo cargo fuere esto; se hagan cuentas con cada vn Indio: so pena de suspesion de su officio, al obrajero que no la hiziere, è de diez pesos, aplicados à la Camara por cada cuenta, que pareciere no aver fenecido en este tiempo. Yten

Cap. 15.

¶ Los obrajeros guarden libros de sus obrajes, y la cuenta, y razón de lo que gana cada Indio. Y los libros, estén autorizados, y rubricados de la justicia, y Escrivano.

Cap. 16.

¶ Que se hagan cuentas con cada vn Indio, y se fenezcan.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Cap. 17.

¶ No se reciba Indio, ni India en obrajes, por sentençia de Juez Eclesiastico.

YTEN de nuevo ordeno, y mando, q̄ se guarde inuolablemente, la Ordenança en q̄ se prohibe, q̄ no reciba ningū obrajero, Indio, ni India, por sentençia de Juez Eclesiastico; aunque sea por traspato de otra persona, mayordomo de Ospitales, á quien los dichos servicios se aplican; de suerte que ningū Indio, cuyo servicio, ó deuda proceda de Juez Eclesiastico, se a de recibir en ningū obraje deste Reyno

Cap. 18.

¶ No compelan los obrajeros á los Indios, á trabajar en el obraje, lo que de ellos recibieren: y si á él fueren de su volūdad, entren y salgan, como quisieren.

YTEN Porque ay muchos Indios, e Indias que trabaxan en sus casas, lo que reciben de los obrajeros. Ordeno, y mando, q̄ los q̄ assi quisierē trabajar, los dexē libremente, y no los compelan los obrajeros, á venir al obraje: e si vinieren, no los detengan, hasta la oracion; sino que trabaxen, entren, e salgan como, e quando, e á la hora que quisieren; lo pena de suspension, e veinte pesos de oro comun, por cada persona que compelierē; y si la misma pena el tiempo que dentro del obraje trabaxaren, no los encierren donde huviere lana, ni en lugares apartados, difíciles de entrar, e salir, sino donde cō libertad, lo puedan hazer, assi para lo q̄ les fuere necessario, para el sustento humano, como para lo que se les ofreciere.

Cap. 19.

¶ Comida que se ha de dar á los Indios que trabajan en los obrajes;

YTEN Porque vno de los grandes agravios que los Indios han recebido en los obrajes, es, no averles dado de comer, conforme á lo que está dispuesto, por Ordenanzas. Ordeno, y mando, que á los Indios que trabaxaren en los obrajes, los obrajeros, y mayordomos, les den la comida, conforme á las Ordenanzas, aderezada; á costa del obrajero; y las dos libras de pan, tortillas, ó tamales, se las den pe-

ladas

ladas todos los dias, con peso fiel, e pesas selladas, y la carne, los dias de carne, e los dias de pescado, las havas, friçoles, sal, y chile, e no les den por la comida dineros, ni mayz en grano, ni carne, ni legumbres por cozer, sino adereçado, segun dicho es; so pena de cien pesos de oro comun, por cada dia que excedieren de lo referido, o lo dexaren de hazer, estos, aplicados por tercias partes, Camara, juez, y denunciador: e sobre esto la justicia, o persona a cuyo cargo estuviere esto, haga diligencia exsaminacion, y execute esta pena, sin embargo de apelacion, que de su sentencia se interpusiere; y atento, a q̄ en esto se trata de la vida, e sustento de tan miserable gente; por ninguna via los juezes inferiores, ni superiores, puedan arvitrar, ni suspender la cobrança, so color de agravio, ni en otra manera.

Y TEN Los dichos obrajeros, ni sus mayordomos, por ninguna via, compellan a los Indios texedores, a que hagan marassones en los paños, y vayetas de los que comunmente se acostumbra hazer en los obrajes, ni a que vrdan las telas, ni hagan lisos; sin pagarles, lo que justamente merece esta ocupacion; e si les creciere algunas varas de largo de las telas, se las paguen, e no les hagan comprar a su costa mazos, malacates, carretillas, ni otros aderentes algunos; so pena que por cada cosa que no cumplieren de lo referido, paguē veinte pesos de oro comun de pena, aplicados por tercias partes.

Y TEN mando, que los Indios percheros, trabaxen hasta media hora antes de la oracion, no aviendo acabado antes su

Peñas que sin embargo de apelacion se han de executar, en los q̄ contravinieren.

Cap. 20.

A los Indios, no les compellan, a hazer mas de lo que se acostumbra, ni les acrecienten las varas de largo, ni a que compren aderentes algunos.

Cap. 21.

Los Indios percheros, trabaxen solo hasta media hora antes de la oracion, y despues de ella, no les ocupen en otro ministerio.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Cap. 22.

¶ Que el Indio sirva en el ministerio para que se concertò, sin mudarle à otro.

tarea; e despues della, o del dicho tiempo, no les ocupen los obrajeros, ni sus mayordomos, en limpiar la borra de los paños, ni en otro ministerio, ni trabajo; so pena de treinta pesos, por cada vez, aplicados por tercias partes.

YTEN Mando, que el Indio sirva en el ministerio que se concertò con el obrajero, è su mayordomo, conforme al asiéto que à de tener en el libro, sin mudarle à otro, ni còpelerle à que lo haga; è si le ocupare, gane lo mismo que en el otro officio ganava, no siendo demas trabajo el que de nuevo se le dà; que siendolo, se le à de pagar lo que mas mereciere, conforme à lo que los otros semejantes ganan; so pena de veinte pesos, por cada vez que lo hizieren, aplicados por tercias partes. Y en lo que toca à las mermas, cò Indios, è Indias, igualmente guarden, y cumplan la Ordenança octava.

Cap. 23.

¶ No compelan à los Indios, à que hilen lo que les ha faltado de sus requios.

YTEN Mando, que ningun obrajero, ni su mayordomo, compela à los Indios, è Indias, à que les hilen lo que les à faltado de sus requios, cò lana q para ello les dan; so pena de veinte pesos, por cada vez que lo hizieren, aplicados por tercias partes.

Cap. 24.

¶ Que no tengan Indios casados en los obrajes, sin sus mugeres, mas de seis dias: ni à las mugeres, sin sus maridos.

YTEN Porque de aver estado en los obrajes las mugeres, sin los maridos, y los maridos sin las mugeres, se han seguido muchas ofensas de Dios; mando, que ningun obrajero, ni su mayordomo, por ninguna via, tèga en su obraje (arriba de seis dias) Indio casado sin su muger, ni muger sin su marido; so pena de suspension de su officio, por vn año precisso, è so la

misma

misma pena, no tengan por vn dia, India soltera en su obraje.

YTEN Porque quanto sea possible, se evite, como se deve la ofensa de Dios Nuestro Señor, los gravissimos inconvenientes que se dexan entéder, de dormir Indios encerrados, è juntos. Ordeno, y mando, que en caso que aya, por justas causas, Indios encerrados, en los obrajes, el obrajero, ni su mayordomo, no consiera que duerman juntos en vna cama, vnos con otros, ni en vn aposento, sino es durmiendo precissamente vn Español con ellos, y con hambre toda la noche; so pena de suspension de sus officios, por quatro años, è de cien pesos por cada vez, aplicados por tercias partes.

YTEN Porque han resultado grandes agravios, como por las visitas consta, en que de Mexico han llevado à otras partes, donde ay obrajes, y à la Ciudad de los Angeles, y de estas à Mexico, Indios, por muy poca cantidad. E con esto se encubren los Indios, è no se sabe de ellos, y aun se enciertran, y ellos no saben sus deudas, ni cuentas. Ordeno, y mando, que de esta Ciudad de Mexico, no se saque Indio de obraje, para la Ciudad de los Angeles, ni otras partes algunas, sin licencia mia, ú de la persona à cuyo cargo estuviere lo tocante à estos obrajes; ante quien aviendose de llevar, se à de manifestar, è conseguir para ello expresa licencia; y de las otras partes, por ninguna via, se puedan mudar, ni llevar, aunque sea con licencia de la justicia; y esta misma licencia del Virrey, se entienda ser necessaria, aunque sea para llevar à

Cap. 25.

¶ Indios (quando pudieren estar encerrados) no duerman juntos en vna cama: ni en vn aposento; sino es durmiendo en él vn español, y con hambre, toda la noche.

Cap. 26.

¶ No se saquen Indios de vn obraje, para otro, en esta Ciudad, ni para otras, sin expresa licencia.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO.

otra parte, Indios comprados, e vendidos por delicto. Y el obrajero, ò mayordomo, ò persona que excediere, incurra en pena de destierro de esta Governacion, por diez años, y cien pesos de oro comun, aplicados por tercias partes, por la primera vez que los facare, y por la segunda, la pena doblada; y por la tercera, el dinero tresdoblado, y el destierro perpetuo de esta Nueva-España.

Cap. 27.

¶ La justicia del partido en que huviere obrajes, tenga libro con abecedario, de los nombres de los obrajeros, y de los Indios que para servir en ellos, hazen escrituras.

¶ En recibiendo Indio sobrefaliente, lo manifieste, y se asiente en el libro.

YTEN aunque conforme à la Ordenanza tercera, està dispuesto el orden, q̄ los obrajeros deven tener, para concertarse con los Indios, è servirse dellos, por que suelen ocurrir algunos Indios, à los obrajes que voluntariamente quieren servir, por algunos dias, y estos, no quieren hazer Escrituras, ni recibir tanto dinero adelantado, como haziendo Escritura, se les permite, y es justo prevenir à todo. Ordeno, è mando, que la justicia de la parte donde ay obraje, ò la persona à cuyo cargo estèn de aqui adelante, tenga vn libro con Abecedario, assi para los nombres de los obrajeros, como de los Indios; y en este assiente por memoria los Indios que hazen Escritura, con relacion, para que se entienda como se à obligado, y quando acaba su servicio, y como se fenece la cueta con él, cada quatro meses, conforme à estas Ordenanzas: y alsimismo el obrajero, luego que recibiere en su obraje estos Indios sobrefalientes, los manifiesten, y en este libro se assienten, con relacion del concierto que hizieron, y como han de servir, para que tambien con ellos se tenga la misma razon, que con los Indios de Escritura. Y prohibo, y mando, que ningun obraje-

ro, ni mayordomo, reciba de nuevo Indio en su obraje, ni le tenga arriba de dos dias, sin hazer esta diligencia, è que en el libro conste del concierto, è asiento, ni le pueda tener por traspaso, ni en otra manera, sin hazer la dicha manifestaciõ, è conste de la causa porque le tiene; y el juez y Escrivano que para esto huviere de tener, o la persona que se nombrare, por escribir los dichos Indios, y assentarlos, no les lleve cosa alguna à los dichos Indios. E los obrajeros, al tiempo de los quatro meses que han de hazer la cueta, den tambien razon, de los dichos Indios, que assi han recebido. Y el estado que tienen: è los assientos, los paguen, à razon de dos reales, por cada asiento, que partan Juez y Escrivano. Y el obrajero, cumpla lo contenido en esta Ordenança, y no se sirva, ni reciba, ningun Indio de otra manera; lo pena de treinta pesos, por cada Indio, el que lo contrario hiziere, aplicados por tercias partes.

Y, porque respecto de andar los Indios libres, e fuera del obraje, è ser faciles en recibir dineros, podian pedirlos, y los obrajeros darcelos, y assi quedar el Indio obligado en muchas partes. Ordeno, y mando, que ningun obrajero de dineros, haga Escrituras, ni concierto con Indio que debiere à otro: y el que sabiendolo lo diere, lo pierda, y el Indio se entregue al que primero debia, para que le sirva como està obligado; è para esto, se haga la averiguacion posible, y el Juez ante quien se han de hazer las Escrituras, è conciertos, haga la diligencia q̄ le pareciere, con juramento, o en otra manera, para averiguarlo; y debiendo el Indio à otro

¶ No se tenga Indio, mas de dos dias, sin manifestarle.

¶ Derechos del asiento.

Cap. 28.

¶ No se dé dinero, ni haga concierto con Indio que debiere à otro, pena de perderlo.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Cap. 29.

Los obrajeros tengan libros, en la forma que se expresa, donde se asienten las telas, para la recaudación de las reales alcavalas.

por ninguna manera, ni via, haga Escritura, ni concierto, ni el tal obrajero; le reciba.

YTEN Porque la experiencia à mostrado, los grandes fraudes que en los obrajes, ha auido contra las Alcavalas Reales: è para que en alguna manera cesen de aquí adelante. Ordeno, y mando, q̄ dentro de tercero dia, de la publicacion de estas Ordenanzas, cada obrajero, tenga vn libro enquadernado, el qual manifieste ante la justicia, ó juez, è de su manifestacion, de el Escriuano fee, en su principio, e rubrique las ojas, y diga el numero de ellas, y en el se asienten todas las telas, que los texedores del obraje derribaren, declarando, sin encubierta, el genero de la tela; so pena de mil ducados, para la Camara de su Magestad, si mudare la calidad de la tela; en el dicho libro, è declarar e vn genero por otro, ó dexare de poner alguna de las telas que hiziere, y en su obraje se derrocare, asentandolo todo, con dia, mes, y año: y este libro entregará todas las vezes que el cõtador de las Alcavalas se lo pidiere, para hazer por el la cuenta, y declaracion de las que de ella deviere el señor del dicho obraje; è de mas de la dicha pena de los mil ducados, ineutra en suspension de su officio, por quatro años, è docientos pesos, para juez, y denunciador.

Cap. 30.

Los dueños de obrajes, esten obligados à la satisfacion de los delictos, y excessos que sus Mayordomos, y criados cometieren.

YTEN Porque por las visitas, que se han fecho, se ha visto, q̄ los moços, è mayordomos de los obrajes, han fecho, y hazen grandes excessos, è malos tratamientos à los Indios, è como es gente estravagante, se ausentan, y se van, è no pueden

ser avidos, anfi para ser castigados, como para satisfacer á los Indios los daños que de ellos han recebido. Ordeno, y mando, que de aqui adelante, los Señores de obrajes, queden obligados, y lo estúe por los excesos, è delictos que sus mayordomos, è moços hizieren en sus obrajes, è paguen todo aquello, que contra ellos fuere juzgado, è sentenciado, en quanto á condenacion del interese, y en quanto á las demas penas corporales, y affixivas: conftando aver tenido culpa en tener en aquel ministerio hombres delinquentes, ó acostumbrados á semejantes delitos; y excessos

Y porque como es notorio lo mal que hasta aqui se han guardado las Ordenanzas fechas para los obrajes, há dado causa á tantos excessos, y agravios de los Indios, que casi son inremediables, è la malicia de los transgresores, inventará cada dia, otros de nuevo, y estan conveniente remediarlos, y reprimirlos: Mando q̄ todas estas nuevas Ordenanzas, y las demas hasta aqui fechas, que por estas no quedaren derogadas, se guarden, y cūplan inviolablemēte; so las penas en ellas contenidas: y en las que no ay pena, sea arbitraria, y las sentencias que los Juezes inferiores, ò Visitadores de los obrajes dieren, se executen sin embargo de apelacion, è no puedan ser oidos los condenados en los Tribunales superiores, sino fuerē executadas Realmente las sentencias, así en las suspensiones, como en el destierro, y en las penas pecuniarias, para las quales, no basten fianças depositarias, porque hasta aqui se ha entendido, que los excessos, no se remedian por sus-

Cap. 31:

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ Ordenanza de 8. de Octubre, de 1578.

penderse todas las visitas, y sentencias de ellas, por las apelaciones que interponen.

Orden. 92.

QUE Las penas impuestas en las Ordenanzas de obrajes, respecto de parecer excesivas; puedan los Juezes moderarlas, hasta diez pesos: menos las que fueren en favor de los Indios.

¶ Ordenanza de 30. de Noviembre, de 1579.

Orden. 93.

QUE La Ordenanza, capitulo de no dar á los Indios que sirven en los obrajes, dinero adelantado; se entienda con los Indios, que en ellos estuvieren forzados, y sin libertad de poder entrar, y salir quando quisieren: y no con los que tuviere la dicha libertad; á los quales se le puedan dar adelantados cada mes, dos pesos, de forma, que al año, no exceda de veinte y quatro pesos, lo que se huviere dado adelantado, á cada Indio.

Panaderos.

¶ Ordenanza de 12. de Febrero, de 1607.

Orden. 94.

QUE Ningun Panadero, por si, ni por interposita persona, pueda salir, ni salga á comprar, en poca, ni en mucha cantidad, trigo, ni harina, de los Labradores, y otras personas, en todo lo que fuere el contorno de esta Ciudad, ni quinze leguas á la redonda de ella; so pena de perdida toda la harina, y trigo que se le averiguare aver comprado, y resgatado, y de quinientos pesos por cada vez que lo hiziere, aplicado por tercias partes, Camara Juez, y denunciador, y de mas de esto, sea desterrado por dos años de esta Ciudad. Y el Corregidor de ella, á quien se dá comision particular para esto, tenga cuidado de su execucion, y cumplimiento.

Orden.

Orden. 95.

QUE Ningun Platero, ni otra persona de qualquier estado, y condicion que sea, compre, ni venda plata alguna, de resgate, ni de otra manera, sin estar primero enlayada; fopena de perdimiento de todos sus bienes, y de la dicha plata, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

Orden. 96.

QUE Las gallinas, se vendan en las Plazas, ó tiangues de esta Ciudad, y no en otra parte: y no puedan venderse, ni se vendan en esta Ciudad, à mas precio de tres tomines, por cada gallina de la tierra, y quatro tomines por vn gallo, y por vna gallina de Castilla, vn tomin y medio, y por vn pollo, medio real. Y en los Pueblos de los Indios, dentro de las cinco leguas de esta Corte, no pueda comprarse, ni venderse gallina, à mas precio, de dos tomines la de la tierra, y el gallo tres, y la gallina de Castilla vn tomin; fopena de que contraviniendo á esto, la persona que vendiere, ò comprare contra lo referido, incurra en perdimiento de las tales gallinas, cuyo precio, y valor se aplica, para el sustento de los pobres de los Hospitales.

Orden. 97.

QUE En la Plaza mayor de esta Ciudad, no se vendan carneros por rastro, ni cosas que llaman del mal cosinado, maiz, leña, ni paja. Y que las dichas cosas, se vendan en la Plaçuela que està delante del Hospital del amor de Dios. Y los carneros de rastro, se pongan, y vendan, en la otra plaçuela que està junto al dicho

Plateros.

¶ Ordenanza de 10. de Abril, de 1606.

Plaças, y mercados.

¶ Ordenanza de 3. de Junio, de 1579.

¶ Ordenanza de 23. de Julio, de 1585.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Hospital, pañada la esquina: y lo mismo los puercos que se vendieren: y el maíz, y leña, se ponga, y venda, en la plaçuela que está adelante de las Escuelas; en la qual, se vendan, y contraten los caballos, y mulas. Y los carros que trajeren paja, y leña, para vender; lo lleven, y vendan en el tiangues de San Hypolito: y lo mismo la leña, que se trajere en vestias: à las quales se permite, que con la leña, puedan andar por las calles, con que no paren, ni vendan en la plaça mayor; se pena; que el que contraviniere, siendo Español, ó Mestizo, incurra en pena de diez pesos, la mitad para la Camara, y la otra mitad, para el denunciador: y al Negro, ó Negra, Indio, ò India, se le den treinta açotes, atado al palo de la horca, y pague quatro reales, al Alguazil que lo denunciare, y executare,

¶ Ordenança de 23. de Julio, de 1585.

Orden. 98.

QUE Las vendedoras de fruta, y atole, no vendan en las esquinas, y cantones de las calles, sino en las plaças publicas, y tiangues; pena de que à la Negra, ó Negro, India, ò Indio, que incurriere, le seã dados luego treinta açotes, en el palo de horca. y pague quatro reales de pena, al Alguazil que lo executare. Y los Alguaziles tengan cuidado de su cumplimiento, pena de que seràn castigados.

Provision de Oficios.

¶ Ordenança de 28. de Junio de 1607.

Orden. 99.

QUE Las fianças que dieren los nueva mente proveidos en oficios, al tiempo de sus provisiones, assi ante los Oficiales Reales, como ante los Contadores de Alcavalas, Tributos Reales, y de Mulatos libres, Juzgado de vienes de difuntos, Re-

ceptor de penas de Camara, obra de Iglesia, y de Medio real de los Secretarios, y otro qualquier genero, cuya cobrança, sea á su cargo de los dichos Alcaldes mayores, Corregidores, y Thenientes, en qualquier manera; sean, y se entiendan, por todo el tiempo de su cargo, como se haze cõ los Alcaldes mayores de minas, y Comissarios de cobrança de tributos Reales, que con ser estos generos mucho mas gruessos, è importâtes que todos los demas, corren las fianças de ellas, por todo el tiempo de la administraciõ: de manera, que aviendo dado vna vez fianzas al principio de las Provisiones, no sea necesario bolverlas á dar de nuevo, para las prorogaciones, sino fuesse en caso de muerte del fiador, ò ausencia, ò falta notoria de su credito. Y mando á los Secretarios de Governacion, que en esta conformidad, despachen las prorogaciones, y las refrenden, sin obligar á los que fueren prorogados, que exhivan, y presenten ante ellos, certificaciones, y testimonios, de haver dado fianças, sin embargo de lo antes de agora proveido, y ordenado, cerca desto; porque tan solamente, se ha de guardar, y cumplir; en el despacho de las primeras provisiones, segun dicho es: en las quales, antes que se refrenden, han de certificar, todas las personas, que acostumbra tomar fianzas, como estân dadas á satisfacion, por todo el tiempo de el cargo; de los que assi fueren proveidos. Y porque demas de las certificaciones que se ponen, en las provisiones, y prorogaciones, al tiempo del despacho de ellas, he entendido, que obligã á las partes, á que saquen otras de por sí, de los mismos generos, y officios, de que

Despachos de Alcaldes mayores, y prorogaciones de los officios

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

vna vez está certificado, que solo sirve de costa, y molestia à los negociantes: para remedio de lo qual. Ordeno, y mando, que de aqui adelante, todo lo que toca a constar, que esta tomada razõ de las provisiones, y prorogaciones, y dadas las fianzas, para lo futuro, y que los proveidos, no deven nada de lo pasado; se reduzga á vna certificacion de cada genero, y esta se ponga en las mismas provisiones, para que con mas facilidad, pueda los dichos Secretarios de governacion, ver, y advertir al tiempo de refrendarlas, si se ha cumplido con las certificaciones, y fianzas, que ay obligacion de dar; y para que se tenga noticia de este mandamiento, mando se tome razon en todos los officios, partes y lugares, donde se toman, y dan las fianzas de ellas.

Procuradores.

¶ Ordenanza, y Auto de la Real Audiencia, de 13. de Enero, de 1575. y 10. de Marzo, de 1588. y 11. de Diciembre, de 1590.

Orden. 100.

QVE Ninguna persona, Españoles, Mestizos, Indios, y Mulatos, de qualquier calidad que sean, fuera de los Procuradores del numero, de esta Real Audiencia, no se entrometan à vsar officios de Procuradores, ni Solicitadores, assi en casos de justicia, como de Governacion, nien otra manera, en la Real Audiencia, sin expresa licencia del Excellentissimo Virrey, como Presidente de ella; sopena al Español, de destierro de esta Corte, por tiempo de dos años precisos; y al Mestizo, Indio, ò Mulato, le sean dados docientos açotes, publicamente, y sean desterrados por otros dos años,

Poderes para dar quantas.

¶ Ordenanza de 22. de Enero, de 1613.

Orden. 101.

QVE Ninguna persona que tenga officio, y lleve salario de su Magestad, por

par-

particular asistencia en el Tribunal de quentas, pueda darlas por otra persona alguna; lo pena de quinientos pesos, para la Camara, y de quatro años de suspension de officio, en que desde luego se da por condenado, al que lo contrario hiziere, y este Auto se lleve al dicho Tribunal; para que esten entendidos sus ministerios, de lo en él contenido.

Orden. 102.

QUE Todos los Vecinos, tengan obligaciõ de barrer, y tener limpia la parte de la calle, que mira á su pertenencia; de manera, que no aya en ella basura, ni cosa muerta; pena de quatro pesos, mitad, para la Camara, y la otra mitad, para el juez, y denunciador: y el Alguazil, pueda sacar prendas, á la casa, ó persona, que contraviniere.

Orden. 103.

QUE Ninguna persona heche basura, ni otra cosa, en azequia alguna; so la dicha pena, y aplicaciõ; la qual se ha de cobrar del dueño de la casa, de donde se hechara. Y al Negro, ó Negra; Indio, ó India, que lo echare, les sean dados treinta azotes al palo de la horca. Y las justicias tengan cuidado de su execuciõ:

Orden. 104.

QUE Todos los Vecinos, y personas que tuvierẽ solares dentro de la raza de esta Ciudad; los cerquen de pared, que tengan tres varas de medir en alto, dentro de seis meses; pena de haverse por ningunas, qualesquier mercedes, que de los dichos solares, se huvieren hecho, y que den vacos, y de ellos se haga merced á otras personas, que los labren, y ediffiquen.

Orden.

Policia.

¶ Ordenanza de 23. de Julio, de 1585.

¶ La misma Orden. allí.

¶ Ordenanza de 21. de Agosto, de 1585.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

¶ El Emperador D. Carlos,
y la Reyna en su nombre, en
Madrid, á 27. de Octubre, de
1535.

Ordenanzas de
Policia.

Cap. 1.

Cap. 2.

Orden. 105.

QVE Respecto de averse representa-
do por la Ciudad de Mexico, q̄ los Oy-
dores de la Audiencia de ella, se intro-
ducian à exercer, y entender en las cosas
concernientes à la Republica, como es
hazer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas,
salidas de calles, enladrillarlas, y
a dereçar caminos, impidiendo à la Ciu-
dad, que no entienda en ello; siendo assi,
que por estar muy ocupados en pleitos, y
otras cosas, no lo pueden proveer los di-
chos Oydores, y no ay la policia que cõ-
viene, y que se les mande, lo dexen esto
hazer al Cabildo de dicha Ciudad. El
Virrey con vista de lo susodicho, provea,
y ordene, lo que viere que es mejor, y
mas convenga, à la buena Governacion
de la Ciudad.

D O N Fray Garcia Guerra, &c.
Primeramente mando, que en esta jun-
ta aya de aver, tres personas, que sean, vn
Oydor el q̄ el Virrey nombrare, y el Co-
rregidor que es ò fuere de esta Ciudad, y
vn Regidor el q̄ el Virrey Nombrare, y
por su ausencia, ò impedimẽto, otro Oy-
dor, y otro Regidor, los que el Virrey nõ-
brare, y en lugar de el Corregidor, otra
persona, qual por el Virrey fuere nom-
brada.

Y TEN, Que las tres personas, ayan de
tener junta, y juzgado, y en casa de el Oy-
dor, que ha de presidir en la dicha junta,
todos los Miercoles en la tarde, de cada
semana, desde las dos de la tarde, para
delante, no siendo fiesta, y si lo fuere, el
Viernes siguiente, todo el tiempo que
desde la dicha hora adelante, fuere ne-

cessa-

cessario, para determinar los negocios, q̄ en aquella semana se huvierē ofrecido; no siendo de tanta calidad é importancia, que con venga despacharlos con mas brevedad; que en tal caso podrán juntarse en otros dias, y horas, como les parezca, y la brevedad de el despacho de los tales negocios lo pidiere. Y sino se pudieren juntar todos tres, podrán determinar los dos, todas las caulas, como el que faltare, no sea Oydor.

Cap. 3.

Y PORQUE Todo este Juzgado, mira al buen Gobierno publico; y adorno de esta Ciudad, y si de lo que en la dicha junta se proveyese, ó condenaciones que se hiziesen, ù otras cosas que se mandassen, huviesse de admitirse apelacion, se dilataria la execucion de lo que assi se ordenase, y no se conseguirian los buenos efectos que se deslean, y esperá. Mando, que en ningun caso de los que en la dicha junta, se ofrecieren, y determinaren, se admita apelaciõ, ni otro recurso alguno, sin ser primero executadas, las cosas que assi se proveyeren, como negocios de Gobierno: en los quales, han de proceder los dichos Juezes; breve, y sumariamente, y muchas vezes, sin estrepito y figura de juicio, como no sea; derivar edificio; que en tal caso, se deve suspender la execucion, pendiente la apelacion.

Cap. 4.

Y Porque muchas vezes, podrá ser, q̄ suceda aver diversos votos, y pareceres; en las causas q̄ en el dicho juzgado se tratan. Mando, que aquello sea visto de terminarse, y se determine, lo que fuere acordado por los dos de los dichos tres

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

votos, no teniendo el Oydor que preside, mas q̄ solo vn voto, como qualquiera de los otros dos: sino fuere que el voto solo, sea del Oydor, y el negocio de importancia y calidad, que le parezca, no deberse executar; q̄ en tal caso, se sobreferá la execucion della, hasta dar quenta al Virrey, para que provea lo que deva hazerle.

Cap. 5.

QUE Ninguna persona sea oflada, á echar basura, ni servicios en las calles, ni plazas, ni azequias, ni pilas de esta Ciudad; so pena de dos pesos por cada vez que la echaren. Y sino pudiere averiguar quien la echò, al vezino mas cercano de dõde se hallare la dicha basura, se le mande la quite, dentro de tres horas; y no la quitando, pague vn peso, y se limpie á su costa.

Cap. 6.

QUE Ninguna persona heche en las calles agua limpia, ni sucia, por las vètananas ni puertas, de día, hasta tocar la queda; so pena, por cada vez que lo hiziere, de vn peso.

Cap. 7.

POR El poco cuidado q̄ se tiene en sacar de el lugar las bestias muertas, y el mal olor, q̄ de dexarlas en las calles, y plazas resulta, y suele ser causa de enfermedades en la Republica. Mando que ninguaa persona eche en las calles, plazas, ò azequias de esta Ciudad, petros, ni cavallos, ni otras bestias muertas; so pena de diez pesos, por cada vez que lo hiziere: y sino se pudiere averiguar quien lo echò, el vezino mas cercano, á donde estuviere la dicha bestia muerta, se le mande la quite dentro de tres horas; y no la quitado, pa-

guen

que dos pesos; y à su costa se lleve al muladar.

QUE Los Jueces de esta junta, señalen las partes y lugares; de al rededor de esta Ciudad, los sitios que le pareciere suficientes, y acomodados para echar la basura, y los animales muertos, y servicios, y otras inmundicias; y allí, y no en otras partes, se echen; so las penas contenidas en estas Ordenanças.

QUE Se pregone publicamente, que todas las personas, que tienen solares en esta Ciudad, que por estar sin cerca, no sirven sino de muladares, tengan obligacion de cercarlos de piedra, ó de adob; dos varas y media de alto, dentro de tres meses, desde el dia que se pregonare: so pena de que pasado el dicho termino, se tomarán para propios de esta Ciudad; la qual los cercará à su costa; ó los dará à quien los cerque.

QUE En las calles publicas, no aya faldizos de tiendas, ni cajones; ni cobertizos, sino que queden libres; y desembaraçadas: y en la de Tacubá, y S. Francisco, se les permite à los Herreros, y Plateros, y Zapateros, en toda la Ciudad, Carpinteros, y otros oficiales, que trabajen en bancos, que los puedan tener, conforme à la Ordenanza, q sobre ello dispone, y so las penas de ella.

LOS Jueces de dicha junta, tengan cuidado particular, en hazer empedrar las calles, adereçar las plazas, y salidas de la Ciudad; de manera que puedan entrar los bálimentos, y salir, y entrar con fa-

Cap. 8.

Cap. 9.

Cap. 10.

Cap. 11.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Cap. 12.

ilidad, la gente à pie, y à cavallo, y en coches.

Q V E En el empedrar de las dichas calles, se guarde esta Orden. Que la calle que se pretédiere empedrar, si nunca lo ha sido, la costa se devida en tres partes, y las dos paguen los dueños de las casas, de la vna, y otra vanda de la calle, y la otra tercera parte, los propios de la Ciudad; y si se quisiere adereçar, ò tornar à empedrar la calle q̄ otra vez lo ha sido, la costa, la paguẽ los dueños de las casas, de entrambos lados de la calle.

Cap. 13.

Q V E Para que con mas prestreza, y facilidad se pueda poner por obra, o que en estos casos se huviere de hazer, sin que sea necessario con cada menudencia, acudir al Virrey. Mando, que las personas a cuyo cargo estã, ò estuviere los repartimiẽtos de los Indios, de las obras publicas de esta Ciudad; den à los Juezes de la dicha junta, los que para las dichas obras publicas les pidieren, prefiriendo esta, à las demas: y las personas à cuyo cargo estuviere la cobrança de los propios de la Ciudad, paguen lo que les libraren, para las dichas obras publicas.

Cap. 14.

Q V E Lo que destruye los empedrados de las calles, y cañerías de el agua de esta Ciudad, son las carretas que en ella entrã de fuera, cargadas de cal, piedra, y otras cosas, que pesa cada cada carreta, mas de docientas arrobas; y aunque cerca de esto, se hã hecho muchas Ordenanças, ninguna se guarda. Por tanto mando, q̄ ninguna persona meta en esta Ciudad, carreta cargada de cal, piedra, trigo, ni otra

qual-

qualquiera; sino que lo descargué en sus parajes, de dōde lo meterán en esta Ciudad, en mulas, y carretones, trayēdo cada carretón, sola vna piedra de las dos en carretas, o dos de las quatro; y no mas de vna pipa de vino, de cada vez. Y q̄ los dichos carretones, q̄ para el dicho acarreto, y servicio de las casas, huvieren de andar por esta Ciudad, no sean herrados, y que tengan vna quarta de frente las camas de las ruedas; so pena, que el que lo contrario hiziere, incurra en diez pesos de oro comun, por cada carreta que metiere cargada; y por cada carretón que contraviniere á lo susodicho, quatro pesos. Y lo que toca à tener las frentes de las camas de los carretones, vna quarta de ancho; se suspenda la execucion de esta Ordenanza, por seis meses, desde el dia de la publicacion, para que se puedan gastar las ruedas que no tuvieren la dicha marca: y pasado dicho termino, se execute en los trasgresores, sin limitacion alguna.

QUE Aya en este Juzgado, Alguazil, y Escrivano, quales por el Virrey fueren nombrados; que denuncien, y escrivan las condenaciones, y cosas que por los dichos Juezes, les fuere mandado.

QUE Aya en este Juzgado vn libro, donde se asienten todas las condenaciones que en este Juzgado se hizieren, para que aya razon, y cuenta de ellas; y pueda darse, cada vez que se pida por el Virrey, ó persona à quien se le cometieren. Y el dicho libro, esté en vna caja de tres llaves, que ha de estar en casa del Oydor, donde asimismo han de meterse los pe-

Cap. 15.

Cap. 16.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Cap. 17.

los de oro, de las condenaciones que se hizieren; y la vna torna el Oydor, y la otra el Corregidor, y la otra el Escriuano de el Juzgado.

QVE Las cõdenaciones, q̄ en el dicho Juzgado se hizieren, se apliquen por tercias partes, la vna para el denunciador, y las dos para las obras publicas, y cosas necessarias q̄ se han de tratar en el Juzgado de la dicha jũta. Y para el dicho Juzgado, y junta, nombro al Doctor Juan Quesada de Figueroa, Oydor de esta Real Audiencia, que en el presida, y à Don Garcilopez del Espinal, Corregidor, a los quales doi poder, comission, y facultad, quan bastante de derecho se requiere, para ver, juzgar, y determinar las dichas causas, y cumplir, y executar las dichas Ordenanzas, quan bastante de derecho se requiere, y como yo lo tengo de el Rey Nuestro Señor.

Orden. 106.

EN La Ciudad de de Mexico, à quinze dias de el mes de Marzo, de mil seiscientos y doze años; los Señores Presidente y Oydores, &c. Haviendo visto las Ordenanzas hechas por D. Fray Garcia Guerra, Arçobispo de Mexico, Virrey que fue de esta Nueva-España, en razon de la Policia de esta Ciudad, y reparos de sus calles Dixeron, que las aprovaban, y confirmaban, y aprobaron, y confirmaron, y mandavan, y mandaron, que se guarden, y cumplan, y executen, como en ellas se contiene, y las personas nombradas, las vean, y executen, puntualmente, que assi conviene al servicio de Dios, y de su Magestad, y al bien ador.

¶ Confirmacion de las Ordenanzas hechas sobre la Policia, y reparo, y limpieza de las calles de esta Ciudad.

no, y limpieza de esta Ciudad, y seguro de las calles, y así lo proveyeron, y firmaron.

Orden. 107.

QUE Por quãto esta Real Audiencia, tiene aprobadas, y cõfirmadas las Ordenanzas, q̃ hizo el Arçobispo de esta Ciudad, D Fray Garcia Guerra, Virrey que fue de esta Nueva-España, en razon de la Puliccia, reparo, y limpieza de las calles de esta dicha Ciudad, q̃ son las de esta otra parte contenidas, las quales con su fin, y muerte, dexo por firmar, y sin nombrar el Regidor que a via de assistir cõ los Juezes que nombrò, para la observancia, y execucion de las dichas Ordenanzas; y sin poner la fecha de ellas. Por tanto, y para que no se dude, y dificulte por esta causa su execucion, y cumplimiento; declaraban, y declararon, ser estas las Ordenanzas que hizo, para los dichos efectos, y haverse de guardar, segun, y como por ellas está dispuesto, y declarado: y nombraban, y nombraron, para que se assista con los demas Juezes, que están señalados para la junta del juzgado, que ha de aver, para la execucion de las dichas Ordenanzas, à Luis Maldonado de el Corral, Regidor de esta dicha Ciudad, al qual le daban, y dieron poder, y facultad, qual de derecho se requiere. &c.

Orden. 108.

QUE Por quanto por Ordenanzas de Govierno, está prohibido, que ninguna persona traxesse, ni metiesse por las calles de esta Ciudad, ningunos carros, ni carretas de bueyes, ni mulas, que estuviessen herrados, cargados, ni descargados, y que

¶ Ordenanza, y acordado de confirmacion de 20. de Marzo, de 1612.

¶ Ordenanza de 9. de Enero, de 1603.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

las tales carretas, y carros, que viniere[n] de fuera de esta Ciudad, no entraren en ella, y fueren á parar á los puestos, y partes que se les señalaren, permitiéndolo para que las mercaderias, vinos, bastimētos, piedra dura, y borrequeña, cal, y arena, y otros materiales, para los edificios, y sustento de su Republica sirviere[n], se pudiesen meter en carretas, y carros herrados, con seis bueyes, de manera que no se pudiese meter mas carga, de con los dichos seis bueyes, so ciertas penas, y se tiene entendido, que contra la dicha prohibicion, el Corregidor de esta Ciudad, y otras justicias, han dado licencia para entrar en ella carros cargados, en perjuizio de los edificios, calles, y cañerías, á que conviene poner remedios. Se manda al dicho Corregidor, y á las demas justicias, y Juezes de esta dicha Ciudad, que no den licencias algunas, por escrito, ni de palabra, para entrar en ellas carros cargados, ni en otra manera; pena de suspencion de sus officios, y perdimiēto de carros, en q̄ desde luego se les dà por cōdenados haziendo lo contrario.

Orden. 109.

QUE Los basureros que estuviere[n] en las plazas, calles, encrucijadas, y esquinas, las haga sacar el Corregidor, á costa proporcional de los vezino, en cuya derecera, y pertenencia estuviere[n], alquilando para ello, los carretones q̄ fueren menester.

Orden. 110.

QUE Ningun Vezino eche basura, ò estiércol en las calles, ni cavallo, mula, ó perros en los muladares, y tengan a pū-

¶ Ordenanza de 17. de Agosto, de 1622. y de 24. de Diciembre, de 1633.

¶ La misma Ordenanza.

to las basuras, è inmundicias, para que las lleven a los carretones, que para esto siuvieren destinados; pena de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, y trecientos por la tercera, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador. Y el Corregidor lo execute irremisiblemente, en los transgresores, sin embargo de qualquiera apelacion

Orden. 111.

QUE Respecto del daño que reciben las calles de esta Ciudad, con las entradas, y salidas de carretas: se manda, que las que vinieren à esta Ciudad no puedan entrar en ella, y descarguen las mercaderías, y cosas que traxeren, en las partes, donde sin juicio de las dichas calles, pudiere mejor hazerse, y pareciere à la junta de Policia; à quien se remite: pena de cien pesos por cada vez que se excediere, aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

Orden. 112.

QUE Por falta, ó impedimento del Corregidor; el Alcalde de primer voto, asista à las juntas de Policia.

Orden. 112.

DON Luis de Velasco Uiforrey, è Governador por su Magestad, en esta Nueva-Espana, &c. Hago saber à vos los Oficiales de la Magestad, bien sabeis, que por que en esta Nueva-Espana, ay muchas personas, à quiè su Magestad por sus Reales Cédulas, me encarga è manda, les de Corregimientos, è cargos, en que sean honrados, è aprovechados: y para cumplir con ellos, no ay tantos corregimien-

¶ Ordenanza de 25. de Marzo, de 1623.

¶ Carretas.

¶ Mandamiento con consulta del Real Acuerdo, de 19. de Enero, de 1673.

Quitas, y Vacaciones.

¶ Auto de Gobierno, de 19. de Enero de 1555. y otro de 8. de Julio, de 1567.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

tos que basten para todos; me pareció q̄ à todos los que se diessen Corregimientos, y Alguazilagos, desde principio de Enero de este año, en adelante, hasta tanto q̄ otra cosa se provea y mude, q̄ fuessen, y se entendiessen cada vn año, de los q̄ assi fuesen Corregidores, de diez y seis meses, y que no se les pagasse mas de por vn año, y que assi se aclarasen en las Provisiones, q̄ se les dierén, y que los quatro meses que assi se les quitan, en el primero, y en el segundo sueldo, arrata lo que cupiere (segun el salario que tenga qualquier de los dichos Corregidores) fuesen, y se entendiessen, sei quita y vacacion, de mas y allé de de la quita ordinaria, que fue fecha por el Virrey Don Antonio de Mendoza, y de la demas vacacion q̄ assi mismo oviese, entre el proveimiento, y prorogacion; porque desta manera no andarian tan alcançadas las dichas quitas, y vacaciones, como hasta aqui han estado, y han dado, y abra en lo que assi se quita à cada Corregidor vna buena cantidad de pesos de oro, para poder cumplir con las personas, que assi su Magestad me manda, y para suplir, y cumplir otras cosas q̄ se ofrecen al servicio de su Magestad, y execuciõ de su Real Justicia; y especialmente para pagar las personas que van à visitar los Pueblos de Indios, que no pueden cumplir sus tributos, y al Escrivano, è interprete, à quien su Magestad tiene mandado, que se les paguè sus salarios de las dichas quitas, è vacaciones, y q̄ no vayan à costa de los Indios. Por ende yo vos mando, que desde principio de este año, en adelante, à todos los Corregidores, y Thenientes, que se proveyeren en los Pueblos, que estan en la Real Corona de

su Magestad, en esta dicha Nueva-España, sea, y se entienda, que han de usar los dichos oficios diez, y seis meses; y no les aveis de pagar mas de por vn año, assi en el primero, como en el segundo, y mas, si mas años tuviere los dichos cargos: y los quatro meses que assi se les quita a cada vno, sea, e se quede con las demas quitas, e vacaciones, de que solia des tener cuenta, y razón. Lo qual assi hazed; y cumplid, con apercevimiento, que no lo haciendo assi, será a vuestro riesgo, y se cobrará de vosotros; lo que en ellas mōtare, porque assi conuiene al Real servicio de su Magestad.

Orden. 113.

QUE No se haga novedad y se guarde la Ordenanza, y costumbre, que se ha tenido por los Virreyes, en las quitas, y vacaciones.

Orden. 114.

QUE Los años de diez y seis meses, que están señalados a los Alcaldes mayores, conforme al orden antecedente; sean; y se entiendan tambien, para las mercedes que se hizieren de réta en las dichas quitas y vacaciones. De manera, que los Oficiales Reales, paguen las tales mercedes, cada tercio, aviendo corrido cinco meses, y dies dias, y no de otra manera: con apercevimiento, que lo que pagaren contra esta orden, no se les passara en cuenta.

Orden. 115.

QUE Los Indios, Mestizos, y Mulatos, que traen frutas, chile, tomates, y otras cosas de este genero; y los que tratan en algodón, y capullo; no lo vendan a rega-

¶ D. Felipe II. en cap. de carta de Madrid, a 24. de Noviembre, de 1562.

¶ Auto, y Ordenanza, de 8. de Julio, de 1567.

Regatones.

¶ Ordenanza de 20. de Agosto, de 1579.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

tones, sino que lo traigan derechamente à los tiangués, ò plazas (sin descargarlo, ni despacharlo en otra parte) donde lo vendan libremente, como no sea regatones. Y si estos fueren Indios, se les permite que despues de las tres de la tarde, de cada dia (y no antes) puedã comprar; so pena que si antes de dicha hora, lo cõpraren, à los que le vendieren, sino fuere en dicho tiangués, le seã dados cada cinquenta agotes, y sea perdida la fruta, ò algodon en capullo, que vendieren, ò cõpraren, y se reparta por tercias partes, entre el Juez, y denunciador, y Hospital de los Indios: y las Justicias cuidẽ de su execucion, y cumplimiento.

7 Ordenanza de 20. de Marzo, de 1666. y 11. de Enero, de 1667.

Orden. 116.

QUE Se guarde la Ordenanza de Gobierno, en que se manda que no aya regatones de fruta; y el Alguazil de ella, cuide de su cumplimiento, sin que con este pretexto, haga vejaciones algunas à las partes.

7 Ordenanza de 31. de Octubre, de 1579.

Orden. 117.

QUE Ningun Español, Mestizo, Mulato, ò Negro, en toda la Nueva-España, pueda comprar maiz, de los Indios, en sus casas, ni en otra parte; sino fuere rescatandolo en los tiangués publicos, y manifestandolo el mismo dia ante las Justicias del Pueblo donde se rescataren, ò compraren: las quales asienten estas manifestaciones, sin llevar por ello derechos algunos, ni sus Oficiales; pena que el que de otra manera lo comprare, y no lo manifestare, pierda el maiz, aplicado, como està mandado: y so las mismas penas, no vendan los Indios, fuera de los dichos tiangués.

Orden.

Orden. 118.

QUE Ningun Mestizo, Mulato, ni otra persona, compre en esta Ciudad, ni dentro de las cinco leguas de ella, mayz, gallinas, conejos, pescado fresco, frutas, legumbres, hortalizas, ni otros mantenimientos, ni biandas, ni zacate, para volverlo à vender; lo las pena de las leyes de este Reyno, que son en açotes, por cada vez, al que lo contrario hiziere, y pague demas, seiscientos maravedis, y pierda lo que huviere comprado: y sea la mitad, para el denunciador.

Orden. 119.

QUE Las Justicias, no consentan que aya regatones de mayz, y otras semillas, y frutos, en conformidad de las Leyes, y Ordenanzas, que lo prohiben, procediendo, y castigando, à los que en esto incurrieren, ajustada la calidad, y circunstancias, de ser regatones.

Orden. 120.

QUE Ninguna persona, hombre, ò muger, de qualquier calidad que sea, pueda ir, ò ser llevada, en silla de manos dentro de las Ciudades, y Villas de la Nueva-España, yendo la tal silla cubierta, y el manto sobre la cara, sino descubierto el rostro, y sin ningun paramento, ni rebozo, de manera que se pueda ver, y conocer, quien fuere en ellas. Y no las lleven con Indios, fuera de dichas Ciudades, yendo de camino, aunque vayan à huertas, ò Hermitas, cubiertas, ò descubiertas, ni en otra manera. Y lo mismo se entienda, en quanto à las literillas, ò otra invencion, que huviere de llevarse à ombros, ò en brazos: pena de cinquenta pesos, à quien contraviniere a ello, para el Juez

denun-

7 Ordenanza, y Auto acordado, de 31. de Julio, de 1583

7 Ordenanza de 12. de Enero, de 1661.

Sillas de manos.

7 Ordenanza de 13. de Noviembre, de 1577

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

denuciador, y Hospital de los Indios de Mexico, por tercias partes.

Orden. 121.

QVE En la misma pena incurran, los Alcaldes mayores, sus Tenientes, y Justicias, que yendo de vnos Pueblos a otros con sus mugeres, y hijos, ò con color de ir à Missa, se hizieren llevar de Indios en dichas sillas, ò literillas, à ellos ni à sus mugeres, ò hijos; y demas de dicha pena, incurran en privacion de sus oficios, y que no puedan ser proveidos en otros, en diez años.

Orden. 122.

QVE En las salinas de Ocorlan de la Provincia de Chiautla, y de Acatlan, y Piañlla, Teguaacan, Guzeatlan, sus sujetos, y comarca, y en las del distrito de las minas de Talco, Sultepeque, y en las demas salinas de esta Nueva-España. En el beneficio de hazer, y vender, la sal, de ellas, para la extraccion de los metales de las minas; se guarde la orden siguiente.

Primeramente, q̄ en los Pueblos, y partes donde se beneficia la dicha sal, ni seis leguas a la redonda, ninguna persona, Español, Mestizo, Indio, ni de otra suerte, ni calidad que sea, no sea oñado de comprar sal, para la bolver à vender; so pena de que aya perdido la sal, que comprare: el valor de la qual, sea, la tercia parte, para la Camara, y fisco de su Magestad, y la otra tercia parte, para el Hospital del Puerto de S. Juan de Vlua, y la otra ter-

¶ La misma Orden. allí.

Salinas de minas.

¶ Ordenanza de 23. de Abril, de 1580.

Cap. 1.

¶ Ninguna persona pueda comprar sal, para bolverla à vender.

cia parte, para el denunciador, y Juez q̄ lo executare: y solamente la puedan cõprar, los mismos que benefician metales, para gastar en sus haciendas, y los arrietos, y carreteros, que tienen por trato de la cõprar, para llevar á las dichas minas: los quales no la puedan vender fuera de ella, so la dicha pena.

Porque de residir en los Pueblos, donde se haze la dicha sal, Españoles, Mestizos, y Mulatos, se sigue daño á los Naturales, por hazerles malos tratamientos, e ocuparlos en servicios, y otras cosas: se manda, que ningun Español, Mestizo, ni Mulato, estè, ni resida en los dichos Pueblos, sino fuere yendo de paso, hasta dos, ó tres dias; so pena de diez pesos, aplicados segun dicho es: e pasado el dicho termino, las justicias los echen de ellos, y executen la dicha pena, cada vez que en ella cayeren.

Y porque de comprarla dicha sal á los Indios, Negros, y Mulatos, se les sigue daño; porque se la toman por fuerza, y á menos precio de lo que vale, y sobre ello los maltratan: se manda, que ningun Negro, ni Mulato, pueda comprar sal de los dichos Indios, aunque sus amos los embien á comprar; so pena de cien azotes, y de destierro de los tales Pueblos, por tiempo de vn año.

QUE Ninguna persona de los á quien se permite comprar la dicha sal, salga á los caminos, á la comprar quando los Indios la traen á vender á los tiangués, hasta que ayán llegado á ellos; so pena de perdimiento de la sal que comprare, aplicada segun dicho es.

¶ Los Arrietos, y Carreteros q̄ tienē esto por trato, puedan comprarla, para llebala á las minas.

Cap. 2.

¶ En los Pueblos donde se haze la sal, no vivan Españoles, Negros, ni Mulatos.

Cap. 3.

¶ Negros, y Mulatos, no pueden comprar sal, á los Indios.

Cap. 4.

¶ No salgan á los caminos, á comprar sal.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Cap. 5.

¶ La sal, se venda por media anega, sellada, y colmada.

Y porque no aya engaño, ni fraude contra los Indios, en la medida de la dicha sal: se manda que la vendan por media anega sellada, y sea colmada; el qual colmo, tenga fuera, y no dentro: lo pena a la persona, que la comprare de otra manera, pierda lo que comprare, aplicado como dicho es.

Cap. 6.

¶ No aya cabras, ni puercos en los Pueblos donde se haze la sal.

POR Que de aver en los Pueblos donde se haze la dicha sal, cabras, y puercos, se sigue daño a los Indios, porque lo pisan, y dañan: se manda, que ninguna persona, en los tales Pueblos, tenga puercos, ni cabras, donde puedan hazer el dicho daño; lo pena que lo ayan perdido, y el valor sea aplicado, segun dicho es.

Cap. 7.

¶ Los Ministros, no puedan comprar sal, ni venderla: ni ocupen a los Indios en beneficiarla.

QUE Los Alcaldes mayores, Corregidores, Tenientes, Escrivanos, Interpretes, Alguaziles, ni sus mugeres, ni criados, directe, ni indirecte, demas de no poder comprar sal para la dar, ni bolver a vender, no puedan embiar Indios, Negros, ni otras personas, a hazer, ni beneficiarla; lo pena de que ayan perdido la sal que hizierē, y los dichos Juezes, y Oficiales, sean suspendidos de sus officios, por vn año.

Cap. 8.

¶ No ocupen a los Indios, fuera de sus Pueblos; ni los embien a parte alguna.

Y Porque de embiar Indios, de los Pueblos donde se beneficia la dicha sal, que entienden en el beneficio de ella, fuera de los dichos Pueblos, con cargas, cartas, y otros negocios; demas de la molestia que se les haze, es causa de no hazer tanta, como se haria: se manda, que ninguna persona sea osada de embiar Indio ninguno de los susodichos, a ninguna parte con cartas, ni a otro efecto; lo pena de veinte pesos, por cada vez que se hi-

ziere lo contrario, aplicado segun dichos.

QVE Todos los Indios que tienen y benefician salinas, y pretenden tener derecho al agua, conque se haze la sal; sean obligados à tener los ojos de el agua, conque se haze, alumbrados, limpios, y muy buenos, en donde quiera que los aya. En las piletas donde se quaxa, bien reparadas, y adereçadas: de manera que se haga toda la sal que se pueda hazer, y por esta falta, no se dexé de beneficiar: con apercevimiento que se las quitarán, y darán à otras personas que lo cumplan. Y las Justicias tengan de esto particular cuidado.

Teniendo consideracion, à la utilidad que (como dicho es) se sigue de que se beneficie la dicha sal; se ha mandado, que los Indios de los Pueblos donde se haze y beneficia, no bayan à servicio de ninguna cosa q̄ por mi estè mādado se haya, ni de sus cabeçeras, conque no se ha visto substraerse de ellas, sino solamente entienda en el beneficio de la dicha sal. Y los que no tuvieren pozos de agua, de la que se haze, se alquilen en el dicho beneficio, y sean compelidos à ello; atento, que quedan reservados de otros tequios; y que en su lugar, se ha de mandar acudir à otros, y à las cabeçeras. Y en quanto à esto, no se les haga vejacion, ni los elijã en officios; porque no aya en ninguna cosa, ocasion de dexar de beneficiar la dicha sal.

QVE Por quanto se ha entendido, que los Gobernadores, Alcaldes, Regidores

Cap. 9.

¶ Que los Indios que tuvieren derecho à la sal, tengan limpios los ojos del agua.

Cap. 10.

¶ Los Indios que tuvieren salinas, seàn reservados de servicios. Y por lo mismo los que no las tuvieren, sean obligados à trabajar en ellas.

Cap. 11.

¶ Que ningun Ministro, ni oficial de Republica que no tuviere minas de sal, reciba dinero por ella.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Jurados, Fiecales, y Alguaziles, acostumbra-
bran tomar dineros, de los que van à com-
prar la sal, para hazerla dar, y se quedã
con el dinero, y compelen à los Indios q̄
hazen la sal, à que la den, y sin pagarla: se
manda que ninguno de los susodichos,
sea osado de tomar ni recibir dinero, si
no fuere por sal, que el que lo recibiere,
haga, y beneficie: so pena de privacion
de sus officios, y de destierro del Pueblo,
donde fuere natural, por tiempo de vn
año. Y el que comprare, no de el tal ci-
nero, sino al mismo Indio que de su pro-
pia cosecha beneficiare la sal; so pena q̄
lo pierda, con otro tanto, que sea aplica-
do segun dicho es.

Cap. 12.

¶ Que no se heche cal en el agua
conque se beneficia la sal.

Y porque soy informado, que algu-
nos Indios que benefician salinas, hechã
cal en el agua, porque se quaje mas pres-
to, lo qual es muy dañoso, porque daña
el azogue quãdo se rebuelve con los me-
tales, y por otras causas; atẽto à lo qual,
se manda que ninguna persona, sea osa-
da de echar cal en la dicha agua de sal, ni
revolverlo con ella; so pena que pierda
la sal que fuere mestrando con cal, apli-
cado, segun dicho es, y sea suspendido de
hazer sal por vn año: y por este tiempo se
puedan dar las salinas de los que exce-
dieren, à otras personas que las beneficiẽ.

Cap. 13.

¶ Que no se venda vino en los
Pueblos donde se beneficia la sal.

QVE En los Pueblos, donde se benefi-
ciare la dicha sal, se guarde la Ordenan-
za que està hecha, cerca de que no se ven-
da vino en Pueblo de Indios, y se execu-
te la pena de ella.

Cap. 14.

Y porque se ha entendido, que los In-
dios venden las salinas à Mestizos, y Mu-
latos,

latos, que por muchas causas es cosa de inconveniente: se manda, que ningun Indio pueda vender salinas, ni pozos de ellas, á ningunas de las dichas personas, ni las Justicias lo consientan. Y si algunas estuvieren vendidas, se de noticia de ello, en el Gobierno, para que se provea lo que convenga.

Y para que estas Ordenanzas vengan á noticia de todos, se manda, que se pregonen en las dichas salinas; y pregonadas, tengan las Justicias especial cuidado de la guarda, y cumplimiento de ellas.

Orden. 123.

QUE no se traigan á pastar, vacas, ovejas, ni cabras, donde huviere sementeras, ó tierras de labor; ni con media legua de ellas, traigán ganado á alijar, ni hagan majadas: so la pena de las Ordenanzas, y de diez pesos de oro comun.

Orden. 124.

QUE Los que hizieren sementeras, las cerquen y cierran, el tiempo que ruyeren en ellas, los frutos; ó tengan personas que las guarden de los ganados: y no lo haciendo, los dueños de los dichos ganados, no sean obligados al daño; ni por el, los puedan encerrar, ni matar. Y alzadas las cosechas, se abran, y dexen por pasto comun.

Orden. 125.

QUE Ninguna persona de qualquier calidad que sea, pueda sembrar cañi dulce, ni ocupar en estas sementeras tierra alguna, en poca, ni en mucha cantidad, sin licencia de el Gobierno; pena de per-

Que los Indios, no vendán minas de sal, á Mestizos, ni Mulatos; y si las huvieren vendido, den cuenta al Govie. no.

Cap. 15.

Sementeras.

Ordenanza de 19. de Septiembre, de 1589. y 10. de Mayo, de 1635.

Ordenanza de 6. de Abril, de 1576. y de 25. de Mayo, y 6. de Diciembre de 1635.

Ordenanza de 19. de Agosto, de 1599.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

Tragede Indias.

¶ Ordenanza de 31. de Julio, de 1582.

Tratantes.

¶ Ordenanza de 12. de Diciembre, de 1613.

¶ Ordenanza de 5. de Mayo, de 1614.

dimiento de la caña, y tierras, y de quinientos pesos, para la Camara de su Magestad, Juez, y denunciador, por tercias partes.

Orden. 126.

QUE Ninguna Mestiza, Mulata, ó Negra, ande vestida en abito de India, sino de Española; so pena de ser presa, y que se le den cien azotes, publicamente por las calles, y pague de pena quatro reales al Alguazil, que la aprehendiere: conque esto no se entienda, eó las Mestizas, Mulatas, y Negras que fueren casadas con Indios.

Orden. 127.

QUE No puedan entrar los mercachifles, tratantes, y contratantes, en los Pueblos de Indios, assi sujetos, como caveceras, à vender las dichas mercadurias, en poca, ni en mucha cantidad, ni en las casas de los dichos naturales. con ocasion de vender las mercaderias q̄ llevaré: las quales, se aplican por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, por la primera vez: y por la segunda, demas de la dicha pena, seã desterrados por dos años, para servir en las Islas Philipinas, sin sueldo. Y las Justicias, cuiden de su cumplimiento; pena de quinientos pesos, para la Camara, y q̄ se procederá contra ellos, con el rigor que convenga.

Orden. 128.

QUE Se declara y modera la Ordenanza antecedente, para q̄ en adelante, y hasta q̄ otra cosa se provea, los dichos tratantes, y contratantes, puedan vender libremente las mercadurias que llevaren, en las caveceras de los Pueblos de esta Nueva-España, y no de los sujetos; en los quales, no

han

han de poder venderlas, so las penas de la dicha prohibicion; las quales executen las justicias en los transgresores, irremisiblemente. Conque en las dichas caceras, no estén los dichos mercaderes, mas de tres dias, tan solamente, conforme á la Ordenanza, y so la pena de ella.

Orden. 129.

QUE Ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, pueda tratar, ni contratar, vender, ni comprar, vigas grandes, ni pequeñas, ni quartones, sino tuvieren, y fueren del largo, ancho, y grueso que está mandado por las Ordenanzas: so pena de perdimiento de la madera, y otro tanto, como fuere su valor, aplicado, segun la forma dada.

Orden. 130.

QUE Ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, salga a los caminos, partes, ni Pueblos donde se zeba, y cria el ganado prieto, á comprarlo, para holverlo á revender; so pena de perdido todo lo que se hallare aver comprado, aplicado por tercias partes, Camara, Jue/, y denunciador. Y las Justicias, tengan cuidado de su cumplimiento, y execucion.

Orden. 131.

QUE Las Justicias desta Nueva-España, tengan especial cuidado, de guardar, y que se guarde, la Ordenanza que prohibe á qualquier persona, el Uender vin o en los Pueblos de los Indios, aunque sea de paso, ó yendo de camino; pena de perdido el valor del, y de cinquenta pesos. Ni aya taberna en dichos Pueblos, aunque sea á titulo de venderse, y ser para

7 Ordenanza de 1. de Octubre. de 1579.

Tocineros.

7 Ordenanza de 12. de Agosto, de 1613.

Vinos.

7 Ordenanza de 18. de Junio, de 1572. y á 3. de Octubre, de 1598. y á 30. de Abril de 1630.

ORDENANÇAS DE GOBIERNO

solo Españoles. Y las dichas Justicias, lo hagan assi cumplir, y executar; pena de suspension de sus officios, por vn año, y de cien pesos, para la Camara de su Magestad.

Orden. 132.

QVE Ninguna persona de qualquier calidad que sea, por si, ni por otras, pueda hazer beneficiar, ni vender publica, ni secretamente vino de cocos, para ningun efecto: pena de perdido todo el vino que se hallare, y de incurrir la persona cuyo fuere, siendo Español, en mil ducados de Castilla, repartido por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador, y de destierro de dos años, con diez leguas en cõtorno de la parte dõde acaesiere: y si fuere Mestizo, Negro, ó Mulato, de cien açotes publicamente, y incurran en dicha pena de destierro: y a los Indios que incurrieren, se les derrame el vino, y se les de cinquera açotes atados al palo de la Plaza: y las Justicias, cuiden de su execucion y cumplimiento.

Orden. 133.

QVE La dicha prohibicion general, sin embargo de las licencias dadas, por cierto termino, a los Vecinos de la Uilla de Colima; se entienda con la dicha Provincia, y la de Zacatula, y otras qualesquiera partes desta Nueva-Espana: de manera, que no se permita el dicho vino; ni y se del, aunque sea con titulo de medicamento, ni para otro qualquier efecto: y la persona que lo comprare, ó vendiere, pierda el vino que se le hallare, y incurra en pena de docientos pesos, para la Camara de su Magestad, y gastos de Justicia, por mitad. Y las Justicias execu-

Y Ordenanza de 29. de Marzo de 1610.

Y La misma Orden. y otra de 24. de Enero, de 1641.

ten esta Ordenanza, y sus penas irremisiblemente, porque se les hará cargo de qualquiera omisión.

Orden. 134.

QUE Los Indios que en qualquier manera huvieren de vender tierras, ora sea que su valor de ellas, no llegue á los treinta pesos, en que su Magestad manda anden en pregon por treinta dias, y se rematen en el mayor ponedor; sin embargo, se pregoné los dichos treinta dias, precediendo antes, y primero las diligencias y averiguaciones necesarias, de como son suyas, heredadas de sus padres, y que les quedá otras tierras vtiles, y bastantes para su labor, y sustento. Y hecho esto, y dados los pregones que se mandan, antes de rematarlas; se traigan las diligencias ante su Excellencia, para que provea lo que convenga. Lo qual se guarde; con aperevimiento, que haziendose de otra manera, será la venta nula, y de ningan valor ni efecto.

Orden. 135.

QUE Los Españoles solteros, tratantes, ó viandantes, no puedan estar, ni asistir en Pueblos de Indios, mas de tres dias: ni aunque despues de ellos salgan de los dichos Pueblos, puedan bolver á ellos, que no sean pasados quatro meses; so las penas contenidas en la Ordenanza que lo prohíve, su fecha en treinta y vno de Agosto, de mil y quinientos y noventa y dos; las quales executen las Justicias irremisiblemente, en los transgresores.

F I N.

Uentas de tierras de Indios.

¶ Ordenanza de 17. de Diciembre. de 1603.

Viandantes.

¶ Ordenanza de 7. de Septiembre. de 1607.